

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN EL SIGLO XX

HOMENAJE A MARIANO PESET

Edición de Adela Mora

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN EL SIGLO XX

HOMENAJE A MARIANO PESET

Edición de Adela Mora

10

2004

**BIBLIOTECA DEL INSTITUTO ANTONIO DE NEBRIJA
DE ESTUDIOS SOBRE LA UNIVERSIDAD**

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro, incluido el diseño de la cubierta, puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistemas de recuperación, sin permiso escrito del AUTOR y de la Editorial DYKINSON, S.L.

Esta edición, realizada gracias al patrocinio del Banco Santander Central Hispano, ha contado con una ayuda del grupo de investigación PAI SEJ 322 «Integración y desintegración económica: el marco jurídico de la empresa».

© Edita: Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad
Universidad Carlos III de Madrid
c/ Madrid, 126 - 28903 Getafe (Madrid) España
Tel. 916 24 97 97 - Fax. 916 24 95 17
e-mail: anebrija @der-pu.uc3m.es
Internet: www.uc3m.es/uc3m/inst/AN/anebrija.html

Editorial Dykinson, S. L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Tel. (+34) 915 44 28 46/(+34) 915 44 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>
<http://www.dykinson.es>

ISBN: 84-9772-318-X
Depósito legal: M-19226-2004

Preimpresión:
SAFEKAT, S. L.
Belmonte de Tajo, 55 - 3.ª A - 28019 Madrid

Impreso por:
JACARYAN, S. L.
Avda. Pedro Díez, 19 - 28019 Madrid

Edición electrónica disponible en E-Archivo de la Universidad Carlos III de Madrid:
<http://hdl.handle.net/10016/7883>

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
Prólogo. <i>Adela Mora Cañada</i>	9
La enseñanza de la historia del derecho y la LRU. <i>Ramon Aznar i Garcia y Manuel Martínez Neira</i>	19
Vicente Santamaría de Paredes, político y administrativista. <i>Yolanda Blasco Gil</i>	45
La enseñanza del Derecho en Valencia durante la autonomía de César Silió (1919-1921). <i>Daniel Comas Caraballo</i>	81
Críticas a la codificación foral prevista en el código civil a la luz de la doctrina jurídico-civil contemporánea. <i>Manuel Vicente Febrer Romaguera</i>	115
La Facultad de Derecho de Valencia en el primer tercio del siglo xx (1900-1938). <i>Jorge Correa y Fco. Javier Palao</i>	129
La política desde una asignatura: el Derecho Natural. <i>Eusebio Fernández García</i>	181
La institución del Senado en los catedráticos de Derecho Político (1900-1940). <i>Pilar García Trobat</i>	215
Catedráticos de derecho en la Asamblea Nacional Consultiva de 1927. <i>María Pilar Hernando Serra</i>	231
El Derecho político en Valencia, con especial referencia a Mariano Gómez González (1915-1932). <i>M.ª Fernanda Mancebo</i>	259
Fe católica y razón liberal en el Derecho político. La anónima relevancia de Juan de Dios Vico y Brabo (1845-1908). <i>Sebastián Martín</i>	273
Una polémica profesional: catedráticos y magistrados durante la II República. <i>Pascual Marzal Rodríguez</i>	375

Centro y periferia: el Doctorado en Derecho durante el siglo XX. <i>Antonio Merchán</i>	401
La irrupción de nuevos sectores: el Derecho Laboral. <i>Miguel C. Rodríguez-Piñero Royo</i>	443
El trabajo de cátedra de Adolfo Posada. <i>Mónica Soria</i>	503
Sobre los inicios en la enseñanza del Derecho del Trabajo. <i>Carlos Tormo Camallonga</i>	517
La enseñanza del mercantil a principios del siglo XX. El manual de Lorenzo Benito y Endara. <i>Sergio Villamarín Gómez</i>	543
Clausura. <i>Mariano Peset</i>	565

PRÓLOGO

En las investigaciones sobre el pasado universitario y, en concreto, las dedicadas a la enseñanza se pueden abordar desde enfoques muy variados: planes de estudios, textos para la docencia y sus contenidos, niveles de preparación para acceder a las universidades, movilidad estudiantil y, más recientemente, la incidencia de la entrada de la mujer, o también la formación y métodos de reclutamiento del profesorado, incluso la existencia o no de autonomía... Existe un problema cuyo tratamiento histórico se echa en falta, al menos como algo que suscite interés de forma sistemática: se trata de la didáctica misma, del método a través del cual el docente universitario se enfrenta al problema de la transmisión del saber a sus alumnos. Es como si nos moviéramos a partir del acuerdo tácito de que la enseñanza universitaria, como enseñanza «superior», no necesita de un instrumento que es propio de los niveles inferiores o preparatorios. Algo se ha escrito en esta dirección acerca de la enseñanza del derecho en la Baja Edad Media¹ y en la Edad Moderna —y me quiero referir concretamente a la enseñanza en la facultad de leyes de la Universidad de Salamanca—². Ni siquiera para la Edad Contemporánea, momento en el que surge un amplio debate sobre la llamada *pedagogía* en la universidad, existen trabajos de calado sobre el particular³.

¹ Th.Viehweg, *Tópica y jurisprudencia*, Madrid, 1986.

² P. Alonso Romero, «Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca», *Initium*, 2 (1997), 447-484; «Del “amor” a las leyes patrias y su “verdadera inteligencia”: a propósito del trato con el derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos», *AHDE*, 67 (1997), I, 529-549; «A propósito de *lecturae, quaestiones* y *repetitiones*. Más sobre la enseñanza del derecho en Salamanca durante los siglos XVI y XVII», *Las universidades hispánicas de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, 2 vols., Universidad de Salamanca/Junta de Castilla y León, 2000, I, 61-73; M. Peset, «Método y arte de enseñar las Leyes», *Doctores y escolares. II Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas (Valencia, 1995)*, Universitat de València, 1998, vol. 2, 253-265.

³ Véase al respecto, reforzando esta opinión, el reciente estudio de E. Hernández Sandoica, «Los archivos universitarios y la historia de las universidades: perspectiva de los investigadores», en J.R. Cruz Mundet, (ed.),

En efecto, comienza a ponerse de manifiesto cierta preocupación por los métodos pedagógicos, por parte de la autoridad, al introducirse las reformas ilustradas y, con ellas, el paso de una enseñanza oral recogida en apuntes de los estudiantes a otra enseñanza igualmente oral pero con el apoyo de manuales o libros de texto que reúnen todo el saber que ha de transmitirse por los docentes⁴, preocupación que se prolonga hasta 1868, al ser regulado el manejo de los manuales por el poder central como uno de los medios utilizados en su afán de controlar la enseñanza y, desde luego, la universitaria⁵. Pero estas referencias rebasan el marco de lo que el título de este libro refleja. Si del siglo XX se trata, hay que reconocer, con todo, que la división secular del tracto histórico resulta convencional porque el auténtico debate pedagógico —que no por haber quedado prácticamente inédito en el marco universitario resulta menos actual— se inicia con las propuestas que se elaboraron en el seno de la Institución Libre de Enseñanza, cuyo nacimiento data de 1876.

Mi preocupación por el enfoque didáctico o pedagógico de la enseñanza universitaria, cuyas primeras reflexiones dejo aquí reflejadas, no proviene sólo de las llamadas que en la actualidad, desde la primera declaración de Bolonia⁶ a la Declaración conjunta de los Ministros europeos de Educación superior, de 19 de junio de 1999⁷, se hacen para una reforma de la docencia; mi interés arranca de cuestiones sobre las que llevo reflexionando desde hace tiempo tratando de introducir en la práctica en las aulas determinados cam-

Archivos universitarios e historia de las universidades, Madrid, Dykinson, 2003, 97-129, y en especial, p. 119.

⁴ M. y J. L. Peset, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria*, Valencia, 1975, pp. 98 ss.; M. Peset y P. Mancebo, *Carlos III y la legislación sobre universidades* (= *Documentación jurídica*, núm. 57), Madrid, 1988, pp. 24 ss.; M. Martínez Neira, «Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 1 (1998), 143-209.

⁵ P. García Trobat, «Libertad de cátedra y manuales en la Facultad de Derecho (1845-1868)», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 2 (1999), 59-82. Además, M. Martínez Neira, *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, 2001.

⁶ La Carta Magna de las Universidades europeas de 18 de septiembre de 1988.

⁷ Creando el espacio europeo de enseñanza superior.

bios que, sin duda por deformación profesional, han derivado en un intento de rastrear la vía histórica.

He de decir que, cuando comencé a plantearme este tema con ánimo de darle un tratamiento histórico, partí de un supuesto que se ha vuelto problemático porque era una hipótesis errónea. Pensé que era la *universidad de masas*, una realidad ya detectada, entre otros, por Ortega y Gasset⁸, la que, por el contraste que representaba frente a su tradicional carácter elitista, había propiciado la reflexión sobre unos problemas y unas necesidades docentes reales —no sólo motivadas por intereses políticos— que no se habían planteado dado que no existían con anterioridad. Esta nueva universidad, que acabó siendo una universidad masificada porque los medios no se correspondieron con las demandas, exigía nuevas respuestas⁹. ¿Era una de ellas el cambio pedagógico?

La contestación a esta pregunta y a la reflexión toda que antecede ha de ser, necesariamente, negativa, entre otras cosas porque cuando los institucionistas comenzaron a buscar vías de solución al llamado *problema pedagógico* la universidad era aún una universidad para las elites, distintas a las del Antiguo Régimen, pero elites al fin y al cabo. Es, además, manifiesto que cuando la renovación pedagógica comenzó a ser un voluntarioso experimento, se inició en la Universidad de Oviedo —la más pequeña y peor dotada de las entonces existentes en España—, gracias al pequeño grupo de profesores de su única facultad, la de Derecho¹⁰.

⁸ J. Ortega y Gasset, *Misión de la Universidad*, Madrid, Revista de Occidente, 1936, 13-78.

⁹ A la universidad de masas y su masificación se enfrentaron los responsables políticos de la docencia no tanto incidiendo en la adecuación de los métodos didácticos para unos alumnos que ya no provenían de las elites sino aumentando el número de universidades y de profesores, como si mayores oportunidades de establecimiento bastaran para adecuar la universidad a las demandas del aumento del número de alumnos; valga, por todos, los datos que en este sentido se pueden encontrar en A. Merchán Álvarez, «Reforma y autonomía de la universidad española tras la restauración democrática. El caso de la Universidad de Sevilla (1977-1992)», en *Università in Europa. Le istituzioni universitarie dal Medio Evo ai nostri giorni, strutture, organizzazioine, funzionamento*, ed. de A. Romano, Messina, Rubbettino, 1995, 665-703.

¹⁰ S. M. Coronas González, «Estudio preliminar. El “grupo de Oviedo” o la fuerza del ideal», *El grupo de Oviedo. Discursos de apertura de curso (1862-1903)*, 2 vols., Universidad de Oviedo, 2002, I, 7-64, pp. 11-12.

Lo que es cierto es que nuestra universidad, esa universidad que busca ahora lazos comunes supranacionales, no ha dejado de ser una universidad de masas, es decir, un centro al que no sólo los vástagos de las elites tienen acceso: todo el que quiera y esté en condiciones de hacerlo, puede ingresar y llevar a cabo estudios universitarios, con independencia de su extracción social y su capacidad económica. Y es indudable que los métodos pedagógicos que se utilizan en la formación de los más jóvenes nada tienen que ver con la forma en que el aprendizaje se llevaba a cabo hace tan sólo medio siglo, pero ¿son auténticamente renovadores? Esta «misión educadora» de la universidad en un supuesto régimen de autonomía, debe quedar «sometida a ulterior prueba» por parte de «elementos —universitarios o no— distintos de los que integran la Universidad»; «la enseñanza profesional tiene por fuerza que mantenerse a cierto nivel de eficacia; se instituirá competencia entre diferentes centros universitarios que rivalizarán en ardor; acaso se logre disminuir el número excesivo de Universidades»; «perderá su eficacia administrativa el libro de texto, y será necesario aproximar el estudio del alumno y la labor del catedrático a una intensidad más europea, más educativa, más profunda»: García Morente *dixit*¹¹.

Así pues, centrándome en cómo la universidad del siglo XX ha resuelto la relación continuada de los estudiantes con sus sucesivos maestros o, a la inversa, el modo en el que los profesores universitarios encaran una labor cuasi diaria frente a las oleadas de alumnos que, año tras año, se sientan expectantes frente a ellos, creo que sería necesario atender a un doble enfoque.

- La preocupación de quienes gobiernan y del legislador acerca de las cuestiones pedagógicas, traducida en discursos políticos y en leyes u otro tipo de normas de menor rango jurídico pero no menos importantes como fuentes de conocimiento.
- El profesorado universitario, aspecto que, a su vez, deberá tomar en consideración una doble problemática: a) su etapa de formación como doctor en tanto que condición *sine qua non* para la docencia, indagando acerca de la importancia que se le concede durante este período a su preparación pedagógica; y b) las condiciones exigidas para superar las dife-

¹¹ M. García Morente, *Escritos pedagógicos*, Madrid, Espasa-Calpe, 1975, pp. 49-49.

rentes modalidades de concursos de acceso a la profesión docente, buscando, también en este apartado, el peso específico de la valoración que, como buen o mal pedagogo, hacen sobre él sus colegas¹².

* * *

Este libro cierra el tracto que se inició, en octubre de 2002 con la investidura como doctor *honoris causa* del profesor Mariano Peset. El hecho de que la historia de las universidades haya sido una línea ininterrumpida a lo largo de su investigación y el que hayamos tratado de materializar sus enseñanzas de tantos años en el Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad explican que le hayamos dedicado este homenaje científico en un seminario que tuvo lugar en el campus de Colmenarejo de la Universidad Carlos III durante los días 22 y 23 de septiembre de 2003.

Junto a estos motivos, hay otro no menos importante, que se mueve en el ámbito de los afectos: se trataba de dar voz a los discípulos directos de Mariano Peset, y a todos aquéllos que, sin serlo, se sienten muy próximos a él, tanto por su *vis* atractiva en el mundo académico como por relaciones de amistad o familiares, y que no tuvieron ocasión de manifestarse en el solemne acto de su investidura más que con su presencia —que fue mucho en aquel momento pero no nos parecía suficiente.

Quisimos que el encuentro científico tuviera carácter monográfico, para centrar el interés de nuestro encuentro y evitar la dispersión de los discursos. Y pensamos que tratar de la enseñanza del derecho en el siglo XX era un buen tema por varias razones, entre las que subrayo dos: porque la centuria pasada ya puede ser tratada históricamente y, sobre todo, para continuar la labor de Mariano Peset que, en su día, hizo lo propio para el siglo XIX, con incursiones también en el que nos ocupa en este libro¹³.

¹² El propio García Morente estima que en el reclutamiento de profesores hay que atender tanto a su valer científico como a sus cualidades pedagógicas, y reconoce que «falta preparación en el profesor, que carece del don de interesar, de apasionar, de descubrir y de formar discípulos», en *Escritos pedagógicos*, pp. 66 y 68

¹³ Se puede consultar su amplia bibliografía en «Publicaciones de Mariano Peset Reig», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 5 (2003),

Precisamente por ello, como explicábamos al enviar la primera circular invitando a participar en el evento, queríamos abrir una reflexión sobre la enseñanza del derecho, no sólo desde el punto de vista de la estructura y los planes de estudio o del contenido de las materias, sino también desde las formas pedagógicas, para sacar a la luz las novedades que aportó la pasada centuria, qué tipo o tipos de jurista ha ido formando, cómo ha afectado a la universidad su consolidación como universidad de masas, cuál ha sido su perfil —científico o profesional—, cuál el papel del doctorado, en qué medida se ha abierto más allá de las fronteras nacionales, para qué ha servido el modelo de asignaturas troncales, optativas y de libre elección en la última reforma universitaria del siglo.

Nuestra propuesta inicial constaba de seis grandes apartados que debían abrir el cauce para todas las comunicaciones de quienes, voluntariamente, quisieran sumarse al homenaje al que fueron invitados: siguiendo el orden previsto en la aludida circular, incluimos la pedagogía en la universidad de masas (de la que yo misma me

57-78. Por ello, sin agotar la cita, entre las más específicas, véanse «Vicens Vives y la historiografía del derecho en España», en J.-M. Scholz, ed., *Vorstudien zur Rechtshistorik*, Frankfurt/Main, Klostermann, 1977, 176-262, en colaboración con J.L. Peset; «Rafael Altamira en México: el final de un historiador», en A. Alberola, ed., *Estudios sobre Rafael Altamira*, Alicante, Instituto Juan Gil Albert, 1987, 251-273; «Prólogo» a M.^a F. Mancebo, *La Universidad de Valencia en guerra. La FUE (1936-1939)*, Universidad de Valencia, 1988, 11-21; «Un intento de autonomía universitaria: el fracaso de la reforma Silió de 1919», *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisoló*, Madrid, Consejo General del Notariado, 1990, VI, 507-557, en colaboración con M.^a F. Mancebo; «La Ley de Ordenación Universitaria de 1943», en J.J. Carreras Ares y M. A. Ruiz Carnicer, eds., *La universidad española bajo el régimen de Franco*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1991, 121-158; «Estudios de derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX)», en J.-M. Scholz, ed., *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt/Main, Klostermann, 1992, 349-380; «Los orígenes de la autonomía universitaria y el proyecto de García Alix de 1901», *L'Université en Espagne et en Amérique Latine du Moyen Âge à nos jours. II. Enjeux, contenus, images*, Université de Tours, 1998, 185-201; «Las universidades durante el siglo XX. Fuentes y bibliografía», *Miscelánea Alfonso IX*, Salamanca, Centro de Historia Universitaria Alfonso IX, 2001, 127-142; «Lección magistral», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, 5 (2002), 17-56.

encargaría); la irrupción de nuevos sectores: el derecho laboral, a cargo de Miguel Rodríguez-Piñero Royo; el derecho procesal como práctica hecha disciplina, del que se ocuparía Manuel Ángel Bermejo Castrillo; Benjamín González Alonso se prestó a cubrir la historiografía jurídica en la segunda mitad del siglo XX; Eusebio Fernández García, con la visión de la función política de la asignatura, trataría de la filosofía del derecho, cerrando con la relación entre centro y periferia establecida a través del doctorado, tema que correría a cargo de Antonio Merchán Álvarez. Al final de esta introducción se incluye el programa del seminario y la lista de las comunicaciones cuyos autores contribuyeron a convertir en realidad lo que no fue sino proyecto hasta que se desarrollaron las sesiones, en un clima amigable y distendido al que contribuyeron quienes acudieron, y a quienes no podemos dejar de agradecerse.

El lector se preguntará, quizá, porqué elegimos estos campos de investigación en la enseñanza del derecho y no otros. Efectivamente, la visión es incompleta pero la explicación es muy simple. Se trataba de abrir una línea de indagación, no de agotarla con esta incursión que, esperamos, no será la última.

Las propuestas humanas a veces se tuercen por culpa de las circunstancias (lo que yo misma me propuse como colaboración activa, se quedó en el camino de los propósitos al menos por el momento, sin pretender salvar mi compromiso con las reflexiones preliminares). Por ello, entre ese programa y la propuesta inicial se percibe alguna diferencia; más numerosas son las que existen entre éste y el índice de este volumen. Algunos nombres figuran en él con sus respectivos trabajos aunque no pudieron acudir a las sesiones del seminario por imponderables que, para otros, han actuado en su contra en el momento de la publicación. Para todos, si no aquí, sigue abierta la posibilidad de darlos a conocer en el próximo número de los *Cuadernos del Instituto*.

Adela Mora

Universidad Carlos III de Madrid

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN EL SIGLO XX
SEMINARIO EN HOMENAJE AL PROFESOR MARIANO PESET

PROGRAMA

LUNES 22 DE SEPTIEMBRE

- 10:30 h. *Presentación*. Adela Mora Cañada
11:00 h. *La irrupción de nuevos sectores: el derecho laboral*. Miguel Rodríguez-Piñero Royo
12:00 h. Café
12:30 h. Comunicaciones
13:30 h. Comida
15:30 h. *La historia del derecho en la segunda mitad del siglo XX*. Benjamín González Alonso
16:30 h. Pausa.
17:00 h. *La política de una asignatura: la filosofía del derecho*. Eusebio Fernández
18:00 h. Reunión del Consejo Científico del Instituto

MARTES 23 DE SEPTIEMBRE

- 10:30 h. *Centro y periferia: el doctorado en derecho*. Antonio Merchán
11:30 h. Café
12:00 h. Comunicaciones
13:30 h. Comida
15:30 h. Comunicaciones
17:30 h. *Clausura*. Mariano Peset

COMUNICACIONES PRESENTADAS

Ramon Aznar i Garcia y Manuel Martínez Neira. *La historia del derecho en la LRU*

Yolanda Blasco. *Vicente Santamaría de Paredes, político y administrativo*

Daniel Comas Caraballo. *La enseñanza del derecho durante la autonomía de César Silió*

Jorge Correa y Javier Palao. *La Facultad de Derecho de Valencia a principios del siglo XX*

Pilar García Trobat. *El senado, ¿una cuestión sin resolver?*

María Pilar Hernando Serra. *Catedráticos y política: los catedráticos de la Asamblea de 1927*

María José María e Izquierdo. *La primera cátedra de Derecho del trabajo: perspectivas y hermenéutica de una disciplina*

César Hornero Méndez. *El doctorado en Derecho privado en la Universidad de Sevilla (1955-2002)*

M.^a Fernanda Mancebo Alonso. *La enseñanza del derecho político en Mariano Gómez*

Sebastián Martín. *Derecho político hasta 1950*

Pascual Marzal Rodríguez. *Una polémica profesional: catedráticos y magistrados durante la segunda república*

José María Puyol Montero. *La enseñanza del Derecho en la Universidad de Madrid (1900-1936)*

Mónica Soria Moya. *El trabajo de cátedra de Adolfo Posada*

Carlos Tormo Camallonga. *Los inicios del Derecho del Trabajo*

Sergio Villamarín. *La enseñanza del derecho mercantil a principios del XX: el manual de Lorenzo Benito y Endara*

La enseñanza de la historia del derecho y la LRU

Sumario: Objeto y objetivos.—Método y problemas.—Resultados.—Conclusiones.—Apéndice.

1. *Objeto y objetivos*

La ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria (LRU), en vigor hasta enero de 2002, desarrolló el art. 27.10 de la Constitución española de 1978 que reconocía la autonomía de las universidades. Se alcanzaba así una aspiración manifestada con distinta intensidad desde la revolución de 1868. Los hombres de la Institución libre de enseñanza, por ejemplo, habían achacado a su falta la decadencia de los estudios universitarios en España¹.

Uno de los aspectos de esa autonomía era el docente y, en concreto, lo concerniente a la elaboración de los planes de estudios. El art. 28 de la LRU impelía al gobierno a establecer unas «directrices generales» que debía observar todo plan de estudios conducente a la obtención de un título de «carácter oficial y validez en todo el territorio nacional». Este mandato del legislador se verificó en virtud del real decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE 14-12-1987), por el que se establecieron las denominadas «directrices generales comunes» a todos los estudios universitarios reglados.

Un postulado básico del proceso de reforma en ciernes sostenía la «inaplazable redefinición de los contenidos formativos y exigencias académicas de los planes de estudios». Había que «acercar la formación universitaria a la realidad social y profesional» del entorno. La «rigidez y el carácter estanco» de las carreras se percibían como un lastre del pasado, de aquí la conveniencia de instaurar una enseñanza presidida por los criterios de flexibilidad y opcionalidad.

¹ Un estudio histórico sobre la autonomía: Daniel Comas Caraballo, *Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia (1900-1922)*, Madrid, 2001. Un estudio sobre la experiencia de la autonomía de la LRU: Antonio Merchán, «Reforma y autonomía de la universidad española tras la restauración democrática. El caso de la Universidad de Sevilla (1977-1992)», en *Università in Europa. Le istituzioni universitarie dal medioevo ai nostri giorni. Strutture, organizzazione, funzionamento*, edición de Andrea Romano, Messina, 1995, pp. 665-703.

Unas carreras más breves y con una mayor presencia de la formación práctica, se pensaba, ayudarían a ello.

Después de una trabajosa gestación, las directrices referidas a la licenciatura en derecho quedaron aprobadas por real decreto 1424/1990, de 26 de octubre (BOE 20-11-1990)². A partir de ese momento, las distintas universidades dispusieron de un plazo máximo de tres años para remitir al Consejo de universidades sus propuestas de nuevos planes de estudios jurídicos; pero las cosas no siempre discurrieron por los cauces previstos³.

Entre las asignaturas «troncales», es decir, las de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios jurídicos, estaba la «Historia del derecho español», con una carga lectiva mínima de seis créditos —cinco teóricos y uno práctico—, vinculada al área de «Historia del derecho y de las instituciones», y con un contenido normativo: «Estructuras básicas y evolución del derecho español». Junto a ella, las universidades podían incluir en sus planes otras asignaturas histórico-jurídicas, con la consideración de «obligatorias», «optativas» o de «libre elección».

Se trataba, por tanto, de elaborar nuevos planes de estudios que sustituyeran al de 1953, vigente entonces en la mayoría de las universidades, y a los de Valencia, Sevilla y Autónoma de Barcelona. Los nuevos planes que progresivamente fueron sustituyendo a aquéllos aparecen como fruto de la autonomía, es decir, de la libertad de los distintos centros, que debían plasmar en ellos —con la única limitación de las directrices ya mencionadas— su concepción de cómo formar a un jurista.

No es nuestro propósito analizar aquí la elaboración de esos planes, ni valorar en qué medida la anhelada autonomía cumplió su supuesta capacidad de elevar el nivel de los estudios jurídicos⁴.

² Sobre la elaboración del real decreto nos remitimos a Federico F. de Buján, *La reforma de los estudios de derecho. El nuevo plan de estudios: su valoración y análisis histórico y comparado*, Madrid, 1992.

³ En el curso académico 2002-2003, doce años después de la promulgación del citado real decreto, once de las cuarenta y cuatro universidades públicas que imparten derecho —un respetable 25 por ciento— mantenían aún planes anteriores a la LRU: A Coruña, Almería, Cantabria, Complutense de Madrid, León, Málaga, País Vasco, Salamanca, Santiago de Compostela y Sevilla. Véase la tabla 1 del apéndice.

⁴ Una reflexión sobre estos aspectos puede encontrarse en Pablo Salvador Coderch y Juan Antonio Ruiz García, «La formazione dei giuristi in

Nuestro objeto es más concreto; se trata de analizar qué lugar ocupa la enseñanza de la historia del derecho en esos planes⁵, con el objetivo de ponderar si la libertad ha supuesto una renovación de estos estudios, una apertura a los modelos historiográficos de nuestros vecinos europeos, la superación del paradigma estatalista⁶, etc. En definitiva, ¿cómo ha afectado la autonomía que instauró la LRU en la enseñanza de la historia del derecho? ¿Cómo la han aprovechado los historiadores del derecho? ¿Qué conexión existe entre lo realizado y los postulados teóricos que en ocasiones se esgrimen en publicaciones y proyectos docentes?

2. Método y problemas

Para analizar de manera realista el papel de la historia del derecho en la universidad de la LRU nos planteamos hacer un estudio empírico, es decir, comprobar qué sucedía en cada universidad: fecha del plan de estudios, número de asignaturas vinculadas al área de historia del derecho y de las instituciones, naturaleza y contenido de esas asignaturas, manuales y materiales docentes empleados en la enseñanza...

Pensamos que la mejor forma de tener una información fiable era el método de la encuesta, pues a veces las noticias proporcionadas por programas o páginas web están anticuadas o resultan incompletas. Esto suponía, en primer lugar, concretar el destinatario de la encuesta. Nos hubiera gustado enviar el formulario a todos

Spagna», en *La formazione dei giuristi in Europa e negli Stati Uniti*, edición de Aldo Mazzacane, Napoli, 2001, pp. 59-93.

⁵ Carlos Petit ya ofreció una primera incursión en este territorio: C. Petit, «Asignaturas histórico-jurídicas de contenido especial en la universidad española (Algunas reflexiones ante la reforma de los estudios jurídicos)», *AHDE* 57 (1987), pp. 789-803. En Italia, y para la historia de las instituciones, Piero Aimò publicó un estudio que de alguna manera ha inspirado el nuestro: P. Aimò, «L'insegnamento della storia delle istituzioni nelle università italiane: un sondaggio», *Storia. Amministrazione. Costituzione. Annale dell'Istituto per la scienza dell'amministrazione pubblica*, 2 (1994), pp. 299-312.

⁶ Paradigma estatalista, en el sentido que —por ejemplo— le otorga António Manuel Hespanha: A. M. Hespanha, *Cultura jurídica europeia. Síntesis de un milenio*, Madrid, 2002, pp. 30 ss.

los docentes de historia del derecho, pero comprendimos que quizá fuese mejor comenzar por los catedráticos y, con sus respuestas, tener una primera aproximación al problema, que en un futuro puede ampliarse mediante nuevas consultas⁷. Sólo hemos enviado el cuestionario a profesores titulares en aquellas universidades que no cuentan con un catedrático de nuestra materia.

De manera que remitimos el cuestionario a los catedráticos del área de conocimiento de Historia del derecho y de las instituciones de las cuarenta y cuatro universidades públicas en que se imparte la licenciatura en derecho⁸. A cada profesor le remitimos dos cuestionarios: uno para la Historia del derecho español y otro para el resto de las asignaturas. En el primero, preguntábamos sobre la cronología que abordaba la explicación, curso y número de créditos asignados y, en fin, sobre los manuales y otros materiales docentes utilizados. Para el caso de las demás asignaturas, a las citadas, añadimos otras preguntas: denominación y naturaleza de la asignatura, titulación en la que se imparte y si la docencia se compartía con otras áreas de conocimiento.

No hemos considerado los estudios simultáneos o conjuntos, ya que no están sujetos a «directrices generales propias», o dicho de otro modo, a efectos académicos no tienen entidad propia⁹.

Entre las asignaturas de libre elección, hemos considerado sólo aquellas que tenían exclusivamente esta condición, es decir, que no eran a su vez troncales, obligatorias u optativas en alguna otra titulación.

Los datos corresponden al curso académico 2002-2003. Por ello cuando una asignatura no se ha impartido efectivamente en ese curso no ha sido considerada¹⁰. Asimismo, con posterioridad a la

⁷ Una nueva consulta podría ayudar a individualizar el perfil de los distintos colectivos, es decir, comparar las respuestas de los catedráticos con las de los titulares para analizar si se tratan de opciones homogéneas o si existe un grupo más innovador que otro.

⁸ Otra limitación de nuestro estudio: sólo nos hemos ocupado de la enseñanza de la historia del derecho en las universidades públicas. Pocas privadas se interesan por nuestra asignatura, por lo que preferimos —en esta primera aproximación— prescindir de todas ellas.

⁹ Tal es el caso, entre otros, de los estudios simultáneos de derecho-economía y derecho-ADE, existentes en varias universidades públicas, o los estudios conjuntos de derecho y periodismo.

¹⁰ Esta cuestión afecta sobre todo a las asignaturas optativas que son ofertadas pero que por distintos motivos no llegan a impartirse, en gene-

recepción de los datos algunas universidades —es el caso de Santiago de Compostela y Sevilla— han modificado sus planes de estudio, cambio que no se recoge en este estudio.

En noviembre de 2002 efectuamos un primer envío, poco a poco recibimos cuarenta y cuatro contestaciones, correspondientes a treinta y una universidades, es decir, algo más del 70 por ciento del total¹¹.

3. *Resultados*

Los datos recibidos han sido procesados y clasificados; pasamos ahora a exponerlos agrupados en grandes temas que ayuden después a formular algunas conclusiones. Primero nos referiremos a la

ral por falta de alumnos. Sólo en el caso de la Universidad de León, durante el pasado curso 2002-2003, no se impartió una asignatura —Historia de la administración del Estado, optativa en la diplomatura de gestión y administración pública— por hallarse su responsable en situación administrativa de «servicios especiales».

¹¹ Queremos agradecer su colaboración a Emma Montanos Ferrín y Eduardo Cebreiros Álvarez (A Coruña), Agustín Bermúdez Aznar (Alicante), Miguel Ángel Morales Payán (Almería), Antonio Serrano (Autònoma de Barcelona), Aquilino Iglesia Ferreirós, Francisco Luis Pacheco Caballero y Marta Bueno Salinas (Barcelona), Alberto García Ulecía (Cádiz), Juan Baró Pazos (Cantabria), Adela Mora (Carlos III de Madrid), Feliciano Barrios y José María Vallejo García-Hevia (Castilla-La Mancha), Juan Antonio Alejandro y José Sánchez-Arcilla Bernal (Complutense de Madrid), Manuel Torres Aguilar y Miguel Pino Abad (Córdoba), José María Pérez Collados (Girona), José Antonio López Nevot (Granada), Carlos Petit (Huelva), María Isabel Martínez Navas y María del Carmen Sáenz Berceo (La Rioja), Fernando de Arvizu y Galarraga (León), Manuel Peláez Albendea (Málaga), Ricardo Gómez Rivero (Miguel Hernández), Enrique Gacto y Enrique Álvarez Cora (Murcia), José Antonio Escudero (Nacional de educación a distancia), José María García Marín (Pablo de Olavide), Jon Arrieta Alberdi (País Vasco), Tomàs de Montagut i Estragués y Montserrat Bajet i Royo (Pompeu Fabra), Gregorio Monreal Zia y Roldán Jimeno Aranguren (Pública de Navarra), Bruno Aguilera Barchet (Rey Juan Carlos), Antonio María Jordá Fernández (Rovira i Virgili), Salustiano de Dios y Benjamín González Alonso (Salamanca), Pedro Ortego Gil (Santiago de Compostela), Bartolomé Clavero y Antonio Merchán (Sevilla), Mariano Peset y Yolanda Blasco Gil (València-Estudi General) y David Torres Sanz (Valladolid).

Historia del derecho español: en qué curso de la licenciatura en derecho se ha incluido, con cuántos créditos, qué periodo cronológico se explica, cuáles son los manuales y antologías de texto utilizados. Después nos dedicaremos al resto de asignaturas: cuáles son, en qué titulaciones se encuentran, qué manuales sirven para su estudio y si su docencia se comparte con otras áreas.

A. *Historia del derecho español. Ubicación en el plan de estudio.* Únicamente en dos universidades la Historia del derecho español no se incluye entre las asignaturas de primer curso: es el caso de la Autònoma de Barcelona y de la Carlos III de Madrid, en las que se estudia en segundo curso¹².

Número de créditos. En las directrices aprobadas por el gobierno se establecía un mínimo de seis créditos docentes para la Historia del derecho español. Entre ese mínimo y los doce créditos que le otorga la Universidad Pablo de Olavide discurren otras opciones¹³. Hay que señalar que universidades con programas similares contemplan distinto número de créditos en los planes de estudio. Este es el caso, por ejemplo, de Alicante —diez créditos y medio—, UNED —diez créditos—, Granada —siete créditos— y La Rioja —seis créditos—. Cabe referir también el caso de la Universidad Rey Juan Carlos, donde todo aspirante a licenciado en derecho debe cursar necesariamente —computando la troncal y las dos obligatorias— dieciocho créditos de contenido iushistórico, el máximo de entre las universidades examinadas, y que de esta manera triplica el mínimo prescrito.

Contenido. Por lo que se refiere a la Historia del derecho español, en veintiséis universidades, el programa académico abarca en toda su amplitud el arco cronológico que discurre entre la edad antigua y la edad contemporánea¹⁴. Esta última no es objeto de estudio en A Coruña ni en las explicaciones del profesor Francisco L. Pacheco (Barcelona), lo contrario de lo que sucede en Huelva, donde ése es precisamente el único periodo cronológico considerado.

En este interés por las cuestiones contemporáneas destaca también la Autònoma de Barcelona. Por su parte, en las universidades Carlos III de Madrid y València-Estudi General se prescinde de las

¹² Véase la tabla 2 del apéndice.

¹³ Véase la tabla 2 del apéndice.

¹⁴ Véase la tabla 2 del apéndice.

cuestiones referentes a la antigüedad, como también lo hace Francisco L. Pacheco en su programa.

Manuales. El *Curso* de José Antonio Escudero es el libro de texto que se utiliza en más universidades, diez en total¹⁵. En este orden de preferencias le siguen, aconsejado en ocho universidades, el *Manual* de Francisco Tomás y Valiente, cuando se cumplen veinte años de su última edición; y el *Manual básico* de Enrique Gacto en seis. En menor medida, en tres universidades, aparecen las obras de Aquilino Iglesia y Mariano Peset.

Antologías de textos. Por regla general, las horas lectivas de carácter práctico de Historia del derecho español se utilizan en la realización de comentarios de textos jurídicos; para lo que tradicionalmente se han editado recopilaciones de este tipo de materiales¹⁶. En algunos casos, éstas se encuentran incorporadas al propio manual —como en los de Enrique Gacto y Mariano Peset—, aunque lo usual sigue siendo su edición en volumen aparte. Los textos más utilizados son los de Enrique Gacto.

B. *Otras asignaturas.* Al margen de la Historia del derecho español, en el curso 2002-2003 y en las universidades analizadas, los profesores de historia del derecho impartieron cuarenta y ocho asignaturas distintas¹⁷. La diferencia entre algunas de ellas es de matiz y en su conjunto pueden reconducirse por su contenido a ocho asignaturas tipo: historia de las instituciones, historia de las constituciones y de la codificación, historia del derecho europeo, historia de la integración europea, historia de los derechos forales, historia del pensamiento jurídico, historia del trabajo, y derecho comparado. Fuera sólo quedarían dos materias —por distintos motivos— singulares (imágenes del derecho en el cine e historia contemporánea)

¹⁵ Véase la tabla 3 del apéndice. Para elaborar esta estimación hemos ignorado aquellas respuestas en las que se incluyen cinco libros o más, pues estimamos que se trata de una orientación bibliográfica excesivamente vaga para nuestro fin.

¹⁶ Véase la tabla 4 del apéndice.

¹⁷ En la tabla 5 de apéndice aparece un análisis cuantitativo de estas asignaturas y en la tabla 6 puede verse la denominación concreta de cada una de ellas, la titulación en la que se imparte, su naturaleza y el número de universidades en que aparece. De ellas, tres proceden de planes de estudios anteriores a la LRU: Santiago y Sevilla.

y otras asimilables a la Historia del derecho español, como la historia del derecho contemporáneo, los comentarios de textos o los temas de historia del derecho.

Todavía, si nos fijamos en esas ocho asignaturas veremos que cinco de ellas proceden del programa clásico de Historia del derecho español: historia de las constituciones y de la codificación, historia de las instituciones (privadas y públicas), historia de los derecho forales (catalán y valenciano), y —a pesar del distinto valor que pueden tener— historia del pensamiento jurídico e historia del trabajo. Sólo tres aportan nuevas perspectivas: historia de la integración europea, historia del derecho europeo y derecho comparado.

De nuestra encuesta se colige que la preeminencia de la historia institucional es abrumadora: veinticuatro asignaturas se dedican a su estudio, el 50 por ciento del total¹⁸. Le sigue, a gran distancia, la historia de los derechos forales, con sólo cuatro asignaturas; y con tres la historia del trabajo y la historia de las constituciones y/o de la codificación.

Esta última materia sólo en una universidad cruza los estrechos límites estatales, y en ello se ve acompañada por otras cuatro asignaturas dedicadas a la historia del derecho europeo, dos al derecho comparado y dos a la historia de la integración europea.

Naturaleza de estas asignaturas. La mayoría de estas asignaturas son optativas. Consideradas en sus distintas titulaciones —es decir, no como asignaturas diferentes— tenemos dos troncales¹⁹, en Relaciones laborales y Ciencias políticas y de la administración; cinco asignaturas obligatorias²⁰ —dos de ellas en la Rey Juan Carlos y en cuatro titulaciones distintas²¹—, cuarenta optativas, y siete de libre elección.

¹⁸ Historia de las instituciones político-administrativas (17), historia de las instituciones de derecho privado, penal y procesal (4), historia de las instituciones político-económicas (1), historia de las instituciones (2).

¹⁹ Historia social y política contemporánea e Historia política y social contemporánea.

²⁰ Historia de la administración pública en España, Historia de la administración pública española, Historia del derecho contemporáneo, Historia del derecho español, Historia jurídica de la integración europea.

²¹ Ciencias políticas y de la administración, Derecho, Gestión y administración pública, Humanidades.

Titulaciones. Aparte de la licenciatura en derecho, los profesores de historia del derecho están presente en otras siete titulaciones²². La diplomatura en relaciones laborales puede considerarse su segunda sede, con cinco asignaturas, tres troncales y dos optativas; le siguen, con tres, la licenciatura en ciencias del trabajo y la diplomatura en gestión y administración pública.

Si nos fijamos en las universidades, la Autònoma de Barcelona, Granada, Málaga, Miguel Hernández y Salamanca cuentan con asignaturas histórico-jurídicas en otras dos titulaciones²³.

Manuales. También en estas otras asignaturas el *Curso* de José Antonio Escudero continúa siendo el más utilizado —en nueve ocasiones—²⁴. Le sigue —con cinco citas— la *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas* de José Sánchez-Arcilla. Otro escrito de uso escolar —presente en los programas de cuatro asignaturas— es el de Ricardo Gómez Rivero y José María Pérez Collados, *Textos de historia del derecho español contemporáneo*. Tanto esta obra como la anterior centran su atención en la edad contemporánea, lo que, en cierto modo, colma las omisiones del viejo *Curso* de Luis García de Valdeavellano, aún presente en la bibliografía básica de tres asignaturas. La preeminencia del marco español en los contenidos de estas asignaturas se manifiesta en la escasa utilización de obras de autores extranjeros: en los programas de las asignaturas no troncales, solamente aparecen citados seis estudios redactados por investigadores de otros países.

Colaboración con otras áreas de conocimiento. Solamente en cinco universidades, se ofertan asignaturas de carácter histórico-jurídico impartidas por profesores pertenecientes a distintas áreas de conocimiento, todas ellas de la licenciatura en derecho. Esta cooperación entre historiadores del derecho y otros juristas —profesores de derecho romano, constitucional, internacional público y trabajo— se concreta en siete asignaturas optativas. El mayor grado de colaboración se da con los romanistas, al compartirse cuatro asig-

²² Véase la tabla 7 del apéndice. Prescindimos de la licenciatura en ciencias políticas y sociología, pues se trata de una titulación anterior a la LRU que ha sido sustituida por ciencias políticas y de la administración.

²³ Le siguen Cantabria, Complutense de Madrid, Córdoba, Girona, La Rioja y Rovira i Virgili que cuentan con docencia en otra titulación además de derecho.

²⁴ Véase la tabla 8 del apéndice.

naturas —en Girona²⁵ y Valladolid²⁶—. Y sólo hay un caso en el que tres áreas de conocimiento concurren a la organización de una misma asignatura; se trata del derecho comparado, en la Universidad de Huelva²⁷.

4. Conclusiones

La historia del derecho es una asignatura clásica en la universidad española: presente ya en las reformas ilustradas llevadas a cabo en la segunda mitad del siglo XVIII, desde 1883 (cien años antes de la LRU) aparece como estudio autónomo en el currículum académico del jurista²⁸. En todo este periodo su contenido no ha sido homogéneo: bajo la denominación de «historia general del derecho español» que pronto pierde el adjetivo «general» y en ocasiones el «español», enseguida se evoluciona desde una historia de la legislación patria que fue en su origen.

Pronto se planteó el problema de su contribución a la formación del jurista, y esto llevó al debate sobre la ubicación de la asignatura en el plan de estudios, si al principio o al final de la licenciatura, si meros datos culturales en el currículum de un técnico o instrumento para la formación de un científico. Dilema que en 1944 fue solucionado con su configuración en dos semestres²⁹. Sin embargo, en el plan de 1953 se volvió a unificar su enseñanza y se colocó en el primer curso, con la denominación de Historia del derecho. Y en el plan de 1965 para Sevilla y Valencia aparecía también una Historia del derecho en el primer curso, a la que se añadía en cuarto —según las especialidades en que se dividía ese plan— una Historia del dere-

²⁵ La tradición jurídica europea I y II.

²⁶ Historia del derecho privado europeo e Historia de las instituciones político-administrativas.

²⁷ Derecho constitucional y Derecho internacional público.

²⁸ M. Martínez Neira, «Los orígenes de la historia del derecho en la universidad española», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 3 (2000), pp. 71-164.

²⁹ Primer curso.—Cuatrimestre primero: Historia del derecho español (fuentes e instituciones político-administrativas).

Cuarto curso.—Cuatrimestre octavo: Historia del derecho español (privado, penal y procesal).

cho público y una Historia del derecho privado. Ahora por imperativo del real decreto 1424/1990 la Historia del derecho español aparece en el primer ciclo, pero en el segundo pueden incluirse —como de hecho sucede— otras asignaturas que permiten realizar con mayor profundidad una reflexión crítica.

Fue en el plan de 1944 cuando la historia del derecho alcanzó su máximo desarrollo docente, pues en los dos semestres a ella dedicados se recogía todo el contenido de los programas de oposición, de manera que el contenido científico y docente coincidían. De hecho, muchas de las asignaturas nacidas al amparo de la LRU parecen fruto de una vuelta a ese plan³⁰. De alguna manera, la autonomía ha servido para mirar atrás y recuperar esquemas pasados y, en algunos casos, reproducirlos —a pesar de la distancia temporal— con bastante exactitud; confirmando así la centralidad del plan de 1944.

Si nos fijamos en los manuales, todavía se utiliza uno —el de Galo Sánchez— anterior a la guerra civil (1936-1939). También se aprecia continuidad en el mantenimiento del paradigma estatalista: la mayoría de las asignaturas siguen conservando los límites estatales, incluso cuando se proyectan a los reinos de la edad media.

Pero también ha habido novedades. En primer lugar, podemos formular la superación del medievalismo. En efecto, no sólo en los manuales y en la asignatura troncal aparece un creciente interés por los siglos modernos y contemporáneos, sino que varias optativas se centran en este periodo cronológico.

Otro cambio viene dado por la colaboración docente con otras áreas, fundamentalmente con la de derecho romano, subrayando así la necesidad de especialización y cooperación. Aunque esta relación no ha llegado a la asignatura troncal, que en la mayoría de los casos se cursa al mismo tiempo que el derecho romano y no tras él, y en la que vuelve a tratarse el periodo cronológico que abarca esa asignatura.

Esta colaboración ha conducido también a la presencia de asignaturas iushistóricas en otras titulaciones, que trasciende la historia de las instituciones en ciencias políticas o la vinculación que tuvo García Gallo con el derecho indiano.

* * *

³⁰ Del plan de 1953 se toma la asignatura denominada Interpretación y comentario de textos histórico-jurídicos.

Sólo nos queda dar las gracias de nuevo a quienes amablemente han colaborado con sus contestaciones en la realización de esta investigación y, en particular, a Adela Mora, con quien contamos en la primera fase (el envío de las encuestas) de este trabajo. Pensamos que a pesar de las limitaciones ya declaradas de este estudio, aparece aquí una «fotografía» de la enseñanza desarrollada por el área de historia del derecho y de las instituciones en el curso académico 2002-2003 —cuando se cumplen veinte años de la promulgación de la ya extinta LRU—, que de alguna manera puede considerarse como un balance de lo que en el marco de esta ley ha hecho esta comunidad científica.

Ahora, cuando estamos estrenando las consecuencias de la nueva ley orgánica de universidades (LOU), pero sobre todo cuando las exigencias del espacio europeo de enseñanza superior nos plantean la necesidad de modificar de nuevo planes de estudios y destrezas pedagógicas para adaptarnos a los nuevos créditos europeos —los denominados ECTS— los resultados de esta «encuesta» pueden aportar algunos elementos de reflexión. Entre ellos, quizás sea conveniente deparar la atención a la brecha que se produce entre un mercado de trabajo que, poco a poco, pero decididamente, adquiere una dimensión europea y una formación jurídica en esencia estrictamente nacional. No basta —desde la óptica aquí analizada de la enseñanza del área de la historia del derecho y de las instituciones— con la inclusión de una asignatura dedicada a la historia de la integración europea; es necesario transcender los estrechos límites del Estado nacional y enfrentarse a las dos grandes tradiciones jurídicas de occidente —*common law* y *civil law*— si queremos dotar al alumno de un bagaje útil para su formación³¹. Sin duda, desde esta perspectiva, la historia del derecho tiene mucho que decir todavía.

Ramon Aznar i Garcia
Manuel Martínez Neira
Universidad Carlos III de Madrid

³¹ En este sentido, por ejemplo, Michael Stolleis, «La formazione dei giuristi in Germania», en *La formazione dei giuristi...*, pp. 25-41 (sobre todo el último epígrafe, pp. 40-41) y Paolo Grossi, *Prima lezione di diritto*, Roma-Bari, 2003, pp. 62 ss.

Apéndice

Tabla 1. Planes de estudio de la licenciatura en derecho

UNIVERSIDAD	PLAN (BOE)	MODIFICACIÓN (BOE)
A Coruña	29-8-1953	—
Alcalá de Henares	12-5-2000	—
Alicante	3-5-2002	—
Almería	29-8-1953	—
Autònoma de Barcelona	15-1-2002	22-11-2002
Autónoma de Madrid	3-8-1999	6-10-1999
Barcelona	17-7-1993	—
Burgos	5-12-1995	—
Cádiz	19-12-2001	13-5-2002
Cantabria	29-8-1953	—
Carlos III de Madrid	13-8-1991	—
Castilla-La Mancha	6-10-2000	—
Complutense de Madrid	29-8-1953	—
Córdoba	5-2-2003	—
Extremadura	10-12-1998	29-12-2001
Girona	27-9-2000	7-3-2003
Granada	8-1-2000	7-6-2000
Huelva	24-6-1999	24-7-1999
Illes Balears	15-5-1997	—
Jaén	18-7-2002	20-8-2002
Jaume I	2-7-2002	18-3-2003
La Laguna	29-8-1953	—
La Rioja	2-1-1993	7-2-1995
Las Palmas de Gran Canaria	X-X-1991	—
León	29-8-1953	—
Lleida	27-5-1993	10-5-2003
Málaga	29-8-1953	—
Miguel Hernández	19-12-1997	24-12-1998
Murcia	30-1-2003	—
Nacional de educación a distancia	27-9-2000	—
Oviedo	30-7-2002	—
Pablo de Olavide	21-7-1998	—
País Vasco	29-8-1953	—
Pompeu Fabra	24-2-2000	—

UNIVERSIDAD	PLAN (BOE)	MODIFICACIÓN (BOE)
Pública de Navarra	12-11-1993	14-12-1994
Rey Juan Carlos	16-6-1998	15-6-2000
Rovira i Virgili	18-3-2003	—
Salamanca	29-8-1953	—
Santiago de Compostela	29-8-1953	31-12-1966
Sevilla	3-9-1965	—
València-Estudi General	20-11-2001	—
Valladolid	28-6-2002	8-1-2003
Vigo	7-5-1994	8-1-2000
Zaragoza	19-8-2000	—

Tabla 2. Historia del derecho español

UNIVERSIDAD	PERIODO	CURSO	CRÉDITOS
A Coruña	EA-EM-EMO	1	—
Alicante	EA-EM-EMO-EC	1	10,5
Almería	EA-EM-EMO-EC	1	—
Autònoma de Barcelona	EMO-EC	2	6
Barcelona	*	1	7,5
Cádiz	EA-EM-EMO-EC	1	7
Cantabria	EA-EM-EMO-EC	1	—
Carlos III de Madrid	EM-EMO-EC	2	6
Castilla-La Mancha	EA-EM-EMO-EC	1	9
Complutense de Madrid	EA-EM-EMO-EC	1	—
Córdoba	EA-EM-EMO-EC	1	11
Girona	EA-EM-EMO-EC	1	9
Granada	EA-EM-EMO-EC	1	7
Huelva	EC	1	9
La Rioja	EA-EM-EMO-EC	1	6
León	EA-EM-EMO-EC	1	—
Málaga	EA-EM-EMO-EC	1	—
Miguel Hernández	EA-EM-EMO-EC	1	6
Murcia	EA-EM-EMO-EC	1	9
Nacional de educación a distancia	EA-EM-EMO-EC	1	10
Pablo de Olavide	EA-EM-EMO-EC	1	12
País Vasco	EA-EM-EMO-EC	1	—
Pompeu Fabra	EA-EM-EMO-EC	1	9
Pública de Navarra	EA-EM-EMO-EC	1	7,5
Rey Juan Carlos	EA-EM-EMO-EC	1	9
Rovira i Virgili	EA-EM-EMO-EC	1	7,5
Salamanca	EA-EM-EMO-EC	1	—
Santiago de Compostela	EA-EM-EMO-EC	1	—
Sevilla	EA-EM-EMO-EC	1	—
València-Estudi General	EM-EMO-EC	1	7,5
Valladolid	EA-EM-EMO-EC	1	9

* El profesor Aquilino Iglesia incluye todo el periodo cronológico (EA-EM-EMO-EC) y el profesor Francisco L. Pacheco sólo la edad media y moderna.

Tabla 3. Historia del derecho español. Manuales utilizados

MANUAL	UNIVERSIDAD	NÚM.
B. Aguilera Barchet, Introducción jurídica a la historia del derecho, Madrid, 1996	Rey Juan Carlos	1
B. Aguilera Barchet, Historia y derecho, Madrid, 1995	Rey Juan Carlos	1
J. Alvarado Planas y otros, Lecciones de historia del derecho y de las instituciones, Madrid, 2002	UNED	1
M. Bellomo, La Europa del derecho común, Roma, 1999	A Coruña	1
P. Caroni, Lecciones catalanas sobre la historia de la codificación, Madrid, 1996	Huelva	1
S. M. Coronas González, Manual de historia del derecho español, Valencia, 1999	Salamanca (González Alonso), Pública de Navarra	2
J. A. Escudero, Curso de historia del derecho, Madrid, 2003	Alicante, Cantabria, Castilla-La Mancha, La Rioja, León, UNED, País Vasco, Pompeu Fabra, Rovira i Virgili, Salamanca (González Alonso)	10
V. Ferro, El dret públic català, Vic, 1987	Pompeu Fabra	1
M. Fioravanti, Los derechos fundamentales, Madrid, 1996	Huelva	1
J. M. ^a Font Rius, Apuntes de historia del derecho español, Barcelona, 1969	León	1
E. Gacto y otros, Manual básico de historia del derecho, Madrid, 1997	Cádiz, Complutense (Alejandro), Córdoba, Murcia, Pablo de Olavide, Salamanca (González Alonso)	6
A. García Gallo, Manual de historia del derecho, Madrid, 1979	Alicante, León	2
John Gilissen, Introduction historique au droit, Bruxelles, 1979	Pública de Navarra	1
A. Iglesia Ferreirós, La creación del derecho, Madrid, 1996	Barcelona, País Vasco, Salamanca (González Alonso)	3

MANUAL	UNIVERSIDAD	NÚM.
J. Lalinde Abadía, Iniciación histórica al derecho español, Barcelona, 1998	Alicante, País Vasco	2
A. Merchán, Las épocas del derecho español, Valencia, 2000	Sevilla (Merchán)	1
T. Montagut y C. J. Maluquer, Història del dret español, Barcelona, 1998	Pompeu Fabra	1
E. Montanos Ferrín, España en la configuración histórico-jurídica de Europa, Roma, 1997-2002	A Coruña	1
M. Peset y otros, Lecciones de historia del derecho, Valencia, 2000	Carlos III, Salamanca (González Alonso), València	3
G. Sánchez Sánchez, Curso de historia del derecho, Valladolid, 1972	León	1
J. Sánchez-Arcilla, Historia del derecho, Madrid, 1995	Complutense (Sánchez-Arcilla), Santiago	2
S. Sobrequés Vidal, Història de la producció del dret català fins al Decret de Nova Planta, Girona, 1978	Pompeu Fabra	1
F. Tomás y Valiente, Manual de historia del derecho español, Madrid, 1983	Alicante, Carlos III, La Rioja, León, País Vasco, Pompeu Fabra, Pública de Navarra, Salamanca	8
F. Tomás y Valiente, Códigos y constituciones: 1808-1978, Madrid, 1989	Huelva	1

Tabla 4. Historia del derecho español.
Antologías de textos utilizadas

ANTOLOGÍA	UNIVERSIDAD
J. Alvarado Planas y otros, Textos comentados de historia del derecho y de las instituciones, Madrid, 2002	UNED
F. Barrios y otros, Textos de historia del derecho español, Madrid, 2002	UNED
E. Gacto y otros, Manual básico de historia del derecho, Madrid, 1997	Cantabria, Complutense (Alejandre), Murcia, Pablo de Olavide
M. F. Gámez Montalvo y otros, Textos para una historia del derecho español, Granada, 1994	Almería, Granada
R. Gómez Rivero y J. M. ^a Pérez Collados, Textos de historia del derecho español contemporáneo, Zaragoza, 1999	Miguel Hernández
A. Iglesia Ferreirós, La creación del derecho: antología de textos, Madrid, 1996	Barcelona
A. Merchán, Antología de textos sobre las épocas del derecho español, Valencia, 1998	Sevilla (Merchán)
M. Peset y otros, Lecciones de historia del derecho, Valencia, 2000	València
P. Porras Arboledas, Antología de textos de historia del derecho, Madrid, 1999	Complutense (Sánchez-Arcilla)

Tabla 5. Otras asignaturas histórico-jurídicas

UNIVERSIDAD	TRON- CAL	OBLIGA- TORIA	OPTATI- VA	LIBRE ELECCIÓN	TOTAL
Autònoma Barcelona	1	—	3	2	6
Barcelona	—	—	2	—	2
Cádiz	—	—	1	—	1
Cantabria	1	—	—	—	1
Carlos III de Madrid	—	—	2	—	2
Castilla-La Mancha	—	—	1	—	1
Complutense de Madrid	—	—	1	2	3
Córdoba	—	—	2	—	2
Girona	—	—	3	—	3
Granada	—	—	3	—	3
Huelva	—	—	1	—	1
La Rioja	—	1	2	—	3
Málaga	—	—	2	—	2
Miguel Hernández	1	1	2	—	4
Murcia	—	—	2	—	2
UNED	—	—	1	—	1
Pompeu Fabra	—	—	1	—	1
Pública de Navarra	—	—	1	—	1
Rey Juan Carlos	—	2	—	—	2
Rovira i Virgili	1	—	1	1	3
Salamanca	—	1	2	—	3
Santiago de Compostela	—	—	1	1	2
Sevilla	—	—	2	—	2
València-Estudi General	—	—	3	3	6
Valladolid	—	—	2	—	2

Tabla 6. Denominación de las asignaturas

DENOMINACIÓN ASIGNATURA	TITULACIÓN	TIPO	N.º
Constitucionalismo histórico español	Derecho	OP	1
Derecho comparado	Derecho	OP	1
Derecho foral valenciano	Derecho	OP	1
Dictadura franquista y relaciones laborales	—	LE	1
Historia de la administración contemporánea	Biblioteconomía y documentación	OP	1
Historia de la administración de justicia	Relaciones laborales	OP	1
Historia de la administración pública	Derecho	OP	1
Historia de la administración pública en España	-Ciencias políticas y de la administración	OB	1
	-Gestión y administración pública	OB	1
Historia de la cultura jurídica	Derecho	OP	1
Historia de la integración europea	Derecho	OP	1
Historia de la propiedad de la tierra	—	LE	1
Historia de la Universidad de Valencia	—	LE	1
Historia de las constituciones y de la codificación	Derecho	OP	1
Historia de las cortes y de los partidos políticos	—	LE	1
Historia de las instituciones de derecho privado y de derecho público	Derecho	OP	1
Historia de las instituciones del antiguo régimen	Biblioteconomía y documentación	OP	1
Historia de las instituciones económicas y políticas	Administración y dirección de empresas	OP	1
Historia de las instituciones político-administrativas	-Derecho	OP	2
	-Gestión y administración pública	OP	1
	-Ciencias políticas y sociología	OP	1

DENOMINACIÓN ASIGNATURA	TITULACIÓN	TIPO	N.º
Historia de las instituciones político-administrativas de la América hispánica	—	LE	1
Historia de las instituciones político-administrativas modernas y contemporáneas	—	LE	1
Historia de las instituciones públicas	Derecho	OP	1
Historia del derecho contemporáneo	Derecho	OB	1
Historia del derecho español	Humanidades	OB	1
Historia del derecho europeo	Derecho	OP	1
Historia del derecho penal	Derecho	OP	1
*Historia del derecho privado	Derecho	OP	1
Historia del derecho privado europeo	Derecho	OP	1
*Historia del derecho privado, penal y procesal	Derecho	OP	2
Historia del derecho privado, penal y procesal. Historia del derecho público	Derecho	OP	1
*Historia del derecho público	Derecho	OP	1
Historia del derecho y de las instituciones político-administrativas contemporáneas	—	LE	1
Història del dret català	Derecho	OP	1
Història del dret català. Institucions privades	Derecho	OP	1
Història del dret català. Institucions públiques	Derecho	OP	2

* Con asterisco las optativas de planes de derecho anteriores a la LRU.

DENOMINACIÓN ASIGNATURA	TITULACIÓN	TIPO	N.º
Historia del Estado y de la administración contemporánea	Gestión y administración pública	OP	1
Historia del trabajo	Relaciones laborales	OP	1
Historia de los códigos y de las constituciones	Derecho	OP	1
Historia jurídica de la integración europea	Derecho	OB	1
Historia política y social contemporánea	Ciencias políticas y de la administración	T	1
Historia social del trabajo	Ciencias del trabajo	OP	1
Historia social y jurídica de la España contemporánea	Ciencias del trabajo	OP	1
Historia social y política contemporánea	Relaciones laborales	T	3
Imágenes del derecho en el cine	—	LE	1
Instituciones históricas en el derecho español	Derecho	OP	1
Interpretación y comentario de textos histórico-jurídicos	Derecho	OP	1
Sistemas jurídicos contemporáneos	Derecho	OP	1
Temas de historia del derecho	Derecho	OP	1
Tradición jurídica europea I (Derecho patrimonial)	Derecho	OP	1
Tradición jurídica europea II (Derechos de familia y sucesiones)	Derecho	OP	1

Tabla 7. Otras titulaciones con asignaturas histórico-jurídicas

TITULACIÓN	TRON- CAL	OBLIGA- TORIA	OPTATI- VA	TOTAL
Administración y dirección de empresas			1	1
Biblioteconomía y documentación			2	2
Ciencias del trabajo			3	3
Ciencias políticas y de la administración	1	1		2
*Ciencias políticas y sociología			1	1
Gestión y administración pública		1	2	3
Humanidades		1		1
Relaciones laborales	3		2	5

* Titulación a extinguir.

Tabla 8. Otras asignaturas. Manuales utilizados

MANUAL	NÚM.
B. Clavero, Happy Constitution, Madrid, 1997	1
B. Clavero, Manual de historia constitucional de España, Madrid, 1992	2
H. Coing, Derecho privado europeo, Madrid, 1996	2
E. Dell'Aquila, Introducción al estudio del derecho inglés, Valladolid, 1991	1
J. A. Escudero, Curso de historia del derecho, Madrid, 2003	9
V. Ferro, El dret públic català, Vic, 1987	1
M. Fioravanti, Constitución, Madrid, 2001	1
M. Fioravanti, Los derechos fundamentales, Madrid, 1996	3
E. Gacto, Temas de historia del derecho: derecho del constitucionalismo y la codificación, Sevilla, 1981	1
E. Gacto y otros, Manual básico de historia del derecho, Madrid, 1997	1
A. García Gallo, Manual de historia del derecho español, Madrid, 1982	2
L. García de Valdeavellano, Curso de historia de las instituciones españolas, Madrid, 1984	3
R. Gómez Rivero y J. M. ^a Pérez Collados, Textos de historia del derecho español contemporáneo, Zaragoza, 1999	4
A. Iglesia Ferreirós, La creación del derecho, Madrid, 1996	1
J. Lalinde Abadía, Iniciación histórica al derecho español, Barcelona, 1998	1
N. Mateucci, Organización del poder y libertad, Madrid, 1998	1
R. Morán, Historia del derecho privado, penal y procesal, Madrid, 2003	1
M. Peset, Dos ensayos sobre historia de la propiedad de la tierra, Valencia, 1994	1
M. Peset y otros, Derecho foral valenciano, Valencia, 1995	1
M. Peset y otros, Historia de las constituciones y de los códigos, Valencia, 1997	1

MANUAL	NÚM.
A. Pizzorusso, Curso de derecho comparado, Barcelona, 1987	1
J. Sánchez-Arcilla, Temas de historia de la administración, Madrid, 1983	1
J. Sánchez-Arcilla, Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas, Madrid, 1994	5
J. Sánchez-Arcilla, Historia del derecho, Madrid, 1995	2
J. Sánchez-Arcilla y otros, Instituciones político-administrativas de la América hispánica, Madrid, 1999	1
S. Sobrequés Vidal, Història de la producció del dret català fins al Decret de Nova Planta, Girona, 1978	1
F. Tomás y Valiente, Constitución, Madrid, 1996	1
A. Torres del Moral, Constitucionalismo histórico español, Madrid, 1999	1
A. Truyol, La integración europea, Madrid, 1999	1
J. Vallejo (ed.), Constitución de Inglaterra, Madrid, 2000	1

Vicente Santamaría de Paredes, político y administrativista

Sumario: El derecho público: político y administrativo.—*El Curso de derecho político de Santamaría de Paredes.*—*El Curso de derecho administrativo.*—Apéndice.

En años anteriores la historia de las universidades había empezado a superar enfoques apologéticos o la mera acumulación de datos y materiales legales —escasamente explicativos, aunque algunos siguen en ello—; además se había separado y liberado del ámbito de la historia de la iglesia, en que hasta entonces estuvo. Tratábamos de encontrar un lugar de encuentro para diversos grupos de investigadores sobre universidades, ya que esta parcela de la historia no tenía un área, ni una revista especializada que agrupara estos trabajos. Sus cultivadores proceden de diversas disciplinas, lo que representa una ventaja por la amplitud de su campo, y los enfoques y perspectivas con que se estudia... Es un sector que, a mi juicio, posee notable interés para poder comprender las ideas y las ciencias insertas en su realidad social... Sólo desde la historia de las universidades y de las ciencias o doctrinas cabe entender las dificultades que España vivió y que llegan hasta nuestros días... Los congresos, conmemoraciones, coloquios, jornadas, simposios y otras reuniones varias se han multiplicado en los últimos años (...). Quizá haya demasiados, pero no de historia universitaria, que son menos frecuentes...

Mariano Peset,
Aulas y saberes, Prólogo, 2 vols., Valencia
2003, I, pp. 15-16.

En los años de la restauración los catedráticos más notables son hombres de prestigio, que unen a sus tareas docentes la política y el bufete, la clínica o el cargo público. Sus bajos sueldos condicionan su dedicación. No existe una especialización semejante a la actual, aunque también los vemos dedicados a la política y a sus despachos; pero hoy, quien trabaja en una cosa, no puede desempeñar otra con mediana aplicación...

Mariano Peset, «Eduardo de Hinojosa. Historiador y político», Estudio preliminar en *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la edad media*, Pamplona, 2003, pp. IX-X.

Santamaría de Paredes no fue una excepción en la época de la Restauración y posteriormente así, estuvo en la universidad, en las academias, en la política, y en el ejercicio, pero fue además un gran investigador, en la vuelta entre los siglos XIX y XX. Como también lo es, hoy, Mariano Peset quien ha desempeñado varias líneas de investigación con gran aplicación. Pero es sin embargo en la historia de nuestra universidad donde Peset ha sido el pionero, ha agrupado en torno a su persona un numeroso grupo de investigadores que trabajan sobre su pasado y presente. Nadie mejor podía hacerlo. El catedrático Mariano Peset es un hombre que reúne en sí todos los elementos de prestigio académico y humano, es un gran docente y un gran investigador pero además es un buen maestro y amigo. Es una de las excepciones dentro de la universidad actual, forma parte del grupo de personas que han elevado los estudios históricos. Por eso en este homenaje tan emotivo que se le tributa al «maestro» le damos las gracias.

* * *

La enseñanza del derecho se transforma en la edad contemporánea¹. Dicho cambio se percibe claramente, en las universidades españolas, con la reforma de Espartero en 1842, en donde aparecen las nuevas disciplinas del derecho nuevo, aunque ya surgieron en el arreglo de Quintana de 1836². La sociedad de la revolución liberal exige un nuevo derecho, más ajustado a la realidad, lo cual con-

¹ Una visión general de las asignaturas de derecho y sus profesores fue presentada, junto con el profesor Jorge Correa, en la *Historia de la Universidad de Valencia*: J. Correa y Y. Blasco, «La Facultad de Derecho», *Historia de la Universidad de Valencia*, 3 vols., Valencia, III, pp. 211-234. Por otra parte, muchos de los datos que aparecen en el presente trabajo están recogidos en mi tesis doctoral, Y. Blasco, *La Facultad de derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, 2 vols., leída en Valencia, 1996, datos extraídos del segundo tomo inédito, pp. 582-622 y apéndice documental sobre los profesores en pp. 738-743. El primer volumen parcialmente publicado y ampliado con nuevos capítulos en el libro con el mismo título, Y. Blasco, *La facultad de derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, Valencia, 2000.

² Decreto de 1 de octubre de 1842, *Decretos de la reina Isabel*, 29, pp. 358 y ss. Sobre el reinado de Isabel II, M. Peset y J. L. Peset, *La universidad española (siglos XVIII-XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974; A. Álvarez de Morales, *Génesis de la universidad española*

lleva enormes cambios en el ordenamiento del antiguo régimen. De esta manera, se implanta en las universidades el estudio del derecho patrio, de las constituciones, de los códigos y de las leyes especiales administrativas y civiles que se elaboran hasta la aparición del código. Conlleva, además, un cambio del objeto de estudio y de los contenidos, en una universidad que es mediocre, y que significó cierto descenso en los niveles de enseñanza³. La ciencia jurídica española decimonónica resultaba pobre y limitada, y se alimenta sobretodo de la doctrina alemana, y poco a poco de la francesa e italiana que especialmente llegan a España. Los métodos de la exégesis francesa, de la escuela histórica y la pandectística alemana o las ideas de la nueva sociología llegan paulatinamente. Además una nueva filosofía jurídica y política, que aparece en los manuales de derecho civil, así en la concepción del derecho de propiedad. Con el surgimiento en estos años del socialismo y del comunismo, y los estudios sobre colectivismo agrario de Costa o de Altamira⁴.

contemporánea, Madrid, 1972. Acerca de la facultad de derecho, M. Peset, «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)»; «Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)»; « El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de derecho», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 30 (1968) 229-375; 39 (1969) 481-544; 40 (1970) 613-651. Sobre la época de Alfonso XII y la regencia de María Cristina, mi libro, *La facultad de derecho...*, citado en nota anterior.

³ Un intento de medición, sobre sus escritos, M. Peset, «Cuestiones sobre la investigación de las facultades de derecho durante la segunda mitad del siglo XIX», *I seminario de historia del derecho y derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellatera, 1985, pp. 327-396.

⁴ Sobre colectivismo agrario véase, J. Costa, *Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España: urgencia y modo de cambiarla*, 2 vols., Zaragoza, 1982. También R. de Altamira, *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, 1890. En 1848, el libro de Thiers sobre la propiedad es una defensa del nuevo modelo, traducción de la sociedad literaria, Madrid, 1848; *De la propiedad*, traducida al castellano por J. Pérez, y adicionada con un prólogo y una carta escrita sobre la misma materia por Vicente Vázquez Queipo, Madrid, 1848. Estas cuestiones sobre la propiedad en M. Peset, «Derecho y propiedad en la España liberal», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico*, 5/6 (1976-1977) 463-507 y «Fundamento ideológico de la propiedad», *Historia de la propiedad en España, siglos XV-XX*, Madrid, 1999, pp. 443-470.

El derecho público: político y administrativo

Con la revolución liberal se impone esta rama en los estudios jurídicos. Era el otro amplio sector de los estudios universitarios, contrapuesto al privado. Estaba más dirigido a jueces y funcionarios que a los abogados en ejercicio, por el escaso desarrollo de la jurisdicción contencioso-administrativa, reservada al consejo de estado, y que no se normalizaría hasta 1888⁵. En los planes moderados se unieron derecho político y derecho administrativo, y así continuaron hasta 1900, en que los separa García Alix. Antes, desde el ministro Claudio Moyano en 1857, se formó una especialidad de derecho administrativo que se mantendría hasta Germán Gamazo, en 1883⁶.

Durante el reinado de Isabel II, y en parte de la Restauración, brillarían estos estudios con algunos nombres destacados. Así, por ejemplo, sobresale Posada Herrera⁷, gran político, que dictó unas *Lecciones de administración* en la escuela fundada por Espartero en 1841, y que quiso separar estos estudios de la facultad de derecho, pero gracias a Moyano se incorporaron⁸. Manuel Colmeiro fue el gran espe-

⁵ Fue Santamaría de Paredes autor de la ley que equilibró los tribunales contencioso-administrativos con miembros del consejo de Estado y de la judicatura, véase Martín Retortillo, *El proceso de elaboración de la ley de lo contencioso de 1888*, Madrid, 1975. Sobre la enseñanza jurídica y su sentido, B. Clavero, «Arqueología constitucional: empleo en la universidad y desempleo del derecho», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico*, 21(1992) 37-87.

⁶ J. Sarrión, «Los licenciados y doctores en administración en la universidad española del siglo XIX. Su ingreso en la función pública», *Doctores y escolares*, II, pp. 401-414.

⁷ Sobre la biografía de José Posada Herrera véase L. de Taxonera, *Posada Herrera*, Madrid, 1946. Así como, J. Posada Herrera, *Lecciones de administración trasladadas por sus discípulos Juan Antonio de Rascon, Fco. de Paula Madrazo y Juan Pérez Calvo*, 4 vols., Madrid, 1843; *Relaciones de la legislación con la política*, discurso pronunciado en la academia matritense de jurisprudencia y legislación, Madrid, 1861.

⁸ Su obra citada *Lecciones de administración trasladadas por sus discípulos...*, significa un estudio de la administración, de la acción administrativa, y no exactamente de derecho administrativo. M. Peset, *Historia y actualidad de la Universidad española*, 6 vols., inédito de la Fundación March, III, pp. 299-327. También de esta época P. Gómez de la Serna, *Instituciones del derecho administrativo español*, 2 vols., Madrid, 1843; y *Apéndice a las instituciones del derecho administrativo español*, Madrid, 1847.

cialista de derecho administrativo, que redactó algunos manuales estimables⁹ y dedicó un gran interés a la historia de las cortes o de los arbitristas españoles de los siglos XVI y XVII. Esta línea continuaría en la Restauración con otros profesores cercanos a la Institución libre de enseñanza, como son Gumersindo de Azcárate o Adolfo Posada¹⁰.

⁹ M. Colmeiro, *Derecho político. Elementos de derecho político y administrativo de España*, Madrid, 1877; la primera ed., 1858; la segunda ed., 1865; la tercera ed., 1870; la cuarta ed., 1875; la quinta ed., 1877, es la que utilizo, corregida y aumentada y ajustada a la legislación vigente; la séptima ed., 1887. También, *Derecho administrativo español*, 2 vols., 4.^a ed. ajustada a la legislación vigente y aumentada con nuevos tratados y un apéndice de jurisprudencia administrativa, Madrid, 1876; 1.^a ed., 1850; 2.^a ed., 1858; 3.^a ed., 1865.

¹⁰ G. de Azcárate, *Estudios filosóficos y políticos*, Madrid, 1877; *El self government y la monarquía doctrinaria*, Madrid, 1877; *Tratados de política. Resúmenes y juicios críticos*, Madrid, 1833; *El régimen parlamentario en la práctica*, Madrid, 1885; «Indiferencia política», *Boletín de la Institución libre de enseñanza*, 1894, pp. 79-86; «Un libro sobre el problema social», *La España moderna*, Madrid, 1897, pp. 53-70. Acerca de su biografía, P. de Azcárate, *Gumersindo de Azcárate: estudio biográfico documental, semblanza epistolario*, Madrid, 1969. Sobre Posada véase: F. J. Laporta, *Adolfo Posada: política y sociología en la crisis del liberalismo español*, Madrid, 1974. J. F. Lorca Navarrete, *El derecho en Adolfo Posada*, Granada, 1971; *Adolfo Posada: Teoría del estado*, Sevilla, *Anales de la universidad Hispalense*, n.º 15, 1973; *Autonomía y libertad de cátedra en Adolfo Posada*, Málaga, 1980. J. C. Castillo, «Sociedad y nación en Adolfo Posada», *Revista de Estudios Políticos*, 1960, pp. 159-173. También, R. Gutiérrez, «Adolfo Posada: Reformismo y eclecticismo», *Historia de la sociología española*, s.a. Entre sus obras más importantes: A. Posada, *La enseñanza del derecho en las universidades de España. Estado actual de la misma en España y proyectos de reforma*, Oviedo, 1889; *Tratado de derecho administrativo: según las teorías filosóficas y la legislación positiva*, vol. I, Madrid, 1897; *Política y enseñanza*, Madrid, 1904; *Teorías políticas*, Madrid, 1905; *Derecho político comparado: capítulos de introducción*, Madrid, 1906; *Tratado de derecho político*, Madrid, 2 vols., 1928; *El régimen constitucional: esencia y forma, principios y técnica*, Madrid, 1930; *Hacia un nuevo derecho político*, Madrid, 1931; *La crisis del estado y el derecho político*, Madrid, 1934; *Ciencia política*, Barcelona, s.a.; *La administración política y la administración social: exposición crítica de las teorías y legislaciones administrativas modernas más importantes*, Madrid, s.a.; *Estudios sobre el régimen parlamentario en la práctica*, Oviedo, 1996. En colaboración, A. Posada, G. Azcárate, V. Romero Girón, *Estudios políticos y sociales*, Madrid, 1896.

En Valencia, en la facultad de derecho, cabe destacar por su indudable renombre a Vicente Santamaría de Paredes, que estuvo desde 1876 a 1883 en que pasa a Madrid, y que explicó en la cátedra de derecho político y administrativo¹¹.

El Curso de derecho político de Santamaría de Paredes

Santamaría de Paredes trató cuestiones acerca del derecho penal¹² y del derecho de propiedad, en algunos concursos de la academia de ciencias morales y políticas¹³. Problemas que estaban en boga en los años revolucionarios de la Gloriosa, en que se querían mejorar las cárceles —Rafael Salillas, Concepción Arenal, etc.¹⁴—,

¹¹ Nació en Madrid el 17 de mayo de 1853 y murió en la misma ciudad el 26 de enero de 1924. En 1876, el 12 de junio, por real orden es nombrado catedrático numerario de derecho político y administrativo de la universidad de Valencia, mediante oposición —obteniendo el primer lugar de la terna—. Tomo posesión el 20 de junio de 1876, con sueldo de 3.000 ptas. anuales. En 1883, 26 de noviembre, y en virtud de concurso, pasó a la universidad central, tomando posesión el 30 de noviembre de dicho año. Fue también uno de los profesores de Alfonso XIII e intervino en política, aunque no de modo activo: en 1886, fue elegido diputado por primera vez, con el carácter de fusionista; en 1889, 1893 y 1898, lo fue de nuevo; en 1901, es elegido senador; en 1903, senador vitalicio. Desempeñó, además, los cargos de consejero de instrucción pública y presidente de este consejo, director general de instrucción pública y ministro del ramo. Finalmente, en 1920, se le concedió el título de Conde. Véase en Archivo de la Universidad de Valencia, libro de registro: libro 1; expediente académico Derecho/634/núm. 8. También Fco. de P. Monblanch Gonzálves, *Cien abogados ilustres del colegio de Valencia*, Valencia, 1961, pp. 172-173.

¹² V. Santamaría de Paredes, *Principios del derecho penal, con aplicaciones al código español*, Madrid, 1871; 2.^a ed., corregida y aumentada, Madrid, 1872.

¹³ Santamaría de Paredes, *La defensa del derecho de propiedad y sus relaciones con el trabajo*, obra premiada por la real academia de ciencias morales y políticas, en el concurso extraordinario de 16 de marzo de 1872, Madrid, 1874. Un análisis en M. Peset, «Fundamento ideológico...», pp. 457-461.

¹⁴ C. Arenal, *La beneficencia, la filantropía y la caridad*, memoria premiada, Madrid, 1861; *El reo, el pueblo y el verdugo, o la ejecución pública de la pena de muerte. Opúsculo*, Madrid, 1867, folleto; *Las colonias penales de Australia y la pena de deportación*, memoria premiada, Madrid, 1878; *Ensa-*

o aparecen los primeros movimientos obreros¹⁵. La llamada cuestión social hacía presagiar enfrentamientos de clase, si no se lograba encauzar¹⁶. Pero es a través de su manual, *Curso de derecho político, según la filosofía política moderna, la historia general de España y la legislación vigente*, de 1880 —con prólogo de Eduardo Pérez Pujol—, donde podemos conocer sus explicaciones, de cuño liberal, con un sentido histórico indudable¹⁷. Obra decla-

yo sobre el Derecho de gentes, con una introducción de D. G. de Azcárate, Madrid, 1879; *Congreso penitenciario internacional de San Petersburgo*, informe, Madrid, 1890; *El derecho de gracia ante la justicia, el reo, el pueblo y el verdugo*, Madrid, 1893; *El delito colectivo*, Madrid, 1893. En general, véanse sus *Obras completas*, Madrid, 1894-96, XIV tomos. También, R. Salillas, *La antropología en el derecho penal: exposición*, Madrid, 1888; *La vida penal en España*, Madrid, 1888; *Anuario penitenciario, administrativo y estadístico de 1888*, publicado por el ministerio de gracia y justicia, Madrid, 1889; *El delincuente español. El lenguaje (estudio filosófico, psicológico y sociológico)*, con dos vocabularios jergales, Madrid, 1896. En colaboración, Salillas, Azcárate y Sánchez Moguel, *Doña Concepción Arenal en la ciencia penitenciaria en el derecho y la sociología y en la literatura*, Madrid, 1894.

¹⁵ Santamaría, *El movimiento obrero contemporáneo*, discurso leído en la real academia de ciencias morales y políticas, y de contestación de Melchor Salvá, Madrid, 1893; también pronunció en la academia, *El concepto de organismo social*, discurso leído en la real academia de ciencias morales y políticas en el aniversario de su fundación, Madrid, 1896.

¹⁶ Sobre la cuestión social, E. Pérez Pujol, *La cuestión social en Valencia*, dictamen presentado a la sección de ciencias sociales de la Sociedad económica de amigos de país y retirado después por su autor, Valencia, 1872; *La sociología y la fórmula del derecho*, discurso leído en la sesión inaugural del Ateneo de Valencia, Valencia, 1875. J. Moreno Nieto, *La sociología*, Academia matritense de jurisprudencia y legislación, Madrid, 1871. También sobre la cuestión social, la traducción del discurso de Monseñor Mermillod sobre *La Cuestión obrera*, acompañada de la conferencia pronunciada en los salones del Ateneo barcelonés por Ignacio M. de Ferrán, sobre *Principios de ciencia social*, y precedida de una introducción por el traductor Pedro Sañudo, Barcelona, 1873. Otro discurso de la época de J. M. Millet, *La cuestión social*, Sevilla, 1871. Se hizo otra edición con el título: *La cuestión social. Su examen y el de los varios problemas económicos, morales y políticos que comprende: importancia del estudio y de la propagación de las ciencias que enseñan a resolverlas*, Madrid, 1872.

¹⁷ *Curso de derecho político, según la filosofía política...*, prólogo de Eduardo Pérez Pujol, Madrid, 1880; 2.^a ed. 1883, 3.^a ed. 1887, 4.^a ed. 1890,

rada de mérito especial para el ascenso de la carrera de Santamaría¹⁸.

En la introducción, explica el concepto de derecho político y su relación con las demás ciencias. Teoriza acerca del derecho considerándolo como «ley de armonía entre el fin individual y el fin social»¹⁹. Divide los contenidos de la materia en tres grandes apartados: los principios generales del derecho político, la historia del derecho político español y la legislación política vigente en España. Eran los tres enfoques que, entonces, se consideraban imprescindibles para el estudio del derecho.

En cuanto a los principios generales, trata de filosofía política, a saber: la naturaleza del estado y su manifestación en ese momen-

5.^a ed. 1893, 6.^a ed. 1898, 7.^a ed. 1903, 8.^a ed. 1909, 9.^a ed. 1913. He consultado la edición de 1903 que es más amplia, ya que desarrolla algunos puntos y está actualizada a la legislación vigente. En la asignatura de derecho político, una primera aproximación a su enseñanza la realicé en mi trabajo «La enseñanza del derecho político en Valencia durante la Restauración», *La enseñanza de las ideas constitucionales en España e iberoamérica*, Valencia, 2001, pp. 219-238.

¹⁸ Al comienzo del manual se recoge una copia de la real orden de 26 de julio de 1882 por la que el ministro de fomento la declara obra de mérito especial, para el ascenso de la carrera del autor. «Sobre esta obra ha informado el Consejo de Instrucción pública, en 7 de Julio de 1882, analizando las novedades científicas que contiene, expresando que no solamente es utilísima para la enseñanza, sino que además esta llamada a ejercer, por el conjunto orgánico de sus doctrinas, verdadero influjo en la cultura científica del país, y proponiendo sirva de *mérito especial* a su autor para el ascenso en su carrera, como así lo declara la real orden de 26 del propio mes y año, que aprueba este dictamen». En el programa de la obra aparece, además del dictamen del consejo de instrucción pública, el juicio crítico del Maurice Block acerca de la importante repercusión que tuvo esta obra. Maurice Block en un artículo del *Journal des économistes* de abril de 1883 examina esta obra, calificando por ella a su autor como sabio de mucho mérito, que aunque habite en la extremidad de Europa, dice, está al corriente de todo lo nuevo del norte y oeste del continente. También en el Archivo general de la administración (A.G.A.), sección educación y ciencias, expediente personal de V. Santamaría de Paredes, caja 31, legajo 16733, en el extracto de certificación de méritos y servicios, en el apartado acerca de la publicación de obras y trabajos científicos; su oposición, caja 32, legajo 7292.

¹⁹ Santamaría, *Curso de derecho político...*, pp. 49-60.

to; sus relaciones con el individuo y con la sociedad; la organización del estado; y la vida política normal y anormal del estado²⁰.

Respecto de la naturaleza del estado, señala el concepto filosófico que engloba todas las células sociales: familia, ciudad, nacionalidad²¹. Se manifiesta estatalista, en el sentido de configurar estado y nación como punto culminante de la evolución de una ley del progreso. Es contrario a los federalismos —tégase en cuenta el momento en que escribió la obra, 1880—. Examina los fines del estado, porque el estado tiene una función teleológica, sirve a y para determinados fines. Estudia las diversas teorías y escuelas —socialismo, individualismo filosófico y económico, eclecticismo, krausismo, positivismo, etc.—. Y expresa su propia teoría: el estado tiene fines de carácter permanente y fines de carácter histórico. Ambos se unen en el derecho y en el concepto de nación, con personalidad jurídica propia, y derechos y obligaciones que el estado debe hacer cumplir. Introduce la teoría de los medios del estado, apuntada ya, aunque con diferente idea, por Bluntschli²². El poder del estado, la soberanía, une fines y medios del estado. Para Santamaría, el origen primario de la soberanía es dios y ésta descansa en la sociedad organizada para realizar el derecho.

Expone los derechos y deberes de las personas, de los ciudadanos: unos son individuales, otros políticos y otros mixtos. El sufragio es, a la vez, derecho y función²³. Determina las relaciones entre el estado y toda clase de asociaciones o cuerpos sociales, poniendo como ejemplo las relaciones entre el estado libre y la iglesia libre²⁴.

²⁰ Santamaría, *Curso de derecho político...*, pp. 83-436.

²¹ Véase el Estado en A. Posada, «El concepto de estado», *Boletín de la institución libre de enseñanza*, 1890, núm. 321, pp. 181-186; núm. 322, pp. 203-208.

²² J. G. Bluntschli, *Derecho público universal*, 3 vols., Madrid, 1880.

²³ El sufragio como función también en A. Posada, «El servicio administrativo de la función de sufragio», *La Administración*, 1897.

²⁴ Véase el discurso de E. Montero Ríos, «Doctrina de la Iglesia sobre sus relaciones con el Estado en las diferentes épocas de la historia», en la Academia matritense de jurisprudencia y legislación, Madrid, 1875. También F. de León y Olarieta, «Las universidades consideradas en sus relaciones con la iglesia y el estado», oración inaugural leída en la apertura del curso de 1864-1865 en la universidad de Valencia, Valencia, 1864. También F. Ayala, *Las funciones sociales de estado según el señor Posada*, Madrid, 1931.

El fundamento se encuentra en Santo Tomás y Suárez. La finalidad es la realización de los fines temporales y eternos del hombre.

El estado se debe organizar mediante la representación expresa o tácita, directa o indirecta, individual o social. Critica el atomismo del sufragio moderno, aunque lo defiende para determinadas corporaciones. Además, realiza un estudio del régimen de las minorías en relación con la proporcionalidad y la representatividad. Estudia el poder legislativo y su organización, optando por un sistema bicameral: el congreso representa a los individuos del estado, y el senado a los órganos sociales de la nación. En el poder ejecutivo distingue entre medios y fines, con lo que aporta una nueva definición de las fuentes administrativas. El poder judicial lo considera como definidor del derecho en concreto, siguiendo a Hegel. Su organización se inspira en la antigua Roma y en el antiguo Aragón. Finalmente, trata del poder armónico o regulador, es decir, una suerte de magistratura suprema que representa, como dice Hegel, con su personalidad «la unidad abstracta del Estado»²⁵. Se trata del jefe del estado, según la terminología actual, utilizada ya por Santamaría. Tiene su propia naturaleza y función que no puede ser absorbida por ninguna de las que ejercen los tres poderes admitidos usualmente —legislativo, ejecutivo y judicial—. Es un poder moderador o regulador que debe mantener la independencia, equilibrio y armonía entre los otros tres poderes, y así participa en los demás poderes: impulsando, vigilando y representando la unidad suprema del poder en el ejercicio de cada una de sus funciones. Lo admiten expresamente las constituciones de Brasil y Portugal, por lo que censura, de los demás países, el no haberlo definido.

Respecto de las formas del estado, distingue entre formas orgánicas y sociales; establece la relación de monarquía y república con aristocracia, democracia y mesocracia. Asigna al rey la función del poder armónico o regulador e impulsa la monarquía constitucional al compatibilizar el principio hereditario de la monarquía con la soberanía del estado.

En la vida del estado, estudia su nacimiento, crecimiento, decadencia y muerte. Configura la federación como medio o instrumento para alcanzar la unidad nacional, por lo que la vuelta a los federalismos es un retroceso en la evolución de la ley del progreso.

²⁵ Santamaría, *Curso de derecho político...*, p. 351.

Manifestaciones de la vida política normal son la opinión política, el espíritu público y los partidos políticos. Respecto de la vida política anormal se ocupa de la anarquía, el despotismo, los golpes de estado y las revoluciones.

En esta parte trata de asentar las bases del derecho político, mediante unos esquemas sencillos que trazan un cuadro general del funcionamiento del estado de derecho. Serían los principios comúnmente aceptados en las naciones civilizadas de Europa, con cierta preferencia por los que rigen en España —centralismo frente a federalismo— y una descalificación de las enfermedades del sistema: la anarquía, el despotismo, los golpes de estado, etc. Para los alumnos eran esquemas fáciles de retener y que, además, destacan los valores liberales que el profesor quiere imbuirles. ¿Son principios de derecho natural? Evidentemente no, sólo principios racionales extraídos de la vida política española y europea. Esta sería una buena forma de comenzar la exposición.

Luego, las otras dos partes —histórica y de legislación vigente— completan conocimientos y detalles. La parte de historia del derecho político español es muy extensa²⁶. Por vez primera, en opinión de Pérez Pujol, se expone «la unidad especial y total de la existencia histórica del Estado... en España, aparece ahora por primera vez y se le aplican las leyes de la vida normal y anormal...»²⁷. Estudia la evolución del estado español, desde la España primitiva hasta la monarquía constitucional o representativa. Se extiende acerca de la España musulmana, de los reinos de León y Castilla, Navarra, Aragón y Valencia, el Principado de Cataluña y las provincias de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa²⁸. Es muy minucioso, sin duda, aunque una visión histórica no era usual en este sector del derecho —basta comparar los manuales de Posada o de Colmeiro, quien, por otra parte, cultivó ampliamente la historia²⁹—. Así como el derecho civil y otros llevaron durante largos años una historia previa; el político o constitucional, como algo nuevo, con unas constituciones nuevas, no

²⁶ Santamaría, *Curso de derecho político...*, pp. 439-660.

²⁷ Santamaría, *Curso de derecho político...*, prólogo p. 34.

²⁸ El resto de su exposición, desde la página 663 hasta el final, p. 743, versa sobre la legislación política vigente en España.

²⁹ M. Colmeiro, *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y de Castilla*, Madrid, 1855; y *Curso de derecho político, según la historia de León y Castilla*, Madrid, 1873.

parecía requerirla, como tampoco el administrativo, eran obra reciente de la revolución liberal. Los profesores de derecho político se atenían a principios y citas constitucionales. ¿De dónde procede, pues, este enfoque de Santamaría, que no comparte con Posada ni con Rafael de Olóriz?³⁰ Quizá es influencia de Pérez Pujol³¹ o el convencimiento de que sólo con un estudio histórico cabe entender la constitución interna de España, como querían Colmeiro o Cáno-

³⁰ Véanse fundamentalmente los inacabados estudios de R. Olóriz, *Estudios de derecho político, resumen de algunas lecciones explicadas a los alumnos*, Valencia, 1897. También su discurso de apertura del curso 1899-1900, *Concepto de la política y sus relaciones con el derecho político*, Valencia, 1899. Sobre Posada, un análisis de su derecho político, véase M. Peset, *Historia y actualidad...*, III, pp. 351-354; también, M. Soria Moya, «La enseñanza en Adolfo Posada», *La enseñanza de las ideas constitucionales en España e iberoamérica...*, pp. 239-254; «Los catedráticos ante la autonomía Silió», *Aulas y Saberes, VI Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas* (Valencia, 1999), 2 vols., Valencia, 2003, II, pp. 477-491, en especial p. 478; también su tesis doctoral, *Adolfo Posada: Teoría y práctica política en la España del siglo XIX*, inédita, Valencia, 2003. M. Martínez Neira, «La cuestión pedagógica. Adolfo Posada y la enseñanza del derecho», *Aulas y Saberes...*, II, pp. 161-172.

³¹ En Pérez Pujol su interés por la historia ya se pone de manifiesto en «Orígenes y progresos del estado y del derecho en España», discurso de apertura de curso en la universidad de Valencia, publicado en la *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Valencia, 1860. Otras obras del autor «El concepto de la sociedad en sus relaciones con las diversas esferas del derecho», *Anales de la universidad de Valencia*, 1884; *Historia del derecho español*, Valencia, 1886; *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, obra póstuma en 4 vols., publicada por su yerno Bernabé Herrero, con prólogo de V. Santamaría de Paredes, Valencia, 1896. Su vida y obra ya están suficientemente estudiadas, véase S. Romeu Alfaro, «Notas sobre Eduardo Pérez Pujol», *Filosofía y derecho. Estudios en honor del profesor José Cortés Grau*, Valencia, 1977, pp. 383-393; también *Eduardo Pérez Pujol: vida y obra*, Valencia, 1979. Y. Blasco, «Las explicaciones de Eduardo Pérez Pujol en la cátedra de historia del derecho», *Saitabi*, vol. extraordinario (1996) 283-298; «Las fuentes del derecho civil en Eduardo Pérez Pujol», *Las universidades hispánicas de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, VI Congreso internacional sobre historia de las universidades hispánicas, 2 vols., Salamanca, 2000, II, pp. 77-89. También el trabajo de investigación de A. Villarreal Moreno, *Estudios sobre la vida y la obra de Eduardo Pérez Pujol*, inédito, leído en Valencia en 2002.

vas³². Pero, por la fechas, con esa búsqueda de la identidad hispana, que tanto entusiasmo en aquellos años. Creo, sobre todo, que se debe a ese triple método que tanto se extiende en nuestras facultades, de examinar las materias de modo filosófico, histórico y con la legislación vigente³³. Y así se ve arrastrado a un amplio examen de la historia. Por lo demás, es una historia correcta, pero sin investigación propia, aunque no desdeñable, orientada hacia el presente, ensalzando la corona y los avances que se producen a lo largo del tiempo. Procurará la continuidad que la ruptura liberal rompió —como también pretendió hacer el discurso preliminar de la constitución de Cádiz de 1812³⁴—, como se quiso hacer ver en las nuevas formas de organización. Por último, con más brevedad expone la constitución vigente de 1876, de la Restauración³⁵.

El manual de Santamaría de Paredes establecía los principios y conceptos —con gran claridad y orden, dentro de una mentalidad muy liberal—, pero, por la tradición de Colmeiro, con gran atención a la historia, aunque a veces se exceda, cuando quizá interesaba más el análisis de la constitución.

El Curso de derecho administrativo

Nos hemos asomado a cómo se estudiaba el derecho político. Ahora veremos la otra disciplina del derecho público, a través del

³² Véase en Y. Blasco, «Una reflexión en torno a las primeras cátedras de Historia general del derecho español» (1883), *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 6 (2003) 1-21, en particular p. 10.

³³ Y. Blasco, «Vicente Calabuig y Carrá, un civilista valenciano», *Aulas y Saberes...*, I, pp. 255-265, en especial p. 263, también aquí se ven los tres enfoques utilizados por la doctrina en la época: filosófico, histórico, positivo, en este último se hace legislación comparada.

³⁴ Véase M. Peset y P. García Trobat, «La constitución de 1812 o cómo educar a un pueblo», *La enseñanza de las ideas constitucionales en España e Iberoamérica*, Valencia, 2001, pp. 23-61. Así como P. García Trobat, «Las primeras cátedras de Constitución», *Homenaje a Joaquín Tomás Vilarroya*, 2 vols., Valencia, 2000, II, pp. 889-905.

³⁵ En general sobre este periodo, M. Artola, «El sistema político de la Restauración», *La España de la Restauración, política, economía, legislación y cultura. I coloquio de Segovia sobre historia contemporánea de España*, Madrid, 1985, pp. 11-20. También en M. Espadas Burgos, entre sus varios trabajos, más recientes, sobre esta época: «La época de la Restauración (1875-19002)», en *Historia de España de Menéndez Pidal*, vol. 36, Madrid, 2000.

manual que se dio en Valencia durante muchos años. De hecho cuando Santamaría marchó a Madrid, en las aulas valencianas se siguió estudiando por sus páginas. En este sector, su *Curso* fue avance sobre otros anteriores —quizá sólo puede ser comparado con Adolfo Posada³⁶—. No hay aquí referencias a la historia, ni tampoco una visión desde puros principios: la amplitud de la legislación administrativa le lleva a conformarse con su exposición, debidamente elaborada en sus diversos aspectos.

Santamaría de Paredes cultivó los estudios administrativos junto con el derecho político, como hemos visto, por la reunión de esta doble especialidad —la disciplina conjunta de político y administrativo—, que desaparecerá en 1900. Entre sus obras figuran unos *Principios del derecho penal; La defensa del derecho de propiedad y sus relaciones con el trabajo*; y el *Curso de derecho político*, que hemos visto³⁷. Tenía, por tanto, una amplia formación, como es usual en los grandes juristas de la época³⁸. No obstante, lo que ahora nos interesa es el *Curso de derecho administrativo*³⁹ que se caracteriza por una visión más técnica de la materia administrativa que la de sus predecesores, y por su estructura sistemática y ordenada, con la que coordina las diferentes partes. Además, es una obra conceptual, donde analiza la organización administrativa; clasifica según los fines del estado, los medios y las relaciones entre ambos⁴⁰, es decir,

³⁶ Sobre Colmeiro y Posada, M. Peset, *Historia y actualidad...*, III, pp. 351-382; también hay una visión general en A. Nieto, «Influencias extranjeras en la evolución de la ciencia española del derecho administrativo», *Anales de la Universidad de La Laguna*, La Laguna, 1966, pp. 5 y ss.; para el XIX, M. Peset y J. L. Peset, «Las universidades españolas del siglo XIX y las ciencias», *Ayer*, 7 (1992) 19-49. El mismo Posada tiene un artículo sobre Santamaría, A. Posada, «Don Vicente Santamaría de Paredes», *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 1924, pp. 132-136.

³⁷ Véanse las obras citadas en notas 12, 13 y 17 respectivamente.

³⁸ M. Peset, «Estudios de derecho y profesiones jurídicas», *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt, Max-Planck-Institut, 1992, 349-380.

³⁹ Santamaría, *Curso de derecho administrativo, según los principios generales y la legislación actual de España*, prólogo de E. Pérez Pujol, Madrid, 1885.

⁴⁰ F. Ayala, analiza esta relación, desde una época anterior, en su artículo «Análisis de la relación entre estado y derecho administrativo a partir del s. XVIII», *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 1935, pp. 316-350.

organiza las funciones administrativas del estado; y por último se ocupa del procedimiento administrativo. Voy a intentar ver el sentido y orden que sigue el autor para enseñar la materia administrativa.

Santamaría va a seguir también, a lo largo de su obra, ideas de Giner⁴¹. Comienza su manual con una introducción, donde da el concepto de derecho administrativo que aparece, ya preparado, en el *Curso de derecho político*. Lo define como la «rama del derecho referente a la organización, funciones y procedimientos del poder ejecutivo, según la constitución, para el cumplimiento de la misión del estado en la vida»⁴². Con ello, considera al derecho administrativo como una rama derivada del derecho político, concretamente del poder ejecutivo⁴³. Existe, como vemos, una conexión lógica entre ambas ramas, debido a la doble especialidad de la asignatura. Esta unión la pone de manifiesto cuando se ocupa de la referencia del concepto de derecho administrativo al del poder ejecutivo:

De suerte, que para nosotros el concepto del derecho administrativo es fácil de determinar por deducción sintética de principios demostrados ya científicamente. En el derecho político hemos visto que, mientras el poder legislativo y el judicial definen el derecho, el uno en abstracto y el otro en concreto —este último restableciendo además el imperio de la ley perturbada—, el poder ejecutivo —en su verdadera acepción desligado del armónico o regulador— cumple de hecho los fines del estado en relación con la vida, mediante la aplicación de los medios del mismo, ejerciendo funciones jurídicas y técnicas esencialmente prácticas. Y la multitud y complejidad de actos que supone este carácter del poder ejecutivo, exigen un desarrollo en su legislación que no necesitan los demás poderes: desarrollo que da lugar al derecho administrativo⁴⁴.

⁴¹ F. Giner de los Ríos, *Estudios jurídicos y políticos*, Madrid, 1875; también, «El individuo y el estado; el gobierno y la nación», *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 1880, pp. 225-264; en general, sobre la reforma de la universidad, «La reforma de la enseñanza del derecho», *Boletín de la institución libre de enseñanza*, 1884, núm. 185, pp. 311-313.

⁴² Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, p. 9.

⁴³ Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, p. 3.

⁴⁴ Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, cita en p. 4.

Vemos que el concepto del derecho administrativo puede formarse por la deducción sintética. Añade, para completar este procedimiento, también la inducción analítica. Eran los dos métodos entonces en boga, en el campo del derecho.

Sin embargo, no toma una definición del derecho administrativo generalmente aceptada por los autores, pues mientras unos se limitan a definirlo como aquél que «establece las relaciones entre la administración y los administrados para el bien común»⁴⁵; otros se fijan en la actividad de la administración. Él va fijando el concepto de administración y del poder ejecutivo en sus relaciones con los otros poderes, para terminar definiendo el derecho administrativo, que ya vimos, como: «la rama del derecho referente a la organización, funciones y procedimiento del poder ejecutivo, según la constitución, para el cumplimiento de la misión del estado en la vida»⁴⁶. El derecho administrativo hace referencia a la organización y funciones del poder ejecutivo. Lo primero comprende el cumplimiento del derecho porque tiene lugar por la autoridad, por el poder público; y lo segundo, el cumplimiento de las funciones tutelares del estado en sus relaciones con el individuo y la sociedad, o sea, lo que forma parte de la administración⁴⁷.

Santamaría tiene una idea amplia del derecho administrativo, ya que regula toda la actividad del poder ejecutivo. Otros autores restringían la administración sólo a aquella actividad que fomenta o interviene en la riqueza, la del ministerio de la gobernación, mientras quedan fuera las relaciones con la iglesia, el ejército, o los impuestos. Como vemos, prescinde de la extensa discusión sobre su concepto. Todo lo contrario ocurre con otros, como su predecesor Royo Villanova, quien define el derecho administrativo como: «el conjunto de principios jurídicos que regulan la actividad del estado y la de todas aquellas entidades que y en cuanto se proponen la realización de fines de interés público». Después Santamaría tras definirlo como una ciencia, repasa las doctrinas acerca de qué es el derecho administrativo⁴⁸.

⁴⁵ Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, pp. 4-5.

⁴⁶ Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, p. 9.

⁴⁷ A. Posada, *La administración política y la administración social: exposición crítica de las teorías y legislaciones administrativas modernas más importantes*, Madrid, s.a.

⁴⁸ Santamaría prescinde de la discusión doctrinal, a diferencia de Royo Villanova. Véase A. Royo Villanova, *Elementos de derecho adminis-*

Analiza la ciencia del derecho administrativo y dice que «el derecho administrativo es asunto de ciencia en cuanto su conocimiento descansa en la realidad del objeto, según queda demostrado, y forma un todo sistemático que tiene su unidad en el concepto del poder ejecutivo, desenvolviéndose gradual y ordenadamente», según veremos al exponer su materia. De la misma manera considera a los juristas, científicos, ya que éstos se fundan en su razonar y en la filosofía jurídica. No obstante, si bien advierte que no hay que confundir la ciencia del derecho administrativo con la de la administración, tampoco hay que separarlos de forma arbitraria. Al respecto expone sus razonamientos sobre esta diferencia entre el derecho administrativo como norma y la cuestión de la administración, continuadora de la vieja cameralística alemana.

También dedica espacio a las relaciones del derecho administrativo con otras disciplinas. Primero, con la rama del derecho político, con el que se relaciona de manera inmediata; el derecho administrativo surge del derecho político, estando la ciencia del primero subordinada a la del segundo. Después, con otras ciencias: jurídicas

trativo, 2 vols, Madrid, 1909-1910, pp. 7-15, cita en página 9. Este autor rechaza ver el derecho administrativo como exposición y comentario de las leyes administrativas, o estudio de las relaciones entre la administración y particulares —como hace Colmeiro—, o como una parte del derecho político —como Santamaría—. También Giner ve al estado dividido en tres funciones —legislativa, ejecutiva y judicial— y en su vida transitiva relacionada con los individuos, las personas sociales y consigo mismo; esta última función sería la administrativa, pero limitada a sus órganos. Mientras, los alemanes e italianos centran su concepto, examinando la constitución del estado, que es fija, y deslindándola de la administración, que es cambiante. Sin embargo será Stein quien más convenza a Royo Villanova; en cuanto ve al estado como voluntad —a través de la legislación— y actividad —a través de la administración—.

Véase también A. Posada, «Programa de elementos de derecho político y administrativo», *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 1883, pp. 42-79; también la obra ya citada, *Tratado de derecho administrativo: según las teorías filosóficas y la legislación positiva*, vol. I, Madrid, 1897; así como, *La administración política y la administración social...*; y «El derecho administrativo según las doctrinas», *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 1918, pp. 164-186. Así como, M. Colmeiro, *Derecho administrativo español...*; y J. Gascón y Marín, *Tratado de derecho administrativo*, vol. I, Madrid, 1897; vol. II, Madrid, 1936.

—como el derecho internacional, civil, penal, o procesal—; y no jurídicas —como la sociología, la moral, la economía, la estadística y las ciencias médicas y naturales—.

Se ocupa además de las fuentes⁴⁹, recomendando la doctrina y la codificación parcial, ante la imposibilidad de la codificación administrativa. Propugna tratar las cuestiones fundamentadas en los principios generales, y dando preferencia al derecho positivo y a los antecedentes históricos. Es decir repite el triple enfoque pero no lo lleva a realidad. Si bien en el esquema que sigue, organiza los conceptos —conceptualiza debido a la diversidad de preceptos legales—, se funda en el positivismo sin apenas comentarios, jurisprudencia o doctrina que ilustren sus páginas. A veces, en su exposición dará, en ciertos casos, una visión histórica. Termina el capítulo introductorio realizando un método y plan científico de la obra. Considera que debe aplicarse el derecho administrativo siguiendo un método dogmático, y según un plan racional. No obstante, cuando la legislación lo exija podrá utilizarse la exégesis. El desarrollo del contenido de la materia requiere ser: unitario, gradual y completo⁵⁰.

Comienza el desarrollo de la parte general con la división tradicional en la organización administrativa y las materias, que llama funciones.

La organización administrativa forma una parte fundamental. Santamaría se cuestiona la organización administrativa general, como un todo orgánico, antes de proceder al estudio de las distintas partes que forman la administración. La administración no es sólo el acto de administrar, sino también la persona que administra y el organismo del estado que administra. Este organismo es el poder ejecutivo, encargado de «realizar hechos, dirigiendo y practicando los fines permanentes y tutelares del estado en todos los órdenes de la vida social —física, intelectual, moral y económica—, y adquiriendo, conservando y aplicando los medios necesarios para conseguirlo»⁵¹.

A continuación, señala las características de la administración del poder, a saber: independencia y responsabilidad, según los principios de la ciencia política moderna —cita autores como Montes-

⁴⁹ Sobre las fuentes del derecho administrativo, A. Posada, «Doctrina filosófica de las fuentes del derecho administrativo», *Boletín de la institución libre de enseñanza*, 1896, pp. 273-280.

⁵⁰ Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, pp. 10-18.

⁵¹ Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, p. 22, cita en p. 23.

quieu, Rousseau—. De otra parte, la administración como poder del estado tiene la facultad de obrar con autoridad, y ésta a su vez se desdobra en otras varias, llamadas potestades. Así, las potestades administrativas son: la reglamentaria, la imperativa, la correctiva, la ejecutiva —*stricto sensu*— y la jurisdiccional. Por potestad reglamentaria entiende aquella que tiene la administración de dar reglas para cumplir las leyes o disposiciones administrativas. Puede manifestarse bien en forma de reglamentos, o bien de reglas aisladas. A este respecto señala que aparece con la división de poderes, ya que en el antiguo régimen, donde el poder legislativo y ejecutivo se confunden, no tiene sentido distinguir entre los principios fundamentales que constituyen la ley y las reglas de pormenores y detalles que facilitan su ejecución. Continúa con la delegación del poder ejecutivo en favor de la administración para ejecutar la ley, que puede ser tácita o expresa. Sin embargo, la mayoría de los autores no aceptan las diferencias de reglamentos, y él recoge parte de esta doctrina italiana y francesa que conoce bien, señalando entre otros autores a: Perico, que la cree arbitraria; Rigaud y Maulde, que la consideran ineficaz y sutil; y Ducrocq que habla de ellos indistintamente, con Serrigni y Batbie. Los límites de la potestad reglamentaria se señalan por la ley —y hace referencia a M. A. Trolley—, la cual debe comprender los preceptos fundamentales y generales. Los reglamentos, mientras, deben comprender las reglas de aplicación, que aparecen como detalles y dependen de circunstancias complejas y muy poco conocidas⁵². Los reglamentos deben ser expedidos por la autoridad competente y con las formas requeridas —en su tiempo es el rey según la constitución, una vez oído el consejo de estado—. Contra los reglamentos inconstitucionales caben recursos directos ante las cortes o el rey, y también indirectos ante los tribunales de justicia, que defienden algunos tratadistas —menciona aquí a Dufour, Colmeiro, etc.—. También el artículo 92 de la constitución de 1869, que decía que los tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales si no están conformes con las leyes.

Continúa estudiando otras potestades como la imperativa o de mando, que es la facultad que tiene la administración de dar órdenes y obligar a su cumplimiento⁵³. La forma puede ser verbal o

⁵² Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, p. 28-29.

⁵³ Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, en p. 32 aparece en la nota a pie de página.

escrita. Los mandatos administrativos —decretos y órdenes— se notifican publicándolos en la *Gaceta* y boletines de las provincias, por pregones o bandos. Señala Santamaría las formas de los actos de mando de la administración central: reales decretos, reales órdenes y órdenes de las direcciones generales. Así como, al fijarse en el contenido de la potestad de mando, la divide en discrecional y reglada. Sobre esta división se extiende, y hace resaltar su importancia para la materia contencioso-administrativa.

En cuanto a la potestad correctiva y disciplinar, llama correctiva a la facultad que tiene la administración para corregir las infracciones de sus mandatos; y disciplinar, a la que tiene el funcionario superior para corregir las faltas de los inferiores que dependen de él⁵⁴. El código penal reconoce y limita esta facultad de la administración. La potestad ejecutiva «comprende en sentido estricto la actividad de la administración, es decir, la serie de hechos que puede realizar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento de lo legislado y de lo que reglamenta, la efectuación de lo que manda y sanciona dentro de su esfera». Esta potestad se desarrolla en una serie de actos: de representación, de fe pública y registro, de investigación y clasificación, de información y apreciación, de instrucción, de dirección e impulsión, de vigilancia, de inspección y comprobación, de fuerza, de tutela, de gestión económica, de gracia y de dispensa⁵⁵. Por último, la potestad jurisdiccional, presente en la vía gubernativa y en la contencioso-administrativa. Esta última vía la deja para más adelante, haciendo notar que puede ser o no comprendida dentro de la jurisdicción administrativa. Esta surge para dirimir conflictos entre la administración y el particular. La define como la reclamación contra una resolución de la administración, que vulnera su derecho, bien porque ha actuado con ligereza en la vía gubernativa, o bien porque no quiera reconocer ese derecho. Así pues, vemos cómo todas estas potestades forman el poder administrativo, que se ejerce a través de una variedad de órganos, que van a ser estudiados en la parte general, de una manera ordenada y clara.

El siguiente capítulo lo dedica a la división del territorio nacional, como base de la organización del poder administrativo. Existe una variedad de organismos sociales que comprenden el territorio

⁵⁴ Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, p. 35.

⁵⁵ Santamaría, *Curso de derecho administrativo ...*, cita en pp. 36-37, actos de la potestad ejecutiva en pp. 37-39.

nacional. Así, se encuentra el municipio que define como: «la comunidad natural y permanente de familias que viven en un mismo lugar, relacionándose unos con otros para el cumplimiento en común de todos los fines de la vida que trascienden inmediatamente de su esfera privada»⁵⁶. Hay otros organismos sociales superiores al municipio —que están entre la nación y éstos—: son las provincias, unidades de territorio, que comprenden varios municipios caracterizados por tradiciones, elementos y necesidades comunes. También el poder administrativo se divide en relación con el territorio. Enumera las reglas generales para la división del territorio, según Colmeiro, y hace referencias a países extranjeros⁵⁷. No olvida la división territorial en España, donde se ocupa de las provincias —según el real decreto de 30 de noviembre de 1833, que planteó la actual división del territorio—; la subdivisión de las provincias en municipios —según la ley municipal de 2 de octubre de 1877—; la posible alteración de los límites y capitalidad de las provincias por medio de ley —consignado por la ley provincial de 1882—; operaciones de deslinde y rectificación de límites, y otras divisiones territoriales de carácter especial —señala la eclesiástica, militar, marítima, judicial, electoral, fiscal, universitaria, etc.—.

La jerarquía normativa es otro de sus temas. En la esfera administrativa es la jerarquía la que expresa las relaciones de subordinación y coordinación entre los órganos, para mantener la armonía entre la variedad y la unidad de los mismos. La equipara a un árbol genealógico, con líneas —expresan la ramificación del poder ejecutivo que enlaza un centro de autoridad con otros inferiores— y grados —que es el lugar numérico que le corresponde a un determinado centro de autoridad respecto de otro superior, por los intermediarios que existen—. Considera que en España el primer grado lo ocupan los órganos de la administración central; en el segundo están los gobernadores; y en el tercero, los alcaldes. Señala y define al respecto las diversas clases que existen de jerarquía administrativa: común y especial, territorial o no, activa, consultiva y deliberante. Del mismo modo, nos habla de las condiciones esenciales que se deben cumplir para que exista la jerarquía: los deberes

⁵⁶ Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, p. 40-46.

⁵⁷ Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, pp. 47-54. Cita al respecto M. Colmeiro, *Derecho administrativo español...*

de obediencia y correspondencia en las relaciones de inferior a superior, y la facultad del superior para suspender, revocar o reformar los actos del inferior⁵⁸. Enumera las condiciones formales de la jerarquía, para la buena organización de la administración como poder: la uniformidad, con la desaparición del régimen foral —ley de 21 de julio de 1876—; la residencia de la acción en órganos unipersonales, y de la deliberación o consejo en órganos corporativos; el deslinde de atribuciones, y la sencillez y facilidad de relaciones entre los funcionarios. También, la relación de atribuciones entre los grados de la jerarquía: centralización o descentralización, y según el grado de la jerarquía corresponderá un orden de atribuciones u otro. Y por último, respecto de este punto, expone la responsabilidad de los órganos administrativos, sus clases y la autorización previa —que aparecía en la constitución de 1845, y que la de 1869 suprimió—; la constitución de 1876, en su artículo 77 señalaba al respecto que «una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesos, ante los tribunales ordinarios, a las autoridades y sus agentes»⁵⁹. Según afirma Santamaría, la constitución prometía una ley que, a pesar del tiempo transcurrido, no existía aún.

A los funcionarios administrativos los define, según el artículo 416 del código penal, como: «todo el que por disposición inmediata de la ley, o por elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, participa del ejercicio de funciones públicas». Pero también da un sentido más restringido, según el cual es «la persona que participa de las funciones administrativas, no en virtud de una representación legalmente temporal, sino prestando un servicio permanente que constituye su profesión o modo habitual de vida, mediante la retribución correspondiente». En sentido estricto vendría a ser un empleado público.

Analiza aquí los antecedentes históricos —sobre todo en el siglo XIX— y el estado del momento de las leyes españolas. Decretos, como el de 1825 de Fernando VII, el de 1852 de Bravo Murillo y el de 1866, son objeto de su estudio. Resalta que esa ley general tantas veces prometida, todavía no se ha dado. Pero, sin embargo, hay carreras especiales que exigen conocimientos técnicos, para desem-

⁵⁸ Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, pp. 60-71.

⁵⁹ Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, pp. 71-83, cita en pp. 82-83.

peñar cargos públicos, que sí han sido reguladas por los poderes del estado:

Así han sido objeto de reglamentación especial, a lo que debe acudir en cada caso particular de los que a ellas pertenezcan, las carreras civiles de la judicatura y magistratura, del ministerio fiscal, de registradores de la propiedad, del profesorado oficial, del cuerpo diplomático, consular y de intérpretes, de ingenieros civiles, de caminos y canales, montes y minas, del cuerpo pericial de aduanas, del cuerpo de telégrafos, de archiveros y bibliotecarios, de oficiales del consejo de estado, etc.⁶⁰.

Establece las condiciones generales de organización, con una muy buena y clara estructuración: clasificación de personal —categorías, escalafones y registros de empleados públicos—; ingresos; ascensos; preferencias en favor de los militares; incompatibilidades; traslados; destinos en comisión; responsabilidad; amovilidad⁶¹. Distingue los deberes y derechos de los funcionarios públicos. Los deberes de los funcionarios los divide en: generales, como ciudadano, que consisten en acreditar, en su caso, el servicio militar y que estén proporcionando a los hijos mayores de seis años la instrucción primaria; jerárquicos, de obediencia y correspondencia; de residencia, licencias; prohibiciones penales, por anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas, por denegación de auxilio, por usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales, por prevaricación, cohecho, infidelidad en la custodia de documentos, violación de secretos, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas. Por otra parte, los funcionarios tienen derecho a: honorarios, consideraciones y sueldos⁶².

Otras cuestiones también serán abordadas, como las clases pasivas: cesantías, jubilaciones, pensiones del montepío, pensiones del

⁶⁰ Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, citas en pp. 85-88.

⁶¹ Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, pp. 85-97.

⁶² Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, los derechos de los funcionarios en pp. 97-101, los deberes en pp. 101-104. En A. Posada, «Los funcionarios públicos y el régimen representativo», *Boletín de la institución libre de enseñanza*, 1911, núm. 617, pp. 248-256; «Derecho especial de los funcionarios públicos», *Boletín de la institución libre de enseñanza*, 1911, núm. 620, pp. 316-352.

tesoro, pagas de supervivencia, pensiones remuneradas y de gracia. En estas cuestiones, como en las anteriores, no entraré para no extenderme demasiado en la materia, si bien Santamaría las analiza. Termina, de esta manera, la organización administrativa en general, para pasar en especial a las diversas esferas de la administración: central, provincial y municipal.

Como puede apreciarse es indispensable una cierta minuciosidad en esta rama del derecho, que Santamaría procura atenuar con el buen orden y la claridad. Quizá mi presentación, tan condensada, no refleja esta cualidad del manual; por ello la resalto. Pero, al menos, nos deja percibir la riqueza de las cuestiones tratadas y la extensión de sus conocimientos.

Divide la administración central en dos apartados, uno dedicado a los ministerios y otro al consejo de estado. Trata en primer lugar de los ministros, jefes superiores del poder ejecutivo, que representan la unidad nacional, sujetos a la ley. De ellos dependen otros organismos como subsecretarías, direcciones generales, etc. Sobre el origen de los diversos ministerios y su descripción, así como del consejo de estado, se extiende ampliamente desde una perspectiva histórica. Respecto del consejo de estado estudia la ley de 1860 que lo regula, así como otras posteriores, en cuanto a su composición, organización y atribuciones. Según esta ley, el consejo de estado es cuerpo consultivo del gobierno, tribunal de conflictos entre la administración y la justicia, y tribunal de los negocios contencioso-administrativos —aunque aclara que, con la ley de 1888, en la que él participó, se crean unos tribunales especiales, a tenor del artículo 8—, sin perder nunca su carácter de órgano consultivo.

El estudio de la administración provincial va referido a cuatro cuestiones relativas a los gobernadores de provincias, a las diputaciones provinciales, a las comisiones y dependencias de la diputación provincial y a las disposiciones comunes de la ley provincial. Hace una descripción bien ordenada al tratar de la ley provincial de 29 de agosto de 1882, así como de las comisiones provinciales. La administración provincial corresponde a los gobernadores, a las diputaciones y a la comisión provincial. Los gobernadores se nombran por real decreto, y su cargo es incompatible con cualquier otro y con el ejercicio de otra profesión. Sus funciones pueden ser de carácter general —cumplir las leyes— o particular —orden público—. Como jefe provincial, preside la diputación y la comisión pro-

vincial, comunicando sus actos al gobierno y redactando una memoria anual. Además, tiene obligación de residencia y una facultad disciplinaria con un límite en la cuantía de las multas. En caso de urgencia, el gobierno puede nombrar delegados especiales en algunas poblaciones, salvo capitales de provincia. Las diputaciones son las administradoras de las provincias, sus órganos de representación popular; y también son los superiores jerárquicos de los ayuntamientos. La elección se realiza por sufragio universal —por la ley de 26 de junio de 1890, adaptada al real decreto de 5 de noviembre—, pudiendo ser elegidos los que sean diputados a cortes, con cuatro años de residencia. De este modo, describe las elecciones, el funcionamiento, las atribuciones, incapacidades y responsabilidades, etc. Finalmente describe los recursos gubernativos existentes contra la administración central, señalando tres reglas al respecto: la notificación de la providencia o acuerdo al interesado, la interposición del recurso —plazo, autoridad y recibo— y la remisión del recurso al ministerio. Hace una consideración especial de los recursos contra las providencias de los gobiernos, señalando que éstas serán reclamables por vía contenciosa dentro de treinta días.

Dos apartados abarca Santamaría al tratar la administración municipal: los alcaldes y los ayuntamientos. Para ello estudia la ley municipal de 2 de octubre de 1877. Se compone de un órgano unipersonal, controlado por el poder central, y de una asamblea deliberante elegida por los electores del municipio. A continuación expone los alcaldes, su carácter y nombramiento. El alcalde tiene un doble carácter, como representante del gobierno y como jefe de la administración municipal. Completa la exposición con una amplia nota referida al nombramiento de alcalde en los principales países de Europa —Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Hungría, Inglaterra, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rusia, Suecia, Suiza—, que resume en dos sistemas opuestos: nombramiento directo por el gobierno, o por el ayuntamiento entre sus concejales. Asimismo, contempla la legislación en España —según la reforma de 1876—, que obedece a tres sistemas distintos, dando una solución mixta: el rey nombra libremente al alcalde de Madrid; puede nombrarlo entre sus concejales, en capitales de provincia, en las cabezas de partido judicial, y en los pueblos con igual o mayor vecindario que aquéllas del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes; en los demás casos, son elegidos por los propios ayuntamientos entre sus concejales. También describe las atribuciones de

los alcaldes, los tenientes de alcalde y los alcaldes de barrio. Termina esta primera parte con un apéndice final, relativo a la organización administrativa en Europa.

La parte segunda de la obra la dedica a las funciones administrativas. La verá con más celeridad, para no alargarme demasiado. Así, definido el derecho administrativo como la rama del derecho que se refiere a la organización, funciones y procedimiento del poder ejecutivo, según lo determina la constitución, Santamaría aborda en la segunda parte de su *Curso*, las funciones de la administración o del poder ejecutivo. Tales funciones se corresponden con los fines que el estado debe cumplir; de tal manera que hay una relación causal entre la existencia de la administración y los fines que se deben cumplir y una relación funcional entre tales fines y una determinada función administrativa. Santamaría distingue fines tutelares de la vida física, intelectual, moral y económica y funciones finales, mediales y mixtas. Las funciones finales pueden ser permanentes —de carácter jurídico— y tutelares —de carácter social—. Mas para alcanzar dichos fines es necesario un conjunto de medios —funciones mediales— y la relación o conexión entre tales fines y medios —funciones mixtas—. El conjunto de funciones se pone en marcha mediante la acción administrativa, concepto común a todas las funciones, la cual se aplica ya a las cosas, ya a las personas, fundamentalmente a través de los registros inmobiliario y civil y de las estadísticas.

Las funciones administrativas las ordena de la siguiente manera:

- a) Funciones relativas a la vida jurídica. Son las relativas al orden público, tanto en su aspecto preventivo cuanto en el aspecto represivo-defensivo. Atribuye las de mantenimiento del orden total jurídico, a la policía gubernativa y judicial y al régimen penitenciario, en cuanto función reparadora del orden público⁶³. Dedicar igualmente un capítulo a las prisiones en general, y otro a la cárcel-modelo de Madrid.
- b) Funciones relativas a la vida física. La organización administrativa tutela la vida física de los ciudadanos, colmando las lagunas que dejan los individuos y la sociedad, median-

⁶³ Véase también A. Posada, «El servicio administrativo de la policía judicial y penitenciaria», *La Administración*, 1897, pp. 435-450.

te la policía sanitaria. La higiene, la salud, por tanto, es uno de los fines de la administración. Esta función se estructura en: policía sanitaria rural y urbana; policía de cementerios; de enfermedades contagiosas; sanitario-epidémica interior y exterior; y policía sanitaria alimenticia y médica.

- c) Funciones relativas a la vida intelectual. La función básica es la instrucción-pública, en todos los grados de la enseñanza, desde la primaria a la universitaria, y tanto la enseñanza pública como la privada.
- d) Funciones relativas a la vida moral. Supone el mantenimiento de la moralidad y, por tanto, la represión de las conductas contrarias. Regula las diversiones públicas —espectáculos públicos, teatro— los juegos, loterías y rifas. Igualmente los fines de beneficencia, tanto pública como particular, son propios de la vida moral. En estos capítulos se expone el régimen de los establecimientos públicos y particulares de beneficencia, y, dentro de éstos, el protectorado y el patronazgo.
- e) Funciones relativas a la vida económica. El fomento de la riqueza nacional es también función del poder ejecutivo. Así, producción, industria, el cambio —pesos y medidas y comercio exterior—, agricultura y pesca y consumo, están dentro de este epígrafe⁶⁴.

En relación a los medios del estado —funciones mediales—, distíngue los medios personales y los medios materiales⁶⁵. Aquéllos son el servicio militar y el servicio naval: fundamento, obligación, organización, formación de las fuerzas militares y navales, procedimiento para el reemplazo y sanción penal y declaración de prófugos. Los medios materiales pueden ser de la nación y del estado. Los de la nación son los caminos ordinarios y las vías férreas, las aguas —marítimas y terrestres— las minas y los montes. Los del estado son los bienes del estado —mostrencos, edificios del estado, minas, etc.— así como los recursos del estado —procedentes de las desamortizaciones, las contribuciones, etc.—. Igualmente, los bienes y recursos provinciales y municipales, la expropiación forzosa y las servidumbres públicas.

⁶⁴ Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, pp. 104-480.

⁶⁵ Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, pp. 481-525 y 526-706.

Finalmente, las funciones mixtas, es decir, aquéllas referentes a la relación entre los fines y los medios del estado configuran la materia presupuestaria del estado y los servicios públicos. En sede de relación entre los gastos y los ingresos, analiza los presupuestos y la contabilidad del estado, de las provincias y de los municipios, así como el tribunal de cuentas del reino. Igualmente analiza el régimen jurídico de la hacienda pública: personalidad jurídica, gestión, etc. Respecto de la ejecución de los recursos públicos, aborda las obras públicas y las concesiones y los contratos de obras y servicios públicos⁶⁶.

Santamaría conoce bien la ciencia administrativa de su tiempo. Los grandes temas, como las potestades de la administración, la jerarquía o las funciones, anteceden a los dos grandes sectores en que se dividía el derecho administrativo: organización y funciones administrativas, perfectamente organizados como vemos. En cualquier apartado se percibe el buen conocimiento de la legislación y el esfuerzo ordenador que realiza. No obstante, es excesivamente amplio su manual, si lo comparamos con lo que realmente se explicaba en clase, a través de unos apuntes manuscritos de 1890⁶⁷, escritos por un auxiliar.

La tercera parte del *Curso* la dedica al procedimiento administrativo: procedimiento gubernativo, reclamaciones económico-administrativas y el procedimiento contencioso-administrativo⁶⁸. Santamaría intervino en la ley de 13 de septiembre de 1888, que estableció el sistema mixto. Hasta ese momento, el procedimiento contencioso-administrativo se sustanciaba ante el consejo de estado. Con la ley de 1888 se establece el sistema mixto; el tribunal quedaba formado por un lado por jueces, y por otro, por consejeros de estado⁶⁹. Pero no me extenderé más en esta tercera parte. Finaliza con un último capítulo sobre las competencias de jurisdicción, por exceso de atribuciones del poder ejecutivo y los recursos de queja por exceso de atribuciones de la administración.

⁶⁶ Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, pp. 526-802.

⁶⁷ Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, pp. 805-818. Las explicaciones de clase a través de apuntes manuscritos de 1890, escritos por un auxiliar, en M. Peset, *Historia y actualidad...*, III, pp. 392-395. También escribe sobre Colmeiro en pp. 368-382 del mismo volumen.

⁶⁸ Santamaría, *Curso de derecho administrativo...*, pp. 819-844.

⁶⁹ Véase al respecto Martín Rebollo, *El proceso de elaboración de la ley de lo contencioso de 1888...*

Santamaría supone una buena síntesis en derecho administrativo, de una calidad científica muy superior a la de los autores que le precedieron. Se trata de un manual didáctico, con una sistemática clara y ordenada que facilita el aprendizaje a los alumnos. Sin duda, es Santamaría uno de los grandes administrativistas del XIX español e inicios del XX. Su valor estriba en sus buenos conocimientos de la materia, de las leyes y la doctrina —igualmente la extranjera, sobre todo la francesa.

Como manual, cabe destacar dos aspectos esenciales:

1. Aquí por la amplitud de la materia prescinde de la historia. La ciencia jurídica del XIX consideraba que un análisis del derecho exigía su historia, junto a una visión filosófica o conceptual. Luego se estudiaba el derecho positivo y, si acaso, la legislación comparada. Santamaría, que ha utilizado la historia con generosidad en el *Curso de derecho político*, aquí prescinde de ella, aunque a veces la use —por ejemplo, al explicar los ministros o al tratar de los alcaldes utiliza derecho comparado.
2. Lo conceptual o filosófico —si se le quiere llamar de esta forma— es esencial en su construcción, pero no lo coloca aparte, sino embebido en cada uno de sus apartados o cuestiones. De esta manera logra una gran claridad. Es posible que la materia sea muy extensa, excesiva, pero, en todo caso, su simplificación es excelente.

* * *

El derecho político y administrativo tenía amplia presencia en los estudios de derecho —no tanta como los derechos privados, más útiles, más desarrollados en sus doctrinas—. Los alumnos, si estudiaban, saldrían pertrechados de una serie de conceptos sobre el estado y la soberanía, los poderes, los partidos; incluso tendrían unas nociones amplias de la constitución de 1876. Están en el *Curso de derecho político* de Santamaría y, sin duda, Olóriz los explicaba, pues sus *Estudios* no son exhaustivos, sino «algunas lecciones». Adquirirían, pues, una formación jurídico-política indudable, con una orientación liberal y abierta. En las clases de otros profesores —como Rafael Rodríguez de Cepeda, en derecho natural— aprenderían, en cambio, versiones más tradicionales y católicas, pero, en

todo caso, dentro de la legalidad constitucional. Por tanto, recibían las ideas claves que estaban en la ideología de la Restauración. Luego, la adscripción a uno u otro partido —ya asomando el socialismo y el republicanismo, como fuerzas del sistema— se debería a conciencias familiares o personales, a intereses de clase o grupos. Pero al menos habían visto diversidad en las posturas de los profesores —podrían leer con provecho—. Sin embargo, la formación memorista y oratoria —como decía Olóriz en su informe en el claustro^{70a}— les preparaba más para la discusión y el debate, para sostener o refutar los principios y soluciones, que para una preparación científica, de estudio. Pero la sociedad de inicios del siglo XX todavía no había consagrado esta posibilidad. Apenas la Institución libre de enseñanza o algunos estudiosos aislados en las universidades o las academias, respondían a ese patrón o silueta. Habrá que esperar todavía a la creación de la junta para ampliación de estudios de 1907^{70b}.

No obstante, el *Curso* de Santamaría no cabe duda de que representaba un buen resumen del derecho administrativo: ordenado, completado, bien informado y estructurado conforme a la doctrina de la época. La administración y sus potestades, la organización y las funciones del estado, proporcionan al estudiante una guía en la gran maraña de las disposiciones administrativas. Desde luego para los alumnos debía ser una materia farragosa: no creo que pudieran dominarla —en todo caso la tradición administrativa de Posada, Royo Villanova y Gascón y Marín después, son análogos—. Todo esto cambiará en los años más recientes como hemos estudiado con García Trevijano, Villar Palasí o Gar-

^{70a} Libros de actas de la facultad de derecho de la universidad de Valencia, de 1 de mayo de 1878 a 16 de mayo de 1885 y otro volumen de 1885 hasta 1910, que se encuentran en la facultad. En especial véase el volumen de mayo de 1885 a 1910, donde en sesión de 10 de mayo de 1899 —al no estar paginado hago referencia a las fechas de reunión— se trata la cuestión de las reformas en la facultad de derecho. Posteriormente, en sesión de 8 de noviembre de 1899, se presenta el informe elaborado por Olóriz, que se discutió dos días después. El 11 se procedió a su lectura. En las actas de juntas aparece reflejado el malestar por el estado de la enseñanza.

^{70b} Véase D. Comas Caraballo, *Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia (1900-1922)*, Madrid, 2001, pp. 68-74; y E. Sánchez Santiro, *Científics i professionals. La facultat de ciències de València (1857-1939)*; Valencia, 1988, pp. 154-172.

cía de Enterría. Quizá en la carrera de todo estudiante no era tan importante como el derecho privado, civil o mercantil, pero ya es necesario conocer la acción del estado. Para la política, o para algunas carreras de la administración, no cabe duda de su ventaja. Los juristas del XIX y principios del XX están formados, sobre todo, en el derecho civil; pero les convenía conocer también el derecho administrativo.

En este trabajo, sobre el derecho público, me he ocupado de los manuales de Santamaría de Paredes. En político, su manual, más organizado que otros que se dieron —como los inacabados *Estudios de derecho político* de Olóriz, muy conceptuales, pero que abarcan grandes cuestiones de derecho político—, nos presenta las ideas generales del derecho político, con breves dosis de historia. Santamaría contrasta con los krausistas, Rafael Rodríguez de Cepeda y Adolfo Posada. En administrativo, su otro manual es, sin duda, uno de los más notables en la época, con claridad, sistema y —como siempre ocurre en esta rama del derecho— con enorme acumulo de disposiciones.

En fin, estaba empezando una ciencia jurídica nueva que se acerca al mundo europeo con profesores como Colmeiro, Posada o Santamaría. Hay conciencia de cambiar los métodos pedagógicos y de la importancia de la labor científica; un testimonio es el informe de Olóriz y la discusión sobre la reforma de la enseñanza que aparece en las actas de la facultad de fines de fines de siglo, en 1899. Tres años después, cuando se celebra el cuarto centenario de la universidad de Valencia, en 1902, en la asamblea de profesores se percibe ese deseo de reformas, así como de una nueva estructura universitaria ^{70c}. Esa mejora era general en las universidades españolas, pero la guerra civil acabaría con ella.

He intentado acercarme a estas asignaturas de derecho público y sus problemas, para entender qué y cómo se exponen algunas materias que formaron a los juristas de la época, para que el análisis de las leyes y realidades de una facultad como la de derecho —sus alumnos y profesores— se complete con un análisis de los contenidos de sus enseñanzas. Una ojeada al derecho público, a través de las obras de Santamaría de Paredes. Es también un

^{70c} Véase D. Comas Caraballo, *El IV Centenario de la fundación de la Universidad de Valencia*, Valencia, 2002.

sector interminable, en donde existen unas aportaciones notables, primero de Colmeiro, después, en la época de Posada, Azcárate, etc., es decir, liberales cercanos a la Institución libre. En fin, he presentado una primera acotación sobre las doctrinas jurídicas en la vuelta entre los siglos XIX y XX.

Yolanda Blasco
Universidad de Valencia

*Apéndice sobre datos biográficos de Vicente Santamaría de Paredes*⁷¹

Catedrático de Derecho Político y Administrativo, Conde de Santamaría de Paredes

Nació el 17 de mayo de 1853 en Madrid.

Murió el 26 de enero de 1924 en Madrid.

Estudios:

Profesor mercantil (11 junio 1869). Aprobado.

Licenciado en derecho civil y canónico (12 septiembre 1872). Aprobado. Premios ordinarios: historia universal, literatura española, primero y segundo curso de derecho romano, derecho político y administrativo, derecho civil español, derecho mercantil y penal, disciplina eclesiástica, ampliación de derecho civil, procedimientos judiciales y filosofía del derecho.

Accésits: derecho canónico, práctica forense, legislación comparada e historia de la iglesia.

Doctor en derecho civil y canónico (28 junio 1873). Aprobado, siéndole expedido por premio extraordinario.

Licenciado en derecho administrativo (16 diciembre 1875). Sobresaliente.

Doctor en derecho administrativo (27 abril 1878). Sobresaliente.

⁷¹ Libro de registro 1; expediente académico D/634/8, del A.U.V. También en Fco. de P. Monblanch, *Cien abogados ilustres...*, pp. 172-173. En el A.G.A., sección educación y ciencias serie oposiciones: el expediente personal de Santamaría de Paredes, caja 31, legajo 16733, en el extracto de la certificación de méritos y servicios; su oposición en caja 32, legajo 7292. Para elaborar los apartados o epígrafes de este apéndice he tomado como referencia el realizado por los autores franceses Ch. Charle y E. Telkes, *Les professeurs du collège de France. Dictionnaire biographique (1901-1939)*, París 1988; *Les professeurs de la faculté des sciences de Paris. Dictionnaire biographique (1901-1939)*, París, 1989.

Carrera:

—Catedrático auxiliar de procedimientos y práctica forense de la facultad de derecho de Madrid, por nombramiento del rector y sueldo de 2000 ptas. Anuales (23 abril 1875).

—Profesor auxiliar de la facultad de derecho de Madrid, con sueldo de 2000 ptas. anuales (1 septiembre 1875).

—Catedrático numerario de derecho político y administrativo en Valencia, mediante oposición, sueldo de 3000 ptas. anuales (20 junio 1876).

—Catedrático de derecho administrativo y político y nociones de lo contencioso de la universidad central, mediante concurso, sueldo de 4000 ptas. anuales (30 noviembre 1883).

Otras actividades:

—Abogado del ilustre colegio de abogados de Madrid (18 mayo 1874).

—Juez del Tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho político y administrativo de la universidad de Oviedo, servicio gratuito (29 diciembre 1877).

—Secretario de la facultad de derecho de la universidad de Valencia, nombrado por el rector a propuesta del decano (2 mayo 1878).

—Impartió conferencias gratuitas en la universidad de Valencia, sobre «Sistemas filosóficos del derecho», servicio especial (1878-1879).

—Presidente de la sección de ciencias sociales del Ateneo de Valencia (23 octubre 1879).

—Juez del tribunal de oposiciones a las plazas de profesores auxiliares de derecho de la universidad de Valencia, servicio gratuito (1881).

—Vicepresidente general del Ateneo de Valencia (1880-1882).

—Representante del Ateneo de Valencia en la Junta directiva, para la construcción de las nuevas cárceles de Valencia, nombrado por el gobernador de la provincia (20 abril 1881).

—Comisión científica, con carácter gratuito, concedida para residir en Madrid, viajar al extranjero y registrar archivos y bibliotecas, con el fin de escribir una obra sobre administración comparada (1 marzo 1882-31 mayo 1883).

—Juez del tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho romano de la universidad de Salamanca, con carácter gratuito (5 mayo 1883).

—Profesor de Alfonso XIII.

—Intervino en política: diputado (en 1886 con el carácter de fusionista, y de nuevo en 1889, 1893 y 1898); senador (1901); senador vitalicio (1903).

—Consejero de instrucción pública, director general de instrucción pública y presidente del consejo de ministros (1905).

Premios u Honores:

—En el concurso extraordinario de la Real academia de ciencias morales y políticas obtuvo por su memoria titulada *La defensa del derecho de propiedad y sus relaciones con el trabajo* el premio único, consistente en una medalla, 2000 ptas. y doscientos ejemplares de la colección académica (16 marzo 1872).

—Alfonso XIII le premió al salir de la presidencia con el título de Conde de Santamaría de Paredes (1920).

—Miembro del Ateneo científico de Valencia; de la Academia de ciencias morales y políticas; del Instituto de reformas sociales; así como de otras corporaciones.

Principales obras:

—*Principios del derecho penal con aplicaciones al código español*, Madrid, 1871; 2.^a ed., Madrid, 1872.

—*Curso de derecho penal español*, de V. Santamaría y L. Villarrazo, Madrid, 1871.

—*La defensa del derecho de propiedad y sus relaciones con el trabajo*, Madrid, 1874.

—*Curso de derecho político, según la filosofía política moderna, la historia general de España y la legislación vigente*, con prólogo de E. Pérez Pujol, Valencia, 1880-81; 2.^a ed., Madrid, 1883; 3.^a ed. Madrid, 1887; 4.^a ed., Madrid, 1890; 5.^a ed., Madrid, 1893; 6.^a ed., Madrid, 1898; 7.^a ed., Madrid, 1903; 8.^a ed., Madrid, 1909; 9.^a ed., Madrid, 1913.

—*Curso de derecho administrativo según principios generales y la legislación actual de España*, con prólogo de E. Pérez Pujol, Madrid, 1885; 2.^a ed., Madrid, 1888; 3.^a ed., Madrid, 1891; 4.^a ed., Madrid, 1894; 5.^a ed., Madrid, 1898; 6.^a ed., Madrid, 1903; 7.^a ed., Madrid, 1911; 8.^a ed., Madrid, 1914.

—*El movimiento obrero contemporáneo*, discurso leído en la Real academia de ciencias morales y políticas, Madrid, 1893.

—*El concepto de organismo social*, Madrid, 1896.

—Prólogo a la obra póstuma de E. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, Valencia, 1896.

—*Sentido general en que debe llevarse a cabo la reforma de la enseñanza en España*, extracto de los discursos pronunciados en la academia, Madrid, 1900.

—*El concepto de sociedad*, discurso leído en la universidad central, Madrid, 1901.

—Informe acerca de un *Proyecto de ley relativo a los niños y adolescentes dedicados a la mendicidad o abandonados por sus padres*, Madrid, 1899; discurso sobre el mismo tema, Madrid, 1903.

—*Informe acerca del conflicto obrero patronal de Gijón* por Santamaría de Paredes, Fco. Mora, Pedro Pablo de Alarcón y J. M.^a González Pérez, Madrid, 1910

—Tiene además numerosos artículos, contestaciones a discursos de diversos autores, dictámenes, etc.⁷²

⁷² Otros trabajos de Santamaría; «La profesión del abogado en general y en España», artículo del *Diccionario de legislación española* dirigido por Mas y Abad; «Las penitenciarias de jóvenes delincuentes», dictamen para la Sociedad económica matritense; «La misión social de la mujer», discurso pronunciado en el Ateneo de Valencia; «La libertad de la cátedra», carta publicada y dirigida al Sr. Moreno Nieto sobre su proposición de ley en esta materia; «La iglesia y el estado», artículo publicado en *Las Provincias*, con motivo de un sermón del Arzobispo Antolín Monescillo; «Las cajas de imposiciones», dictamen para la sociedad económica de Valencia; «El estado y la agricultura», conferencia agrícola; «La biología jurídica», conferencia en la sociedad del estudio del derecho de Valencia; «Examen del positivismo», discurso en el Ateneo de Valencia; «Medios prácticos para hacer compatible el orden con la libertad», discurso en el Ateneo de Valencia; «Comunidades religiosas», discurso en el Ateneo de Valencia; «Armonía entre las ciencias y el arte», discurso en honor al Sr. Echegaray y contestación de éste en el Ateneo de Valencia. Todo ello recogido en el A.G.A. caja 31, legajo 16733, las obras y trabajos que se citan están en el expediente personal de Vicente Santamaría de Paredes.

La enseñanza del derecho en Valencia durante la autonomía de César Silió (1919-1921)

Sumario: Introducción.— 1. La licenciatura, la crisis de la escuela del notariado y el doctorado— 2. La autonomía universitaria y los novedosos planes de estudio.

Introducción

La Revolución liberal de 1868 intensificó el deseo de las universidades españolas en alcanzar una auténtica independencia en lo científico, lo político y lo organizativo. En ese largo camino que se iniciaba, fueron muchos los esfuerzos que desarrollaron los catedráticos y doctores avanzados, para alcanzar ciertas libertades hasta entonces restringidas por un planteamiento totalmente centralista y reglamentado del estado liberal.

Muchos avatares y tensiones se produjeron en materia universitaria entre progresistas y conservadores hasta 1919, cuando en plena crisis del sistema canovista, un ministro de Maura, César Silió, sorprendía a propios y extraños, planteando desde posiciones conservadoras una ambiciosa reforma universitaria¹. Ésta dotaba a los centros de una autonomía de tal calado, que los ponía a la vanguardia europea. Claro está que encontró reticencias y obstáculos por numerosos catedráticos universitarios, en concreto con los liberales que no entendían muy bien la razón por la que los conservadores —que tanto tiempo se habían opuesto a la independencia universitaria— se decantaban a su favor. Las sospechas de que se pretendiera acabar con la universidad pública, en beneficio de la privada, encendió el temor entre muchos. Pues además de contravenir la jerarquía legal al violar la ley de 1857 y la de presupuestos —entre otras— por medio de un decreto, el plan no parecía contar con el debido respaldo presupuestario... Por si fuera poco, la sorpresiva reforma había prescindido de una consulta previa a los

¹ M. Peset Reig, «Autonomía universitaria y libertad de cátedra: una síntesis histórica a través de los siglos XVIII, XIX, y XX», *Cuadernos constitucionales de la cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 22/23 (1998), pp. 12-14. Asimismo D. Comas Caraballo, *Autonomía y Reformas en la Universidad de Valencia (1900-1922)*, Madrid, 2001.

claustros, tal y como por cortesía y pragmatismo, se había hecho en otras ocasiones.

Sin embargo y a pesar de las reticencias, en buena medida superadas por la perseverancia y el buen hacer del ministro, la reforma se inició, y en ella finalmente participaron los catedráticos de todas las universidades. El plan contaba con elementos realmente sugerentes y que satisfacían numerosas pretensiones planteadas desde hacía décadas por los claustros. El ministro establecía un marco legal y organizativo básico a fin de dotar de cierta homogeneidad a los centros de todo el Estado. Dentro del citado marco las universidades y facultades gozaban de grandes cuotas de libertad política y organizativa, de manera que entre otras podían desarrollar sus planes de estudios, nombrar profesores, rectores, establecer asignaturas, incluso crear nuevas instituciones parauniversitarias, etc.

De ese modo, los catedráticos de Valencia, que durante años se habían destacado en la defensa de las reformas y de la autonomía universitaria, vieron la posibilidad de realizar el sueño de corregir los planes de estudio de cada facultad, planes denunciados por defectuosos en innumerables ocasiones. El claustro de la facultad de derecho precisamente en esta etapa, se destacaría en las propuestas de reforma por dos motivos: el primero porque entendía preciso cambiar el sistema pedagógico y la sustancia de las disciplinas académicas; el segundo porque el ideario de la mayor parte de sus componentes era de talante conservador y estaba conforme en respaldar la avanzada propuesta ministerial.

1. *La licenciatura, la crisis de la escuela del notariado y el doctorado*

El plan de estudios de derecho vigente en el momento de la reforma planteada por Silió era el de 1900². Éste se articulaba en un curso preparatorio que se estudiaría en la facultad de filosofía y letras. De ese modo se acercaba el plan a la corriente europea predominante (Alemania, Austria, Francia e Italia) y se mitigaba el daño que la separación de los estudios producía en las arcas nacionales.

² Sobre los antecedentes de ese plan: Y. Blasco Gil, *La facultad de derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, Valencia, 2000, pp. 107-146.

Todas las asignaturas de la licenciatura contaban con un único curso salvo derecho civil y procesal que debían estudiarse en dos. Las disciplinas contaban casi todas con una lección diaria. Era libre el orden en el estudio de las asignaturas de licenciatura, si bien con algunas limitaciones e incompatibilidades para el mejor aprovechamiento del curso. Era un modelo, que aunque no vinculaba a las facultades fue aceptado.

En Valencia por el mismo claustro de profesores se estableció un calendario lectivo adaptado a las necesidades de los alumnos y que evitaba coincidencias en las explicaciones. Conocemos el que rigió durante el curso de 1912 a 1913³.

Primer grupo

ASIGNATURA	PROFESOR	HORARIO
Economía política	J. M. ^a Zumalacárregui Prat	M-J-S 8.30-10 h.
Instituciones de derecho romano	Joaquín Ros Gómez	Diaria 10-11.30 h.
Elementos de derecho natural	Rodríguez de Cepeda	Diaria 11.30-13 h.

Segundo grupo

Historia general del derecho	Juan Antonio Berbabé y Herrero	Diaria 8.30-10 h.
Derecho político	Rafael Olóriz Martínez	Diaria 10-11.30 h.
Instituciones de derecho canónico	Manuel Cabrera Warleta	Diaria 11.30-13 h.

³ *Libro de actas de la facultad de derecho. Años 7/II/1912 a 10/II/1920, junta de 18 de mayo de 1912, pp. 2-4.*

Tercer grupo

Hacienda pública	José M. ^a Zumalacárregui	M-J-S 7-8.30 h.
Derecho penal	Pascual Testor y Pascual	Diaria 8.30-10 h.
Derecho civil español (1)	Vicente Calabuig y Carrá	Diaria 10-11.30 h.
Derecho administrativo	Leopoldo Michelena y García de Paredes	Diaria 11.30-13 h.

Cuarto grupo

Derecho internacional público	Luis Gestoso Acosta	L-M-V 8.30-10 h.
Procedimientos judiciales	José M. ^a Gadea Orozco	L-M-V 10-11.30 h.
Derecho civil español (2)	Juan Perigallo Amargós	Diaria 11.30-13 h.

Quinto grupo

Derecho internacional privado	Luis Gestoso Acosta	M-J-S 8.30-10 h.
Práctica forense	José M. ^a Gadea Orozco	M-J-S 10-11.30 h.
Derecho mercantil	Fernando Ros y Andrés	Diaria 11.30-13 h.

La evolución en la licenciatura de derecho

Los sucesivos ministros no se atrevieron a realizar grandes modificaciones en los planes de estudio o en las disciplinas⁴. Seguramente por la perenne amenaza escolar de amotinarse a la más mínima propuesta de alargar la carrera, o a que se dificultara su tránsito por la Universidad. Tampoco los catedráticos fueron proclives a reiterar los enojosos y continuos cambios que habían soportado a finales del siglo XIX. Prueba de lo dicho fue que Joaquín Ruiz Jiménez, consciente de la oposición existente, mantuvo las asignaturas del

preparatorio de leyes, en la reforma que operó en los planes de estudio de la facultad de filosofía y letras en 1913⁵. Otro moderado, Francisco Bergamín García, fracasaría en su intento de establecer un listado de cuestionarios de las asignaturas y de libros de texto que imponer a las universidades hacia finales de ese mismo año⁶. La libertad de cátedra e ideológica fue defendida por profesores y alumnos con la aquiescencia de los liberales; ante la insuficiente voluntad política por afirmarla. Miguel de Unamuno, rector de Salamanca⁷, defendió la importancia de resistir mientras no se legislara en ese sentido.

Es la cuestión de la perfecta libertad de la investigación científica. Mientras no sea resuelta del todo y no aprendamos los profesores a unirnos en una labor común, prescindiendo de ciertas diferencias doctrinales (lo que no impide el que mantenga cada cual sus convicciones, cuando sea preciso mantenerlas), y mientras no nos persuadamos de que no hay doctrina que no deba excluirse [...] no habrá verdaderos claustros universitarios [...] Y para ello no hay otro medio sino el de pedir que se derogue una disposición legal, todavía hoy vigente, tan dañosa como todas las que sin haber sido formal y solemnemente derogadas, han caído en desuso o no se aplican por razones de prudencia humana. Las armas peligrosas no deben ser arrinconadas, sino destruidas [...] Me refiero a los artículos 295 y 296 de la ley de Instrucción pública de 1857, hoy vigente, en que se establece la inspección de los señores Obispos y demás prelados diocesanos sobre la enseñanza para impedir se dé doctrinas opuestas a la fe católica ortodoxa, y

⁴ La real orden de 19 de julio de 1907, *G. M.* del 29. Disponía que la hacienda pública pasara del grupo cuarto al quinto de licenciatura en derecho para aligerar la carga docente a los estudiantes. El real decreto de 21 de marzo de 1909, *G. M.* del 31, permitió estudiar y aprobar simultáneamente las asignaturas de hacienda pública y derecho administrativo.

⁵ El plan se modificó en el real decreto de 15 de agosto de 1913, *G. M.* del 19. La que desarrolló y estableció las asignaturas del preparatorio de derecho, fue la real orden de 3 de septiembre de ese año, *G. M.* de 8 de septiembre.

⁶ Real decreto de 19 de diciembre de 1913, *Gaceta de Madrid* del día 23.

⁷ Mucho se ha escrito sobre la obra y biografía de este doctor. Un brillante trabajo de su biografía académica es: M. Peset y P. García Trobat, *Separata de Historia de la Universidad de Salamanca. 1. Trayectoria y vinculaciones*, El siglo XX. Introducción panorámica, Salamanca, s. a., pp. 263-281.

su derecho a delatar los libros de texto en que tales doctrinas se vierten [...] es menester que la absoluta y perfecta libertad de la investigación y de la exposición científicas en los centros de docencia oficial esté no sólo protegida por la costumbre y la conciencia pública, sino además solemnemente garantizada por la ley⁸.

La mayor transformación que se produjo en derecho, se realizó de forma solapada, no brusca y con el aplauso del profesorado tal y como deseaban los institucionistas. Seguramente fue resultado de la luenga campaña de los miembros de la Institución Libre de Enseñanza a favor de la mejora pedagógica y contra las tórridas lecciones magistrales y el memorismo⁹. La real orden de 31 de agosto de 1911 declaraba algunos estudios de derecho como prácticos¹⁰. Tal declaración suponía tres ventajas. En primer lugar permitía aumentar en una las horas de clase. En segundo se incrementaban levemente los ingresos de la facultad, pues los alumnos, al igual que venían haciendo los de ciencias y medicina, estaban obligados a contribuir al sostenimiento, conservación y cuidado del material científico¹¹. En último lugar, y el más importante, era que la intro-

⁸ M. de Unamuno, «Temas generales. 2. La Enseñanza Universitaria», *Segunda Asamblea Universitaria*, Barcelona, 1905, pp. 6-7.

⁹ Hacía años que se venía pidiendo, siempre que se tenía ocasión, un mayor número de prácticas y seminarios en las facultades, a fin de que el alumnado tuviera más práctica y desenvolvimiento profesional a la hora de licenciarse. «La enseñanza será intuitiva y realista, procurando el profesor indagar en común con los alumnos, ya en clase, ya en Seminarios o Escuelas prácticas que deben organizarse dentro de la Universidad, facilitando ésta los medios materiales necesarios». A. Sela, «Temas especiales. 4. Reorganización de la facultad de derecho», *Segunda Asamblea Universitaria*, Barcelona, 1905, p. 9. También R. Altamira Crevea, «Metodología de la enseñanza del derecho», *BILE*, 1903, pp. 359-364. La autoridad capital de la Institución Libre de Enseñanza en pedagogía y en los estudios superiores es incuestionable.

¹⁰ G. M. de 2 de septiembre. En la licenciatura: historia general del derecho español y derecho penal. En el doctorado: historia de la literatura jurídica española y estudios superiores de derecho penal y antropología criminal.

¹¹ Real decreto de 3 de enero de 1918, G. M. de 7. El claustro de leyes con los ingresos acometió la reforma de la biblioteca y de otras salas de trabajo. *Libro de actas de la facultad de derecho. Años 7/II/1912 a 10/II/1920*, junta de 2 de julio de 1918, pp. 55-57 v.

ducción de prácticas y seminarios, permitían una mejor comprensión de las asignaturas y una mayor preparación profesional de los juristas.

En Valencia la medida cogió al claustro desprevenido. Bernabé Herrero y Pascual Testor, al declararse prácticas sus asignaturas, demandaron consejo acerca de cómo actuar. El claustro de facultad alentó la autonomía pedagógica cuando les declaró libres para que hicieran las clases como estimasen conveniente, siempre que tuvieran en cuenta los problemas de espacio¹². El civilista José Castán Tobeñas molesto porque su asignatura no era práctica, criticó la arbitrariedad con la que el gobierno había actuado¹³. En su defensa de las prácticas, evocaba de nuevo a los paladines de la Institución Libre de Enseñanza: Adolfo Posada, Francisco Giner y Gumerindo de Azcárate. El trabajo de los institucionistas a favor de incluir nuevos métodos pedagógicos, calaba entre el profesorado universitario. La crisis del discurso magistral como el exclusivo modo de enseñar y la introducción de nuevas y enriquecedoras fórmulas docentes, será un hecho:

Pues sí, si toda enseñanza ha de ser esencialmente práctica, porque su misión es siempre, en definitiva, *preparar para la vida*, ¿cómo no han de serlo las enseñanzas profesionales como el Derecho? «Promover y educar la espontaneidad de las facultades intelectuales en la investigación; enseñar, según esto, a discurrir por cuenta propia y a valerse sin esperar la necesaria ayuda de otros, y además mostrar la íntima y esencial compenetración de la ciencia y de la vida, por esa manera de concebir la primera dentro de la segunda [...] Podemos hoy seguir admitiendo sin reservas esta concepción? ¿No es hora de aproximar el Derecho a

¹² *Libro de actas de la facultad de derecho. Años 11/VI/1885 a 19/X/1911*, junta de 26 de septiembre de 1911.

¹³ «El legislador ha llegado a comprender, durante estos últimos años, la necesidad de que se den *prácticas* en la Facultad de Derecho; pero lo ha reconocido de una manera incompleta, atribuyendo a capricho el carácter práctico a media docena de enseñanzas de la carrera. ¿Qué razón hay para que sea práctica la Historia del Derecho español y no los demás estudios históricos, como el Derecho romano y el canónico? ¿Por qué ha de serlo el Derecho mercantil y no el Derecho civil? ¿Por qué el derecho penal y no el político?, J. Castán Tobeñas, «Sobre la enseñanza del derecho», *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 8 (1919), p. 513.

las realidades de la vida, completando el método *dogmático* por el *historio-sociológico*, y sustituyendo en la enseñanza del teorismo estéril por la concordancia y compenetración de la teoría y de la práctica?¹⁴.

La inseparable unión del elemento teórico y el práctico: la íntima necesaria fusión de la instrucción y la educación, lleva consigo esta otra de la teoría y la práctica. Si hubo un tiempo durante el que se creyó que el elemento práctico era exclusivo de determinadas ciencias, llamadas por eso «experimentales», hoy, desechado el error, se afirma que el racional procedimiento de enseñanza, en todas las ciencias, tiene que dejar un lugar propio para las experiencias, si no «activas», «pasivas», y que, por lo tanto, tiene que suponer una feliz conjunción de teoría y prácticas¹⁵.

La idea gustaba a la mayoría de los académicos que no dejaron de presionar al ministerio a través de informes, escritos y ruegos. Su insistencia dio algún resultado, tras el expediente remitido por la influyente Universidad Central, cuando se aumentaron en dos las asignaturas prácticas para el curso de 1917-1918¹⁶. Además la presión de los catedráticos a favor de una mayor autonomía, hizo que el gobierno delegara en los claustros de facultad la distribución horaria de las clases magistrales y prácticas. Los profesores recuperaban lentamente protagonismo, pero se quería más. Ese mismo curso el claustro de derecho de Valencia insistió en que todas las asignaturas fueran prácticas y que se concediera mayor autonomía:

También se acordó que se enviara al Ministerio un razonado informe sobre la conveniencia de ampliar el número de las asignaturas prácticas a los efectos de acentuar ese sentido en todos los estudios de la carrera y de que, sin nuevos sacrificios para el Tesoro, puedan quedar dotadas las diversas cátedras de aquellos elementos de trabajo que son estrictamente indispensables para la intensificación y aprovechamiento de la labor docente. Entien-

¹⁴ J. Castán Tobeñas, «Sobre la enseñanza...», 5 (1919), pp. 14-15.

¹⁵ J. Gutiérrez. «El método de la pedagogía jurídica», *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 15 (1921), p. 405.

¹⁶ Fueron derecho mercantil de España y las principales naciones de Europa y América, y derecho administrativo. Real orden de 18 de julio de 1917, *G. M.* de 13 de agosto.

de, en efecto, la Facultad que las mismas razones de orden pedagógico que justifican el que hayan sido declaradas asignaturas prácticas las de Historia del derecho, derecho penal, derecho administrativo y derecho mercantil, aconsejan que se extienda ese concepto a todas las que integran el periodo de la licenciatura, o bien que se conceda a las juntas de profesores autorización para poder dar ese carácter a las enseñanzas que ellas mismas determinasen a propuesta del catedrático correspondiente¹⁷.

Dos años más tarde, alentados por los proyectos ministeriales de reforma universitaria, insistieron en su posición hasta que meses después lo lograran con la autonomía de Silió¹⁸.

El fracaso de ésta, y la anulación de los cambios operados durante el periodo autonómico, no acabó con el deseo por reformar la pedagogía universitaria. El decanato de leyes de la Central, logró poco antes de la llegada de Primo de Rivera al poder, la misma declaración a la cátedra de política social y legislación comparada del trabajo. Unos meses después se hizo lo mismo con el derecho procesal¹⁹. A fin de cuentas se oficializaba algo que ya se venía haciendo al margen de lo dispuesto por el Ministerio, con la aquiescencia del resto de claustrales. En Valencia José María Gadea Orozco, a pesar de la escasez material y valiéndose de una gran imaginación, desde años atrás venía representando en clase con sus alumnos procesos imaginarios²⁰. La pedagogía moderna en la enseñanza universitaria se abría camino lentamente...

¹⁷ *Libro de actas de la facultad de derecho. Años 7/XII/1912 a 10/II/1920*, junta de 10 de enero de 1918, pp. 46 v.-48.

¹⁸ *Libro de actas de la facultad de derecho. 18/V/1920 a 6/XII/1924*, juntas de 20 de mayo de 1920; 31 de mayo y 27 de septiembre de 1921 pp. 9 v., 30 v. y 31. Declararon prácticas todas las asignaturas conforme al estatuto de la Universidad de Valencia.

¹⁹ Real orden de 5 de mayo de 1923 y real orden de 1 de octubre de 1923.

²⁰ En el curso de 1911-1912 realizó un pleito de menor cuantía, un hurto sacrílego, un juicio por jurados, un consejo de guerra, uno por prevaricación y otro por reclamación indebida de cantidad en metálico. Sus discípulos ejercían el papel de testigos, peritos, procesados, jueces, etc. «La labor de nuestros escolares», *Las Provincias*, 16 de mayo de 1912, p. 1.

El final de las Escuelas del Notariado

Éstas se fundaron por real orden de 13 de abril de 1844. Más tarde la real orden de 23 de enero de 1851 las suprimió, pasando sus estudios a las universidades. Su plan era muy similar al de derecho, aunque algo más breve y no era excepcional que algunos alumnos simultanearan ambos estudios. Las clases y profesores eran los mismos. La reforma de Gamazo de 1883 suprimió el año preparatorio, y exigía el estudio de las siguientes disciplinas: derecho romano; instituciones de derecho canónico; elementos de hacienda pública; derecho civil español, común y foral (dos cursos); derecho político y administrativo (dos cursos); derecho penal; derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos; academias de derecho (dos cursos); derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América. Además debía superarse un examen de paleografía²¹. La real orden de 5 de mayo de 1899 equiparó las asignaturas comunes de derecho y notariado de manera que los alumnos podían libremente cambiar de carrera²². La escuela —que no contaba con muchos alumnos en Valencia—, entró en una primera crisis con el reglamento para oposiciones de notarías en 1909²³. El art. 1 permitía que también pudieran opositar los licenciados en derecho. Muchos dejaron la escuela para seguir sus estudios por la facultad, porque la licenciatura de leyes ofrecía un abanico mayor de posibilidades profesionales. Quien simultaneaba abandonaría la escuela ante la inutilidad de matricularse en dos carreras a la vez. El último matriculado del que tenemos constancia en la escuela valenciana fue en el curso de 1913-1914²⁴. El reglamento de 9 de abril de 1917 acabaría en la práctica con las escuelas cuando exigió la licenciatura en leyes para ser admitido

²¹ Real decreto de 14 de agosto de 1884.

²² G. M. de 13 de junio.

²³ Real orden de 8 de mayo de 1909, G. M. de 2 de julio. También el reglamento para auxiliares de la Dirección General de los Registros y el Notariado. Véase la real orden de 31 de julio de 1909, G. M. de 3 de agosto. Sobre el acceso a ambas profesiones véase el trabajo de J. Herreros Cervera, *Las carreras en España*, Madrid, 1913.

²⁴ *Libro de matriculas y exámenes de la facultad de derecho*, curso de 1913 a 1916, pp. 36 v. y 37.

a la oposición²⁵. La real orden de 14 de abril de 1920 reconoció que las escuelas estaban «virtualmente suprimida»²⁶.

La evolución en el doctorado

Si en los planes de estudio de la licenciatura, la animadversión de profesores y estudiantes, en especial de estos últimos, frenó los cambios; no sucedió igual con el doctorado donde se produjo alguna reforma. El número de alumnos era menor y, desde luego, menos conflictivo. Tampoco olvidemos que estos estudios se cursaban únicamente en la universidad de Madrid²⁷. Desde 1883, para alcanzar este grado, se requería superar los cursos que fijaba el ministerio, y además presentar y defender ante tribunal, un trabajo inédito referido a un punto general o especial de libre elección dentro de los estudios propios de cada facultad²⁸.

García Alix en 1900 introdujo una reforma con el fin de adaptar la realidad universitaria a los cambios sociales, económicos, ideológicos y políticos que se venían produciendo. Era preciso centros superiores que capacitaran a los hombres que habían de dirigir «los destinos de la Patria». Todo ello le llevó a constituir la facultad de derecho y ciencias sociales a la siempre favorecida Universidad Central de Madrid. En el resto no habría cambios

²⁵ G. M. de 11 a 15 y 17 de abril. La disposición no afectaba a quienes tuvieran ya la carrera de notario.

²⁶ Los revalidados en notariado desde entonces, precisarían ser licenciados en derecho.

²⁷ La ley Moyano dispuso la centralización hasta la Gloriosa. En ella se autorizó a todas las universidades para su concesión en el art. 22 del decreto de 21 de octubre de 1868, G. M. de 22 de octubre. La llegada de la Restauración devolvió las cosas a su origen tras el real decreto de 13 de agosto de 1880, G. M. de 16 de agosto. De nada sirvió la campaña realizada por algunas universidades españolas para que se implantara en el resto. Prueba de ello es la petición hecha en el claustro de leyes de 28 de noviembre de 1917 y 10 de enero de 1918, *Libro de actas de la facultad de derecho*. 7/XII/1912 a 10/II/1920.

²⁸ Real decreto de 22 de noviembre de 1883. También C. Petit, «La administración y el doctorado: centralidad de Madrid», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), pp. 611-612.

estructurales hasta que el ministro pudiera ver la evolución de su experimento²⁹.

En Madrid se cursaría en común el doctorado para ambas facultades. Sus asignaturas serían obligatorias: filosofía del derecho; historia del derecho internacional; legislación comparada; e historia de la literatura jurídica española. En 1904 se constató la crisis de la sección de ciencias sociales. Pero como los estudios de derecho penal y de la antropología criminal se habían demostrado muy positivos; a mediados de 1906 el gobierno liberal las implantó en el doctorado³⁰. El republicano-liberal Amalio Gimeno le quitó a la filosofía el carácter obligatorio que venía poseyendo. La excusa fue que el estudio de una materia tan compleja y especial, debía acompañarse de libertad de elección. En el fondo se encontraba el enfrentamiento ideológico en la exposición de las diversas doctrinas: laicos y clericales habían llevado a los claustros sus duros enfrentamientos. En opinión del ministro la mejor manera de escapar de la lucha, pasaba por conceder libertad en la matrícula.

Cuanto más intensivamente quiera hacerse un trabajo, y cuanto más especializado se ofrezca a nuestros propósitos y actividad, tanto más voluntario obsequio y espontáneo impulso requiere. Es entorpecer y no facilitar, torcer y no dirigir inclinaciones, imponer estudios que distan de las aficiones consagradas o aptitudes recibidas.

El doctorado quedó del siguiente modo: legislación comparada, historia de la literatura jurídica española, historia del derecho internacional, filosofía del derecho y estudios superiores de derecho penal y antropología criminal. Las tres primeras eran obligatorias. De las dos últimas se exigía superar al menos una. La inspiración de las naciones más avanzadas —Alemania, Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica e incluso Cuba—, el intenso debate social sobre la cuestión municipal y la complejidad que entrañaba la demanda de la autonomía para esta institución, impulsaron a un doctor en derecho por la universidad de Bolonia, el Conde de Romanones, a introducir el

²⁹ Su constitución y planes de estudios, se contemplan en el real decreto de 2 de agosto de 1900, *G. M.* de 4. También la real orden de 24 de mayo de 1902, *G. M.* de 14 de junio.

³⁰ Real decreto de 10 de septiembre de 1906, *G. M.* del día 12. Asimismo la real orden de 12 de septiembre de 1906, *G. M.* de 20.

derecho municipal comparado como asignatura optativa. El alumno de entre las tres optativas debía escoger una³¹. En 1914 Francisco Bergamín —un moderado menos radical que su compañero de partido Ruiz Giménez—, probablemente quiso reparar la expulsión que éste había provocado de Rafael Altamira de la Dirección General de Instrucción Pública... Al menos así lo vieron los ultramontanos cuando en 1914, un año después de su salida del mencionado cargo, se constituyó la nueva asignatura común para el doctorado de derecho y filosofía y letras —sección de historia—. El hecho de que la plaza no se cubriera por oposición, como era lo habitual, se criticó duramente por los clericales que denunciaban el fraude en la designación³². La asignatura sería voluntaria y se denominó historia de las instituciones políticas y civiles de América³³.

Los efectos del decreto de 10 de marzo de 1917

El decreto citado tiene una vinculación directa con el examen final de grado. En el plan de estudios una vez aprobadas las asignaturas anuales en que se componía la carrera, debía superarse un examen por todos los universitarios, tanto los de matrícula oficial —que acudían diariamente a clase y contaban con el beneplácito de los profesores— como los denominados libres —que estudiaban por su cuenta o en academias y se examinaban a final de curso—. El examen de grado se realizaba ante tribunal en una de las dos convocatorias establecidas al efecto —junio o septiembre—. Se componía de una parte escrita en la que se contestaba una de las dos preguntas sacadas a la suerte de un cuestionario común, otra prueba oral y por fin, una última relacionada con el reconocimiento o análisis de objetos o resolución de un problema práctico relacionado con las disciplinas propias de la carrera. Los tribunales examinaban y valoraban libremente³⁴. El examen de grado permitía obtener las calificaciones de: sobresaliente —que posibilitaba optar a premio

³¹ Real decreto de 1 de abril de 1910, *G. M.* del día 2.

³² *La Voz de Valencia*, 21 de julio de 1914, p. 1.

³³ Especialmente dedicado a las instituciones coloniales españolas. Real decreto de 22 de junio de 1914, *G. M.* del día siguiente.

³⁴ Si se superaban todas las pruebas menos la última, se reservaba la nota para el siguiente examen. Real orden de 8 de marzo de 1910, *G. M.* de 18.

extraordinario en septiembre, que caso de lograrse, suponía la gratuidad del título—, aprobado o suspenso.

El citado examen perduró hasta que el ministro liberal, Julio Burell, enfervorizado por dotar de libertades a las universidades, creyó imprescindible para ejecutar su política reformadora, ganarse previamente la simpatía escolar. Para ello además de derogar el decreto que proyectaba establecer el examen de ingreso a las facultades³⁵, optó por reducir las obligaciones a los alumnos. La coexistencia de exámenes de carrera anuales y de grado, había levantado algunas críticas entre los regeneracionistas liberales por considerar innecesaria la duplicidad de las pruebas. El ministro, contra la opinión de los pedagogos reformistas, mantuvo el examen de curso —famoso por su facilidad— y eliminó la reválida para satisfacción del alumnado³⁶. La maniobra se operó en un real decreto y una real orden que lo completaba, ambos con fecha de 10 de marzo de 1917³⁷. Sin una exposición de motivos que razonara la medida, poco antes de la grave crisis del verano, el ministro suprimió la obligatoriedad del examen de grado para licenciatura y doctorado. Bastaría respecto a la primera con pasar las asignaturas del plan de estudios con sus respectivos exámenes; para doctorarse sería suficiente con superar los cursillos y se suprimía la exigencia de presentar y aprobar la tesis. Se mantuvo las reválidas con carácter voluntario para quienes aspiraran al sobresaliente, título gratuito, premios extraordinarios y demás pensiones³⁸.

La disposición produjo una avalancha de graduados en las universidades, y un aluvión de doctores interferiría y alteraría los equilibrios de poder en las elecciones a senador por la universidad. En el ámbito académico disgustó el cambio pues no se entendía la razón de facilitar tanto las cosas a los estudiantes. Además algunos

³⁵ Real decreto de 24 de diciembre de 1915, *G. M.* de 25.

³⁶ La Primera Asamblea Nacional Escolar se había pronunciado en contra de la reválida. *La Correspondencia de Valencia*, 27 de noviembre de 1911, p. 1; *El Mercantil Valenciano*, 28 de noviembre, p. 1; *El Correo*, 28 de noviembre, p. 1 y *Las Provincias*, 27 de noviembre, pp. 2 y 3.

³⁷ Ambas se publicaron en la *G. M.* del día 15. También con finalidad aclaratoria se promulgó la real orden de 17 de marzo de 1917. *G. M.* de 18 de marzo. La prensa atendió el real decreto que modificaba la vida académica. *El Mercantil Valenciano*, 15 de marzo de 1917, p. 1.

³⁸ Los premios extraordinarios y diplomas de honor a los estudiantes aventajados se regulaba en el real decreto de 7 de febrero de 1901, *G. M.* de 8.

catedráticos, especialmente los vinculados a la órbita institucionista, alegaron razones pedagógicas para rechazar la medida. Inspirados por la pedagogía de Francisco Giner y del sistema alemán con sus exámenes de estado³⁹, habían apostado por suprimir las pruebas de curso a cambio de un examen serio de reválida, dado que éste permitía valorar mejor los conocimientos del futuro profesional⁴⁰.

Añadió que deben suprimirse los exámenes, o por lo menos suavizarse en lo relativo a la repetición, dejando uno solo, verdadero, el de grado, que pone término a la carrera, y que las asignaturas deben estudiarse por gusto de aprender, nunca por imposición, que hace imposible estrechar un lazo que una a profesores y alumnos⁴¹.

Burell se había equivocado en opinión de muchos catedráticos. En Valencia los de leyes, mayoritariamente hostiles a la ideología del ministro, fueron quienes encabezaron el malestar en la universidad⁴². El conservador Zumalacárregui solicitó con varios compa-

³⁹ Francisco Giner de los Ríos se declaró enemigo de todo tipo de exámenes. En materia educativa el gobierno de la Primera República se inspiró en su pensamiento. M. de Puelles Benítez, *Educación e ideología en la España contemporánea. (1767-1975)*, Barcelona, 1980, p. 180. Años después Giner admitió excepcionalmente y con carácter transitorio —hasta la completa reforma del sistema universitario— el establecimiento de la reválida para otorgar el grado. También pedía su modificación hacia una evaluación más práctica, técnica y científica a como se venía dando. En este sentido como en tantos otros, creó escuela entre los catedráticos. F. Giner de los Ríos, «Sobre la reorganización de los estudios de facultad», *La universidad española, Obras completas de D. Francisco Giner de los Ríos*, 20 vols., Madrid, 1916, II, p. 214. Contra los exámenes anuales también habló Francisco Cossío. «Los exámenes se van humanizando; también se enseña mejor y se estudia más concienzudamente; pero la tragedia de los exámenes subsiste». «Ensayos. Exámenes», *La Voz de Valencia*, 12 de junio de 1922, p. 3.

⁴⁰ Amalio Gimeno un colega ideológico en la cartera de instrucción, manifestó su intención de suavizar o acabar con los exámenes de curso a cambio de endurecer la reválida. *Las Provincias*, 21 de agosto de 1911, p. 1.

⁴¹ Adolfo Gil y Morte, catedrático de medicina, *Las Provincias*, 22 de julio de 1909, p. 2.

⁴² Tiempo atrás se había pronunciado el claustro en el sentido de que debían suprimir exámenes en la licenciatura manteniendo ejercicios teórico-prácticos severísimos finales. *Libro de actas de la facultad de derecho. Años 7/II/1912 a 10/II/1920*, junta de 16 de diciembre de 1912, pp. 8-9 v.

ñeros que se celebrara un claustro universitario. En él se admitió la necesidad de reformar la licenciatura, pero se estaba disconforme con la supresión de dichos exámenes. En ello no había división ideológica y se exigió la anulación del decreto, al menos respecto a los licenciados⁴³. Se adhirieron a la campaña que la Central desarrolló inútilmente a favor del examen de grado⁴⁴. Días después el ministro cedía el cargo al conservador José Francos Rodríguez que nada hizo. A mediados de año, el datista Rafael Andrade, refrendó la medida para prevenirse de un posible conflicto estudiantil. En la real orden de 17 de julio de 1917 ratificó el nuevo privilegio y completó su ejecución. Los catedráticos se molestaron por la consolidación de la medida y por su orgullo herido. Se les había ignorado en un asunto que les atañía muy directamente.

La reacción no se hizo esperar. El rector de la Universidad Central arreció en su protesta. Se puso en contacto con el resto de universidades para pedirles que se mantuvieran firmes en la defensa del restablecimiento de los grados y las reválidas. También reclamó que se consultara previamente a los académicos antes de tomar decisiones que les afectaran. Los catedráticos de Valencia se sumaron a las protestas⁴⁵.

A pesar de la oposición docente, de los esfuerzos desarrollados por los reformadores y del cambio de ministro, poco se consiguió. Seguramente el panorama político no invitaba a cambios y la amenaza de revueltas escolares serias era patente. El liberal Santiago Alba fue quien más se esforzó en reponer la prueba. La primavera de 1918 —a Valencia el 25 de abril— se dirigió a las universidades para solicitarles la mejor manera de implantarla. Inspirado por la pedagogía institucionista, barajaba la posibilidad de acabar con los exámenes de asignaturas y por establecer un examen de grupo de asignaturas y/o de grado al final de la carrera.

⁴³ Archivo Universitario de Valencia (en adelante AUV), Sección general, *documentos*, caja 1.094/16, *Borrador del acta del claustro ordinario del 7 de abril de 1917*.

⁴⁴ *Libro de actas de la facultad de medicina. Años 15/I/1912 a 28/IX/1927*, junta de 12 de mayo de 1917, pp. 66-67. La prensa se hizo eco de la actividad desarrollada por el rectorado madrileño a fin de recuperar dicho examen. *Las Provincias*, 9 de abril de 1918, p. 1.

⁴⁵ AUV, Sección general, *Libro de actas de los claustros ordinarios*, l. 2.513, junta del 15 de octubre de 1917, pp. 53-54.

En Valencia la facultad de medicina respondió confusamente y sin demasiado interés. Quizás primó su deseo de proteger la política de Julio Burell y de impedir que se atacaran otras prerrogativas que había concedido como la libertad de asistencia a clase para los alumnos, que tanto tiempo había demandado el claustro. Se manifestaron contrarios a los exámenes de grupo y a eliminar los exámenes de asignaturas anuales. Los ejercicios de grado deberían volver pero con carácter esencialmente práctico, no repitiendo los de curso. Reconocieron que la reválida, no eran fundamental si se aplicaba la rigidez en las pruebas de curso y se daba mayor relevancia a las pruebas prácticas⁴⁶.

La facultad de derecho fue más clara partidaria de la reforma. Creían factible la posibilidad de eliminar o facilitar los exámenes de curso. También rechazaron los exámenes de grupo de asignaturas y fiaron la evaluación de los estudiantes en el examen de grado del que con absoluta unanimidad demandaron su restablecimiento. Este debería consistir en una prueba teórico-práctica⁴⁷.

Es fácil detectar la hostilidad docente a la medida de Burell. Sin embargo, la presión escolar fue más poderosa que las razones de los académicos y que los esfuerzos de Santiago Alba por devolver la reválida. Este ministro sólo logró, en el real decreto de 7 de junio de 1918, cediendo a las demandas de la universidad Central, imponer la obligatoriedad de que se presentara una tesis para alcanzar el grado de doctor. Se justificó en que dicho título no era profesional sino universitario y científico. Por ello era necesario presentar una obra que en su calidad de trabajo de investigación personal había de contribuir al desarrollo de la ciencia. Las tesis doctorales serían apadrinadas por un catedrático de cualquier universidad. Para evitar el bochorno de ser rechazado por el tribunal, se exigía discusión previa del trabajo antes de su votación para sondear si contaba con el visto bueno o no. La medida que redujo las concesiones de doctorados, no logró implantar el examen de grado para la licenciatura.

⁴⁶ *Libro de actas de la facultad de medicina. Años 15/I/1912 a 28/IX/1927*, junta de 2 de mayo de 1918, pp. 78-82.

⁴⁷ *Libro de actas de la facultad de derecho. Años 7/III/1912 a 10/III/1920*, junta de 8 de mayo de 1918, pp. 49-51 v.

2. *La autonomía universitaria y los novedosos planes de estudio*

Dos fueron las causas por las que los catedráticos de derecho se volcaron con la reforma de Silió y, en especial, con la variación de los planes de estudios. Por un lado el mayoritario talante conservador y la juventud inconformista de buena parte de su profesorado. Por el otro que el plan Pidal que contaba con casi cuarenta años, estaba anticuado ante las nuevas realidades jurídicas y las necesidades pedagógicas. No es de extrañar por tanto que sólo tres días después de aprobarse el real decreto de Silió, celebraran una junta de facultad para felicitar al ministro y designaran una comisión para que se encargara de componer un núcleo fundamental de enseñanzas que había de contener su plan de estudios⁴⁸.

Así se hizo en la siguiente reunión, en la que acordaron un mínimo ambicioso pues abarcaba no sólo para la titulación de letrados sino para otros estudios jurídicos: judicatura, notariado, registradores... En el plan de estudios la única modificación destacable fue la sustitución de la asignatura de filosofía por la de teoría general del derecho. Acordaron que era mejor dejar el estudio de la filosofía para el doctorado. En el mismo sentido se descartó por el ministerio, seguramente porque la disciplina en muchos lugares tenía un marcado contenido escolástico y provocaba conflictos académicos⁴⁹.

Los profesores fueron consecuentes al recordar su deseo de hacer prácticas y mejorar todas las enseñanzas. Asimismo plantearon la supresión del curso preparatorio, siempre que se sustituyera por enseñanzas complementarias que la universidad organizara sobre una base más amplia de disciplinas. Su intención era dar cabida a los idiomas, a la literatura, a la bibliografía legal, a la moral profesional, a la taquigrafía, etc. Estudios que, voluntarios unos y obligatorios otros, podrían simultanearse durante los dos o tres primeros cursos de la carrera para enriquecer la cultura jurídica. Finalmente propusieron al ministro establecer una revisión periódica para actualizar y mejorar los planes de estudio⁵⁰.

⁴⁸ *Libro de actas de la facultad de derecho. Años 7/II/1912 a 10/II/1920*, junta de 24 de mayo de 1919, 69 v.-71 v.

⁴⁹ Real decreto de 7 de octubre de 1921.

⁵⁰ *Anales de la universidad de Valencia. Años 1921-1922*, Valencia (1923), pp. 62-80.

La pronta caída de Silió —sólo gobernó tres meses— supuso en Valencia, como en el resto de España, un frenazo en la actividad autonómica que, sin embargo, no extinguió el deseo de alcanzarla. Durante el paréntesis hasta su regreso, muchos profesores conservaron la esperanza dado que nadie se atrevió a derogar la reforma. En cualquier momento un ministro o el mismo cesado —como sucedió— podían concederle plena viabilidad. Así fue y el 9 de septiembre de 1921 se aprobó el estatuto orgánico de las universidades reanudándose los trabajos.

El nuevo plan de estudios: primeras reuniones

El ministro Silió dio luz verde a la discusión de los planes de estudios. El real decreto de 7 de octubre de 1921 fijó el núcleo fundamental de enseñanzas para ser licenciado⁵¹. El claustro tenía las manos libres para desarrollar su plan de estudios, y reanudó sus trabajos ese mismo mes⁵².

Algo que no podemos regatear a estos académicos, era la enorme ilusión que mostraron en mejorar la calidad de sus enseñanzas y la voluntad de abandonar las arcaicas fórmulas pedagógicas. Solicitaron reformas en la enseñanza secundaria y aplazaron la cuestión en espera de que el ministerio las acometiera. Para evitar confrontaciones con los escolares, optaron por no exigir el examen de ingreso en la universidad⁵³, aunque reconocieron que era necesario que se mejorara el nivel con el que se accedía desde el bachiller. Además los catedráticos también estaban interesados en aumentar la matrícula que incrementaría los ingresos de la universidad y de

⁵¹ El art. 3 disponía las asignaturas: Introducción al estudio del derecho; derecho romano; economía; historia del derecho; derecho político; canónico; civil; penal; administrativo; internacional; procesal; mercantil y hacienda. La gran novedad: Dos lenguas modernas (francés, inglés o alemán) caso de no haber sido cursadas como enseñanzas preparatorias.

⁵² *Libro de actas de la facultad de derecho. Años 18/V/1920 a 6/XII/1924*, junta de 29 de octubre de 1921, pp. 34-35.

⁵³ «¡Tristes soluciones! Limitar el acceso a la Universidad, en lugar de abrir sus puertas de par en par para que la sociedad se nutre de la savia universitaria, y la Universidad, a la vez se sature del ambiente popular...!», J. Castán Tobeñas, «Sobre la enseñanza...», 5, p. 8.

la facultad. No era momento de rechazar a los estudiantes dificultándoles el acceso a las aulas con más pruebas... El preparatorio se quería que fuera multidisciplinario y no solo monopolizado como hasta entonces por la facultad de filosofía y letras. A los alumnos además se les exigiría al menos dos lenguas extranjeras —o una extranjera y latín—. No olvidemos que fue derecho la facultad impulsora del Instituto de Idiomas en Valencia.

Si hasta entonces las decisiones se habían adoptado por unanimidad, el debate en torno a las clases de estudios, licenciatura y doctorado, desató una discusión en la que venció el pragmatismo. Habría una licenciatura única sin perjuicio de que reconocieran los beneficios de la especialización. La idea de atraer al alumnado primó. El título que concedieran debía capacitar para todos los puestos públicos y privados que se venían proveyendo por las facultades de leyes. Si se establecía la especialización se corría el peligro de conceder títulos que capacitasen solamente para una vía profesional y se quitaban oportunidades a sus licenciados para optar a otros puestos de trabajo. Los catedráticos sabían la escasa atracción que supondría para los estudiantes obtener títulos mutilados que, a pesar de una mejor preparación, les menguara sus posibilidades para emplearse. La idea de la competencia con otras facultades pesaba, y mucho.

La misma idea les llevó a plantearse establecer el bachillerato en leyes para puestos secundarios de la administración, su duración quedó desdibujada fijándola en unos semestres. El doctorado abarcaría dos años, por su interés científico y menos profesional, sí se especializaría en tres ramas: público, privado y ciencias económicas. La licenciatura abarcaría un lustro sin preparatorio; los cursos serían de dos cuatrimestres, se mantendría el mismo número de horas de clase y todos tendrían naturaleza teórico-práctica⁵⁴. Acto seguido comenzaron las labores para designar las asignaturas que iban a constituir el plan de estudios. Se celebraron intensas reuniones en noviembre, pero la noticia de la convocatoria ministerial de una asamblea de las universidades —real orden de 19 de ese mes—, paralizó los trabajos. El ministro deseaba intercambiar ideas y establecer unas líneas generales precisas para homogeneizar los planes. Finalmente se produjo algunos cambios notables que el decre-

⁵⁴ *Libro de actas de la facultad de derecho. Años 18/V/1920 a 6/XII/1924*, juntas de 29 de octubre, 4 y 5 de noviembre de 1921, pp. 34 v.-36.

to de 24 de febrero de 1922 convirtió en obligatorios para todas las universidades.

Discusión acerca del plan de estudios de derecho

Una vez se concretadas las líneas maestras en la citada asamblea, se acometieron de nuevo los trabajos. El decano de derecho Zumalacárregui sondeó al resto de sus compañeros en la junta de facultad celebrada el 25 de si seguir adelante con la autonomía, tras los serios altercados entre estudiantes, a nivel local y nacional, que hacían temer por su futuro⁵⁵. Sin demasiadas vacilaciones se apostó por continuar⁵⁶.

El 2 de mayo de 1922 se retomaron los trabajos para confrontarse acaloradamente en lo referido a la duración de los estudios, pues se hacía preciso recortar el periodo para licenciarse ya que la asamblea de enero había establecido el mínimo en cuatro años. Como era seguro que habrían facultades que exigirían tal mínimo, no podía la de Valencia mantener su decisión; ya que de hacerlo, muchos estudiantes más interesados en acabar cuanto antes que en aprender, marcharían a las facultades que les exigieran un año menos de estudio con su correspondiente reducción de gastos. Para evitar discusiones mayores los catedráticos de leyes delegaron en dos compañeros la compresión de los cursos y de proyectar un borrador del plan de estudios para licenciatura y doctorado⁵⁷.

El rápido trabajo de la comisión no gustó a todos, especialmente a quienes veían reducidas sus asignaturas. No obstante se conformaron pues todos conocían de las argucias estudiantiles para licenciarse cuanto antes. Si la universidad de Valencia requería más tiempo para conceder los grados, podía acabar arruinada y con sus aulas desiertas por la fuga escolar a otros centros. En la decisión,

⁵⁵ El grave conflicto estudiantil ocasionado en las universidades con ocasión de la celebración de Santo Tomás puede verse en: D. Comas Carballo, «Los escolares valencianos de primer cuarto del siglo XX», *Saitabi*, 49 (1999), pp. 80-81.

⁵⁶ *Libro de actas de la facultad de derecho. Años 18/V/1920 a 6/XII/1924*, junta de 25 de abril de 1922, p. 45.

⁵⁷ Enrique de Benito de la Llave y José Castán Tobeñas, *Libro de actas de la facultad de derecho. Años 18/V/1920 a 6/XII/1924*, junta de 2 de mayo de 1922, pp. 45v.-46.

sin duda, pesó mucho la resolución ministerial de fiar buena parte de la financiación universitaria en las matrículas escolares. Sin unanimidad y tras algunas enmiendas se determinó que la licenciatura durara cuatro años divididos en semestres⁵⁸.

El plan definitivo

José María Zumalacárregui, tras la suspensión de la autonomía, narró la pasión con que sus compañeros discutieron hasta alcanzar un plan adecuado. Su visión nos muestra una voluntad y un interés que se escapa en las frías actas del claustro:

Durante el pasado curso, calladamente, sin esas exhibiciones a que todos somos tan aficionados en España [...] trece hombres de buena voluntad han estado reuniéndose casi todas las tardes en la Facultad de Derecho, después de haber cumplido con sus deberes docentes, y sin desatender por eso ni la preparación de sus cursos, ni su labor científica. Muchos días escuchábamos con el mismo interés y la más profunda simpatía las opiniones que acerca del nuevo régimen iban exponiendo nuestros estudiantes [...] dando un ejemplo de democracia verdadera, de la que no sé si existen precedentes, ni siquiera casos de analogía, nos sometimos a una crítica severísima de nuestros métodos hecha por los mismos que a diario se sentaban en nuestras clases⁵⁹.

Tras diversas contingencias, acaloradas discusiones, meticulosas modificaciones y adiciones, el siete de junio de 1922 se aprobó por unanimidad el definitivo plan de estudios de la facultad de derecho de Valencia.

Desecharon el grado de bachiller de leyes porque no se contempló en los acuerdos de homogeneización tomados en la asamblea de Navidad. Sólo se admitirían el grado de licenciatura y del doctorado. La primera tendría por objeto preparar para superar el examen de estado y ejercer profesionalmente. El doctorado que se devolvía a las facultades después de muchos años, se definía como estudios de cultura superior destinados a cultivar y enseñar la «ciencia pura».

⁵⁸ *Libro de actas de la facultad de derecho. Años 18/V/1920 a 6/XII/1924*, juntas de 3, 11, 17 y 18 de mayo de 1922, pp. 46-52.

⁵⁹ *Las Provincias*, 10 de septiembre de 1922, p. 1.

Los profesores trataron de compensar la reducción en la duración de la licenciatura con una intensificación de esfuerzos. Los escolares estaban más presionados por dos motivos. Los estudios del preparatorio —que se estudiaría en otras facultades— se repartieron entre los primeros años de carrera. Además se exigía conocer idiomas. La reforma tenía como principal objetivo adaptar los estudios a las necesidades prácticas de la vida jurídica y a la vocación o inquietud intelectual. Conservaron la unidad del título para asegurarse de que sus licenciados gozaran de las mayores posibilidades para encontrar empleo.

Lo práctico, lo competitivo, se hizo notar en unos planes que además de pedagógicos buscaban atraer alumnos y flexibilizarse. El claustro reconoció que era su voluntad profundizar en las reformas pero la prudencia desaconsejaba cambios radicales. El plan tenía aire de transición, en espera de que se asentara la autonomía universitaria; la idea era afianzar la reforma y sus objetivos; para ello mejorarían el plan existente de sus defectos más graves, y acometerían más adelante los cambios importantes. Tampoco podía avanzarse mucho más hasta que los claustros tuvieran los medios adecuados. Los profesores contaban con lo que tenían —nada— y se ingeniaron un cambio suave pero significativo, que reflejara la anhelada libertad.

La licenciatura

Se componía de cuatro categorías de asignaturas: los cursos fundamentales, las enseñanzas complementarias, los estudios en otras facultades y los estudios de idiomas.

Cursos fundamentales. Componían el núcleo mínimo de las materias que necesariamente debían ser impartidas en todas las facultades de derecho. Habían sido aprobados por el ministerio el 7 de octubre de 1921⁶⁰. Existía prelación de grupos, es decir, que era imposible matricularse del grupo siguiente si no se superaban dos requisitos: la obtención del certificado de suficiencia en cada asignatura del grupo anterior —se concedía al final de curso por el profesor de la materia— y superar un examen de capacidad de dicho grupo.

⁶⁰ G. M., de 8 de octubre y rectificada el 16.

CURSOS FUNDAMENTALES				
Nuevo plan	Profesor	Antiguo plan	Horas semanales de clase	
<i>PRIMER CURSO</i>			1 ^{er} Cuatrimestre	2.º Cuatrimestre
Teoría general del derecho	Ramos Sobrino	Derecho natural	2	0
Historia general del d.º español	Bernabé Herrero	Idem	4	4
Instituciones de derecho romano	Joaquín Ros	Derecho romano	4	4
Economía y hacienda	Zumalacárregui	Economía política y hacienda pública	0	2
TOTAL DE HORAS 10			10	
<i>SEGUNDO CURSO</i>			Horas semanales de clase	
Derecho político	Gómez González	Idem. Comparado	4	4
Derecho canónico	Cabrera Warleta	Idem	4	4
Derecho civil (I)	Castán Tobeñas	Idem	4	4
TOTAL DE HORAS			12	12
<i>TERCER CURSO</i>			Horas semanales de clase	
Derecho Administrativo	Jordana de Pozas	Idem	4	4
Derecho penal	De Benito	Idem	4	4
Derecho civil (II)	Salom Antequera	Idem	4	4
TOTAL DE HORAS			12	12
<i>CUARTO CURSO</i>			Horas semanales de clase	
Derecho mercantil	Mur	Idem	4	4
Derecho procesal	Gadea	Procedimientos judiciales y práctica forense	4	4

D.º Internacional público y privado	Gestoso Acosta	Idem	4	4
Derecho civil (III)	Castán/Salom	Idem	2	2
Hacienda pública	Zumalacárregui y Prat	Economía política y hacienda pública	2	0
TOTAL DE HORAS			16	14

Obsérvese la mayor dedicación consagrada al estudio del derecho en los últimos cursos. El primer año se impartía un menor número de clases para que los escolares pudieran realizar las asignaturas del preparatorio con las que enriquecerse culturalmente. Además en ese primer año las asignaturas son de talante introductorio, históricas o de ciencia general del derecho, la hacienda la consideramos un *tertium genus* por cuanto no tiene un estricto carácter jurídico y era de difícil acomodo entre el resto. En los dos cursos intermedios las horas de clase destinadas a derecho se incrementan, aunque no tanto pues es el periodo donde se deben perfeccionar los idiomas y cursar las asignaturas de carácter complementario. El último está más cargado pues el grado de preparación y de rendimiento se optimizaba conforme más adultos —y mejores juristas— fueran los escolares. El objetivo de los redactores del plan era que los estudiantes tuvieran una media de 18 horas semanales de clase efectiva.

Enseñanzas complementarias. Junto a las establecidas por el ministerio, Silió permitió que los claustros pudieran enriquecer el plan general mínimo. Estas disciplinas las establecía cada facultad y los estudiantes podían elegir entre ellas libremente. Se impartirían en cursos cuatrimestrales de dos horas por semana. De esas disciplinas era preciso aprobar al menos cuatro, antes de presentarse al examen de estado. Se estableció un sistema de incompatibilidades para impedir que los alumnos se matricularan en asignaturas que no pudieran seguir adecuadamente. Las asignaturas complementarias contaban con la peculiaridad de que no se examinarían por grupo. Para alcanzar el certificado de suficiencia, bastaba con que el catedrático al finalizar las clases entregase la papeleta de capacidad al alumno. La oferta no era muy grande, sólo siete optativas entre las que los estudiantes debían elegir cuatro. Dos notas creemos precisas destacar del cuadro propuesto. Algunas fueron moneda de cambio para compensar la pérdida de docencia que el

nuevo plan ocasionaba respecto al de 1884 —por ejemplo, en derecho natural—. El segundo detalle es el enorme interés demostrado por las cuestiones de derecho penal o procesal penal respecto al plan de Pidal.

A continuación se recoge el cuadro que se propuso para el curso de 1922-1923, los estudios previos necesarios para cursarlas, los profesores encargados de impartirlas y la disciplina que se ocuparía de ellas.

ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS			
Asignatura	Profesor	Disciplina base	Orden de prelación
Técnica jurídica	Ramos Sobrino	Teoría gral. del derecho	1. ^{er} Curso, cursable desde el 2. ^o cuatrimestre o después
D. ^o Penal canónico	Cabrera Warleta	Derecho canónico	2. ^o Curso, cursable desde el 2. ^o cuatrimestre o después
Derecho industrial	Jordana de Pozas	Derecho administrativo	3. ^{er} Curso, cursable desde el 2. ^o cuatrimestre o después
D. ^o Penal especial	De Benito	Derecho penal	3. ^{er} Curso, cursable desde el 2. ^o cuatrimestre o después
Criminología e instituciones penitenciarias	De Benito	Derecho penal	4. ^o Curso, cursable desde el 1. ^{er} cuatrimestre o después
Derecho notarial	Gadea Orozco	Derecho procesal	4. ^o Curso, cursable desde el 2. ^o cuatrimestre o después
Derecho mercantil especial	Mur mercantil	Derecho	4. ^o Curso, cursable desde el 2. ^o cuatrimestre o después

Estudios en otras facultades. El preparatorio fue sustituido por un sistema más libre que permitía a los estudiantes enriquecer su cultura general. La idea era copia parcial de lo que venía haciendo-

se en las universidades anglosajonas, el cultivo del intelectual. Los futuros juristas debían conocer e interesarse por todo... Sin perjuicio de comprometerse a posteriores ampliaciones y mejoras, determinaron que sus alumnos necesariamente deberían superar dos de las asignaturas escogidas libremente entre las que dispusiera el plan de la facultad de filosofía y letras, o una de ellas y la otra de medicina legal —impartida en medicina—. Su valor era esencial pues se requería el certificado de haberlas superado para solicitar el examen de estado. El modo de conseguir el aprobado o el pase de la asignatura, quedaba en manos de lo que dispusiera la facultad respectiva.

Los estudios de idiomas. No debemos olvidar la gran simpatía que mostraron los profesores de derecho de la segunda década del siglo XX por las lenguas extranjeras. A ellos se debió la creación del Instituto de Idiomas, por lo que no es de extrañar que en su plan de estudios entendieran fundamental introducir su estudio —además, así se había acordado en la asamblea de universidades en enero—. Era preciso conocer el latín y dominarlo hasta el grado de traducir textos jurídicos. Se exigió su aprobado para ser matriculado en el segundo año de licenciatura, no se apercibieron de la pequeña disfunción que podía producirse, pues la asignatura de historia del derecho y derecho romano se estudiaban al mismo tiempo que la lengua latina, lo que impediría a su profesor sacar el máximo rendimiento de los textos originales tal y como tenían previsto hacer.

La gran novedad que introdujo el nuevo plan de estudios básico diseñado por el ministro, consistía en que los alumnos debían dominar al menos dos idiomas «modernos». En Valencia se determinó que el estudiante pudiera elegir entre francés, inglés o alemán. El haber superado uno de ellos era condición para matricularse en el tercer curso, el otro debía obtenerse antes de obtener el certificado general de estudios. Se obligaría a todos a cursar en el instituto de idiomas. De este modo lograban dos objetivos. El primero era evitar el fraude de que los estudiantes se presentaran con títulos concedidos en academias privadas que pudieran no haberles enseñado nada. El segundo suponía asegurar la buena marcha de la recién creada institución por medio de la matrícula obligatoria.

La autonomía permitía que cada universidad determinase las pruebas de aptitud requeridas para obtener el certificado general de estudios, con el que presentarse al examen de estado o final de carrera. En Valencia el certificado se concedería una vez superadas las asignaturas complementarias, las realizadas en otras facultades,

los idiomas y los exámenes por grupos de asignaturas. Las pruebas de grupo de asignaturas fundamentales, se celebrarían dos veces durante el curso. En los estudios complementarios, sólo se obligó a aprobar examen a los estudiantes libres, pues a los oficiales sólo les bastaba con el certificado de aptitud concedido por el profesor.

El doctorado

Que este grado regresara a la universidad de Valencia fue acogido con suma satisfacción por la facultad de derecho. Con plena libertad para establecer su contenido, los catedráticos tuvieron menos problemas para configurarlo pues apenas importaba la competitividad. Sería obligatorio cursar ocho asignaturas de derecho o seis de esta disciplina y dos de filosofía y letras. Se podrían matricular libremente, la única limitación era que en ningún caso se cursaría en menos de dos años. También se impuso la asistencia a salas de trabajo y a los seminarios, así como la elaboración de una tesis. Las asignaturas que se propusieron fueron:

ESTUDIOS DE DOCTORADO				
Asignatura	Profesor	Cátedra	Cuatrimestre	Horas semanales
Filosofía del derecho	Ramos Sobrino	Teoría general del d.º	2	3
Estadística	Zumalacárregui	Economía y Hacienda	2	3
E. S. de economía	Zumalacárregui	Economía y Hacienda	2	2
E. S. de hacienda	Zumalacárregui	Economía y Hacienda	2	2
Derecho constitucional comparado	Gómez González	Derecho político	2	2
D.º civil comparado	Castán/Salóm	Derecho civil	2	2
Teorías políticas modernas	Ramos Gómez	T. G ^{ral} del d.º y d.º político	2	2

Legislación penal comparada	De Benito	Derecho penal	2	2
Estudios históricos de derecho español	Bernabé Herrero	Historia general del derecho español	2	2
Historia del derecho internacional	Gestoso Acosta	Derecho internacional público y privado	2	2
E. S. de d.º romano	Joaquín Ros	Inst. de d.º Romano	2	2
E. S. de d.º canónico	Cabrera Warleta	Derecho Canónico	2	2
E. S. de d.º administrativo	Jordana de Pozas	Derecho administrativo	2	2
E. S. de d.º mercantil	Mur	Derecho mercantil	2	2
E. S. de d.º procesal	Gadea Orozco	Derecho procesal	2	2

E.S.= Estudios superiores; d.º=derecho; Inst.=instituciones; T.= Teoría

Destacamos dos aspectos: el primero fue el especial interés en ampliar y profundizar en las cuestiones económicas y mercantiles. Se buscaba que los abogados encontraran en el doctorado cursos útiles de especialización que les permitieran enriquecer su preparación en estas materias pues la licenciatura —hacienda y economía política— apenas bastaba. El segundo es que trató de completar los conocimientos de la carrera y compensar las clases perdidas con la reducción de horas. El doctorado en derecho, más que un curso científico, se convirtió en una atractiva extensión complementaria de la carrera. Los estudiantes podían elegir entre una notable variedad de disciplinas llamadas a mejorarse y a aumentar.

El acoplamiento de los docentes al nuevo plan de estudios

El nuevo sistema plantaba un serio problema en el claustro pues se requerían dos tipos diferentes de plantillas. La primera que se encargara de los estudios referidos al núcleo fundamental; lo que no sería problema dada la coincidencia con las asignaturas que venían impartándose. La segunda planteaba una doble alternativa: acumularlas a los profesores existentes, —con lo que se les obligaba a realizar un sobreesfuerzo—, o designar nuevos; se optó por la primera opción al carecer de recursos y por la pérdida de tiempo que suponía buscar los docentes adecuados. Ante todo y sobre todo, se quería que el plan comenzara a funcionar en el curso de 1922-23. La ilusión por la reforma era muy fuerte y no les importó ser generosos cuando se cargaron de trabajo de manera totalmente desinteresada. Es encomiable el sacrificio que desarrollaron por llevar adelante la reforma universitaria.

El mencionado interés les empujó a buscar la violación o el fraude de la ley para continuar a *pesar del ministerio*. La base décima del real decreto de 21 de mayo exigía que para dar efectividad a los acoplamientos propuestos por la facultad era imprescindible la aprobación ministerial, previos los informes de la universidad y del consejo de instrucción pública. Sin embargo, conforme a la base segunda del mismo decreto, lo establecido en el de 24 de febrero de 1922 y de sus propios acuerdos, justificaron su ejecución en el hecho de que esperar la aprobación ministerial y la lenta burocracia, impediría comenzar en el curso siguiente⁶¹. Además, como en nada incrementaban los gastos, no tenía sentido esperar su consentimiento, pues no se perjudicaba al Estado ya que todo se basaba en sus actuaciones y esfuerzos personales. Ahora bien, para prevenirse de posibles reacciones ministeriales, declararon que su proyecto era provisional hasta que adquiriese carácter definitivo. Sabían que sólo actuando rápido en medio de la maraña política y legislativa existente, podían tener éxito. Desafortunadamente los esfuerzos e ilusiones del claustro de derecho, no lograron superar los obstáculos que la política nacional impuso.

⁶¹ *Libro de actas de la facultad de derecho. Años 18/V/1920 a 6/XII/1924*, junta de 7 de junio de 1922, pp. 55 v. y 56 v.

Régimen transitorio

El deseo de implantar el nuevo sistema, llevó a los profesores a forzar la ley una vez más. Si querían llevar a cabo su plan les era imposible aplicar el art. 5 del real decreto de 1919. Aludía a que los estudiantes que estuvieran cursando sus estudios no debían ser molestados con el nuevo sistema⁶². Era preciso establecer un sistema de analogías y compatibilidades que hiciera viable el paso de uno a otro plan. Es indudable el deseo de implantar la reforma antes de que el ministerio se planteara la supresión de la autonomía.

Resolvieron el problema estableciendo un sistema de compatibilidades —no del todo ajustado— entre las asignaturas. Para facilitar las cosas y contar con el apoyo escolar, hicieron una velada promesa de generosidad para los alumnos que se conformaran con las modificaciones —se temía que el aumento de obligaciones pudiera empeorar la inestable situación estudiantil—⁶³. La junta de derecho se atribuyó la capacidad de conocer y resolver las cuestiones que surgieran como consecuencia de la aplicación de los nuevos planes, mientras que no perturbaran al resto de servicios docentes o administrativos de la facultad. Los más ilusionados comenzaron a redactar los temarios de las nuevas disciplinas para tenerlos listos el primero de octubre.

Pensaban dirigir un escrito al ministerio y otro al claustro ordinario comunicando su decisión de no mantener los dos planes de estudios a la vez. Cuando el segundo tuvo noticia, frenó en seco la iniciativa a través del claustro ordinario celebrado pocos días después⁶⁴. No podían respaldar ni aprobar una propuesta que vulnera-

⁶² La idea venía de un compromiso político anterior cuando los miembros de la asociación estudiantil *Unión Escolar* a principios de siglo, logró entre otros objetivos, el no verse afectados por las modificaciones —caprichosas o no— de los sucesivos planes de estudios. El ministro de turno acordó que los alumnos que comenzaran conforme a un plan, tendrían derecho a examinarse y acabar la carrera conforme al mismo. Real orden de 9 de abril de 1904, *G. M.* de 10 de abril y la real orden de 27 de ese mes *G. M.* de 30 de abril.

⁶³ *Libro de actas de la facultad de derecho. Años 18/V/1920 a 6/XII/1924*, junta del 7 de junio de 1922, p. 59 v.

⁶⁴ AUV, Sección general, *documentos*, caja 1.094, legajo 21. También *Libro de claustros ordinarios*, l. 2.513, pp. 96-102.

ba la ley. Para acercar posiciones el claustro ordinario aprobó ese día los planes de estudios de las facultades y apoyó la propuesta de derecho de enviar al ministro un escrito en el que exhortarle a que pusiera los medios —especialmente los económicos— precisos para posibilitar la transición. Además era mejor ir despacio para evitar reacciones escolares adversas. Especialmente si, como se pretendía los de derecho, se les exigiría a los alumnos mayores esfuerzos.

Finalmente el claustro de leyes remitiría al ministerio un listado con tres acuerdos. En el primero se sometían a las razones de sus compañeros. En el segundo, buscaba desvincularse del claustro ordinario precisamente por el revés sufrido. Solicitaba la independencia para que cada facultad pusiera en marcha sus estudios siempre que respetara los privilegios de los escolares antiguos. El tercero recogía nueve bases para desarrollar precisamente el cambio. Contenía su plan de estudios, régimen de transición y un sistema de analogías que permitiera a los antiguos alumnos sumarse al nuevo voluntariamente. Cambiaron su posición respecto a los estudiantes; en lugar de imponer el nuevo plan por la fuerza, pretendieron hacerlo más atractivo reduciendo algo las obligaciones académicas.

Para no ser atacado de exclusivista, el claustro de derecho dijo estar abierto a las sugerencias de los alumnos, de sus familias o demás personas o corporaciones valencianas.

Todas las opiniones que a ellas lleguen, serán acogidas y estudiadas con un vivo deseo de reformar y mejorar la labor de ahora [...] la Facultad de Derecho de Valencia que conoce y ha sufrido los vicios del sistema centralista y autoritario, quiere hacer de la autonomía un régimen de austeridad y de sana democracia ⁶⁵.

Asimismo solicitarían del ministerio más medios y reformas para llevar a cabo esa simultaneidad de planes para que el primero de octubre fuera viable el inicio del nuevo sistema ⁶⁶. El tono exagerado de sus palabras, no hace sino ocultar el miedo al fracaso del plan. Si el claustro universitario y el ministerio les obligaba a mantener el antiguo sin ayudas, la absoluta escasez no haría sino paralizar la reforma en la que tanto interés tenían. Claro estaba que de

⁶⁵ *Las Provincias*, 15 de junio de 1922, pp. 3 y 4.

⁶⁶ *Libro de actas de la facultad de derecho. Años 18/V/1920 a 6/XII/1924*, junta del 17 de junio de 1922, pp. 61 v.-64 r.

ser imposible compaginar los dos sistemas, el nuevo sería irremediablemente el derrotado.

Su empeño les había permitido llegar muy lejos en sus trabajos, pero desconectados del ministerio. Duele ver la desazón de unos hombres que esperaban mejorar la universidad y sus estudios, cuando a muchos kilómetros se había decidido acabar con el sueño autonómico. La alta política pudo más y Tomás Montejo mediante real decreto de 31 julio de 1922 suspendió de manera definitiva la autonomía. La decepción fue enorme. Dice mucho de la frustración de los docentes, el silencio que sobrevino en el claustro tras el decreto de suspensión, en contraste con la frenética actividad desarrollada durante los meses de autonomía. También sorprende que no tomaran ninguna medida de protesta, quizás prefirieron no empeorar la crítica situación nacional con una huelga más⁶⁷.

El final

El claustro de leyes no cejó hasta el final de defender su libertad. Trató de ganarse el apoyo ciudadano con la publicación de sus proyectos en los periódicos. La prensa simpatizó con el trabajo del claustro de derecho y publicitó inútilmente la labor de los catedráticos, loando el nuevo plan de estudios. Si bien se reconocía que la llegada de la autonomía entusiasmó a buen número de académicos de leyes. Tampoco se ocultaba que había profesores más que reticentes a ella, no tanto por oponerse, sino por dudar de su viabilidad⁶⁸. Zumalacárregui fue testigo y protagonista del afán que durante aquellos días se desarrolló por lograr la autonomía:

Pero muchas veces, muchísimas veces, trabajamos cuatro y cinco horas, con atención que no desmayaba ni un instante y un celo que, por desgracia, sólo se creen posibles y oportunos cuan-

⁶⁷ La siguiente junta se celebró tras el verano con fin puramente burocrático. *Libro de actas de la facultad de derecho. Años 18/V/1920 a 6/XII/1924*, junta de 27 de septiembre de 1922, pp. 64 r. y v.

⁶⁸ *Las Provincias*, 15 de junio de 1922, pp. 3 y 4 y 17 de junio, p. 1; *El Mercantil Valenciano*, para derecho: 15 de junio, p. 4; para filosofía y letras: 16 de junio, p. 1; para medicina: 18 de junio, p. 4; para ciencias 20 de junio, p. 1 y *El Pueblo*, para derecho el 17 de junio, p. 2.

do se trata de asuntos y provechos personales en organizar el plan de estudios de nuestra facultad [...] Pero no se crea que se llegó exclusivamente a formular un plan que modificaba radicalmente la estructura de los estudios en la facultad de derecho. Como se iba de buena fe por nuestra parte, pero se dudaba al mismo tiempo, y ya se ha visto si teníamos fundados motivos para ello, de que el ministro de instrucción pública quisiera dejarnos hacer el ensayo del régimen autonómico con entera imparcialidad, sin ayudarnos en nada, pero sin estorbarnos tampoco [...] formulamos al mismo tiempo, con la misma minuciosidad, el régimen de transición para los alumnos que hubiesen comenzado sus estudios con arreglo al plan antiguo [...] de modo que podía empezar a funcionar normalmente todo el sistema autonómico, sin que hubiera necesidad de atender ya ni al pormenor más insignificante⁶⁹.

A pesar de sus esfuerzos, había límites que el claustro no pudo vencer. Era la política, muy por encima de sus discusiones, la que creó y posteriormente aniquiló la autonomía. La inestabilidad social en el momento en que se produjo, y que los conflictos escolares —clericales y laicos— no hicieron sino agravar, así como un tan imprescindible como inexistente respaldo presupuestario, impidieron llevar a cabo una reforma que hubiese supuesto un avance capital en la independencia universitaria. Sin embargo, no cabe duda del notable esfuerzo que el profesorado desarrolló en aquellos meses por alcanzar una independencia y libertad universitaria que deberían esperar muchos años...⁷⁰

Daniel Comas Caraballo
Universitat de València

⁶⁹ *Las Provincias*, 10 de septiembre de 1922, p. 1.

⁷⁰ El deseo por alcanzar la autonomía será ya inamovible en el futuro. «Pero, con autonomía o sin ella, este claustro, formado por hombres de buena fe, con amor a la Universidad y a las facultades especiales a las que pertenecen, anhela la mejora de nuestra organización, la cooperación más viva del elemento escolar; el aumento de dotación para servicios de cultura [...] Clamamos por la reforma de nuestros arcaicos planes de estudios, que con la autonomía universitaria hubiéramos transformado de modo radical.» J. Deleito Piñuela, «La vida de la universidad de Valencia desde 1919 a 1924», *Anales de la universidad de Valencia. Años 1923-1924*, Valencia (1925), p. 392.

Críticas a la codificación foral prevista en el Código Civil a la luz de la doctrina jurídico-civil contemporánea

A pesar de los argumentos que dio en el Congreso el catedrático de derecho civil de la universidad de Barcelona Manuel Durán i Bas para aplazar la codificación civil, y del contra-proyecto de Código que presentó el senador y catedrático de Madrid Augusto Comas (1834-1900), con el conocido prólogo de Eduardo Pérez Pujol, en el que enarbolaba la bandera del historicismo, arremetiendo contra el individualismo que representaba el proyecto de García Goyena de 1851 basado en el *Code* napoleónico de 1804, que, a su entender, intentaba reinstaurarse en lo esencial en el nuevo código, olvidando otro tipo de principios filosóficos de carácter corporativista y organicista, tanto los argumentos de Durán i Bas como los de Comas y Pérez Pujol fueron rechazados en el momento de la redacción de la Ley de Bases de 1888 y en el texto del artículo 12 del Código civil de 1889, lo que, a juicio de no pocos crearía una evidente inseguridad jurídica tanto para los partidarios de la uniformidad como del mantenimiento de la diversidad de legislaciones¹.

Desde el punto de vista de la pretensión de conseguir una futura unificación legislativa en momentos políticos en que emergían los nacionalismos, la técnica adoptada parecía que era la más ajustada al objetivo uniformizador, dado que, el tiempo jugaría en favor de un código modernizado frente a unas disposiciones anticuadas y complicadas de consultar, por hallarse dispersas en extensos ordenamientos forales, romanos y canónicos, que, de momento, no hubiera sido oportuno suprimir en pro de una uniformidad impuesta².

¹ La inmediata bibliografía básica sobre la materia se recogió por Pedro Calvo y Camina: *Legislación, jurisprudencia y bibliografía sobre el Código civil desde su promulgación hasta fines del año 1926, anotadas en índice cronológico por el orden numérico de los artículos de este cuerpo legal*. Madrid, 1928.

² Así pareció haberlo entendido la prensa de más tirada de la época, como por ejemplo el periódico *El Imparcial*, que en un artículo aparecido el 9 de octubre de 1888, calificaba la codificación alcanzada como el suceso jurídico «más memorable del siglo».

No obstante el moderado y prudente optimismo uniformizador manifestado por sectores gubernamentales³, para numerosos sectores que defendían la inmediata uniformidad jurídico-civil, la técnica de preservación de los derechos forales mediante apéndices parecía inadecuada, aparte de que otros aspectos del código lo fueran también⁴.

Así, Marcelo Martínez Alcubilla, en la introducción a su edición especial del Código realizada en 1890, reprocharía al Gobierno el haber «contemporizado» con las regiones forales y «desistido de la unificación», pronosticando que estos territorios serían los más perjudicados por la fórmula adoptada al oponerse a una ley general para todo el territorio del estado⁵.

Respecto al futuro de los derechos forales, el catedrático de Derecho civil de la universidad de Barcelona D. Manuel Durán i Bas, a la sazón diputado, respondiendo al ministro Canalejas que, al parecer, había criticado el espíritu de rebelión contra el legislativo que había en ciertas comarcas catalanas, proclamaría la «alarma» que habían producido estas disposiciones en Cataluña, justificando su actitud de desconfianza en el futuro diciendo que, *podrá haber allí alarma por mis palabras de que no están bien desarrolladas las bases en cuanto al respeto integral, interino si se quiere, de aquellas legislaciones..., pero habrá también la sumisión que todo ciudadano debe a las leyes y a los mandatos de la autoridad suprema que son las Cortes con el Rey*⁶.

De manera semejante, el senador Juan Maluquer, manifestaría su oposición a un sistema de codificación que en aras de la uniformidad impusiera a todo el estado el Derecho de Castilla⁷.

³ Así parecían entenderlo los homenajes apoloéticos recopilados por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid presidida a la sazón por D. Francisco Silvela, en su *Solemnidad Académica celebrada para conmemorar la promulgación del Código Civil y para investir del título de Académico de mérito al Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez*. Anuario de 1888-1889. Madrid, 1890, pp. 283-308. Contiene discursos de Silvela, Canalejas, Laureano Figuerola, Benito Gutiérrez...

⁴ Véanse numerosas de estas opiniones en J. F. Lasso Gaité: «Codificación civil», 4-1, pp. 650-653.

⁵ M. Martínez Alcubilla: «Introducción histórica» a su edición del *Código civil de España*. Madrid, 1890.

⁶ M. Durán i Bas: Discurso ante el Senado, 1889. Núm. 57, p. 995, citado por J. F. Lasso Gaité: «Codificación civil», 4-1, p. 650.

⁷ J. Maluquer: Discurso ante el Senado, 1889. Núm. 41, p. 608, citado por J. F. Lasso Gaité: «Codificación civil», 4-1, p. 650.

Haciéndose eco de ciertas opiniones alarmistas surgidas básicamente en Cataluña, diría Francisco Silvela, que el Código civil había «pasado como sobre ascuas respecto de todo lo que se refiere al Derecho foral y a las relaciones interprovinciales que afectan al derecho de Castilla y a las legislaciones de los pueblos que tienen derechos provinciales. Apenas se ha hecho más que repetir los términos de las bases aprobadas; no se ha querido tocar el problema, no se ha querido completar; y como las bases por su propia naturaleza y condición eran diminutas, incompletas y poco expresivas, en todo lo que se refiere a las relaciones de estos derechos, están verdaderamente deficientes las disposiciones de la Ley»⁸.

No obstante, la opinión de los prácticos del derecho parece que debió ser bastante favorable a tenor de las numerosas ediciones que vieron la luz en poco tiempo⁹. Sin embargo, de manera generalizada, diversos catedráticos de la universidad española como Gumersindo de Azcárate, Modesto Falcón, Augusto Comas, Felipe Sánchez Román, Rafael de Ureña, Calixto Valverde y Valverde, etc., que no formaron parte de la Sección civil de la Comisión general de Codificación, mostraron con críticas más o menos duras su disgusto por no haber sido tenidas en cuenta sus opiniones en la redacción del Código ni en la solución del tema de la codificación de los derechos forales.

Así, el catedrático krausista Gumersindo de Azcárate centraría su crítica en la cuestión foral diciendo: *Yo no puedo mostrar entusiasmo por el Código: por la cuestión foral, disgusta a media España; por la cuestión del matrimonio, nos disgusta a los liberales...*¹⁰

Modesto Falcón¹¹, al publicar su edición crítica del código¹², si bien no se pronunció directamente en contra del texto, lo hizo indi-

⁸ F. Silvela: Discurso en la Real Academia de Jurisprudencia del 29 de enero de 1890. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, LXXIV(1890), p. 117, citado por J. F. Lasso Gaite: «Codificación civil», 4-1, pp. 645-646.

⁹ J. M.^a Castán Vázquez: «Las primeras ediciones privadas del Código civil(1888-1898)», *Revista de Derecho Notarial*, julio, VII-XII, Madrid, 1975, pp. 131 y ss., y *Estudios jurídicos en homenaje a Federico de Castro*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1976, I, pp. 397-427.

¹⁰ *Discursos parlamentarios del Código Civil, pronunciados en el Senado...*, II, Sesión del 9 de abril de 1889, p. 2407.

¹¹ Catedrático de Historia y Elementos de Derecho civil español en Salamanca.

¹² Modesto Falcón; *Código civil español, ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivos y comentarios*. Madrid, 1888-1890 (5 vols).

rectamente al incluir en su tomo V el duro «Estudio crítico del Código civil» redactado por el diputado Vicente Romero Girón, que, pensando en que los apéndices forales romperían la unidad civil apetecida, calificaba la obra de «dislaceración con carácter casi definitivo del Derecho civil español, cuya obra lamentable, Dios solo sabe por cuánto tiempo ha de durar»¹³.

Por su parte, el senador y catedrático de Derecho civil D. Augusto Comas¹⁴, en una intervención realizada en el Senado el 7 de febrero de 1889, tras la aprobación de la Ley de Bases del Código Civil de 1888, le parecía el sistema adoptado que, más que propiciar la unificación jurídica, contribuiría a la disgregación de la legislación, al decir:

*Yo temo, y lo digo con gran dolor, que este sistema establecido para hacer un Código en Castilla y estos apéndices en los cuales creo que ya están trabajando aragoneses, navarros, catalanes etc., para tener distintos Códigos de Derecho Civil, lejos de facilitar y menos aproximar el momento de que sea una verdad que unos mismos Códigos rijan en toda la Monarquía española, lo retardará indefinidamente, pues por el sistema que se ha aceptado van a agrandarse las distancias y a aumentarse las diferencias que hoy existen entre las legislaciones de Castilla y las llamadas legislaciones forales. Las barreras que separaban unos y otros territorios de la Monarquía van a levantarse aún más, y van a ser aún más infranqueables por la codificación de cada una de las legislaciones regionales, y esas verdaderas aduanas jurídicas que existían en las fronteras de las distintas provincias van a extremar su carácter protector en el Derecho, haciendo más difícil la comunicación y el comercio de las relaciones jurídicas en la sociedad española*¹⁵.

¹³ V. Romero Girón: «Estudio crítico del Código civil», *Código civil español, ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivos y comentarios*. Madrid, 1888-1890, 5 vols., V, pp. 145-198. También publicado en separata de la *Revista de tribunales*, Madrid, 1890.

¹⁴ Nacido en Madrid en 1834, ocupó la cátedra de Derecho civil de la universidad de Barcelona, la cual cedió a Manuel Durán i Bás, pasando a ocupar la de Valencia, y después la de Madrid, cf. M. Lezón: *D. Augusto Comas como legislador, catedrático y jurisconsulto*. Madrid, 1903.

¹⁵ *Discursos parlamentarios del Código civil, pronunciados en el Senado durante la legislatura de 1888-1889, coleccionados y publicados por la Revista de los Tribunales*. Madrid, 1892. Las ideas de Augusto Comas se reiterarían en sus escritos aparecidos con posterioridad a la entrada en vigor

Unos años después, llegaría a afirmar que, en vez del incompleto código se hubieran logrado mejores ventajas con una compilación que cerrara la diversidad de cuerpos legales vigentes, reduciéndolos a uno solo con todas las reglas del Derecho privado¹⁶.

No obstante, las críticas más acerbas recibidas por el sistema previsto en el código para la preservación de los derechos forales provendrían del catedrático de la universidad Central D. Felipe Sánchez Román¹⁷.

Nacido en 1850 en Valladolid, donde cursó leyes y ejerció la abogacía y el periodismo, militó en el partido liberal de Sagasta, desempeñando cátedras de Derecho civil español en Granada(1876-1884)¹⁸, luego la de Historia general del derecho español en la Central(1884-1885), y después de 1885 la de Derecho civil español, común y foral en la referida Universidad Central¹⁹. Llegaría a desempeñar el ministerio de Estado en el fugaz gobierno de Eugenio Montero Ríos (1905).

Su posición respecto a la codificación era claramente partidaria de *la uniformidad y la unidad*, que según él, «son las dos notas características y expresivas del mayor grado de perfección en el Derecho escrito de un país». Creía que el «estado imperfecto» vigente en la legislación española lo representaba el «fraccionamiento de su derecho en la existencia de variadas legislaciones especiales», y que, el

del nuevo Código, cf. A. Comas: *La revisión del Código civil español*. Madrid, 1895-1902(\$ vols.), y *Proyecto de reforma del Código Civil español*. Madrid, 1895-1900(2 vols.).

¹⁶ A. Comas: *La revisión del Código civil español*. Madrid, 1895, I, p. 37.

¹⁷ Su biografía en E. Roca Roca: «Don Felipe Sánchez Román, catedrático de derecho civil, presidente de la Real academia de jurisprudencia y legislación de Granada», *Revista de la facultad de derecho de la Universidad de Granada*, 1 (1998), pp. 359-373.

¹⁸ Aquí publicó su *Programa de Ampliación de Derecho civil y códigos españoles*. Granada, 1877; y *Estudios de ampliación del Derecho civil y códigos españoles*. Granada, 1879 y ss.(5 vols.), declarados por el Consejo de Instrucción pública de mérito especial para su carrera, cf. A. Mora Cañada: «Notas sobre la primera cátedra de Historia del Derecho en Valencia y en otras universidades españolas», *Vida, instituciones y universidad en la historia de Valencia*, Valencia, 1996, pp. 168 y 169.

¹⁹ En este periodo publicaría desde 1889 una nueva edición de sus trabajos bajo el título de *Estudios de derecho civil e historia general de la legislación española*. 1.ª edición, Madrid, 1889-1891(6 vols.); y 2.ª, Madrid, 1899-1910.

ideal de toda reforma legislativa era la codificación. Por ello, pensaba que la causa primordial que justificaba la reforma legislativa era la desaparición de la variedad legislativa, que, sin castellanizar el derecho español, consiguiera una uniformización, con lo que él llamaba *proporcionalidad*. Es decir, cuyos factores de mayor importancia, más que en la autoridad territorial que en España tenían las distintas legislaciones civiles, debiera buscarse en la *bondad científica y prestigio en el país de las instituciones por aquellas sancionadas*²⁰.

Esos principios directrices de la codificación civil, a su juicio, habían quedado claramente olvidados en el Código de 1889, del cual llegaba a decir que «todas las censuras son pocas», y que «...bien puede afirmarse que el Código civil ha estado muy lejos de cumplir la misión histórica, política y legislativa o nomotésica, que los hechos anteriores le atribuían, y que las necesidades del actual estado del Derecho civil le imponían»²¹.

Sus censuras se extendían incluso a la pretensión de unificar la legislación civil castellana, diciendo que: *ni siquiera en Castilla ha realizado el Código la uniformidad, ni menos la unidad legislativa apetecidas*²².

Sus críticas más duras se centraban en el tema del proyecto de preservación y codificación de los derechos forales, dejando constancia sin lugar a dudas de su posición contraria al sistema adoptado para codificar los derechos forales, al decir en los referidos *Estudios de derecho civil*, que se había llegado a un «estado lamentable de pluralidad legislativa». Concretando su posición, afirmaba: *La publicación del Código no disminuye sino que aumenta la pluralidad legislativa de nuestro Derecho civil. No vale la pena después de poco menos de un siglo que ha transcurrido desde que se inició el movimiento codificador civil, y fue materia de un precepto constitucional, de responder al capital de expectación y de trabajo acumulados en ese tiempo, con una reforma tan parcial, insuficiente y perturbadora. Valiera más no haber formado un código, que, a cambio de algunas*

²⁰ *Estudios de derecho civil ...*, 1.^a edición, Madrid, I., 1889[1890], pp. 501-503.

²¹ *Estudios de derecho civil ...*, 1.^a edición, Madrid, I., 1889[1890], p. 577.

²² *Estudios de derecho civil ...*, 1.^a edición, Madrid, I., 1889[1890], p. 573.

*novedades y facilidades para la vida civil, más o menos desvirtuadas con otros defectos, producto de una importación poco meditada o de la premura de su redacción, contraria, o por lo menos dificultosa, considerablemente al fin capital de la codificación, dando lugar a que el regionalismo jurídico, exagerado y sistemático, no la variedad provincial respetable y justificada de ciertas novedades sentidas en algunas instituciones de la vida civil, fuera a adquirir nuevas fuerzas y prestigios, hasta llegar a una verdadera petrificación, realizada por sanciones modernas, que no haya después piqueta legislativa que pueda quebrantarlos, al menos en mucho tiempo...*²³

Unos años después, declararía también que, la codificación civil había sido nula y contraproducente a los fines de la unidad, uniformidad y simplificación de la Ley civil, llegando a afirmar: *es desconsoladora la perspectiva de un verdadero estado de petrificación irregular y multiforme en el Derecho civil para muchísimos años y quizá para algunos siglos*²⁴.

En tono amenazador, ya en 1890 había llegado a pronosticar la imposibilidad de realizar en el futuro la unificación de la legislación civil si llegaba a completarse la tarea de aprobación de los «Apéndices forales», diciendo: *Téngase en cuenta que si se llega, lo que no es tan fácil, al complemento de la obra emprendida, o sea, a la formación de los apéndices, proyectados a manera de pequeños códigos para cada una de estas regiones, aún será más difícil la empresa de la unidad, de la uniformidad, o de la simplificación del Derecho civil de España*²⁵.

En sus consideraciones sobre el derecho supletorio de las legislaciones forales llegaba a afirmar que, si bien «tendría alguna explicación el respeto a la legislación especial y propia de cada territorio foral», le parecía inexplicable el que en el propio Código civil se hubiese llegado

²³ *Estudios de derecho civil ...*, 1.^a edición, Madrid, I, 1889[1890], p. 575.

²⁴ F. Sánchez Román: *Estudios de Derecho civil*. 2.^a edición, Madrid, 1899, I, p. 612.

²⁵ *Estudios de derecho civil...*, 1.^a edición, Madrid, I, 1889[1890], pp. 575-576. Cita las palabras pronunciadas por el catedrático Augusto Comas en el Senado en su discurso del 7 de febrero de 1889, cf. *Discursos parlamentarios del Código civil, pronunciados en el Senado durante la legislatura de 1888-1889, coleccionados y publicados por la Revista de los Tribunales*. Madrid, 1892.

a «anteponer el derecho romano y canónico al Código recientemente publicado», como derechos supletorios de los ordenamientos forales.

Sin embargo, las jacobinas críticas de un jurista liberal como Sánchez Román no se limitaban a lamentar con demoleedores argumentos el proyecto de codificación de los ordenamientos forales previsto en el Código, sino que llegaba a proponer una fórmula alternativa que, a su juicio, hubiera podido preservar sus instituciones sin menoscabar la pretendida unificación de la legislación civil. Su propuesta era formulada con estas palabras en sus *Estudios de Derecho civil: Cuánto más provechoso a estos fines*, —de la unidad, de la uniformidad, o de la simplificación del Derecho civil de España—, *hubiera sido, sin sacrificio ni quebranto alguno de las legislaciones forales, haber empleado cualquiera de los dos procedimientos de codificar, por materias o grupos de relaciones civiles, en donde las diferencias de unas y otras legislaciones civiles hubieran podido fundirse, sin riesgo ni reclamación alguna, en una expresión perfecta de unidad; o siquiera haber dejado dentro de un solo volumen toda la legislación civil de España, y logrado con esto el importante fin de la uniformidad, llevando al contenido del Código y en las materias en que la especialidad foral debiera ser respetada, algunos artículos de excepción, dentro de los cuales se señalara el territorio en que debiera imperar cada uno de esos particularismos jurídicos, según lo hacemos notar anteriormente*²⁶.

Su primera fórmula, —si no la entendemos mal—, no tenían nada de novedad, ya que consistía en volver al aparentemente macabro planteamiento uniformista de Bravo Murillo, practicado circunstancialmente con posterioridad al fracasado proyecto unitario del Código civil de 1851, que pretendía ir legislando sobre materias civiles especiales que progresivamente fueran dejando derogados los diferentes apartados de las legislaciones forales que se refirieran a las materias legisladas. En una fase posterior, una vez derogadas progresiva y parcialmente las legislaciones forales, sería más fácil la codificación de estas leyes referentes a materias especiales en un código común que tendría aplicación general. Respecto a la segunda propuesta, no era menos temeraria, pues pretendía para configurar las futuras instituciones civiles codificadas, realizar una codificación científica o racional contemplando los elementos comunes de las distintas legislaciones hispanas, y preservando sólo a título de

²⁶ *Estudios de derecho civil*, 1.^a edición, Madrid, I, 1889 [1890], p. 576.

«algunos artículos de excepción», las especialidades forales irreducibles respecto a la uniformidad codificadora. El único problema existente respecto a este tipo de propuestas liberales de marcado cariz abolicionista de las legislaciones forales era que obviaban todo tipo de reivindicaciones regionalistas, ya procedieran del foralismo carlista, del federalismo republicano o del emergente nacionalismo político; y que, en todo caso, resultaban poco menos que inadmisibles por igual para los diversos sectores foralistas.

Las connotaciones ideológicas del uniformismo de Sánchez Román, nos aparecen claramente expuestas en un discurso pronunciado por el catedrático Rafael de Ureña y Smenjaud, con ocasión de la inauguración del curso académico de 1906, al decir que, al igual que en Alemania²⁷, el «espíritu nacional» de la nación española se manifiesta en la evolución progresiva de su derecho, el cual es *«producto espontáneo de su genio y carácter nacionales: El derecho., representa., la genuina expresión del modo con que una raza, un pueblo, una nacionalidad, en los distintos periodos de su vida, siente, piensa y quiere esas normas adecuadas a la conducta humana, como desenvolvimiento de su esencial naturaleza y medio necesario para el cumplimiento de fines naturales»*.

Desde este tipo de planteamientos ideológicos, la fórmula prevista en la codificación para unificación jurídica de la legislación civil española, resultaba claramente inadecuada, según dejaría claro en diversos escritos:

¡Las importantísimas y variadas legislaciones de los numerosos estados que constituyen el Imperio alemán han podido fundirse en un Código civil, y en nuestra España, unos cuantos restos de un régimen ha largo tiempo muerto y sepultado, han hecho imposible la unidad legislativa!

Más claramente llegaría a decir: *Como se observa, la situación aceptada por el legislador para el derecho civil común es bien triste,*

²⁷ Decía en el referido discurso: *La unidad nacional alemana, aun habiendo encontrado fuerte política en los triunfos militares y diplomáticos de Prusia no hubiera podido ser consolidada, ni llegado a fundir las múltiples legislaciones de sus diversos Estados en un Código civil, sin el perfecto conocimiento de su estirpe étnica y de su transformación evolutiva, producto aquel de los grandes trabajos histórico-jurídicos de largo tracto, elaborados y desenvueltos principalmente en sus universidades, cf. R. Ureña: Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de historia del derecho español. Madrid, 1906, pp. 12-13.*

por no decir bien humillante. Aquí bien se puede decir que una pequeña minoría ha vencido y humillado a una mayoría numerosa que ostentaba una arrogante fortaleza. Si, por lo que respecta a su forma, necesita el Código completarse con otros tantos más pequeños, denominados Apéndices, cuantas son las legislaciones forales, por lo que respecta a su contenido y vigencia, no ocupa el puesto que de derecho le corresponde, sino uno inferior, verdaderamente subalterno²⁸.

Por último, el catedrático de Derecho civil de la universidad de Valladolid, D. Calixto Valverde y Valverde, en su voluminoso manual redactado a lo largo de largos años, titulado *Tratado de derecho civil*²⁹, siguiendo a Sánchez Román, distinguía dos procedimientos para llegar a la codificación civil española: uno de tendencia descentralizadora, que tenía su cuna en los territorios forales, y otro, uniformizador, partidario de «un solo código civil para todas las provincias del reino»³⁰.

El método descentralizador creía que tenía serios inconvenientes, tales como el de producir retraso en la codificación, falta de cohesión jurídica mientras pervivían las legislaciones vigentes, debilitamiento del «espíritu nacional», que, a su juicio «debe presidir en todos los actos y manifestaciones legislativas del Estado», lo que podía comprometer su «prosperidad», y finalmente, que resultaba irracional reconocer como vigente un principio de unidad política y otro de variedad legislativa civil³¹. Por ello, proponía desechar la tendencia descentralizadora e «ir al Código civil único»³².

Como consecuencia de estos planteamientos, consideraba el vigente Código civil de 1889 como merecedor de un juicio que «no

²⁸ R. de Ureña: «Derecho foral», *Enciclopedia Jurídica Española*. Editor F. Seix, Barcelona, s.a. [1913], vol. IX, pp. 144, y 147-148.

²⁹ C. Valverde y Valverde: *Tratado de Derecho civil*. Valladolid-Madrid, 1909-1916(5 vols.).

³⁰ F. Sánchez Román: *Estudios de derecho civil...*, 2.ª edición, Madrid, 1899, I, pp. 517 ss. Citado por C. Valverde y Valverde: *Tratado de Derecho civil*, I, Madrid, 1909, p. 137.

³¹ Su opinión sobre el origen histórico de las legislaciones forales no podía ser más peregrino, por calificarlo de alguna manera, al considerarlo «consecuencia del feudalismo y de sus doctrinas», entre ellas, la de que «el principio territorial que decía que las leyes no valen fuera del territorio donde fueron estatuidas, lo cual conducía a un aislamiento de los pueblos, considerándose desligado en absoluto al ciudadano de su Estado», cf. C. Valverde y Valverde: *Tratado de Derecho civil*, I, Madrid, 1909, p. 119.

³² C. Valverde y Valverde: *Tratado de Derecho civil*, I, Madrid, 1909, p. 138.

puede ser muy favorable para el legislador patrio», dado que, entre otros defectos, debía ser considerado más bien como «castellano», puesto que «no es de aplicación en todas las provincias del reino», sino solo en 39 de sus provincias que forman el territorio de derecho común³³.

En otro orden de consideraciones —siguiendo los planteamientos de Comas, Sánchez Román y de Ureña—, llegaba a decir: *Desde el punto de vista nomotésico o de política legislativa del Código civil, la crítica no puede menos de ser completamente desfavorable, pues, lejos de aproximar la fecha de codificación general de España, la aleja indefinidamente, y en vez de disminuir la pluralidad legislativa, la aumenta, pues, después de un proceso tan laborioso para su formación ha resultado un código totalmente para Castilla, dejando intactas las legislaciones forales, incluso su derecho supletorio; tal ha sido el triunfo de los forales que tan opuestos han sido a recibir el código, que le han pospuesto al derecho romano y canónico, sin duda, para no tener jamás ningún contacto con el derecho común; y el día que se hagan esos apéndices que son otros tantos códigos civiles forales, cumpliendo así el pensamiento del legislador del Código civil vigente, aún será más difícil, como dice Sánchez Román (Op. cit, p. 586), la empresa de la unidad y de la uniformidad o de la simplificación del derecho civil de España, y entonces, según afirmaba el malogrado Sr. Comas (Discurso pronunciado en el Senado en 7 de febrero de 1889), 'Las barreras que separan unos y otros territorios de la monarquía van a levantarse aún más, y van a ser aún más infranqueables por la codificación de cada una de las legislaciones regionales, y esas verdaderas aduanas jurídicas que existían en las fronteras de las distintas provincias van a extremar su carácter protector en el Derecho, haciendo más difícil la comunicación y el comercio de las relaciones jurídicas en la sociedad española'*³⁴.

Además, entre otros reproches, llegaba a decir que «tan excesivamente respetuoso ha sido el código con el derecho foral que, su publicación constituye un retroceso respecto del derecho anterior, en lo que respecta a la unidad legislativa». Así, respecto a las anteriores «leyes especiales españolas», que eran de aplicación general,

³³ C. Valverde y Valverde: *Tratado de Derecho civil*, I, Madrid, 1909, p. 141.

³⁴ C. Valverde y Valverde: *Tratado de Derecho civil*, I, Madrid, 1909, pp. 143-150.

por omisión del código, solo obligarán a Castilla y no a los territorios forales³⁵.

Otra omisión, a su juicio lamentable, afectaba a la materia de la «Nacionalidad española», que debiéndose extender a todos los españoles, no había sido regulada en el código.

Aunque anunciaba futuros estudios referentes a las legislaciones forales, jamás sobrepasaría en sus trabajos el análisis de la legislación civil codificada.

Concluyendo, las descarnadas críticas vertidas por los manuales contemporáneos hacia el proyecto de preservación de los derechos forales previsto en el Código civil, pensamos que, aparte de denotar un comprensible enfado de sus autores por no haber visto atendidas sus posiciones, reflejaba el rechazo del sector académico hacia la posición adoptada oficialmente en la codificación civil, que olvidaba la corriente ideológica que venía extendiéndose por la Europa de la época.

Al parecer, no entendían cómo podía adoptarse como vigente un principio de unidad política y otro de variedad legislativa civil, que dificultaba la construcción de un unitario estado liberal de derecho de claro carácter nacional.

La unidad jurídica nacional era uno de los objetivos de este tipo de ideología política, dado que, el multiseccular desarrollo histórico de cada estado-nacional debía conducir forzosamente a la configuración de un genuino y uniforme derecho para cada pueblo, como consecuencia de que éste era el fiel reflejo del espíritu propio de cada nación. Por eso, en la España de la Restauración, que pretendía alcanzar la unidad jurídica nacional, a juicio de los sectores doctrinales ideológicamente más influidos por las corrientes europeas en voga, resultaba extraño que se hubiera adoptado una solución claramente propiciadora de la conservación de los derechos forales.

Desde la perspectiva de un siglo de tiempo, las referencias que dicho sector de la doctrina jurídica hacía, a la historia política común, a la raza, a las pervivencias del derecho germánico como elemento común de las distintas legislaciones españolas y a no sé cuantas más entelequias ideológicas esenciales que debían conducir a una codificación unitaria, nos recuerdan demasiado a los plan-

³⁵ C. Valverde y Valverde: *Tratado de Derecho civil*, I, Madrid, 1909, pp. 144-145.

teamientos de la escuela histórica alemana como para pasarnos desapercibidos, y no resulta extraño que, en definitiva, no pudieran imponerse en el momento de la codificación del derecho civil. Todo, por una razón tan sencilla como la de que, al denotar un ideario tan ajeno a las tradiciones jurídicas de más clara raigambre hispana, ni los sectores más tradicionalistas españoles ni los más moderados o progresistas de los territorios forales podían admitirlos.

Manuel Vicente Febrer Romaguera
Universitat de València-Estudi General

La Facultad de Derecho de Valencia en el primer tercio del siglo XX (1900-1938)

Sumario: 1. Las propuestas de la Facultad acerca de la reforma de la enseñanza superior.—2. Las condiciones materiales de la Facultad y su biblioteca corporativa.—Apéndice documental.

Hace unos cuantos años, los servicios de secretaría de la Facultad de Derecho de Valencia acometieron una reforma de los espacios que ocupaban en la planta baja del edificio de la avenida de Blasco Ibáñez. Los agobios derivados del incremento del número de alumnos matriculados obligaba, sin duda, a ello. Pero como suele ocurrir en estos casos, la principal perjudicada por las obras fue la documentación que la Facultad había ido generando desde mediados del siglo XIX: expedientes de matrícula, viejos libros de actas, la correspondencia con el rectorado y con instituciones de toda clase, registros de calificaciones, etc. Esta documentación se conservaba —es un decir— sin apenas orden ni concierto, en cajas de cartón medio deshechas y en estanterías desvencijadas, cubiertas de polvo. En aquel momento se decidió hacer, sin criterios claros, un expurgo y arrojar al vertedero buena parte de los papeles.

Una mañana, al llegar a la Facultad, el profesor Mariano Peset los vio, asomando por encima de un contenedor repleto de escombros. La curiosidad le llevó a recogerlos, aunque muchos estaban ya rotos, partidos por la mitad, y arrugados. Poco después, presentaba una protesta ante la Secretaría de la Facultad, que acabó ordenando la suspensión del expurgo. Aquel día, merced a las gestiones del profesor Peset, se salvó de la desaparición buena parte del archivo histórico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. Ello ha permitido su consulta posterior por varios investigadores —María Fernanda Mancebo, Yolanda Blasco o Daniel Comas, por dar sólo algunos nombres— que encontraron en aquellos papeles una información de primera mano para sus trabajos que, de otra manera, se habría perdido para siempre.

Aun así, las condiciones de conservación no mejoraron. Los documentos —no todos, por desgracia— volvieron a sus cajas, a sus estantes, a seguir cumpliendo la larga condena de olvido e incuria administrativa; algunos, los más rotos y despreciados, se fueron a pasar unos años de exilio a la casa de Mariano Peset en Godella, entre

pinos y naranjos. Llegó, en 1995, el traslado al nuevo edificio del campus de Tarongers. El archivo también se vino con nosotros, metido en las cajas de cartón de la mudanza, ordenado, mejor o peor, por el personal de Secretaría. Paradójicamente, en las nuevas instalaciones no había un espacio pensado para él. Por tanto, las cajas se llevaron a un cuarto de reducidas dimensiones situado en el sótano del edificio de la Facultad de Derecho, donde fueron apiladas sin ningún orden, unas encima de otras, y abandonadas a su suerte¹. Desde entonces, los profesores que firmamos este trabajo le veníamos dando vueltas a la idea de rescatar, de una vez por todas, la documentación del mal fario que se empecinaba en perseguirla. El homenaje que ahora rinde la Universidad Carlos III de Madrid al profesor Mariano Peset nos dio el motivo perfecto: nuestro homenaje particular a quien, además de maestro —aunque él reniegue de la palabra— es, sobre todo, amigo, iba a consistir en llevar adelante lo que él comenzó muchos años atrás, una mañana frente a un contenedor lleno de papeles viejos. Con la ayuda del decanato de la Facultad —y de unos probos empleados de mudanzas, todo hay que decirlo—, subimos a los locales del departamento las cajas correspondientes a la documentación más antigua —la comprendida entre 1850 y 1940, más o menos— y nos pusimos manos a la obra: sacar los papeles, limpiarlos, ordenarlos por materias y ficharlos. Poco después de empezar llegó desde Godella la documentación *exiliada*. El objetivo final es transferir todo el material ordenado al Archivo Histórico de la Universitat de València, que es donde debería encontrarse desde hace mucho tiempo. En esa tarea nos ayuda Irene Manclús, que está ahora al frente del Archivo Histórico.

Valgan estas líneas para reiterar que nuestro verdadero homenaje al profesor Mariano Peset no es, en realidad, el modesto estudio que viene a continuación, sino el trabajo de recuperar y poner a buen recaudo los fondos documentales que él contribuyó a salvar

¹ Y nunca mejor dicho. Cabe recordar que el terreno sobre el que se levanta el campus de Tarongers está considerado por los geógrafos como uno de los que presenta mayor riesgo de inundaciones en toda la comarca de l'Horta. En ese sentido, almacenar el archivo histórico en un sótano parece responder a una especie de lógica macabra. Por suerte, la meteorología ha sido más compasiva con los papeles que nuestras autoridades académicas, y ha permitido que una parte de ellos se salve, al menos de momento, de la pertinaz riada valenciana.

del vertedero. Quizá algún día, en este país, no sea ya necesario que existan personas como Mariano Peset para salvar nuestra historia, nuestra memoria, de las escombreras o de rastros y baratillos —esto último, un mal menor, sin duda—. Con que lo vieran nuestros hijos, nos daríamos por satisfechos...

1. Las propuestas de la Facultad acerca de la reforma de la enseñanza superior

En el continuo hacer y deshacer planes de la universidad española, los catedráticos de la Facultad de Derecho del primer tercio del siglo XX dedicaron buena parte de sus esfuerzos a la discusión de los mismos. También ocupó el tiempo de los profesores la participación en asambleas y congresos de educación² y la confección y respuesta a reiterados cuestionarios y frecuentes peticiones de informes de los distintos gobiernos sobre la enseñanza universitaria, su reforma o sus problemas principales. Son propuestas que en términos generales se repiten y que tienen por denominador común la orientación de las enseñanzas hacia una mayor práctica y reducción del memorismo, sin demasiado éxito, es verdad, a pesar de las demandas que se elevan al ministerio³. También son recurrentes las conflictos acerca de medidas disciplinarias por huelgas de estudiantes —«...son hoy las huelgas escolares el inconveniente principal para la intensificación de los estudios, el más agudo síntoma de una crisis latente, la causa y casi la justificación del desaliento de gran parte del profesorado»⁴. Otra cuestión presente de continuo es la de los nombra-

² En 1899 primero; I Asamblea universitaria en Valencia en 1902, II Asamblea universitaria en Barcelona de 1905, la tercera se celebraría en 1915; Primera Asamblea nacional de la enseñanza en 1910; en 1913 IV Congreso de educación popular...

³ En marzo de 1919, por ejemplo, se informaba a la junta de la situación en que estaba la petición que se había hecho tiempo atrás al Ministerio para que fueran declaradas todas las asignaturas de carácter práctico, o, en su defecto, para que se autorizara a las juntas de facultad para que ellas mismas dieran ese carácter a las asignaturas a propuesta de los respectivos catedráticos.

⁴ Es una de las cuestiones periódicas que, al parecer, más preocupan al claustro. En 1919, acta de 15 de marzo, se acordaba, entre otras medidas, hacer acopio de datos de otros establecimientos docentes, universi-

mientos y régimen de los profesores auxiliares y ayudantes y, sobre todo, las penurias de la Facultad en torno a instalaciones docentes y biblioteca. Veamos algunas de las cuestiones que en torno a los planes y a la organización de la universidad se suscitaron.

Desde 1900 hasta 1938, fechas aproximadas de la documentación que estamos analizando, las juntas de la Facultad de Derecho se refirieron expresamente a los planes de estudios en once años (1919, 1921, 1922, 1923, 1926, 1927, 1928, 1930, 1931, 1936 y 1937). En algunos se elaboraron planes completos que exigían ponencias previas, discusiones, enmiendas... Un trabajo continuo y, seguramente, desalentador.

Podemos reducir a cuatro los momentos más significativos de este proceso: el plan de 1922; el informe de 1923 y posterior plan de 1928 —la dictadura de Primo de Rivera—; el plan de 1930; y las propuestas en la II República. Como se colige del simple enunciado de las fechas se trata de una actividad tan frenética como estéril. Reforma sobre reforma hasta llegar a la superposición de tres planes de estudio. Las diferencias entre ellos son escasas. Podríamos destacar la descentralización de los estudios de doctorado con la autonomía universitaria y más tarde en la dictadura de Primo de Rivera.

Los protagonistas de esta actividad, los catedráticos de la Facultad, han sido caracterizados por Fernanda Mancebo, Daniel Comas o Yolanda Blasco en sus trabajos. En los años que estamos observando destaca Mariano Gómez y González, catedrático de Derecho Político, omnipresente en biblioteca, planes... Es secretario de la Facultad por largos años hasta su nombramiento, ya en la República, como rector y su marcha posterior al Tribunal Supremo en Madrid, luego vendría el exilio. Junto a él Zumalacárregui —decano y rector—, Salom y José Castán Tobeñas en Derecho Civil, Jordana de Pozas en Administrativo o Enrique de Benito en Derecho Penal... Las discusiones en el seno de la junta no son estridentes, salvo en contadas ocasiones se llega a acuerdos unánimes. Destaca el enfrentamiento en los debates acerca de la libertad de cátedra en 1928⁵. Una parte de la junta se opone siquiera a discutir el asunto, son los más conservadores.

Durante los primeros años del siglo la cuestión de la autonomía deviene central, aunque una Facultad conservadora como es la de

dades extranjeras y españolas, sondear la opinión de todos los estamentos universitarios y redactar una ponencia, síntesis de las informaciones recabadas, para que fuera aprobada el curso siguiente.

⁵ El artículo 73 del real decreto de mayo del 28. Véase la nota 34.

Derecho se manifiesta de manera prudente: petición de personalidad jurídica, autonomía económico-administrativa... La junta muestra una posición constante en varios asuntos: la licenciatura única, sin especialidades, la desaparición del preparatorio y la instauración de un examen de ingreso a la Facultad o el fin de la enseñanza libre, cuestiones que aparecen una y otra vez. En cambio la duración de la carrera, cuatro o cinco años, la distribución en semestres o no, presenta más variedad.

Acerca de las asignaturas fundamentales no se aprecian grandes diferencias entre unas propuestas y otras, aunque aparecerá como novedad la posibilidad de una Teoría del Derecho que sustituya al Derecho Natural o unos Procedimientos de Derecho Romano... También hay coincidencia en las que se estima pertinente añadir como adicionales para una mejor formación profesional o, incluso, como germen de posibles especializaciones. Así se repite en estos tres decenios la solicitud de instaurar estudios de derecho municipal—incluso una escuela de funcionarios—, derecho hipotecario, notarial, legislación de aguas...

Ya cerca de la guerra se propone desde Derecho la creación de la licenciatura de Economía.

Veamos ahora los primeros años del siglo XX. En junta de once de noviembre de 1899 se plasman las reformas que en opinión de la junta debían acometerse en la legislación vigente. Se formulaban de acuerdo con el proyecto de bases realizado por el decano Eduardo Soler, apenas unos folios⁶. Primero la consideración de las universidades como personas jurídicas. Luego, la libre disposición de bienes, confección de presupuesto propio por el claustro o la representación en juicio, que sería del rector. Se apuntaba de manera escueta la creación de academias de Derecho o laboratorios científicos, con finalidades de práctica, mientras que se analizaban con más detalle las cuestiones de disciplina académica y régimen académico⁷; se posponía el dictamen sobre profesores auxiliares.

⁶ Se trata de la propuesta de de Eduardo Soler para el claustro ordinario, «escrito que contenía el primer plan de autonomía universitaria y que además era el que mejor se ceñía a la idea planteada desde el rectorado», Daniel Comas Caraballo, *Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia (1900-1922)*, Valencia, 2001, pp. 32-33.

⁷ «Se prohibirá en absoluto a las autoridades académicas, profesores y alumnos, toda clase de manifestaciones, y actos de aprobación o censu-

Unos meses después, en octubre de 1900, se comenta el proyecto de organización de universidades remitido por el gobierno. Salom señalaba la idea de que la universidad debía ser un establecimiento puramente científico; Gestoso se quejó de la falta de medios —imprescindibles para la existencia de la autonomía— y Testor, por último, señaló la coincidencia del proyecto remitido por la superioridad con el enviado por la Universidad de Valencia. Poco después se celebraría la asamblea universitaria de 1902 con motivo del cuarto centenario⁸.

La convocatoria de la Primera Asamblea Nacional de la Enseñanza, con todos sus problemas y posterior anulación, propició la redacción de un informe sobre las reformas. En 1911 las actas de la junta de Facultad recogen las respuestas al cuestionario remitido por el Ministerio. Daniel Comas lo analiza con detalle y señala su línea moderada aun con cierta presencia institucionista y la ausencia de discusión en torno a la libertad de cátedra⁹. La Facultad de Derecho no participó, en cambio, en la contestación que redactó la Universidad de Valencia para la real orden de 28 de noviembre de 1912. Para Comas se trata de una resistencia de una Facultad moderada que había sido derrotada en la asamblea ordinaria.

En septiembre de 1915, Gadea y Orozco y Mariano Gómez redactan otra ponencia sobre las cuestiones principales que afectan a la enseñanza y organización de la Facultad para que su representante (Gadea) en la Asamblea de catedráticos de Madrid, la tercera asamblea universitaria, exponga el parecer de los profesores. La junta acuerda asumir el informe que presentan los ponentes, que se refería en primer lugar a la autonomía económico-administrativa. En cuanto a planes de estudio se propuso la creación de algunas asignaturas: derecho foral, legislación hipotecaria y notarial, dere-

ra, acerca de personas y acontecimientos extraños a la enseñanza, pero dejando a salvo los derechos que como ciudadanos españoles, tenga y pueda ejercer cada uno con arreglo a las leyes». *Actas de la Junta de Facultad de Derecho*, vol. II (1885-1910), acta de 11 de noviembre de 1899.

⁸ Actas de la Junta de Facultad de Derecho, vol. II (1885-1910), acta de 3 de octubre de 1900. Véase también de D. Comas, *El IV centenario de la fundación de la Universidad de Valencia*, Valencia, 2002, y *Autonomía, reformas y movimientos estudiantiles en la Universidad de Valencia (1900-1923)*, Universitat de Valencia, 2001, tesis doctoral.

⁹ D. Comas, *Autonomía y reformas...*, pp. 142 y ss.

cho mercantil marítimo, derecho municipal y otras análogas que no detalla el acta. La finalidad no era otra que la especialización, con diversas licenciaturas y doctorados, que no se lograría. Pensaban en una licenciatura en ciencia jurídica y otra en ciencias políticas y administrativas. Otras cuestiones: supresión del preparatorio y, por lo tanto, exámenes de ingreso a la Facultad, doctorado en todas las universidades y tribunales de cátedra¹⁰. El índice de asuntos comienza a ser habitual. Ahora, la Facultad solicitaba la autonomía económico-administrativa, pero sin hablar de libertad de cátedra¹¹. Se celebraría otra asamblea en diciembre de 1921 a la que acudió De Benito, suplente del decano Zumalacárregui que estaba enfermo; informó en dos juntas, pero tampoco quedó constancia en las actas o papeles internos¹².

En enero del 17¹³ se vuelve a elaborar un informe con destino al claustro de la Universidad donde se recogen los asuntos que más preocupan: edificio, plazas... Nada se dice de cuestiones más generales, salvo el acuerdo de felicitar al ministro de Instrucción Pública por su propósito de proveer todas las auxiliares vacantes... Año y medio después se pide de nuevo por el rector informe. La junta se limita a solicitar un poco de dinero para los encargados de la biblioteca, a recordar «a la superioridad los acuerdos adoptados en anteriores juntas» y «también se acuerda insistir en las conclusiones votadas en la última asamblea universitaria»¹⁴.

El siguiente momento de importancia será el plan de 1922. A mediados de 1919 se comienza a discutir sobre un nuevo plan de

¹⁰ *Actas de la Junta de Facultad de Derecho*, vol. III (1912-1920), acta de 27 de octubre de 1915. La propuesta era de siete jueces, de los cuales al menos cinco debían ser catedráticos de universidad, la mayoría de la misma asignatura, elegidos por turno y uno al menos de la universidad de donde fuera la vacante. Al año siguiente, en febrero, daría cuenta a la Facultad del desarrollo de la asamblea —en la junta no se toma nota del contenido.

¹¹ D. Comas, *Autonomía y reformas...*, p. 165

¹² *Actas de la Junta de Facultad de Derecho*, vol. IV (1920-1924), acta de 16 de diciembre de 1921 y actas de 17 y 31 de enero de 1922.

¹³ Rafael de Altamira es senador por la Universidad de Valencia y se ha reunido con el rector y los decanos; Gómez González da cuenta de la conversación que han mantenido, aunque nada se refleja en el acta de 24 de enero de 1917.

¹⁴ *Actas de la Junta de Facultad de Derecho*, vol. III (1912-1920), acta de 13 de abril de 1918.

estudios que deberá realizarse a raíz del decreto de autonomía universitaria. A propuesta de Jordana se acordó que la Facultad expresara la satisfacción que sentía por haberse alcanzado por el decreto de 21 de mayo una de las aspiraciones tradicionales de la universidad: la autonomía universitaria¹⁵. También se decide organizar una comisión, compuesta por todos los catedráticos que quieran incorporarse, para establecer las asignaturas fundamentales¹⁶. Acordaron no decir nada sobre régimen pedagógico, ni agrupación de cursos, prelación de asignaturas, etc., pues son estas cuestiones que pertenecen al ámbito de la autonomía de las universidades. La lista de asignaturas significaba la inclusión de prácticas en todas ellas así como la supresión del preparatorio —sustituido por enseñanzas complementarias¹⁷— y el cambio del Derecho Natural por la Teoría del Derecho¹⁸.

Se retomarían los trabajos en octubre de 1921¹⁹ y ocuparían a la junta en sucesivas reuniones hasta mediados de diciembre. Siguen algunas charlas distendidas sobre la autonomía universitaria y durante los meses de mayo y junio se discute en torno a un posible plan de estudios sobre la ponencia elaborada por Enrique de Benito y José Castán. Antes se había reunido la junta de Facultad para celebrar elecciones²⁰. Gestoso Acosta y Gómez González dimiten de sus cargos de secretario de la biblioteca y de la Facultad por la implantación de la autonomía, que exige renovar cargos. Ros propone nombrar decanos honorarios a Gadea, Gestoso y Bernabé, los tres más antiguos, con motivo de inaugurarse el nuevo régimen uni-

¹⁵ Son sesiones de los días 24 y 30 de mayo.

¹⁶ Real Orden de 23 de mayo.

¹⁷ Idiomas, literatura, bibliografía jurídica, moral profesional, taquigrafía, etc., a cursar simultáneamente con los dos o tres primeros cursos de la licenciatura.

¹⁸ Según el acta de 30 de mayo de 1919 la propuesta de asignaturas de la facultad era la siguiente: Teoría General del Derecho, Historia General del Derecho, Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Canónico, Derecho Privado Internacional, Derecho Político, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Público Internacional, Derecho Procesal (Procedimientos y Práctica), Economía Política y Hacienda Pública.

¹⁹ *Actas de la Junta de Facultad de Derecho*, vol. IV (1920-1924), actas de los días 26 y 29 de octubre de 1921 y 25 de abril de 1922.

²⁰ El 14 de octubre de 1921.

versitario. Las elecciones²¹, a las que asistieron 10 de los 13 catedráticos (faltaron Gadea, Ramos y Mur), tuvieron los siguientes resultados:

Decano		votos
	Zumalacárregui	7
	Gadea y Orozco	1
	En blanco	2
Vicedecano		
	Cabrera	7
	Gestoso	1
	En blanco	2
Secretario		
	Gómez G.	9
	En blanco	1
Bibliotecario		
	Castán	9
	Salom	1

El 28 de octubre del mismo año 21 hay una primera sesión, en la que cada catedrático da su opinión —que no recogen las actas— acerca de los puntos principales del nuevo plan de estudios. Al día siguiente, para reglar las discusiones, se propone un orden de discusión según un sumario previo:

1.—Periodos de la carrera de derecho

a) Ingreso (¿Examen previo?)

La suficiencia de los estudiantes para acceder a la carrera depende de la segunda enseñanza. No se estima pertinente el examen de ingreso.

b) Preparatorio (¿Estudio simultáneo con los primeros años de la carrera?)

Consistirán fundamentalmente en cursos simultáneos a los primeros años de la carrera de idiomas y algunas enseñanzas de Filosofía y Letras. Francés, inglés, alemán, latín e italiano cursados en el Instituto de Idiomas.

c) Estudios comunes (Bachillerato en leyes)

²¹ Los artículos 23, 24, 43 y 45 de los estatutos de la Universidad de Valencia se referían a las elecciones de decano, vicedecano, secretario y bibliotecario.

Establecer el antiguo bachillerato en leyes, con distinta organización destinado a cargos judiciales y administrativos de importancia secundaria.

d) Licenciatura (única, doble, triple)

Única, con especialidades con cursos de opción obligatorios. Enseñanzas especiales: Proyecto de Instituto de Estudios Actuariales, Escuela de Funcionarios locales y Escuela del Notariado.

e) Doctorado (único, doble, múltiple)

Uno en derecho público, derecho privado y ciencias económicas.

f) Títulos o certificados especiales en Estudios penales, Ciencias económicas, etc.)

Se acepta pero se aplaza su concreción.

2.—Duración total de la carrera, especificando la de sus diversos periodos

3.—Duración de los cursos

Cinco años de licenciatura sin preparatorio. Dos años cada doctorado.

a) De ocho meses, semestrales, etc.

Dos cuatrimestres

b) Horas semanales de clase

Se fijarán tanto para el profesor —sin ser inferiores a las actuales— como para el alumno.

c) Duración de las clases prácticas

d) Fechas de repasos y exámenes

4.—Naturaleza de los cursos

a) Obligatorios, de opción y voluntarios

b) Teóricos y prácticos.—Régimen de las Salas de Trabajo y Seminarios.

c) Públicos, privados y privadísimos

Solamente se recoge la necesidad de que se imponga todo lo que pone en el sumario.

5.—Enumeración y nomenclatura de las enseñanzas

a) Núcleo fundamental

b) Enseñanzas complementarias

c) Cursos libres

6.—Distribución de las enseñanzas en grupos o cursos, especificando las de cada periodo de la carrera

7.—Cuestiones no previstas en este sumario

8.—Acoplamiento del personal al nuevo plan de estudios.—Situación en que han de quedar los Auxiliares y ayudantes.

9.—Régimen de transición del plan vigente al nuevo régimen

a) Fechas

b) Normas

10.—Tramitación que ha de darse al plan que se formule para ponerlo en vigor.

El 13 de diciembre del 21 se aprueban todas las juntas anteriores que han discutido sobre el plan de estudios, y seguidamente se pasó a contestar la real orden de 19 de noviembre que convocaba Asamblea de universidades. Se acordó paralizar las discusiones sobre el plan en tanto no se realizara dicha asamblea. Buena parte de los asuntos coinciden con los planteados para elaborar el plan de estudios. Destaca en los acuerdos que toma la junta la defensa de la autonomía de la universidad; así, se rechaza que haya un acuerdo interuniversitario sobre el mínimo de pruebas de suficiencia de las enseñanzas o en cuanto al número de enseñanzas complementarias de las profesionales en cada facultad. Cada facultad debería establecer el cuadro de equivalencias para compaginar los estudios de los distintos planes. En cambio, se insiste una vez más en la abolición de los estudios preparatorios, confiando en la reforma de la enseñanza secundaria. Por último, no se pronuncia la junta sobre el reconocimiento de asociaciones de escolares, pensando que es competencia de la universidad, sin que quepa acuerdo de la facultad o interuniversitario.

Habrá que esperar a mayo de 1922 para que se retomen los asuntos del plan. Vuelve a discutirse el de la duración de los estudios, con encargo a De Benito y a Castán sobre si cabe la carrera en cuatro años. Tras un intento de posponer la discusión por parte de Cabrera, se presenta el proyecto de estudios en cuatro años, ocho semestres²². Se introducía la Teoría del Derecho y el doctorado, se suprimía el preparatorio²³. El proyecto de doctorado se componía de dos

²² El catedrático de canónico planteaba la necesidad de dilucidar primero la cuestión relativa a si el acoplamiento del personal docente a las nuevas enseñanzas requería la aprobación superior establecida en la base 10^a del real decreto de 21 de mayo de 1919. M^a. F^a. Mancebo ha analizado el plan y lo compara con el de Gamazo en *La universidad de Valencia. De la Monarquía a la República (1919-1939)*, Valencia, 1994, pp. 168 y ss.

²³ Primer curso, primer semestre: Teoría General del Derecho (dos semanales); Instituciones de Derecho Romano (1º) y Economía (dos semanales). Segundo semestre: Instituciones de Derecho Romano (2º), Historia del Derecho Español (Fuentes) y Derecho Civil (parte general). Segundo curso, primer semestre: Derecho canónico (1º), Derecho civil

cursos, con todas las asignaturas de libre elección, declarándose obligatorio el estudio de ocho de Derecho o seis de Derecho y dos de Filosofía y Letras, manteniendo la duración de dos años²⁴.

En la misma sesión ya se presentan las primeras discrepancias al proyecto de Castán y De Benito. Cabrera se opone porque no se le concede al Canónico los cuatro semestres que estima pertinentes. Mur se oponía a la distribución en semestres, prefería los años, y además porque opinaba que había que conceder dos años o cuatro semestres a cada una de las asignaturas. Con el plan descrito quedaban así los semestres correspondientes a cada catedrático:

Derecho Civil (dos catedráticos), 8 semestres; Derecho Penal, 4; Derecho Procesal, 4; Derecho Mercantil ,3; Derecho Administrativo, 3; Derecho Canónico, 3; Derecho Romano, 3; Derecho Político, 2; Derecho Internacional, 2; Economía y Hacienda, 2; Derecho Natural, 1; Historia del Derecho, 1.

español, Derecho Político (parte general), Derecho procesal romano (complementaria de opción). Segundo semestre: Derecho canónico (2º), Derecho civil español, Derecho político (legislación), Criminología e Instituciones penitenciarias (Complementaria obligatoria). Tercer curso, primer semestre: Derecho civil español, Derecho Penal español común (1º), Derecho Administrativo (1º), Derecho Procesal (1º), Derecho Inmobiliario (Complementaria obligatoria). Segundo semestre: Derecho civil español, Derecho Penal español común (2º), Derecho administrativo (2º), Derecho procesal (2º) y Derecho mercantil (1º). Cuarto curso, primer semestre: Derecho Civil Español, Derecho procesal (3º), Derecho Mercantil (2º), Derecho Internacional Público, Derecho penal especial (complementaria de opción, dos semanales), Derecho agrario o industrial o municipal (complementaria de opción). Segundo semestre: Derecho civil español, Derecho Mercantil (3º), Derecho Internacional Privado, Hacienda Pública (dos semanales), Derecho notarial o Redacción de Instrumentos públicos (Complementaria obligatoria), Derecho Procesal Canónico (Complementaria de opción)

²⁴ En el primero Filosofía del Derecho, Estudios Históricos de Derecho Español y Estudios de Economía Social. En el segundo año había que elegir cuatro de entre las siguientes asignaturas: Pandectas o estudios superiores de Derecho Romano; Derecho civil comparado; Derecho mercantil comparado; Estudios superiores de Derecho Canónico; Legislación Penal Comparada y Política Criminal; Estadística, Hacienda o Política Social; Derecho Constitucional Comparado; Derecho Municipal o Estudios de Ampliación de Derecho Administrativo e Historia del Derecho Internacional.

El plan, como señala Mancebo, incluía novedades interesantes: Procesal Romano, Inmobiliario, Criminología, «es decir, a través de estos añadidos se atendía a las novedades que, con mayor o menor sentido, existían en el derecho y en la doctrina de la época»²⁵.

En las sesiones siguientes se presentan enmiendas. Ros propone algún cambio de orden, para descargar de derecho privado el primer semestre, así como elegir las asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras de entre las esenciales. Jordana quiere alguna alteración en Derecho Administrativo y añadir al primer curso de doctorado algunas enseñanzas libres como «Estadística, Política Criminal o Metodología Jurídica». El decano Zumalacárregui pedía reducir el curso de Hacienda y sustituir en el doctorado la Economía Social por Estadística y Fundamentos de Economía, un curso superior de Economía y otro de Hacienda. Cabrera pedía el mantenimiento del nombre de la asignatura —Derecho Canónico—, la reordenación de los semestres de la misma y un semestre voluntario de Derecho Procesal Canónico; en cuanto al doctorado proponía que todas las cátedras de doctorado fueran de libre opción y que la Facultad se limitara a señalar el número de semestres obligatorios. Castán y Salom propugnaban algún cambio menor en Derecho Civil, y este último la reconsideración del sistema de semestres por los «inconvenientes pedagógicos consiguientes a la atomización de las enseñanzas». Solamente las propuestas de Gómez González tienen cierto diferente calado, más general. Proponía la reducción de las horas semanales en proporción a la reducción de los estudios de 6 a 4 años. Así que las horas semanales pasaran de 6 a 4 en las de lección diaria y de 3 a 2 en las alternas. Mantenía los semestres, daba carácter obligatorio a Inmobiliario y Notarial y proponía dar mayor importancia en el doctorado a Economía y Derecho Público. La junta incluyó algunos cambios: dos idiomas modernos a elegir entre francés, inglés y alemán, además del latín suficiente para interpretar textos jurídicos en el segundo curso.

En la reunión del 7 de junio el secretario Gómez González presenta a la junta una colección de proyectos²⁶, y tras alguna modifi-

²⁵ M.^a F.^a Mancebo, *La universidad de Valencia...* p. 170.

²⁶ Seis proyectos: De plan de estudios de la Facultad de Derecho según los acuerdos de la misma; Proyecto de acoplamiento del personal docente de la Facultad de Derecho a las enseñanzas de su nuevo plan de estudios; Proyecto de Cuadro de Horas formado con arreglo al nuevo plan de estu-

cación se aprueba por unanimidad el plan de estudios de la autonomía universitaria en Valencia. Una breve introducción señalaba sus intenciones y características. Se había obviado alguna cuestión y, aunque se señalaba la bondad de las prácticas, de los seminarios, etc., en realidad las innovaciones, salvo por la instauración del doctorado, no fueron radicales. Se había intentado una pequeña puesta al día del plan anterior, una reducción a cuatro años, idiomas y poco más²⁷. Los propios miembros de la junta son conscientes de la limitación de su reforma. Ni siquiera han querido «bifurcar» licenciatura o doctorado y han preferido mantener la carrera tradicional: la licenciatura eminentemente profesional, el doctorado con cursos

dios; Proyecto de agrupamiento de asignaturas para los exámenes de la Facultad de Derecho; Proyecto de tarifa de percepciones académicas de la Facultad de Derecho y cotejo con las actuales; Proyecto de Bases para ordenar la transición de los actuales planes de estudio a los nuevos.

²⁷ *Actas de la Junta de Facultad de Derecho*, vol. IV (1920-1924), ff. 53 rº y vº.: «El nuevo plan, no obstante reducir de seis a cuatro años la duración de los estudios de la Licenciatura, es mucho más rico que el actual en contenido profesional y científico; es también de mayor flexibilidad y responde mucho mejor a las modernas exigencias de las enseñanzas del Derecho.

Ofrece, entre otras novedades, la implantación de los estudios del Doctorado; crea numerosas enseñanzas complementarias; da la debida importancia al estudio de idiomas y al de las disciplinas de otras Facultades que sirven para cultivar el espíritu del jurista; deja al alumno la libertad para elegir de entre determinadas asignaturas las que estén en mayor concordancia con su vocación personal; y le inicia en el terreno de las especialidades, sin romper la unidad del Título, ni descuidar los estudios de cultura general jurídica.

No ha sido posible, por el momento, hacer una renovación más amplia de la carrera de Derecho. Tal vez tampoco hubiera sido prudente al intentar lo asumir los riesgos que presenta la desarticulación radical de un sistema que, aunque defectuoso, aparece sostenido por hábitos y preocupaciones de tanto arraigo que su completa reforma, para que sea fructífera, habrá de ser realizada mediante consecutivos y escalonados tanteos de mejora, de los cuales este es el primero.

Ello explica el criterio de transición en que se inspira el plan adoptado. Libre la Facultad para optar entre posibles soluciones extremas, ha creído lo más recomendable limitarse a depurar el plan vigente de sus más notorios defectos y dejar abierto y preparado el camino, con las innovaciones establecidas, para otras de mayor trascendencia.»

de cultura superior y trabajos de investigación, «con el fin de cultivar y enseñar la ciencia pura». Esta licenciatura estará compuesta por cursos fundamentales o disciplinas básicas comunes a todo el Estado, enseñanzas complementarias²⁸ que constituyen una iniciación a las diversas especialidades, estudios en otras facultades e idiomas.

A causa de la instauración del directorio militar de Primo de Rivera se volvió a pedir informe sobre la enseñanza al claustro²⁹. Varios profesores (Bernabé, Salom y Ramos) quieren que sean individuales, pero se acuerda que Jordana y Salom preparen una ponencia que se comentará y aprobará entre los días 15 y 19 de octubre del 23. Comienza así:

... olvidando la serie innumerable de dictámenes para la reforma de la enseñanza elevados por orden superior en los últimos años, y con extraña constancia desatendidos, la Facultad de Derecho de Valencia acude a dicha información formulando un índice breve de aquellos defectos que estima de mas honda gravedad o más fácil remedio, a la vez que señala los criterios, únicos o varios, con que podría reformarse lo vicioso³⁰.

Los profesores de la Facultad comienzan a cansarse, tras el fracaso de la autonomía, de informar. Lo vicioso tiene que ver en primer lugar con la abundancia legislativa y con la burocracia centralizada influida por los «profesionales de la política». Luego, someramente, los vicios de la enseñanza primaria y secundaria. Por último, los de la enseñanza universitaria: falta de medios, planes deficientes y rígidos, dificultades para investigar y publicar, organización deficiente, deficiente selección y formación del profesorado, enseñanza ineficaz; disciplina académica, necesidad de reforma de libros de texto y programas.

²⁸ Aquí podemos encontrar algunas novedades: Técnica Jurídica, Derecho Procesal Canónico, Derecho Industrial, Derecho Penal Especial, Criminología e Instituciones Penitenciarias, Derecho Notarial y Derecho Mercantil Especial.

²⁹ Lo pide el rector de parte del General Vocal ponente de Instrucción Pública en el Directorio Militar.

³⁰ Acta de las sesiones de 15 y 19 de octubre de 1923. Puede verse el texto completo en el apéndice documental.

Habr  que esperar a finales de 1926 para que se retomen estas cuestiones; se trata del real decreto de primero de diciembre de 1926 sobre reforma universitaria. Se re ne la junta con Juan Moneva y Puyol, catedr tico de Derecho Can nico de la Universidad de Zaragoza, y comentan el texto, que se leer a en la primera junta de 1927, en la que se encarga a Puigdollers redactar un informe que se ver a en abril³¹.

Al a o siguiente, m s reales  rdenes y m s debates. El 19 de mayo se aprob  el R.D. sobre reforma de estudios. En la junta³² se discute con cierto apasionamiento acerca del art culo 53³³ —ex menes— y del 73³⁴ —libertad de c tedra—. En cuanto a la cuesti n de los ex menes la Facultad es un nime en el rechazo al sistema implantado. El decano Zumalac rregui elabora a petici n de la junta un informe para elevar al Ministerio. Los asuntos que aborda son en primer lugar la insuficiencia de locales, de profesorado, el

³¹ *Actas de la Junta de Facultad de Derecho*, vol. V (1925-1932), actas de 21 de diciembre de 1926, 15 de enero y 9 de abril de 1927. Solamente consta en acta la felicitaci n de la junta a Puigdollers por el acierto en la elaboraci n del informe, que plasmaba la opini n de la Facultad, pero no hay m s referencia o indicaci n del contenido.

³² Se discute en la junta de 1  de junio de 1928 y en las sesiones sucesivas de los d as 2, 4, 6 y 20 del mismo mes.

³³ «De los t tulos universitarios y de las pruebas de aptitud. Art. 53. Los alumnos que hubiesen realizado sus estudios asistiendo habitualmente, durante los a os exigidos como m nimo de escolaridad, a Centros de estudios superiores que por m s de veinte a os de existencia hayan acreditado notoriamente su capacidad cient fica y pedag gica, realizar n sus ex menes de fin de curso en id ntica forma que los que hubiesen seguido sus cursos normales en la Universidad, siendo examinados en ella por dos Profesores de aquellos, presididos por un Catedr tico de la Facultad en que estuviesen matriculados.»

³⁴ «De la Inspecci n. Art. 73. Los Catedr ticos gozar n de plena libertad pedag gica en el desempe o de sus funciones docentes para la exposici n, an lisis y cr tica de doctrinas, teor as y opiniones y para la elecci n de m todos y fuentes de conocimiento; pero sin que les sea l cito atacar los principios b sicos sociales, que son fundamento de la constituci n del pa s, ni a su forma de Gobierno, ni a los Poderes, ni Autoridades; castig ndose con las sanciones procedentes a las infracciones de este precepto, ya gubernativamente por las autoridades acad micas o bien por los Tribunales de Justicia, seg n la  ndole y gravedad del caso.»

voluntarismo para dar doctorado... para, finalmente, abordar la gravísima cuestión del artículo 53: la posibilidad de que instituciones privadas examinen. La presencia de un catedrático de universidad en estos tribunales de instituciones privadas agrava aún más la situación, pues está condenado irremediabilmente a ser derrotado por la mayoría: «el artículo 53 obliga al catedrático universitario a autorizar con su presencia y con su firma cualquiera que sea su voto, la calificación otorgada por dos profesores que han enseñado, educado, alojado y mantenido, mediante retribución, al examinando».

Valenzuela Soler y Gómez González se manifiestan a favor de que desaparezca el artículo 73, sobre la libertad de cátedra, y que se mantenga el *statu quo*. Votan sobre si deliberan o no³⁵, aunque finalmente no tomarán decisión alguna. En la sesión del 20 de junio se aprueba unánimemente la propuesta de plan de estudios con arreglo a las normas y autorizaciones establecidas en el real decreto-ley de 19 de mayo de 1928. La licenciatura contenía las disciplinas obligatorias y fundamentales que proponía la Facultad, aunque luego no coincidieron exactamente con las aprobadas en la reunión de decanos celebrada en Madrid el 5 de julio.

CURSO	Propuesta de la facultad de derecho de Valencia de 20 de junio de 1928	Proyecto de distribución de cursos aprobado por los decanos de las facultades de derecho reunidos en el ministerio el 5 de julio de 1928
Primero	Derecho Natural (diaria) Derecho Romano (Diaria)	Derecho romano (diaria) Derecho natural – conceptos fundamentales (alterna) Historia del derecho (diaria)
Segundo	Historia del Derecho Español (diaria) Derecho Político (diaria) Derecho civil: generalidades (diaria)	Derecho político (diaria) Derecho civil. Curso conjunto (alterna) Derecho canónico (diaria) Economía (alterna)

³⁵ En contra de discutir el asunto: Mur, Puigdollers, Cabrera, Castán y Domínguez. ¿Son los más conservadores? A favor, Bernabé, Valenzuela, Orue, Salom, Gómez González, De Benito y Zumalacárregui.

		Derecho canónico (diaria)
		Derecho administrativo (diaria)
Tercero	Derecho administrativo (diaria)	Derecho Penal (diaria)
	Derecho civil: derecho de familia y derecho de cosas (diaria)	Derecho civil 1.º curso. Parte General, derechos reales y obligaciones (diaria)
	Derecho civil: derecho de obligaciones y derecho de sucesión «mortis causa» (diaria)	Derecho civil 2º curso. Derecho de familia y sucesiones (diaria)
Cuarto	Derecho penal (diaria)	Derecho internacional público (alterna)
	Derecho internacional público (alterna)	Hacienda (alterna)
	Economía política (alterna)	
	Derecho procesal (diaria)	Derecho internacional privado (alterna)
	Derecho mercantil (diaria)	
Quinto	Derecho internacional privado (alterna)	Filosofía del derecho (alterna)
	Hacienda pública (alterna)	Derecho procesal (diaria)
		Derecho mercantil (diaria)

La diferencia más notable es la falta de Filosofía del Derecho en Valencia. Se señalaba aquí que todas serían teórico-prácticas. Además se preveía la enseñanza de idiomas (dos lenguas vivas o una muerta y un idioma moderno). También había especialidades voluntarias: Derecho Hipotecario, Derecho Notarial y Legislación de Aguas (una lección semanal).

Se acuerda implantar los estudios de doctorado, con dos grupos de enseñanzas:

Ciencias jurídicas: Estudios monográficos de Derecho Civil (único obligatorio), Derecho Romano, Derecho Penal y de Derecho Internacional Privado, ampliación de Derecho Procesal Civil y Derecho Marítimo.

Ciencias sociales: Historia de la Iglesia, Instituciones y doctrinas políticas, Política social y legislación del trabajo, estudios de Economía y Hacienda, Derecho Internacional y Derecho Municipal.

También se aprueban las enseñanzas del Instituto de Estudios Penales: Jurisprudencia criminal, Derecho Penal de los menores, Ciencia Penitenciaria, Psicología criminal, Medicina legal y Política científica. Todas con una hora semanal durante tres meses.

El 29 de agosto de 1928 el director general de enseñanza superior y secundaria cursa circular sobre algunas cuestiones. En resumen eran estas, junto con las respuestas de la Facultad:

1. Asignaturas adicionales a los cursos de tipo A. La Facultad renuncia a establecer asignaturas adicionales por la falta de profesorado y por la especial atención que piensan prestar a los nuevos cursos de doctorado. En cuanto a las de tipo B, y en cuanto a las asignaturas de Filosofía y Letras, ya que la Lógica es obligatoria, se piensa dejar en libertad a los estudiantes para que cursen la que quieran.
2. Cuantía de las matrículas por prácticas de Laboratorio o de Seminario. *10 pesetas por asignatura.*
3. Propuesta de organización de cursos tipo B o profesionales. También por razón del doctorado se limitará a Derecho Hipotecario, Notarial, Legislación de Aguas y Derecho corporativo español comparado; habría que añadir en todo caso las enseñanzas del Instituto de Estudios Penales, que también tienen este carácter de enseñanzas dirigidas al mundo profesional.
4. Concreción de materias en cursos de tipo C. Mariano Gómez prepara una propuesta de doctorado minuciosa y detallada³⁶. Los puntos principales eran, en primer lugar el título único (doctor en Derecho) y la variedad en los planes de estudio, con cursos similares a los aprobados antes; además tendrían el carácter de cursos monográficos de investigación o especulación científicas. En segundo lugar, proponía tres planes-tipo: Derecho Civil, Derecho Público y Ciencias Sociales, que podían combinarse por los estudiantes. Por último presentaba una tarifa de percepciones académicas, dotación de profesorado y un programa de los cursos monográficos para el año académico 1928-1929.

En mayo de 1930 se aprueba un informe elaborado por José Casán y Mariano Puigdollers sobre el nuevo proyecto de reforma universitaria, aunque nada se dice de su contenido³⁷. Unos meses des-

³⁶ *Actas de la Junta de Facultad de Derecho*, vol. V (1925-1932), páginas 37 a 46.

³⁷ *Actas de la Junta de Facultad de Derecho*, vol. V (1925-1932), actas de 30 de abril y 6 de mayo de 1930.

pués, el R.D. de 25 de septiembre de 1930 crea un nuevo plan de estudios. En la junta de 3 de octubre comienzan las propuestas y discusiones y en la del 16 se aprueba el plan que comenzará en el curso 1930-1931³⁸.

CURSO	NUEVO PLAN DE ESTUDIOS
<i>Primero</i>	Filosofía del Derecho Derecho Romano Historia del Derecho Español
<i>Segundo</i>	Derecho Político Derecho Canónico Derecho Civil: Introducción y parte general (medio curso)
<i>Tercero</i>	Derecho Administrativo Derecho Penal Derecho Civil: Derecho de Cosas y de Obligaciones
<i>Cuarto</i>	Economía Política (medio curso) Derecho Internacional Público (medio curso) Derecho Civil: Derecho de Familia y de Sucesiones
<i>Quinto</i>	Hacienda Pública (medio curso) Derecho Internacional Privado (medio curso) Derecho Mercantil Derecho Procesal

Ha desaparecido el Derecho Natural en primero, sustituido por la Filosofía. Los cursos de especialidades profesionales: Inmobiliario, Notarial, Trabajo, Derecho Municipal y Medicina Legal (dos cursos son obligatorios). También deben cursarse dos idiomas; uno germánico (alemán o inglés) y otro latino (francés o italiano). Seguiría funcionando el Instituto de Estudios Penales y se preveía que las materias de las especialidades se convirtieran en Escuela notarial, una Escuela de funcionarios de Administración Local y una Sección de Derecho Público y Ciencias Sociales.

La Facultad tiene ahora tres planes de estudios. Los estudiantes presentan algunas quejas y quieren algunos que se les aplique el plan antiguo (acta 4-XI-30). En junta de Facultad a la que acude el rector, enero del 31, se discute acerca del sistema de transición entre

³⁸ *Actas de la Junta de Facultad de Derecho*, vol. V (1925-1932), acta de 16 de octubre de 1930.

planes y la Facultad presenta una propuesta (acta 17-I-31). Pero enseguida hay novedades. Los decretos de 11 y 16 de septiembre de 1931 plantean un plan de estudios en el que se fijan las asignaturas para el curso 1931-1932, autorizando a las facultades de Derecho a realizar dicho plan «según las circunstancias» (acta 25-IX-31). Al mes siguiente, la Unión Federal de Estudiantes Hispánicos invitaba a la Facultad al «Congreso Extraordinario de Universitarios y Estudiantes para el estudio de la reforma de la enseñanza» que se celebraría en Madrid del 8 al 16 de noviembre. Este mismo mes se presentaría el informe sobre la creación de la Facultad de Economía (acta 11-XI-31).

El Ministerio de Instrucción Pública solicita a la Facultad en septiembre del 34, por medio del rectorado, un informe sobre varios asuntos universitarios. La junta, seguramente cansada de tantas peticiones desoídas, se excusa por la cortedad del plazo de respuesta y decide que se remitan antiguos informes y propuestas; en concreto se acuerda recuperar el estatuto confeccionado en 1919 y los proyectos de 1928. Un par de meses después, en cambio, se discute ampliamente y se contesta acerca de la pregunta del Ministerio sobre régimen de escolaridad y número mínimo de exámenes. La Facultad entiende que los estudios deben durar al menos cinco cursos académicos (excepcionalmente se podrá cursar en tres años), con supresión de la convocatoria de exámenes de enero y mantenimiento del actual régimen de exámenes por asignaturas, salvo la licenciatura «que la facultad opina debe ser restablecida seriamente con carácter obligatorio» (acta 9-XI-34).

Ya iniciada la guerra, se elabora un plan de cursillos (acta 19-X-36) y al año siguiente un plan de estudios (8-IX-37) que se discute en varias reuniones hasta su aprobación el 13 de septiembre de 1937.

2. *Las condiciones materiales de la Facultad y su biblioteca corporativa*

Las penurias materiales que sufrían las facultades de Derecho españolas en la primera mitad del siglo XX nos son conocidas a través de los relatos de aquellos —unos más conocidos, otros menos— que las padecieron. Al fin y al cabo, no son más que un reflejo de las condiciones por que atravesaba la universidad española de la época. Estrecheces y humedades en las aulas, inexistencia de medios para

el trabajo y la investigación, lobreguez e inadecuación de las escasas instalaciones universitarias... pintan un panorama oscuro que dificultaba en grado sumo el desarrollo de las actividades académicas en los estudios generales de entonces. Valga el siguiente texto para mostrar las consecuencias de esa situación:

No queríamos ir a clase; nos tomábamos las vacaciones antes de tiempo y las prolongábamos cuanto nos era posible. Era muy natural que así ocurriera. Quien no ha entrado jamás en las aulas de una Universidad no puede formarse una idea de la lobreguez e incomodidad que allí imperan.

Son salas estrechas, pequeñas, oscuras y sucias: son todo menos lo que deben ser. El profesor a la antigua era un señor achacoso, que enseñaba a gritos y no también a palos porque lo prohibía el sentido común y el poco instinto pedagógico que poseía.

Nadie —de no tener una voluntad férrea o un espíritu sumiso y servil— podía hallarse a gusto en aquel ambiente podrido e inmundado [...] Porque hay que saber en qué estado de abandono se ha llevado hasta hoy la universidad. No tenemos ni perchas donde colgar gabanes y sombreros³⁹.

A nuestro juicio, no es posible valorar en toda su extensión la docencia y la investigación —las principales actividades académicas— de aquellos años sin estudiar las condiciones materiales con que se realizaban. Porque, en buena medida, los defectos de aquellas encuentran su razón de ser en éstas. Esa es la razón que nos ha llevado a hacer un estudio sobre dichas condiciones en la Facultad de Derecho de Valencia durante las tres primeras décadas del siglo XX. Y, yendo más allá de la mera exposición de los presupuestos, estado de las aulas, etc., hemos querido centrarnos en un elemento esencial, tanto ayer como hoy día, para el progreso académico en cualquier facultad de Derecho: la biblioteca. En cierto modo —y no decimos nada que no sea comúnmente aceptado— la biblioteca es al jurista lo que el laboratorio al científico experimental. Pero mientras las facultades de Ciencias y Medicina de la Universidad de Valencia pudieron disponer en aquellos años de sus

³⁹ D. Comas Caraballo, *Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia...*, pp. 142-143, recogiendo a F. Puig Espert, «Hablemos de autonomía. Nuestra universidad», en *Las Provincias*, 9 de noviembre de 1921, p. 5.

laboratorios, modestamente dotados, eso sí, Derecho centró su esfuerzo durante décadas en montar una biblioteca corporativa que permitiera el trabajo y la consulta a profesores y alumnos en cierto régimen de igualdad. Para ello hubo de realizar un ingente esfuerzo: de tiempo, como atestiguan las actas de la Junta de Facultad; de dinero, según se desprende de la documentación económica que hemos consultado; de imaginación, obteniendo fondos de un sitio y de otro y haciendo compatibles partidas de origen muy diverso; de ilusión y tenacidad, en fin, puestas en un objetivo que siempre se vio irrenunciable...⁴⁰ Esperamos ser capaces de transmitir en las líneas que siguen parte de ese esfuerzo incesante que, por una vez, se vio coronado con el éxito...

Los inicios de un proyecto corporativo

Para comenzar, hemos de remontarnos al año 1899. El 8 de noviembre, como vimos, se reunía la Junta de Facultad a fin de elaborar un dictamen con propuestas para mejorar el estado de cosas reformando la legislación vigente. Tras el primer punto, en que se reclama capacidad civil para las universidades y cierta autonomía, se aborda de inmediato el asunto de la biblioteca:

2.º Se asignará a cada Facultad una cantidad anual que le permita adquirir las obras que vayan publicándose y formar con ellas una biblioteca de carácter especial, que pueda poner a disposición de profesores y alumnos, con las condiciones y garantías de una organización previsoras y adecuada⁴¹.

Es materia esencial, que se expone antes de cuestiones tan relevantes como el régimen académico o la enseñanza libre. Nada se dice, curiosamente, de las condiciones materiales de las aulas o del resto de instalaciones. La biblioteca preocupa, es un punto central.

⁴⁰ De esta biblioteca se ocupa, muy brevemente, M^a Cruz Cabeza Sánchez-Albornoz en su monografía *La biblioteca universitaria de Valencia*, Valencia, 2000, pp. 156-157.

⁴¹ Actas de la Junta de Facultad de Derecho, vol. II (1885-1910), acta de 11 de noviembre de 1899. La redacción del dictamen corrió a cargo de Rafael de Olóriz.

Pero las posibilidades de ir más allá de las buenas intenciones son muy escasas si no existe apoyo ministerial. Y las razones las encontramos en los presupuestos de gastos de material científico que tiene asignados la Facultad de Derecho durante el sexenio 1900-1905. Se trata de la partida utilizable precisamente para todo lo relacionado con la biblioteca. Su evolución durante el periodo mencionado es la siguiente:

Facultad de Derecho:
presupuesto de gastos de material científico (1900-1905)

AÑO	PRESUPUESTADO (PTS.)	GASTADO (PTS.)
1900	600	84,25
1901	600	—
1902	1.100	1.099,45
1903	600	1.028,06
1904	600	578,69
1905	600	619,51

Fuente: Archivo Histórico de la Universitat de València (A.H.U.V.), cajas 133 y 1.093. Elaboración propia.

Son sumas muy reducidas, casi ridículas, que se invertían íntegramente en pagar encuadernaciones, suscripciones a revistas y enciclopedias y en la compra de algunos libros —pocos—, que incluyen gastos adicionales por el porte... No es de extrañar, pues, que en 1906 el Ministerio de Instrucción Pública trate de refundir las bibliotecas particulares de las facultades en la general universitaria⁴²; mas la Junta responderá en sentido negativo. La decisión estaba lejos de ser un capricho o una muestra de resistencia corporativa. Pese a los escasos fondos que se podían allegar por vía presupuestaria, las donaciones habían sido generosas. Profesores como Eduardo Pérez Pujol, Antonio Rodríguez de Cepeda o Eduardo Soler y Pérez habían legado sus bibliotecas científicas a la Facultad al morir; lo que había supuesto un considerable acopio de libros. La biblioteca de Derecho tenía, pues, una cierta entidad, aunque no dispusiese de local algu-

⁴² Es una circular publicada en la Gaceta de Madrid el 26 de mayo de 1906.

no para disponer en orden la colección; se trataba, pues, de conseguir el espacio necesario, y no de deshacer lo que se había ido formando durante décadas... Cuatro años después, en 1910, el rector pidió un inventario de los libros y material científico de que dispusiese la Facultad. La respuesta de su Junta mostraba la realidad del momento: no existe ningún tipo de material científico aparte de los libros; como no hay personal que los pueda catalogar, no son consultables, ni se sabe a ciencia cierta cuántos hay... Aseguran llevar algún tiempo esperando la llegada de funcionarios pertenecientes al cuerpo de archivos y bibliotecas, pero ésta no se acaba de producir. Aprovechan la circunstancia para pedirle al rector un oficial y un mozo adscritos a este servicio, con cargo a los presupuestos del Ministerio de Instrucción Pública de 1911⁴³. Es evidente, pues, que por estas fechas no existe —hablando con propiedad— biblioteca de la Facultad de Derecho. Los libros jurídicos se amontonan en cajas y estantes polvorientos —existen—; pero no hay local disponible ni personal que pueda acometer el trabajo necesario. Por añadidura, el presupuesto de gastos para material científico sigue moviéndose entre las 500 y las 1.300 pesetas al año...⁴⁴

Las circunstancias empezarán a cambiar a partir del año 1913. Ese año falleció el catedrático de Derecho Político y Administrativo, Rafael de Olóriz⁴⁵, y en su testamento había de ser generoso con la Facultad en que desempeñó sus largos años de cátedra. En el mes de septiembre se ejecutó el legado: por una parte, dejaba sus libros científicos —un fondo de cierta importancia—; por otra, una cantidad de 50.000 pts. para que, con sus rentas anuales, y entre otras

⁴³ Actas de la Junta de Facultad de Derecho, vol. II (1885-1910), acta de 4 de noviembre de 1910. Como era de esperar, la solicitud no fue atendida.

⁴⁴ La asignación teórica, desde 1906 a 1910, había sido establecida en 1.000 pts. Los gastos reales no cuadraban casi nunca. Así, en 1908 habían ascendido a 1.057,77 pts.; y en 1909, a 1.353,15. Por real decreto de 17 de marzo de 1911 fue creado el Instituto de Material Científico, que subió ligeramente las cantidades asignadas: en 1911, 1.400 pts.; en 1912, 2.000; en 1913, 1.850; y en 1914, 1.565 pts. En la práctica, el gasto real siempre era menor, y dejaba remanentes.

⁴⁵ Véanse los datos que sobre este catedrático proporciona Yolanda Blasco en su monografía *La facultad de derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, Valencia, 2000, pp. 275 y ss.; y en su tesis doctoral del mismo título, Universitat de València, 1996, vol. II, pp. 695-699.

cosas, se enriqueciera y mejorara la biblioteca de la Facultad. Ésta acordó prontamente destinar 500 pts. al año a la adquisición de revistas y a completar encuadernaciones pendientes⁴⁶. El legado de Olóriz⁴⁷ tuvo, en la práctica, una importancia doble: de un lado, dotaba al centro con una cantidad adicional con la que enriquecer la biblioteca; de otro, despertó entre sus profesores la idea de que la mejora de las condiciones materiales de la Facultad no podía venir de la mano de los exiguos presupuestos ministeriales. Se hacía evidente que era preciso buscar fuentes alternativas de financiación. Y a ello se aplicaría la Junta de Facultad durante los años siguientes.

En 1917, una orden de 13 de febrero, del Ministerio de Instrucción Pública, plantearía a la Universidad de Valencia la posibilidad de acometer obras que se considerasen de urgente necesidad en el viejo edificio de la calle de La Nave. La Junta, a solicitud del rector, se reunió el 11 de mayo para determinar las obras prioritarias y redactar el consiguiente informe. Las páginas de éste constituyen un vivo testimonio de las condiciones materiales en que se hallaba la Facultad de Derecho en aquellos momentos. La primera preocupación son las aulas:

Aulas.—Esta es de todas las necesidades de la Facultad de Derecho la que merece ser atendida con el mayor empeño y cuanto antes sea posible.—Las actuales aulas son pequeñas, húmedas, sombrías, mal ventiladas, de pésimas condiciones acústicas y con asientos de emplazamiento detestable, incómodos y sin pupitres, todo lo cual hace fatigosa la permanencia en clase y dificulta extraordinariamente que la atención de los alumnos sea sostenida y que puedan estos tomar notas y apuntes de las explicaciones...⁴⁸

⁴⁶ En realidad, las sumas serán mayores; así, en 1917 se destinan 1.000 pts. para libros de perentoria adquisición y completar colecciones; las 500 de revistas y encuadernaciones; y el remanente de 1916, para acabar los interminables trabajos de catalogación.

⁴⁷ Sobre el legado de Olóriz, M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia...*, pp. 58-59. En los fondos que estamos catalogando existe abundante documentación correspondiente a la Fundación Olóriz, instituida a partir del legado, y que desarrolló hasta tiempos no muy lejanos diversas actividades. Sin duda, nos habrá de permitir, en el futuro, describirlas en el marco de la propia Facultad.

⁴⁸ Actas de la Junta de Facultad de Derecho, vol. III (1912-1920), acta de 11 de mayo de 1917, f. 37 v^o. En una reunión anterior, de 24 de enero,

Se propone una reforma radical, con la construcción de seis aulas nuevas, espaciosas y ventiladas, con luz abundante y buenas condiciones acústicas y de calefacción, dotadas de asientos unipersonales con pupitre acondicionado, pizarra en todas ellas y mesa para el profesor de anchura suficiente, etc. Incluso se piden perchas y armarios con cajones para que los alumnos puedan dejar sus materiales —libros, cuadernos...— bajo llave. También se exigirá la construcción de dos salas de trabajo para seminarios y otra más para conferencias, la mejora de la secretaría y la sala de profesores, los aseos... Son solicitudes lógicas, indiscutibles, pero que apenas serán tenidas en cuenta.

Mejor suerte habrá de correr la biblioteca de la Facultad. A las alturas de 1917, y pese a los esfuerzos realizados por los profesores, no era sino un almacén de reducidas dimensiones, repleto de libros y sin instalación alguna para consulta:

Biblioteca de la Facultad.—La Facultad de Derecho de Valencia tiene la amargura de confesar que, bien a pesar suyo, carece de Biblioteca, pues no merece ese nombre el mezquino y sombrío local donde están depositados los escasos libros y revistas que constituyen el fondo de la misma, y cuyo número sería todavía más exiguo si la generosidad de algunos profesores de esta Facultad no hubiera suplido el desamparo que en este orden determina la extremada modestia de los créditos que el Estado concede para estas atenciones.— Esta carencia de instalación adecuada anula todas cuantas tentativas hace la Facultad para poner término a tan lamentable estado de cosas, dándose el caso de que los armarios y libros que donaron, entre otros, los catedráticos sres. Michelena y Olóriz, tienen que estar dispersos y mal acondicionados en distintas aulas y locales, por no tener cabida en la Biblioteca⁴⁹.

Por imposición de la orden ministerial, las obras habrían de realizarse en dos secciones o fases. La ejecución material de la primera comenzó en el verano de 1917; pero ya en noviembre la Junta se

la Junta había insistido en que debían mejorarse «de un modo radical» las condiciones de los locales de enseñanza, y también de los demás servicios docentes y administrativos —biblioteca, secretaría...

⁴⁹ Actas de la Junta de Facultad de Derecho, vol. III (1912-1920), acta de 11 de mayo de 1917, ff. 38vº-39rº.

hacía eco de la lentitud con que se trabajaba y, lo que era peor, que lo construido hasta el momento no se ajustaba a lo que la Facultad había exigido en sus oficios al rectorado. Seis meses después, con las obras paradas, el decano accidental, Manuel de Bedmar, pide mediante un telegrama remitido al Ministerio de Instrucción Pública la efectividad del crédito —21.000 pts.— establecido para la ejecución de la segunda fase de las obras. En su breve respuesta, el ministro comunica que no existe partida presupuestaria alguna destinada a ese fin y que, por tanto, no ve posible transferir los fondos... La Junta se mostró profundamente desazonada, pero no se desanimó por ello. Por el contrario, acordó de inmediato utilizar los remanentes de los fondos de prácticas para continuar las obras más urgentes: la reforma de dos aulas para convertirlas en salas de trabajo y prácticas, con su dotación material correspondiente; y la adecuación del local de la biblioteca⁵⁰. A fines de 1918, el secretario de la Facultad, Mariano Gómez González, daba cuenta de la ejecución del acuerdo del mes de julio: con los fondos disponibles, unas 6.565 pts., se había mejorado la sala de profesores y, sobre todo, se había habilitado un local definitivo para la biblioteca al que se habían trasladado la mayor parte de los libros, una vez limpios y ordenados⁵¹. Ese local era uno de los espacios que, en un principio, se habían señalado para instalar una de las salas de trabajo. El elevado coste de éstas motivó el cambio de uso. De ese modo, la Facultad de Derecho pasaba a tener un sitio propio para almacenar sus libros; pero a costa de renunciar a las salas de trabajo y prácticas que tanto se necesitaban... Durante 1919 siguen los trabajos de catalogación y se adquieren cajas para conservar los folletos; con los remanentes del

⁵⁰ Actas de la Junta de Facultad de Derecho, vol. III (1912-1920), acta de 2 de julio de 1918, ff. 55r^o-57v^o. El debate fue intenso, pues una parte de los profesores manifestó sus dudas sobre si el marco legal vigente permitía utilizar los fondos de prácticas con los fines que se estaban planteando. Al final se acordó el desembolso de los fondos, pero con la condición de que más adelante se reembolsasen por el rectorado o por el Ministerio, cuando éste abonase el crédito para la segunda fase de las obras.

⁵¹ En el traslado de los fondos bibliográficos colaboraron los bedeles de la Universidad, que percibieron una gratificación de 50 pts. de los fondos del legado de Olóriz. A partir de este momento se generalizarán este tipo de pagas para el personal subalterno, que habrá de colaborar a menudo en los trabajos de la biblioteca.

legado de Olóriz y del presupuesto de gastos para material científico se van completando las colecciones de revistas extranjeras —muy costosas— y adquiriendo obras de consulta indispensable⁵².

Por fin, una biblioteca para la Facultad de Derecho

En mayo de 1920, la Junta encuentra el momento propicio para lanzar definitivamente el proyecto de construir la biblioteca habilitando al mismo tiempo una sala de lectura. Una real orden de 1 de mayo estableció un crédito especial de 100.000 pts. para crear salas de lectura en las universidades españolas. Los profesores reconocen que, pese a los esfuerzos realizados, la biblioteca sigue sin funcionar:

Reiteradamente se ha dirigido a la Superioridad, esta Facultad de Derecho en demanda de recursos para instalar adecuadamente su Biblioteca corporativa y una vez más tiene la amargura de confesar que bien a pesar suyo, se han frustrado todas cuantas gestiones inició en ese sentido. La necesidad subsiste, y cada día con mayor apremio, pues la Facultad continúa sin Biblioteca [...]

Ello es tanto más sensible cuanto que durante estos últimos años ha aumentado considerablemente el caudal bibliográfico y el número de suscripciones de la Facultad merced a los fondos que con tal objeto legó a la misma un antiguo Catedrático de Derecho Político, D. Rafael Olóriz y Martínez. La Junta de Profe-

⁵² El presupuesto de gastos para material científico había ido creciendo, con oscilaciones, a lo largo de los años. Para el curso 1919-1920, se había dotado con 3.871,80 pts., lo que proporcionaba un pequeño margen de actuación para los trabajos de la biblioteca (A.H.U.V., *Junta Económica*, caja 1.107). Hemos podido recuperar las cuentas de material científico correspondientes al periodo 1915-1923, presentadas por Mariano Gómez, de entre los papeles del archivo de la Facultad que estamos catalogando («Universidad de Valencia, Facultad de Derecho, Material Científico», A.H.U.V., pendiente de catalogación). En general, a partir de estos años —con la autonomía de Silió, y luego en el Directorio militar— la inquietud por mejorar la dotación de los presupuestos de gastos en material científico y servicios culturales hará que estos crezcan notablemente, pasando de unas 3.500 pts a 17.000. Debemos resaltar que el salto cuantitativo en la dotación de estos fondos se produce en los años de la Dictadura de Primo de Rivera.

sores que, merced a la munificencia de su llorado compañero, dispone también de recursos para hacer la catalogación de la Biblioteca, y tiene el propósito de reorganizar sus servicios y convertirla en Sala de Lectura y de Trabajo, haciéndola accesible a los escolares, se ve forzosamente obligada a demorar la realización de estos planes mientras no disponga de medios suficientes para hacer las oportunas y más indispensables instalaciones⁵³.

La situación, pues, continuaba en el estado en que se hallaba en 1917, con dos diferencias: la Facultad ya disponía de un local habitable para biblioteca y sala de lectura; pero, debido al acopio de fondos de los últimos años, ya era insuficiente, y más aún si se pretendía convertirlo, al mismo tiempo, en sala de lectura y consulta. Pero esto último era irrenunciable: en diversas ocasiones, los profesores habían manifestado que una sala de trabajo como la que se presentaba sería un medio esencial para combatir la indisciplina escolar —como la práctica se encargó de demostrar—. Por tanto, la Junta propuso al rector un acuerdo en los siguientes términos:

- formar un proyecto de obra con el presupuesto correspondiente, de acuerdo con el arquitecto de la Universidad, dividido en secciones para que los trabajos se puedan ejecutar en varios años.
- elevar la propuesta al Ministerio para participar en la adjudicación del crédito fijado en la orden de 1 de mayo, solicitando una dotación de fondos inicial para poder comenzar las obras ese mismo año.
- ofrecer fondos propios de la Facultad —detráidos de las rentas del legado de Olóriz, y de otras sumas y remanentes que se puedan allegar— para sufragar los gastos de catalogación, conversión en sala de lectura —básicamente, el mobiliario necesario— y otros servicios que pudiesen necesitarse, como los que prestan bedeles y auxiliares.
- delegar en la Junta de la Facultad de Derecho las atribuciones propias del rector para la ejecución de los acuerdos tocantes a la biblioteca⁵⁴.

⁵³ Actas de la Junta de Facultad de Derecho, vol. IV (1920-1924), acta de 20 de mayo de 1920, ff. 3vº-4vº.

⁵⁴ A.H.U.V., *Oficios y comunicaciones*, correspondencia de la Facultad de Derecho, caja D-650, año 1920.

La petición, sin embargo, no se concretó hasta un año después: en la Junta de 31 de mayo de 1921 se acordó solicitar 25.000 pts., lo que permitiría abrir la biblioteca —cuyos fondos, ya en aquel momento, se estiman en unos 10.000 volúmenes— en un breve plazo. La real orden de 2 de noviembre de 1921 concedía 20.000 pts. para las obras; pero cuando ya habían comenzado éstas, otra orden de 17 de enero de 1922 redujo el crédito a 6.209 pts.: una nueva muestra de la arbitrariedad con que se conducía el gobierno... Mariano Gómez, secretario de la Facultad, ha de viajar a Madrid comisionado por la Junta a negociar con Pío Zabala, subsecretario del Ministerio. La gestión fue fructífera, pues ambos acordaron que se completase la diferencia con cargo al presupuesto nacional de construcciones civiles; el dinero, al fin —y por una vez— no desaparecía⁵⁵. Mientras las obras seguían su curso, los trabajos con los fondos bibliográficos no se detenían: ordenación, catalogación, cierre de colecciones... Mariano Gómez había asumido este esfuerzo casi en solitario, pero en octubre de 1921, como vimos páginas atrás, y por la implantación de la autonomía, José Castán Tobeñas⁵⁶ era elegido bibliotecario de la Facultad. Ambos profesores —grandes juristas con trayectorias vitales que muestran cierta similitud hasta el cisma de la guerra civil— habrían de hacer frente, colaborando en todo momento, al reto de sacar adelante el proyecto de la biblioteca.

En octubre de 1922 se plantea la posibilidad de acceder a fondos extraordinarios dotados por el Ministerio de Instrucción Pública, sin duda como forma de compensar por la derogación de la autonomía universitaria. Las sumas son importantes: la Universidad recibe cerca de 100.000 pts. para gastos de material científico y otros de carácter cultural —ampliación de estudios, conferencias, bibliotecas...—; además, se dota un crédito extraordinario de un millón de pesetas para mejorar el material científico de las universidades del reino. De la primera de las cantidades, la Junta pidió 3.500 pts. para suscripciones de revistas, adquisición de libros y

⁵⁵ Aunque sí complicaba la madeja burocrática, pues el arquitecto de la Universidad debía presentar un presupuesto adicional en concepto de material fijo, para su aprobación en Madrid.

⁵⁶ Sobre el papel de Castán en las obras de la biblioteca se extiende largamente Antonio Serrano en su trabajo *Un día de la vida de José Castán Tobeñas*, Valencia, 2001, pp. 105-107.

encuadernaciones; y 10.589 más para las obras de la biblioteca. De la segunda solicitó otras 35.000, en su mayor parte para gastos relacionados con la puesta en servicio de la sala de lectura⁵⁷. En abril de 1923, se le adjudican a la Facultad 15.000 pts. sobre el crédito extraordinario, y en mayo las 10.589 solicitadas del primero de los fondos. El importe total se invertirá en terminar las obras... La Junta se hace eco, en su reunión del mes de junio, de los grandes progresos que éstas experimentan. Mariano Gómez expone que se pueden dar casi por acabadas: la sala tendrá, por fin, capacidad para cuarenta lectores —se ha aprovechado al máximo el espacio disponible—; es preciso dotarla de calefacción, si se quiere que sea utilizable durante el invierno, y se acuerda adquirir una caldera de vapor al efecto⁵⁸. Como la inauguración se prevé próxima, la Junta le pide a José Castán que prosiga la catalogación hasta terminarla, y que imprima el catálogo resultante con cargo a los fondos del legado de Olóriz. Sin embargo, los trabajos relacionados con la biblioteca no impiden a los profesores olvidarse del penoso estado en que se encuentra el resto de instalaciones. La instauración de la Dictadura de Primo de Rivera supuso, como vimos en la primera parte de este trabajo, la redacción por la Junta de un informe sobre la enseñanza, entre los días 15 y 19 de octubre de 1923. Al abordar la específicamente universitaria, el problema de los medios materiales es el primero en surgir:

⁵⁷ Actas de la Junta de Facultad de Derecho, vol. IV (1920-1924), acta de 11 de octubre de 1922, ff. 65v^o-66v^o. Las sumas pedidas se desglosaban del siguiente modo: 2.000 pts., para concluir la catalogación de fondos; 8.000 más, para completar las colecciones de revistas; otras 5.000, para la adquisición de diccionarios, y otra partida idéntica para material de prácticas; por último, 15.000 pts. para la instalación de la biblioteca y la sala de trabajo, que se consideraban innegociables, pues con ellas sería posible acabar las obras (A.H.U.V., Correspondencia de la Facultad de Derecho, año 1922, sin catalogar).

⁵⁸ Por la caldera se pagarán 3.560 pts. Valga este inciso para destacar los considerables costes adicionales en que incurrió la obra de la biblioteca para su acondicionamiento, y que no se incluyen en el apartado de costes generales. Así, sólo en gratificaciones complementarias a bedeles y auxiliares se gastan más de 1.000 pts.; el fichero de caoba para almacenar las papeletas generadas por los trabajos de catalogación supondrá otras 635... En las líneas finales realizamos una estimación del coste global de la biblioteca y la sala de lectura.

1. La enseñanza universitaria es deficiente por falta de medios.—Las universidades se han lamentado constantemente de esta penuria en que se las tiene; y uno de sus mayores pecados es no haberse lamentado más aún. Faltan edificios; el mayor número de los existentes repelen, hacen la labor, a veces imposible y siempre desagradable. Faltan comodidades, salas de estudio, bibliotecas, laboratorios, clínicas, salas de trabajo. Faltan lugares de esparcimiento, campos de deportes, etc. Faltan luz y calefacción. Se requiere gastar mucho más en la enseñanza. Y obsérvese que en el actual presupuesto, así como los gastos burocráticos carecen de compensación, los universitarios producen ingresos que, en algunas Universidades, superan en mucho a los gastos y son en gran parte compensación de los cuantiosos bienes del patrimonio universitario de que se incautó el Estado en la época desamortizadora⁵⁹.

Volviendo a las obras de la biblioteca, en enero de 1924 la Junta Económica de la Universidad aún ha de librar las 10.589 pts. pendientes del año anterior para acelerar su finalización. La Asociación de Estudiantes Católicos de Derecho, harta de los sucesivos retrasos, había suplicado por escrito a la Junta de Facultad la apertura inmediata de la sala de lectura. Los profesores deciden que se haga inmediatamente después de las fiestas de Carnaval. Pero quedan todavía por resolver muchas cuestiones relativas al funcionamiento cotidiano de la biblioteca. Los acuerdos se suceden: se pagarán la luz y el carbón con cargo a los fondos de prácticas, en tanto el rectorado no los incluya en los presupuestos generales; el mozo de la Facultad, Juan Bautista Corts, haría las veces de encargado de la biblioteca, asistido por el escribiente Vicente Pastor en las tareas de catalogación; se instalará en la portería un guardarropa gratuito atendido por el portero de la Universidad... Los gastos son cuantiosos; pero los remanentes de prácticas, de los presupuestos de material científico y del legado de Olóriz permiten afrontarlos⁶⁰.

⁵⁹ Actas de la Junta de Facultad de Derecho, vol. IV (1920-1924), acta de 19 de octubre de 1923, f. 85v^o, escrito reproducido íntegramente en el apéndice documental.

⁶⁰ Sólo las gratificaciones al encargado, a su escribiente y al portero ascendían a 2.650 pts. al año; el coste de luz y carbón rondaba las 1.000; y además se consignó un crédito de otras 500 para gastos de material y reparaciones. De todo ello, la Universidad no había consignado ni un céntimo

Por fin, la biblioteca corporativa de la Facultad de Derecho abrió sus puertas a fines del mes de febrero de 1924, con un homenaje a sus dos artífices: Mariano Gómez González, y José Castán Tobeñas. El trabajo realizado es, sin duda, magnífico. El propio Mariano Gómez lo pondrá de manifiesto meses después, cuando ante la Junta afirmase que los desvelos de sus profesores «han hecho de nuestra Biblioteca corporativa la mejor instalada y dotada de todas sus similares en España». También José Deleito la ponderaba en sus páginas dedicadas a la Universidad de Valencia que conoció, destacando las comodidades —luz, calefacción...— y servicios que proporcionaba —personal adscrito, catálogo de las obras, préstamo a los estudiantes...—, nada usuales en las bibliotecas de aquel tiempo, reducidas a «simples almariadas más o menos polvorientas, instaladas en los mismos decanatos, de las que cuidaba desinteresadamente algún profesor benemérito, y que sólo podían ser manejadas por profesores...»⁶¹. El esfuerzo, pues, había merecido la pena.

Los años posteriores

El mismo Mariano Gómez reconocía ante la Junta de Facultad, en junio de 1925, que la biblioteca se había quedado pequeña. La estrechez del espacio —unos 25 metros cuadrados— impedía realizar al mismo tiempo los trabajos de ordenación y catalogación de nuevos libros y revistas, y la consulta en sala de los fondos disponibles. El personal subalterno y los estudiantes se molestaban mutuamente, con las protestas de unos y otros. Además, la apertura de la biblioteca había generado diversos conflictos académicos. Por un lado, la Facultad de Filosofía y Letras había decidido seguir el ejemplo de la de Derecho, instalando su propia biblioteca corporativa; y para ello había desplazado la secretaría de esta última al piso supe-

en los presupuestos del año 1924... Como se puede ver, sólo el empeño —y la imaginación— mostrados por los profesores de la Facultad de Derecho iba a permitir que la biblioteca corporativa fuese una realidad.

⁶¹ «La vida de la Universidad de Valencia desde 1919 a 1924», *Anales de la Universidad de Valencia*, nº IV (1923-1924), pp. 362 y ss. El recinto primitivo de la biblioteca ha conseguido sobrevivir, muy bien conservado, a la última reforma del edificio histórico de la Universitat de València, aunque ahora se utiliza como sala de reuniones y comedor del rector..

rior, lo que disgustó enormemente a la Junta y suscitó una controversia bastante agria entre los dos claustros, en la que hubo de mediar el rector. Por otro, la Facultad de Ciencias se quejó de que Juan Corts, mozo de la Universidad, desatendía los servicios de guardias y atención en la puerta a que estaba obligado para trabajar en la sala de Derecho como bibliotecario, lo que era explicable por alta remuneración que recibía en ésta última.

Y es que la biblioteca de Derecho acusaba una crisis de crecimiento. Tras unos años de declive, la matrícula de la Facultad comenzaba a repuntar claramente, y la sala de lectura no podía alojar la demanda, cada vez más pujante, de espacio⁶². Y si el número de estudiantes crecía, también lo hacían los presupuestos de gastos en todos los conceptos. La Dictadura, al socaire de la mejoría económica de esos años, engrosa los presupuestos con nuevas partidas, como «servicios de cultura» y «auxilio para instalación de seminarios de asignaturas prácticas», que se añaden a la tradicional de «gastos de material científico». Veamos su evolución:

Facultad de Derecho: ingresos por conceptos de material científico, seminarios de prácticas y servicios de cultura (1926-1932)

EJERCICIO	INGRESADO (pts.)
1926-1927	8.811,16
1927-1928	7.930
1928-1929	16.300
1929-1930	17.500
1930-1931	17.500
1931-1932	17.500*

* Hay que añadir la parte proporcional de un presupuesto extraordinario de 40.000 pts., aprobado para obras de ampliación de las bibliotecas de las cuatro facultades.

FUENTE: A.H.U.V., cajas 842 y 869. Elaboración propia.

⁶² La matrícula había tocado fondo en el curso 1921-22, con sólo 186 alumnos inscritos —en buena medida, debido a la creación de la Universidad de Murcia en 1915—. Pero en 1925-26 ya eran 303, y en vísperas de la II República rozaban los 700 (M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia...*, p. 285).

Los presupuestos de que dispone la Facultad se ven doblados con respecto a los primeros años de la década de los veinte. Y también los fondos de prácticas crecen al ritmo de la matrícula. Una buena administración del dinero permitía a la Junta afrontar con holgura la ampliación de la biblioteca. Reunida el 25 de octubre de 1925, se decide ocupar un espacio anejo para dotarlo de estanterías y habilitarlo para la ordenación y catalogación de libros; como es habitual, se solicita del arquitecto de la Universidad el correspondiente proyecto con su presupuesto⁶³. Sólo un año después, la nueva sala está lista. Además, la ampliación permite consolidar una plantilla estable para la biblioteca, lo que seguía siendo motivo de fricción con las otras dos facultades por la utilización de porteros, mozos y bedeles⁶⁴. Pero, pese al esfuerzo, resultó una solución tan sólo provisional. La demanda es cada vez mayor, y en abril de 1929 hay que instalar cien mesas-pupitre para puestos de lectura⁶⁵.

A fines de ese mismo año, la Junta de Facultad se plantea una nueva ampliación de la biblioteca, esta vez más ambiciosa. Se acuerda solicitar permiso al rector para derribar el cuarto de bedeles y la habitación del portero. Los estudiantes también presionan. En julio de 1930, la Asociación Profesional de Estudiantes de Derecho pide al rector diversas mejoras: que se abra la sala de lectura mañana y tarde; que no se cierre en vacaciones; que se regularice el sistema de préstamo; y que los propios estudiantes se puedan integrar en el servicio bibliotecario, para hacer méritos⁶⁶. La obra se aprueba defi-

⁶³ Actas de la Junta de Facultad de Derecho, vol. V (1925-1932), acta de 25 de octubre de 1925, ff. 6v^o-7r^o. La nueva sala, instalada un tanto en precario junto a la de lectura, recibiría el nombre de «Eduardo Pérez Pujol»; el presupuesto presentado ascendió a 25.000 pts., y serían los sufridos fondos de prácticas los encargados de sufragarlo, al menos por el momento.

⁶⁴ La plantilla de la biblioteca queda con un oficial (Pastor), un ayudante adscrito (Elías Izquierdo, desde 1928), y la colaboración de un portero (Benaches) y un mozo (Juan Corts). El coste anual de este personal supera las 3.500 pts. en 1930...

⁶⁵ El coste de las mesas es de 1.800 pts.; en la misma fecha se compra la biblioteca de Puig Torralba por 3.500 pts., y un aspirador eléctrico para limpiar libros.

⁶⁶ A.H.U.V., *Oficios y comunicaciones*, correspondencia de la Facultad de Derecho, caja D-651, año 1930.

nitivamente en julio de 1931 —siendo Mariano Gómez rector y José Castán decano de Derecho—, y se ejecutará coincidiendo con la rehabilitación del edificio tras el incendio de 1932. De este modo, la biblioteca acaba ocupando unos locales de unos 110 m², y dispone de una nueva sala de lectura para estudiantes, con una sustancial ampliación del espacio destinado a depósito de libros⁶⁷. Pero todavía en 1949, después de la guerra civil, será preciso acometer una nueva ampliación, añadiendo otra sala e instalando más estanterías voladas, en naya, para guardar los miles de libros que la Facultad adquire por esos años...⁶⁸

Consideraciones finales

La mejora de las condiciones materiales de nuestros estudios universitarios en la primera mitad del siglo XX era, a la vista de los presupuestos disponibles, tarea imposible. El ejemplo que ofrece la biblioteca de la Facultad de Derecho de Valencia resulta clarificador. Nos vamos a detener un momento en la cuestión económica que rodea al caso. El coste final de las obras, junto con el mobiliario y otros gastos adicionales —que no fueron pocos, como hemos visto— superaba de largo las 80.000 pts. cuando se abrió la sala en 1924. Sin embargo, en los últimos veinte años, la Facultad sólo

⁶⁷ A.H.U.V., caja 1.166/3, «Proyecto de obras para la ampliación de la Facultad de Derecho». La obra se aprobó mediante un oficio del rector de 28 de julio de 1931. Tras la remodelación, los costes de mantenimiento se dispararían; en 1937, la Junta de Facultad solicita que se incluyan en el presupuesto 30.000 pts. sólo para el sostenimiento de su biblioteca (véanse las especiales condiciones en que se encontró dicha biblioteca cuando Valencia se convirtió en capital de la República, en M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia en guerra. La F.U.E. (1936-39)*, Valencia, 1988, pp. 78-79).

⁶⁸ Daniel Benito Goerlich, conservador del patrimonio de la Universitat de València, nos ha ayudado a reconstruir el intrincado proceso de crecimiento de la biblioteca de la Facultad. Y es que las estanterías de la biblioteca, desgraciadamente desmontadas tras la última reforma, acabaron extendiéndose por toda el ala que ésta ocupaba en la planta baja del viejo edificio de la calle de La Nave. Además, en el mismo sitio se habilitó una sala de profesores con espacio propio para consulta de libros.

había recibido unas 75.000 por todos los conceptos relacionados con una obra de estas características. Y con esos fondos se habían comprado libros, suscrito revistas, encuadernado colecciones...⁶⁹

¿Dónde está el truco? Al principio de este apartado resaltamos el esfuerzo, la tenacidad y la ilusión de que la Junta hizo gala para sacar adelante su proyecto. Y también la imaginación. Desde la apertura del legado de Olóriz, en 1913, los más emprendedores de sus profesores entendieron que habría que buscar los fondos necesarios en cualquier parte. Y lo hicieron. Al menos cinco fuentes distintas nutrieron los caudales precisos para concluir las obras: los presupuestos de gastos de material científico y actividades culturales; los fondos de prácticas; las rentas del legado de Olóriz; los créditos extraordinarios del Ministerio de Instrucción Pública; y las donaciones desinteresadas de algunos catedráticos. En especial, los fondos de prácticas se convirtieron en el comodín que sirvió para adelantar grandes cantidades mientras se aguardaba al reembolso —si es que llegaba— desde el rectorado⁷⁰. Disponer de esas sumas por anticipado permitía no interrumpir el desarrollo de las obras, dándoles la continuidad necesaria. Así lo reconoce Mariano Gómez cuando rinde cuentas del uso de los fondos de prácticas en 1925: sin ellos, la biblioteca no sería una realidad⁷¹. En el otro lado de la balanza quedaba el sobrecoste en la matrícula que para los estudiantes suponía pagar las asignaturas como prácticas. No es de extrañar que en 1930 la Asociación Profesional de Estudiantes de

⁶⁹ Entre 1915 y 1919, la Facultad gasta 8.650 pts. en esos conceptos, lo que constituye la casi totalidad de lo ingresado en el epígrafe de «material científico». En el resumen hecho por Mariano Gómez, y que se cita en nota anterior, se cuantifican los ingresos por material científico, entre 1906 y 1923, en 31.535 pts.

⁷⁰ Una real orden de 10 de junio de 1921 permitía considerar, si la Junta de Facultad así lo estimaba, como prácticas todas las asignaturas de la licenciatura en Derecho que aún no lo fueran —es decir, casi todas, pues hasta entonces sólo lo eran Historia del Derecho, Derecho Penal, Práctica Forense y, desde 1917, Derecho Administrativo y Derecho Mercantil—. Los profesores de la Junta no tardaron en reclasificar como prácticas todas ellas, con el consiguiente beneficio económico a partir de 1922.

⁷¹ En 1925, los fondos tenían un remanente de 21.208 pts. También las rentas del legado de Olóriz fueron pródigas con la biblioteca: hacia 1924 ya habían aportado más de 8.000 pts. sólo a las obras, y un año más tarde el remanente de que disponía la Facultad superaba las 6.000...

Derecho pidiera al rector la eliminación de este arancel encubierto, pues la mayoría de las asignaturas de la carrera no tenía, en realidad, carácter práctico...

Un último apunte: a nuestro juicio, parece indiscutible que la biblioteca corporativa es el fruto del trabajo intenso, indesmayable a veces, de los profesores de la Facultad, que se volcaron en este proyecto. Por desgracia, el resto de las instalaciones —las aulas, en especial— no tuvo tanta suerte, y llegó a 1931 en el mismo estado con que había saludado la entrada del siglo xx. Quizá los catedráticos vieron más factible —o más lógico, dadas las características del proyecto— centrarse en la biblioteca como esfuerzo corporativo, esperando a que el Ministerio, por su parte, actuara sobre otras deficiencias. Pero ya sabemos que éste, al menos hasta la II República, apenas iba más allá de mantener abiertos los estudios atendiendo a sus gastos esenciales y, en algún caso concreto, establecer créditos extraordinarios para situaciones de auténtica necesidad.

Dentro del grupo de profesores implicados en las obras, dos nombres brillan con luz propia. De José Castán Tobeñas ya hemos hablado con anterioridad, y es persona bien conocida y glosada en estudios y monografías como la de Antonio Serrano. Pero es Mariano Gómez González el verdadero impulsor de este proyecto, al que dedicó tiempo y esfuerzo a partes iguales durante no menos de quince años. Este catedrático de Derecho Político, que vino a ocupar en 1915 la plaza vacante por la muerte de Rafael de Olóriz, aparece implicado en todos aquellos trabajos, ideas y aportaciones que, durante década y media, tratan de sacar a la Universidad de Valencia —no sólo a la Facultad— del atraso en que se hallaba: la biblioteca, el Instituto de Idiomas, la reforma de los planes de estudio existentes y la introducción de disciplinas nuevas, la mejora de las condiciones materiales de la docencia e investigación, cursos y conferencias... La lista sería más larga, pero no queremos extendernos. Sólo nos interesa glosar con brevedad la figura de este profesor, primer rector republicano, comprometido con el progreso de la universidad, su universidad, desde la fuerza de sus ideales y convicciones ⁷².

⁷² Pascual Marzal ha comenzado a estudiar la vida y obra de Mariano Gómez González, del que hasta ahora sólo se había ocupado María Fernanda Mancebo; esperamos ver los frutos de ese trabajo en un futuro cercano.

Más de medio siglo después, también nosotros hemos aprendido la misma lección de otro profesor, igualmente comprometido, desde una realidad diferente, con las inquietudes de la universidad española: Mariano Peset.

Jorge Correa Ballester
Fco. Javier Palao Gil
Universitat de València

Apéndice I

Petición del General Vocal Ponente de Instrucción Pública en el Directorio Militar. Actas de la Junta de Derecho. Libro de los años 1920 a 1924, acta del 15 de octubre de 1923

Excmo. Sr.: Antes de dar forma definitiva a los proyectos y planes que en materia de enseñanza se han de desarrollar, desea esta ponencia del Directorio Militar, recoger las manifestaciones que, tanto los catedráticos como las asociaciones escolares puedan aportar en cuanto a vicios o errores en la función docente se refiera.— En su consecuencia, se servirá V.I. hacer llegar a conocimiento de los interesados, que hasta el día trece del actual, serán recibidas en la Presidencia los Sres. Catedráticos, los lunes, miércoles y viernes, de once a doce, y los representantes de las asociaciones escolares los martes, jueves y sábados, a la misma hora; debiendo unos y otros, para mayor fijeza y claridad, acompañar por escrito sus propias manifestaciones o remitirlas a este Directorio.—Dios guarde a V.I. muchos años.—Madrid 2 de Octubre de 1923.—El General Vocal Ponente.

Apéndice II

Informe elevado al rectorado en respuesta a la petición del General Vocal Ponente de Instrucción Pública

Aún cuando en la convocatoria de la información abierta sobre los vicios y errores de la función docente no se pide el parecer colectivo de las Facultades, sino el individual de sus catedráticos, han creído los que componen esta de Derecho en la Universidad de Valencia que no podía menos de aumentar el valor del informe la previa deliberación y acuerdo sobre los extremos que hubiera de comprender. Y olvidando la serie innumerable de dictámenes para la reforma de la enseñanza elevados por orden superior en los últimos años, y con extraña constancia desatendidos, la Facultad de Derecho de Valencia acude a dicha información formulando un índice breve de aquellos defectos que estima de mas honda gravedad o más fácil remedio, a la vez que señala los criterios, únicos o varios, con que podría reformarse lo vicioso.

Y antes de entrar en lo que mejor debemos conocer, se nos antoja imprescindible hacer constar que sería vana empresa acometer la reforma de la enseñanza universitaria sin acompañarla y aún precederla de la de los demás grados de instrucción pública, así como de lo que, siendo organización administrativa para la acción docente del Estado, afecta por igual a todos ellos. De ahí que, en esta sumaria enumeración de los males y remedios, hayamos de distinguir tres grupos, según afecten a la organización general y legislación de instrucción pública, a los grados primario y secundario o a la misma enseñanza universitaria, objeto principal de nuestro informe.

I. Vicios comunes a la legislación y organización de la instrucción pública en sus diversos grados

1. *Legislación caótica, excesiva y contradictoria*

Durante sesenta y seis años ni se ha dictado una ley general de Instrucción Pública, ni tampoco se ha respetado la que, usando de una autorización de las Cortes, fue promulgada en 1857. El caos resultante es la primera y principal causa de todos los vicios de la enseñanza, que carece de principios fundamentales, de unidad de desenvolvimiento, de estabilidad en su aplicación y hasta de susceptibilidad de ser conocida.

Es, pues, necesario:

- A) Unificar la legislación mediante un nuevo texto legal que, desenvolviendo los principios de las leyes fundamentales del Reino, ponga término a la confusión que hoy existe; y

- B) Promulgar para cada grado de la enseñanza un reglamento orgánico, de texto único, en el cual las reformas indispensables sean hechas sustituyendo los artículos derogados por los que los reemplacen, y acabando la anarquía de las derogaciones generales y las disposiciones fragmentarias.
- C) Que ningún nuevo proyecto de reforma sea llevado a la *Gaceta* sin oír previamente el dictamen de las Universidades.

2. *Organización central excesivamente burocrática, absorbente y fácilmente influida por los profesionales de la política*

El Ministerio de Instrucción Pública dista mucho de ser una excepción respecto de los demás Ministerios y se dan en él, quizás agudizados, los defectos que tantas veces fueran resaltados en la administración central española. Hay en él un vicio fundamental, que es una absurda o ineficaz centralización: para que un alumno se matricule o examine un día después del plazo marcado, es necesaria una R.O.; para poder dar una nueva enseñanza, que no suponga gasto alguno, ha de seguirse un largo calvario; para realizar la obra más pequeña y urgente, los trámites son infinitos...; y así en todo. Esta centralización mata toda iniciativa pero, además, exige una burocracia numerosa, dilata y empereza la acción útil y es campo abonado para el favoritismo y la influencia caciquil.

Es, por tanto, labor hacendera y fecunda la de:

- A) Restablecer o crear sobre otras bases la administración regional para todo lo relativo a instrucción pública, transfiriendo a órganos autónomos o delegados del Poder Central todas aquellas atribuciones que este indebidamente ejerce.
- B) Simplificar el procedimiento administrativo del ramo.
- C) Suprimir los incontables negociados, plazas y delegaciones que son superfluos y los que las reformas descentralizadoras hagan inútiles, organizando científicamente los demás.
- D) Reducir exclusivamente a los cargos de Ministro y Subsecretario los de carácter político, convirtiendo en técnicos parte de los que hoy tienen aquel carácter y suprimiendo aquellos otros que, como los Delegados regios de Primera enseñanza y la Inspección general son inútiles o perturbadores.
- E) Suprimir el actual Consejo de Instrucción Pública, reducto central del caciquismo pedagógico, cuya crítica está hecha con decir que ha sufrido quince reformas en veinticinco años. Sustituirlo por un Consejo Superior de carácter representativo y técnico y que conservaría la función consultiva respecto a los proyectos de reforma de la enseñanza y otros asuntos fundamentales, pasando las demás

funciones que hoy están atribuidas a los negociados del Ministerio y a los diversos centros docentes del Estado.

- F) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para dificultar que la política se inmiscuya en la enseñanza, acometiendo con este criterio la reforma de la reforma de la representación senatorial de las universidades y de las facultades Ministeriales para el nombramiento de autoridades académica.

II. Vicios de que adolecen la enseñanza primaria y secundaria

1. *Analfabetismo; bajo nivel cultural de la nación*

La ley de 1857 prescribe un número de escuelas proporcional al número de habitantes. Para cumplir este precepto legal faltaban en 1880, 4.350 escuelas; en 1885, eran 6.037; en 1908 habían ascendido a 9.505; en 1919, el Ministro de Instrucción pública declaraba que faltaban 30.000 escuelas, y no se había publicado aún el censo de 1920. Es que la población crece más de prisa que las escuelas, por manera que el aumento de población, fuente de prosperidad para todos los países, nosotros lo convertimos en causa de nuestro atraso y azote de nuestra cultura. Mientras esto suceda, nada puede ir bien en España. No es solamente, que se reduce el número de los que pueden producir ciencia, sino que se crea un medio hostil o indiferente a esa ciencia y a toda cultura. Contra este mal, el remedio es obvio.

- A) Inmediata creación de escuelas, en el número requerido. Si el estado carece de potencialidad económica, que estimule y favorezca a los que lo hagan.
- B) Mejora de los centros de formación del magisterio. Reforma de la Escuela Superior. Disminución y mejora de las Escuelas Normales. Creación de la Facultad de Pedagogía. Regulación cuidadosa y retribución suficiente de la carrera del magisterio.
- C) Multiplicación de las instituciones complementarias de la escuela.

2. *Errores cometidos en la orientación de la enseñanza secundaria*

La enseñanza secundaria hoy no cumple ninguno de los fines para los que fue creada y, desde luego, no prepara como debiera para la enseñanza superior. La Facultad no puede hoy exponer ni un plan detallado de reforma ni una apreciación crítica detenida del sistema imperante. Debe, sí, hacer constar la conveniencia de:

- A) Una reforma de la segunda enseñanza que, rectificando sus métodos actuales, permita una preparación de humanidades más com-

pleta, siquiera sea tan solo para los que hayan de ingresar más tarde a las Facultades de Derecho y de Filosofía y Letras.

- B) En tanto se efectúa esta reforma y se confirma su acierto, y como uno de los medios más poderosos de estimularla, es muy conveniente el establecimiento de exámenes de ingreso en las Facultades universitarias, que versen sobre aquellos conocimientos fundamentales, de cultura general y lingüísticos, indispensables para aprovechar los estudios superiores.

III. Vicios de la enseñanza universitaria

Sin necesidad de repetir las críticas del sistema universitario español sería vendarse los ojos desconocer que no satisface a nadie: ni a la opinión pública, ni al cuerpo docente, ni a los profesionales, ni a la clase escolar. Había de ser infundada esa crítica y no dejaría, por ello, de ser perjudicial un estado de cosas en el cual falta en unos y en otros la satisfacción y confianza precisas para obtener buenos resultados; pero es que, además, la creemos fundadísima y los vicios que la motivan demasiado extensos y hondos para ser atribuidos a una sola causa o a uno solo de los factores que en ella intervienen.

De ahí que todo informe de la estructura del presente sea incompleto. En otra ocasión reciente hizo la Universidad, siquiera fuese sobre bases que en parte le fueran dadas, un proyecto completo de reforma: hoy se limita a señalar puntos concretos, pensando en los que con mayor facilidad y menor polémica podrían implantarse en las actuales circunstancias. Y, claro es, que la enumeración no pretende ser ni sistemática ni completa.

1. *La enseñanza universitaria es deficiente por falta de medios*

Las universidades se han lamentado constantemente de esta penuria en que se las tiene; y uno de sus mayores pecados es no haberse lamentado más aún. Faltan edificios; el mayor número de los existentes repelen, hacen la labor, a veces imposible y siempre desagradable. Faltan comodidades, salas de estudio, bibliotecas, laboratorios, clínicas, salas de trabajo. Faltan lugares de esparcimiento, campos de deportes, etc. Faltan luz y calefacción. Se requiere gastar mucho más en la enseñanza. Y obsérvese que en el actual presupuesto, así como los gastos burocráticos carecen de compensación, los universitarios producen ingresos que, en algunas Universidades, superan en mucho a los gastos y son en gran parte compensación de los cuantiosos bienes del patrimonio universitario de que se incautó el Estado en la época desamortizadora. En consecuencia:

- A) Deben aumentarse los medios económicos:
- a) Destinando mayores cantidades al presupuesto de Instrucción pública;
 - b) Disminuyendo los gastos de carácter burocrático e invirtiendo las economías en mejorar la dotación de los universitarios.
 - c) Suprimiendo Universidades para dotar suficientemente a las que subsistan. No es que dañe la abundancia de Universidades, sino que, dado que no todas puedan estar atendidas, es preferible que sean menos y mejores. Si el Estado no puede destinar mayores cantidades a la enseñanza universitaria de las hoy consignadas, creemos conveniente la reducción del número de Universidades. En ningún caso debe persistir el sistema de buscar las economías por el sistema de amortizar las cátedras ya iniciado, que es incompatible con la especialización científica, base de la enseñanza superior.
Si se suprimieran Universidades, el personal excedente podrá ser destinado a aquellas otras en que hubieran de desdoblarse las Cátedras de los Doctorados. Pero en ambos casos, esas cátedras de nueva creación deberían ser provistas por los turnos vigentes.
 - d) Estimulando los donativos y legados, mediante la concesión de personalidad jurídica a la Universidad.

2. *Los planes de estudios son deficientes y demasiado rígidos; las enseñanzas no pueden ser prácticas; la investigación y la producción científicas están dificultadas por el sistema actual*

No está justificada la absoluta uniformidad ni la completa rigidez de los planes de estudio; bastaría con fijar el núcleo de materias fundamentales.

El sistema de la clase diaria para el profesor y de las tres o más para los alumnos hace imposible las enseñanzas prácticas, que requieren clases de mayor duración, y el trabajo intenso de investigación y de cursos especializados, por falta de tiempo en uno y otros.

Por todo ello:

- A) Debe fijarse un núcleo de enseñanzas fundamentales, autorizando a las Facultades para distribuir las y completarlas con otras.
- B) Sin que ello signifique una disminución en las horas de trabajo de profesores y alumnos, sino tal vez lo contrario, debe hacerse posible un sistema de enseñanza basado en la combinación de los cursos orales con los trabajos de seminario y cursos prácticos.
- C) Conviene buscar medios para estimular la producción científica.

3. *La organización de las Universidades es defectuosa*

El Claustro extraordinario no responde a su fin, habiéndose convertido en un órgano ajeno a la Universidad.

El sistema de nombramiento y cese de las Autoridades Universitarias, por el cual pueden tener carácter vitalicio si los que una vez fueron nombrados saben obtener la confianza de los sucesivos Ministros, debe ser sustituido por otro que hermane la intervención gubernativa con la opinión universitaria y ponga un límite de años a la permanencia en los cargos.

Los estudiantes tienen en nuestras Universidades más bien la condición de objetos que de sujetos. Su intervención en los órganos universitarios aumentaría su interés y aportaría una visión crítica valiosa.

En consecuencia, es recomendable:

- A) Reorganizar el Claustro extraordinario, para acentuar su carácter universitario.
- B) En los Claustros ordinario y extraordinario debe darse representación a los estudiantes.
- C) El Rector y Vicerrector, nombrados por el Ministro a propuesta del Claustro extraordinario, desempeñarán el cargo durante cinco años, con posible reelección en casos justificados.

4. *El actual monopolio del Doctorado por una sola Universidad es un privilegio injustificado, que contribuye a dificultar la renovación del profesorado universitario, disminuyendo el número de los doctores y, además, impide la diversificación de los estudios y mutila la integridad de las demás Universidades. Este rasgo centralista no existe en ningún país de vida universitaria próspera.*

- A) Deben establecerse los estudios del Doctorado en todas las Facultades, comprendiendo varias secciones que se distribuirán entre las diversas Universidades que tengan la respectiva Facultad, con el fin de favorecer la especialización de cada una de ellas en una rama de la Ciencia.
- B) Los planes de estudios de doctorado serán libremente establecidos por las Universidades respectivas, bajo la inspección del Estado.

5. *Los medios de formación y selección del profesorado ordinario son deficientes*

Las quejas contra el profesorado de las Universidades, si muchas veces apasionadas, son —en general— motivadas. No se trata, sin embargo, de defectos de voluntad, sino de formación y selección.

En cuanto a la primera, todos los vicios de la enseñanza influyen sobre su profesorado, que ha de salir de las aulas. Ocurre, también, que entre el término de la carrera y la posible oposición con éxito, hay un plazo de años en que la Universidad no ofrece medio de vivir, ni casi de enseñar. Mientras es posible abandonar definitivamente el sistema de ingreso por oposición (y ha de tardar mucho a serlo), precisa organizar el profesorado auxiliar de manera que permita la formación y un vivir, siquiera modesto, de los aspirantes a la Cátedra. Además, este profesorado es imprescindible para la enseñanza.

La selección del personal docente se produce, en un primer momento, espontáneamente, por la respectiva atracción de las diversas carreras. Esta selección es hoy absolutamente adversa a la enseñanza, por exigir una larga preparación, una prueba difícil, un número de plazas muy reducido y una retribución insuficientísima.

Entre los que aspiran a la Cátedra, la selección ha de hacerse por oposición, pero regulando éstas de modo que se libren de la influencia, del favor y de la ineptitud, y que los ejercicios estén bien trazados.

Es, en resumen, necesario:

- A) Que se organice un cuerpo de Profesores auxiliares que ingresen por oposición, celebrada en Madrid y en época de vacaciones; con un sueldo de entrada suficiente y quinquenios que lo aumenten hasta llegar al sueldo de entrada de los Catedráticos. Estos profesores estarán permanentemente encargados de las clases prácticas, y podrán estarlo de las enseñanzas teóricas de complemento o de las fundamentales durante todo un curso, cuando la Facultad lo acuerde.
- B) Que se organicen los turnos de oposiciones a Cátedra, de manera que facilite el acceso a la misma de los Profesores auxiliares que demuestren ser capaces para desempeñarlas.
- C) Que se ponga término a la situación económica del profesorado universitario, constreñido a ejercer su actividad en los campos más diversos y aún opuestos al universitario para poder vivir decentemente.
- D) Reforma de la legislación sobre oposiciones a Cátedras de modo que haga imposible el favoritismo político o de otro orden en la constitución de los Tribunales, retornando a la formación automática de los mismos, estando constituidos por catedráticos titulares de la asignatura vacante, por riguroso turno. Las oposiciones se celebrarán en Madrid, en época de vacaciones y precisamente dentro del curso en el cual se haya producido la vacante. Las dietas a los vocales del Tribunal serán abonadas inmediatamente, acabando con la vergüenza de que haya de acudir al favor y a la gestión particular, para hacerlas efectivas años después de su devengo. En las oposiciones se dará la debida importancia y valor a los ejerci-

cios prácticos y a la capacidad de los candidatos para la investigación y el trabajo científico personal.

6. *La enseñanza es ineficaz por la anormalidad en que se presta y se recibe. El actual sistema de pruebas no debe seguir*

Cualquier sistema de enseñanza y mucho más uno afectado por los errores que vamos consignando, sería ineficaz si se aplicase con la anormalidad que el nuestro.

Los días de trabajo son cada vez menos, por el aumento de fiestas nacionales, y locales, y el abuso de las huelgas de estudiantes, las que tienen su raíz en causas hondas, pero que, como todo hábito vicioso, jamás será corregido si faltan todos los medios de imponer la disciplina.

Siendo completamente voluntaria la asistencia de los alumnos, no ya a las enseñanzas teóricas, sino a muchas de carácter práctico; pudiendo, además, matricularse en clases incompatibles por el tiempo en que se prestan; con una gran facilidad para trasladar la matrícula, sin verdadera justificación; se sigue que aún muchos de los días de trabajo, el alumno los pierde por su voluntad incoercible. Añádase la enorme perturbación del servicio militar.

En cuanto a los profesores, la falta de disciplina no es menor; la responsabilidad por faltas, de ordinario casi nula. Pero debe decirse, también, que a ello ha contribuido poderosamente una legislación excesivamente severa en lo relativo a las licencias por enfermedad que, por su injusticia, produjo el resultado opuesto de una relajación del deber de asistencia.

Y a los días perdidos, hay que agregar las perturbaciones y lagunas que se producen con un sistema absurdo de sustituciones y un abuso de las comisiones, y de otras situaciones que relevan del deber de asistir a cátedra sin privar del derecho a hacerlo.

Pero nada de esto puede lógicamente remediarse mientras exista esa llamada enseñanza libre, por la cual se autoriza en España lo que en otros países sería difícil de concebir: que personas que no han seguido estudios en ningún centro autorizado para darlos, sean admitidas a un examen de algunos minutos, que jamás llegan a sesenta, tras del cual obtienen la nota que los equipara a aquellos que durante meses, siguieran un curso de enseñanza. Debe acabarse con esto, sin que por ello se entienda que se decreta un monopolio de la enseñanza.

Un régimen como el que resulta de los párrafos anteriores, habría de reposar casi exclusivamente sobre las pruebas. Y sin embargo, éstas son tan repetidas y abundantes como ligeras y mal dispuestas. Disminuyendo su número, hay que aumentar su rigor y sus garantías.

Proponemos, pues:

- A) Fijación de un minimum de días de trabajo para poder aprobar cada enseñanza, cada curso y cada título.
- B) Permitir que los alumnos de la Universidad cumplan sus obligaciones militares durante las vacaciones, como reiteradamente ha pedido esta Universidad. Mientras no se logre esto, dos cursos de la carrera estarán absolutamente desorganizados.
- C) Robustecer la disciplina universitaria, tanto de alumnos como de profesores.
- D) Supresión de la enseñanza no oficial. Para ser admitido a examen deberá acreditarse haber cursado la respectiva enseñanza, durante el tiempo marcado para ella, bien en una Universidad, bien en un Centro particular de enseñanza autorizado para prestarla, la inspección de los cuales será organizada para garantizar la competencia técnica de los profesores. Podrá ser dispensada la asistencia a las clases teóricas, pero nunca a las de carácter práctico.
- E) Se multiplicarán las becas, para facilitar la asistencia de los pobres. Se procurará desdoblar las Cátedras y las enseñanzas con validez académica, de modo que el alumno pueda optar entre varios profesores dentro de la Universidad.
- F) Reforma del régimen de licencias del profesorado y del de sustituciones. El profesor realmente enfermo no será cruelmente obligado a pedir la excedencia o la jubilación sino en casos de enfermedad crónica e incurable. No habrá sustituciones por días sueltos, pero en caso de ausencia duradera o de enfermedad se hará cargo del curso otro profesor, que lo seguirá hasta el final. El sustituido prestará otra enseñanza o se encargará de clases prácticas.
- G) Las traslaciones de matrícula no serán admitidas, sino en casos justificadosísimos.
- H) Los exámenes serán por grupos de enseñanza homogéneas, ante Tribunal, con un minimum de duración.
- I) Se restablecerá una prueba final de carrera, constituida por un ejercicio de oposición de un tema o resolución de caso práctico, previamente preparado por el alumno con tiempo y libros suficientes y al cual se dará la solemnidad y publicidad posibles.

7. Debe reformarse lo relativo a libros de texto y programas

En la enseñanza superior, de la cual nos ocupamos, el clamor contra los libros de texto en general, es completamente injustificado, aún cuando pueda serlo contra alguno determinado. Puede afirmarse, por el contrario, que de las mayores dificultades con que tropieza la enseñanza universitaria es la falta de manuales y obras de ciencia que puedan utilizarse en sus

aulas. La pobreza de nuestra producción es, en gran parte, debida a falta de mercado y de preparación, pero en otra no pequeña, al temor de que, tras largos esfuerzos y ningún provecho, lo que debía ser un mérito se estime como una falta.

El sistema individual de redacción de programas que hoy se sigue, conduce a repeticiones y errores que deben ser desterrados.

- A) Garantizando la libertad en la elección de libros de texto, debe ser estimulada la publicación de los que sean buenos, sin caer en la idea del texto único, absolutamente indefendible en la enseñanza superior.
- B) Deben publicarse cuestionarios para los exámenes de grupo; y hacerse obligatorio para los profesores de la misma Facultad, la previa confrontación de sus programas y la aprobación de los mismos por la Junta de Profesores.

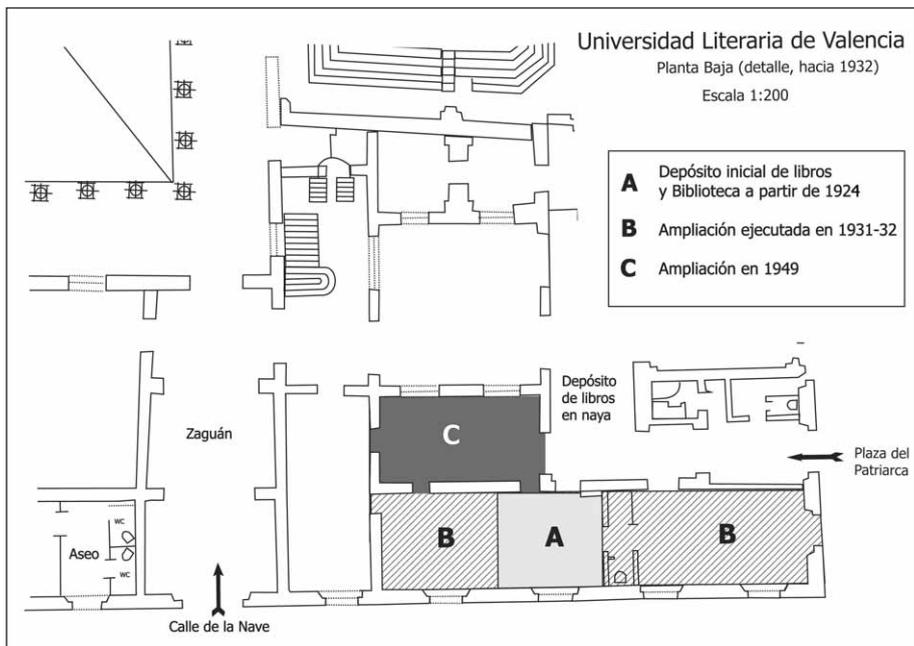
* * *

Lo que consignado queda es cuanto juzgamos urgente y de fácil ejecución para conseguir un mejoramiento de la enseñanza por nadie más apetecido ni procurado que por esta Facultad de Derecho, presta siempre a colaborar en cuantas iniciativas se encaminen al engrandecimiento de la patria por la ciencia.

El anterior informe fue discutido y aprobado unánimemente sin otra salvedad que la del voto particular formulado *in voce* por el Sr. Ramos y Sobrino en el sentido de que se debe «declarar incompatible la cátedra con el ejercicio de actividades extrauniversitarias y extracientíficas retribuidas». Los demás profesores, aceptando igualmente el principio de incompatibilidad lo condicionan en los términos expresados en el apartado III, número 5, letra C.

El anterior informe comprende tan solo los puntos de coincidencia de los Sres. Profesores de esta Facultad, habiéndose excluido del mismo todos aquellos respecto a los cuales existe disparidad de pareceres.

Actas de la Junta de Facultad de Derecho, vol. IV (1920-1924), Acta de 15-19 de octubre de 1923, ff. 82vº-89vº.



La política desde una asignatura: el derecho natural*

Sumario: 1. Introducción.—2. Algunas acotaciones sobre la Filosofía del Derecho en la posguerra española.—3. Las tareas y la Filosofía del Derecho de Francisco Elías de Tejada y Spínola.—4. A. Las primeras Jornadas Hispánicas de Derecho Natural (1972). B. II Jornadas Hispánicas de Derecho Natural (1998)

1. *Introducción*

Me he permitido cambiar el título que se me solicitó para esta conferencia. Éste era: «La política de una asignatura: la filosofía del Derecho». Entiendo que debía referirme a las decisiones que desde el poder se toman a la hora de organizar una determinada materia universitaria. Por ejemplo: dónde impartirla, cómo, por quién, con qué programa, objetivos etc. Incluso las ideologías políticas no están desconectadas de todo esto, puesto que a lo largo del siglo XX los profesores y programas de Filosofía del Derecho van a recibir el influjo de los acontecimientos políticos. La filosofía del Derecho anterior a la guerra civil tiene unas características muy diferentes de la que se hará en la posguerra. De la misma manera, las ideologías políticas de los filósofos del Derecho, la forma de enfocar la materia o su producción teórica es distinta en los años cuarenta y cincuenta que a partir de mediados de los setenta y en las décadas de los 80 y 90 (algo de esto saldrá a lo largo de la exposición). El título cambiado quiere hacer referencia a la influencia de la política (tomada como convicciones o ideologías políticas) en el concepto de Derecho Natural, para un número considerable de filósofos del Derecho, y sobre todo en la época que se analizará, el principal concepto a tratar por la Filosofía del Derecho.

Desde sus comienzos, que suelen situarse en la Grecia clásica, las teorías del Derecho Natural, a pesar de poder dar la apariencia de que su objetivo exclusivo es definir la Justicia del Derecho, y como consecuencia a éste, van a cumplir una función política evidente. Y es que todas las construcciones iusnaturalistas están llamadas a jugar, irre-

* Agradezco al prof. Elías Díaz que me haya hecho interesantes observaciones sobre el contenido de este trabajo.

mediablemente, importantes funciones políticas. La razón de fondo de este fenómeno se encuentra en que el Derecho natural va a servir, en algunos casos, como instancia legitimadora o justificadora del derecho positivo de un sistema político, y, en otros casos, como instancia crítica y deslegitimadora. En el caso de los filósofos del Derecho iusnaturalistas de la posguerra española, tenemos un campo muy notable para comprobar esta doble y enfrentada función como posibilidad teórica, ya que en la práctica se impondrá la primera en relación con el Estado franquista. Un filósofo y teórico del Derecho tan perspicaz como Alf Ross utilizó este dato como uno de los aspectos teóricos más débiles, y que deben ser sometidos a crítica, de las teorías iusnaturalistas. «Desde el punto de vista político, escribió, el derecho natural puede ser conservador, evolucionista o revolucionario. Por supuesto, su orientación política no puede ser invocada como un argumento a favor o en contra de la plausibilidad “teórica” de la doctrina del derecho natural, pero las opiniones políticas de una persona determinarán su simpatía o su oposición respecto a la doctrina. Aunque se dan los tres tipos, en el curso de la historia el derecho natural ha cumplido en forma primordial la función conservadora de dar al poder existente un halo de validez. El derecho natural es primera y principalmente una ideología creada por quienes se encuentran en el poder —los estadistas, los juristas, el clero— para legitimar y robustecer su autoridad»¹.

Como más tarde se verá, la función legitimadora de la dictadura franquista por parte del iusnaturalismo neoescolástico de la posguerra es evidente. Y más en concreto: me detendré en el papel del denominado derecho natural hispánico no sólo en la fijación del régimen franquista, sino también en la construcción de su versión tradicionalista. A esto hay que añadir la colaboración de varios catedráticos de Filosofía del Derecho iusnaturalistas en el desempeño de cargos políticos relevantes.

También H. Kelsen insistió en varias ocasiones en la traducción política de una teoría de los valores absolutista como es, para él, la teoría iusnaturalista. Según él existen conexiones muy claras entre el relativismo filosófico y moral y la democracia, por un lado, y entre el absolutismo filosófico y moral y el absolutismo político, por otro².

¹ Alf Ross, *Sobre el derecho y la justicia*, Editorial Paidós, Buenos Aires 1963, (edición original 1958), traducción de Genaro R. Carrió, pp. 256 y 257.

² Ver, por ejemplo, su trabajo *Absolutismo y relativismo en la filosofía y en política* (1948), recogido en «Qué es justicia?», edición y traducción de Albert Calsamiglia, Ed. Ariel, Barcelona 1982, p. 113 ss.

Como tendremos ocasión de ver, hay en este texto muchas pruebas de esa conexión (sobre todo de la segunda). Sin embargo, habría que añadir que lo que está perfectamente claro en España, es decir, la conexión iusnaturalismo tradicionalista y dictadura franquista, no es de aplicación a otras opciones iusnaturalistas de la época, clara e indudablemente definidas a favor del pluralismo, la tolerancia, los derechos humanos y la democracia.

2. *Algunas acotaciones sobre la Filosofía del Derecho en la posguerra española*

Como se ha señalado anteriormente, no se trata aquí de hacer una historia de la Filosofía del Derecho en España durante el siglo XX, ni tan siquiera de las teorías del Derecho Natural. Sería una empresa a la que habría que dedicar mucho tiempo y rebasaría los límites de un trabajo-ponencia³.

En su lugar me he propuesto analizar una corriente del derecho natural de la época franquista, de relieve e influencia y que podría ajustarse al título solicitado, porque su vocación no fue solamente desarrollar las ideas de un tipo de iusnaturalismo conectado con el pensamiento tradicionalista español, sino que, además, tuvo una vocación política clara en general y, en lo que aquí importa, en la forma de organizar, en todos los sentidos de la palabra, las asignaturas de Derecho Natural y Filosofía del Derecho en la Universidad española.

Por ello, una referencia a la situación de ambas asignaturas durante estos años, que están incluidos dentro de la etapa de la

³ Sobre las dificultades, necesidades y realidades de la historia de la filosofía del Derecho en España pueden verse los trabajos de Juan Antonio García Amado *Como se escribe la historia de la filosofía del Derecho del nazismo. Paralelismos y diferencias con la historiografía de la filosofía española bajo el franquismo*, Benjamín Rivaya García *Historia de la historia española iusfilosófica del siglo XX*, Salvador Rus Rufino *Nota para una historia de la filosofía jurídica universitaria del siglo XIX a través de textos inéditos*, y Francisco Puy *¿Por qué una historia de las ideas jurídicas españolas?*, recogidos en «*Problemática actual de la historia de la filosofía del derecho española*», «XIX jornadas de Filosofía Jurídica y Social», vol. 2, Edición a cargo de Francisco Puy, M. Carolina Rovira y Milagros Otero, Universidad de Santiago de Compostela, 1994.

posguerra y de toda la historia de la dictadura franquista, es aquí obligada.

Felizmente, han ido apareciendo en los últimos años buenos trabajos y libros, resultado, generalmente, de previas tesis doctorales, que van ayudando a establecer la distintas etapas, escuelas y asuntos que tienen mayor relevancia. Aunque hay una enorme tarea por delante y, según se vayan conociendo más cosas, se posibilitarán mejores visiones de conjunto. Veamos ahora algunas ideas sobre la filosofía del Derecho y el Derecho Natural de carácter más general que el asunto aquí tratado, pero que son útiles para el trabajo.

Recojamos, por tanto, y en primer lugar, un dato sustraído del trabajo de Juan José Gil Cremades «Corrientes y problemas en Filosofía del Derecho. 1960-1985»⁴.

«Puede —señala— decirse, sin exageración, que entre 1940 y 1957 estamos ante una época de auge del iusnaturalismo, salvaguarda última de una formación jurídica, que tiene como horizonte la confesionalidad del Estado y la moral pública que se cree consustancial con ella» (p. 231). El diagnóstico es correcto, aunque quizá convendría añadir que la vigencia de esta época de auge del iusnaturalismo tuvo una duración mayor y sobrevivió a 1957.

De este iusnaturalismo católico y tradicional estaban impregnados los contenidos y metodología de las dos materias profesadas por los filósofos del Derecho en la carrera de Derecho: «Derecho natural» en primer curso y «Filosofía del Derecho» en quinto curso.

El iusnaturalismo católico era la filosofía predominante en la formación de los futuros juristas, pero también conformaba las líneas de la moral estatal —ya que el Estado era confesional— y de la moral pública o social, por tanto con influencia en los distintos ámbitos de la vida social regulados por el Derecho⁵. J. J. Gil Cre-

⁴ Publicado en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, número 25, Granada (1985).

⁵ Es interesante el estudio de la influencia iusnaturalista en las distintas ramas del Derecho: Civil, Penal, Administrativo, etc.

Como ejemplo puede verse el trabajo de Rafael de Asís *Algunos aspectos del Derecho natural en la obra de los civilistas españoles*, en *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 5, Universidad Complutense de Madrid (1988-89), p. 267 ss.

Sobre la figura y la obra de José Castán pueden consultarse los libros de Antonio Serrano González *Un día de la vida de José Castán Tobeñas*,

mades prosigue: «Una cierta praxis común, o mayoritariamente compartida por nuestros antecesores, fijaba así la materia: una filosofía moral tomista —el hombre y sus actos, orden y fin, la trilogía «ley eterna, natural, positiva», etc.— que abordaba en algún caso temas jurídicos con un elevado grado de abstracción, constituía el temario de un programa de primer curso; para quinto, se procedía a una historia de la filosofía, más política que jurídica, y que en los manuales al uso queda siempre incompleta, ya que concluía normalmente en las puertas de la modernidad, sirviendo de colofón los «teólogos-juristas» del Siglo de Oro, tan estereotipados y simplificados por la utilización parcial de la «Tradición jurídica» española. Dentro de este género, la excepción la constituye el Manual de Legaz, cuya primera edición de 1942 se titula «Introducción a la Ciencia del Derecho»⁶.

Otro dato que señala J. J. Gil Cremades en su trabajo, y que es un elemento obligado en cualquier utilización de planteamientos de Sociología del conocimiento aplicados a la regulación de la docencia universitaria, es el de la buena simbiosis en esta fecha, pero que no sólo se da en el franquismo sino también con la democracia, entre el poder académico y el poder político. Durante los años cuarenta y cincuenta ya nos encontramos a varios catedráticos de Filosofía del Derecho ocupando Rectorados (L. Legaz y Lacambra, E. Luño Peña, José Corts Gran) o altos cargos de la administración del Estado (M. Puigdollers, J. Ruiz-Giménez, L. Legaz). La política, en todo caso, influyó en la política de la asignatura. En los años sesenta y comienzos de los setenta la situación cambió para dar lugar a otras nuevas formas de relación, pero sin excluir esa conexión de

Ed. Tirant lo blanch, Valencia 2001, y M.^a Olga Sánchez Martínez, *La mujer en José Castán Tobeñas*, Gobierno de Cantabria 2002.

⁶ Sobre la filosofía política y jurídica de Luis Legaz y Lacambra se pueden consultar el libro de José Antonio López García, *Estado y Derecho en el franquismo. El Nacionalindicalismo: F.J. Conde y Luis Legaz Lacambra*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1996, p. 19 ss y 127 ss.; el de Jesús Primitivo Rodríguez *Filosofía política de Luis Legaz Lacambra*, con prólogo de Luis García San Miguel, Marcial Pons, Madrid 1997, y el artículo de Francisco Puy «El Derecho natural en Luis Legaz y Lacambra (1906-1980)», en el colectivo *Luis Legaz Lacambra. Figura y pensamiento*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, p. 139 ss.

influencias. Para J. J. Gil Cremades hubo algún Catedrático con poder político pero no académico, pero también otros casos de «poder académico sin el correlato directo del político». Y Gil Cremades está entendiendo por poder académico el influjo en la dotación y convocatoria de plazas de profesorado, en la composición de Tribunales y la posibilidad de acudir a altas esferas administrativas y judiciales en caso de conflicto. Y pone un ejemplo que más tarde analizaré: F. Elías de Tejada y Spínola. «Este último fue el caso —indica como prueba de poder académico sin el correlato directo del político— de Elías de Tejada, para bien o para mal —a cada uno le fue la procesión de distinta forma— punto de referencia de mi generación por lo que hace a la Filosofía del Derecho». Posiblemente sea F. Elías de Tejada un ejemplo de poder académico sin el correlato directo del político, pero algún tipo de poder político, aunque fuera indirecto, debió de tener para desplegar una influencia tan directa en las oposiciones y contar con la complicidad o pasividad de quienes sí ejercían poder político y académico.

En concreto, la valoración que hace Gil Cremades de las posibilidades y realidades de actuación de F. Elías de Tejada y su escuela es la siguiente (y concuerda con lo que más tarde veremos): «aquella situación creo un cierto «terror intelectual», con ortodoxia doctrinal a ultranza, no exenta sin embargo de una amplia y no siempre útil erudición, así como de una heterodoxia en los medios».

También es interesante contar con el contenido de otro trabajo, «Breves notas sobre la evolución de la Filosofía del Derecho española entre 1960 y 1984»⁷, que tiene por autor a José Delgado Pinto, quien logró la Cátedra con los beneplácitos de F. Elías de Tejada y de la mano de su discípulo Agustín de Asís, con evolución posterior en su dimensión personal y teórica. El hoy catedrático en la Universidad de Salamanca tuvo una muy decente actitud, frente a importantes presiones políticas y de todo tipo, en las oposiciones a cátedra, finalizadas en 1974, que obtuvieron Elías Díaz y J. J. Gil Cremades y que fueron la primera señal de que el poder de F. Elías de Tejada en las oposiciones no era omnímodo.

⁷ Publicado en el tomo 2.º de la obra editada por Virgilio Zapatero *Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel*, Alcalá de Henares, 2002, p. 103 ss.

Ver también la entrevista que le hace Miguel Angel Rodilla a José Delgado Pinto, publicada en el n.º 25 de la revista *Doxa*, Alicante 2002, p. 737 ss.

José Delgado Pinto se va a referir a la primera generación de Filosofía del Derecho de la posguerra, en la que se encontrarían Agustín de Asís, Mariano Hurtado, Antonio Fernández-Galiano, José María Rodríguez Paniagua, Luis García San Miguel, José Delgado Pinto, Francisco Puy, Nicolás María López Calera, Elías Díaz, Juan José Gil Cremades, Gregorio Peces-Barba o Juan Ramón Capella.

Según él existe un rasgo común a «muchos» de los mencionados: «la insatisfacción respecto al estado de la filosofía del Derecho española en que se formaron y la pretensión de cambiarlo más o menos completamente».

Y, ¿cuál es esa filosofía del Derecho en la que se formó esta generación y que les resultaba insatisfactoria a parte de ellos? «La situación de la filosofía jurídica española —contesta— a que acabo de aludir se caracterizaba por un predominio casi exclusivo, sobre todo en la docencia y, en menor grado, en las publicaciones de la época, de un iusnaturalismo de inspiración tradicional, en gran medida premoderno, expuesto de forma simplificada y bastante desconectado de las corrientes doctrinales foráneas, de manera que hasta cierto punto podía hablarse a propósito de nuestro país de un caso aparte». Delgado Pinto, inmediatamente nos dirá que el contenido de este texto, referido fundamentalmente a la filosofía del Derecho de los años cuarenta y cincuenta, es una simplificación, «aunque una simplificación certera en lo esencial».

Las matizaciones necesarias vienen dadas por dos hechos: primero, porque el grupo de catedráticos de Derecho Natural y de Filosofía del Derecho de los años 40 y 50, con los que se forma la nueva generación, no es un grupo monolítico. Miguel Sancho Izquierdo, Mariano Puigdollers, Luis Legaz, Enrique Luño Peña⁸ (Nota 8), José Corts Grau, y Felipe González Vicén ya eran catedráticos al comienzo de la Guerra civil, mientras que obtienen la cátedra en la inmediata posguerra (dato muy esclarecedor) Enrique Gómez Arboleya, Francisco Elías de Tejada, Eustaquio Galán y Gutiérrez, Joaquín Ruiz-Giménez, Salvador Lissarrague o Antonio Truyol y Serra.

El segundo dato a tener en cuenta es que aunque la mayoría profesó un iusnaturalismo tradicional, Luis Recasens y Luis Legaz Lacambra mantuvieron un iusnaturalismo distinto y además cuan-

⁸ Ver el libro (anteriormente tesis doctoral) de M. Concepción Gimeno Presa, *La filosofía jurídica de Enrique Luño Peña*, Ed. Tecnos, Madrid 2000.

do ya eran catedráticos maduros y ni Felipe González Vicén ni Salvador Lissarrague ocuparon filas iusnaturalistas.

Desde el punto de vista de los Planes de Estudio, el Decreto de 7 de julio de 1944 reintroduce el «Derecho Natural» en el primer curso de la Licenciatura de Derecho, lo que iba a ser un fuerte estímulo para la entrada en las Facultades de Derecho de un iusnaturalismo tradicional muy acorde con el espíritu y la concepción del mundo predominante en el régimen franquista. El nacional catolicismo exigía, y no estaba dispuesto a permitir otra cosa, un derecho natural de tradición tomista y de la Escuela española de los siglos XVI y XVII. Era imposible acceder a una Cátedra de Derecho Natural y Filosofía del Derecho si se mantenían posturas distintas, aunque fueran iusnaturalistas, de las oficiales y dominantes. En ese veto colaboraron la mayor parte de los catedráticos de la asignatura. A pesar de ello, hubo algún catedrático que no siguió la línea iusnaturalista tradicional, como Felipe González Vicén, quien en 1950 publicó el trabajo «El positivismo en la filosofía del derecho contemporánea» y ya en los años sesenta aparece como un claro defensor del positivismo jurídico, tan peculiar como casi todo en este personaje tan interesante, a quien tuve el gusto de conocer y tratar y al que recuerdo con sumo afecto. Y, también en 1962, quien era Catedrático de Ética y Sociología de la Universidad Complutense desde hacía unos años, José Luis López Aranguren, publicó en el Anuario de Filosofía del Derecho un artículo denominado «Un concepto funcional del llamado Derecho Natural», donde, sin rechazar claramente el concepto de Derecho Natural, propone entenderlo como ética jurídica, abierto a la historia, no conservador ni metafísicamente inmutable. Con razón indica José Delgado Pinto: «Creo que es el primer trabajo en el que abiertamente se criticó el yusnaturalismo defendido entonces de forma predominante»⁹.

⁹ El contenido del artículo aparece como capítulo 2 del libro de Aranguren publicado en 1963, *Ética y Política*, y con el título *La Ética Política y el Derecho Natural*. Allí defiende la función ideal del derecho natural, la revisión del concepto de la naturaleza humana y la historicidad de la ley natural y la pluralidad de las funciones iusnaturalistas, considerando esencial la de mantener abierto el derecho a la totalidad de la cultura. Muchas de sus ideas sobre este punto las he asumido como propias en mis trabajos sobre la propuesta de revitalizar el Derecho Natural, entendiéndolo como Ética jurídica o como derecho natural deontológico.

Este tipo de iusnaturalismo sostenido por J. L. López Aranguren no admite ninguna comparación con el derecho natural que encontramos en las Cátedras y Manuales de Derecho Natural de la misma época.

Hay, desde el comienzo de los sesenta, dos opositores a cátedra de Derecho Natural y Filosofía del Derecho que van a mantener una postura crítica con el iusnaturalismo dominante en aquella época y con una escuela, la de Elías de Tejada, también dominante en las oposiciones: Luis García San Miguel y Elías Díaz. Vista hoy esa historia, al mismo tiempo que hay que valorar su honestidad y coherencia en la defensa de sus convicciones y el enorme esfuerzo de decir y escribir cosas sensatas en la línea del pensamiento europeo del momento, conmueve su postura casi heroica al saber, o poder predecir, cuál sería el resultado de sus ejercicios de oposiciones y a pesar de todo presentar, como trabajos, «Sentido político del yusnaturalismo (Revista de Estudios Políticos, 1962) y la «Introducción a la Sociología del Derecho Natural» (estudio introductorio a la trad. castellana del libro colectivo *Crítica del Derecho Natural*, Ed. Taurus, Madrid 1966) por parte de Elías Díaz y «El Derecho Natural y la política», (Revista de Estudios políticos, 1964) y «Notas para una crítica de la razón jurídica» (Madrid 1969) de Luis García San Miguel.

Sin embargo, según se pueden encontrar datos en el trabajo de José Delgado Pinto, la situación comenzaba a cambiar y ya en los años setenta una gran parte de los profesores de la disciplina no veían con gran escándalo el cambio del nombre de la materia del

Tuve la suerte de ser su ayudante cuando el Segundo Gobierno de la Monarquía, presidido por Adolfo Suárez, le devolvió su cátedra, y hasta su jubilación, y creo que sobre este punto siguió posteriormente fiel a lo escrito en 1962:

«En resumen, el viejo nombre de derecho natural puede no gustar (es lo que me ocurre a mí), porque ni es estrictamente «natural» (dado por la naturaleza), ni es estrictamente derecho (positivo). Pero apunta a una actitud demandante que lleva en su seno la pretensión jurídica. Y mantiene el Derecho abierto a la realidad histórica, cultural, política y social.

El llamado derecho natural es, en acto, más moral que jurídico; pero en potencia, en intencionalidad, anticipatoriamente, es el derecho del porvenir inmediato, es la prefiguración del orden jurídico futuro», *Ética y Política*, Biblioteca Nueva, Madrid 1996, p. 37 y 38.

primer curso, Derecho Natural, por Introducción filosófica al Derecho o por Teoría General del Derecho.

Por su parte, Ricardo García Manrique en su libro (originariamente tesis doctoral) «La filosofía de los derechos humanos durante el franquismo» nos aporta datos importantes, en el periodo 1939 a 1975, sobre la filosofía del Derecho en esta época, sobre el iusnaturalismo tradicional y el iusnaturalismo que permitió una teoría de los derechos naturales y sobre otro tipo de pensamiento no iusnaturalista (o no iusnaturalista tradicional) que albergó en su seno una teoría de los derechos humanos en clara coincidencia con el pensamiento liberal-democrático y socialista democrático contemporáneo. Allí nos indica que, «La filosofía jurídica hecha en la España de la posguerra es una filosofía reaccionaria y conservadora...que se mantendrá hasta el final del franquismo. Temporalmente, por tanto el pensamiento reaccionario y conservador es predominante a lo largo del periodo, de modo casi exclusivo al principio y parcial después...

La filosofía jurídica española es, en términos generales, predominantemente iusnaturalista...

El iusnaturalismo español de la época es, además homogéneo, y con ello queremos decir que las diferencias entre las ideas iusnaturalistas de unos y otros profesores son escasas (aunque existentes)».

A partir del final de la década de los cincuenta «puede constarse la ruptura de la homogeneidad a que nos referimos y la aparición de nuevas formas de concebir el Derecho natural».

«La homogeneidad de los iusnaturalistas españoles, indica, se traduce en su común adscripción, explícita o implícita a la neoescolástica, característica común de la cultura franquista, al menos en los primeros años, y según algunos se extiende en nuestra filosofía jurídica hasta mucho más tarde»¹⁰.

La vinculación de este tipo de iusnaturalismo predominante, neoescolástico, católico y autoritario con el régimen político franquista es otro de los puntos que toca R. García Manrique. La apo-

¹⁰ Ricardo García Manrique *La filosofía de los derechos humanos durante el franquismo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1996, pp. 55, 56 y 57.

Un precedente de este libro es el artículo de Gregorio Peces-Barba, *Los derechos fundamentales en la cultura jurídica española (1908-1987)*, en *Escritos sobre derechos fundamentales*, Eudema, Madrid 1988, p. 19 ss.

logía del franquismo, la aportación teórica de búsqueda de principios que le legitimen, el compromiso práctico con él a la hora de aceptar ejercer cargos importantes, como fue el caso de M. Puigdollers, W. González Oliveros, J. Ruiz-Giménez (que más tarde evolucionaría...), L. Legaz y Lacambra o Enrique Luño Peña, son datos que no pueden pasar desapercibidos en cuanto a la política de la filosofía del Derecho del momento.

Hay autores dentro de estos postulados que sí hablaron de la existencia de derechos naturales, pero se trata de una noción muy distinta a la de los derechos naturales de la tradición racionalista y liberal, filosofía que recibe un rechazo total.

El estudio más pormenorizado que conozco, aunque con una determinación en el tiempo inferior al trabajo de Ricardo García Manrique, es el libro (que también tiene como precedente la tesis doctoral del autor) de Benjamín Ribaya «Filosofía del Derecho y Primer Franquismo (1937-1945)»¹¹.

Hay una coincidencia con los contenidos de todas las citas que aquí se vienen haciendo, según precisa el autor, al señalar: «Hay un acuerdo en lo que toca al tipo de pensamiento que se hizo. Mayoritariamente se constata que la iusfilosofía que imperó, no solo durante los años de estudio, sino también en los siguientes, fue la propia de la escolástica Católica, a la que se considera «doctrina jurídica oficial», aunque no todos la llamen así. También se constata que ese cuasimonopolio no dejó de tener trascendencia a la hora de pasar a formar parte de la academia, al igual que parece considerársele causante de las críticas que luego sufrió el iusnaturalismo, a veces simplificada y en bloque»¹².

En cuanto a la homogeneidad en los planteamientos iusnaturalistas, Benjamín Rivaya recalca algo que sin duda es cierto y que nos ayudará más tarde a comprender el fenómeno del derecho natural hispánico: que también existían perspectivas dispares dentro de esos planteamientos. Así, subraya: «Pero no debe dejar de hacerse hincapié en el hecho de que no todas las teorías del Derecho Natural fueron iguales, sino que las hubo diversas, incluso dentro del marco católico en el que habitualmente se movían los pensadores de entonces»¹³.

¹¹ Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 1998.

¹² Obra citada, p. 28.

¹³ Obra citada, p. 402 ss.

3. *Las tareas y la Filosofía del Derecho de Francisco Elías de Tejada y Spínola*

Conviene pararse un momento en recordar los datos biográficos de este profesor egregio y peculiar, tanto por lo que se refiere a su influencia en la creación de una escuela¹⁴ de filosofía del Derecho y en su capacidad para controlar el acceso a las cátedras de esta materia, como en lo que respecta a su actividad pública en el marco del pensamiento político tradicionalista.

Nació el 6 de abril de 1917, en Madrid, y estudió en el colegio de los padres jesuitas de Chamartín (de esta época, posteriormente recordará como decisiva en su pensamiento la influencia del padre Fernando de Huidobro y Polanco, quien moriría en el frente de Madrid, el 11 de abril de 1937, y adquiriría una muy renombrada fama de santo heroísmo). Mas tarde cursa estudios de Filosofía y Letras y Derecho en Madrid y obtiene el grado de Doctor en Derecho en 1938.

En 1941 gana por oposición la cátedra de Derecho Natural y Filosofía del Derecho de la Universidad de Murcia y un año más tarde la de la Universidad de Salamanca (donde permanece hasta 1951, en el que accede a la Universidad de Sevilla por permuta con Joaquín Ruiz-Giménez). En Sevilla estará desde 1951 a 1977. En 1977 se traslada a la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, donde profesará hasta su muerte (18 de febrero de 1978). Es interesante resaltar que con anterioridad a obtener

¹⁴ José Delgado Pinto, comentando el hecho de que a partir de los años sesenta en Filosofía del Derecho se siguió marginando a los sectores de la disciplina que no coincidían con la doctrina a priori dominante, a diferencia del pluralismo que empezaba a reconocerse en otras materias, ha escrito: «durante bastantes años el acceso a la cátedra les fue negado sin contemplaciones. No se trató sólo de control ideológico, pues también fueron rechazadas o postergadas personas cuya concepción filosófico-jurídica no era moderadamente discrepante respecto de la que se decía defender; en verdad llegó a exigirse una especie de fidelidad personal, ya que no de «escuela», pues la tal escuela no llegó a existir realmente nunca», en *Breves notas sobre la evolución de la Filosofía del Derecho española entre 1960 y 1984*, cit. pp. 110 a 111.

Creo que el contenido del párrafo es correcto, pero la última frase se puede matizar:

la Cátedra de Salamanca y durante el periodo que allí permaneció, opusó sin éxito a cátedras de Derecho Político y de Historia de las Ideas y de las Formas Políticas¹⁵.

Todas las personas que tuvieron trato con él, desde los más fieles discípulos hasta los que, de alguna manera, rompieron con él, pasando por los que fueron sus «víctimas» universitarias; desde sus alumnos a los que le conocieron por distintos motivos y en variadas circunstancias (quien esto escribe tuvo la oportunidad de conocerlo en el último tramo de su vida, en el seno del Departamento de Derecho Natural y Filosofía del Derecho de la Universidad Complutense) coinciden en lo peculiar y complejo de su personalidad¹⁶.

¹⁵ Todos los datos biográficos aquí citados están tomados del libro, anteriormente tesis doctoral, de Miguel Ayuso Torres *La filosofía jurídica y política de Francisco Elías de Tejada*, Fundación Francisco Elías de Tejada y Erasmo Percopo, Madrid 1994, p. 27 ss, y de José F. Lorca Navarrete *La filosofía jurídica española contemporánea*, apéndice a la versión castellana de la Historia de la filosofía del derecho de Guido Fassó, volumen 3, Ed. Pirámide, Madrid 1981, p. 332 ss. Unas páginas sentidas y elogiosas se pueden encontrar en Manuel Fernández-Escalante *Semblanza de don Francisco Elías de Tejada y Spínola*, en Estudios de filosofía del Derecho y ciencia jurídica en memoria y homenaje al catedrático don Luis Legaz y Lacambra (1909-1980), tomo 1, Madrid 1983, p. 385 ss. Ver también la entrevista de Miguel Ángel Rodilla a José Delgado Pinto en el número 25 de Doxa, ya citada, p. 746 ss.

¹⁶ Ángel Sánchez de la Torre en la Presentación del libro colectivo *Francisco Elías de Tejada y Spínola. Figura y pensamiento*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Madrid 1995, señala que «Su personalidad científica ha sido un deslumbrado destello de su propia entidad personal». En este libro se tocan los temas del tradicionalismo político español, sus distintas aportaciones a la historia de las ideas políticas, a la filosofía de la sociedad y a la política, al concepto de Derecho y a la teoría de la justicia y recuerdos personales sobre F. Elías de Tejada.

Escriben en él Pablo Badillo, Rafael Gamba, Juan Vallet de Goytisolo, Emilio Suñé, J. Antonio Sardina, Manuel Fernández Escalante, Miguel Ayuso, Consuelo Martínez-Sicluna, Francisco Canals, José F. Lorca Navarrete, Bernardino Montejano, Cloris Lema, Silvio Vitale, Guy Auge, Estanislao Cantero, Evaristo Palomar, Mariano Hurtado, Francisco Puy, Manuel Porras del Corral y Diego Medina Morales.

Ver también Antonio Merchán *Doctores iuris de la Real Fábrica de Tabacos. Una aproximación a la cultura jurídica hispalense de la segunda mitad del siglo XX*, Universidad de Sevilla, 2002, p. 56 ss.

Peculiaridad y complejidad que es analizada y valorada de manera diferente, como es lógico, por los pros y por los contra. Incluso las mismas anécdotas pueden ser objeto de elogios o de comentarios de rechazo, dependiendo de esa situación personal.

Sin embargo, si nos basamos en el análisis de sus trabajos, y no tanto en sus rasgos personales y biográficos, sorprende la cantidad de ellos («278 libros, opúsculos y monografías, alcanzando las 374 si se cuentan estudios menores», según recoge Miguel Ayuso Torres del recuento hecho por Consuelo Caballero Barunque¹⁷) y la amplitud de asuntos tratados en sus páginas. Amplitud de temas que se veía estimulada y reforzada por tratarse de un viajero infatigable, con facilidad para los idiomas y conocedor de varios. Sin embargo su producción teórica, y de la que puedo hablar un poco es de la desarrollada en el campo de la filosofía jurídica y política y en la historia de las ideas políticas, necesariamente se iba a ver comprometida por sus convicciones religiosas de católico trentino y por su tradicionalismo político. De la misma manera que su carácter vehemente, unido al poder con que contó dentro de las asignaturas de Derecho Natural y Filosofía del Derecho, acarreó claros perjuicios y consecuencias muy injustas para todos aquellos que no estaban de acuerdo con sus convicciones ni se sometían a sus presiones. A veces, la lealtad «a todo precio», pero «con un precio», tiene poco que ver con una conducta virtuosa y noble y más con el puro e interesado servilismo. Cualquier conocedor y observador cuidadoso de la Universidad española sabe lo que significa la lealtad y la necesidad de establecer diferencias entre variados tipos de lealtad. Si trasladamos esa situación a un régimen político dictatorial y a la posibilidad de influir en el Boletín Oficial del Estado favoreciendo a los «nuestros» y persiguiendo a los «otros», los sujetos de la lealtad y el objeto de lealtad adquieren dimensiones nuevas y extraordinarias. Es difícil, incómodo, y a veces puede resultar incorrecto, puesto que no tenemos conocimiento de todas las variables que debemos tomar en cuenta, juzgar la conducta universitaria de compañeros, en este caso además colegas, sin embargo esos riesgos son mejor que la complacencia con la injusticia de rechazar a alguien con méritos académicos por sus ideas religiosas y políticas o con el cinismo, generalmente interesado, del «todo vale». Una de las personas que

¹⁷ Miguel Ayuso Torres, obra citada, p. 40.

fueron víctimas de la persecución de Francisco Elías de Tejada fue Elías Díaz. Ya en ese momento era, sin duda, uno de los profesores de Filosofía del Derecho más dedicados y mejor preparados de la Universidad española. Su trayectoria posterior, su obra y un largo número de profesores que nos sentimos sus discípulos son buena prueba de ello y de la enorme injusticia de que fue objeto por parte de ese cruel maridaje de iusnaturalismo neoescolástico y tradicionalista (mayoritario y predominante en la filosofía del Derecho del momento) y el más puro sectarismo que el régimen político permitía a sus seguidores y colaboradores. Elías Díaz, recordando en su libro reciente, titulado «Un itinerario intelectual de filosofía jurídica y política», su preparación de las oposiciones a Cátedra en los años sesenta, escribe: «Tales oposiciones de una forma u otra siempre las acababa controlando, con las todo poderosas ayudas de arriba y la imprescindible colaboración de los tribunales de otros complacientes o coincidentes colegas, el inquisidor católico tradicionalista y catedrático entonces de la Universidad de Sevilla Francisco Elías de Tejada y Spínola [...] en el 74, gracias a los votos y al tesonero apoyo de los profesores Felipe González Vicén, José Delgado Pinto y Nicolás M. López Calera obtuve el nombramiento para la cátedra de la Universidad de Oviedo, tras mil vicisitudes, presiones y aventuras en unas pruebas cuyo iter completo, había durado nada más y nada menos que siete años exactos, desde 1967 en que se convocaron. En la misma oposición fue propuesto con opción para la cátedra de la Universidad de Zaragoza el profesor Juan José Gil Cremades»¹⁸.

Es en ese mismo libro donde se recoge el momento en que Elías Díaz, preguntado por Francisco J. Laporta y Alfonso Ruiz Miguel sobre su «positivismo» en un ambiente enormemente iusnaturalista, se refiere, en su respuesta, al «reaccionario iusnaturalismo teológico y teocrático de la época» y a «aquella absolutización de las irracionalidades y arbitrariedades políticas, religiosas e ideológicas de signo más o menos tradicional que precisamente pretendían imponerse en nombre de un Derecho natural y una moral trascendente»¹⁹.

¹⁸ Elías Díaz, *Un itinerario intelectual de filosofía jurídica y política*, Biblioteca Nueva, Madrid 2003, pp. 34 y 35.

Ver también p. 67, pp. 127, 128, p. 221 y 223.

¹⁹ Obra citada, p. 76 y 77.

Como más tarde se resaltarán, Francisco Elías de Tejada mantuvo siempre una postura teórica invariable de defensa del iusnaturalismo de Santo Tomás, acompañada por la interpretación que de esa tradición hicieron los teólogos y juristas españoles de los siglos XVI y XVII, o, más exactamente, de la interpretación oficial que se hace en la España de los años cuarenta y cincuenta (y que según estudiosos actuales no es la única ni la más correcta). Sus varios discípulos, mientras lo fueron o aparecieron como tales, permanecieron teóricamente fieles al maestro en este punto.

También la mayoría de ellos coincidieron, algún dato se dará más tarde, en la defensa del tradicionalismo político español, a veces en oposición a otros tradicionalismos del momento (hablamos de los años cincuenta y sesenta), como el propiciado por miembros del Opus Dei (los más significativos fueron Rafael Calvo Serer y Florentino Pérez Embid). En este caso, el tradicionalismo tenía como tres pilares básicos la unidad católica de España, la monarquía tradicional (no la tradición borbónica, sino la conectada con el carlismo) y el foralismo histórico (libertades, llamadas, concretas frente a la libertad abstracta de las declaraciones de derechos naturales que se verán como creaciones protestantes)²⁰. Nada de lo anterior hubiera alcanzado la significación que tuvo en general y particularmente en el campo de la Filosofía del Derecho del momento y en la influencia de este tipo de Filosofía del Derecho en la Universidad española si la figura de Francisco Elías de Tejada no hubiera reunido en torno a sí mismo a un conjunto de profesores que a lo largo de los años, y hasta su muerte en 1978, fueron accediendo, sin problemas especiales, a las cátedras universitarias de Derecho Natural y Filosofía del Derecho.

Siguiendo a José F. Lorca Navarrete, catedrático de Filosofía del Derecho en Málaga, fallecido hace unos años, la escuela de Elías de Tejada se construye sobre todo en torno a la cátedra de Derecho Natural y Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada, regentada por su más importante discípulo Agustín de Asís Garrote. Escuela que va a tener sus mejores momentos durante los años sesenta y que sufrirá las fricciones entre F. Elías de Tejada y A. de Asís con motivo (o paralelo a) de la publicación por parte del

²⁰ Ver Miguel Ayuso *La filosofía jurídica y política de Francisco Elías de Tejada*, obra citada, p. 77 ss.

primero, en 1970, de un opúsculo titulado «La filosofía jurídica del profesor De Asís Garrote», donde el maestro lleva a cabo un desmedido ataque a su principal discípulo durante veinticinco años. «Hasta ese instante —escribe J. F. Lorca Navarrete refiriéndose a Agustín de Asís—, el impulso y la metodología de su enseñanza y el tono investigador sintonizaba claramente con los planteamientos de una filosofía jurídica tradicional, y aún tradicionalista, y de un derecho natural católico anudado a ella. Lo que puede observarse de forma más evidente en los discípulos del profesor De Asís, los entonces profesores ayudantes o encargados de curso Puy Muñoz y López Calera, dado que, al fin y al cabo, su bibliografía no fue extensa»²¹.

Por su parte Miguel Ayuso cita un conjunto de profesores de Derecho Natural que estarían, por aquellos años sesenta y muy mediados los setenta, en la órbita de Francisco Elías de Tejada:

Los nombres de Manuel Fernández-Escalante, José F. Lorca Navarrete o Pablo Badillo O'Farrell aparecen ligados directamente a Elías de Tejada, aún cuando algunos se encuentran a caballo entre este último y Agustín de Asís. Los nombres de Vladimiro Lamsdorff-Galagane, Carolina Rovira Florez de Quiñones o Juan Antonio Sardina Páramo —este último, por desgracia, alejado ahora de la Universidad—, vienen unidos al del profesor Puy. Asimismo no pueden quedar sin mención nombres como los de José Delgado Pinto, Jaime Brufau Prats, Mariano Hurtado Bautista, Emilio Serrano Villafañe, Ramón Maciá Manso, Antonio Enrique Pérez Luño, Alberto Montoro Ballesteros o José Iturmendi Morales. Algunos, por su edad u otra circunstancia, en modo alguno discípulos; otros, ligados a través de vínculos más remotos; otros, producto de combinaciones intelectuales —así, el caso de Montoro, que siempre ha trabajado con Hurtado, pero a quien Agustín de Asís consideraba discípulo—; el caso es que todos, en algún momento, de algún modo, aparecieron tras la estela de Elías de Tejada²².

²¹ J. F. Lorca Navarrete *La problematización del derecho y los estudios de derecho natural y filosofía del derecho en la Facultad de Derecho de Granada en la década de los años sesenta (Evocaciones y recuerdos)*, en Problemas de la ciencia jurídica. Estudios en homenaje al profesor Francisco Puy Muñoz, Tomo 1, Santiago de Compostela, 1991, p. 401.

²² Miguel Ayuso, obra citada, pp. 92 y 93.

Como se ve, un grupo numeroso, con importancia real en la asignatura y en las oposiciones a plazas de la asignatura. Aunque todos aparecieran alguna vez «tras la estela de Elías de Tejada», su grado de vinculación con él fue muy variado y de distinta profundidad y duración. También hay que tener en cuenta el rumbo posterior de todos ellos, unos evolucionan a comienzos o a mediados de los setenta cuando llevaban años de catedráticos, otros se encuentran vinculados con motivo de las oposiciones a plazas de agregados o catedráticos, otros cambian después de la muerte del maestro y otros se mantendrían hacia la actualidad fieles al espíritu de Elías de Tejada, con mayores o menores cambios derivados tanto de circunstancias personales como políticas.

Paralelamente a su labor en la cátedra y a la elaboración de su amplia obra, Elías de Tejada mantuvo una actividad extrauniversitaria y de carácter político, desde época muy temprana y con el objetivo de expandir el pensamiento tradicionalista hispano y de defender las ideas políticas carlistas. Aquí su trabajo fue fundamentalmente teórico y con unas consecuencias prácticas que parecen ser bastante limitadas.

Algunos de los profesores universitarios que antes han aparecido conectados con Francisco Elías de Tejada colaboraron con él en algunas de estas empresas. Veamos este punto. Desde 1939, participó en la Academia Mella, institución tradicionalista con fines teóricos que dirigía el sacerdote carlista Máximo Palomar. Colaboración, también a comienzos de los cuarenta, en la revista carlista *Misión*. En 1949 y hasta su desaparición en 1955, interviene en los proyectos culturales en torno a la revista tradicionalista *Reconquista*. En 1958 funda Ediciones Montejurra, en cuyo consejo asesor aparecen dos catedráticos de Filosofía del Derecho: Mariano Puigdollers y Agustín de Asís. En 1963 crea el Centro de Estudios Históricos y Políticos «General Zumalacárregui». Este centro se mantendrá vinculado a los postulados políticos de la Comunión Tradicionalista y tendrá como objetivos el estudio del pensamiento español más integrista. Organizó y celebró un primer Congreso de Estudios Tradicionalistas en 1964, un segundo en 1968 y un tercero en 1983, ya fallecido Elías de Tejada. En el primero colaboraron A. De Asís, F. Puy y E. Serrano Villafañe, y en el de 1968 se añaden J. Brufau y J. Delgado Pinto.

Además, en el marco de este Centro Zumalacárregui, tuvo lugar la organización de seminarios con el fin de estudiar las figuras más representativas del pensamiento tradicionalista español. El conte-

nido de alguno de estos seminarios se publicó, como es el caso de «Aparisi y Guijarro: las claves de la tradición política española» (Sevilla 1973), donde nos encontramos con colaboraciones de Francisco Elías de Tejada, Vladimiro Lamsdorff-Galagane, Vicente Genovés Ameros, Francisco Puy Muñoz, María Carolina Rovira Flores de Quiñones, Gustavo Villapalos Salas y José Iturmendi Morales.

Como actividad del Centro Zumalacárregui aparece en 1971 el libro «¿Qué es el carlismo?», con introducción de Francisco Puy y en cuyo seminario previo al libro participaron, entre otros, Francisco Elías de Tejada, José Iturmendi Morales, Rafael Gamba Ciudad, Vicente Marrero Suárez, Emilio Serrano Villafañe y Gustavo Villapalos Salas.

Finalmente el Centro de Estudios Históricos y Políticos General Zumalacárregui organizó en 1971 (16 y 17 de octubre, en Madrid) las Primeras Jornadas Universitarias de Estudios Tradicionalistas, en las que intervinieron F. Elías de Tejada, Vladimiro Lamsdorff-Galagane, Juan Antonio Sardina Páramo, Manuel Fernández-Escalante y Andrés Gamba Gutiérrez. Se organizaron unas Segundas Jornadas Universitarias de Estudios Tradicionalistas en 1980 (7, 8 y 9 de marzo en San Lorenzo de El Escorial), con intervención, entre otros, de Miguel Ayuso Torres, Manuel Fernández-Escalante y José Iturmendi Morales.

También es digna de resaltar en la mención, necesariamente breve pero que debería ser objeto de un análisis teórico más profundo, de las empresas de Francisco Elías de Tejada y sus discípulos, la participación en las actividades de la Ciudad Católica, organización católica muy tradicional, y de su revista Verbo, muy unidas a las figuras de Eugenio Vegas Latapié y del notario, con fuertes afinidades filosófico-jurídicas, Juan Vallet de Goytisoló.

La Ciudad Católica comienza sus actividades en España en 1960 y será un foro donde se desarrollarán y defenderán las líneas más tradicionales del pensamiento católico y del derecho natural de tradición tomista. En su VI Reunión, en 1967, y con el título «Contribución al estudio de los cuerpos intermedios» nos encontramos con la colaboración de Francisco Elías de Tejada, F. Puy y Nicolás López Calera. En años posteriores nos hallamos con la participación también de Vladimiro Lamsdorff-Galagane, Manuel Fernández-Escalante, José F. Lorca Navarrete, Antonio Enrique Pérez-Luño o Emilio Serrano Villafañe, y en 1978 las ponencias de José Iturmendi Morales y José Calvo González.

La siguiente referencia a la labor desarrollada por Elías de Tejada consiste en la promoción de las Primeras Jornadas Hispánicas de Derecho Natural, que tuvieron lugar en Madrid, entre los días 10 a 15 de septiembre de 1972. En ellas tuvo especial interés en impulsar la idea de un derecho natural hispánico. Más tarde me referiré a este punto de manera extensa.

Uno de los acuerdos de dichas Jornadas fue la creación de la Organización Internacional de Iusnaturalistas Hispánicos Felipe II. De ella, aparecen como fundadores todos los intervinientes en esas jornadas de 1972. Los fines de esa asociación se proclamaron en el artículo 3 de sus estatutos, como siguen:

- a. Defender las doctrinas del Derecho Natural Católico, tal como fue concebido por la Contrarreforma Tridentina, en la debida aplicación de sus principios a los problemas de nuestro tiempo.
- b. Exaltar la figura del mayor Señor de las Españas, Felipe II de Castilla.
- c. Hermanar a sus miembros, forjando en ellos espíritus de cruzada.

Entre las actividades de esta asociación iusnaturalista Felipe II se organizaron varios encuentros. En el que tuvo lugar en Génova, en marzo de 1974, «Convegno di Studi per la celebrazione de San Tomasso d'Aquino nel VII centenario» presentaron ponencias, entre los participantes españoles, Juan Vallet de Goytisolo y Elías de Tejada, y comunicaciones M. Fernández-Escalante, V. Lamsdorff-Galagane, A. E. Pérez Luño, J. Iturmendi Morales, F. J. Lorca Navarrete, P. Badillo O'Farrel, Carmelo José Gómez Torres, R. Gamba Ciudad, R. Maciá Manso o L. Martínez Roldán²³.

De todo lo anterior podemos ir obteniendo algunas conclusiones para nuestro tema.

La doctrina del derecho natural ocupó un importante lugar en los presupuestos filosóficos de F. Elías de Tejada y en su producción teórica, hasta el punto de que sus concepciones políticas tradicionalistas no se comprenderían sin la referencia al derecho natural, ni

²³ De toda esta información soy deudor del libro de Miguel Ayuso Torres «La filosofía jurídica y política de Francisco Elías de Tejada», obra citada, p. 89 ss.

éste al margen de aparecer como un derecho natural tradicional e hispánico. De esta manera, no es difícil advertir la importante conexión entre la doctrina del derecho natural de la posguerra española con los postulados del Estado nacional-católico, a pesar de algunos puntos heterodoxos en su pensamiento, siempre y cuando aceptemos como ortodoxos los predominantes en la España franquista. Heterodoxia, también hay que decirlo, que fue fácilmente integrada y tolerada por el régimen político de la dictadura.

De un análisis de los catedráticos y profesores agregados de la asignatura Derecho Natural y Filosofía del Derecho se puede concluir que durante un espacio de tiempo, no corto, la escuela de F. Elías de Tejada fue predominante en España. Sin duda debido a la enorme actividad, de todo tipo, del maestro, unido a un carácter fuerte y agresivo y a un cierto espíritu de cruzada, y contando con un factor importante como es la pasividad, complicidad, miedo o mala conciencia de los otros catedráticos de la asignatura, todo ello jugó a favor de la falta de rivalidad y a que cualquier aprendiz de filósofo del Derecho tuviera que pasar la selección, tanto académica como ideológica, y el visto bueno de F. Elías de Tejada. Si sus trabajos y actividades se hubieran desarrollado en el marco del pluralismo ideológico y teórico y como una más entre un conjunto de opciones posibles, nada habría que objetar. Pero cuando sus personales y peculiares planteamientos se convierten en doctrina oficial, sin otros oponentes teóricos y con una postura excluyente a la hora de seleccionar a los profesores universitarios, y todo ello con el beneplácito del régimen político, nada puede ser juzgado como un libre juego de ideas de profesores universitarios ajenas a las realidades prácticas y a la política. En definitiva, poco hay de inocente y mucho de colaboración entre este derecho natural hispánico y el pensamiento tradicionalista, por un lado, y la dictadura franquista, por otro.

De la lectura de la obra de Francisco Elías de Tejada obtenemos también un rechazo visceral de toda aportación del pensamiento moderno, esgrimido con el poco riguroso argumento de que todo es invención de la maldad protestante. Ya se trate de H. Grocio, Montesquieu, Rousseau, Kant o Hegel. No creo que se pueda hacer una correcta historia del pensamiento armado de esos prejuicios. Y la calidad de su Filosofía del Derecho se resiente de estas actitudes poco racionales. Incluso la valoración que se hace de la, por otro lado, muy importante aportación de Santo Tomás de Aquino

o de los autores de la Segunda Escolástica española. El patriotismo, la lealtad al pensamiento tradicionalista español, las convicciones iusnaturalistas radicadas en la escolástica tomista podían, porque realmente podían, en la España franquista, haber seguido otros derroteros. El espíritu de secta y el fanatismo religioso y político conviven mal con la actitud del pensador auténtico y del investigador objetivo.

La fidelidad al catolicismo, sobre todo una vez llevado a cabo el proceso de adaptación al mundo moderno que representó el Concilio Vaticano II, debería haber supuesto para él una actitud más flexible, tolerante o pacífica. Sin embargo, siguió entendiendo de manera absoluta el principio tradicionalista de la unidad católica de España, situándose en la oposición extrema a toda apertura hacia el reconocimiento de la libertad religiosa. La moral católica de las Españas, nos indicará en el colectivo ¿Qué es el carlismo?, se arraiga en el derecho natural y el derecho divino. De ahí se derivan tres consecuencias: «Exigencia de subordinar la política de las Españas a la mayor gloria del Dios de la catolicidad romana», «afirmación de la religión católica como religión oficial del Estado y de la doctrina social católica como fuente inspiradora de la legislación y las instituciones sociales del Estado»; y «exigencia de afrontar las consecuencias de aquel inmenso latrocinio que fue la desamortización, en lo que concierne a los bienes y necesidades de la Iglesia española»²⁴.

Por ello juzga «dolorosísima» y «requerida por las disposiciones del Segundo Concilio Vaticano» la introducción de la libertad religiosa en España a través de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica del Estado de 1966.

Su postura en relación con el Concilio Vaticano II y con lo que representó para la Iglesia Católica queda muy clara en un trabajo publicado en la revista *Ethos*, en Buenos Aires, en 1973, bajo el título «Julius Evola desde el tradicionalismo hispánico»:

Visto desde el Vaticano II el Derecho natural no es el de Santo Tomás de Aquino, ni el de los clásicos de las Españas. Es el Derecho natural del optimismo antropológico de Rousseau... Si la «Iglesia» del progresismo es hoy la primera entre las sectas protestantes, sigue siendo el catolicismo, que no es un tinglado vati-

²⁴ ¿Qué es el carlismo?, obra citada, p. 109.

cano, valor inmovible para los tradicionalistas hispánicos. Contra el Vaticano, si fuere preciso, más papista que el papa, si fuere preciso. Por fidelidad a los muertos cuyo quehacer perpetuamos.

Es interesante comparar estos textos con la influencia profunda y favorable que el Concilio Vaticano II tuvo en otro catedrático de Derecho Natural y Filosofía del Derecho de la misma época, también católico, iusnaturalista, de clara influencia tomista, de las mismas filas nacionalistas durante la guerra, franquista en la posguerra y que evolucionó hacia posturas democráticas totalmente antitéticas a las de Francisco Elías de Tejada: Joaquín Ruiz-Giménez²⁵.

Algunas veces he oído de colegas, que tuvieron que ver o conocieron bien a Francisco Elías de Tejada, anécdotas que podrían significar algún tipo de oposición y crítica al régimen franquista. Sería algo similar a trasladar lo de más papista que el papa, ahora al ámbito político y a la evolución de la dictadura militar de Franco. Creo que no existen datos fiables en ese sentido y que gozó siempre de total libertad en su actuación, aunque pudo haber algún tipo de distanciamiento en relación a alguna medida de Franco o sus ministros. La verdadera oposición estaba en el exilio, en la cárcel, perseguida o marginada por el poder, y no estaba autorizada a crear organizaciones formativas y culturales tradicionalistas, ni editoriales, ni a organizar congresos, ni ningún catedrático de la oposición interior pudo controlar la convocatoria, tribunales y desarrollo de las oposiciones a cátedras de Universidad, como pudo hacerlo en repetidas ocasiones F. Elías de Tejada. La única excepción fue la oposición en que salieron catedráticos Elías Díaz de Oviedo y J. J. Gil Cremades de Zaragoza y ello como producto de la «deserción» de dos catedráticos hasta el momento de alguna manera vinculados a él, José Delgado Pinto y Nicolás López Calera, y con el voto de apoyo de Felipe González Vicén.

Sin embargo, son muchos los datos que avalan una actitud de colaboración y aceptación del Estado surgido el 18 de julio de 1936. Algunos son recordados por Miguel Ayuso en el libro tantas veces

²⁵ Ver mi trabajo *Pensamiento y preocupación política en Joaquín Ruiz-Giménez*, publicado en la obra colectiva «Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel», Vigilio Zapatero (ed.), tomo 2, Universidad de Alcalá de Henares, 2002.

citado en estas páginas: Desde sus tempranos trabajos sobre la teoría del caudillaje (La figura del Caudillo. Contribución al derecho público nacional-sindicalista, 1939), su inédito sobre el pensamiento político de Falange Española de las JONS (de 1940), su larga ejecutoria carlista (al fin y al cabo una de las familias del Régimen), su apoyo manifiesto a la Ley Orgánica del Estado de 1966, la entrevista con Franco en 1968 para consultarle sobre el tema dinástico, hasta el ofrecimiento de su candidatura al Senado por Sevilla, en las primeras elecciones democráticas del 15 de junio de 1977, dentro de la coalición Alianza Nacional 18 de Julio. Cuando el uno de junio anuncia que se retira de dicha candidatura, declara que lo hacía «después de ver un anuncio de «Alianza Nacional 18 de Julio, en el que se afirma que es fiel al pensamiento de Franco, siendo así que, al ser yo carlista, pienso que Franco ha sido, con Maroto, el hombre más enemigo que el Carlismo haya tenido». El contenido de estas declaraciones no debe ser desorbitado. Parece más bien la actitud de una persona vehemente, con distanciamientos teóricos y relaciones difíciles, como las que tuvo algunas veces el carlismo a lo largo de los cuarenta años de franquismo, pero no incompatibles con una actitud general de colaboración práctica. Además están hechas casi dos años después del fallecimiento del general Franco, y, durante la vida de éste, no se conocen unas declaraciones semejantes en la boca o en la pluma de F. Elías de Tejada.

Finalmente, un punto de interés donde F. Elías de Tejada coincide con la visión más tradicionalista del derecho natural, sea tomista o no, es en su postura ambivalente en relación con la actitud a tomar por un iusnaturalista frente a la existencia de leyes injustas y el tiranicidio. El asunto tiene gran importancia, porque aquí no es difícil encontrar varios ejemplos de una clara y distinta vara de medir, según se trate de regímenes políticos de izquierdas o de derechas. Frente a las dictaduras de derechas se exige prudencia y moderación; frente a sistemas políticos de izquierdas se llama a la desobediencia y a la sublevación. Esta doble actitud la he podido comprobar en colegas españoles franquistas y en colegas chilenos en relación con el golpe militar de Pinochet el 11 de septiembre de 1973 y argentinos en relación con las Juntas Militares posteriores a 1976.

Y así Francisco Elías de Tejada que, según me consta, nunca defendió la desobediencia a las leyes injustas ni el tiranicidio en relación con la dictadura franquista, aboga por una y otro frente al

gobierno legal y legítimo, al margen de los errores políticos en los que pudo caer, de Salvador Allende en Chile.

En un artículo publicado en julio de 1973 en *Tizona* (Viña del Mar), n. 44, con el título «El derecho a la rebelión: la resistencia al tirano», deducirá del derecho natural católico no sólo el derecho a resistirse a los mandatos del gobernante opuesto a los dictados de la ley natural, sino también el deber de hacerlo. Y también por lo que respecta al propio tirano según la misma ley natural, puesto que «la doctrina del tiranicidio es la expresión más acabada del Derecho natural, del teocentrismo cosmológico y de la concepción católica del mundo». Con posterioridad al golpe militar de Pinochet dará a la luz en la misma publicación, n.48, un nuevo artículo titulado «Después del 11 de septiembre».

4. A. *Las primeras Jornadas Hispánicas de Derecho Natural (1972)*

El libro «El Derecho Natural hispánico» está compuesto por las Actas de las «Primeras Jornadas Hispánicas de Derecho Natural», que tuvieron lugar entre el 10 y el 15 de septiembre de 1972. Está publicado en la ed. Escelicer, Madrid 1973 y hacen el volumen 11 de la Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho. El Consejo editorial de esta Biblioteca está formado, en ese momento, por Francisco Puy, como presidente, Enrique Luño Peña, Francisco Elías de Tejada, Mariano Hurtado Bautista, Jaime Brufau Prats, Ramón Maciá-Manso, Antonio Fernández Galiano, Emilio Serrano Villafañe, Manuel Fernández-Escalante y Vladimiro Lamsdorff-Galagane como consejeros y María Carolina Rovira Flórez de Quiñones como secretaria. En otros momentos habían aparecido como consejeros Agustín de Asís, José Delgado Pinto y Nicolás María López-Calera. En la presentación de los objetivos de la Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho, se indica que «Aspira a ser cauce de difusión del pensamiento tradicional jurídico-político hispánico».

El volumen está dedicado «A la memoria del Rey D. Felipe (1527-1598), señor mayor de las Españas, máximo promotor de los estudios iusnaturalistas y gobernante modelo en la observancia del Derecho Natural».

El comité organizador de las jornadas había estado formado por Francisco Elías de Tejada Spínola, como Presidente, Gonzalo Fernández de la Mora y Mon, Juan Vallet de Goytisolo, Francisco Puy,

Jaime Brufau Prats y Antonio Fernández-Galiano como vocales, Balbino Rubio Robla y Joaquín García de la Concha como Secretarios.

Según consta en el agradecimiento del comité organizado, asistieron a las Jornadas quinientos congresistas.

El índice del libro recoge el Discurso de Apertura de Francisco Elías de Tejada «La cuestión de la vigencia del derecho natural»; cuatro ponencias de Vladimiro Lamsdorff-Galagane «Los dos aspectos del Derecho Natural: ontología jurídica y criteriología jurídica», Manuel Fernández de Escalante «El Derecho Natural entre la «exigencia» ética y el razonamiento político», Emilio Serrano Villafañe «Lo permanente y lo histórico en el Derecho Natural», y Antonio Enrique Pérez Luño «El Derecho Natural en la España del siglo XX»; seis conferencias de August Freiherr Von der Heydte «Tendencias iusnaturalistas en el derecho alemán actual», Frederick Daniel Wilhemsen «El Derecho Natural en el mundo anglosajón del siglo XX», Guy Auge «El Derecho Natural en la Francia del siglo XX», Giovanni Ambrosetti «Valor y misión del «Derecho Natural cristiano» en la actualidad», José Pedro Galvao de Sousa «El Derecho Natural en el mundo lusitano del siglo XX» y Gonzalo Ibáñez «El Derecho Natural hispanoamericano del Siglo XX»; y seis comunicaciones de Tomás Barreiro «Las entidades naturales ante el Derecho», José F. Lorca-Navarrete «Derecho y fuerza», Alberto Montoro Ballesteros «Iusnaturalismo y derecho comparado», Ángel Sánchez de la Torre «Desde la ideología hacia la técnica iusnaturalista», Juan Antonio Sardina Páramo «La perspectiva pedagógica del Derecho Natural y las «lecciones» del profesor F. Puy» y Michel Federico Sciacca «Temática del pensamiento político-jurídico de A. Rosmini». El discurso de clausura corrió a cargo de Juan Vallet de Goytisolo sobre «El Derecho Natural como arte jurídico».

No voy a hacer un análisis pormenorizado del contenido del libro; simplemente me fijaré en el concepto de derecho natural hispánico. Como fácilmente se detectará, el derecho natural que se defiende es una opción entre otras muchas posibles. En este caso, la conexión con la tradición católica y con la ideología política tradicionalista (tradicionalismo hispánico) son las dos características o rasgos que se añaden a las convencionales de universalidad e inmutabilidad del derecho natural. Pero también van a servir para fijar, de manera absoluta, sus contenidos.

En la conferencia inaugural de Francisco Elías de Tejada queda todo esto suficientemente claro: se trata de abordar un problema

viejo pero de manera novedosa. La opción iusnaturalista por la que se aboga, con fidelidad al derecho tradicional del iusnaturalismo hispánico, tiene una función integradora, pero dentro de la herencia de la contrarreforma hispánica. «En primer término —se señala— procuraremos aclarar cómo el derecho natural que ha de ser estudiado y enarbolado por nosotros es el mismo derecho natural de los clásicos juristas hispánicos, concebido a tenor de la idea católica del hombre y un derecho natural resultado de la conjugación del poderío divino del Creador con la libertad de las criaturas racionales en la tensión dramática de un destino trascendente entendido por conquista de la naturaleza que razona, que decide y que asume responsabilidad personal ultraterrena en su acción de decidir dentro de unos límites propuestos por la razón que capta el orden universal por Dios querido»²⁶.

El derecho natural es derecho natural católico, como se ve en la anterior determinación de clara influencia tomista, radicalmente enfrentado al proceso secularizador que fijará el pensamiento jurídico y político moderno. La antropología de la que parte se muestra deudora de la tradición tridentina, Con ello tenemos ya todo el edificio del derecho natural montado. Su función, que se convierte en una de las aspiraciones de las jornadas, es «Afirmar las directrices del iusnaturalismo católico tridentino contra las otras versiones desviadas del derecho natural y contra los intentos de suplantarlos o desvirtuarlos»²⁷. Vladimiro Lamsdorff-Galagane, en su ponencia, reivindica la ciencia del derecho natural, pilotado sobre dos grandes aspectos: el ontológico y el criteriológico. De esta manera, el derecho natural, objeto de esa ciencia, «constituye la esencia de lo que llamamos derecho y en consecuencia, nos suministra el criterio para distinguir, ante cualquier fenómeno si es jurídico o si no lo es»²⁸. Por tanto, el derecho natural, tradicional e hispánico, católico y tridentino define y dicta lo que es el derecho. Y frente a la consagración que desde esta opción iusnaturalista se puede hacer del ordenamiento jurídico de un determinado régimen político, es decir, frente a la objeción que se basa en atribuir al derecho natural un función conservadora nos responderá: «La función del iusnaturalismo tra-

²⁶ Obra citada, pp. 18 y 19.

²⁷ Obra citada, p. 41.

²⁸ Obra citada.

dicional es, y siempre ha sido, parcialmente conservadora y parcialmente crítica... Lo que es políticamente la teoría tradicional del derecho natural es una excelente defensa contra excesivas alegrías revolucionarias, pues mantiene que un sistema jurídico no se puede ni debe desarraigar de golpe para poner en su lugar otro sistema concebido a priori. Y es mejor que así sea. Por esta razón, entre otras varias, la teoría tradicional del derecho natural es una fuerza al servicio de una organización racional y sensata de la sociedad»²⁹.

Antonio Enrique Pérez Luño en su ponencia para revista a las distintas corrientes del derecho natural en la España del siglo XX, iniciando su descripción con la aparición del positivismo jurídico en el siglo XIX (que «no logró adquirir arraigo en España») y la consolidación del derecho natural neoescolástico. Hasta la guerra civil, y a pesar de la introducción de corrientes de tipo neokantiano o neohegeliano, nos dirá, «Frente a estas tendencias, el iusnaturalismo fundado en la *philosophia perennis*... fue el pilar doctrinal más sólido del derecho natural, y, en definitiva, de toda la filosofía jurídica de la preguerra española»³⁰. En la posguerra, nos sigue diciendo, «el derecho natural «se presenta con caracteres de marcada uniformidad», destacando entre ellos la tradición cristiana y «el ferviente deseo de continuidad con la tradición jurídica española».

Se debe destacar que la descripción que lleva a cabo A. E. Pérez Luño es completa y objetiva, alejada de juicios de valor excluyentes, insistiendo en que el pensamiento iusnaturalista «no admite ser tratado como una situación cultural cerrada» y defendiendo un tipo de iusnaturalismo alejado de las posturas dogmáticas anteriormente referidas, aunque fiel a «nuestra tradición iusnaturalista» (continuidad ligada a los principios de la *philosophia perennis* y al acervo doctrinal de nuestros clásicos). A pesar del texto final que transcribo, el talante es diferente del espíritu de militancia que se impuso en las Jornadas: «es de esperar y desear que en años venideros el derecho natural hispánico siga siendo el punto cardinal de nuestra filosofía jurídica, pues así, a la vez que nexo de continuidad con nuestra más auténtica tradición iusfilosófica, será la mejor garantía

²⁹ Obra citada, p. 61, 62 y 63.

³⁰ Obra citada, p. 146.

de una serena apertura hacia las instancias más valiosas de la cultura contemporánea»³¹.

En el discurso de clausura Juan Vallet de Goytisolo mantendrá la idea del derecho natural de los clásicos juristas hispánicos, herederos de Santo Tomás y que «verdaderamente es el único derecho natural, en el pleno sentido de ambas palabras»³².

Sosteniéndose teóricamente sobre Francisco Elías de Tejada y M. Villey, advertirá: «el derecho positivo es un bloque sin vida, que únicamente puede vivificarse cuando lo sacude la pasión de justicia que es el derecho natural... el verdadero derecho natural no consiste en un código ideal, contrapuesto al derecho positivo, al que tendería a sustituir. Tampoco es sólo pura axiología, que recoge un conjunto de principios fundamentales que actuaran «a modo de marco», del cual no debiera salirse el derecho positivo sin correr el riesgo de resultar injusto. El derecho natural como arte jurídico es un sistema para la realización concreta de la justicia»³³.

Independientemente de lo valioso e interesante de algunas de las ideas sobre el concepto y funciones del derecho natural que aparecen en este libro y que como todo lo referente al mundo de la ética, la política o el derecho son, y deben ser, objeto de discusión teórica desapasionada, las Conclusiones de las Jornadas vuelven a tomar un carácter militante, que llevan el sello de Francisco Elías de Tejada y de sus más fieles seguidores. Valgan como muestra la Primera (más teórica) y la Tercera (incrustada de implicaciones prácticas, pero ambigua en cuanto a lo que podría haber sido la postura política en relación con el sistema franquista, aunque alguien pensará que no hay nada de ambigua en ella):

Primera. Afirmamos la permanente vigencia del derecho natural tal como lo entendieron los juristas clásicos de las Españas, y

³¹ Obra citada, p. 184. Esperanza y deseo que no parecen haberse hecho realidad ni tan siquiera en la propia y valiosa bibliografía de A.E. Pérez Luño. Entre ellas, pueden consultarse, por ejemplo: *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Ed. Tecnos, Madrid 1984, *Los derechos fundamentales*, Ed. Tecnos, Madrid 1984, o *La polémica sobre el Nuevo Mundo*, Ed. Trotta, Madrid 1992.

³² Obra citada, p. 467.

³³ Obra citada, p. 482 y 483. Ver de Juan Vallet de Goytisolo un libro *¿Qué es el derecho natural?*, Ed. Speiro, Madrid 1997.

propugnamos la ampliación de sus criterios a las realidades de nuestro tiempo con la rotunda precisión con la que nuestros mayores mantuvieron las verdades católicas definidas en Trento contra las fundamentaciones del pensamiento protestante... Tercera. Reconocemos en el derecho natural el único medio válido para la implantación de las libertades concretas en la sociedad, a través de la instauración de un Estado de derecho, donde la autoridad lo sea en la medida en que cumpla las leyes positivas y donde las leyes positivas encarnen la ley natural por la que el hombre participa en la ley eterna; y hacemos nuestra, hasta sus más extremas consecuencias, la doctrina reiterada por la totalidad de los clásicos juristas españoles, de que autoridad que se aparta de la ley no merece consideración de autoridad, puesto que decae de poder político en opresora tiranía.

Finalmente, en la quinta conclusión se propone la fundación de la «Asociación Internacional de Iusnaturalistas Hispánicos Felipe II».

B. *II Jornadas Hispánicas de Derecho Natural (1998)*

Las II Jornadas hispánicas de Derecho natural tuvieron lugar entre el 14 y el 19 de septiembre de 1998. Sus actas están publicadas bajo el título «El Derecho natural hispánico: pasado y presente» por Publicaciones de la Obra Social y Cultural Caja Sur, Córdoba 2001.

Según señala en la Presentación su editor, Miguel Ayuso, se quiere vincular estas jornadas a las que tuvieron lugar en Madrid en 1972, las I Jornadas, volviendo sobre la temática del iusnaturalismo hispánico, ante «la crisis —ya entonces perceptible pero hoy consumada— del positivismo». Iusnaturalismo que ha de entenderse como iusnaturalismo español «en la prolongación de la gran síntesis tomista» y dentro de la cultura española y católica. Según recoge el editor, se reunieron medio centenar de especialistas «venidos de las Españas de ambos hemisferios y de algunos países europeos» para debatir «las premisas teoréticas del derecho natural clásico, que podría llamarse católico —y lo es en realidad si se acierta a leer con cierto discernimiento la rúbrica— y aún, más polémicamente si cabe, hispánico, en contraposición respectiva con el racionalista, protestante y europeo».

Se insiste también en la continuidad entre las primeras y las segundas jornadas, y se da como prueba que salvo el «trasbordado

Pérez-Luño», «La generación de los discípulos de Elías de Tejada, todos catedráticos, presidieron las sesiones: Fernández-Escalante, Lamdsdorff-Galagane, Iturmendi, Porrás del Corral, Badillo O'Farrell, Puy y Maciá, mientras se excusaban por imposibilidad de asistir Montoro, Lorca, Brufau —que se adhirió calurosamente por carta— y Sánchez de la Torre»³⁴.

La publicación tiene cinco partes. La primera recoge una «Pano-rámica Introductoria al Derecho natural», que fue la conferencia inaugural de Juan Vallet de Goytisolo, la segunda integra distintos temas relacionados con el derecho natural (naturaleza e historia ética y política, hecho y ley). La Tercera parte analiza el derecho privado, el derecho público y el derecho penal, a la luz del Derecho natural. En la cuarta parte se describe la vigencia del Derecho natural en el mundo germánico, en el mundo anglosajón, en Francia, en Italia, en el mundo lusitano, en el mundo hispanoamericano y en España. La parte quinta contiene el discurso de clausura de Guido Soaje Rama.

En cuanto a la aportación española hay nuevos nombres, una vez hecha la comparación con las Jornadas de 1972, como Dalma-cio Negro, José Miguel Serrano, Evaristo Palomar, Gabriel García Cantero, José María Castán Vázquez, Miguel Ayuso, Carlos Pérez del Valle, Estanislao Cantero y Consuelo Martínez-Sicluna.

Como en el caso de las Jornadas anteriores, resulta imposible referirse a los densísimos contenidos de las distintas intervenciones y, por tanto, seleccionaré los referentes al concepto de derecho natural. J. Vallet de Goytisolo revitaliza la definición de derecho natural enunciada por Francisco. Elías de Tejada en las I Jornadas, mientras que quizá la definición más clara que aparece en el libro se deba a su prologuista, el canónigo de la Catedral de Córdoba y Presidente de Caja Sur Miguel Castillejo Gonraiz. Según éste, el derecho natural es el «manifestador de la voluntad divina sobre el hombre, como ordenamiento superior de la libertad humana, como base imprescindible de la organización del Estado y de la sociedad, como inspiración insustituible de la genuina democracia». Además es «elemento fundamental de la civilización cristiana, forjadora de Occidente» y «constituye el criterio básico para enjuiciar el derecho positivo, que ha de ser expresión y extensión de aquél»³⁵. Para el

³⁴ Obra citada, p. 21.

³⁵ Obra citada, pp. 14 y 15.

profesor de la Universidad de Oporto, Paulo Ferreira Da Cunha, el derecho natural es, y aquí dice seguir a Javier Hervada «la parte natural del derecho y el positivo es la parte cultural»³⁶.

En cuanto al Derecho natural hispánico, Evaristo Palomar Maldonado en su ponencia «Naturaleza, historia y derecho en el derecho natural hispánico» se centra en «la serie de pensadores, teólogos, filósofos y juristas que a lo largo del tiempo han observado y estudiado el conjunto de realidades, en sus principios y desarrollos, del Derecho tal y como lo realizaba y vivía la comunidad española de pueblos» y en el conjunto de instituciones que conforman dicho Derecho natural hispánico³⁷.

No solo es una realidad histórica sino que como «tal es derecho real y efectivo», conjugando lo plural con «su unidad de fin», pues «Al fin y al cabo siendo propio de lo hispano la libertad, y teniéndola suma bajo la unidad de Fe y la fidelidad a un único Señor, la libertad política y jurídica lo eran también máximas».

Para Estanislao Cantero el derecho natural hispánico es lo mismo que el derecho natural católico, y aunque es «uno entre los diversos iusnaturalismos... es el que, con más propiedad puede considerarse el más genuino y auténtico derecho natural clásico».

Este autor acusa a algunos iusnaturalistas españoles de haber producido una desvirtualización del iusnaturalismo, al querer «llegar a un entendimiento con los autores positivistas» (cita, por ejemplo, a A. E. Pérez-Luño o a Andrés Ollero).

También es responsable de esa desnaturalización del iusnaturalismo el hecho de pretender asumir la democracia, puesto que: «En mi opinión, ese iusnaturalismo débil procede de haber pretendido integrar en su seno una democracia, la democracia moderna, incompatible en sus fundamentos —y como consecuencia de sus desarrollos— con el iusnaturalismo tout court». Por ello, concluye, «sólo mediante un renacimiento o un retorno a un iusnaturalismo fuerte será posible, tanto hacer realidad el aspecto crítico del derecho natural respecto al derecho positivo, o a la legislación vigente, como extender su operatividad más allá del proceso de elaboración legislativa —ahora ni esto es posible; tanto su difusión social, como su reclamo a los gobernantes»³⁸.

³⁶ Obra citada, p. 227.

³⁷ Obra citada, p. 132.

³⁸ *Panorama del derecho natural en España*, obra citada, pp. 723 a 726.

Este texto es un buen ejemplo de la función política, en este caso no legitimadora, sino crítica, del derecho natural en relación con el régimen político constitucional español actual.

El derecho natural hispánico o, en palabras de Miguel Ayuso, «el derecho natural católico históricamente raigado en la tradición de las Españas»³⁹ es una cultura moral, política y jurídica radicalmente opuesta a la cultura del derecho natural racionalista, que es la propia del mundo moderno. Este es un punto común a las Primeras y Segundas Jornadas y como vimos, una verdadera obsesión para F. Elías de Tejada. Mientras que el derecho natural hispánico indica Contrarreforma, el derecho natural racionalista significa protestantismo. Hasta el punto de que Danillo Castellano dirá que «El derecho natural moderno, entonces, representa la premisa, y no la salvaguarda, del totalitarismo»⁴⁰.

Ello lleva a otros autores a un claro rechazo o escaso interés por la cultura moderna de los derechos (Paulo Ferrera⁴¹), similar a la defensa que encontrábamos en Francisco Elías de Tejada de las libertades concretas frente a la libertad abstracta. O a la crítica directa al liberalismo y al pluralismo⁴².

Eusebio Fernández
Universidad Carlos III de Madrid

³⁹ Obra citada, p. 353.

⁴⁰ Obra citada, p. 159.

⁴¹ Así, este autor escribe: «parece que hoy no se duda que las proclamaciones de derechos, que las largas listas de derechos, como los de las Constituciones más modernas (como la española, la brasileña o la portuguesa) etc. suponen escaso avance (si es que no son perjudiciales, como, por ejemplo, aseguran Pereira Menaut o Martínez Estay) para conseguir un orden concreto más justo», obra citada, pp. 236 y 237.

⁴² Miguel Ayuso, p. 374, escribe: «Podemos decir, por tanto, que al igual que el liberalismo es en buena medida la negación de la libertad, también el pluralismo se halla lejos de la pluralidad».

La institución del senado en los catedráticos de derecho político (1900-1940)

Sumario: Argumentos a favor del unicameralismo.—Argumentos a favor del bicameralismo.—Senado y democracia.—Senado y república.

Antes de nada, quisiera agradecer a la doctora Adela Mora y a todo su equipo de la universidad Carlos III, su invitación a participar en este congreso. Siempre son agradables estos encuentros, pero en esta ocasión más porque viene a añadirse una gran carga emotiva. Me permite participar en este homenaje que se tributa al doctor Mariano Peset, a mi maestro y el de tantos de los que estamos aquí. Y se lo agradezco porque me da la oportunidad de agradecer públicamente la dedicación, el tiempo y la paciencia que siempre de una manera desinteresada me ha dedicado durante tantos años. Gracias Mariano.

* * *

Los siglos XIX y XX, desde el punto de vista político, se caracterizan por el cambio de constituciones. Es lógico que la ley fundamental se modifique cuando el sistema de gobierno también lo hace, pero no lo es tanto cuando tan sólo se produce un cambio «ideológico». La consolidación del sistema constitucional en España resulta difícil y prueba de ello es el alto número de constituciones que se van sucediendo a lo largo de estos dos siglos. Galdós decía —en boca de uno de sus personajes de «Lo prohibido»— que en España cabíamos a una constitución por barba.

En todas ellas una misma cuestión siempre se somete a debate: el Senado. Se convierte, como escribía Pacheco, en la cuadratura del círculo. En la Constitución de 1812 no existía. Por primera vez se introduce en España en el *Estatuto Real* con el nombre de estamento de próceres y estaba formado por grandes de España, cuya condición de prócer era hereditaria, y los de carácter vitalicio, nombrados por la corona entre determinadas categorías. Su número era ilimitado. En la constitución de 1837, son nombrados por el rey, a propuesta de una lista triple elegida por sufragio. Su número es limitado, tres quintas partes de los diputados. El cargo se renueva por terceras partes, cada vez que hay elecciones a diputados. En la Cons-

titución de 1845, todos los senadores son de nombrados por el rey de entre unas determinadas categorías. El cargo, vitalicio; el número vuelve a ser ilimitado. En la *non nata* de 1856, los senadores son elegidos del mismo modo y por los mismos electores que los diputados. Su número, tres quintas partes de los diputados. Vigente la constitución de 1845, se reformó la estructura del senado, introduciendo categorías muy parecidas a las de la constitución de 1876. La constitución de 1869 estableció un senado electivo por sufragio indirecto. Su número cuatro senadores por provincia, con independencia del número de habitantes de cada una. Se convertía en una cámara de representación territorial¹. El senado en la constitución de 1876 es «mitad de la familia del de 1845 y la otra, pariente lejano del de 1869»². La mitad de los senadores son de origen electivo y la otra mitad, por derecho propio, en relación con categorías sociales o representativas de una clase o cargo y otros, de nombramiento real.

Parecía obvio que el senado durante el siglo XIX resultaba necesario pero no se acertaba con el modo en que debía organizarse y cuáles eran las funciones que debía cumplir. Sin embargo, la constitución republicana de 1931 lo suprime. La necesidad del senado no fue una cuestión resuelta ni aquí ni en los demás países con un régimen constitucional. Los tratadistas discuten ampliamente sobre la conveniencia o necesidad de esta cámara. Y, una vez aceptada, discrepan sobre su composición y atribuciones. Desde el nacimiento de los regímenes constitucionales, los principios de derecho público se revisaban con frecuencia. Con el siglo XX, el nacimiento de regímenes totalitarios, de signo fascista o comunista abre una brecha en el régimen representativo. Las dictaduras tienen su origen en la inadaptación social y técnica del constitucionalismo³. Y en esa crisis la institución más afectada resultaban los parlamentos. De nuevo, la institución del senado es sometida a debate. Los publicistas se afanan de nuevo en la búsqueda de argumentos, porque ya no valen los anteriores. Es indiscutible que las cámaras altas

¹ J. Tomás Villarroya, *Breve historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1981.

² Adolfo Posada, *La crisis del Estado y el derecho político*, Madrid, 1934, p. 163.

³ Adolfo Posada, *La crisis del Estado...*, p. 158. «Es una crisis que se produce por causas complejas, que han colocado al hombre —a las masas más o menos despiertas por la acción difusa de la cultura— en la dura alternativa de elegir entre libertad y bienestar», p. 189.

se encuentran en una profunda crisis, que para unos estados es crisis de representación, pero para todos es crisis de funcionamiento⁴. Los españoles se hacen eco de las nuevas propuestas en sus obras. En este artículo pretendo acercarme a la idea de esta institución, a través de los manuales o de otras obras de los catedráticos de derecho político. Cómo trasladan estas dudas a las aulas. El tema adquiere mayor sentido si tenemos en cuenta que las constituciones que estuvieron vigentes durante el primer tercio del siglo XX, la de 1876 y la de 1931 optaron por sistemas muy diferentes. Por otra parte, en España, la realidad que se vivía estaba muy alejada de la teoría que enseñaban. Imperaba en esta época entre la clase gobernante un cierto prejuicio antiparlamentario y nuestras instituciones representativas eran muy endebles. Las costumbres políticas en lo que afecta a las relaciones entre el ejecutivo y el legislativo, entrañaban casi la anulación del poder parlamentario. Los gobiernos, «débiles, inseguros, sin autoridad, que disfrutamos de ordinario, después de haber hecho sus cortes, apenas si las utilizan»⁵, el régimen era representativo pero no de la nación precisamente.

Argumentos a favor del unicameralismo

Como decía Eduardo Soler Pérez⁶ es una de las cuestiones más debatidas, cuestión que se ha presentado lo mismo en el terreno de la teoría como en el de la práctica. Algunos profesores hacen historia y se remontan a los orígenes del parlamento, aunque sólo Soler Pérez presenta el primer sistema de la cámara única o unicameral como el más antiguo, y lo data —parece seguir argumentos de los primeros liberales españoles— en las cortes de la edad media, «formadas por un solo cuerpo representativo de las órdenes y clases sociales. Entonces no existía la distinción que apareció después aquí

⁴ Luis de Valle Pascual, *Derecho constitucional comparado*, Zaragoza, 1934, p. 135.

⁵ Adolfo de Posada, *España en crisis. La política*, Madrid, 1923, pp. 121-123.

⁶ Apuntes de las explicaciones de Dro político y administrativo (1er curso) dadas por el profesor Dr. D. Eduardo Soler Pérez (manuscrito, B. So, SA19, 415). Comienza en la lección 38 en que trata de las cámaras como órgano del poder legislativo. En pp. 505-517 aborda la cuestión de la unidad o dualidad.

y en el resto. No en Inglaterra donde ya existía desde la edad media la cámara de los lores y de los comunes. Pero apareciendo a fines del siglo XVI la monarquía absoluta, tanto en Francia, Italia, Portugal ya no se vuelve a hablar de representación nacional sino después de la violentísima sacudida experimentada por el mundo moderno en las memorables fechas de 1789...» Al reaparecer el régimen representativo después de la revolución si bien con caracteres completamente distintos, se suscita entre los publicistas la cuestión. Es verdad que son apuntes manuscritos y por tanto, el estudiante a saber lo que entendió, pero una introducción en términos parecidos la podemos encontrar en otros autores⁷. Lo que está claro es que nada tenían que ver las cortes medievales y que tanto el unicameralismo como el bicameralismo son conceptos más actuales.

Todos los manuales tratan la cuestión de una forma más o menos detenida, y en todos se apunta a Sieyés, «el gran fabricante de constituciones» como el gran doctrinario de la cámara única. Lo pedían las circunstancias, se acaba el espíritu de clase del absolutismo y es sustituido por la igualdad ante la ley. Para Sieyés, la ley es la voluntad del pueblo; un pueblo no puede tener al mismo tiempo dos voluntades diferentes sobre un mismo punto, luego el cuerpo legislativo que representa al pueblo debe ser esencialmente uno. Todos los manuales recogen este planteamiento y todos lo rebaten como erróneo. Como escribía Santamaría de Paredes, aun admitiendo que la ley sea la voluntad del pueblo, se incurre en el error cuando ésta se presenta como indivisa⁸. En la misma cámara única hay mayorías y minorías y por ello voluntades diferentes que se reflejan en la deliberación y en la votación⁹.

Otro argumento contra la dualidad y por tanto, a favor de la cámara única lo recoge Elorrieta: la imposibilidad de la aprobación rápida de las leyes. Ante tal afirmación estima que lejos de ser un mal, piensa que es beneficioso que los proyectos de ley se discutan detenidamente, ya que lo importante para un país no es tener

⁷ Elorrieta y Artaza, Tomás, *Tratado elemental de derecho político comparado. Teoría general del estado moderno y su derecho constitucional*, Madrid, 1916, p. 116-117.

⁸ *Curso de derecho político: según la filosofía moderna, la historia general de España y la legislación vigente*, Madrid, 1883, cap. 1, sección 2, parte 3.

⁹ Gonzalo del Castillo Alonso, *Derecho político. Apuntes de las explicaciones de un curso*, Barcelona, 1929, p. 193.

muchas leyes sino buenas leyes. Y cita a Esmein para quien las reformas introducidas en la legislación con demasiada frecuencia acarrearán en la práctica más inconvenientes que ventajas¹⁰. El argumento de Schmitt, más moderno que los anteriores, lo anota Pérez Serrano. A juicio de aquel autor la democracia es incompatible con las dos cámaras «porque si la diferencia se basa en motivos fútiles, da valor a lo que no lo posee, y si se apoya en causa grave, implanta un régimen inconciliable con la unidad y la homogeneidad que son característica de todo sistema democrático»¹¹. Aun así él se manifiesta partidario de ambas cámaras como veremos más adelante.

Argumentos a favor del bicameralismo

Por regla general, la mayoría de nuestros catedráticos se muestran a favor del bicameralismo, aunque no compartan los principios en que deben apoyarse la constitución de cada cámara. En cualquier caso, la mayoría repasa los argumentos que tradicionalmente se han venido esgrimiendo a fin de conservar el senado. Coinciden en que la dualidad responde a criterios puramente históricos. «Cuando el constitucionalismo inglés se convirtió en artículo de exportación o las instituciones políticas inglesas se constituyeron en modelo de las instituciones políticas europeo-americanas —a través de la doctrina y de las revoluciones francesa y americana— el molde bicameral se encontró adecuado para expresar características muy diversas»¹². Pero también justifican su pervivencia en el tiempo, al lado de la representación popular, respondiendo a criterios bien distintos, una representación de estados históricos o de estados particulares en las federaciones o de corporaciones administrativas o sociales.

En defensa de la segunda cámara, recurren a Montesquieu, favorable a la división de poderes, también a la del poder legislativo en dos cámaras. El senado como representación de la aristocracia, con-

¹⁰ Elorrieta y Artaza, Tomás, *Tratado elemental de derecho político comparado. Teoría general del estado moderno...*, p. 119.

¹¹ *La Constitución española (9 diciembre 1931). Antecedentes, texto, comentarios*, Madrid, 1932, p. 214.

¹² Carlos Ruiz del Castillo, *Derecho político. Obra ajustada al programa de 16 de agosto de 1933 para las oposiciones a ingreso en el cuerpo de aspirantes a la judicatura*, Madrid, 1934.

cepto más antiguo y creado por necesidades históricas. Al tener que atender a la representación de todos los intereses creados, dio lugar a la representación dentro de éste y como el más importante al de la aristocracia. Pero el vicio de un senado nobiliario es que no representa al todo social sino a una clase. Por eso, se pasó a justificarla como cuerpo moderador. Pero también esta solución es controvertida pues si se necesita doble discusión no es preciso que sea en dos órganos distintos. De acuerdo con la interpretación constitucional de los frenos y contrapesos el senado moderaba los avances de la otra cámara. Otras razones o argumentos vienen a sumarse, modificando el fin de la cámara: prudencia y pausa legislativa; razones de competencia; deliberación más contenida, según un criterio de compensación representativa. Razones en fin, que todos consideran insuficientes para justificar por completo la institución.

Senado y democracia

Como decía M. Sharp, esta cámara «producto fortuito de la evolución política inglesa ha sido copiada por casi todos los grandes estados del mundo con régimen parlamentario»¹³. Pero senado y democracia no casan muy bien, reconoce Adolfo de Posada. Es cierto que a casi todos los pueblos incluso a los más democráticos les parece poco una cámara legislativa y por regla general, y así aparece en los tratados de derecho público; el poder legislativo se concibe bicameral y no unicameral. Hasta el punto que se recoge como un axioma político. Pero, ahora el bicameralismo es defendido desde unos puntos de vista nuevos. En la justificación de esta cámara encontramos dos planteamientos enfrentados. Unos, la aceptan desde una concepción orgánica del estado; otros, rebatiendo dicha concepción. Entre los primeros, Santamaría de Paredes, Adolfo de Posada o Pérez Soler¹⁴; entre los segundos, Tomás Elorrieta, Fábregas... A pesar de que todos se muestran partidarios de una segunda cámara, su diferente perspectiva les lleva a defender senados de muy diversa composición y atribuciones.

Los organicistas tratan de rehabilitar la legitimidad de lo corporativo junto al influjo de lo individual, pugnando por el estableci-

¹³ M. Sharp, *Le problème de la Seconde Chambre et de la Démocratie moderne*. Burdeos, 1922.

¹⁴ Siguen a Giner de los Ríos, *La persona social*, Madrid, 1899.

miento de una doble representación: la del individuo y la del grupo. Entre ellos, Santamaría de Paredes. Para él, las impugnaciones que se hacen al sistema bicameral proceden de la insuficiencia de argumentos para su defensa y de la defectuosa organización del senado en los países que se citan como modelo. A su juicio, aquellas razones aisladas que defienden la institución requieren de un fundamento racional. Fundamento que él encuentra en la naturaleza orgánica del estado. La sociedad está organizada mediante la coexistencia del elemento individual y el elemento social. La dualidad de las cámaras la justifica atribuyendo a cada una de ellas la representación de cada elemento¹⁵.

Del mismo modo, Posada considera que frente a las razones históricas o de equilibrio político o como freno o contrapeso, el senado se debería explicar mejor por la necesidad de reflejar la situación real de las fuerzas y elementos que integran la comunidad política. Idea que seguirá defendiendo incluso después de promulgada la constitución republicana. El senado debe dejar de ser cámara alta, de nobles y de altas categorías oficiales «para convertirse en alto cuerpo de base sindical y política en el que todos los elementos sociales organizados puedan hacerse escuchar y colaborar en la obra de la ley». Lo más peligroso para el senado es que no se transformara¹⁶.

Esta concepción basada en la teoría orgánica que justifica la existencia de las cámaras, afirmando que la cámara baja debe representar el elemento individual de la sociedad y la alta, el elemento social o corporativo es atacada por Elorrieta. La concepción orgánica del estado carece para él de fundamento. Tampoco está de acuerdo con la representación de clases defendida por Duguit. Elorrieta es partidario de la dualidad de cámaras porque se contribuye a que la representación nacional sea más perfecta. Al ser ambas cámaras de composición distinta, pueden reflejar la diversidad de elementos que integran una nación. El problema de su constitución dependerá del estado social de cada estado. No obstante le parece como solución más acertada al problema de la organización de cámaras en un país democrático, establecer una cámara elegida por sufragio universal y otra, en la que haya representantes de los inte-

¹⁵ Vicente Santamaría de Paredes, *Curso de derecho político...*, p. 288-291.

¹⁶ *Crisis del estado...*, p. 166.

reses sociales: miembros nombrados por el gobierno en atención a sus condiciones relevantes y miembros elegidos por sufragio indirecto. Esta última cámara estaría subordinada¹⁷ a la popular, con iniciativa parlamentaria y facultades para obligar a la cámara baja a deliberar nuevamente sobre sus acuerdos, pero sin facultades para anularlos. De esta forma, «el Parlamento tendría todas las ventajas del sistema bicameral, los intereses sociales tendrían un órgano de expresión y de influencia en la vida pública y la cámara popular ejercería el supremo poder legislativo»¹⁸. Fábregas, siguiendo a Elorrieta, considera —citando a Ostrogorski— que «si se organiza la representación política sobre la base de las agrupaciones sociales, sólo se logrará organizar los egoísmos del estado. Los intereses sociales se encuentran bastante representados en las asambleas políticas». Para él, el problema de la unidad o dualidad de las cámaras legislativas no puede resolverse de una manera general, sino atendiendo a las circunstancias históricas de cada país. No obstante, considera que como principio general se puede aceptar que las cámaras altas, fundadas en el privilegio o en el reconocimiento de eficacia política a la posesión de categorías sociales preeminentes están en pugna con el espíritu democrático o igualitario. En un país democrático solo se puede aceptar como regla general la observación que propone Elorrieta, es decir, una solución armónica aunque sea transitoria: reconocer la potestad legislativa exclusivamente a la cámara popular elegida por sufragio directo, reservando a la cámara alta el ejercicio de una función moderadora que podría llegar hasta obligar a la otra cámara a deliberar nuevamente sobre sus propios acuerdos, pero nunca hasta la potestad de anularlos¹⁹.

Izaga, en contra también de la representación corporativa considera como Gil Robles que excluiría a la individual y propone un

¹⁷ Igual que la cámara de los lores había quedado subordinada a la de los comunes con el Parliament Act de 1911..., Elorrieta y Artaza, Tomás, *Tratado elemental de derecho político comparado. Teoría general del estado moderno...*, pp. 141-145.

¹⁸ Elorrieta y Artaza, Tomás, *Tratado elemental de derecho político comparado. Teoría general del estado moderno...*, p. 144.

¹⁹ J. M.^a Fábregas del Pilar y Díaz de Cevallos, *Derecho político. (Obra ajustada al cuestionario para el 2.º ejercicio de oposiciones al Cuerpo de aspirantes a la judicatura y al ministerio fiscal de 5 de enero de 1922)*, Madrid, 1922, pp. 81-84.

senado que no sea aristocrático, ni corporativo, ni federal, ni capitalista, sino electivo, con una fisonomía y carácter distinto de la del congreso. Se adhiere a las propuestas de Barthelemy y de Esmein apoyando un senado menos numeroso que el congreso, con senadores de edad más avanzada elegido mediante sufragio indirecto y cuyos cargos, renovables, tengan más duración que la de los diputados²⁰.

Ossorio al igual que Posada describe primero la situación de las cortes en España y después presenta su remedio. «El Parlamento español era malo, resueltamente malo: primero porque era hijo del engaño y no significaba —salvo en casos aislados— otra cosa que la voluntad de las oligarquías prepotentes; después porque no legislaba, sino que perdía el tiempo en minucias y fruslerías ajenas al interés colectivo, y en tercer término, porque su empeño capital era no dejar vivir a los gobiernos». Aquel simulacro de cámaras, «más parejas a una perezosa tertulia familiar que a un órgano principal del poder», lejos de ser enmendado fue anulado. Ahora se buscan sustitutos: parlamento con representación de clases o municipios²¹. Se inclina a pensar que se dejan llevar demasiado lejos por el afán de rectificar el individualismo heredado de Rousseau. No resta importancia a las colectividades, pero los criterios de clase, de profesión o de homogeneidad económica tienen otros medios para influir en las leyes²². No cree que el problema esté en si debe haber o no senado sino en modernizar su representación. De hecho, como se manifiesta a favor del bicameralismo en la introducción que hace al anteproyecto de constitución.

Los inconvenientes de una cámara popular sin freno, las necesidades de mayores apoyos para el gobierno y el ejemplo de la inmensa mayoría de los países llevaron a la comisión a pronunciarse por el sistema bicameral. Pero el senado que en el anteproyecto se establece es muy distinto del que conocemos. Tiene

²⁰ Luis Izaga, S. J., *Elementos de Derecho político*, Bilbao, 2 vols, 1922, II, pp. 277-280.

²¹ «Cuenta —dice— con la simpatía de valiosísimos doctores en derecho público, enamorados unos de los recuerdos de los brazos históricos y obsesionados otros con la pujanza del moderno sindicalismo», p. XXII.

²² Prólogo a Juan Muñoz Casillas, *Los poderes del Estado*, Madrid 1926, IX-LIII.

un carácter corporativo, pues está integrado exclusivamente por representantes de asociaciones patronales, obreras, profesionales y culturales, no tiene verdadera función política, interviene en la confección de las leyes como elemento reflexivo y moderador, pero las deja a la votación decisiva del congreso...²³

Senado y república

Nicolás Pérez Serrano²⁴ al comentar la constitución republicana destaca la importancia, en el artículo 51, de la supresión del senado. Repasa los argumentos más destacados que se esgrimen a fin de mantener el senado, aunque con una organización moderna, sobre todo radicales y progresistas: como freno o para que tuvieran representación especial los elementos sociales o las regionales²⁵; para dar entrada al elemento técnico²⁶; para establecer una representación corporativa²⁷ y evitar abusos de la cámara popular²⁸; o para que estuvieran representados todos los intereses sociales²⁹. Otros discursos son interesantes como los de Franchy o Royo Villanova pero el que le parece de mayor envergadura fue el de Alcalá-Zamora³⁰ que defendió la institución sobre argumentos clásicos —estructura social, criterio federalista y el de la doble discusión. En pro del unicameralismo subraya las tesis de socialistas, radicales socialistas o de la acción republicana, que consideraban antidemocrático el sistema bicameral³¹ o el senado como representación de intereses

²³ *Mis Memorias*, Buenos Aires, 1946, p. 193.

²⁴ *La Constitución Española (9 diciembre 1931)*, Madrid, 1932, pp. 212-215.

²⁵ Guerra del Río, *Diario* núm. 29.

²⁶ Novoa Santos, *Diario* núm. 31.

²⁷ Blanco, *Diario* núm. 32.

²⁸ Castrillo, *Diario* núm. 63.

²⁹ Melquíades Álvarez, *Diario* núm. 35.

³⁰ *Diario* núm. 63.

³¹ Jiménez de Asúa en el discurso de presentación del proyecto expónia: «rechazamos la dualidad de cámaras porque el bicameralismo contradice el ideal democrático...No es posible mantener el viejo senado, porque si hoy quisiéramos resucitar con él un lugar donde las excelencias de edad, de cultura o de riqueza estuvieran representadas, estableceríamos un concepto diverso, antiigualitario, incompatible con el sistema democráti-

egoístas³². De manera muy sutil manifiesta su preferencia por el sistema bicameral. Reconoce la decadencia de los senados que —citando a Mac Bain y Rogers— «en un tiempo fueron primeras cámaras; que luego pasaron a ser segundas cámaras y hoy son cámaras secundarias». Pero deja constancia de que la mayoría de los países conserva la institución y de que todo poder si no hay quien lo modere propende al abuso, como ya dijo Montesquieu.

Ruiz Del Castillo tampoco se muestra partidario de la supresión del senado. Tan solo analiza el argumento en que Ortega y Gasset basó su oposición al senado: «un senado-freno es una figura inelegante por desproporción de volumen entre el freno (representado por un cuerpo numerosos) y su misión». Ruiz del Castillo considera que es indudable el interés político que ofrece un cuerpo que frene a otro, no mecánicamente, en virtud del veto del jefe del estado sino a través de la deliberación³³. Y siguiendo a Pérez Serrano cree que la razón fundamental fue la de galvanizar el pasado³⁴.

Gonzálo del Castillo corrige su manual para ponerlo de acuerdo con la nueva constitución. En él sigue recogiendo los mismos planteamientos que apuntaba en ediciones anteriores³⁵. Pero por lo que respecta a la supresión del senado no se muestra partidario y se limita casi a constatar que la constitución de la república ha optado por el sistema unicameral de Cádiz. Repasa rápidamente la trayectoria del debate en la asamblea constitucional y advierte cómo la comisión jurídica asesora comenzó optando por el bicameralis-

co; y si lo que se quiere hacer con el senado es establecer un sistema corporativo donde se asocien capital y trabajo, lejos de hallar una solución se ahondaría más profunda, más fuerte, más insondablemente los antagonismos entre esos dos elementos», *Proceso histórico de la constitución de la república española*, Madrid, 1932, pp. 68-69. y Prieto, *Diario* núm. 63.

³² Alas, *Diario* núm. 62.

³³ Se observa la influencia de Hauriou para quien «la moderación del poder deliberante es lo que principalmente justifica la institución de un sistema constitucional». Ruiz del Castillo hace la traducción, estudio preliminar, notas y adiciones a la obra de M. Hauriou, *Principios de Derecho público y constitucional*, 1927, p. 476.

³⁴ Carlos Ruiz del Castillo, *Derecho político*, Madrid, 1933, p. 316.

³⁵ Gonzalo del Castillo Alonso, *Derecho político y constitucional comparado: comentarios a la constitución española (9 diciembre 1931)*. Sumario de las lecciones de un curso, Barcelona, 1932, p. 376.

mo, criterio que se cambió en la comisión parlamentaria y que obtuvo 140 votos contra 83 —de los 470— por tanto «una minoría de la asamblea decidió tan trascendental problema en el que al decir del señor Alcalá Zamora en la cámara (manteniendo el régimen bicameral) está la vida de la república». Resume las intervenciones a favor del bicameralismo del catedrático Villanueva, como expresión de la minoría radical —a la que se podría otorgar el veto suspensivo pero nunca las mismas atribuciones legislativas que al congreso— y como medio para evitar que el presidente de la república pudiera convertirse en un dictador. Junto a ellas expone las del socialista Prieto contrario a una cámara que representara los intereses sociales, pues por encima estaba el interés nacional.

Luis del Valle Pascual³⁶ es quien muestra un estudio más serio y profundo de esta cuestión. Tras repasar argumentos a favor y en contra, se detiene en el argumento que a su juicio representa el elemento culminante: quienes aceptan las dos cámaras estiman que deben constituirse sobre principios representativos diversos y a veces, la solución que proponen no supone una verdadera distinción. Las diferencias entre una y otra cámara suelen reducirse al número de miembros, forma de elección, duración del cargo o modo de renovarlo y se corre el riesgo de que vayan borrándose y llegaría el día en que ambas cámaras fueran análogas. En rigor no son suficientes pero con todos los reparos que puedan hacerse cree que es una de las soluciones más aceptadas. Aunque a su juicio las dos cámaras debieran proceder del sufragio directo, dejando subsistentes las demás diferencias apuntadas. Las diferencias entre cámaras responde al papel o función que se atribuya al senado. Si con el senado se pretende frenar los riesgos inherentes a una cámara popular convendría exigirse determinadas condiciones para asegurarse la capacidad y cultura de los elegidos, de manera que esta cámara represente una garantía y no una rémora.

No está de acuerdo con quien basa su necesidad en la representación de ideas sociales. La distinción de ambas cámaras se realizaría sobre la base de una distinción real constitutiva. Una sería elegida por individuos agrupados en partidos políticos y la otra por las corporaciones. Admite que desde la segunda mitad del XIX se han acentuado las diferencias de los intereses de las clases que luchan

³⁶ *Derecho constitucional comparado*, Zaragoza, 1934.

entre sí, dentro del mismo estado del que forman parte. Las organizaciones profesionales se convierten en poderosas unidades sociales con la tendencia de imponer su voluntad a la del estado. La representación de estos intereses podría regenerar la democracia. En esta línea se encuentran —dice— el senado profesional de Millebrand, el parlamento social de los Webb, el sindical de Benoist, la cámara gremial de Pérez Pujol, la alta cámara corporativa de Duguit, Giner, Santamaría de Paredes y Posada... A favor de la cámara concebida de tal forma esgrime que se obtendría una imagen exacta del país, se evitaría la tiranía de los partidos, asegura la entrada en el parlamento a los técnicos, con lo que las leyes serían mejores. Pero las objeciones que encuentra inclinan su balanza a desestimar esta representación: el temor a que no voten como corporaciones sino como individuos; qué grupos van a intervenir y qué importancia electoral se les va a conceder; resultaría peligroso organizar en una cámara la representación de los intereses sociales —principalmente económicos— en lucha. Cree que no sería conveniente en España, al menos mientras subsista la realidad social del momento, una cámara corporativa. Una solución plausible le parece la adoptada por Irlanda en la constitución de 1922. Es decir, construir el senado sobre una base no electiva, sino por ministerio de la ley, llamando a ser senadores los ciudadanos más insignes por méritos contraídos al servicio de la nación. Aunque reconocía que la opinión general lo consideraría antidemocrático. Al llegar a la constitución de 1931 señalaba la victoria de la tendencia unicameral subrayando el escaso margen de votos y observaba que a pesar de este triunfo «España tendrá que establecer, quizá no tardando, dos cámaras, si la república se organiza totalmente como forma de federación relativa, mediante la autarquía de sus regiones»³⁷.

Sin duda, el más crítico con la supresión del senado es Adolfo Posada. Al estudiar el parlamento que debía crearse en España tras la dictadura señalaba la importancia de incorporar a las cámaras los elementos individuales y sociales —sindicales, corporativos...—, «a fin de que tengan voz y el influjo debido, al lado del interés general, los intereses de carácter colectivo que hayan logrado una organización específica, formando la espontánea estructura nacional»³⁸.

³⁷ *Derecho constitucional comparado*, pp. 123-137.

³⁸ *La Reforma constitucional*, Madrid, 1931, pp. 108-109.

Pocos años después, aprobada ya la constitución y con ella descartada esta cámara, se lamentaba de que las cortes constituyentes no hubieran considerado la realidad nacional. Explica la reacción por la aceptación del régimen corporativo, —más político que social— en el fascismo. Pero aún así sigue insistiendo en la creación de esta segunda cámara, «cámara que ya echan de menos algunas gente, incluso de las que impidieron que la constitución de 1931 fuera hoy argumento vivo que oponer a una crítica fascista». Aboga por un régimen socializado que podría a la larga evitar la lucha de clases. Para ello propone una cámara o senado en una buena parte de base sindical, representativo de los intereses sociales organizados y que no actuaría como consejo técnico del legislativo. No sería técnica sino representativa de la política de los intereses. «La cámara habría de ser un cuerpo colegislador de carácter permanente, es decir, no sometido, como la cámara popular, órgano de opinión, a la prerrogativa de disolución del jefe del estado, por lo que en caso de conflicto en la labor legislativa entre las dos cámaras, la de los intereses debería ceder a las decisiones reiteradas de la popular»³⁹.

Frente a las anteriores opiniones, es un catedrático de romano, no de derecho político, quien se muestra a favor de la desaparición del senado. Lo hacía anotando un libro cuyo autor, Fishbach, se mostraba partidario del bicameralismo. Para Wenceslao Roces este hecho dejaba patente que democracia no tenía que ir unida al liberalismo y por tanto, podía romper con las exigencias de distinción de poderes y de sistema de freno y contrapesos. A pesar de que el senado que presentaba el anteproyecto tenía un carácter corporativo, adaptado a los nuevos tiempos, los constituyentes a su juicio se inclinaron a favor del criterio homogeneizador y unitario, por ser más propio de la democracia⁴⁰.

Para García Labella, el nuevo derecho constitucional reduce el papel de las cámaras altas. Piensa que si subsisten todavía se debe en muchos casos a las dificultades para su desaparición⁴¹. Vuelve a recoger la frase de Laksi, el sistema bicameral se debe a un acci-

³⁹ *La crisis del estado...*, pp.163-168.

⁴⁰ Georg Fishbach, *Derecho político general y constitucional*, Traducción y notas de Wenceslao Roces y Luis Legaz, Barcelona, 1934, pp. 87-88.

⁴¹ *Nociones de derecho político y legislación administrativa. (Obra ajustada al programa de 23 de enero de 1933 para las oposiciones a ingreso en el cuerpo de abogados del estado)*, Madrid, 1935.

dente histórico y que lo que persigue con el bicameralismo es una revisión más profunda de la ley. Para rebatirlo trae una frase de Bentham: la cámara alta si está de acuerdo con la baja es superflua y si está disconforme es odiosa. Por otra parte, si no es elegida por sufragio universal, menoscaba el principio democrático; si es elegida por sufragio universal, se duplica.

* * *

El senado, como las cortes y las constituciones, tuvieron numerosas variaciones a lo largo de los últimos doscientos años. En España no había acuerdo sobre cómo debía realizarse la representación del pueblo, como la había en Inglaterra por la tradición o en los Estados Unidos por la constitución. La política fue difícil, luego vino la guerra civil, la segunda dictadura, y las cortes de Franco fueron unicamerales, con otros organismos que simulaban una instancia análoga a la cámara alta. Por fin, en el presente, la constitución de 1978 instauró de nuevo el senado...

Pilar García Trobat
Universitat de València

Catedráticos de derecho en la asamblea nacional consultiva de 1927

En vísperas del tercer aniversario del golpe militar del 13 de septiembre de 1923, Miguel Primo de Rivera anunciaba la intención de crear un órgano consultivo, asesor del gobierno, como un paso más hacia la estabilidad del régimen que en su momento había prometido temporal¹. Así, un año después, por el real decreto de 12 de septiembre de 1927 se creaba la Asamblea Nacional Consultiva. La sesión de apertura tuvo lugar el 10 de octubre siguiente. Estaba formada por un total de cuatrocientos asambleístas convocados directamente por Primo de Rivera en representación de los distintos sectores de la sociedad. En concreto, representantes de los ayuntamientos; de las diputaciones provinciales; de las organizaciones provinciales y de la Unión Patriótica; del Estado; por derecho propio; y de las actividades de la vida nacional. En 1929, por un real decreto de 26 de julio, serían convocados nuevos miembros —cuarenta y nueve— en representación de entidades diversas, como las Reales Academias, las Universidades, los Colegios de Doctores, los de Abogados, la confederación de Sindicatos Obreros Libres, la confederación de Sindicatos Obreros Católicos, y un representante por la Sociedad de Naciones. De todos ellos, el grupo mayoritario lo formaban los representantes de las actividades de la vida nacional y los representantes del Estado². La intención de Primo de Rivera era

¹ Sobre la dictadura de Miguel Primo de Rivera la bibliografía es abundante: Shlomo Ben-Ami, *La dictadura de Primo de Rivera, 1923-1930*, Barcelona, 1984; Dámaso Berenguer, *De la Dictadura a la República: crisis del reinado de Alfonso XIII*, Madrid, 1946; José Luis Gómez-Navarro, *El régimen de Primo de Rivera: reyes, dictadura y dictadores*, Madrid, 1991; Pierre Malerbe, Manuel Tuñón de Lara, *La crisis del estado: Dictadura, República, Guerra (1923-1939)*, Barcelona, 1981; Enrique Díaz Retg, *España bajo el nuevo régimen: cinco años de gobierno de Primo de Rivera, 1923 septiembre 1928*, Madrid, 1930; María Teresa González Calbet, *La dictadura de Primo de Rivera: el directorio militar*, Madrid, 1987; Gabriel Maura Gama-zo, *Bosquejo histórico de la Dictadura*, Madrid, 1930.

² El día de la inauguración acudieron 47 representantes por los ayuntamientos; 48 por las diputaciones provinciales; 48 por las organizaciones provinciales; 58 por el estado; 57 por derecho propio y 134 en representa-

finiquitar definitivamente el régimen parlamentario, el escenario de políticos «corruptos», y poner en su lugar una asamblea que representara a la sociedad española en su totalidad—«desde el técnico al obrero, desde el intelectual al campesino»—, en definitiva, a la ciudadanía «libre de toda jerarquía o posición»³. Representación corporativa de la sociedad, limitada a los miembros aceptados por el dictador. Todo lo anterior no servía...

La insistencia de la vuelta a la legalidad constitucional anterior, por parte de muchos sectores críticos con el régimen, fue lo que le llevó a convocar esta Asamblea, que no agradó a nadie, y a encargar la realización de un proyecto constitucional, que gustó mucho menos⁴. La Asamblea, como su nombre indicaba, tenía la naturaleza de consultiva, por lo que en realidad su participación en el proceso legislativo era, tan sólo, de asistencia, de asesoramiento. Su presidente José María Yanguas —colaborador activo del régimen—, como buen jurista, en el discurso inaugural se cuidó de aplicar el

ción de las actividades de la vida nacional. Los representantes por entidades diversas fueron 7 por las reales academias; 10 por universidades; 2 por los colegios de doctores; 3 por los colegios de abogados; 2 por los sindicatos libres; 2 por los sindicatos católicos y 1 por la asociación pro-sociedad de naciones. Archivo Histórico del Congreso de Diputados (en adelante AHCD), *Listado de asambleístas de la Asamblea Nacional Consultiva*.

³ «La Asamblea que funcionará bien pronto, si Dios quiere, permitirá hacer política elevada y recogerá el eco de todas las voces, *menos de las para siempre extinguidas* de los representantes contumaces de una política que, por ineptitud, abandono de deberes o corrupción, ha sido durante lustros baldón de España.» Citado en G. Maura Gamazo, *Bosquejo histórico...*, II, p. 83.

⁴ El periódico *El Sol*, recién instaurada la dictadura, había propuesto desde sus páginas (11 de noviembre de 1923) a Primo de Rivera que estableciera una especie de «parlamento chico», no de partidos políticos, sino de los productores, de los industriales, de los obreros e intelectuales. Antonio Maura también le hizo la propuesta al propio rey para que éste se lo trasladara al dictador. D. Sevilla, *Historia política de España (1800-1967)*, Madrid, 1968, p. 420. Por último, el propio Mussolini sugeriría a Miguel Primo de Rivera que convocara un parlamento «de cualquier manera y por cualquier procedimiento», puesto que lo que importaba era dar al ámbito internacional la apariencia de legalidad. Véase, Manuel García Canales, *El problema constitucional en la dictadura de Primo de Rivera*, Madrid, 1980, pp. 91-92.

concepto de Cortes a la institución inventada por el dictador: «jamás se pensó en que esta Asamblea lo fuera, un sustitutivo de los órganos parlamentarios... La misión de esta Asamblea, distinta de la de un Parlamento... ha de ser de doble naturaleza: fiscalizadora y consultiva de la labor de gobierno y preparatoria de proyectos fundamentales...»

A la Asamblea se le encomendaba la misión de preparar la legislación general que el gobierno aprobaría posteriormente: «deberá proponer y presentar, en un plazo de tres años y con carácter de anteproyecto, una legislación general y completa, que a su hora ha de someterse a un sincero contraste de opinión pública y en la parte que proceda, a la real sanción»⁵. Luego se debería trabajar en la reforma constitucional.

Por otro real decreto de 4 de octubre de 1927, se nombraba al catedrático de Derecho Internacional, el citado José María Yanguas Messía, presidente de la mesa de la Asamblea⁶. Lo acompañaban cuatro vicepresidentes y cuatro secretarios, entre los que también estuvo nombrado otro catedrático de Derecho —en este caso de Economía Política—, el valenciano Vicente Gay Forner. La Asamblea se organizaba en distintas secciones —dieciocho—, que debían estudiar, dictaminar o proponer los asuntos que fueran de su especialidad. Cada una de estas secciones estaba compuesta por once asambleístas. La más importante de ellas fue, sin duda, la Sección Primera, a la que se encargó la elaboración de un proyecto global de leyes constitucionales. En once de ellas participaron algunos de los catedráticos asambleístas. Por su parte, la Asamblea debía realizar una sesión plenaria como mínimo, la última semana del mes, y cuatro como máximo. Los demás detalles de funcionamiento venían recogidos en el reglamento definitivo que fue aprobado por real orden de 7 de diciembre de 1928. A pesar de las intenciones y de la organización, a juicio de muchos, la Asamblea no sirvió para nada⁷.

⁵ R. D. de 12 de septiembre de 1927.

⁶ Según Gabriel Maura, Yanguas fue nombrado ministro por ser el único ex-ministro que formaba parte de la Asamblea. G. Maura, *Bosquejo histórico...*, p. 99.

⁷ Véanse las opiniones de César Silió o de Ricardo de la Cierva. Manuel García Canales, *El problema...*, p. 94. Maura afirma que «el invento resultaba, en resumen, como institución, estéril y como pasatiempo, aburrido.» *Bosquejo histórico...*, p. 110.

El propio Miguel Primo de Rivera, antes de cerrarse definitivamente la lista de convocados, escribía que abriría la puerta, «si, como es de esperar de su recto sentido ciudadano lo aceptan, a nombres tan de izquierda como Álvarez Buylla, Pittaluga, Menéndez Pidal, Pi y Suñer, Casares, Cabrera, Fernando de los Ríos, Senador, Largo Caballero, Pérez Infante, Núñez Tomás, Martínez Gil, Llana, Villanueva, Francos Rodríguez, María de Maeztu, Dolores Cebrián y algunos más»⁸. La lista definitiva sería publicada días más tarde y desde luego no serían convocados tantos hombres de aquellas características que había anunciado el dictador. Algunos de los nombres citados no fueron llamados, como era de esperar..

Finalmente, pues, de los cuatrocientos asambleístas que convocó Miguel Primo de Rivera en las tres convocatorias, tan sólo treinta y nueve eran catedráticos. Es decir, no llegaban ni al diez por ciento del total de la Asamblea. Una participación mínima que confirmaba la casi inexistente relación entre la universidad y el dictador, la intelectualidad más renovadora y el nuevo régimen implantado. La universidad española durante la dictadura de Primo de Rivera acusaría el conservadurismo ideológico y cultural del dictador, abandonando los anhelos modernizadores que se habían difundido en los primeros veinte años del siglo XX⁹. La actitud y la legislación de la dictadura respecto a la universidad abrieron una brecha, una quiebra casi total entre el gobierno y el mundo universitario. Su propio hijo señalaría esta quiebra con la intelectualidad como una de las principales causas del fracaso del régimen dictatorial¹⁰.

Efectivamente, en el corto período de los siete años que duró el régimen, se legisló sobre la universidad en tres ocasiones: prime-

⁸ G. Maura, *Bosquejo histórico...*, p. 93.

⁹ M. Fernanda Mancebo, *La universidad de Valencia. De la monarquía a la República (1919-1939)*, Valencia, 1994, en especial la primera parte. Para los inicios de este proceso de búsqueda de mejoras, Mariano Peset, «Política universitaria tras el desastre del 98», *Las Universidades hispánicas: de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal. V Congreso Internacional sobre Historia de las Universidades Hispánicas*. Salamanca, 1998, 2 vols., Salamanca, 2000, I, pp. 425-447.

¹⁰ G. García Queipo de Llano, *Los intelectuales y la dictadura de Primo de Rivera*, Madrid, 1988, p. 12. Véase también, R. López Martín, *Ideología y educación en la dictadura de Primo de Rivera. Institutos y universidades*, 2 vols., Valencia, 1995, II, en especial pp. 149 ss.

ramente, nada más establecido el directorio militar a través de un real decreto-ley del 9 de junio de 1924; después, poco más tarde, por otro decreto-ley del 25 de agosto de 1926; y finalmente con la polémica reforma del ministro Callejo de 19 de mayo de 1928, estando ya en funcionamiento la Asamblea Nacional¹¹. La primera reforma venía a recoger sustancialmente las propuestas anteriores del ministro César Silió, pero, por supuesto, sin la autonomía universitaria¹². La segunda creaba las juntas de patronato, cambiando la estructura gubernativa de la universidad existente hasta el momento. También implantaba nuevamente los colegios mayores como espacios de control y formación de los estudiantes. Pero fue la tercera reforma, en 1928, la que produjo un colapso en la vida universitaria. La ley del ministro Callejo y sus concesiones a las universidades privadas —Deusto y El Escorial— a través de su controvertido artículo 53, provocaron la revuelta estudiantil promovida por la FUE que sirvió de cauce a la oposición al régimen ante la prohibición de los partidos políticos¹³. La actitud de los catedráticos que formaron parte de la Asamblea frente a la reforma de Callejo fue a favor de la misma por parte de algunos, y de oposición, tibia e ineficaz, por parte de otros¹⁴. Actitudes, que por otro lado,

¹¹ M. Fernanda Mancebo, *La universidad española...*, pp. 49-98. En la Italia fascista se procedió igualmente a llevar a término una reforma universitaria. Véase, L. Casali, «L'Università in Italia negli anni del fascismo», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad*, 5 (2002), pp. 157-189.

¹² Véase Mariano Peset y M. Fernanda Mancebo, «El largo camino hacia la autonomía», en M. Peset (coord.), *Historia de la Universidad de Valencia*, 3 vols., Valencia, 2000, III, pp. 35-42. De los mismos autores, «Un intento de autonomía universitaria: el fracaso de la reforma Silió de 1919», *Homenaje a Juan B. Vallet de Goytisolo*, 8 vols., Madrid, 1988 y de M. Peset, «La autonomía de las universidades», *Pasado, presente y futuro de la universidad española*, Madrid, 1985, pp. 91-116. Para la universidad valenciana Daniel Comas Caraballo, *Autonomía y reformas en la universidad de Valencia (1900-1922)*, Madrid, 2001.

¹³ J. López-Rey, *Los estudiantes frente a la Dictadura*, Madrid, 1930.

¹⁴ Puede verse el resumen de los debates que recoge E. Herrera Oria, *Modernas orientaciones en la enseñanza superior y secundaria. España, Italia, Francia, Bélgica, Rumania, Holanda, Congreso internacional de Bucarest*, Madrid, 1929, en especial el capítulo titulado «El concepto de la futura universidad española, según los debates de la Asamblea», pp. 15-45.

no sorprendieron a nadie. Desde que se presentaron las bases de la reforma universitaria y la sección décima presentó su dictamen —con voto particular del catedrático Elías Tormo—, se dedicaron cuatro sesiones a discutir sobre dicha reforma¹⁵. A pesar de la «pobre moción» —como la calificó José López-Rey— que algunos catedráticos de la Asamblea firmaron, así como la réplica de más de ciento treinta catedráticos de las distintas universidades españolas, la reforma se llevó a cabo¹⁶.

Así pues, de los treinta y nueve catedráticos que participaron en la Asamblea, la mayor parte —veintitrés— eran de la facultad de derecho, constituyendo, por lo tanto, los juristas el grupo más numeroso. La distribución total fue la siguiente:

Facultad	Número de catedráticos
Derecho	23
Ciencias	5
Filosofía	5
Medicina	5
Farmacia	1

Si Derecho es la facultad que predomina, la universidad que aporta el mayor número de catedráticos que entraron dentro de la convocatoria de Primo de Rivera es, con una proporción todavía mayor que la anterior, la universidad Central. Diecinueve provienen de Madrid, frente a las dos universidades siguientes que son Barcelona y Zaragoza con cuatro catedráticos cada una. No está repre-

¹⁵ *Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Consultiva*, sesiones del 14, 15, 16 y 17 de febrero de 1928, núms. 13-14-15-16. Posteriormente a la aprobación de la ley, todavía hubo una intervención al respecto, protestando nuevamente por el contenido de la misma por parte del catedrático Fernando Pérez Bueno, el 24 de mayo de 1928, núm. 24, pp. 898 ss.

¹⁶ J. López-Rey, *Los estudiantes frente...*, p. 154. La moción fue presentada en la sesión de 22 de marzo de 1929 y estaba firmada por los siguientes catedráticos: José Casares Gil, Antonio Simonena; Luis Olariaga; Felipe Clemente de Diego, Esteban Terrades, Blas Cabrera, Severino Aznar, Inocencio Jiménez, Laureano Díez-Canseco, Quintiliano Saldaña y Celedonio Salvador Calatayud. *Diario de sesiones de la Asamblea Nacional*, 22 de marzo de 1929, p. 574.

sentada la universidad de Oviedo, cuyo rector Isaac Galcerán Cifuentes fue destituido el 15 de abril de 1929 y sustituido por Enrique Auguren Bengoa, a la vez que se clausuraba esta universidad —también las de Madrid, Barcelona y la facultad de Medicina de Salamanca—¹⁷. La actitud de la universidades, o mejor dicho, de sus estudiantes sería casi unánime, con la excepción de la universidad de Zaragoza que no secundaría ninguna de las huelgas ni revueltas producidas a raíz de la aprobación de la ley de Callejo, y a cuya sede se trasladaría el doctorado¹⁸.

En este caso los números son los siguientes:

Universidad	Número de catedráticos
Central	19
Barcelona	4
Zaragoza	4
Granada	3
Valencia	2
Salamanca	1
Valladolid	1
Santiago	1
Sevilla	1
Murcia	1
La Laguna	1

¿Quiénes son, pues, estos hombres? ¿Qué clase de políticos son? Si es que son realmente políticos... ¿Tienen tradición política ante-

¹⁷ Véase apéndice documental en J. López-Rey, *Los estudiantes frente...*, pp. XIX-XX.

¹⁸ «Todas las universidades rechazaban la arremetida de la Dictadura. Sólo los escolares zaragozanos dejaron de vibrar ante el agravio del artículo 53 y la sañuda arbitrariedad empleada en castigar a un compañero. Los estudiantes cesaraugustanos entraban puntual y diariamente en clase, halagados en las notas oficiosas por el general Primo de Rivera. El espíritu manso y reverencial de aquellos claustrales y alumnos hubo de humillarse aun para recibir el premio que el dictadorzuelo discerniera más tarde a la Universidad de Zaragoza, en pago de su actitud sumisa.» J. López-Rey, *Los estudiantes frente...*, p. 64.

rior? ¿Han sido senadores o diputados? ¿Han sido miembros de algún partido político? ¿Tendrán continuidad posterior en la República o en la dictadura franquista? ¿Cuál fue su participación concreta en esta Asamblea? Finalmente, ¿cómo afectó su participación en la Asamblea a su tarea docente?, ¿qué consecuencias les acarreo el participar en un régimen inconstitucional, como fue el de Miguel Primo de Rivera, si es que les acarreo alguna...? Aunque el estudio se realiza de todos estos catedráticos —los treinta y nueve—, me centraré en esta ocasión únicamente en los catedráticos de la facultad de Derecho. Los convocados, pues, fueron los siguientes: José Castillejo Duarte, Gonzalo del Castillo Alonso, Eusebio Díaz González, Felipe Clemente de Diego Gutiérrez, Laureano Díez-Canseco Berjón, Tomás Juan Elorrieta Artaza, José Escobedo González-Alberú, Antonio Flores de Lemus, Carlos García Oviedo, Vicente Gay Forner, Tomás Gómez Piñán, Wenceslao González Oliveros, Inocencio Jiménez Vicente, Luis Jordana de Pozas, Luis Olariaga Pujana, Fernando Pérez Bueno, Fernando de los Ríos Urruti, Joaquín Ros Gómez, Quintiliano Saldaña García Rubio, Jesús Sánchez-Diezma Bachiller, Nicasio Sánchez Mata, Rafael Ureña Smenjaud y José María Yanguas Messía.

Con ellos se encontraban representadas casi todas las asignaturas de la facultad de derecho: cinco profesores de derecho político administrativo; cuatro de economía política¹⁹; tres de derecho romano, historia del derecho y filosofía del derecho; dos de derecho penal; y uno de derecho civil, derecho canónico y derecho internacional.

Se trataba, en su mayoría, de hombres maduros que estaban en la década de los cincuenta. Aunque también algunos sobrepasaban los sesenta o setenta, como Rafael Ureña Smenjaud con setenta y ocho años cuando fue llamado a formar parte de la Asamblea. Los más jóvenes, eran los menos: el ya citado Yanguas Messía, Jordana de Pozas, Escobedo González-Alberú y Wenceslao Oliveros. Los benjamines de la Asamblea fueron el recién catedrático de historia del derecho, Tomás Gómez Piñán, con treinta y cuatro años y un catedrático que no era de derecho, cuyo pro-

¹⁹ Incluimos dentro de economía política a la asignatura de política social y legislación comparada del trabajo, cuyo titular, al producirse la reforma los planes de estudio de 1948 y quedar suprimida esta asignatura, pasó a ocupar la cátedra de Economía política.

tagonismo irá en ascenso, Pedro Sáinz Rodríguez, con veinte y nueve años.

Por lo que respecta a los catedráticos convocados, sólo cuatro de los treinta y nueve renunciaron en algún momento a su escaño en la Asamblea. Tres de ellos eran catedráticos de derecho. El primero era José Castillejo Duarte, que renunció en la primera sesión plenaria de la Asamblea junto con nueve personas más²⁰: el 29 de octubre de 1927. Castillejo era catedrático de derecho romano y había sido, desde su creación, el secretario de la Junta para la Ampliación de Estudios de la ILE²¹. Era un Institucionista, muy vinculado, por supuesto a Giner de los Ríos. Fue llamado como representante del Estado, y no había tenido nunca ninguna participación en política, ni como diputado ni como senador. Tampoco se le conocía militancia activa en algún partido político, aunque no era desconocida su oposición al régimen. Tras el estallido de la guerra civil fue uno de tantos de los que tuvo que exiliarse, primero a Suiza y luego a Inglaterra donde moriría en 1945. Muy cercano, a Castillejo, estaba el catedrático de político en la central, Fernando de los Ríos, miembro del partido socialista que también presentó su renuncia ese mismo día. Aunque el PSOE había avenido, fundamentalmente a través del sindicato de la UGT, a colaborar con la dictadura —opción que defendieron Besteiro, Largo Caballero y Saborit, frente a la postura no colaboracionista de Indalecio Prieto—, cuando se convocó la Asamblea se decidió por unanimidad que no se participaría en ella por no ser democrática, ni constitucional. Así pues, en el congreso extraordinario que el sindicato UGT y el PSOE celebraron los días 7 y 8 de octubre, se acordó no participar en dicho organismo consultivo por tratarse de un órgano que por su «origen, composición, carácter y finalidad, constituye, además de la negación de los más elementales principios de democracia, el propósito de legitimar y de prolongar indefinidamente el régimen de excepción inaugurado con

²⁰ Según consta en el propio diario de la Asamblea renunciaron en la primera sesión además de Castillejo: Fernando de los Ríos, Dolores Cebrián, Agustín de Luque, José Francos Rodríguez, Manuel Llana Zapico, Francisco Largo Caballero, Lucio Martínez Gil, Santiago Pérez Infante y Esperanza G. de Torre de Luca de Tena. *Diario de la Asamblea nacional consultiva*, sesión del 29 de octubre de 1927.

²¹ L. Palacios Buñuelos, *José Castillejo, última etapa de la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, 1979.

el golpe de Estado de 13 de septiembre de 1923»²². Fernando de los Ríos sí tenía experiencia política activa pues había sido diputado en las cortes de 1919 y 1923 como miembro del Partido Socialista. Además, luego mostraría su adhesión explícita —junto con otros profesores como Juan Negrín, José Ortega y Gasset, Manuel Novoa Santos o José Giral Pereira— a la FUE de Cataluña y Baleares en sus protestas ante las disposiciones del gobierno²³. Las protestas ante la reforma le llevarían hasta la dimisión de su cátedra, al igual que hicieron Jiménez de Asúa, Ortega y Gasset, Sánchez Román y García Valdecasas. Durante la II República tuvo una actuación destacada en las tres legislaturas, siendo ministro de justicia, de instrucción pública y bellas artes y de estado. Tras la guerra, se instruyó expediente por parte del tribunal de responsabilidades políticas²⁴. Su destino también fue el exilio²⁵.

El tercer catedrático de derecho que renunció, lo hizo el 21 de septiembre de 1928 como representante de las actividades nacionales. Sin embargo, volvería a ser convocado un año después para representar a la universidad de Sevilla en 1930. No obstante, todos los nombramientos que se hicieron en 1930 no tuvieron efectividad, pues por real decreto de 15 de febrero de ese año la Asamblea fue disuelta. Se trataba del profesor de derecho administrativo Carlos García Oviedo, de la Universidad de Sevilla. De cuarenta y tres años, había conseguido la cátedra de derecho penal en la universidad de Granada a los veintiocho años. Un año después, en 1913, cesaría en derecho penal y pasaría por permuta a ocupar la cátedra de administrativo de Sevilla hasta su jubilación en 1954²⁶. Publicó obras de

²² Ésta es la declaración que hizo pública UGT. En parecidos términos se manifestó el PSOE, en el que además protestaba enérgicamente —a pesar de la colaboración que, de facto, se había producido hasta el momento— contra la dictadura impuesta desde hacía cuatro años. Véase José Andrés-Gallego, *El socialismo durante la dictadura, 1923-1930*, Madrid, 1977.

²³ Manifiesto difundido por la junta de gobierno de la FUE de Cataluña y Baleares a los estudiantes del distrito universitario de Barcelona. J. López-Rey, *Los estudiantes frente...*, pp. 133-135.

²⁴ *Información universitaria*, 18 de marzo de 1941, p. 112.

²⁵ Véase, M. Pilar Hernando Serra, «Catedráticos y política durante la Segunda República (1931-1939)», *VIII Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas, México, 2001* (en prensa).

²⁶ Archivo General de la Administración (en adelante, AGA), *Educación*, legajo 5.707.

derecho penal y de derecho administrativo²⁷. Sería decano en varias ocasiones —1930, 1934 y 1942—, vicerrector en 1942 y rector en 1951. Su aportación en la Asamblea se limitó a una intervención con ocasión de la discusión sobre el proyecto de Código Penal que el gobierno había preparado²⁸. No había participado activamente en política anteriormente. Sin embargo, el gobierno de la República lo nombraría presidente del Consejo de Trabajo adscrito al ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, el 27 de noviembre de 1935. Esto no sería inconveniente para que después, sin pasar depuración, continuara en el escalafón de catedráticos y fuera diputado con Franco por el apartado de rectores de universidades en las legislaturas de 1949-52 y 1952-55²⁹.

Fuera de estas renunciaciones y de los que fueron nombrados para 1930 —que no llegaron a participar en la Asamblea—, los demás catedráticos participaron con mayor o menor entusiasmo y protagonismo en el seno de la Asamblea y sus secciones. Respecto a las sesiones, veintitrés catedráticos formaron parte de alguna de ellas, siendo la sección décima, como es lógico, la que mayor número concentró. En concreto, fueron los siguientes: en la sección 1^o participaron los catedráticos Díez-Canseco, García Oviedo y Yanguas Mesía, que la presidía; en la 4.^a de Política arancelaria, Flores de Lemus; en la 5.^a de Codificación civil, penal y mercantil, Clemente de Diego y Saldaña, como presidente y secretario, respectivamente; en la 6.^a de Leyes de carácter político, Casares Gil, Pérez Bueno y Sáinz Rodríguez, que actuó como secretario; la 8.^a del Sistema tributario, nuevamente Flores de Lemus y Gay Forner como secretario; en la 10.^a de Educación e Instrucción pública, los catedráticos Bermejo Vida, Cabrera Felipe, Calatayud Costa, Terrados Illa, Tormo Monzó, y González Oliveros que era su presidente; en la 13.^a de Planes generales de Obras Públicas, Gregorio Rocasolano; en la 14.^a, de Acción Social, Sanidad y Beneficencia, Elorrieta Artaza y Jiménez Vicente, como secretario; en la 15.^a de Reorganización administrativa y legislación de contabilidad del estado, Jordana de Pozas; en

²⁷ Sobre sus publicaciones véase M. N. Gómez García, «Profesores y maestros universitarios. Referencia a la universidad de Sevilla del primer cuarto del siglo XX», *Universidad y poder. Problemas históricos*, Sevilla, 1993, pp. 15-55.

²⁸ *Diario de sesiones de la Asamblea Nacional*, número 19, p. 719.

²⁹ AHCD, *Documentación electoral*, 185, n.º 1.

la 17.^a de Mercedes extraordinarias, Olariaga Pujana; y en la 18.^a de Responsabilidades políticas, Buen del Cos³⁰. Participaron, pues, todos los catedráticos de derecho, salvo los que habían sido nombrados para 1930, los dos que renunciaron al principio y Eusebio Díaz González.

De los catedráticos convocados, hubo bastantes —los que más— que sólo participaron en política durante la dictadura. Es decir, ni antes de la misma habían ejercido cargo político alguno, ni lo harán después. Claro es que las razones por las que después no continuarán son fácilmente explicables. En la II República, con el estado democrático y constitucional sólo participarán los ya citados Fernando de los Ríos y Pedro Sáinz Rodríguez. El régimen que se podía entender como una continuidad con la dictadura de Primo será el del general Franco tras la guerra civil, y entonces ya han pasado bastantes años, por lo que muchos de ellos fallecen o se han jubilado antes de que se instaure el régimen franquista.

Entre los catedráticos de derecho que sólo fueron parlamentarios durante la dictadura de Primo estuvo el santanderino Gonzalo del Castillo Alonso, catedrático en Barcelona de Derecho político, de cincuenta y nueve años y que fue llamado como representante de su universidad. Perteneció a *Renovación española* pero no estuvo nunca en las cortes. Durante la dictadura fue teniente de alcalde de Barcelona y gobernador de Ciudad Real hasta 1927 cuando pasó a formar parte de la Asamblea³¹. Aparece en el escalafón de 1940, publicado en el Boletín Oficial, el 10 de mayo de ese año. La revista *Información uni-*

³⁰ Las otras secciones eran las siguientes: 2.^a de Propuestas y dictámenes de tratados, acuerdos y concordatos con otros países y potestades; 3.^a de Defensa nacional; 7.^a de Régimen de la propiedad y su uso; 9.^a de Producción y comercio; 11.^a de Examen y clasificación de créditos reconocidos pendientes de pago antes del 13 de septiembre de 1923; 12.^a de Presupuestos ordinarios y extraordinarios; y 16.^a de Comunicaciones y transportes terrestres, marítimos y aéreos. AHCD, *Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Consultiva*.

³¹ AGA, *Educación*, legajo 9.612-8. Había sido premio extraordinario de bachillerato, de licenciatura y de doctorado. Dos años después de ser doctor y antes de obtener la cátedra pronunció un discurso inaugural en la universidad de Oñate —curso 1896-1897—, titulado «Génesis de la idea socialista moderna», publicado en la *Revista Católica de las cuestiones sociales*, 25 (1987), pp. 2-10. Fue vicerrector en 1929.

versitaria. *Revista de Educación Nacional* publicó la lista de los catedráticos de 1940, escalonadamente a partir de marzo a junio de 1941 (números 51-62)³². El 1 de octubre de ese mismo año se publicaría un nuevo escalafón de catedráticos. Del Castillo Alonso se jubiló el 18 de octubre de 1941, siendo nombrado posteriormente decano honorario de su facultad³³. Previamente, se le abrió expediente de depuración, del que salió rehabilitado sin sanción, según la orden del 17 de noviembre de 1939. Según constaba en su propia declaración jurada, Castillo fue destituido de su cátedra en agosto de 1936 por el gobierno de la República, y luego perseguido y condenado a muerte por el tribunal popular a causa de haber sido propuesto para rector. Se declaraba de «significación claramente españolista en aquella región —Cataluña—», y «opuesto a desviaciones marxistas, separatistas o de cualquier otra clase que niegue o debilite el amor a la patria España»³⁴. Su compañero de universidad, Eusebio Díaz González, era catedrático de derecho romano. Fue llamado por derecho propio en 1927 y 1928. Intervino en el debate de la reforma universitaria y presentó una enmienda al presupuesto de instrucción pública, con tal de conseguir «una cantidad adecuada para obras inaplazables de la universidad de Barcelona»³⁵. Aunque murió en 1968 no participó en ningunas cortes franquistas. Aparece en el escalafón de 1940 y su jubilación se produciría en 1948, escalafón en el que ya no aparece³⁶.

El historiador del derecho Laureano Díez Canseco, tenía sesenta y siete años cuando formó parte de la Asamblea en 1927 y luego

³² Tengo que agradecer muy sinceramente a la profesora María Fernanda Mancebo quien me ha facilitado la revista y me señaló la existencia de dicho escalafón de 1940. Según información recogida en la revista, el escalafón constaba de 378 catedráticos. El 7 de enero de 1941 fueron publicados los nombres de los nuevos catedráticos, ascendiendo el total a 420. *Información Universitaria*, pp. 6-7.

³³ Fue catedrático auxiliar interino, primero en Valladolid, y luego por oposición en la universidad de Santiago, de derecho administrativo. AGA, *Educación*, legajo 5.522. La noticia de la jubilación en *Información universitaria*, 25 de octubre de 1941, p. 372. El nombramiento de decano honorario en la misma revista el día 4 de noviembre de 1941, p. 388.

³⁴ AGA, *Educación*, expediente de depuración en el legajo 9.612-8.

³⁵ *Diario de sesiones de la Asamblea Nacional*, tomo II, anexo 3, apéndice 3 del número 32.

³⁶ En *Información universitaria* aparece en la lista de catedráticos de la universidad de Barcelona publicada el 9 de septiembre de 1941, p. 305.

también en 1928. Representante de las actividades de la vida nacional, nunca había sido político, ni lo sería posteriormente, ya que en 1930 cumplía la edad de la jubilación forzosa. Era catedrático desde 1900, primero en Valladolid y luego en Madrid³⁷. Fue miembro de la comisaría regia de la universidad central cuando fue clausurada ésta³⁸. Antonio Flores de Lemus —el único miembro que formaba parte de dos secciones distintas—, era catedrático de Economía política desde 1904, en Barcelona y luego en Madrid. Tampoco había sido ni diputado, ni senador anteriormente. Sí había ocupado, sin embargo, un cargo técnico de jefe de Estadística de la Dirección general de Contribuciones. Intervino en la Asamblea en los debates referentes al problema económico de España y al proyecto de Código Penal, entre otros asuntos³⁹. En 1939 fue separado definitivamente de la cátedra por la Junta Técnica del Estado. Murió en 1941⁴⁰. El que fuera secretario de la mesa de la Asamblea y director general de Industria, Vicente Gay Forner, fue otro de los que su vida política se consumió únicamente en la dictadura. Catedrático en Valladolid de economía política desde 1905, fue designado como representante de las actividades de la vida nacional en 1927, y en 1928 como representante del estado. Su nombre se recoge en el escalafón de 1940, y se jubilaría en 1946; murió en 1949.

Inocencio Jiménez Vicente, de cincuenta y un años, era catedrático de derecho penal en Zaragoza desde hacía veintiuno, cuando fue llamado a la Asamblea. Participó en ella durante todo el período, interviniendo en diferentes asuntos como la regulación de la sucesión abintestato de los parientes colaterales y el estado, la intervención del estado en la venta y distribución de estupefacientes, la reforma universitaria y el proyecto de código penal⁴¹. Anteriormente, en 1921, había sido consejero del Instituto Nacional de Previsión, cargo que desempeñaría hasta 1931. Durante los conflictos

³⁷ AGA, *Educación*, caja 13.638.

³⁸ J. López-Rey, *Los estudiantes...*, p. 141 y apéndice documental, p. XVI.

³⁹ *Diario de sesiones de la Asamblea Nacional*, tomo I, número 12, p. 423 y número 17, p. 660.

⁴⁰ C. Rodríguez López, «Las universidades españolas en el arranque del franquismo: los años cuarenta», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, 5 (2002), pp. 85-126, p. 103.

⁴¹ *Diario de sesiones de la Asamblea Nacional*, tomo I, números 6, 16 y 19, pp. 172, 632-635, 607 y 735.

de la reforma Callejo, fue presidente de la comisaría regia que se estableció tras la clausura de la universidad central⁴². También formaría parte, posteriormente, de la comisión creada en 1938 por el gobierno franquista para la reorganización de la vida universitaria⁴³. Pero, previamente la comisión de cultura y enseñanza de la Junta Técnica del Estado le rehabilitaría tras pasar la consiguiente depuración, el 13 de enero de 1938⁴⁴. En la declaración jurada que presentó señalaba que encontrándose en Valencia había sido jubilado forzosamente el 27 de septiembre de 1936 por el gobierno de la República. Presentaba como testigos de su adhesión al régimen nacional a Luis Jordana de Pozas y a José Ayats. En diciembre de 1940, en virtud de concurso de traslado, ocupó la cátedra de derecho penal y antropología criminal —asignatura de doctorado— en la universidad central⁴⁵. El 6 de mayo de 1941 se daba noticia en *Información universitaria* del reciente fallecimiento de Inocencio Jiménez Vicente⁴⁶. Luis Olariaga Pujana era catedrático desde hacía diez años. Había ganado por oposición la cátedra de Política social y legislación comparada del trabajo de la universidad de Madrid en 1917⁴⁷. Fue uno de los firmantes de la moción presentada contra la reforma universitaria, sin que interviniera en ninguno de los debates que ésta suscitó. Se le instruyó expediente de depuración que acabó con la readmisión, sin sanción⁴⁸. En su declaración jurada expresaba su adhesión al régimen nacional sindicalista y señalaba que no había participado en política hasta 1935 cuando se afilió a *Acción Popular* de Gil Robles. No obstante, no estuvo en las cortes republicanas ni tampoco con Franco. Aparece en los escalafones de 1941 y 1948 y se jubiló en 1955⁴⁹. Fernando Pérez Bueno, profesor

⁴² J. López-Rey, *Los estudiantes...*, p. 130, 141 y apéndice documental, p. XVI.

⁴³ C. Rodríguez López, «Las universidades españolas...», p. 105.

⁴⁴ AGA, *Educación*, legajo 9.613-10. Durante los años 1912 y 1913 fue pensionado para acudir a Bélgica, Francia e Italia.

⁴⁵ *Información universitaria*, 13 de diciembre de 1940, p. 541.

⁴⁶ *Información universitaria*, 6 de mayo de 1941, p. 182.

⁴⁷ AGA, *Educación*, caja 5.708.

⁴⁸ *Información universitaria*, 6 de noviembre de 1940, p. 421.

⁴⁹ Se jubiló como profesor de Economía política, después de que se le asignara esta disciplina al ser suprimida la que venía desempeñando por la remodelación del plan de estudios de 1948. AGA, *Educación*, caja 5.708.

de filosofía del derecho y derecho natural en Madrid participó en 1927 y en 1928 en la Asamblea. No lo había hecho nunca antes y tampoco lo haría después. Fue de los catedráticos que más intervinieron en las sesiones plenarias de la Asamblea, y probablemente, que más incidentes provocó⁵⁰. Por otro lado, fue el único que, después de aprobada la ley de Callejo, se atrevió a criticar la reforma por, según él, «acabar con la enseñanza libre y por la ingerencia de elementos extraños en la vida universitaria». Aun definiéndose hombre de derechas, acusó al ministerio de Cultura nacional de convertirse con esta ley en «una dirección de seguridad de la instrucción pública»⁵¹. Murió en 1934.

En este grupo está también el catedrático de derecho romano de la universidad de Valencia, Joaquín Ros Gómez. Con cincuenta y cinco años y veintiuno en la cátedra, será llamado en 1930 como rector para representar a la universidad valentina. Del grupo conservador —junto con Jordana de Pozas—, había formado parte de la comisión universitaria encargada de redactar un proyecto de estatuto en 1919⁵². Su paso por la política fue, por lo tanto, efímero. Más destacable es el número de cátedras a las que se presentó hasta que consiguió la de derecho romano en Valencia. Hasta doce cátedras firmó en un período de siete años⁵³. Aparece, por supuesto, en el

⁵⁰ Enfrentamientos con algún otro asambleísta como el que tuvo con el también catedrático Pedro Sáinz Rodríguez; retiradas de la palabra por parte del presidente de la Asamblea; o renunciadas a la misma por el propio Pérez Bueno. Intervino en asuntos como la reforma universitaria, el proyecto de código penal, la política general de la dictadura, la creación del tribunal de Amparo, o los presupuestos de instrucción pública y del ministerio de justicia y culto.

⁵¹ *Diario de sesiones de la Asamblea Nacional*, tomo I, número 24, p. 898. Otras intervenciones en los números 2, 3, 5, 15, 17, 20, 27, y del tomo II, pp. 229-230 y 303.

⁵² M. F. Mancebo, *La universidad de Valencia...*, p. 39. Por su talante conservador, debió de sufrir consecuencias, pues consta que se le dejó de abonar sus haberes como catedrático, que posteriormente serían reintegrados por el gobierno nacional en 1940. *Información universitaria*, 24 de junio de 1940, p. 261.

⁵³ AGA, *Educación*, caja 31/16.631. En 1899 se presentó a la cátedra de Economía Política y estadística y elementos de hacienda pública, con un programa de 45 lecciones. Ese mismo año, en Granada se presentó también a la cátedra de Derecho civil, común y foral, con un programa de 97

escalafón de 1940. Se jubilaría en 1942. Por su parte, Quintiliano Saldaña García Rubio era catedrático de Penal en Madrid. Fue llamado en 1927 y en 1928 por derecho propio. Llevaba diecinueve años en la cátedra y había pasado por las universidades de Santiago y Sevilla. Aunque tampoco se le conoce filiación política alguna, el hecho de que fuera profesor y director de la Escuela de Criminología de Giner de los Ríos pudiera hacernos pensar que estuviera cercano a los regeneracionistas. Murió en plena guerra civil, en 1938, según se dice, literalmente de hambre. De talante diferente parece ser que era Jesús Sánchez-Diezma Bachiller, catedrático de derecho político administrativo en Barcelona. Fue llamado a la Asamblea en 1930 para representar a los Colegios de Abogados. Destacó por su anticatalanismo. Murió en 1939. Nicasio Sánchez Mata fue uno de los catedráticos de mayor edad de la Asamblea. También representó a la Universidad, en este caso a la de Salamanca en 1930. Era profesor de Derecho Natural y cuando fue convocado tenía 72 años, justo cuando cumplía la edad reglamentaria de la jubilación. Había sido vicerrector y decano, confirmándosele en el decanato después de su jubilación. La cátedra la había ganado en 1888, después de haber impartido Derecho mercantil como auxiliar, también en Salamanca⁵⁴. Precisamente de esta asignatura había publicado junto con Leopoldo Afaba Fernández un manual de Derecho mercantil en 1884⁵⁵. En las mismas circunstancias de edad estaba el historiador del derecho, Rafael Ureña, que después de haber pasado toda una vida al

lecciones. Un año después presentaba un temario de 78 lecciones de derecho mercantil a una cátedra vacante en Valencia. Ese mismo año firmaba otras dos cátedras más en Zaragoza y Santiago de derecho canónico y en Barcelona y Sevilla de derecho civil. Un año después, firmaría una de canónico en la universidad de Valencia. En 1902, firmaba la cátedra de derecho natural en Oviedo y en 1903, una de derecho administrativo y otra de canónico en Santiago. Nuevamente dos cátedras más, en 1904: derecho canónico en Salamanca y derecho romano en Sevilla. Por fin, en 1906 se presentaría a la cátedra de derecho romano de Valencia con un programa de 72 lecciones y un trabajo sobre la «Evolución de la ciencia del derecho romano», que ganaría.

⁵⁴ AGA, *Educación*, legajo 7.500-4.

⁵⁵ N. Sánchez Mata y L. Afaba Fernández, *Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América. Cuaderno 1.º*, Salamanca, 1884, 143 páginas.

margen de la política activa, fue designado representante de las reales Academias en la Asamblea primorriverista con setenta y ocho años. Murió ese mismo año de 1930.

Mención especial merece el catedrático Tomás Gómez Piñán, joven en política y joven en la cátedra, nombrado en 1930 representante en la Asamblea por la universidad de Murcia. Oriundo de León, se doctoró en derecho en 1921 después de haber sido ordenado sacerdote. Había ganado la cátedra de historia del derecho en 1926 —curiosamente la única asignatura que había suspendido durante la licenciatura—⁵⁶. Previamente, había sido catedrático del seminario menor de Valdediós en Oviedo, y auxiliar temporal de historia del derecho en la universidad central⁵⁷. En 1929 publicaría un libro sobre el canonista Antonio Agustín⁵⁸. No llegó a participar en la Asamblea, pero sin embargo, sí tendrá después una actuación destacada y activa durante la Segunda República, aunque sin llegar a formar parte de las cortes republicanas. En 1931 —orden del 1 de junio— fue llamado por el gobierno provisional de la República para formar parte de la Comisión Jurídica Asesora, en calidad de secretario técnico de las subcomisiones de leyes civiles y relaciones de la Iglesia y el estado⁵⁹. En este cargo continuó hasta que fue destituido por el gobierno de la CEDA. Mientras tanto, había sido decano desde 1930 hasta 1932 y posteriormente había ganado por concurso-traslado la cátedra de historia del derecho de la universidad de Valladolid, en diciembre de 1933. Se presentó como diputado a cortes por Murcia en las elecciones del Frente Popular de 1936, por el

⁵⁶ Sobre su oposición a la cátedra véase M. Martínez Neira, «Hacia la madurez de una disciplina. Las oposiciones a cátedra de historia del derecho español entre 1898 y 1936», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, 5 (2002), pp. 331-457, p. 378 ss.

⁵⁷ AGA, *Educación*, legajo 7.089. También fue profesor encargado de ética y rudimentos de derecho e historia de España en Oviedo los cursos 1919-20 y 1920-21.

⁵⁸ T. Gómez Piñán, *Antonio Agustín (1517-1586). Su significación en la ciencia canónica*, Madrid, 1929.

⁵⁹ Como miembro de la comisión jurídica asesora participó en las ponencias sobre la ley del divorcio, ley del matrimonio civil, ley de confesiones y congregaciones religiosas, y la ley de la condición de los hijos habidos fuera del matrimonio. Archivo Central de Educación (en adelante ACE), *Expedientes de Depuración*, 92.058-1.

Partido Nacional Republicano de Sánchez Román. No resultó elegido. Pero su afiliación política y su colaboración con la República le costarían un proceso de depuración que le separaría del servicio para siempre⁶⁰. La Junta Técnica del Estado decretaría, en abril de 1937, la separación definitiva del servicio y la baja del escalafón. El expediente recoge el informe del gobierno civil de Valladolid en el que se le acusa de abandono de la cátedra, de tener bufete abierto en Madrid, y de que «no obstante su condición de sacerdote, hace vida en compañía de una mujer con quien se asegura ha contraído matrimonio civil.» El informe de la audiencia de Valladolid lo acusaba igualmente de sacerdote renegado, de significado izquierdista, y a consecuencia de ello, de incumplimiento de sus deberes académicos. Por su parte, la jefatura superior de policía incidía en las mismas faltas, señalándolo como «protegido del señor Sánchez Román y de casi todas las personas de izquierdas... Malo por todos conceptos»⁶¹. El caso es que estallada la guerra y encontrándose en Madrid, fue encarcelado en agosto de 1936, por haber alojado en su domicilio de Madrid a un primo carnal suyo exdiputado de la CEDA⁶². En el asalto e incendio que se produjo en agosto de 1936 en la cárcel modelo, escaparía refugiándose en la embajada de Brasil. Después, en 1938 lograría huir a Francia, permaneciendo en París hasta 1942, donde llevaría a cabo «misiones de confianza de las autoridades nacionales». Él mismo solicitó otra depuración en 1940, iniciándose contra él un expediente por el tribunal de responsabilidades políticas de Valladolid. Volvería a solicitarlo en 1946, cuando ya está en España, afincado como abogado en Barcelona.

⁶⁰ *Información universitaria*, 12 de septiembre de 1940, p. 344.

⁶¹ ACE, *Expedientes de Depuración*, 92.058-1.

⁶² Un documento incorporado al expediente de depuración, de la sección de universidades del ministerio de la República, demuestra que durante un tiempo fue también perseguido por su gobierno y por esa causa fue encarcelado. El documento está firmado por el decano de medicina de Madrid, Manuel Márquez, José Puche, rector de Valencia, Manuel Tuñón de Lara, representante de la U. F. de E. H., y José M. Ots Capdequí, decano de derecho de Valencia y jefe de la sección de universidades. Examinadas las circunstancias de Gómez Piñán, su filiación política y su participación en la comisión jurídica asesora, consideraron que había de volver a incluirse en nómina. No obstante, un mes después la Junta Técnica del estado —del gobierno franquista— iniciaría la depuración.

Pero no sería rehabilitado en ninguna de las dos ocasiones. El 6 de noviembre de 1945 se le concedió la nulidad de su orden sacerdotal. En 1952 volvió a suplicar el reingreso en el escalafón, y en 1957 es conocida la noticia de su muerte por una esquela aparecida en la revista *Ya*.

Muy pocos de los catedráticos convocados habían participado en política anteriormente y había sido su intervención en la Asamblea su último capítulo. En concreto cinco, y de los cinco sólo uno era de derecho. Se trataba del catedrático de Derecho político español comparado Tomás Juan Elorrieta Artaza. Vizcaíno de 47 años, y profesor en la universidad de Murcia, fue nombrado en 1930 para acudir a la Asamblea en representación de la Asociación Pro-Sociedad de Naciones, en esos momentos en proceso de formación. Era catedrático desde 1911 por oposición en Salamanca, pasando a Murcia en 1920 por permuta. Acabada la guerra pasaría después por las universidades de Valencia y de Zaragoza. Tuvo que pasar por expediente de depuración en 1940 que acabó sin sanción⁶³. Elorrieta Artaza había sido diputado en las cortes de 1916, encuadrándose en el grupo Liberal y en las de 1918, en las que se califica de garcíaprietista. También había resultado elegido senador por la provincia de León en las cortes de 1923. Aunque no continuó su vida política —sí lo hizo su hermano Octavio, con el general Franco—, su vida académica no resultó afectada, apareciendo en los escalafones de 1941 y de 1948⁶⁴. Murió en 1949.

Contrariamente, para algunos su intervención en la Asamblea de Primo de Rivera supuso el inicio de una carrera política activa que en algún caso sería muy fecunda. Éste fue el caso de José Escobedo González-Alberú, catedrático de derecho canónico desde hacía cinco años en la universidad de La Laguna, y rector de la misma desde 1927 hasta 1931. Anteriormente, había sido auxiliar temporal de derecho político en Oviedo⁶⁵. En La Laguna, desempeñaría además de su cátedra de derecho canónico la de derecho político en 1933 y en 1935 la de filosofía del derecho. Por la universidad de La Laguna fue llamado a la Asamblea en 1930. Volvería a ser nombrado rector en 1936 por el ministerio de Educación Nacional de Franco, además de diputado de las cortes franquistas en la legislatura de

⁶³ AGA, *Educación*, caja 3.995. *Información universitaria*, 5 de junio de 1940, p. 235.

⁶⁴ AHCD, *Documentación electoral*, 127 y 129, número 44.

⁶⁵ AGA, *Educación*, caja 3.995.

1943-46 por el apartado de rectores de universidades⁶⁶. Luis Jordana de Pozas, catedrático en Valencia de derecho administrativo, estuvo presente en la convocatoria del 27 y del 28, en representación de las actividades de la vida nacional. Participó en diferentes asuntos como la creación del tribunal de amparo, la intervención del estado en la venta y distribución de estupefacientes, la estructuración agropecuaria nacional, el proyecto de presupuestos generales, y, por supuesto, en la reforma universitaria de la que fue un expreso defensor⁶⁷. Tan sólo llevaba nueve años en la cátedra, y hasta ese momento no había participado en política⁶⁸. Sin embargo, en el gobierno franquista sería diputado en dos ocasiones. La primera en 1943-46, por el apartado de organizaciones sindicales y la segunda, bastante más tarde, en 1961-64 por Instituciones culturales⁶⁹. En diciembre de 1940 fue designado para ocupar la cátedra de derecho municipal comparado —asignatura de doctorado— en Madrid⁷⁰. Moriría a los noventa y tres años en 1983. De derecho natural y filosofía del derecho era Wenceslao González Oliveros. Al igual que Jordana de Pozas, participó en las dos convocatorias citadas, tenía también treinta y siete años y llevaba poco tiempo en la cátedra, en este caso cinco años. No obstante, ya había pasado por las universidades de La Laguna, Santiago y Granada. En 1941 pasaría a Madrid⁷¹. Acudió como representante del estado. Además de intervenir en los debates de la reforma universitaria, participó en la regulación de la sucesión abintestato de parientes y estado⁷². El 1 de julio de 1929 se daría cuenta en la Asamblea de su nombramiento de gobernador del banco exterior de España, sin que dejara de formar parte de la misma⁷³. Su vida política sería una de las más fecundas: director

⁶⁶ AHCD, *Documentación electoral*, 182, número 6.

⁶⁷ *Diario de sesiones de la Asamblea Nacional*, tomo I, números 16 y 26, pp. 627-628, 997-999; tomo II, pp. 395-396, 716-723, 745. E. Herrera Oria, *Modernas orientaciones...*, pp. 32-33.

⁶⁸ Pero ya señalamos que era de clara inclinación conservadora. M. F. Mancebo, *La universidad de Valencia...*, p. 39.

⁶⁹ AHCD, *Documentación electoral*, 182, número 4; 191 número 2.

⁷⁰ *Información universitaria*, 10 de diciembre de 1940, p. 549.

⁷¹ *Información universitaria*, 14 de enero de 1941, p. 20.

⁷² *Diario de sesiones de la Asamblea Nacional*, tomo I, números 6, 13, 14, pp. 176, 484, 529.

⁷³ *Diario de sesiones de la Asamblea Nacional*, tomo II, p. 600.

general de enseñanza superior y secundaria —durante la dictadura—, gobernador civil, y diputado con Franco ininterrumpidamente desde 1943 hasta 1964, por el apartado de diputados designados por el jefe del estado. Murió en 1965. Por último, el otro catedrático que continuaría en la política fue el ya mencionado Carlos García Oviedo.

Sólo cinco catedráticos, si no contamos a Fernando de los Ríos, tuvieron actividad política, antes y después de la dictadura de Primo de Rivera. De esos cinco, sólo dos eran de derecho. Uno de ellos era el que fue nombrado presidente de la Asamblea: José María Yanguas Messía, catedrático de derecho internacional en Madrid. Con una antigüedad en el escalafón de sólo nueve años, había obtenido la cátedra en Valladolid, estando en el momento de su designación, en la universidad central. Fue elegido por derecho propio, y antes de la creación de la Asamblea, ya había sido nombrado por Primo de Rivera ministro de estado en 1925. Sus intervenciones en la Asamblea son numerosísimas, pero sin duda la más destacable es su discurso inaugural, así como la presentación de los distintos proyectos de leyes constitucionales que se llevaron al pleno el 6 de julio de 1929⁷⁴. Anteriormente había participado en las cortes de 1920 como diputado independiente y en las de 1923 como adscrito al grupo conservador. En 1940 pasaría a formar parte del recién creado Consejo de Investigaciones Científicas, en el patronato «Raimundo Lulio»⁷⁵. Luego, sería diputado con Franco, únicamente en la primera legislatura, en la de 1943-46 por el apartado de consejeros nacionales, a pesar de su larga vida, pues murió en 1974⁷⁶. Aparece en ambos escalafones de 1941 y 1948. El otro es el civilista Felipe Clemente de Diego Gutiérrez. Catedrático de derecho civil en la Central, en sus treinta años en la cátedra había pasado por las universidades de Santiago, Granada, Valladolid y Barcelona. Cuando fue convocado por derecho propio, contaba con 61 años, y también

⁷⁴ Dichos proyectos eran: el de constitución de la monarquía española —con 104 artículos—; el de la ley orgánica del consejo del reino; el de la ley orgánica de las cortes del reino; el de la ley orgánica del poder ejecutivo; el de la ley orgánica del poder judicial; y el de la ley de orden público. *Diario de sesiones de la Asamblea Nacional*, tomo II, número 48.

⁷⁵ *Información universitaria*, 1 de abril de 1940, p. 106.

⁷⁶ AHCD, *Documentación electoral*, 133, número 24; 13, número 24; 182, número 2.

tenía un amplio pasado político. Además de Inspector general de Enseñanza había sido senador por la universidad de Valladolid en 1919, 1921 y 1923. En 1940 fue nombrado presidente del patronato «Raimundo Lulio» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas⁷⁷. Aún le daría tiempo a participar en las cortes franquistas de 1943 por el apartado de presidentes de altos organismos⁷⁸. Murió en 1945, antes de que acabara dicha legislatura, a los setenta y nueve años.

María Pilar Hernando Serra
Universitat de València

⁷⁷ *Información universitaria*, 1 de abril de 1940, p. 106.

⁷⁸ AHCD, *Documentación electoral*, 182, número 3.

Nombre	Nacimiento	Cátedra	Universidad	Legislatura	Representación	Continuidad	Observaciones
Castillejo Duarte, José	Ciudad Real 30/10/1877 (50 años). † 1945	14/3/1905 Derecho Romano. Doctor en Filosofía (28 años). 22 en la cátedra.	Sevilla/ Valladolid/ Madrid (1920) Derecho	1927-1928	Del Estado		Renuncia el 29/10/ 1927 Secretario de la Junta Ampliación de Estudios. Institucionista. De la ILE. EXILIO a Suiza e Inglaterra.
Castillo Alonso, Gonzalo del	Potes, Santander 18/10/1871. (56 años) Jubilado en 1941	5/4/1905 Derecho Político. (34 años). 22 en la cátedra.	Santiago/ Barcelona	1930	Universidades	SÓLO CON LA DICTADURA	Ha sido vicerrector. ESCALAFÓN DE 1940. Decano honorario en 1941. RENOVACIÓN ESPAÑOLA. Expediente de depuración 1939.
Díaz González, Eusebio	Salamanca 8/3/1878. (49 años). † 1968 Jubilado en 1948	18/4/1906 Derecho Romano. Licenciado en Filosofía (28 años). 21 en la cátedra	Santiago/ Barcelona Derecho	1927-1928 1928-1929	Por derecho propio	SÓLO CON LA DICTADURA	Ha sido rector y vicerrector. ESCALAFÓN DE 1940
Diego Gutiérrez, Felipe Clemente de	Guadamar, Toledo 26/5/1866. (61 años). † 1945 Jubilado en 1936	13/3/1897 Derecho Civil. Licenciado en Filosofía (31 años). 30 años en la cátedra.	Santiago/ Granada/ Valladolid/ Barcelona/ Madrid Derecho	1927-1928 1928-1929	Por derecho propio	DIPUTADO CON FRANCO por el apartado presidentes de altos organismos en 1943-46.	Ha sido Inspector general de Enseñanza. SENADOR en 1919, 1921 y 1923, por la Universidad de Valladolid.
Díez-Canseco Berjón, Laureano	León 4/7/1860. (67 años) Jubilado en 1930	16/6/1900 Historia del Derecho. (40 años) 27 en la cátedra.	Valladolid/ Madrid Derecho	1927-1928 1928-1929	Actividades de la vida nacional	SÓLO CON LA DICTADURA	Ha sido vicerrector.
Eloirría Artaza, Tomás Juan	Vizcaya 23/6/1883. (44 años). † 1949	19/1/1912 (27/12/1911) Derecho Político español comparado (29 años). 15 en la cátedra	Salamanca/ Murcia (1920) Derecho	1930	Asociación Pro-Sociedad de Nacrones		DIPUTADO en 1916 (LIBERAL) y 1918 (PRIETISTA). SENADOR en 1923 por la provincia de León. Expediente de depuración en 1940. ESCALAFÓN 1940. Escalafón 1948

Nombre	Nacimiento	Cátedra	Universidad	Legislatura	Representación	Continuidad	Observaciones
Escobedo González Alberti, José	Oviedo 17/2/1892. (63 años). † 1945	16/11/1925 Derecho Canónico. (33 años). 2 en la cátedra	La Laguna Derecho	1930	Universidades	DIPUTADO CON FRANCO, por el apartado rectores de universidades en 1943-46	Rector en 1936 por el Ministerio de Educación Nacional.
Flores de Lemus, Antonio	Jaén 14/6/1876. (61 años). † 1941	5/4/1904 Economía Política. (28 años) 23 en la cátedra	Barcelona/ Madrid Derecho	1927-1928 1928-1929	Actividades de la vida nacional	SÓLO CON LA DICTADURA	Jefe de Estadística de la Dirección General de Contribuciones. Separado de la cátedra en 1939
García Oviedo, Carlos	Sevilla 15/1/1884. (43 años) Jubilado en 1954	3/5/1912 Derecho administrativo (28 años) 15 en la cátedra	Granada/ Sevilla Derecho	1927-1928 1928-1929 1930	Actividades de la vida nacional. Universidades	DIPUTADO CON FRANCO, por el apartado rectores de universidades en 1949-52, 52-55.	RENUNCIA el 21/9/1928. Es nombrado en 1930. ESCALAFÓN 1940 ESCALAFÓN 1948
Gay Forner, Vicente	Almussafes, Valencia 8/12/1876. (61 años). † 1949	4/5/1905 Economía política (29 años) 22 en la cátedra.	Valladolid Derecho	1927-1928 1928-1929	Actividades de la vida nacional. Del Estado	SÓLO CON LA DICTADURA	Director general de Industria, 26 de noviembre de 1928. ESCALAFÓN 1940
Gómez Piñán, Tomás	León 2/1/1896. (31 años)	5/6/1926 Historia del Derecho (30 años). 1 año en la cátedra	Murcia/ Valladolid Derecho	1930	Universidades	SÓLO CON LA DICTADURA	Miembro de la Comisión Jurídica Asesora de la II República. PARTIDO NACIONAL REPUBLICANO Expediente de depuración y separación definitiva en 1937. Exilio.
González Ojiveros, Wenceslao	Toro, Zamora 28/9/1890. (37 años). † 1965	1/7/1922 Derecho Natural y Filosofía del Derecho (32 años) 5 en la cátedra.	La Laguna/Santiago/ Granada Derecho	1927-1928 1928-1929	Del Estado	DIPUTADO CON FRANCO, por el apartado de designados por el jefe del Estado en 1943-46, 46-49, 49-52, 52-55, 55-58; 58-61, 61-64.	Director general de Enseñanza superior y secundaria. Gobernador civil. ESCALAFÓN 1940. ESCALAFÓN 1948.

Nombre	Nacimiento	Cátedra	Universidad	Legislatura	Representación	Continuidad	Observaciones
Jiménez Vicente, Inocencio	Zaragoza 9/11/1876 (51 años). † 1941	9/5/1906 Derecho Penal (30 años) 21 en la cátedra	Zaragoza/Madrid (1940) Derecho	1927-1928 1928-1929	Del Estado	SÓLO CON LA DICTADURA	Consejero del Instituto Nacional de Previsión. Presidente de la comisaría regia de Madrid. ESCALAFÓN 1940.
Jordana de Pozas, Luis	Zaragoza 14/12/1890. (37 años). † 1983	13/4/1918 Derecho Administrativo. (28 años) 9 en la cátedra.	Valencia Derecho	1927-1928 1928-1929	Actividades de la vida nacional	DIPUTADO CON FRANCO por el apartado de organizaciones sindicales en 1943-46 y por Instituciones culturales en 1961-64.	ESCALAFÓN 1941. ESCALAFÓN 1948.
Olariaga Pujana, Luis	Álava 21/3/1885 (42 años). Jubilado en 1955	10/5/1917 Política social y legislación comparada del trabajo (32 años) 10 en la cátedra	Madrid Derecho	1927-1928 1928-1929	Actividades de la vida nacional	SOLO CON LA DICTADURA	En 1935 militante de ACCIÓN POPULAR Expediente de depuración en 1940. sin sanción. ESCALAFÓN 1941. ESCALAFÓN 1948.
Pérez Bueno, Fernando	Cáceres 26/7/1877. (50 años). † 1934	29/1/1904 Derecho Natural y Filosofía del Derecho. (27 años) 23 en la cátedra.	Oviedo/Madrid Derecho	1927-1928 1928-1929	Actividades de la vida nacional	SÓLO CON LA DICTADURA	
Ríos Urrutí, Fernando de los	Ronda, Málaga 8/12/1879. (48 años). † 1949	31/3/1911 Derecho Político. (32 años) 16 en la cátedra.	Granada Derecho	1927-1928	Actividades de la vida nacional		Renuncia el 29/10/1927. Diputado en 1919, 1923, por el P. S. O. E. DIPUTADO en la REPÚBLICA en 1931, 1933 y 1936, por el P. S. O. E. EXILIO en Nueva York.

Nombre	Nacimiento	Cátedra	Universidad	Legislatura	Representación	Continuidad	Observaciones
Ros Gómez, Joaquín	Valencia 24/7/1872. (55 años) Jubilado en 1942	18/4/1906 Derecho Romano. (34 años) 21 en la cátedra.	Valencia Derecho	1930	Universidades	SÓLO CON LA DICTADURA	Rector ESCALAFÓN 1941.
Saldaña García Rubio, Quintiliano	Saldaña, Palencia 11/4/1878. (49 años). † 1938	30/3/1908 Derecho Penal. (30 años) 19 en la cátedra.	Santiago/ Sevilla/ Madrid Derecho	1927-1928 1928-1929	Derecho propio	SÓLO CON LA DICTADURA	Profesor y director de la Escuela de Criminología de Giner de los Ríos. Muere de inanición.
Sánchez-Diezma Bachiller, Jesús	Cuenca 16/8/1866. (61 años). † 1939	7/2/1895 Derecho Político Administrativo. (29 años) 32 en la cátedra	Barcelona Derecho	1930	Colegios de Abogados	SÓLO CON LA DICTADURA	Anticatalanista.
Sánchez Mata, Nicasio	Salamanca 8/10/1857. (70 años)	20/11/1888 Derecho Natural. (31 años) 39 en la cátedra	Salamanca Derecho	1930	Universidades	SÓLO CON LA DICTADURA	Vicerrector. Decano
Ureña Smenjaud, Rafael	Valladolid 3/2/1852. (75 años). † 1930	7/6/1878 Historia del Derecho. (26 años) Jubilado	Oviedo/ Granada/ Madrid Derecho	1930	Reales Academias	SÓLO CON LA DICTADURA	Decano.
Yangus Messía, José María	Linares, Jaén 25/2/1890. (37 años). † 1974	12/4/1918 Derecho Internacional. (28 años) 9 en la cátedra	Valladolid/ Madrid Derecho	1927-1928 1928-1929	Derecho propio	DIPUTADO CON FRANCO, por el apartado Consejeros nacionales en 1943-46.	Presidente de la Asamblea. Ministro de Estado en 1925. DIPUTADO en 1920 (INDEPENDIENTE) y 1923 (CONSERVADOR). ESCALAFÓN 1941. ESCALAFÓN 1948.

El Derecho político en Valencia, con especial referencia a Mariano Gómez González (1915-1932)

A Mariano Peset Reig

Sumario: Mariano Gómez González.— Fundamental importancia de la Constitución.

Durante la Restauración se suceden en la cátedra, cuatro prestigiosos profesores, Vicente Santamaría de Paredes, Eduardo Soler, Rafael Olóriz y Mariano Gómez. Hasta 1900 con la reforma de García Alix, político y administrativo se explicaron por un mismo profesor y dos cátedras. La razón de esta unión era que se consideraba el administrativo como una rama derivada del derecho político, concretamente del poder ejecutivo. Pero según se van desarrollando uno y otro se considera oportuna su separación: el derecho político o constitucional atañe a todos los ciudadanos, mientras que el administrativo se dirigía en especial a funcionarios y, aunque en principio los que tenían título eran pocos, ya a finales del XIX, la administración se ha complicado, de manera que requiere un tratamiento específico¹.

Por su parte, el derecho político va adquiriendo solidez según se desarrolla el sistema constitucional, y en los planes de García Alix se incluye también en la sección de Ciencias sociales con el título de «Derecho político español comparado con el extranjero» que se cursaba en derecho, por más que sólo se estableció en Madrid y no llegó a funcionar.

Vicente Santamaría de Paredes (1853-1924), es todavía especialista en ambos derechos y, por la influencia que tuvo en la enseñan-

¹ J.L. Peset, M. Peset y otros, *Historia y actualidad de la universidad española*, 6 vols. Inédito. Fundación Juan March Madrid, 1985, III, pp. 392-395. J. Correa Ballester y Y. Blasco Gil, «La facultad de derecho», *Historia de la Universidad de Valencia*, 3 vols. III: *La universidad liberal (siglos XIX y XX)*, pp. 211-234. Y. Blasco Gil, *La facultad de derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, Universitat de València, 2000, especialmente capítulo IX.

za posterior haré una breve referencia a su manual, *Curso de derecho político, según la filosofía política moderna, la historia general de España y la legislación vigente*, con prólogo de Eduardo Pérez Pujol. Este manual ha perdurado como prototipo de lo que, a juicio de estos, aún primeros tiempos, debía contemplar la disciplina.

«Las disciplinas del derecho público habían aparecido en buena parte con la revolución liberal. Constituían el otro gran sector de las enseñanzas universitarias, contrapuestas al derecho privado: civil, mercantil...»². Cuando aparecen las constituciones, y los súbditos se trasforman en ciudadanos, se desarrolla también esta parcela del derecho público —político, constitucional— que anteriormente se trataban en derecho natural, romano, filosofía del derecho etc.

El manual de Santamaría de Paredes se define por dos características señaladas por Mariano Peset, Yolanda Blasco y Jorge Correa: su carácter liberal —con las limitaciones que veremos— ya que refuerza la idea de Monarquía constitucional «mediante la compatibilidad que establece entre el principio hereditario y la soberanía de Estado, asignando al Rey como función propia la del Poder armónico o regulador»³; y su sentido histórico, la referencia a la historia de España, para comprender su derecho.

Está dividido en tres partes más o menos expresadas en el título: 1. Los principios generales del derecho político, a lo que llama filosofía política moderna; 2. La historia del derecho político español, muy amplia y que es en realidad la historia política de España; 3. La legislación política vigente, o sea el estudio de la Constitución de 1876, muy breve, casi limitado a reproducir el articulado.

Siguiendo el orden mencionado, primero trata de la naturaleza del Estado y su manifestación en aquellos momentos, sus relaciones con el individuo y la sociedad, la organización del Estado y su vida política normal y anormal. Sólo destacaré que es contrario al federalismo «afirmando que es un retroceso cuando la nacionalidad esta ya formada». Y que entre las enfermedades del Estado enumera: la anarquía, el despotismo, los golpes de estado y las revolucio-

² Y. Blasco, «La enseñanza del derecho político en Valencia durante la Restauración», *La enseñanza de las ideas constitucionales en España e Iberoamérica*, Remedios Sánchez y Mariano García (coords.), Valencia, Ene edicions, 2001, pp. 219-238.

³ V. Santamaría de Paredes, *Curso de Derecho Político*, «Dictámen del Consejo de Instrucción Pública», Madrid, 1883, pp. VI-XVI, cita p. X.

nes... Rechaza claramente las ideas socialistas y se muestra muy favorable a la libertad individual, pero reprocha a los individualistas que no admiten la distinción entre estado y sociedad, y, sobre todo, que no consideren esta última como un organismo, con clara influencia de las ideas krausistas.

En la parte de historia, muy extensa, estudia la evolución del Estado español desde la España primitiva hasta la monarquía constitucional o representativa. Examina, como reconoce el Dictámen del Consejo de Instrucción Pública, «De un modo completo la evolución del Estado en la España primitiva, romana, goda, de la reconquista, bajo la monarquía absoluta y bajo la monarquía constitucional o representativa, ocupándose extensamente de la Edad Media, de la España musulmana, de los reinos de León y Castilla, de Navarra, de Aragón, de Valencia, del Principado de Cataluña y de las provincias de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa»⁴.

En resumen según concluye Yolanda Blasco, «es una Historia correcta, pero sin investigación propia... dirigida hacia el presente y ensalzando la Corona y los avances que se producen en el tiempo. Así, pretenderá la continuidad que la ruptura liberal rompió —como procuró hacer el Discurso preliminar de la Constitución de Cádiz—»⁵. No dedica tanto espacio a la parte última —la Constitución de 1876— lo que resulta cuando menos curioso, dado que el estudio del proceso constitucional español, desde la perspectiva actual, es no sólo interesante sino necesario, y además el carácter transaccional de la misma que más tarde reconocerá Mariano Gómez, no la hacía peligrosa para la juventud de la Restauración. Es por ello que las modificaciones de este último resultan interesantes y a su luz los valores de Santamaría son moderadamente liberales.

A Santamaría le sucedió en la cátedra, el valenciano Rafael Olóriz Martínez (1848-1913). Es el inmediato predecesor de Mariano Gómez, ya que Eduardo Soler ocupaba la otra. Mas conservador que Santamaría de Paredes fue el representante característico del profesor de derecho que, penosamente va ascendiendo los peldaños académicos desde auxiliar, hasta lograr la cátedra de derecho político y administrativo. Por otra parte es un hombre público que ocupa cargos en la Sociedad Económica de Amigos del País, en la Acade-

⁴ «Dictámen...» p. XI.

⁵ Y. Blasco, *La enseñanza del derecho político...*p. 226.

mia de Legislación y Jurisprudencia, ligada a la facultad, más modesta que la de Ciencias políticas y morales de Madrid, y participa en la vida universitaria y de la ciudad. A su muerte legó su biblioteca científica a la facultad de derecho y una cantidad de dinero para un premio y la construcción de Escuelas Públicas que llevaban su nombre.

Su trabajo científico es de menor envergadura que el de Santamaría de Paredes. No obstante publica un manual inacabado que tituló *Estudios de derecho político, resumen de algunas lecciones explicadas a los alumnos* (1897). No distingue los tres enfoques habituales: filosófico, histórico y legislación vigente, sino que expone con sencillez los conceptos e instituciones de la política: el concepto de derecho político, sus relaciones con la política, concepto filosófico del estado, sus fines y su poder; la soberanía y las principales doctrinas, la sociedad y, finalmente los partidos políticos. A pesar de que quiere exponer con sencillez es, a mi juicio, más confuso que el anterior; se manifiesta en él la influencia del krausismo y de Giner de los Ríos aunque no pertenece a la Institución Libre de Enseñanza. Tampoco expone ni analiza la Constitución.

Finalmente y coincidiendo algún tiempo enseña también en Valencia Eduardo Soler Pérez (1845-1907). Al contrario que los anteriores pertenece a la Institución, escribe sobre materias diversas, aunque apenas de la asignatura y enseña también otras disciplinas. En opinión de Azorín era «Hombre alto, desgarrado. Camina ladeándose a un lado y a otro y campaneando la cabeza. Cabeza expresiva: dientes helgados, barba rojiza rala y ojos azules. Ha salido del bosque y ha llegado a la universidad para dar, por capricho, una clase de Derecho político...»⁶. No es relevante como teórico del derecho político, aunque fue un profesor dedicado e inteligente.

Mariano Gómez González (1883-1951)

Nacido en Almería, se licenció y doctoró en derecho en la universidad de Zaragoza. Su tesis doctoral *Estudios sobre la doctrina y precedentes de los artículos 5º y 6º del Código Civil*. Zaragoza 1907,

⁶ Citado por Y. Blasco, «La enseñanza del derecho político...» p. 236-7.

está publicada en Madrid en el mismo año⁷. En 1915 obtuvo por oposición la cátedra de derecho político español comparado de Valencia, que ocupó hasta su designación. En 1931 fue nombrado Rector de la universidad. Paralelamente se integró en la vida ciudadana ocupando algunos cargos en instituciones culturales; especialmente importante fue su presidencia en la sección de ciencias sociales del Ateneo científico y literario y en el Ateneo mercantil, sede en esta época de los grandes propietarios naranjeros y comerciantes, lo que le permitió un gran abanico de relaciones y la intervención en la vida política. Pero su gran actividad la desarrolla en la vida académica. Su interés por la enseñanza, mejora y renovación

⁷ Empezó a investigar muy joven. Conocemos por el momento *Análisis crítico-comparativo de las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal según el Código Penal Común, el de Justicia Militar y el de la Marina de Guerra*. Monografía premiada por la Academia Jurídico-Escolar de Valencia en 1902. *El contrato de Trabajo: su regulación jurídica*. Monografía premiada por el Círculo literario de Almería. 1904. *El Consejo de familia ¿responde a los propósitos del legislador y a las necesidades de la práctica?* Monografía premiada por el Ateneo de Sevilla. 1905. *Historia del Derecho Consuetudinario en España*. Obra premiada por el Patronato de la Fundación Villahermosa-Guaqui, de Zaragoza, en el Concurso de 1907. *La Costumbre Jurídica a través de los Fueros Municipales*. Ponencia presentada en el I Congreso Científico celebrado por la «Asociación Española para el Progreso de las Ciencias». Zaragoza, 1908. *La penetración en Marruecos (Política europea de 1904 a 1909)*. Un vol. de 310-IV páginas y un mapa. Zaragoza, 1909. *Enciclopedia Jurídica Española*. Numerosos artículos de Derecho Público, Economía y Hacienda. Barcelona, Seix, 1910-1915. *Colonización de las grandes Zonas de regadío. Relaciones entre propietarios y cultivadores*. Ponencia presentada en el III Congreso Nacional de Riegos. Valencia, 1921. *Temas de Derecho Político*. Un volumen de 244 páginas, Madrid, V.Suarez, 1924. *La representación proporcional en Bélgica. Un folleto de 68 páginas y varios facsímiles de documentos electorales*. Valencia, 1925. *Sistemas de Gobierno*. Un folleto de 92 páginas, «Cuadernos de Cultura», Valencia, 1930. *El Tribunal Supremo. Institución republicana*, Publicaciones del Ministerio de Propaganda, Valencia?, c.1932. *La Justicia Militar en España, Valencia, 1937. Jornadas republicanas de Valencia (Historia de dos días)*, Cuadernos de Cultura Española, n.º 4, Publicaciones del Patronato Hispano-Argentino de Cultura, Buenos Aires, 1942. En este se anuncian «en prensa» *La Judicatura en la Guerra Española (Memorial de un Juez de la República)* y cuatro más de los que no puedo precisar la aparición. Agradezco a Pilar García Trobat y Pascual Marzal su ayuda.

universitaria resulta evidente a la vista de las *Actas de la facultad de derecho*. Fue iniciador del Instituto de Idiomas, gran colaborador en el proyecto de autonomía universitaria de César Silió, incansable luchador por la biblioteca de la facultad, de la que fue secretario desde 1916 y partidario de la creación del Colegio mayor universitario. Fue un excelente profesor, siempre atento a las iniciativas y aspiraciones de los alumnos y muy bien considerado por ellos, tanto los de orientación católica como más tarde los liberales de la Federación Universitaria Escolar. En política estaba adscrito al partido liderado por Niceto Alcalá Zamora y es evidente que sufrió una evolución desde posturas más explícitamente religiosas —congregante mariano— hacia una religiosidad católica sincera, pero crítica. Su actitud político-ideológica, reprimida durante la Dictadura, se manifestó abiertamente en los meses de transición a la República. Su republicanismo moderado hizo posible el entendimiento con compañeros de otras ideologías y su recuerdo es imborrable en los que fueron sus discípulos y colaboradores⁸. Sin duda es necesario reivindicar su figura y rescatarla del olvido en que ha quedado, dada su doble condición de republicano y exiliado.

Por el momento sólo voy a referirme a sus escritos políticos, especialmente a *Temas de Derecho Político* (1924) que probablemente recoge las explicaciones de su manual, tratando de comparar su contenido con el de Santamaría de Paredes. Tiene además una muy interesante recopilación de cuarenta artículos que publicó entre junio y septiembre de 1929 en *El Mercantil Valenciano* y suponen una crítica demoledora a los anteproyectos de Constitución de la Dictadura. Su análisis será objeto de un trabajo subsiguiente.

El *Derecho político* consta de treinta temas o capítulos. Carece de la amplitud y retórica del texto de Santamaría pero incorpora igualmente los conceptos esenciales de la asignatura. Está dividido en dos partes diferenciadas. Los diecisiete primeros capítulos son más teóricos y generales: concepto de derecho público y derecho

⁸ M.^a Fernanda Mancebo, *La universidad de Valencia de la monarquía a la República. (1919-1939)*, Valencia, 1990, pp. 116-117 y 377. Los datos que recogí en la tesis y después en este libro, tienen algún error provocado por la indebida ubicación de los documentos del Archivo Universitario de Valencia. También *El Mercantil Valenciano* (19-IV-1931) proporciona una información equívoca en cuanto a la fecha de nacimiento que parece según su expediente académico es 1883, no 1863 como afirmaba en la tesis.

político. Fuentes, leyes constitucionales y ordinarias. Noción de estado y sus elementos constitutivos. Su actividad, funciones, formas de estado y de gobierno, los tres poderes etc.

La segunda parte está dedicada a la Constitución, con análisis detallado de la de 1876, diferencia fundamental con el planteamiento de Santamaría. Carece por tanto de la parte histórica, tan extensa en éste, y, sin embargo, utiliza la historia en apoyo de sus principios teóricos.

Es un trabajo descriptivo, sin ser tan esquemático como el simple enunciado del articulado, incluso en ocasiones expone su opinión o interpretación, pero con mucha cautela ya que se trata de un manual, y además no están los tiempos de la dictadura para sinceridades ni audacias.

Es esta segunda parte la que voy a comparar, pues desde luego en la primera, a excepción de una mayor síntesis en Mariano Gómez las diferencias ideológicas no son relevantes.

Fundamental importancia de la Constitución

Comienza su propuesta de estudio de la Constitución con una breve referencia histórica:

Hasta el gran movimiento de ideas que produjo en el siglo XVIII las Revoluciones americana y francesa, el Derecho constitucional de los diversos países de Europa estaba principal y casi exclusivamente fijado por la costumbre. En este sistema consuetudinario se destacaban solamente algunos documentos escritos, textos raros y preciosos, de carácter privilegiado; eran, por lo general, concesiones solemnes que un Monarca hacía a su pueblo por sí y sus sucesores, o bien tratados y capitulaciones entre dos Reinos hasta entonces separados y que, al unirse, se comprometían a respetar determinados usos, costumbres y privilegios...⁹

Y observa que Inglaterra que permaneció ajena al movimiento revolucionario del siglo XVIII —no alude a que la revolución Gloriosa inglesa se había producido en el siglo XVII—, conservaba y con-

⁹ M. Gómez González, *Derecho político*, p. 157.

serva una constitución eminentemente consuetudinaria que comenzaba desde la Carta Magna de 1215. En el XVIII se impone la convicción de que la Constitución debe estar contenida «en una ley escrita fundamental y sistemática». Ello se debe a tres causas: 1. «La superioridad unánimemente reconocida de la ley escrita sobre la costumbre», 2. Que al ser un «pacto social» era necesario darle solemnidad y claridad, 3. Finalmente se las consideraba un instrumento de educación política.

Por ello —dice— «Las Cortes de Cádiz al propio tiempo que redactaban la Constitución, establecieron en las Universidades cátedras especiales para su enseñanza»¹⁰.

A continuación da la fecha de las Constituciones de los principales países y también de las de España. Y concluye «Como consecuencia de todo este proceso renovador, la Constitución se nos muestra en los Estados contemporáneos como la forma jurídica y política de los mismos. Como *forma jurídica* opuesta a la consuetudinaria, las Constituciones son leyes escritas y codificadas que comprenden el Derecho fundamental de los Estados...la forma de su Gobierno, los derechos y deberes del Gobierno respecto a los ciudadanos y los de estos respecto al Gobierno»¹¹.

Y, como forma política «no son otra cosa que el sistema de gobierno resultante de la reacción [...] contra el antiguo régimen», con las siguientes características: 1. Sistema basado en el reconocimiento de las libertades y derechos de la persona individual y social; 2. En el principio de la soberanía popular; 3. En el régimen jurídico y representativo del Estado; 4. En la negación más o menos absoluta de todo poder personal y arbitrario; 5. En el ideal de las sociedades modernas que es la justicia y la paz.

Aunque en estas afirmaciones sigue a Santamaría no sólo les imprime un cierto énfasis, sino que amplía algunas cuestiones. Por ejemplo el desarrollo de la consideración de la Constitución en sus formas políticas como producto de la historia, y trae la clasificación en cuatro categorías: Carta otorgada; Constitución democrática; Doctrinaria o pactada y Constitución federal. También establece otra clasificación de acuerdo con la manera de reformarlas: Flexibles y rígidas y explica las ventajas e inconvenientes de ambas y el proce-

¹⁰ M. Gómez González, *Derecho...* p. 158.

¹¹ M. Gómez González, p. 159. Desde « la forma de Gobierno es cita de Bryce.

dimiento para su reforma¹², algo que en Santamaría queda desdibujado.

A partir de aquí y a diferencia del autor mencionado utiliza, según decíamos anteriormente, la historia en apoyo de sus principios teóricos y analiza la Constitución de 1876 con mucha mayor profundidad. Para decidir sobre su mayor modernidad o su avance en el pensamiento liberal respecto a los textos anteriores de Santamaría y Olóriz, examinaré algunas categorías que utiliza: la soberanía, la división de poderes y las atribuciones que concede a cada uno. La amplitud de los derechos, especialmente el de expresión y el tratamiento de la libertad de conciencia. También, aunque no entraré en estos, el sufragio, las cámaras y sus competencias...

1. La soberanía

Se convierte en el punto central de toda su argumentación sobre la Constitución. En Santamaría de Paredes está recogida, desde luego, pero vale la pena constatar la forma aunque los textos son, a veces, literales¹³. En Santamaría la Soberanía esta expresada dentro de una narración, por ejemplo «grande fue el contentamiento de todos cuando un docto y virtuoso sacerdote, Don Diego Muñoz Torrero, desenvolvió un plan completo de Constitución política que tenía por base el principio de que 'la soberanía reside en la nación' [...] promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 mientras se celebraba en los campamentos franceses el santo de José I»¹⁴. En cambio Mariano Gómez

¹² M. Gómez Gozález, pp. 162 a 164.

¹³ «La invasión francesa da ocasión al nacimiento del régimen constitucional en España por un doble concepto: haciendo pesar la influencia napoleónica sobre los afrancesados, que engendra el Estatuto de Bayona de 1808, y despertando con el estruendo de la lucha el dormido espíritu nacional, que produce la Constitución de Cádiz de 1812», Santamaría de Paredes p. 641. «El nacimiento del régimen constitucional en España fue provocado por la invasión francesa en un doble sentido: 1.º haciendo pesar la influencia napoleónica sobre los españoles afrancesados, lo que dio lugar al Estatuto de Bayona de 1808; 2.º despertando el adormecido espíritu nacional, merced a lo cual se produjo la Constitución de Cádiz de 1812», M. Gómez, p. 164.

¹⁴ V. Santamaría de Paredes, *Curso de derecho político...*p. 642.

dirá «El principio de la soberanía nacional se proclama por primera vez en el artículo 3.º de la Constitución de 1812, que dice: “La soberanía reside esencialmente en la nación, y, por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. Y añade, “Toda la historia de nuestro siglo XIX, es una constante y apasionada lucha que gira en torno del principio de soberanía, al cual pueden referirse como secuelas del mismo los demás objetivos secundarios que completan el programa de las diversas tendencias y agrupaciones que toman parte en esta gigantesca contienda, todavía no terminada, *pues la Restauración borbónica de 1874 y la Constitución de 1876 representan simplemente una tregua impuesta por el cansancio y el común deseo de paz*»¹⁵.

Es decir a las alturas de 1924, el profesor Gómez está declarando su talante antimonárquico y su repulsa por la Constitución que debe enseñar, pero con la que no está conforme, como pocos años después hará patente.

En todo caso no deja de reconocer igual que Santamaría que «La coincidencia de pareceres en la proclamación de este principio (la soberanía), que más tarde hubo de ser motivo de tantas divisiones, se debió no tanto a la firmeza del convencimiento, como al ambiente de exaltación patriótica que produjo en las Cortes de Cádiz la agresión extranjera...El odio común al rey intruso más que la oposición doctrinal al absolutismo del rey propio, fue lo que juntó en un mismo pensamiento a los legisladores doceañistas...lo demuestra el curso ulterior de los acontecimientos...el verdadero espíritu nacional...estaba realmente dividido respecto al principio de la soberanía, aunque esas divisiones quedaron vencidas en apariencia en las Cortes de Cádiz»¹⁶. Las páginas siguientes del texto de Gómez reflejan la historia política del siglo XIX tomando como base los documentos constitucionales, aunque reconozca sin duda, el carácter de Carta otorgada del Estatuto Real. Desde esta fecha ya no se discute si España ha de tener o no una Constitución, «La lucha y la polémica versaran en lo sucesivo acerca del alcance más o menos democrático que la Constitución deba tener»¹⁷.

En las constituciones liberales (1837-1856 y 1869), se afirma rotundamente la soberanía nacional y se consideran todas las insti-

¹⁵ M. Gómez González, *Derecho político*, p. 165. La cursiva es mía.

¹⁶ M. Gómez González, p. 166.

¹⁷ M. Gómez González, p. 167.

tuciones políticas —incluso la forma de gobierno— como creadas por la Constitución misma. En 1937 las Cortes *decretan y sancionan*, la Reina se limita a promulgar. Igual ocurre en las otras dos mencionadas. Cuando dominan moderados o conservadores (1834-1845 y 1876), la Constitución es, bien una simple concesión de la Corona, o bien obra de las Cortes ordinarias que legislan junto con el rey. Y pone como ejemplo la propia Constitución de 1876 que dice: Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en *unión y acuerdo con las Cortes del Reino, actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar* la siguiente Constitución de la Monarquía española...»¹⁸. No obstante, a su juicio, « poco a poco se va asentando y a cada nuevo paso de un modo más enérgico y duradero el principio de la soberanía nacional».

2. Alcance de la división de poderes

Admitido que la soberanía y el poder ejecutivo residen en el Rey con la representación nacional (Cortes) —Soberanía compartida—, en esta Constitución de 1876 se manifiesta la necesidad del Rey para la reforma de la constitución, lo que le da un carácter de permanencia indestructible por vía legal. Aunque comparada con la de 1845 es más liberal, democrática y de gran flexibilidad. Las Cortes son bicamerales en ambas y la cámara de diputados se elige por sufragio censitario. Sin embargo en 1845 el sufragio es más restringido y los diputados han de tener bienes raíces, el número de senadores es ilimitado y todos son de nombramiento real. En la del '76 el Senado es una cámara corporativa y pueden ser diputados a Cortes todos los ciudadanos. Las Constituyentes de 1876 se eligieron por sufragio universal ya que la ley electoral de 1873 no había sido derogada. Sin embargo en la Constitución se vuelve de nuevo al voto censitario.

El poder legislativo reside en las Cortes con el Rey. El poder ejecutivo reside en el Rey con las Cortes. El poder judicial correspon-

¹⁸ M. Gómez González, p. 168. Hay alguna diferencia entre el texto de Gómez y el de la Constitución recogida en *Constituciones españolas y extranjeras*. Edición de Jorge Esteban, 2 vols. Madrid, Taurus, 1977, I, pp. 267 ss.

de a Tribunales y juzgados exclusivamente, aplicando las leyes en juicios civiles y criminales.

3. Amplitud de derechos

Aun tratándose de la misma Constitución, Mariano Gómez en sus comentarios amplía considerablemente el apartado de los derechos del ciudadano, a los que concede cuatro capítulos.

Igual que Santamaría establece en primer lugar los conceptos de deber y derecho. Disminuye los deberes evitando los llamados «morales», como el amor a la patria, aunque si que recoge los «deberes jurídicos», que divide en dos grupos. Los deberes de sumisión, «que consisten prácticamente en respetar las leyes vigentes y obedecer a las autoridades legítimamente constituidas». Y los de cooperación que se hace efectiva ya mediante prestaciones reales (impuestos, tasas, alojamientos, bagajes), o por medio de servicios personales, como el servicio militar.

Entrando en los derechos, su pensamiento más liberal, le hace decir «*Los derechos del individuo se compendian en uno del cual nacen todos: la libertad*». Pero criticando él mismo las primeras formulaciones, añade a continuación: «Los autores de las Declaraciones de derechos del hombre y del ciudadano, cediendo a las sugestiones de la filosofía entonces en boga *creyeron formular el credo político de la Humanidad*, y dieron a los principios en ellos contenidos el carácter de dogmas universales e inmutables, por lo cual se denominó, parte dogmática a los artículos de las Constituciones que enuncian los derechos individuales»¹⁹. Y llevando al extremo los comentarios de Santamaría²⁰, dirá «la pretensión de catalogar de una vez para siempre los derechos de la personalidad humana es completamente inadmisibles, porque esos derechos son más bien categorías históricas, esencialmente variables, cuya mayor o menor extensión depende de las múltiples circunstancias de lugar y tiempo, que determinan el grado de civilización de un pueblo...Lo único que puede afirmarse es que, a medida que el hombre se eleva en cultura, siente el deseo y la necesidad de ser más libre, como a su vez el Estado cifra entonces su segu-

¹⁹ M. Gómez González, p. 171. El subrayado es mío.

²⁰ V. Santamaría, *Curso de derecho político*, pp. 168-171.

ridad y su progreso en ampliar las libertades individuales»²¹. Añade además que « Por eso la lista de los derechos del individuo se está constantemente rectificando, sin necesidad de reformas legislativas, y cada una de las rectificaciones...registra un avance o un retroceso en las condiciones de la vida social».

Su pensamiento progresista moderado se manifiesta en el resto de comentarios y le lleva a interpretar con la máxima amplitud los preceptos de la Constitución²².

4. Libertad de pensamiento, expresión y conciencia

En cuanto a la libertad de pensamiento su planteamiento es radical: «Con todos sus posibles y hasta inevitables inconvenientes, ha sido, con razón, considerada por el constitucionalismo moderno como una de sus fundamentales exigencias, no ya sólo porque la libre discusión crea el ambiente más propicio *para el triunfo de la verdad*, sino porque la democracia es un régimen de publicidad caracterizado por el imperio de la opinión pública; y la experiencia histórica ha demostrado que el sistema de la censura previa y de las restricciones en la emisión del pensamiento es mucho más peligroso que el régimen de libertad...»

Y, en cuanto al sistema preventivo o censura previa, su opinión es también tajante: «Este sistema es la negación misma del derecho que regula, hace infructuosa la misión de la prensa y produce casi siempre resultados contraproducentes...estimula las publicaciones anónimas y clandestinas, determina un estado de máxima credulidad para toda clase de infundios y noticias...»²³. Su formulación es similar aunque quizá más enfática, por ser más concisa, a la de Santamaría y, comparando ambas, resulta más rotunda.

Respecto a la libertad de conciencia y su expresión más corriente la libertad religiosa su parecer apenas difiere de Santamaría, únicamente que Gómez incorpora las reformas y contrarreformas pos-

²¹ El grado de utopía de esta última afirmación le llevará a la intervención en política, a pronunciarse por la República, a presidir la Junta republicana en Valencia, el rectorado de su Universidad desde 1931 y más tarde al Tribunal Supremo.

²² M. Gómez González, pp. 172 ss.

²³ M. Gómez González, p. 178.

teriores a 1876, como ocurre con el sufragio y los procedimientos de elección de diputados y senadores —temas 25 a 27.

Recoge por ejemplo la real orden de 23 de octubre de 1876, obra de Cánovas que decía: a. Queda prohibida toda manifestación pública de los cultos o sectas disidentes de la religión católica fuera del recinto del templo o del cementerio de las mismas; b. Se entenderá manifestación pública, a los efectos de la regla anterior todo acto ejecutado sobre la vía pública o en los muros exteriores del templo y del cementerio, que de a conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones o de letreros, banderas, anuncios y carteles.

Este punto b fue derogado por otra real orden de Canalejas en 1910. La justificación, que también recoge, es interesante pues refleja, de un lado el conocido interés de Canalejas por poner freno a la proliferación de órdenes religiosas, «Ley del candado» de 27 de diciembre de 1910, y por otro el propio pensamiento de Mariano Gómez atento a los cambios y novedades en este sentido puesto que era católico practicante. Las razones aducidas eran la honda mudanza de ideas y sentimientos operada en el curso de los treinta y cuatro años que mediaban entre las dos disposiciones. Y, el creciente y universal avance del espíritu de mutuo respeto y tolerancia de las confesiones religiosas.

Teniendo en cuenta que esto era escrito o publicado en 1924, catorce años mas tarde, habrá que pensar en el alcance mucho mayor que tendrían estas consideraciones.

Hay, en lo que resta del manual gran cantidad de matices y sugerencias que no es posible comentar en estas breves páginas.

Sí quiero adelantar que el espíritu de este manual autocensurado, queda mucho más evidente si se completa con los artículos que escribió al final de la dictadura y recogió en forma de libro en 1930. *La reforma constitucional en la España de la Dictadura. Impugnación de los anteproyectos de 1929*. Rechazaba ya la Constitución de 1876, pero mucho más el proyecto de Constitución de la Dictadura. Espero abordarlo en un próximo trabajo. Queda aquí por el momento el perfil de este catedrático de derecho político y también la evolución de la asignatura. A Mariano Gomez sucedió el auxiliar José Colvée y después Carlos Sanz Cid.

M.^a Fernanda Mancebo
Universidad de Valencia

Fe católica y razón liberal en el derecho político. La anónima relevancia de Juan de Dios Vico y Brabo (1845-1908)¹

Sumario: Vico y las señoritas.—Vico profesor de religión.—Vico en el teatro.—Vico periodista.—Vico catedrático de Derecho político y administrativo.—Vico y la cultura jurídica granadina.—Vico entre neófitos y opositores.—Vico publicista.—El ser anónimo.

En un texto centrado en las facultades de Derecho, el profesor aquí homenajeado destacaba el marcado carácter poliédrico de las disciplinas universitarias². A su producción concurren personas e instituciones. Circulan en las más variadas expresiones textuales, desde el clásico tratado hasta el no menos usual cuestionario de oposiciones. Su ordenación y configuración obedecen a detallados planes de estudios sancionados con fuerza de ley o aprobados por decreto. Finalmente, sus contenidos son ricos y complejos. Encarar en breve espacio un período de la historia del Derecho político español sólo es posible si tomamos un atajo que, sin alejarnos de nuestro objetivo, nos permita recorrer paisajes tan dispares. En este sentido, estimo que el valor de las biografías es casi insuperable. A través del itinerario profesional e intelectual de un profesor podemos visitar aulas, textos, autores, ideas e instituciones. El problema se plantea entonces en los criterios de selección de nuestro interlocutor histórico. Habitualmen-

¹ La comunicación expuesta en el Seminario del que este volumen es producto resumió las biografías de Vico, de José Alberto Jardón y Santa Eulalia, como ejemplo del Derecho político que llega a los años republicanos, y de Luis del Valle y Pascual, destacado exponente del Derecho político franquista. Obvias cuestiones de espacio recomiendan centrarme sólo en la figura de Vico y Brabo y, a su través, en la ciencia política del cambio de siglo. Aunque en catálogos bibliográficos su segundo apellido aparece indistintamente, según las obras, como «Bravo» y «Brabo», he comprobado en ejemplares rubricados que él mismo lo escribía con «b».

² Mariano Peset, «Cuestiones sobre la investigación de las Facultades de Derecho durante la segunda mitad del siglo XIX», en Joaquín Cerdá y Ruiz-Funes / Pablo Salvador Coderch (eds.), *1 Seminario de Historia del Derecho y Derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Barcelona, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma, 1985, pp. 327-396.

te, la elección del personaje ha dependido de la supuesta valía y trascendencia histórica, en virtud de una concepción de la Historia como disciplina interesada en lo *culturalmente relevante*³. Creo, en cambio, que las cosas son más complicadas, y que en la problemática concreción de preferencias se revelan hábitos académicos discutibles. Para justificar mis palabras propongo analizar un par de citas.

Walter Benjamin, en sus *Tesis sobre la Filosofía de la Historia*, nos legó consignas historiográficas en mi opinión imprescindibles⁴. Una de ellas, a pesar de su aparente sencillez, sitúa la reflexión sobre el sentido de la historiografía en un lugar que no por incómodo resulta inapropiado: «El cronista que narra los acontecimientos sin distinguir entre los grandes y los pequeños, da cuenta de una verdad: que nada de lo que una vez haya acontecido ha de darse por perdido para la historia». La sentencia está escrita contra la habitual comprensión histórica que, efectivamente, realiza esa escisión entre grandes y pequeños, para Benjamin artificial y prescindible. Lo importante es que tal distinción, más que fiel reflejo de una Historia *objetiva*, resulta una facultad —o vicio— del cronista, en cuyas razones debemos reparar. En sus manos está la posibilidad de otorgar importancia relativa a los agentes históricos. Su decisión se ubica y depende de la actualidad. Podemos convenir que el material de trabajo del historiador comprende un volumen documental cuyas lindes son fruto de su voluntad, siempre deudora de una determinada tradición. La *totalidad* que comportan dichos yacimientos documentales que nutren el discurso histórico nos permite asegurar que su uso y aprovechamiento debe referirse al único espacio temporal existente: el presente. Si sobre cualquier temática posible existe una cantidad inabarcable de materiales sobre los que indagar, y un número

³ «La historia se esfuerza por alcanzar el análisis e imputación causales de las personalidades, estructuras y acciones *individuales* consideradas *culturalmente* importantes», en Max Weber, *Economía y Sociedad* (1922), trad. José Medina Echeverría, *et al.*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 10.^a reimp. 1993, p. 16. Por esta misma razón, el ámbito del uso y de la costumbre, en tanto que agentes de la permanencia y no de la transformación, pertenece en mayor medida a la Sociología que a la Historia, p. 23.

⁴ Walter Benjamin, «Tesis sobre la Filosofía de la Historia» (1955), en *Discursos Interrumpidos I*, trad. y ed. Jesús Aguirre, Madrid, Taurus, 1987, pp. 175-191.

infinito de combinaciones posibles, debemos concluir afirmando, con resignación, el carácter contemporáneo, personal e interesado de los textos historiográficos⁵. No es difícil adaptar estas consideraciones a nuestro caso. El historiador decide, desde el presente, el rango histórico de los innumerables acontecimientos pasados. Consciente de que *nada se ha perdido para la Historia*, rescata figuras, personajes y situaciones obedeciendo a una estrategia determinada. Se trata aquí de desenmascarar y comprender la utilidad de la típica reconstrucción disciplinar como concatenación de *grandes* prohombres que, avanzando en la progresiva senda de la ciencia, han culminado su obra en un insustituible y perfecto estado actual. En sentido opuesto: nos cuestionamos la relevancia histórica de los *pequeños*, si con ellos podemos perfilar mejor los contornos específicos de la tradición, por groseros y traumáticos que estos sean.

Sigamos con W. Benjamin: «Articular históricamente lo pasado no significa conocerlo «tal y como verdaderamente ha sido». Significa adueñarse de un recuerdo tal y como relumbra en el instante de un peligro [...] El peligro amenaza tanto al patrimonio de la tradición como a los que lo reciben. En ambos casos es uno y el mismo: prestarse a ser instrumento de la clase dominante. En toda época ha de intentarse arrancar la tradición al respectivo conformismo que está a punto de subyugarla». Depuremos sus palabras del vocabulario clasista y restrinjámoslas a los más modestos límites de la ciencia jurídica histórica. El resultado, a escala, es idéntico. La hegemonía de quien hoy domina desdibuja *el patrimonio de la tradición*, lo amolda interesadamente hasta acoplarlo a su imagen y semejanza. Desde ese momento, en un sentido esencialista, progresivo y *científico*, se resucita el pasado en tanto que legitima el presente. Pienso, no obstante, que la historiografía debe apuntar en dirección contraria: exactamente, deshaciendo seguridades, revelando rupturas, confirmando discontinuidades y persistencias⁶.

⁵ Esta aseveración no pretende una inconsciente equiparación de los diferentes textos historiográficos. Creo que existen reglas precisas para valorar la producción escrita del historiador: coherencia —interna y externa— referida a las fuentes manejadas; carácter sistemático y rigor teórico; documentación; lógica argumental; e incluso conciencia de la propia función y de los propios límites.

⁶ De mis palabras se deriva una aparente paradoja. Por una parte, afirmar que historiar es tarea netamente contemporánea, pues desde el *hoy* se

Una «Historia como arqueología»⁷, como ciencia de la contingencia, cuya desagradable y necesaria misión sea desconectar el pasado del presente, es la que nos anima a elegir hombres sin atributos científicos para nuestra particular reconstrucción disciplinar. En ellos se hace patente la fractura entre las corrientes ahora dominantes y las que circulaban ampliamente en nuestro pasado reciente. De sus biografías podemos extraer, igualmente, la combinación paradójica entre el *anonimato* y la *representatividad*. Aparte de la obvia connotación democrática y popular que esta conexión pueda contener, nos coloca, de nuevo, ante un punto central de Filosofía

marcan los límites, se seleccionan las fuentes y se eligen los interlocutores pretéritos que construyen el discurso histórico que activamos y recreamos. Por la otra, cuestiono la Historia subyugada al presente, por no añadir lamentables y esquivos anacronismos. Sin embargo, de dicha paradoja se extrae lo que para mí es *la cuestión preliminar del historiador* del derecho, de las instituciones, de los discursos, de las prácticas sociales o del poder. En la génesis de cada trabajo historiográfico, independientemente de su grado de conciencia, hay diferentes maneras de encarar el presente: legitimándolo, explicándolo o discutiéndolo, pero en ningún caso se sale de él. De esta manera, sin agotar modelos, la Historia puede concebirse y crearse cual cómodo refrendo de lo establecido, como su sana —aunque a veces ingenua y autosatisfecha— transformación, como contestación desencantada o utópica. Impagable reflexión acerca de la omnipresencia del presente la podemos encontrar en Bartolomé Clavero, *Antidora: antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè, 1991, pp. 1-3, obra que nos da ejemplo de una manera de historiar de vocación reformadora. Es de agradecer, por tanto, que en textos capitales y definitivos se conteste de antemano a la citada *cuestión preliminar*: por ejemplo, afirmando con Michel Foucault que «el verdadero trabajo político, en una sociedad como la nuestra, es el de criticar el funcionamiento de instituciones que parecen neutrales e independientes: criticarlas de modo que la violencia que siempre se ejerce, oscuramente, por medio de ellas sea desenmascarada y pueda ser combatida», en Antonio M. Hespanha, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio* (1998), trad. Isabel Soler y Concepción Valera, Madrid, Tecnos, 2002.

⁷ No hago sino apuntar referencias hace tiempo marcadas para la historiografía en general por Michel Foucault en su *Arqueología del Saber* (1969), Madrid, Siglo XXI, 1997 (18.^a ed.). Para la historia constitucional, nuevamente es Bartolomé Clavero quien en mi opinión da en el clavo: «Arqueología constitucional: empleo de Universidad y desempleo de Derecho», en *Quaderni Fiorentini* 21 (1992), pp. 37-87, especialmente pp. 85-87.

de la Historia. Supongamos que ésta tiene los pasos lentos y pesados, que su curso es caudaloso y característico, y que, exceptuando oleadas superficiales y vistosas, su corriente es tan estática como influyente, tan estancada como pegajosa. Las voces que no relucen con brillo propio y distinguido son entonces *atravesadas por el espíritu de la época* y, a través de ellas, desconcertados por su mediocridad, pulsamos certeramente el ritmo sosegado y plástico, casi táctil, del momento. Una aptitud para obrar de fidedigna correa de transmisión que alcanza mayor nivel de perfección en períodos indiferenciados, homogéneos, unilaterales, como lo es nuestro siglo XIX y como aspiraba a ser, en su obsesión unificadora, el franquismo posterior. No sólo encontramos en estas *miniaturas históricas*⁸ la honestidad historiográfica, también nos acercan de la mano a un pasado poco glorioso pero efectivo, no obstante sus lentos reflejos y su inapreciable movimiento. Un longevo Ernst Jünger nos presta la indicación literaria que ahora nos inspira: «Las personas por medio de las cuales la época actúa eficazmente pero que en sí mismas significan poco o nada, tienen mal aspecto. El espíritu del tiempo se sirve de ellas como de marionetas, que luego descarta, «adelanta los peones» y otras piezas secundarias. La falta en ellas de algo propio les es favorable; la corriente las atraviesa con más facilidad. Cuando uno lee después sus discursos, sus libros, resulta enigmático que hayan fascinado a alguien. Pero ése era precisamente su cometido. No crear nada, sino cambiar algo: tal era su función»⁹.

⁸ En un sentido inverso al utilizado por Stefan Zweig, de cuyas palabras se desprende una concepción de la Historia ciertamente distinta de la sostenida aquí. Tanto en sus exitosos *Momentos estelares de la humanidad. Catorce miniaturas históricas*, trad. Berta Vias Mahou, Barcelona, Acantilado, 2002, como en su impecable *El mundo de ayer. Memorias de un europeo* (1976), trad. Joan Fontcuberta y Agata Orzeszek, Barcelona, Acantilado, 2002, la Historia es un desenvolvimiento progresivo ejecutado por grandes genios, líderes carismáticos, acontecimientos irrepetibles, personajes ilustrísimos y políticos insustituibles. Saludable contraste, por su reparatorio ángulo contrapuesto, lo da el autobiográfico viaje por la memoria colectiva española de Arturo Barea, *La forja de un rebelde* (1951), 3 vols., Madrid, Bibliotex, 2001.

⁹ Ernst Jünger, *El autor y la escritura* (1984), trad. Ramón Alcade, Barcelona, Gedisa, 1987, p. 27.

Escojo, pues, la *vita di uomini non illustri* para describir el desenvolvimiento de nuestra disciplina. Equiparando por un momento las figuras célebres al vitalismo despreciado de los mediocres, podemos trazar un reparador itinerario histórico de cuya alteridad debemos cuestionarnos las razones¹⁰. En un panorama donde la historiografía disciplinar está escrita por dogmáticos, no es inusual enfrentarnos a indeseables naturalizaciones y prescindibles anacronismos. La publicística actual, en gran medida, se lava las manos: en ella podemos encontrar desde el desprecio casi visceral a lo que no constituya exégesis hasta la sustracción inexplicada del *carácter científico* del Derecho político histórico. Hay momentos, en cambio, en que se las ensucia, pero no se priva del perfume que aún conservan los grandes nombres. No es extraño, pues, observar que la ciencia constitucional se historiciza trayendo al presente estudios y análisis sobre autores ante los que puede mantener la mirada: Adolfo Posada, teórico del Estado social de Derecho; Santamaría de Paredes, hábil sintetizador de los principios del Estado liberal; y Nicolás Pérez Serrano, primer dogmático serio —y abierto— de los constitucionalistas españoles. Ya en páginas marcadamente ideologizadas, o deudoras de una ideología demasiado lejana de mis postulados, podemos encontrar homenajes al tradicionalismo católico de Enrique Gil y Robles, o incluso al falangismo militante y decisivo de Francisco Javier Conde. Es perogrullo advertir que aquí no se cuestiona la valía científica de los nombrados, ni la utilidad de reconocer su pensamiento. Simplemente trato de contestar a una pregunta: ¿completan esos nombres la ciencia del Derecho político español? ¿Podemos encontrar en ellos los rasgos fundamentales de la asignatura en el período que nos ocupa? ¿Agotan sus obras los contenidos de la materia jurídico-política?

¹⁰ «En gran medida, *Vidas de hombres no ilustres* es una reparación necesaria: biografías de personajes imaginarios, muchos de los cuales no han tenido siquiera su cuarto de hora de gloria, que se tornan verosímiles contrastados con la uniformidad [...] y desvelan en mortecinos exteriores el fulgor de la vocación de vivir. De ahí la reparación necesaria: a través de dicha vocación, de su despliegue en la historia individual, se equiparan los *ilustres* y los *anónimos*», Giuseppe Pontigia, *Vite di uomini non illustri*, 1993, citado por Carlos Petit, «California y el Derecho Romano», nota de lectura a Max Radin, *Cartas Romanísticas (1923-1950)*, Napoli, Jovene, 2001, XI-CXXIV, p. XIV, a quien pertenecen estas líneas, en lo digno que encierren, por espíritu y magisterio.

Como se imaginará, las respuestas no son del todo satisfactorias¹¹. Interrumpiendo mis análisis sobre los autores citados, decidí sumergirme en un curioso lodazal de maestros variopintos, activos y característicos. Estas líneas son una invitación a visitar este terreno jurídico de provincias, donde la exageración nos da la medida exacta de lo fundamental. Un horizonte doctrinal de segunda en el que no existen la coacción de los cargos, la determinación de la alta política ni la sujeción a un gran público lector, abriéndose así la puerta a una extravagante libertad científica que, en su rareza, nos ofrece el rostro menos amable, pero más común del Derecho político histórico. Como ejemplo de esta historia de los *Serie b* de la literatura iuspolítica española, propongo tratar de Juan de Dios Vico y Brabo y, a su través, de la ciencia política del cambio de siglo.

Vico y las señoritas

El siglo XX no arranca de la nada. Hasta que no se asienten los réditos científicos de la Junta de Ampliación con la entrada en escena de una nueva generación, el Derecho político circulante a principios del siglo pasado es el difundido durante las dos últimas décadas del XIX. No surgen tratados ni monografías destacables que no sean reediciones o aplicaciones de teorías y perspectivas ya en uso. Existen, desde luego, profesores notables. En la incansable Facultad ovetense, Adolfo González Posada introduce el *ginerismo* y las ignotas corrientes sociológicas y positivistas en la asignatura. También destaca Vicente Santamaría de Paredes, de profusión multidisciplinar e influyente en su decisiva tarea de preceptor regio; su liberalismo estatalista se ve compensado con las altas dosis de teología tomista aplicadas por Fernando Mellado y Legney, cotitular de la cátedra en la absorbente Universidad Central. A las páginas de Mellado pueden sumarse, formando trío, las intervenciones que

¹¹ En el caso de Adolfo Posada es particularmente visible la respuesta negativa. Su teoría estatal y constitucional, deudora de las construcciones *ginerianas*, tuvo escaso seguimiento discipular y, aunque personalidad decisiva en la sociología de la asignatura, mucho menos lo fue en su dimensión teórica. Cf. Rubio Llorente, «Estudio preliminar» de Adolfo Posada, *Estudios sobre el régimen parlamentario en España* (1891), Asturias, Junta del Principado de Asturias, 1996, XI-LXXXIII.

desde la histórica Salamanca realizan Salvador Cuesta y Enrique Gil y Robles, ambos en perfecta sintonía por su devoción a la omnipresente religión católica, si bien el segundo destaca por su amplio y detallado conocimiento de las fuentes medievales. Juan de Dios Vico y Brabo debe comprenderse, en el microcosmos jurídico granadino, como un esfuerzo intelectual añadido a este coro tripartito y mayoritario de profesores devotos.

Para comprender a Vico debemos hacer un ejercicio de imaginación. Situémonos en la Granada de 1890. Estamos en un colegio de señoritas regentado por las hermanas de la caridad. En clase, las pequeñas estudiantes contestan de memoria y en coro a las inocentes preguntas formuladas por la maestra. Oigamos:

¿Saben todos que existe Dios?; Sí; á no ser que se carezca de razón, todos tenemos conocimiento de que existe Dios, siendo esta una verdad que es el fundamento de todas las demás que podemos conocer; ¿En qué se apoyan los ateos para negar á Dios? En nada, sino que encuentran agradable vivir como los irracionales, no deseando satisfacer otros deseos que los de su cuerpo ó materia; ¿En qué consiste el mal moral? En todo lo que pueda producir trastornos en el orden establecido para cada una de las cosas criadas; ¿Y cómo explicar entonces que muchos malvados tengan bienes y sean felices? Recordando que nuestro fin no está en la presente vida y que en la futura se restablecerá el equilibrio; ¿Es igual la vida de todos los seres? No, pudiendo distinguirse tres distintas clases de ella; ¿Cuáles son? La vida de los vegetales, la de los irracionales y la de los racionales; ¿Qué es el alma? Un espíritu que existe dentro de nosotros, en virtud al cual sentimos, entendemos, queremos y recordamos los hechos pasados; ¿Por qué decís que es un espíritu? Porque no es cuerpo; ¿Tienen algún otro nombre las leyes morales? Sí; su conjunto se denomina *derecho*; ¿Qué quiere decir justo ó injusto? Lo primero, significa acto ó hecho verificado en armonía con lo que Dios manda; y lo segundo, en desobediencia de su precepto. ¿Cómo se llaman los preceptos que Dios transmite al hombre mediante la razón? *Derecho natural*; ¿Y los que le comunica mediante la Revelación? *Derecho divino positivo*; ¿De qué manera se establece el respeto de los súbditos para con el poder? Mediante el carácter de representantes de Dios, que según la Religión tienen los padres en la familia y los gobiernos en las sociedades; ¿Qué deberá hacer la autoridad? Procurar que por todos se cumplan sus deberes para que reine la verdad y la justicia, valiéndose para ello, si es necesario, de la fuerza; ¿Y los súbditos? Obedecer á la autoridad, cooperando así á la

consecución del fin de los demás; ¿En qué consiste la libertad? Es la facultad de los seres racionales de trabajar sin impedimento alguno en la consecución de su fin; ¿Pues no es la facultad de hacer cada uno lo que quiera? No, porque si los actos ejecutados son opuestos á nuestro fin, no se ejercita la libertad sino que obedecemos á un tirano interior, la concupiscencia; ¿Qué es la concupiscencia? Un desorden del espíritu, consecuencia del pecado, en virtud al cual nos hallamos inclinados al mal y del que nacen la sensualidad, la curiosidad y la soberbia; ¿Y en qué impide esto el cumplimiento del derecho natural? En que conociéndolo mediante la razón, la concupiscencia oscurece á ésta y le impide obedecer el precepto, estimulándonos á satisfacer las pasiones; ¿Se ha negado por algunos la necesidad del ser social? Sí, pretendiendo sostener que el estado natural del hombre era vivir en el aislamiento y que la sociedad se constituyó en virtud de un contrato que celebraron los hombres para defenderse juntos; ¿Cómo se llama el acto de cumplir estrictamente con nuestros conciudadanos los deberes que la ley natural nos impone para con ellos? Amor patrio ó patriotismo; ¿Qué podemos decir que hace el derecho humano? Deducir consecuencias de lo establecido por el divino, para que reine siempre la justicia en sociedad, porque el derecho humano no puede separarse del divino sin producir perturbación en el seno de la sociedad, separando los hombres que la componen de su fin¹².

Continuemos con nuestro recorrido escolar imaginario. Todas las niñas salen al patio de recreo tras la maestra. Alumnas aventajadas representan ante sus compañeras una breve zarzuela que tiene como escenario el colegio mismo¹³. La moraleja asienta de forma más amable consignas aprendidas hace apenas un instante¹⁴. La

¹² Juan de Dios Vico y Brabo, *El Faro de la juventud. Exposición de las verdades más esenciales y fundamentales en los Órdenes Religioso, Moral é Histórico y refutación de las falsas doctrinas propagadas y defendidas en nuestros días*, Granada, Tip. D. F. de los Reyes, 1886, pp. 1, 2, 20, 21, 33-35, 43-45, 49, 62, 76, 127-129.

¹³ Juan de Dios Vico y Brabo, *Premio y Castigo. Zarzuela en un acto para salón o colegio de señoritas*, Barcelona, Librería de Juan y Antonio Bastinos, 1889. La composición musical corría por cuenta de los maestros José Jiménez Luján y Enrique Valladar Serrano.

¹⁴ «¿Puede el hombre obrar como quiera, bien ó mal? Sí, porque como sér racional goza de libre albedrío; ¿Y no se sigue de ello que la libertad sea

retentiva infantil y femenina presencia el ensayo de una ofrenda floral a la Virgen María. Sor Virtudes dirige el pequeño coro: «El sacrificio que hacéis/ de estos días no jugar,/ y en ese tiempo ensayar/ el cántico que aprendéis,/ de virtud es una flor/ que ofrezcáis todas anhelo,/ pues la Virgen desde el cielo/ os mirará con amor». El espíritu de sacrificio y la abnegación religiosa de las jóvenes cantantes son contemplados, a través de una ventana improvisada, por dos huérfanas harapientas, Lucía y Nieves. Llega por fin la hora del descanso y el pequeño coro se disuelve. Todas abandonan el patio, quedando en escena Nieves y una Lucía que pronto se revela luciferina. Muertas de hambre, discuten la posibilidad de asaltar las provisiones de la escuela. A las continuas vacilaciones de la blanca e impoluta Nieves contesta resuelta Lucía: «Pues hija, cuando no como/ si no me lo dan, lo tomo». Todos sus planes se desbaratan al ser sorprendidas en plena discusión por la angelical protagonista, Ángeles. En grata conversación, las dos jóvenes famélicas se presentan a la chica inoportuna. Nieves, desolada y desasistida, muestra su vocación religiosa, su honradez y su conservada buena educación. Lucía, en cambio, a pesar de tener desgracias similares, no quiere ser una mojiigata, porque «en vez de trabajar, yo prefiero/ pedirle á las gentes ricas/ y jugar con otras chicas,/ siendo mío el mundo entero». Apenada y solidaria, Ángeles propone a las vagabundas ingresar en el colegio, donde encontrarán cobijo y alimento. Como resultaba predecible, Nieves asiente ante tamaña oportunidad —«Me parece nos conviene/ quedarnos aquí con ella./ Vestidos y de comer/ nos darán; aprenderemos,/ y de esta suerte podremos/ útiles mañanas ser»— y Lucía, indomable, rechaza cualquier encierro pedagógico y caritativo —«Sé ya bastante, en verdad/ y creo son boberías/ por aprender tonterías,/ el perder mi libertad»—. Las consecuencias no se dejan esperar. La terquedad y soberbia de Lucía encuentran pronto su merecido. Una detonación augura la tragedia. El revuelo sólo se calma cuando se cuenta lo ocurrido: «En una huerta cercana,/ dicen que una niña de esas/ pobres, á robar cerezas/ penetró esta

hacer lo que cada cual quiera? No, porque la posibilidad de ejecutar el mal, no supone facultad de hacerlo [...] Yo debo venir á clase, pero puedo no venir, si hago lo primero, gozo de libertad, porque sujeto mi concupiscencia y camino á mi fin; pero si obedezco á mis pasiones, me hago su esclavo, obligándome ellas á ejecutar actos reprobados», en *El Faro* cit. (n. 12), p. 130.

mañana [...] Cuando un cazador pasó,/ un ave volar mirara,/ hacia el árbol disparara/ y el tiro a la niña dió». Nieves se sobrecoge abismándose en sus lamentos. La marquesa, madre de Ángeles, no soporta el sufrimiento de la pobre inocente y, desoyendo los consejos de su lacayo Julián, la adopta para siempre.

No hemos hecho sino tratar de imaginar el origen ceremonial que da sentido a dos textos impresos de Vico. El último, invirtiendo a Dostoyevski, advierte a las impúberes alumnas sobre el *Premio y Castigo* que de sus conductas extraerán, cual consecuencias inexpugnables. Más rico y fundamental es el primero de ellos, *El Faro de la juventud*, que, aun destinado a tan inexperto público, compendia los principios básicos del pensamiento de nuestro pedagogo. La desmesurada longitud de la cita precedente sólo se justifica porque en esas pocas y didácticas líneas el lector puede encontrar el encofrado teórico de su elaboración intelectual. Escrito con la conveniente censura eclesiástica¹⁵, acata las reglas del proyecto educativo que anima toda la obra de Vico. No descuida resquicio alguno. La estructura dialogada no es gratuita. Obedece a «la conveniencia y utilidad de que las materias se aprendan de memoria, para que la semilla de la verdad se introduzca en la tierra del espíritu». Por eso toma forma de «Catecismo, sus respuestas concretas se aprenden de memoria, su materia se amplía y se explica de viva voz». Tampoco es casualidad que se dirija a un público femenino. Consciente de los peligros que amenazan al orden social, nuestro autor se hace portavoz de un nuevamente invertido feminismo. La mujer es leal reducto de permanencia y conservación de los dogmas religiosos. El marido y el hijo, indefectiblemente destinados a la profesión pública, tarde o temprano deberán afrontar la tempestad de panfletos, opúsculos y folletos. Las libertades de expresión y de prensa, en sus odiosas malformaciones, no tardarán en mellar las débiles conciencias de los varones. La mujer, en cambio, preservada de toda degeneración por las cuatro paredes del hogar¹⁶,

¹⁵ «De su lectura y exámen resulta que, según mi criterio, no solo no contiene cosa alguna contraria al dogma católico y sanas costumbres, sino que la creo de grandísima utilidad para la juventud y de no menos utilidad para toda clase de personas, principalmente para los padres y madres de familia y para cuantos se dedican á la instrucción de los niños. P.O. del Arzobispo de Granada, José Manuel Raboso y Romero»

¹⁶ Mujer, por tanto, políticamente inactiva: «Muy lejos de nuestro ánimo reputar á las mujeres como indignas del ejercicio de derechos; pero

es vehículo inmejorable para fortalecer el espíritu religioso de sus congéneres. Pero no puede hacerlo sola, necesita los instrumentos. Y ahí está Vico para prestárselos:

podrá una esposa ó una madre combatir la incredulidad ó la indiferencia de su esposo ó de sus hijos con el buen ejemplo y la devoción; pero si a ella se unen algunos conocimientos que sin hacerla parecer teóloga, ni filósofa, la permitan contradecir y refutar las afirmaciones del esposo ó del hijo, y demostrar lo falso de sus fundamentos, en cariñosa discusión, allá en el interior del hogar doméstico, el triunfo puede muy bien asegurarse será suyo.

Por último, el patrón de la obra como exposición de las verdades y refutación de los errores, muestra el rasgo fundamental del pensamiento político de la época: solucionar el conflicto social y restaurar el orden. Y Vico trata de poner remedio al infortunio de la anarquía desde la más temprana edad, disciplinando a la juventud granadina en las verdades de la Iglesia¹⁷.

Vico profesor de religión

Su presencia es de amplitud mayor. Imaginemos el espacio de pública circulación de ideas descrito —artificial y anacrónicamente— por dos ejes perpendiculares. El horizontal comprende las expresiones culturales, artísticas y periodísticas. El vertical representa la no modesta presencia del discurso jurídico. Pues bien, Vico recorre todo ese espacio, convertido en figura omnipresente. Ocupa todas las formas en que la provinciana burguesía conecta con la cul-

entre esto y la *facultad de elegir* hay una gran diferencia. No está llamada la mujer á intervenir en el régimen y gobierno de la *Sociedad*; su carácter, sus condiciones, su manera de ser, la llevan á ejercitar sus derechos en otro orden de asuntos tan necesarios como los públicos, pero más dulces, más delicados. El hombre representa la fuerza, la mujer el sentimiento; aquél participa de la dirección de los negocios públicos; esta es la reina del hogar doméstico [...]; pretender reformar lo que Dios hizo es exponerse á incurrir en el absurdo», en Juan de Dios Vico y Brabo, *Estudios de derecho público interior de España*, I, *Derecho Político*, Granada, Tip. D. F. de los Reyes, 1888, pp. 81-82.

¹⁷ *El Faro* cit. (n. 12), pp. XIV-XVI.

tura, en cualquiera de sus manifestaciones. La capacidad disciplinar, como vemos, no es despreciable. Aquí interesa su actividad jurídica, pero si olvidamos su dedicación periodística o artística no podremos comprender el Derecho político que nuestro maestro encarna. Por esta razón, antes de pasar a la más estricta biografía profesional, debemos seguir dando cuenta de sus andanzas literarias y pedagógicas.

Atajar el problema de raíz, antes de que brote en su peligrosidad, ése es el motivo por el que Vico se acerca a la temprana juventud. Enderezar el agorero curso de los acontecimientos es una tarea más simplificada si se encara a tiempo. No basta entonces con zarzuelas y catecismos¹⁸. Hay que insistir aún más. En 1890 alega la publicación, cinco años antes, en la *Revista Religiosa de Madrid*, de una serie de cuentos morales para niños bajo el cálido título *En derredor del hogar*. Incombustible en su afán educativo, aún dice preparar «un Estudio científico recreativo en el que con el nombre de *Sin Rey ni Roque. Aventuras de un joven calavera* se pretende exponer al alcance de todos el Derecho natural y los principios generales del Derecho»¹⁹. En el otro extremo de su aportación más personal, la interesada educación femenina, no tardamos en toparnos con la huella de sus esfuerzos. El feminismo está ya sobre el tapete. Desde el Derecho político y la Pedagogía se enjuicia la posibilidad de una amistad asexuada entre varones y hembras. De todas maneras, aunque aspecto sustancial de la contestación constituyente al régimen establecido, el feminismo no es asunto predilecto de nuestros señores politólogos²⁰. Prefieren vérselas con el tema más general e inclu-

¹⁸ El género dramático infantil es, de todas formas, predilecto. Además de *Premio y Castigo*, publica *El mayor de los favores. Comedia en un acto para ejecutar por niñas*, Barcelona, La Hormiga de Oro, 1894 y *Lo mejor de las madres. Drama en un acto a propósito para ejecutar por niños*, Barcelona, La Hormiga de Oro, 1892. Conozco la existencia de ambas obritas por Juan A. Ramallo Ortiz, *Catálogo de profesores de la Universidad de Granada (1845-1935)*, Granada, Imp. Román, 1976, p. 22.

¹⁹ Tengo noticia de ambas publicaciones infantiles por una hoja de servicios, fechada en 1890, que consta en su *Expediente personal*, depositado en el *Archivo General de la Administración* (en adelante, AGA) con signatura Caja 16916, leg. 1529-34.

²⁰ Fruto de un Congreso Pedagógico celebrado en Madrid en 1892 es el pequeño epistolario de Adolfo Posada y Urbano González Serrano, *La*

sivo del proletariado y la cuestión social. Vico sólo desentona por su maniática obcecación, pues carece de novedad en los métodos: si restaurar el orden es, ante todo, una cuestión religiosa, la mujer interesa, como él mismo ha dicho, en cuanto defensora inatacable de los valores católicos. Nada, desde luego, que no nos hayan enseñado con inmejorables palabras las tribulaciones de Ana Ozores.

Su rol sacerdotal cuenta asimismo con reflejo textual. Para regocijo de sus devotas ofrece una sentida obrita, de título *La Soledad de María Santísima* (1889)²¹. Pero el contacto con las diaconisas llega a ser de carne y hueso. Muy comprometido con la granadina *Real Sociedad de Amigos del País* se presta como «profesor de Historia Sagrada en las enseñanzas gratuitas de la mujer» y, prolífico como es, publica como apoyo un *Compendio* de la mencionada disciplina²². Interesan

amistad y el sexo. Cartas sobre la educación de la mujer, Madrid, Librería de Ricardo Fé, 1893. Posada, con cierta vacilación motivada por su confesada ignorancia, afronta el problema de la instrucción femenina animado por las inquisitorias demandas de su colega pedagogo. El meollo de la cuestión aparenta ser la posibilidad de una relación amistosa entre el hombre y la mujer. Pero Posada, condescendiente con dicha eventualidad, no tarda en situar el problema en el punto que hace irreconciliable sus ideas con las de Vico. Para el apóstol del *self-government* y seguidor en este punto de Stuart Mill, la autonomía de la mujer es lo fundamental, y ésta no se consigue impidiendo el acceso femenino a los cargos públicos. Sin embargo, entre Posada y Vico existe un punto de confluencia radical: el mito decimonónico de la neta y limpia separación entre la esfera de las pasiones y la privativa y preferible de la razón. No extraña, pues, que Posada escriba algo que de mejor o peor manera podría firmar Vico: «Yo creo que elevando por la educación verdaderamente *total*, humana y racional, á la mujer al par que al hombre, hasta lograr que sean personas en el pleno sentido, se podrá llegar á someter la pasión del sexo, como la educación y la cultura han logrado dominar las pasiones que supeditaban y aún supeditan (cuando aparece la bestia humana) á los hombres, [porque lo deseable es] que la educación obre sobre los estímulos fisiológicos meramente *pasionales*, para someterlos á una discusión ideal: la de la razón», pp. 23-26.

²¹ Hace referencia al título y a la fecha en la hoja de servicios incluida en su *Expediente personal* cit. (n. 19). En Juan A. Ramallo, *Catálogo* cit. (n. 18), se menciona su *A nuestra excelsa Patrona María Santísima de las Angustias*, Granada, Imp. Reyes, 1884.

²² Juan de Dios Vico y Brabo, *Compendio de Historia Sagrada*, Granada, Imp. José López Guevara, 1896. Las citas que recojo se encuentran en pp. 10, 29 y 39.

los contenidos porque es aquí, en la común autoría de esta biblia de bolsillo y de tratados jurídicos, donde debemos recalar para extraer nuevas conclusiones. Con la preceptiva censura eclesiástica, Vico da paso a una recreación didáctica de las sagradas escrituras. Se propone nada menos que «la narración de los hechos que, en lo referente al establecimiento de la Religión, han tenido lugar desde la Creación del mundo hasta la venida de nuestro Divino Redentor Jesucristo». Y tamaño empresa la realiza con la literalidad como único criterio hermenéutico²³. Entre otras cosas, desliza explicaciones de todo orden²⁴, coordina la mitología católica con el orden político y económico²⁵, ofrece una interpretación elemental y eficaz de las Escrituras... Pero, sobre todo, sienta las bases de una Filosofía de la Historia, entendida como el desenvolvimiento de instituciones naturales, que se trasplantará, sin mayores adaptaciones, a la Historia política que sostiene el análisis del Estado. Con Adán y Eva se estatuye el matrimonio, «el hombre dejará á su padre y á su madre y se unirá á su mujer y serán dos en una carne». Institución indisoluble desde sus orígenes, sólo bajo su amparo se alumbrará la familia, unidad de medida de cualquier desarrollo social posterior. La estructura familiar²⁶ determina así un decurso orientado también por otra idea motriz: la lucha entre el bien y el mal, cuya aparición en esta santa tierra lleva los nombres de Caín y Abel²⁷.

²³ Llama la atención su enojada demostración, contra corrientes impías, de los siete días que comprendió la creación divina. No menos pintoresco resulta un apéndice donde se registran meticulosamente las edades exactas de los patriarcas.

²⁴ Por ejemplo, explicando el segundo día de la Creación aprovecha para explicar, con rudimentaria destreza, qué es el cielo y el firmamento en las ciencias naturales.

²⁵ Así, la creación del Sol y de la Luna están en directa relación con la subsistencia ciudadana, porque «mientras el Sol rige las operaciones agrícolas con su revolución anual, la Luna, haciéndola semejante cada 29 días, sirve para arreglar el orden civil y los negocios de la sociedad», en *Compendio*, cit. (n. 22), p. 26.

²⁶ «La descendencia de Adán era ya en esta época muy numerosa, y el Patriarcado, primera forma de la *Sociedad civil*, ya estaba constituido sobre la tierra», en *Compendio* cit. (n. 22), p. 42.

²⁷ «En Caín y Abel se inicia esa persecución que los malos han hecho y harán siempre de los justos, pero el castigo del primero de aquéllos indica á los segundos que la Providencia vela sobre ellos, para recompensarlos y para vengarlos», en *Compendio* cit. (n. 22), p. 41.

En ellos se ve representada «esa constante lucha en que viven las pasiones, que engendran los vicios y los crímenes de una parte y de la otra, la razón ayudada con los auxilios del cielo, de la que nacen las virtudes llegando hasta el heroísmo». Y con ellos comienza la saga de la Humanidad hasta nuestros días.

Vico en el teatro

Sólo sale al paso de esta historia religiosa y familiar la génesis de otro parámetro indiscutido: la Nación. Mas para ilustrar estas filigranas no basta con verter los contenidos del dogma revelado. Aunque en tan noble nacimiento el trono siga siendo religioso, existe ahora todo un séquito de acontecimientos y de circunstancias para cuya representación se necesita el auxilio de la Historia. Una ciencia que, desde el primer momento, resulta absorbente y seminal, fundando los contenidos del saber humanístico general e inspirando asimismo las bellas artes. Experto en literatura²⁸, y dado este carácter fundador de la Historia, Vico no se amedrenta ante la comprometida labor de dramaturgo-historiador. Abandona los pequeños seminarios religiosos para asistir a una nueva cita con la burguesía granadina en uno de los lugares más representativos de la cultura liberal: el teatro. Ya hemos recorrido, pues, aulas infantiles y reuniones de beatas. Son ahora los escenarios la plataforma para celebrar el nacimiento de España y su indisoluble catolicidad, signo de superioridad y destino. En todos los foros citados, no se

²⁸ En calidad de licenciado en Filosofía y Letras, Vico no falta a encuentros literarios, aprovechando la ocasión, eso sí, para cifrar en textos ajenos su particular y extendida concepción del hombre. No es de extrañar, entonces, que en un versado panegírico reitere su más íntimo axioma: «No es novela ni cuento destinado/ á hacer reir á aquel que lo leyere;/ es obra filosófica, profunda,/ que para todos enseñanzas tiene./ Allí se ven las luchas que en la vida/ el cuerpo y el espíritu sostienen; lo ideal, lo inmaterial se simboliza/ en *Don Quijote*, de la obra el héroe; pero á su lado surge *Sancho Panza*;/ ese es lo material; comer conviene»; cf. «Á Cervantes, en el tercer centenario de la publicación del Quijote», en *Reseña del Acto Literario celebrado en la Universidad de Granada en Homenaje á Miguel de Cervantes Saavedra*, Granada, Tip. Indalecio Ventura López, 1905, pp. 81-82, p. 81

hace más que dejar sentados los mismos contenidos que pronto nos asaltarán cuando abramos las páginas jurídicas: catolicismo, familia y Nación o Estado. Sin embargo, aún no es hora de abandonar el presente excursus.

Estábamos en el teatro. La figura de Vico convoca a asistentes que contemplan ante sí un ceremonial destinado a recrear y fortalecer identidades. Los espectadores se arrellanan en sus butacas para celebrar por unas horas un instante histórico significativo, aquel que fundó como realidad indeleble a la Nación española. El patio de butacas pudo abarrotarse en una ceremonia comunitaria de ilustración histórica y de pertenencia a una determinada tradición. Bajo el poco sorpresivo título de *La Conquista de Granada*, Vico activa una dimensión ficticia cuyo destino al recreo popular no obsta sus cualidades constitutivas y (re)productivas²⁹. No faltan los elementos dramáticos encargados de dinamizar la acción teatral, ni los escenarios bucólicos e intencionados para reforzar la tan dispar identidad de moros y cristianos, ni siquiera se olvida el incisivo poder del verso. Su pequeño libreto, en coherencia con toda su obra, es un minúsculo manojo de ideas interesantes combinadas con acierto y orientadas, ante todo, a sellar con el hierro candente de los dogmas a sus lectores, espectadores, oyentes o estudiantes. La historia es por todos conocida: la entrega de Granada y la victoria final sobre los árabes. La trama es sencilla: Don Pedro, Maestre de Santiago, perdió una hija a manos de «un moro inclemente». En el otro bando no tarda en vislumbrarse el final feliz de la historia. Tampoco desea Vico que el entramado secundario de la narración robe atenciones. Lo principal es celebrar los logros de la religión católica, esta vez responsable de la restauración de una comunidad nacional que ya asomó decidida en la época visigoda. Por eso, no debían aplicarse demasiado las inteligencias para comprender que Zorayda, supuesta hija de Hamet el Guerbí, lugarteniente de Boabdil, no era sino la descendiente perdida de Don Pedro, y su padre postizo, el «moro inclemente». Con este pequeño drama de pérdidas y reencontros familiares, y con tradiciones y textos historiográficos de

²⁹ Juan de Dios Vico y Brabo, *La Conquista de Granada, drama histórico en tres actos y en verso*, Granada, Imp. Vda. é Hijos de P. V. Sabatel, 1899. No es aventurado presumir el éxito, siquiera momentáneo, de la obra que obtuvo el premio extraordinario en el *Certamen de la Real Sociedad Económica de Amigos del País* en 1899.

extensa divulgación³⁰, Vico tiene ya el terreno labrado para defender la naturalidad del credo católico, para exponer la opuesta fisonomía moral de moriscos y cristianos y, finalmente, para mostrar ante todos la gloriosa y épica gesta que da sentido y unidad a la comunidad española.

En efecto, Zorayda, llamada Beatriz tan pronto se descubre el misterio, abraza la religión católica por imperativo racional y como rechazo espontáneo a las barbaridades inhumanas del «Alcorán»³¹. No existe comprensión de alteridades culturales. En Vico, sencillamente, encontramos la univocidad excluyente de un nacionalismo cuyo sustento religioso le otorga el signo de superioridad infalible. Desde este momento, se despliega una doble representación antropológica, paralela y de sentido inverso. En ella encontramos, por una parte, a fervorosos, valientes, patrióticos e inocentes cristianos³² que

³⁰ Usa con fruición a Miguel Lafuente Alcántara, *Historia de Granada*, Paris, Baudry, 1852 y a Luis Mármol Carvajal, *Rebelión y castigo de los moriscos*, Madrid, Imp. M. Rivadeneyra, 1852.

³¹ En la escena séptima leemos un sugerente diálogo entre Hamet y Zorayda, cuando aun cree la segunda ser hija del primero. Zorayda, encerrada por orden paterna en su habitación se deshace en lamentos —«y la mujer musulmana,/ poniendo coto a su anhelo,/ por los resquicios, ve el cielo,/ de su cerrada ventana»— hasta que su falso padre le comunica la gran noticia de que Boabdil quiere su mano. La respuesta parece desconcertante: «Primero corte mi cuello,/ La cuchilla del verdugo [...] Su mano á Morayma ha dado,/ si otra pretende a su lado,/ será esclava, no mujer,/ ¡Padre no seréis capaz!/ ¡de exigirme tal desdoro!/ ¡Yo la esclava del Rey moro!/ ¡Yo tal afrenta... jamás!; *Hamet*: Reboso de indignación:/ nuestro Alcorán lo permite; *Zorayda*: Pues si el Alcorán lo permite,/ lo rechaza mi razón», en *La Conquista* cit. (n. 29), pp. 23-24. Sólo hay que ir pasando páginas para comprobar que la religión católica latía ya, como la racionalidad misma, en una Zorayda que primero agasaja con rezos a la Virgen María y termina abrazando con emoción y sin ambages el dogma católico, que es aquí natural, necesario, inmanente e insoslayable.

³² No es de extrañar que, tratando de las causas de la delincuencia, y dado el anacronismo que caracteriza la reflexión política de entonces, Vico gaste palabras en eximir de culpabilidades penales a los héroes de la patria: «las leyes [antiguas] rigieron á los hijos de la noble España, en la lucha de siete siglos que, inaugurada en las montañas de Asturias terminó en los muros de Granada, y durante esa lucha gigantesca, es sabido que si bien se cometieron delitos, los criminales formaron la expiación: los héroes

se desenvuelven en escenarios floridos, de dulces atardeceres, entretenidos en nobles planes o en inofensivas conversaciones acompañadas del cántico de ramas, aves y animalillos, esto es, del ruido mismo de la naturaleza divina que los acompaña siempre. Por la otra, nos hallamos en palacios vacíos que acogen a unos insultantes y sádicos árabes víctimas del sensualismo polígamo, responsables despóticos de un patriarcado inadmisibles, diabólicos creadores del fuego destructor; o amenazantes e irrespetuosos portadores del rencor y la deslealtad. Estamos en un momento en que la cultura en general se plantea como «tecnología de la discriminación y de la separación, [como] fábrica de diferencias y oposiciones»³³. El coqueteo dramático de Vico es un ejemplo artístico de esta creación de disyuntivas con rédito político inmediato. Sin contar aún con la atinada lucidez de Carl Schmitt, puede afirmarse que la finalidad de su obra teatral no era sino alimentar y consolidar la hegemónica identidad racial y religiosa de la nación española, tarea en la que, de nuevo, se trenzan la pluma dramática y la reflexión iuspolítica de Vico.

Vico periodista

Solo falta sumar a este racimo de vocaciones, de apariencia homogénea y unilateral, la genuina existencia escrita de las palabras de Vico. Muchas de ellas, como hemos comprobado, fueron escritas para ser oídas, recitadas y contempladas. Aunque débil y perecedero, el momento tipográfico central de la cultura burguesa tampoco es dejado atrás por nuestro previsor catedrático. Efectivamente, la prensa escrita es otra tarea capital del infatigable autor. Un breve recorrido por algunas cátedras españolas nos demuestra que la dedicación periodística es predilecta de los profesores. Jerónimo Vida, cotitular de la cátedra granadina de Derecho político y administrativo³⁴, fue

constituyeron la regla general», en Juan de Dios Vico y Brabo, «Estudios sobre las causas del aumento de la criminalidad en la presente época», en *El Derecho*, I (1886), pp. 1-2, 6-7, 22-24, 54-55, p. 7.

³³ Zygmunt Bauman, *La cultura como praxis* (2.ª edición de 1999), trad. Albert Roca Álvarez, Barcelona, Paidós, 2002, p. 94.

³⁴ Dato que extraigo del *Escalafón General de los catedráticos de las Universidades del reino en 1.º de Enero de 1896*, Madrid, Imprenta del Colegio Nacional de Sordo-Mudos y de Ciegos, 1896.

redactor del periódico *El Pueblo* (1887). En Oviedo, el también catedrático de Derecho político Rogelio Jove consta como «colaborador de la prensa regional, especialmente *El Carbayón*». El ya citado Fernando Mellado, en total sintonía con Vico, dirigió en Madrid un rotativo llamado *Flor de la Infancia* (1868) y desde principios de siglo forma parte de la redacción de un diario poco adaptado a la imparable modernidad, *Gente Vieja* (1902). Vico está en la misma línea. Sus ideas encuentran manera inmejorable de seguir amplificándose en las publicaciones madrileñas de *La Ilustración Católica* (1899) y *El Universo* (1903)³⁵. Por si esto fuese poco, Vico alega en 1890 haber sido promotor y director «del periódico científico y literario *El Eco de Granada*»³⁶.

Vico fue probablemente el corresponsal granadino de *El Universo*³⁷, diario fundado al comenzar el siglo bajo la dirección del introductor en España de Luigi Taparelli, Juan Manuel Ortí y Lara³⁸. Una rápida hojeada nos muestra claramente el signo político y religioso de la publicación, ajustada desde luego a las excluyentes y secretarias exigencias de nuestro autor. Estamos en este caso ante un impreso en el que se filtran por el fino tamiz del integrismo católico todas las noticias y avatares políticos, sociales, académicos y artísticos sucedidos en el reino. Subtitulado en sus inicios con el ambicioso lema «Política, cuestiones sociales, información, literatura, arte», *El Universo* aspira a constituirse a partir de 1902 en «El periódico católico de la mañana», en la guía espiritual diaria de los

³⁵ Fechas y publicaciones que conozco a través de Manuel Ossorio y Bernard, *Ensayo de un catálogo de periodistas españoles*, Madrid, Imp. J. Palacios, 1903-04, pp. 215, 271 y 475.

³⁶ *Expediente personal* cit. (n. 19)

³⁷ No encuentro su firma en ninguno de los artículos consultados de 1900 a 1903, dato poco esclarecedor, pues las contribuciones no eran en su mayoría rubricadas. Estimo muy probable, en cambio, su condición de corresponsal dada la multitud de noticias llegadas desde todas las provincias españolas, incluida Granada. Además, lo revelador aquí es señalar su pertenencia a un proyecto cuya máxima aspiración es catolizar el país, en el que poco cuentan las autorías individuales realmente disueltas en el programa religioso que las inspira.

³⁸ Del que podemos leer, además de la editorial diaria, contribuciones del tipo «La existencia de Dios probada indirectamente por el anarquismo», en *El Universo* I (1900), núm. 7, p. 1 y núm. 8, p. 1.

creyentes españoles³⁹. La línea secundada no produce sobresaltos ni desconciertos: su salida a la galaxia periodística transcribiendo la excomunión de Lev Tolstoi⁴⁰, opiniones refractarias a la libertad de cátedra⁴¹ o noticias de sociedad en las que desfilan futuros dictadores⁴² nos transmiten, más que simples anécdotas culturales, un ambiente infestado de beligerantes propuestas reaccionarias del que Vico es un minúsculo y representativo elemento⁴³.

No menos definitoria es *La Ilustración católica*, si bien aquí deja de existir la sincronización con la actualidad que caracterizaba al *Universo*. Este quincenal reclama más modestamente la condición de «Revista de literatura, ciencia y arte» que «dedica sus planas, ante todo, á lo verdaderamente cristiano». Poca ciencia jurídica, en cambio, puede rescatarse de sus páginas, excepto alguna *laudatio* al Marqués de Vadillo con ocasión de sus logradas *Lecciones de Derecho natural*⁴⁴. Efectivamente, y si caben distinciones del género, Vico

³⁹ Destaca en este sentido un «Indicador religioso» incluido en todos los números en el que se pone al día al lector de festividades, misas, beatificaciones y eventos.

⁴⁰ «La Excomunión de Tolstoi», en *El Universo* I (1900) núm.1, p. 1. Novelista que para los editores representaba «el hombre santo, el místico de nuevo cuño, importado en España por Dña. Emilia Pardo Bazán, que lo trajo de París, y puesto en abominable castellano por editores poco amantes de la moral y de la sintaxis».

⁴¹ Sobre las reformas universitarias del momento podía leerse el siguiente parecer: «¡A buena hora ha acordado el Estado moderno, representado por el Sr. García Álix, proclamar el principio de la libertad académica universitaria, cuando la *Universidad* ha dejado de ser lo que significa su nombre para convertirse en *diversidad* y aun oposición interior de tendencias y de espíritu...!», en «Dos planes de enseñanza», *El Universo* I (1900) núm. 2, p. 2.

⁴² «En la finca que posee en Robledo de Chavela, obsequió días pasados con una cacería á varios de sus amigos el general Primo de Rivera...», en «Ecos de sociedad», *El Universo* III (1902), núm. 774, p. 3.

⁴³ Ambiente endogámico del que esta publicación es reflejo. En sus páginas publicitarias ocupan lugar preferente el anuncio de las obras de Ceferino González o del mismo Ortí y Lara, amén de otros textos representativos del estilo que también inspira las palabras de Vico, como el publicado por el presbítero Ildefonso Serrano bajo el título *Refutación de la conquista del pan de Kropotkine*, Madrid, 1902.

⁴⁴ Pedro de Peralta, «Bibliografía jurídica», II (1898) núms. 11, pp. 10-11, y núm. 12, p. 12.

colabora en estas páginas más como literato que como politólogo. Pero esta vez es él mismo quien nos afirma personalmente la falta de diferencias entre una y otra labor. Su concepción moralista de la creación artística pone al servicio de la política y la religión las páginas de una novela, el argumento de un cuento o la escenificación de una obra. En efecto, estas expresiones culturales no deben proponerse como exclusiva finalidad «la risa y el pasatiempo», y mucho menos «ser un incentivo de los vicios». Nuestro prolífico autor revela así su obvia intención cada vez que toma la pluma: dar en el tratado, en el artículo, en la novela, el cuento o el teatro «una saludable lección de moral». No se le escapa a Vico la diferente aptitud para la transmisión de moralidad que los diversos medios citados tienen. Como sospechará el lector no le pasa desapercibido que, precisamente por la seriedad que entrañan las cuestiones morales, su eficaz propaganda requiere la sencilla estrategia de «tomar la verdad y vestirla con los ropajes de la frivolidad», haciéndola asequible y atractiva⁴⁵. Y para tal fin cumplen sus servicios inmejorablemente desde el relato hasta la zarzuela.

Esta teoría estética y moral de andar por casa tuvo oportunidad Vico de concretarla en revista propia circunscrita a su querida ciudad. Como he adelantado, nuestro protagonista dirigió la efímera publicación *El Eco de Granada*. Le sirvió de soporte para dar a conocer poesías, relatos y opiniones sobre sociología popular, moral y política. Poca utilidad tiene a nuestro fin seguir ahondando en unos escritos locuaces sólo si se trata de calibrar el grado de compromiso que Vico tiene con el dogma católico. Dirigida por Francisco Ruiz de Castro y López, la revista nace el seis de febrero de 1887 con la intención de «reflejar en sus columnas el movimiento científico-literario y artístico» de la ciudad, sin olvidar el más noble y necesario objetivo de mejorar «las costumbres morales, tan olvidadas por desgracia en los presentes días», si bien desde una posición «ajena á

⁴⁵ Juan de Dios Vico y Brabo, «¡¡¡Pero...!!!», en *La Ilustración católica* III (1899), núm. 1, p. 3, núm. 2, pp. 3-4, núm. 3, p. 11, núm. 4, p. 7, núm. 5, p. 13. Aunque en principio el cuento tiene como difícil objetivo borrar del lenguaje la conjunción adversativa «pero» para eliminar la duda y alimentar la fe, la seguridad y la confianza, he de reconocer que la moraleja no dejó de sorprenderme, pues ciñéndose al difícil mundo de la pareja, recomendaba confianza a los maridos que por celos infundados terminaban causando muerte y desgracia.

toda tendencia política» y consciente de sus limitaciones, «del reducido círculo del que dispone»⁴⁶. Pues bien, en una revista granadina así programada no podía menos que aparecer como colaborador nuestro maestro; tampoco falta el notario Nicolás María López, a quien pronto conoceremos. Pocas aportaciones puede ofrecer la opinión de Vico sobre las supersticiones, si todo se resume finalmente en dar la fe como respuesta ante la influyente presencia social de pitonisas, brujas y adivinatoras⁴⁷. Menos utilidad tienen aún sus ofrendas primaverales a la virgen⁴⁸ o sus expertos comentarios sobre la semana santa local⁴⁹. Además de un discurso sobre la familia pronunciado ante la juventud católica⁵⁰, el único dato que merece destacarse es el sutil pero decisivo cambio operado en la línea del periódico una vez toma las riendas Vico. Quien se llamaba a sí mismo «periodista aburrido», quien confesaba escribir a vuela pluma por falta de tiempo y exceso de deberes, se hace con la dirección del *Eco* cuando la salud de su responsable original decae. La sucesión en el cargo directivo viene acompañada de un aviso no tanto a los suscriptores como a los futuros colaboradores de que la revista «se propone tratar los puntos de ciencia y literatura dentro de un criterio exclusivamente católico, porque sólo la Religión católica es la verdadera»⁵¹. Clara muestra de la intensidad del nexo que une a Vico con la Iglesia, y a ésta con lo producido por aquél, entre otras cosas, con su Derecho político al que por fin abrimos paso.

Vico catedrático de Derecho político y administrativo

Vico nace en Granada el diecinueve de febrero de 1845. Comienza a estudiar en la facultad de su ciudad en 1860, coronando su

⁴⁶ «Nuestro programa», en *El Eco de Granada* I (1887), p. 2.

⁴⁷ Juan de Dios Vico y Brabo, «Las supersticiones», en *El Eco de Granada* I (1887), pp. 3-4, 16-18, 26-27, 43-44, 51-52, 65-66, 73-74.

⁴⁸ Juan de Dios Vico y Brabo, «Ofrenda de amor», en *El Eco de Granada* I (1887), pp. 58-60.

⁴⁹ Juan de Dios Vico y Brabo, «La semana santa», en *El Eco de Granada* I (1887), pp. 49-51.

⁵⁰ Juan de Dios Vico y Brabo, «El problema de la familia», en *El Eco de Granada* I (1887), pp. 89-91, 96-99.

⁵¹ «A los suscriptores», en *El Eco de Granada* I (1887), p. 49.

carrera jurídica con un merecido sobresaliente seis años después⁵². No sólo ha tenido tiempo para centrarse en manuales y tratados; en los dos últimos años de licenciatura asiste «a las Academias de la Facultad, tomando parte en discusiones», y aplica sus conocimientos teóricos «en el estudio del Abogado Juan Nepomuceno Villoslada». Ajustándose al perfil típico del jurista decimonónico⁵³, Vico hace un doblete digno de mención en 1876, con su flamante licenciatura en Filosofía y Letras. Asimismo, como todo buen licenciado en Derecho, resuelve los necesarios trámites de colegiación para ejercer la abogacía, llegando a ser secretario del Colegio. Su dedicación al foro es un nuevo vínculo con la esfera pública burguesa. Van aclarándose así la indiferenciación y la oralidad que distinguen la cultura político-jurídica que podemos figurarnos a través del personaje. Su concreta práctica forense, marcada por la transitoriedad —de 1866 a 1883—, tuvo seguramente carácter secundario. Más interesado se muestra en poder abrirse camino en la carrera universitaria y docente. Su proyecto intelectual, en efecto, necesita de la garantía simbólica ofrecida por la difusión académica. A tal fin, no tarda nuestro recién licenciado en tirar de amistades y contactos para, además, poder lograr un mínimo sustento. Domingo Ruiz de la Vega, en fecha de treinta de octubre de 1866, expide una carta de recomendación para que cuenten con Vico como sustituto de la asignatura de Ampliación de Derecho mercantil y penal. Ruiz de la Vega se hace cargo de la brillantez del joven licenciado, «sumamente aplicado y con Sobresaliente en todas las notas de su carrera», y de su difícil situación, pues si Vico merece especial consideración, por encima de calificaciones, y si el remitente tiene «un interés muy grande en favorecerlo», es «por estar al frente de unas tías suyas ancianas, que son hermanas de su difunta Madre».

Pronto comienzan a verse los frutos. Un año después de la mencionada epístola, el rectorado le nombra, obviando su condición de

⁵² Los datos que siguen los tomo de su *Expediente personal* cit. (n. 19).

⁵³ Perfil abordado minuciosamente por Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Huelva, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 2000. También destacan las interesantes aportaciones de Antonio Serrano, «Lectura romántica de la Constitución de Inglaterra», en Andrea Romano (cur.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del '700 e la prima metà dell'800*, Milano, Giuffrè, 1998, pp. 325-374.

no doctor, «Auxiliar propio interino de la enseñanza especial del Notariado», al haberse separado estos estudios de la Facultad de Derecho. Vico, que no descansa ni un minuto, y probablemente sea un nostálgico leal, dará a luz años después un *Manual teórico del notario*, que por ahora no debe interesarnos. Las condiciones mejoran en cuanto se hace doctor⁵⁴. Si alcanza tal grado el once de noviembre de 1869, no tarda cinco días en comenzar la cascada de sustituciones y oposiciones a cátedras⁵⁵. En efecto, desde el dieciséis de noviembre en que toma posesión de la auxiliaría de Disciplina general de la Iglesia hasta el doce de junio de 1876 en que obtiene la cátedra de Derecho político granadina no interrumpe sus tareas docentes ni sus tentativas de alcanzar un rango académico estable⁵⁶.

Tampoco parece aletargarse su vida social. Vico nos aclara que nada cuenta o poco hace un profesor de provincias si además de sus horas de gabinete no dedica tiempo a tertulias, cafés, sociedades y otros círculos de la esfera pública burguesa. Así, aunque hasta 1876 no disponga del título profesional que lo legitime para asistir con autoridad a foros culturales, podemos encontrarlo en la Academia de Derecho y Jurisprudencia granadina y en la Academia filosófico-jurídica, de la que fue presidente el mismo año de ser nombrado catedrático. A partir de este momento la presencia de Vico es de una magnitud considerable: vocal de oposiciones para notarías (1880), y

⁵⁴ En un momento en el que doctorarse es más actividad ceremonial que labor de trascendencia científica, de ahí que no quede rastro del grado académico ni siquiera en las mismas páginas del interesado; cf. para todo ello, Carlos Petit, «La Administración y el doctorado: centralidad de Madrid», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 67 (1997), pp. 593-613.

⁵⁵ Además de Disciplina general de la Iglesia (1869-71), tuvo a su cargo las asignaturas de Elementos de Derecho civil, común y foral de España (1869), Ampliación de Derecho civil y Códigos españoles (1872-73) y Derecho romano (1873-74). Cf. Juan A. Ramallo, *Catálogo de profesores* cit. (n. 18), p. 21.

⁵⁶ Producto inédito de estas dedicaciones con tanto sabor de época, y que tan bien encuadran al joven aspirante a cátedras de finales del XIX, son la *Memoria sobre las fuentes de conocimiento y métodos de enseñanza de la asignatura de Derecho romano* y el *Programa razonado de Prolegómenos, historia y Derecho romano*, manuscritos presentados a la oposición celebrada en 1873 para cubrir cátedras vacantes en Granada, Sevilla, Salamanca y Santiago. Constan en su *Expediente personal* cit. (n. 19).

para la cátedra de Disciplina general de la Iglesia vacante en Santiago (1879); socio honorario desde 1883 del Ateneo de la Juventud de Granada; académico numerario de la Hispalense de Santo Tomás de Aquino (1883); miembro del Círculo de Oratoria de la misma ciudad, a través del cual colaboró en la captación de ayudas por los terremotos de Granada de 1884; vocal tesorero de la Junta de Sanidad de la Parroquial de San Matías, llegando a prestar sus servicios en la epidemia cólerica de 1885; finalmente, su ya citada condición de socio de mérito de la Real Sociedad económica de Amigos del País.

Como podemos comprobar, el perfil de Vico cada vez se hace más nítido. En contacto con la juventud, enraizado en la fe católica, presente en los puntos de encuentro de la burguesía granadina, educador de mujeres... No desconciertan en ese sentido sus avatares jurídicos. Es previsible que, motivado por su afán pedagógico y su inquebrantable devoción, quiera ocupar cátedra de doctorado en Madrid cuando, al abrirse la sección de Ciencias Sociales en 1900, se activa la asignatura de Historia de la Iglesia y Derecho canónico. Tampoco sorprende comprobar su fallido intento de marchar a Barcelona. Lugar sin dudas adecuado para la mejor difusión de sus características ideas, no se ajusta a las necesidades anímicas e higiénicas de un profesor provinciano probablemente refractario a las incipientes audacias del cosmopolitismo. Aunque gana el concurso en 1890, pide un mes de licencia para cuidar de su salud al poco de tomar posesión. Su «afección neurótica cardiaca con síntomas de la conocida con el nombre de Tic-tac convulsivo» no remite, obligándole a marchar de nuevo a Granada y desandar el camino a la gran urbe⁵⁷.

Estimo que no hay dudas en cuanto al personaje. Sus contornos más singulares, sus aficiones más repetitivas, su proyecto intelectual más visible e, incluso, su arraigo y mentalidad provincianos están, creo, suficientemente aclarados; prosigamos, pues. No olvi-

⁵⁷ Su pulcritud de formas nos detalla las razones de su vuelta: «Con el mejor deseo solicita esta traslación, desgraciadamente este país le ha sido tan contrario á su salud, que ha hecho reaparecer una dolencia que padeció hace algún tiempo el suplicante y que afectándole al corazón le ocasiona grandes sufrimientos. Debido esto á las humedades de esta ciudad, que asimismo perjudican á su esposa, y habiendo la esperanza de que se restablecería volviendo al país meridional á que están acostumbrados...», en *Expediente personal* cit. (n. 19).

damos que aquí nos referimos a un profesor de Derecho político portador, en vía de hipótesis, de una cultura jurídico-política muy determinada, concretamente aquélla que representa la reluctancia decimonónica en los albores del siglo xx. Los pormenores facilitados ofrecen ya un número considerable de pistas. Sin embargo, falta lo fundamental. La referencia a su actividad inequívocamente jurídica, por denominación y por ubicación profesional y académica. Su andadura como catedrático comienza en 1876. Quizás el documento que mejor muestre la ilegitimidad histórica de arrinconar y olvidar a Vico como mediocre sin relevancia doctrinal sea el expediente de su oposición a cátedra⁵⁸. El concurso se convoca en 1874 para proveer cátedras de Derecho político y administrativo en Granada, Valencia y Oviedo. El tribunal está presidido por la figura principal de la disciplina en estos momentos, Manuel Colmeiro, flanqueado por algún catedrático de cierto prestigio como Ignacio Ferrán y Rivas o Salvador Parga y Torreiro. Entre los firmantes concurren muchos nombres conocidos, lo más granado del próximo pensamiento jurídico español: Joaquín Costa y Martínez, Rafael de Ureña y Smenjaud, Vicente Santamaría de Paredes o Enrique Gil y Robles. El resultado debe ser, para quienes desmerecen el tesón de Vico, una insensatez: de entre los declarados aptos para ser catedráticos —Vico, Santamaría, Santiago Portero, Costa y Ureña— nuestro protagonista obtiene el primer lugar, con dos votos en contra⁵⁹ favorables a Santamaría, que resulta segundo por unanimidad; el tercero elegido fue Santiago Portero, también con dos opiniones desfavorables.

Esta oposición, como todas, es un documento de época a cuyo través ya obtenemos los primeros síntomas de la cultura jurídico-política circulante. En los legajos que la encierran desfilan autores,

⁵⁸ *Expediente de oposición a cátedra de Derecho político y administrativo español* (1874-76) Caja AGA 7285, leg. 5339-29. Ahorro sucesivas citas y referencias al citado expediente del que, como es obvio, saco todas las noticias que prosiguen.

⁵⁹ Para no faltar a la verdad y exagerar los logros de Vico, debe añadirse que su número uno pudo estar quizás influido por el hecho de que sólo optaba a la plaza granadina, en virtud de las facultades de los firmantes previstas en la Real Orden de 15 de agosto de 1874. Por otra parte, Vico era, probablemente, el concursante de mayor edad, haciendo incluso las veces de portavoz del grupo de opositores para referirse al tribunal.

títulos, temáticas y textos inéditos. No está de más, pues, repasar tan decisivo momento en la biografía profesional de Vico. El diez de marzo de 1876, tras engorrosos trámites⁶⁰, dio comienzo el concurso que lo portaría a la cátedra. Vico, con su habitual diligencia, se toma la precaución, antes de comenzados los ejercicios, de presentar «cuatro certificados relativos á sus estudios y servicios en la enseñanza y á su buena conducta, pidiendo que se unan á su expediente». El tribunal accede sin mayores problemas e, inmediatamente después, inaugura la oposición. Del desarrollo de tan decisivos acontecimientos aún se conservan materiales preciosos. El primer ejercicio⁶¹ —contestación oral a diez preguntas en menos de una hora— pasa para todos sin pena ni gloria. El segundo —exposición y discusión oral de una lección de entre tres sacadas del programa propuesto— ya hizo estragos. Por lo pronto, provoca la renuncia de Salvador Cuesta, que sufrió «un ataque de los que impiden continuar los ejercicios». Para los demás fue oportunidad de mostrar ante el tribunal su manejo bibliográfico: para la confección y resolución de la prueba podían los candidatos consultar libros que rogaban al tribunal le fuesen facilitados. Interesan los de Vico, aunque del conjunto de obras requeridas emerge un sentido común del jurista⁶² cristalizado en un mosaico de nombres propios como los de Ahrens —solicitado por casi todos—, Constant, Aristóteles, Santo Tomás, Leibnitz, Mariana, Taparelli, Burlamaqui, Macarel, Rosseau, Stuart

⁶⁰ Dos años estuvieron resolviendo un problema de publicación oficial en la que se trocó la Universidad valenciana por la salmantina, motivando los correspondientes recursos (Salvador Gavilá y García, interesado en exclusiva por la vacante de Valencia). Tampoco fue fácil la constitución del tribunal.

⁶¹ Rige para la provisión de cátedras universitarias el Reglamento de 2 de abril de 1875.

⁶² Ponderar la importancia decisiva que tiene para el historiador de la cultura jurídica la huella de esta biblioteca fugaz, elevando la anécdota a categoría, es hallazgo intelectual de Carlos Petit. Encuentro esta propuesta en un ejemplo de mayores horizontes, siempre en clave de abordar el personaje desde la materialidad de sus lecturas, como es su «El catedrático y la biblioteca. Visigotismo y profesión universitaria de Rafael de Ureña», en Rafael de Ureña y Smenjaud, *La legislación gótico-hispana (Leges Antiquiores-Liber Iudiciorum) Estudio crítico* (1905), Navarra, Urgoiti Editores, 2003, edición de Carlos Petit, pp. VIII-CLXXIV, en concreto interesan pp. XII, XXIX-XXXIII.

Mill, De Maistre, Alcalá Galiano, Ferrán, Giner o Colmeiro. Vico muestra en esta improvisada biblioteca un pragmatismo acorde con sus fijaciones, compartidas desde luego por su generación científica. Eligió la lección diecinueve de un programa de cien temas, de los cuales cincuenta y siete correspondían a materia iuspolítica; el resto, a Derecho administrativo. El tenor del tema no coge de improviso: «Unidad nacional. Sus principales caracteres. Dificultades con las que ha luchado España»⁶³. Lejos de florituras bibliográficas, sus peticiones, como digo prácticas, resultan acertadas para resolver el ejercicio con precisión y contundencia, dejando sentadas las premisas básicas del ideario histórico-nacionalista formulado y repetido por casi todos: de Manuel Colmeiro, *Curso de Derecho Político* (1873), y *De la Constitución y del Gobierno de los Reynos de León y Castilla* (1855); la conocida *Historia política y parlamentaria de España* de Rico y Amat (1861); la no menos manejada *Historia de España* de Modesto Lafuente (1861) —pide concretamente los tomos 1, 4, 6 y 8—; y el imprescindible *Diccionario de la Real Academia de la Lengua española* (edición de 1869). Seguramente, y a pesar de elevar al tribunal lista tan escuálida, nada tuvo que objetar su contrincante en esta lid, Santamaría, a las impresiones de Vico. El tercer ejercicio —discurso de una hora sobre el programa presentado— no deja sorpresas excepto el consensuado descarte de dos concurrentes —Ramón Andreu y Serra y Salvador Gavilá y García—. El resultado final lo conocemos ya.

Vico y la cultura jurídica granadina

Estamos en el verano de 1876. La Universidad de Granada acoge a su venturoso profesor tres meses después para comenzar el curso con la exposición de su discurso de incorporación a la cátedra. Aunque da noticia de dicha lección en la hoja de servicios que venimos utilizando⁶⁴, no encuentro, desgraciadamente, rastro documental

⁶³ Conozco los epígrafes citados porque el programa se halla entre los documentos de su *Expediente personal* cit. (n. 19), ya que, como indica Carlos Petit —«El catedrático y la biblioteca» cit. (n. 62), p. XXX—, no hay, desgraciadamente, mención expresa del título de las lecciones escogidas para el segundo ejercicio en el *Expediente de oposición* cit. (n. 58), a la que concurren tanto Ureña como Vico.

⁶⁴ Cf. *Expediente personal* cit. (n. 19)

de tan oportuna ceremonia. Sí lo deja, en cambio, su nueva intervención como protagonista de la «solemne inauguración del año académico» ocho años más tarde. El texto de tan importante ritual universitario no sólo da comienzo al curso, también nos sirve aquí para encuadrar el desarrollo posterior de su pensamiento jurídico-político. Siendo una declaración de principios, es predecible que Vico se encargue de demostrar la inexistencia de rivalidad entre la ciencia y la fe⁶⁵. Con este motivo, nuestro autor despliega sus mejores conocimientos e intenciones facilitando la geografía epistemológica en la que debe orientarse el futuro científico. Sin embargo, quizás no todos estuviesen de acuerdo con lo expresado en sus afirmaciones.

El contrapunto de Vico se encuentra, amén de otros ejemplos⁶⁶, en las palabras de Miguel Rabacullo Robles, titular de la cátedra de Química Orgánica y encargado de dar tono científico al inicio del periodo académico en 1880⁶⁷. El hueco que en las páginas de su lección encuentran las reflexiones teológicas es tan pobre como escasa es la profundidad con que Vico trata de casar la religión con las matemáticas o la física. Para Rabacullo, una vez asentada la afirmación preliminar de la existencia de Dios y la inmortalidad del alma, muy poco fecundas más allá de su propio reconocimiento, la indagación debe acudir a los «conocimientos físicos, químicos y fisiológicos» para explicar la «razón de la vida». Cuando el investigador contempla ante sí la riquísima variedad de fenómenos y cuerpos que forman el «cuadro de la Naturaleza» poco podría hacer si

⁶⁵ Juan de Dios Vico y Brabo, *No existe rivalidad alguna entre la ciencia y la fe. Discurso leído en la solemne inauguración del año académico de 1884 á 1885 en la Universidad literaria de Granada*, Granada, Imp. Ventura Sabatel, 1884. Tomo las citas de pp. 8,10, 27 y 46.

⁶⁶ Entre los cuales puede destacar como ilustre Eduardo García Duarte, íntimo amigo de Felipe Sánchez Román y abuelo de Francisco Ayala, catedrático de Medicina y rector de la Universidad granadina durante algunos años. «Las [convicciones] de mi abuelo eran típicamente liberales, con el agnosticismo religioso de un librepensador y las ideas políticas de un republicano», en Francisco Ayala, *Recuerdos y olvidos* (1982), Madrid, Alianza, 2001, pp. 30-32.

⁶⁷ Miguel Rabacullo Robles, *Sobre las consecuencias filosóficas de la síntesis orgánica. Discurso leído en la solemne inauguración del año académico de 1880 a 1881 en la Universidad literaria de Granada*, Granada, Imp. Indalecio V. Sabatel, 1880. Tomo las citas de pp. 52-54.

tan sólo tuviese como herramientas interpretativas las facilitadas por la Iglesia. Sin menoscabo de la última realidad divina, se verá impelido a concluir que «tan sublime panorama depende tan sólo de las acciones de ciertas causas sobre diferentes sustancias; idea que nos es lícito condensar en sólo dos palabras: fuerza y materia».

Estamos frente a un cambio en la perspectiva que deja intacta la conclusión. La oportunidad de traer aquí las hipótesis de Rabacullo reside en mostrar la dialéctica que presidía las relaciones académicas del momento. Desconozco si existe, en virtud de la práctica profesional, mayor tendencia al positivismo entre científicos, contestado más enérgicamente por los humanistas, dedicados al fin y al cabo a las cuestiones del espíritu. Buen defensor de su disciplina era, desde luego, este profesor, para quien «la Química es la única ciencia creadora». Sin embargo, sus ideas resultan aquí relevantes en cuanto contrarias y, a la vez, convergentes con las de Vico:

Materia en movimiento, hé aquí la síntesis sublime de la grandiosidad del Universo: materia que se mueve, causa única de tan variados órdenes de fenómenos al parecer tan desordenados y sin enlace, y que el naturalista examina, compara y analiza, deduciendo como resultado la unidad armónica universal.

Nuestro politólogo asume idéntico objetivo pero invierte el trayecto. Interesado en limar las aristas que han podido crearse entre Iglesia y Universidad, o sea, entre la fe y la ciencia, reconduce ambas a esa misma «unidad armónica» que ahora no es rasgo de la materia sino atributo de la divinidad. Químico y jurista se encuentran, pues, en el camino que ambos recorren, aunque en sentido inverso, justo a la altura del reconocimiento de la unidad que todo lo engloba, que hace posible el conocimiento objetivo y excluye la diferencia y el error.

La consideración que Vico hace de esta «ley de unidad que preside á todos los seres» es, como podrá imaginarse, de índole teológica. Es un «atributo esencial de la divinidad» que sujeta las concreciones ulteriores de la razón humana, particularmente las disciplinas científicas. La argumentación tiene un principio, la unidad de Dios, que fecunda —y frena— el desarrollo posterior. La inercia de la disgregación es aquí contrarrestada por una certeza primera a la que hay que referir cualquier cristalización subsiguiente. La unidad no admite reservas ni discusiones. No debe concebirse como «*unidad afirmativa* que sirve para distinguir y separar una

existencia de otras iguales», sino como «unidad *exclusiva* ó por negación, en cuanto excluye la multiplicación numérica de la esencia, ó sea, su comunicación á varios individuos». No hay espacio ni para el politeísmo ni para la independencia. Para el saber esta esencia primera constituye la fase primordial de la enciclopedia que ahora pasamos a ver y, además, garantiza la condición de ciencia verdadera a toda disciplina que la reconozca y reproduzca⁶⁸.

La superior referencia a Dios concede estatuto científico objetivo y, a su vez, obstruye cualquier proceso diferenciador en el ámbito de la cultura. La estructura argumental es de corte tomista. El orden natural de los fenómenos nos retrotrae, siguiendo inversamente la cadena de efectos, a una primera causa, de manera que «solo un Dios ha podido dar esa unidad al orden físico y al moral». El inmediato reflejo humano de esta unidad divina es la religión como conjunto de certezas que explican el origen de todas las cosas. Si Dios sólo hay uno no puede haber mayor número de religiones. Los contenidos que ésta facilita son muy raramente asequibles por el simple raciocinio, con el que sólo podemos concluir que la religión es necesaria, nada más. Lo restante atañe a la fe. La actividad de la razón sólo es posible dando por sentadas las seguridades indispensables otorgadas por la fe. Razón teórica y razón práctica operan sobre un terreno fertilizado por el dogma o se encierran «en el estrecho círculo de la negación». El distintivo humano de la racionalidad tiene aptitudes exclusivamente para el reconocimiento de lo impreso por Dios en el orden del mundo. «La razón humana no inventa» ni crea, sencillamente indaga la verdad impuesta por la unidad divina que ordena los fenómenos. El árbol del saber que con estas semillas brota tiene unas raíces profundas, la unidad de Dios y la religión que la explica, y un tronco de espléndido grosor, la *Teología* y su fiel *Filosofía*.

El mapa que distribuye en importancia y cualidad las diferentes ramas de la ciencia está ya confeccionado. El subsuelo que rellena vacíos, complementa lagunas, cimienta las construcciones e inspira el curso de las vías es la religión. A él tan sólo podemos descender con la luz de la fe. La razón divisa, en cambio, la ciudad de los saberes, cuya antigua y principal avenida lleva el nombre de *Teolo-*

⁶⁸ «La verdad contenida en la ciencia, está defendida de los ataques del error por la fortaleza inexpugnable de la Religión que la contiene», en *No existe rivalidad* cit. (n. 65), p. 56.

gía y cuenta con un ensanche que acoge todo el tráfago de la actividad humana: la *Filosofía*. La «*historia*» sólo tiene carácter auxiliar respecto de esta última; corrobora en los hechos pretéritos lo que la razón especulativa dicta. A un lado y a otro del ensanche surgen dos grandes distritos, dependientes del curso principal de la ciudad. Uno acoge los secretos del hombre y la sociedad y el otro las leyes de la naturaleza. En el primero, se reúnen, entre otras, la *Psicología*, la *Lógica*, la *Estética*, la *Ontología* y, en área privilegiada, por sus habitantes y sus conseguidas construcciones, las diferentes *Ciencias morales y políticas*, presididas por el edificio principal de las disciplinas jurídicas. El otro sector comprende las *ciencias exactas, naturales, físico-químicas, médicas y farmacéuticas*. La tesis es que la luz que permite la existencia y desarrollo de ambos distritos se alimenta de la energía y los conocimientos provenientes de la *Filosofía* y la *Teología*, que ya sabemos expresiones superficiales del estructural subsuelo religioso. Si se desconectan de la avenida principal y su ensanche entrarán en las tinieblas. Por lo tanto, «Fe y razón» tienen una relación según la cual la segunda debe discurrir sobre las verdades propuestas y enseñadas por la primera para que sea posible «alcanzar la ciencia» y lograr su fin, «la perfección moral, intelectual y material» del hombre.

El mejor texto de Vico, generoso en notas, rico en autoridades y sincero en sus proposiciones, concluye con la expresión institucional de su argumento filosófico. En el fondo, la pretensión de nuestro profesor es demostrar la inexistencia de rivalidad entre la Iglesia y el empeño científico, entre el dogma católico y la evolución de los saberes. A Vico hay que entenderlo, pues, como portavoz y defensor de la autoridad eclesiástica, ora en su difícil diatriba con el avance de las ciencias, ora en su no menos complicada relación con la política y el Estado⁶⁹. Bajo esta condición de mandatario seglar del

⁶⁹ Por eso no es de extrañar que, además de la habitual atribución al cristianismo del nacimiento y avance de todos los valores y todas las ciencias, Vico ejerza de abogado acusador de Galileo demostrando la justicia de las decisiones inquisitoriales —*No existe rivalidad* cit. (n. 65), pp. 48-59—. Por otra parte, su opinión acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado quedan recogidas en su *Derecho político* cit. (n. 16) pp. 99-125. La Iglesia es la expresión institucional en el orden temporal de una necesidad ontológica: la existencia de un orden sobrenatural. Como tal, no puede limitarse a regular exclusivamente cuestiones espirituales. En la

mensaje católico cobra todo su sentido, también, la actividad jurídica de Vico, a cuyo análisis toca ya el turno. Hagamos otra vez divisiones para aclarar el panorama. Su pluma eficaz recorre de nuevo todas las instancias posibles y todos los instrumentos mediales a su alcance. Por una parte, colabora en revistas que dan el pulso científico de la provincia y forma a los futuros notarios. Por la otra, instruye a los jóvenes granadinos desde su más temprana edad en todos los menesteres del Derecho, rematando la tarea con el corolario de su dedicación académica: los manuales de Derecho político y administrativo.

Aunque nuestro prolífico escritor no nos deje aliento para abarcar su dilatada obra, tratemos de indagar en sus actividades como partícipe de la comunidad de juristas granadinos. Creo que nos basta con tomar dos revistas y alguno de sus artículos para cifrar la calidad y el tono de sus contribuciones. Abramos las páginas de *La Opinión Jurídica. Revista Notarial, de Legislación y Jurisprudencia*. Su director es el notario Nicolás María López y entre los miembros de la redacción figura el protagonista de estas líneas. Por una vez vamos a prescindir de las ideas de Vico para fijarnos por un instante en las cavilaciones del notario promotor de la publicación. Las sospechas de que el siglo XIX se caracteriza por una suerte de autoría común, al menos en lo referido a la cultura jurídica, parecen conquistar el terreno de la certeza. El tema que elige el responsable de la revista no es menor:

medida en que el Derecho y la autoridad para aplicarlo emanan de Dios, la única instancia que puede garantizar su correcta interpretación y ejecución es la Iglesia. Debe concluirse, pues, admitiendo la trascendencia social y política de la autoridad eclesiástica y, por tanto, la necesidad de relacionar la Iglesia y el Estado en tanto interesados en un mismo objeto. La solución debe pasar por una correcta comprensión de los fines de ambas instituciones, entendida siempre en términos de colaboración y *armonía*. No implica esta solidaridad de fines equivalencia jerárquica. Para Vico, la distribución de facultades y cualidades propias de ambas entidades depende en última instancia de la configuración enciclopédica reseñada. Al igual que la razón —la ciencia— debe caminar por el sendero de la fe —la religión—, el Estado desempeña correctamente su cometido sólo si acata los patrones morales dictados por la Iglesia. Sólo de esta manera la actividad del Estado entendido como poder podrá conservar el orden y la paz entre los diversos elementos sociales. Y para Vico, como tendremos oportunidad de ver, mantener dicho orden es la función específica del Estado.

Resulta de aquellos que sacan a la luz las discrepancias y ubica perfectamente a los autores enfrentados. Para Nicolás María López, el utilitarismo moderno ⁷⁰, «ese terrible vicio social que se ha apoderado de muchas clases» empujándolas a la agresión más inconsciente y brutal ⁷¹, es la negación misma de los fundamentos del Derecho. Estamos nada menos que ante la fuente del egoísmo, de la discordia, de la fuerza, de la satisfacción exclusiva de los apetitos inconfesables y del privativo interés. Por eso mismo el utilitarismo constituye, desgraciadamente, el alma misma de la política y de los políticos, siempre preocupados en legislar en beneficio propio más que en satisfacción de la comunidad. La razón de esta sinrazón, en última instancia, es jurídica: los políticos, guiados por tan deplorable filosofía, olvidan que, ante todo, «legislar es interpretar la ley natural, la ley divina que la conciencia revela en nosotros». Efectivamente, las palabras del notario podrían haber salido con la misma cadencia e idéntico contenido de la mente de Vico. Comprobémoslo cediendo nuestras páginas a la sencilla y eficaz argumentación de María López:

El derecho, como norma de la vida, no puede concebirse, á no ser un principio abstracto, filosófico y racional. Estudiado en sus principios, es una parte principalísima de la filosofía. Y si se niegan los fundamentos de ella y de toda idea abstracta, se niega y se hace imposible la concepción de un ideal de justicia permanente y verdadera, la única posible. En este punto no hay términos medios ni vaguedad de tintas. O existe ese orden de justicia, absoluto como creación divina y asequible á la razón humana [...], ó tal orden no existe, y la metafísica y todas las ideas abstractas, no tienen más realidad que el ser, pura y simplemente, una *creación humana*.

Por eso, jurista, pensador, filósofo y artista deben ser uno sólo frente a la tarea con mayúsculas, la de poner orden e inocular moral en la realidad social:

cuando la gran masa del país permanece extraña á las elucubraciones de los filósofos, cuando una gran corrupción moral pudre

⁷⁰ Nicolás María López, «Utilitarismo moderno», en *La Opinión Jurídica*, II (1885) núm. 28, pp. 1-3.

⁷¹ Nicolás María López, «La amenaza de los indigentes», en *La Opinión Jurídica*, III (1886), núm. 38, pp. 1-4.

las entrañas de la vida social, cuando el materialismo y el escepticismo son las doctrinas dominantes entre los ciudadanos, el primer deber de los que investigan la verdad es descender á la práctica y ponerla en ella de relieve; hacer ver cómo las leyes morales existen para cumplirse *necesariamente*, y cómo los que se llaman *principios racionales y verdades absolutas* se han de ir aplicando en la vida [...] demostrando [...] que por encima de todos los abusos y mentiras existe una justicia invariable y un ideal de orden y armonía.

Los operadores jurídicos y demás público ilustrado granadino tenían a su disposición otra revista, fundada muy poco después de la visitada más arriba. No falta casi ninguno de los profesores en *El Derecho. Revista científica semanal*; colaboran, entre otros, el mercantilista Francisco Blanco Constans, que hace ahora las veces de director, Melchor Almagro Díaz, Faustino Álvarez del Manzano, Antonio Álvarez Ossorio, Pablo Peña Entrala, Nicolás Paso y Delgado, Fabio de la Rada y Delgado y el mismo Vico. En sus páginas encontramos la predilección que aún sigue teniendo el autor por la romanística, facilitándose breve noticia de los «cuadros sinópticos» desarrollados en clase por Vico y su colega De la Rada⁷². En efecto, el elitismo no es consigna de esta publicación. Una de sus mayores vocaciones es facilitar la labor estudiantil con la publicación de «los programas y las explicaciones de los profesores en aquellas asignaturas en que no haya autor de texto». Sin embargo, no quedan atrás los fundamentos teóricos que le insuflan razón y vida al semanario. En primer lugar, y con el interés correspondiente, se deja intacto el rango superior de la razón científica alegando una obviedad de época: «Que la revista es ajena á todo pensamiento político, no hay

⁷² Pablo Peña y Entrala, «Elementos de Derecho Romano con cuadros sinópticos por los doctores D. Juan de Dios Vico y Brabo y D. Fabio de la Rada y Delgado», en *El Derecho*, I (1886), pp. 10-11. Asegura el recensor que los apuntes «huyen de la exégesis, que no responde, en verdad, á la forma actual de la enseñanza y estudio del Derecho romano, [que] adopta el método sistemático», p. 10. Como muestra quizá de una atmósfera profesional doméstica y cohesionada observo que De la Rada aprovecha la lección de apertura de curso para dedicar sus palabras a «mi hermano Juan de Dios», en *Influencia del Derecho romano en las legislaciones modernas. Discurso leído en la solemne inauguración del año académico de 1879 á 1880*, Granada, Imp. Indalecio Ventura Sabatel, 1879, p. 4 n.1.

para qué decirlo». Después, el nombre ya nos permite barruntar algún dato conclusivo. El título legalista nos coloca ante el paradójico carácter hiper-positivista e hiper-normativista que puede llegar a alcanzar el iusnaturalismo. Por apolillado que esté, a estas alturas continúa operando como el más eficaz defensor de cualquier orden vigente. Así, aunque se hace confesión de fe en el orden jurídico divino, no extraña la sucesión de secciones que siguen a la doctrinal: «disposiciones legales más importantes» y «reseña jurisprudencial». Finalmente, y en tercer lugar, la revista a la que Vico presta sus esfuerzos no tiene más deseos que «poder servir de alguna manera a la cultura jurídica de Granada»⁷³.

Anhelos suficientes para nosotros, que ya vamos conociendo esa cultura, sus peculiares rasgos y el papel que en ella desempeña Vico. Desde las páginas de *El Derecho* vuelve a no defraudar en su engañosa versatilidad. Se empeñará durante varios meses para, tratando materia criminal, concluir lo mismo de siempre⁷⁴. Cualquier conflicto no es más que manifestación parcial del verdadero problema de la modernidad, su descuidado y culpable laicismo. La nostalgia y la memoria nos recuerdan un pasado armónico en el que, sin trenes ni luces de gas, sin facilidades ni confort, existía imperante el «amor á Dios, el respeto á su Iglesia y, con esto, honradez y buenas costumbres en los hombres, que amándose los unos á los otros hacían más raros los delitos». La cristiandad social evitaba crímenes y, por si fuera poco, aminoraba el carácter vengativo de la pena hasta convertirla en expiación. A Vico, en cambio, no se le escapa el inevitable paso de la historia. La misma perfectibilidad del hombre necesita del progreso⁷⁵. Ahora bien, la única posibilidad de supervivencia de dicho progreso radica en la conservación de los lazos religiosos. Por eso, ante todo, la criminalidad y el desorden social son cuestiones cuya resolución depende directamente de la evangelización de las masas.

⁷³ La Redacción, «Nuestro pensamiento», en *El Derecho*, I (1886), sin paginar.

⁷⁴ Juan de Dios Vico y Brabo, «Estudios», cit. (n. 32).

⁷⁵ «No se crea venimos á abogar por las costumbres antiguas [...] y á querer se sustituyan los ferrocarriles por camino de herraduras, las luces de gas por las linternas sordas de los transeúntes y los telégrafos por los postes [...] sabemos perfectamente que el hombre está llamado á la perfección y que ésta sólo puede conseguirla mediante el progreso en el orden moral», en «Estudios» cit. (n. 32), p. 2.

Esto no supone un proceso sencillo. Las metáforas médicas y organicistas⁷⁶, muy en boga en estos años, dan pie a explicaciones más pormenorizadas. Antes, los legisladores contaban con la eficaz cobertura religiosa para hacer cumplir sus leyes; hoy, la única posibilidad para que la ley haga su justicia es restaurar la religión. A esta apreciación histórica debe añadirse que si reprimir el delito es labor que atañe a parlamentarios y políticos, la no menos decisiva tarea de prevención incumbe a maestros y profesores⁷⁷. Vico sabe perfectamente que cualquier problema es susceptible de ser enmendado más amablemente si se ataja a tiempo. Para eso es necesaria una instrucción pública poco intervenida por los poderes públicos y deudora fiel de los preceptos católicos. En una palabra, el protagonista de la salvación es el profesor como sacerdote, la enseñanza pública como cristianización.

Si ya ha aislado con éxito el remedio, todavía cree oscuro el problema. La falta progresiva de fe católica es una explicación, pero no suficiente. Era, sobre todo, la premisa retórica adecuada para proponer la evangelización como salida primera. La criminalidad, en cambio, tiene también causas económicas. Es de esperar, en fin, que de «la clase artesana ó jornalera, que sufre privaciones sin cuento», no brote sino conflictividad social y de ésta la miríada de delitos. La receta de Vico, pues, queda clara: el extravío criminal tiene un sujeto, la clase trabajadora, y una enmienda, su formación religiosa. La aplicación, en cambio, no es pacífica. Los oídos y el corazón de los humillados son presa de constantes cantos de sirena pregonados por «la Internacional, el Nihilismo o el Cantonalis-

⁷⁶ «El delito es la enfermedad epidémica que constantemente amenaza destruir el cuerpo social: deber de los legisladores es hacer disminuyan los criminales», en «Estudios» cit. (n. 32), p. 2. «Es, pues, el delito, no otra cosa sino la dolencia del alma, una enfermedad moral, muy semejante en un todo á los males que experimenta el organismo físico», en Juan de Dios Vico y Brabo, «Una cuestión de Derecho administrativo», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* LXIV (1884), pp. 119-136 y 216-229, p. 120.

⁷⁷ No nos engañemos; aunque Vico proclame —«Estudios», cit. (n. 32), p. 22— que «si bien existe el medio represivo del castigo, carecemos [desgraciadamente] de ese conjunto de disposiciones que pueden considerarse como el Derecho penal mismo bajo el punto de vista preventivo», estamos frente a una comprensión del ámbito penal muy alejada de las convicciones, por ejemplo, de Pedro Dorado Montero.

mo». También están frecuentemente obnubilados por los efectos hipnóticos del alcohol. Sin embargo, no debe el moralista amilanarse frente a las dificultades citadas. Para abortar la amenazante expansión de la problemática social debe, en cambio, trabajar en escuelas y prisiones para instruir a los pobres en sus derechos y deberes, sólo transmisibles a través de la verdad católica⁷⁸. Asimismo, tiene que servir de interlocutor a la clase política, a la que por su fe y sus conocimientos científicos puede aconsejar y guiar, además de reprobar⁷⁹. Finalmente, debe dar lección con su ejemplo personal de caridad, modestia y frugalidad.

Vico entre neófitos y opositores

Un programa de actuación del intelectual frente a la «cuestión social» que Vico cumple a la perfección. Al menos no puede reprochársele falta de coherencia. Tal y como recomienda, empieza desde los más pequeños para dejar claros los axiomas jurídicos, morales y religiosos —para él, lo intuimos, todos son una misma

⁷⁸ «Bastaría crear centros de enseñanza para la clase pobre y ampliar los existentes, haciendo obligatoria la asistencia á ellos de todos los niños pobres, y allí mediante la moral religiosa, hacerles comprender sus derechos y sus deberes, mitigando al mismo tiempo con el bálsamo consolador de las creencias y la instrucción, las heridas que el infortunio abriera en sus corazones», en «Estudios» cit. (n. 32), p. 23. Su propuesta se formula también a nivel penitenciario: pretende superar los modelos mixtos —encerramiento y trabajo forzoso— con la implantación de una implacable educación religiosa en las prisiones, única vía capaz de hacer efectiva la pena al dar al reo conciencia del deber infringido, cf. «Una cuestión» cit. (n. 76), pp. 216 y ss.

⁷⁹ «En nombre de la Religión, de la humanidad, de lo más santo y lo más sagrado que para el hombre exista, rogamos á la prensa española, á los centros científicos y á todas las personas amantes de su patria, rueguen al Gobierno de S.M. y á nuestros representantes en las Cortes, fijen su atención en el estado de la clase jornalera, principalmente de las provincias andaluzas, y adopten alguna medida, que tienda á sacarla de estado de corrupción y embrutecimiento, preciso es decirlo, en que se halla», en «Estudios» cit. (n. 32), p. 55. Aprovecha la mayor difusión de sus palabras en la *Revista General de Legislación* para reproducir lo citado, cif. «Una cuestión» cit. (n. 76), pp. 218-219.

cosa—. En este sentido, encontramos contenido homogéneo en dos textos casi coetáneos, para novicios del Derecho y para futuros notarios, respectivamente. A pesar de la obvia especialización del dirigido a fedatarios públicos en ciernes, ambas obras describen una linealidad común, por espíritu y sustancia. Realiza en ellas un peculiar y resumido excurso por todas las ramas del saber jurídico para que, al neófito, se le graben los principios fundamentales del Derecho y, el notario, no los olvide en su cotidianeidad práctica. No se le escapa nada ni por atrás ni por delante. Si Derecho es la Facultad por antonomasia, y los contenidos allí comunicados aún son vehículo principalísimo de transmisión de la cultura, los textos de Vico están para recibir a los bienvenidos. Si los estudios jurídicos en el XIX forman a una casta profesional destinada, fundamentalmente, a desenvolverse en una «sociedad de privados»⁸⁰, ahí está Vico asentando los ineludibles preceptos de la ciencia notarial.

Su *Manual teórico del Notario*⁸¹ responde a las demandas didácticas halladas en sus comienzos profesionales como auxiliar interino de la enseñanza especial del notariado. A fecha de publicarse persiste, minimizada, la separación entre la instrucción de fedatarios y abogados⁸² que impulsó a Vico a subsanar esta laguna pedagógica. Además seguían proliferando opositores, y él se encargaba hasta de juzgar sus méritos. Centrado en el tratamiento de una materia civil aún sin codificar, el peculiar cuestionario de oposiciones alcanza una especialización en ciertas disciplinas que no cumplen sus más modestos *Estudios de preparación al de la ciencia del Derecho*⁸³. En este último caso no desciende a profundidades civilísticas o mer-

⁸⁰ Cf. Bartolomé Clavero, «Arqueología constitucional» cit. (n. 7), pp. 62 y ss.

⁸¹ Juan de Dios Vico y Brabo, *Manual teórico del Notario ó Estudios Jurídicos de preparación para las oposiciones á Notarias*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1883.

⁸² Según compruebo en la regulación prevista en el Plan de estudios de 1883 (arts. 11-12), conocido como *Plan Gamazo*, que consulto en la utilísima recopilación de Manuel Martínez Neira, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*, Madrid, Dykinson, 2001, pp. 258 y 265-266.

⁸³ Juan de Dios Vico y Brabo, *Estudios de preparación al de la ciencia del Derecho*, Granada, Imp. D. F. de los Reyes, 1881, pp. 5-6 para la justificación del tratadito.

cantiles porque, si bien el breve manual también es fruto de la conveniencia de rellenar vacíos, ahora la intención magistral es muy otra: la causa principal de llevar a la imprenta estos prolegómenos se gesta igualmente durante sus ocho años de auxiliar, mas en este caso el detonante fue la reiterada constatación del abismo infranqueable que separaba el lenguaje críptico de la ciencia y los más modestos resortes intelectuales de los jóvenes aspirantes a juristas. Vico decide entonces vulgarizar el saber jurídico para hacerlo más asequible y popular, llevando a cabo su objetivo hasta límites grotescos⁸⁴. Los organismos responsables de la instrucción pública española le premian por esta oportuna labor⁸⁵.

Aparte diferencias, los dos textos que ahora tratamos obedecen, como digo, un patrón común. Constituyen un breviario de los principales dogmas jurídicos del momento, convenientemente simplificados y desmenuzados. Como puede observarse, la expansiva vocación disciplinar está siempre tras la actividad profesional de Vico. Lo primero que se plasma en estas páginas es el concepto de Derecho y la detallada descripción del árbol enciclopédico del saber jurídico. Extremos que, por cierto, también hacen de pórtico en su tratado de Derecho político. Para identificar la realidad jurídica las autoridades son un omnipresente Ceferino González⁸⁶ y un «Luis» Taparelli⁸⁷, de dimensiones tampoco exiguas. Utilizando semejantes precedentes, Vico describe la naturaleza del Derecho. Lo concibe como un medio al alcance del ser humano para el logro de sus fines. Privativo del hombre, ya que sólo es posible si se dan inteli-

⁸⁴ «Fulano, al hacer esto, hace lo más *derecho* para conseguir el resultado que se propone», en *Estudios* cit. (n. 83), p. 7.

⁸⁵ En 1893 el Consejo de Instrucción Pública dictamina favorablemente el mérito que encierran las palabras del manual introductorio de Vico. A pesar de estar escrito doce años antes y, por esto, requerir pertinentes reformas, cree el Consejo que, de todas formas, lo fundamental de las doctrinas permanecen, «puesto que se inspira en el conocido criterio de la filosofía católica y escolástica [...] que la Sección como todos respeta y se abstiene de juzgar», y su misión pedagógica aun la cumple sobradamente, ya que «su exposición es clara y correcta y su contenido y distribución de materias no debe ser censurado», en *Expediente personal* cit. (n. 19).

⁸⁶ Ceferino González, *Filosofía elemental*, Madrid, Imp. de P. López, 1873.

⁸⁷ Luis Taparelli, *Ensayo teórico de Derecho natural apoyado en los hechos* (1855), trad. Juan Manuel Ortí y Lara, Imp. de Tejado, Madrid, 1866.

gencia y voluntad, el Derecho se define como «*facultad moral*» de obrar de acuerdo con la propia finalidad⁸⁸. Holismo, sin dudas, de carácter religioso. El fin no es otro que el bien, su progresiva concreción hasta la culminación definitiva, en la que podremos contemplar la comunión de Dios con sus criaturas⁸⁹. Así, el Derecho es la facultad moral del hombre, el medio ajustado a su naturaleza libre y racional, para la realización del bien en la Tierra. Sobre la determinación específica de esta bondad poco se nos dice. Su nivel más básico de descripción lo otorga el Derecho divino natural, cuyo núcleo fundamental lo constituye el decálogo de Moisés. Más allá tan sólo se afirma que, «en el orden moral», el bien comprende «la honra, la inocencia y la práctica de cualquier virtud, y en el orden material, la vida y la piedad»⁹⁰.

Entre tantas virtudes e inocencias el rostro del maligno no se hace esperar. Dios, al crear al hombre, le dio la capacidad de conocer mediante razón lo adecuado a su naturaleza, pero también le otorgó la posibilidad de realizar la maldad. Las páginas de introducción jurídica, de formación de notarios y de politología dan pronto cabida a cuestiones fundamentalmente teológicas. Vico se enfrenta en sus libros al peliagudo problema del mal. Si el hombre se orienta irremisiblemente al bien, ¿cómo existe lo reprobable? La cuestión se soluciona estableciendo diferencias. Primeramente, la facultad moral que fundamenta el Derecho no es equivalente a «la posibilidad material de actuar mal», porque si esta eventualidad fuese promovida en las leyes el desastre sería de magnitudes inimaginables; además, es del todo imposible que el hombre actúe sistemáticamente contra su propia naturaleza⁹¹. Seguidamente, la disyuntiva entre el bien y el mal es reflejo de la difícil tensión que caracteriza al hombre, aquella que no deja tregua a la razón en su particular batalla contra las bajas pasiones⁹². El Derecho abarca el

⁸⁸ Juan de Dios Vico y Brabo, *Derecho Político* cit. (n. 16), p. 3.

⁸⁹ «El hombre [...] ha sido formado para un destino superior, para cuya consecución debe trabajar; al que debe *directamente* ir toda su vida. Este destino es la posesión del bien sumo, que es Dios mismo, en la vida futura», en *Manual* cit. (n. 81), p. 6.

⁹⁰ *Ibidem.*, p. 7.

⁹¹ *Estudios de preparación* cit. (n. 83), p. 15.

⁹² «Dios le dicta sus preceptos que la razón pone de manifiesto, comprende la inteligencia y quiere la voluntad por la natural tendencia del

ámbito de la *rectitud* precisamente porque es el faro que nos ilumina el camino recto que lleva al cumplimiento de nuestro destino celestial⁹³. Desconocer este extremo en la ciencia jurídica es condenar a la sociedad al mal y a la oscuridad. Por eso, quienes dignifican la materia frente al espíritu, quienes otorgan superioridad a las pasiones sobre el pensamiento, están inconscientemente acelerando un trágico desenlace. Los materialistas, por ejemplo, para quienes «no existen otros bienes que aquellos que se refieren á la satisfacción de los sentidos», proyectan un horizonte social en el que «en vez de regir la justicia las distintas operaciones de la vida, sólo serán regidas por la codicia; en vez de inteligencia, tendremos deseo; en lugar de voluntad, instinto». El panteísmo —cobijo de krausistas y positivistas—, si bien apela a una suerte de instancia trascendental, suprime el libre albedrío y la personalidad haciendo del hombre un minúsculo esclavo de «la evolución del sér universal». Y así sucesivamente con los demás herejes discrepantes⁹⁴.

Una vez asentadas las definiciones y las premisas antedichas inicia el aluvión de distinciones. Con ellas describe los parámetros mentales de cualquier jurista católico del XIX. Una *episteme* que, como aquí viene sosteniéndose, persiste vigorosa al arrancar la sucesiva centuria⁹⁵. Lo capital en ella es distinguir los diferentes niveles de existencia y desenvolvimiento de la esencia jurídica. Así, el Derecho puede dividirse en *divino* —*natural* y *positivo*— y en *humano* —*escrito* y *no escrito*, *público* y *privado*—. Lo que a nosotros interesa, por encima de minucias ahora prescindibles, es el tratamiento que en Vico obtienen Derecho y Moral. Para Vico, obviamente, el Derecho (divino) natural es «una verdadera ley» en cuanto cumple los

hombre al bien; disponiéndose [...] á obrar *rectamente*, luchando para ello con las tendencias de su naturaleza material ó inferior que le inclinan á la ejecución de actos reprobados, contrarios al precepto con los que obra *torcidamente* de un modo contrario á su fin», en *Manual* cit. (n. 81), p. 8.

⁹³ *Estudios de preparación* cit. (n. 83), p. 14.

⁹⁴ *Derecho Político* cit. (n. 16), pp. 5-6.

⁹⁵ Manuel Barrera y Vázquez, *Breve exposición según las enseñanzas de la Filosofía cristiana del derecho, de la naturaleza de la ley en general, de las leyes eterna, natural y humana, y de sus conflictos*, Lugo, Tipografía La Minerva, 1903. El lector puede encontrar en esta tesis una conseguida descripción de todas estas distinciones constitutivas del engranaje intelectual iusnaturalista.

requisitos —tomistas— para alcanzar la condición jurídica⁹⁶. Por su parte, el Derecho humano, esto es, «el conjunto de preceptos que dicta el poder supremo en las sociedades con el objeto de encaminarlas á su fin», sólo puede comprenderse y realizarse «apoyándose en el Derecho divino»⁹⁷. Aquí llegados, el ámbito de la Moral resulta a primera vista inexistente. No es así. Para Vico «la Moral es una verdadera ciencia». Su carácter sustantivo deriva de la necesidad de conocer los preceptos del Derecho natural. La Moral es definida, efectivamente, como «una ciencia que se propone conocer, ordenar y dirigir las acciones propias del hombre como sér racional para que consiga la realización de su fin». En una palabra, es «el estudio de los preceptos del *Derecho natural*». Por eso, «considerar la una y el otro como cosas distintas no es exacto». Como tampoco es acertado separarla del Derecho humano, porque si bien son entidades diferenciadas, ambas se sostienen en una base compartida, el precepto natural, único y excluyente «principio fundamental» de la ciencia Moral y del Derecho positivo⁹⁸.

Este entramado de diferencias y definiciones, tan extraño y lejano a nosotros, suponía el «abc» de la enseñanza jurídica fundamentada en la religión católica. Sólo partiendo de sus resultados puede comprenderse el decurso posterior. Así, como dato antecedente a cualquier diferenciación genérica entre las diferentes áreas, se establece una unidad semiótica a la que referir cualquier reflexión científica⁹⁹. El jurista sólo se dedica a una u otra rama de la ciencia accidentalmente; la sustancia radica, sin embargo, en este paso previo y decisivo que engloba a todos los demás. Estamos ante el carácter absorbente y fundador del Derecho natural. El Derecho humano —positivo o consuetudinario— es sólo factor subsiguiente. Frente a la inesquivable atracción de la ley natural sólo cabe afinar

⁹⁶ Que emane de superior, la conozcan los súbditos, cuente con fuerza de obligar o sanción y comprenda disposiciones justas, en *Manual* cit. (n. 81), p. 10.

⁹⁷ *Estudios de preparación* cit. (n. 83), p. 45.

⁹⁸ *Manual* cit. (n. 81), pp.10-11; *Estudios de preparación* cit. (n. 83), pp. 35-46; *Derecho Político* cit. (n. 16), pp. 9-12.

⁹⁹ Son las consecuencias disciplinares y epistemológicas de la máxima tomista, reproducida por Vico al afirmar que «un precepto injusto ó arbitrario dictado por un legislador, no sería ley, ni podría constituir *derecho*», en *Manual* cit. (n. 81), p. 15.

y precisar las características anecdóticas que, si no definen, al menos designan las diferentes disciplinas que ocupan las facultades jurídicas. La división de éstas tiene una matriz primera: la que distingue el ámbito público del privado. Detrás de dicha matriz se encuentra la neta oposición entre el Estado —los poderes públicos— y la Sociedad —los individuos constituidos en comunidad. Es la manera más típicamente burguesa de comprender la articulación de la colectividad. Manera, por cierto, ya ampliamente contestada. Sin embargo, su capacidad genética no está agotada. De nuevo inspira distinciones al adjudicar a las fronteras estatales carácter vinculante. En su virtud, hay que comprender al Derecho de puertas para adentro como cosa distinta del que está destinado a aplicarse de puertas para afuera. Con estos datos, ya puede describirse la enciclopedia del Derecho. Será «público» si sus previsiones afectan a los poderes oficiales, en sí mismos o en relación con los «*súbditos*». Cuando las relaciones reguladas son intraestatales tenemos un *Derecho público interior* con sus dimensiones política y administrativa. Si preocupan los acuerdos interestatales estamos ante el *Derecho público exterior*, limitado al Derecho internacional público. La rama opuesta, correspondiente al Derecho privado, atiende sólo al universo de los particulares y sus recíprocas relaciones. Lo componen, concretamente, el Derecho civil, el mercantil y el internacional privado. La difícil cabida que en estos compartimentos tiene la legislación penal o los pormenores del proceso judicial queda inexplicada. También es vana la búsqueda de referencias a la Economía Política¹⁰⁰. El Derecho canónico se mueve probablemente en un nivel equivalente al fundador Derecho natural.

No deben desanimarnos las incoherencias o las insuficiencias de Vico. El mal encaje de su enciclopedia jurídica en los planes de estudio tan sólo muestra, según mi opinión, un dato: la sustantividad de las disciplinas con parcela propia, y el carácter adjetivo de las demás —penal y procesal—, orientadas más bien al cumplimiento efectivo de la ley, cuya validez y aplicación son, por lo visto, el núcleo del problema jurídico. Estamos nuevamente ante el paradójico legalismo iusnaturalista, para el que no es cuestión menor la comprensión histórica de la legislación española. Si algunas nociones de Historia del Derecho merecen ser acogidas en páginas introductorias o en

¹⁰⁰ *Manual* cit. (n. 81), pp. 15-18; *Derecho Político* cit. (n. 16), pp. 13-16.

cuestionarios de oposiciones se refieren, fundamentalmente, al conocimiento de la legislación pretérita¹⁰¹. A tal fin, hace falta sujeto legiferante. Por eso, aunque «el origen de la Nación española se encuentre envuelto entre las sombras del misterio», su facultad de producir leyes no se hace esperar. Concretamente, tras romanos y bárbaros, «España [...] vió á los visigodos establecer al fin una dominación permanente en su territorio». A partir de ese precoz momento la reconstrucción histórica de Vico es una lineal enumeración de reyes y leyes cuyo rastro llega hasta nuestros días. Cuanto poco, sorprende esta persistencia si la comparamos con las modificaciones sufridas en otros ámbitos. O quizás no sean tantas.

Decisiva es la importancia del Derecho civil, materia central, según Vico, del Derecho privado. Su tratamiento nos sitúa, como dije, en momento precodificadorio. En cada asunto es habitual separar la regulación prevista en Derecho romano de la no menos histórica legislación española. No deben sorprendernos epígrafes y representaciones de neto sabor a Antiguo Régimen¹⁰². Su objeto es «regular las relaciones mútuas de los ciudadanos». Se desenvuelve entre las personas, y entre éstas y las cosas. Las fases institucionales son la familia, constituida por matrimonio perpetuo e indisoluble, y la propiedad¹⁰³. Como sabemos, la unión entre los cónyuges es «institución antiquísima, establecida por el mismo Dios en el paraíso». Sólo las reprobables pasiones de griegos y hebreos dieron arraigo al repudio, el divorcio y la poligamia. El advenimiento del cristianismo puso fin a este desorden. Por eso, yerran quienes hoy reivindicar la contingencia de la institución matrimonial. Sólo puede afirmarse el carácter legislable del sacramento si el Derecho humano es pacífica concreción del Derecho divino. En cambio, si

¹⁰¹ *Manual cit.* (n. 81), pp. 19-24; *Estudios de preparación cit.* (n. 83), cap. XXII.

¹⁰² Por ejemplo, cap. II de su *Manual cit.* (n. 81), «De las personas y su estado», en el que puede leerse que «se denomina *estado* [a la] *manera especial con que cada individuo se encuentra en la sociedad*», pp. 27 y ss. También describe la familia como la unión matrimonial de los padres, flanqueada por la colaboración subordinada de criados y culminada en la procreación.

¹⁰³ «*El matrimonio, la familia y la propiedad* formarán su elemento interno ó espíritu que ha de animar sus disposiciones, en armonía con las tendencias de la naturaleza humana», en *Manual cit.* (n. 81), p. 26.

nos referimos al «que se dicta por y en el Estado» prescindiendo del divino «no es posible conseguir que el hombre se convenga á vivir unido á otra mujer, de un modo perpétuo e indisoluble». En este sentido puede lanzarse la siguiente aseveración: «es inconcebible un matrimonio de modo puramente jurídico», ya que sólo la fuerza de la religión, y no la sanción del legislador, permite que la institución conserve sus rasgos genuinos¹⁰⁴.

En la familia encontramos la unidad básica de comprensión y análisis de cualquier entidad posterior. Es el reflejo a escala de lo que después, en mayores dimensiones, llamaremos Nación. Como en ésta, existe «un territorio, el hogar doméstico; un poder, el de los padres; y unos súbditos ó ciudadanos, los hijos»¹⁰⁵. En cambio, los lazos que la forman son de naturaleza más sólida. Esto nos adelanta conclusiones: si el vínculo que constituye la familia es el amor, pueden observarse intenciones pacificadoras en la aparentemente inocua representación de la sociedad política como una gran familia. Mas aun no hemos llegado al terreno de la teoría política. Debemos permanecer por unos instantes en este recorrido iusprivatista que nos da la clave del funcionamiento también constitucional del imaginario liberal. Junto a la arquetípica familia, Vico coloca la no menos fundadora propiedad. Entendida como facultad de «adquirir, usar y disponer» libremente de las cosas susceptibles de dominio, sólo encuentra sujeción «á los preceptos de la ley»¹⁰⁶. Nada más lejos de la intención de Vico que sentar precedente a la futura «función social» de la propiedad. Creo que un elemento imprescindible de la aparición de dicho límite es la concepción de la institución dominical como realidad regulable por instancias terrenales. Así, poco puede colaborar en esta empresa un fanático del Derecho natural para quien «el *derecho humano* en esta parte no hace sino deducir consecuencias y aplicar principios establecidos en el *Derecho natural*, [donde] se encuentra el fundamento del derecho de propiedad»¹⁰⁷. Sus palabras, siempre atrapadas en un magma religio-

¹⁰⁴ *Estudios de preparación* cit. (n. 83), pp. 110-116.

¹⁰⁵ *Manual* cit. (n. 81), p. 37.

¹⁰⁶ *Manual* cit. (n. 81), pp. 89-912, en el que encontramos definición levemente modificada que aclara sus convicciones: «es el derecho que tenemos de usar y abusar de nuestras cosas, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes», p. 91.

¹⁰⁷ *Ibidem.*, p. 89.

so, jurídico y moral, sólo alcanzan a refutar teorías comunistas y advertir de los peligros que éstas encierran. El socialismo, confundiendo la verdadera complejión de lo social, cree posible «una nivelación de las fortunas». Amén del relativismo de las nociones de pobreza y riqueza¹⁰⁸, hacer *tabula rasa* significa no comprender «la organización intrínseca» de la colectividad. En ella, la única presencia que es idéntica para todos es el fin adjudicado a cada uno en el plan divino. No obstante, los medios para alcanzar este objetivo prefigurado mudan de un individuo a otro, y de dicha desigualdad de medios deriva indefectiblemente la falta de equivalencia en las posesiones. Por eso, el comunismo condena a la postración, al decaimiento, impide el progreso y aleja al hombre de su fin¹⁰⁹.

Atañe también a la civilística el universo de las obligaciones y las sucesiones. Pero no nos engañemos. Los epígrafes de su *Manual* para notarios nos delatan la naturaleza derivada de estas materias. Su estudio se encara bajo los lemas de «transmisión de la propiedad por actos entre vivos» o «por causa de muerte». Tampoco guardan excesivo interés las incursiones en el Derecho mercantil, que para Vico «forma como una excepción del civil»¹¹⁰.

Sí puede interesarnos, por lo que pueda tener de relevante en la representación del Estado, su pequeña introducción al Derecho penal. Parece que no distábamos mucho de lo asentido por Vico al adjudicar carácter accesorio a la citada rama jurídica¹¹¹. Su existencia está justificada porque permite la eficacia de las leyes. El fundamento radica en la sanción prevista en su articulado. Con ella se hace frente a «la natural flaqueza del hombre» y se evita la infracción legal. La definición hace del Derecho penal un instrumento retributivo, concretamente «el que determina los actos que merecen castigo y en qué debe consistir éste». En apariencia, la sustancia

¹⁰⁸ «En absoluto, no existen pobreza y riqueza; entendiéndolo por estas palabras, respectivamente, posesión ó carencia de bienes, bien comprenderemos que nadie hay tan absolutamente pobre que no tenga ni un mal vestido con el que cubrir su cuerpo, ni tampoco nadie tan absolutamente rico que lo posea todo cuanto pueda apetecer», en *Estudios de preparación* cit. (n. 83), p. 121.

¹⁰⁹ *Ibidem*, pp. 120 y ss.

¹¹⁰ *Manual* cit. (n. 81), pp. 119-182 y pp. 183-212. Cita de p. 214.

¹¹¹ *Manual* cit. (n. 81), pp. 249-283; *Estudios de preparación* cit. (n. 83), pp. 130-147.

misma del Derecho penal, la sanción, nos coloca ante un nivel de existencia jurídica en el que podría afirmarse la desconexión total entre el precepto natural y el positivo. Si el primero no prevé consecuencias prácticas del hecho delictivo, ¿cuál es la legitimidad de la pena? A pesar de las dificultades, Vico no vacila en señalar el origen divino de la sanción, en contra de quienes lo sitúan en un pacto social, «que no merecen ni aún los honores de la refutación». Tampoco cree acertadas las teorías que se refieren a la legítima defensa, más bien dirigida a «impedir un mal que se trata de ejecutar que a castigar lo ejecutado». Por último, le parece reprochable la bárbara doctrina que concibe la pena como venganza institucionalizada, pues desdibuja sus verdaderos caracteres, a saber, que sea justa y tenga como fin la rehabilitación del reo. La explicación ofrecida por Vico para justificar su tesis religiosa poco nos sorprende. En primer lugar, todo se resuelve en el aparato retórico holista que caracteriza el lenguaje jurídico decimonónico. Si el Derecho natural señala el *telos*, al hombre le ha sido concedida libertad en la provisión de los medios, y uno de ellos puede ser el castigo de las acciones reprobables. Por otra parte, la sanción divina tiene como ámbito de aplicación un fuero interno nada despreciable. En este sentido, los avatares penitenciarios sólo son la deseable expresión visible de esta insuficiente pero genética aflicción íntima¹¹².

En efecto, para superar la barrera de la mera culpabilidad moral conviene el establecimiento institucional del delito y de la pena. El primero, definido por el legislador como «la acción ú omisión voluntaria penada por la ley», es la condición de concurrencia de la segunda, entendida como «el mal que la sociedad hace sufrir al que, perturbando el orden jurídico, ha causado otro á sus semejantes, para expiación del mismo, enmienda del culpable y ejemplo de los demás»¹¹³. Los elementos definidores de la pena difieren según se analice como institución referida al delincuente o a la víctima y la sociedad. En el primer caso, la pena debe entenderse como expiación o castigo por el mal causado cuya finalidad consiste en corregir al finado. Aquí se abre la distancia que separa a Vico de quienes defienden el carácter esencialmente bondadoso de la pena porque, «aunque considerándola en sus efectos pudiera decirse que es un

¹¹² «Una cuestión» cit. (n. 76), pp. 122-124.

¹¹³ *Estudios de preparación* cit. (n. 83), p. 133.

bien», los fines de la pena no son la pena misma. En el segundo caso, la sanción se define por su ejemplaridad y persigue, en la medida de lo posible, la reparación¹¹⁴. Ahora bien, aunque estos sean los rasgos básicos de la pena todo el edificio penitenciario se viene abajo si falta lo esencial: la toma de conciencia por el condenado del deber infringido. Para facilitar dicha comprensión se necesita en las cárceles la concurrencia de la Iglesia, única capacitada para enseñar los deberes que garantizan una verdadera armonía social¹¹⁵. Finalmente, no debemos olvidar que detrás de tan significativas definiciones subyacen convicciones antropológicas y sociales muy determinadas, que deberemos contrastar con las que inspiran su reflexión iuspolítica. El delito sólo puede ser cometido voluntariamente; necesita para su ejecución de «libertad, inteligencia e intención». La pena, por su parte, se remite a una recreación organicista y medieval de la sociedad según la cual debemos figurárnosla como una totalidad armónica preordenada. Es, entonces, el medio social para la represión de aquel que, «cegado por sus pasiones», destruye esta orquestada planificación¹¹⁶.

El Derecho procesal, de naturaleza análoga al penal¹¹⁷, poco puede colaborar en nuestro particular desciframiento de la cultura jurídico-política que Vico encarna. Para poder seguir avanzando tenemos que acercarnos al campo del llamado *Derecho público*. Fijando primero nuestra atención en lo que sucede más allá de los límites estatales, encontramos un *Derecho internacional* atento a «los

¹¹⁴ «Una cuestión» cit. (n. 76), pp. 124-127.

¹¹⁵ *Ibidem*, pp. 224-226.

¹¹⁶ «Es indispensable que todos y cada uno de los miembros que la componen funcionen ordenadamente, esto es, en armonía con el fin para que han sido criados, ejercitando los derechos y cumpliendo los deberes», y si alguno, «cegado por sus pasiones, rompe violentamente estos vínculos [...] introduce una desarmonía entre las partes del todo, haciendo indispensable la adopción de medios, encaminados á restablecer la armonía perturbada», en *Estudios de preparación* cit. (n. 83), p. 134.

¹¹⁷ «Las leyes de *procedimiento*, estableciendo las formalidades con que han de tramitarse los juicios, y procurando en las diversas diligencias que los constituyen aclarar el punto litigioso [...] complementa con el *penal* el *Derecho humano*, por cuanto si aquel como hemos visto compele á ejecutar lo mandado, por la ley de *procedimientos*, determina la forma, modo y manera con que han de mantenerse las relaciones jurídicas indispensables á la realización de los fines sociales», en *Manual* cit. (n. 81), p. 307.

conflictos que puedan tener lugar, efecto de las relaciones de los pueblos»¹¹⁸. De vecindad casi indistinguible con el *Derecho natural*, su progresiva aceptación se debe al advenimiento del cristianismo. Sin embargo, de su calado teórico parece que no se derivan inmediatamente consecuencias prácticas. La nitidez ética de sus preceptos no da la medida de su arraigo efectivo en la costumbre de los pueblos. Tampoco su concreción en tratados y acuerdos garantiza el cumplimiento. «La imposibilidad de que exista un Tribunal a quien se confiara la misión de resolver los conflictos internacionales» no ayuda a su eficacia. Al final, el *Derecho internacional* toma el aspecto de una eventualidad jurídica surgida como excepción en un panorama donde la regla es la beligerancia. Su trascendencia práctica, precisamente por la cercanía al Derecho natural, parece que no supera las lindes de la mera obligación moral. La frontera estatal es, a su vez, frontera epistemológica. Lo que en el interior es garantía de verdad e irrefutabilidad parece que cobra modestas extensiones si nos ubicamos en la dimensión internacional. En el Estado, lo que debemos figurarnos como cristalización primera del mandamiento divino y natural tiene rango jurídico indiscutible y eficiencia inmediata. Fuera del Estado, en cambio, asistimos a una dolorosa quiebra de los planteamientos, acatándose cínicamente la falta de sanción y de vigor práctico. En efecto, una realidad tan cercana a la divinidad como el indiscutible *Derecho de gentes* no cuenta con garantía alguna más allá de la unilateral e indeseable guerra. Sólo cabe entonces encomendarse a Dios en vagas imploraciones para que la supervivencia del Derecho internacional no se limite a tan grotesco refuerzo¹¹⁹.

Sería el momento justo de dar comienzo, por fin, al tratamiento del Derecho administrativo y de político. En definitiva, estas disciplinas son las que me han animado a hablar de Vico y Brabo. No obstante, comprobé rápidamente que bajo denominaciones aparentemente diferenciadas latía una cultura común a las otras ramas del

¹¹⁸ *Estudios de preparación* cit. (n. 83), p. 105-109; *Manual* cit. (n. 81), pp. 299-304.

¹¹⁹ «¡Ojalá los gérmenes de caridad que siembra por doquiera la Religión bendita [...] sustituyera el imperio de la ley al de la fuerza, no siempre justa en sus resultados; entonces, si las guerras llegaran á extinguirse, podríamos con verdad asegurar que la humanidad habría conseguido llegar al apogeo del progreso y la civilización!», en *Manual* cit. (n. 81), p. 304.

Derecho e, incluso, compartida con las demás áreas de la cultura. La unívoca autoría de Vico en todos los aspectos citados nos da prueba palmaria del posible acierto de dichos planteamientos. Por esto, quizás sea conveniente quebrar la lógica de mi discurso para, antes de pasar a comentar su pensamiento iuspolítico, hacernos una idea previa de quién es o debe ser el jurista en opinión de nuestro escritor. Los epígrafes destinados a la memorización de opositores a notaría ya no nos sirven. En su lugar, las páginas de introducción a la ciencia del derecho nos presentan, bajo el título de *Jurisprudencia*, el destilado último de todas las proposiciones de Vico. El producto manufacturado por las facultades de Derecho ha de ser un experto en «la ciencia que enseña la manera de entender y aplicar la ley, al objeto que al dictarlo se propuso el legislador»¹²⁰. No debemos apresurarnos imaginando aventuradas analogías. Nada tiene que ver esta aseveración con la interpretación auténtica, con el rectilíneo planteamiento iuspositivista (de la mente del legislador a la letra de la ley, y de ésta al experto operador jurídico). Más bien estamos frente a un profesional que debe ser, ante todo, filósofo, comprendiendo que la Filosofía es, como afirma el padre Ceferino González, «el conocimiento cierto y evidente, pero relativamente general, de Dios, el mundo y el hombre, adquirido por las fuerzas propias de la razón humana»¹²¹. Entre los saberes adyacentes, en los que debe cultivarse el futuro jurista, destacan desde la Psicología hasta la Lógica, de la Teología a la Retórica. Todo esto para impulsar la génesis de un anhelado especialista en Derecho cuya profesión tiene como objetivo «hacer guardar la ley, prestando su colaboración eficaz, para que mediante la armonía y el orden resultivo [sic] del ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes, puedan conseguirse los fines sociales»¹²². Debe, pues, ser consciente de su decisiva función pública, para la que le resulta indispensable asumir la función «de sacerdote de la Justicia», deber expresivo del más general y excluyente compromiso católico¹²³. Por esto,

¹²⁰ *Estudios de preparación* cit. (n. 83), p. 149.

¹²¹ *Ibidem.*, p. 155. Cf. también Carlos Petit, *Discurso* cit. (n. 53), pp. 74-77.

¹²² *Ibidem.*, pp. 172.

¹²³ «De la misma manera que los sacerdotes en el orden moral guían, instruyen y facilitan á los fieles la mejor manera de ser perfectos, así á su vez, el jurisconsulto en el orden material, tiende á idéntico fin con los medios de que dispone; los unos son los ministros de Dios, el otro es el sacerdote de la Justicia», en *Estudios de preparación* cit. (n. 83), p. 173.

«el primer y más importante deber del jurisconsulto es el de ser esencialmente religioso». Es una cosmovisión incapaz de interiorizar la posibilidad de «un jurisconsulto impío ó ateo», porque con tal extravío se negaría desde el principio la fuente de la que procede la Justicia. El jurista de Vico, por tanto, sigue unas reglas muy precisas, fruto de una representación cultural y también de una dialéctica práctica. El deseo de configurar un abogado, un juez, un notario o un intelectual con los moldes mismos de la religión católica no es gratuito. Debe incorporarse a un espacio donde emergen y circulan fuerzas contrarias, alcanzando este jurista católico de Vico su condición específica de soldado de Dios¹²⁴.

Hoy, por desgracia, sociedades engendradas en el seno del averno, proclaman teorías presentando como ideal de la humanidad la extinción de la familia, de la propiedad, de los poderes, de Dios; hoy, más que nunca, se necesita que los sacerdotes de la Religión y de la Justicia se hallen estrechamente abrazados al pie del altar, porque solo así podrá conseguirse conocer el *Derecho* como camino que conduce a Dios, fin del hombre¹²⁵.

Vico publicista

Y con este propósito como marco de referencia hay que valorar e interpretar las aportaciones de Vico a la ciencia política y administrativa. Nada sabríamos de éstas sin tener claro lo anterior. Su instrucción en los extremos propios de la asignatura —que todavía reúne político y administrativo— se me antoja acelerada. Desde el programa que presenta a su oposición a cátedra de 1876 hasta su tratado en dos volúmenes de 1888/9 creo que Vico se somete a una intensa labor de actualización¹²⁶. Dejando intacto, obviamente, el

¹²⁴ Por eso, el jurista que Vico propone y promueve se ajusta perfectamente al *tipo* del «caballero católico» hábilmente descrito por José Luis Villacañas, *Ramiro de Maeztu y el ideal de la burguesía en España*, Madrid, Espasa, 2001, pp. 33 y ss.

¹²⁵ *Estudios de preparación* cit. (n. 83), p. 174.

¹²⁶ En su *Programa de Derecho político y administrativo con el método de enseñanza de la misma para los ejercicios de oposición de las Cátedras de la referida asignatura* —en *Expediente personal* cit. (n. 19)— propone un recorrido de cien temas muy cercano a los contenidos dictados para la disciplina por los tratados de Manuel Colmeiro. Con cierta preferencia por el

andamiaje tomista de sus planteamientos. De esta fatigosa tarea de modernización en un profesor claramente chapado a la antigua no hay que esperar grandes cosas. Por ejemplo, desoyó claramente las advertencias de las instancias educativas estatales. Al presentar su manual de iniciación jurídica ante la sección correspondiente del Consejo de Instrucción Pública, ésta dictaminó que precisamente los capítulos dedicados al *Derecho público interior* eran insuficientes. Admitiendo en principio la muy extendida concepción tripartita de la asignatura —aspectos filosófico, histórico y positivo—, el Consejo observaba que «más diminuta parece la última parte constitucional, á la cual sólo consagra el autor pocas páginas, si bien trata de dar en ella una idea lo más completa posible, dentro de lo elemental, de la organización de los poderes públicos y de las facultades del Rey en cuanto poder». La oficialidad se encomendaba entonces «a la ilustración y laboriosidad del Sr. Vico», de quien esperaba «que en próximas ediciones vigorice y robustezca esta última

Derecho administrativo, el político se reduce fundamentalmente a una historia política de la Nación española. Ni siquiera la reflexión metodológica alza el vuelo más allá de plantear de manera pedestre cómo articular la docencia. Años más tarde perfecciona su dedicación publicando unos *Estudios elementales de Derecho político y administrativo español*, Granada, Imp. D. F. de los Reyes, 1879, declarados de mérito por el Consejo de Instrucción Pública. En este último texto cobra renovada importancia el tema de las formas de gobierno, antes tratado más modestamente. También se adapta a ese triple acercamiento interesado en descubrir los fundamentos filosóficos, históricos y legales de la realidad política. Sin embargo, continúan teniendo mayor importancia relativa los capítulos históricos: la parte filosófica consta de un solo título con nueve capítulos, y la historiográfica comprende nada menos que tres títulos —«Período de Constitución, Período de Restauración, Período moderno»— desarrollados en treinta capítulos. Finalmente, la «parte constitucional» ocupa sólo cinco minúsculos capítulos. Quizás se deba a un olvido de Vico el añadir como apéndice separado una sección que aparece coherentemente integrada en la segunda edición que manejaremos: «Relaciones entre la Iglesia y el Estado», pp. 425-433. En esta edición revisada, que consta de dos volúmenes —*Derecho político* cit. (n. 16) y *Estudios de Derecho público interior de España*, II, *Derecho Administrativo*, Granada, Imp. D. F. de los Reyes, 1889—, Vico parece reconsiderar la relevancia del Derecho político, aumentando sobre todo el aspecto filosófico, donde trata con mayor profundidad desde los aspectos metodológicos hasta la noción de autoridad.

parte otorgándole la evidente importancia que él no desconoce que tiene cuanto se refiere al estudio del Código fundamental del Estado Español»¹²⁷.

El estado anímico de los responsables de la enseñanza superior debía rozar el desasosiego: que Vico no actualizase sus prolegómenos ni revisase su tratado de Derecho político en el sentido marcado no era una conducta extraordinaria. Al revés; si tomamos los dos tomos de su *Derecho público interior* y los concebimos como un único texto, de sentido y existencia homogéneos, veremos que el gran hiato abierto entre el tomo iuspolítico y el jurídico-administrativo es, precisamente, el hueco que debería ocupar el estudio detallado de la Constitución española. Esto no resta óbice a los insignificantes apartados dedicados al articulado constitucional, que encuentran en Santamaría su comentarista más digno¹²⁸. Más bien estamos frente a un rasgo sintomático en la obra de todos los especialistas, consistente en la «disociación de la cultura constitucional con el orden vigente»¹²⁹. De esta manera, y antes de entrar en faena, una primera visualización general de la disciplina nos enseña una asignatura iuspolítica de excesiva y casi críptica vocación teórica disociada de una materia administrativa que hunde su mirada en las minucias reglamentarias más extravagantes. El espacio de la disociación es el que debería ocupar la norma fundamental. Así, el Derecho político se concebía, más bien, como disciplina sostenida por dos pilares: una filosofía anticontractualista, organicista, religiosa y estatalista y una historia nacionalista, progresiva y esencia-

¹²⁷ *Expediente personal* cit. (n. 19).

¹²⁸ Vicente Santamaría de Paredes, *Curso de Derecho político*, Madrid, Tip. Ricardo Fé, 1890, 4.^a ed., pp. 657-748.

¹²⁹ El tenor del certero diagnóstico se lo debemos a Bartolomé Clavero, *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, Tecnos, 1986, p. 110. Añade algo que no hago aquí sino reproducir: «[Bajo la Constitución de 1876] no surge propiamente un constitucionalismo positivo o de exégesis y construcción más directa del orden constitucional vigente, así también débil por este importante flanco o poco atractivo a dicho efecto [...] En la Universidad, las disciplinas de Derecho público generalmente saltan del Derecho político, que quiere elevarse a las doctrinas más sublimes, al Derecho administrativo que sabe descender a las normas más ordinarias; saltan, esto es, sobre el vacío de un Derecho constitucional que pudiera inspirar a las unas e informar a las otras», p. 110.

lista¹³⁰. El Derecho administrativo, como recorrido minucioso por leyes, reglamentos y órdenes; como recopilación sistemática de la producción normativa del Poder ejecutivo.

Este Poder, mucho más que la Constitución, es el nexo que une ambas ramas del árbol jurídico. Se da así prueba de que importan mucho más los deberes que los derechos, las órdenes que las libertades. Efectivamente, para Vico, en este aspecto muy cercano a Santamaría¹³¹, es el poder público el que, al ejercitar la función ejecutiva, «constituye la Administración Pública»¹³². La finalidad específica del Gobierno es realizar el bien en la sociedad, crear las condiciones para su progreso y para la consecuente perfección de sus miembros. El objetivo se halla descrito en una triple dimensión «moral, intelectual y material»; y el medio lo constituyen las leyes¹³³. La salvaguardia de su cumplimiento, exceptuando la pertinente decisión judicial, corresponde al Poder ejecutivo y su aplicación rutinaria atañe a la Administración que es, por tanto, dependencia burocrática de los designios del Gobierno. Es el instrumento capilar y efectivo indispensable para su misión de realizar el bien colectivo. En fin, «la Administración no es otra cosa que una de las funciones del Poder», legítimo sólo en cuanto persigue la satisfacción de los miembros de la comunidad nacional.

El lector ya habrá ubicado perfectamente a Vico, y sabe que estamos ante una eficaz combinación de los fundamentos del liberalismo con los axiomas de la doctrina católica. Su idea de Administración como instancia gubernamental tiene unos lími-

¹³⁰ Abordaré en este texto el estudio del aspecto filosófico, más decisivo y central, obviando las páginas dedicadas a la Historia nacional.

¹³¹ «Consideramos esta obra como continuación de la que hemos escrito sobre Derecho político; es el desarrollo en un nuevo libro del capítulo que en el anterior titulábamos «Poder ejecutivo»», en Vicente Santamaría de Paredes, *Curso de Derecho Administrativo según sus principios generales y la legislación actual de España*, Madrid, Tip. Ricarado Fé, 1888, 2.^a d., p. 33.

¹³² Exceptuando referencias expresas, en adelante entresaco citas de *Derecho administrativo* cit. (n. 126), pp. 3-17.

¹³³ «Debe el Poder procurar la perfección moral, intelectual y material de los asociados», y para conseguirlo el Gobierno cuenta con los siguientes medios: «dictar el precepto, ó formar la ley, hacerlo cumplir y administrar justicia», en *Derecho político* cit. (n. 16), p. 62.

tes muy precisos, trazados por el ámbito de las relaciones públicas, sin que «el Poder tenga que descender al conocimiento de las puramente privadas». Será esta indicación la que haga posible predicar de ella la *independencia*. Lo decisivo aquí, obviamente, no es separar la Administración del Gobierno, sino evitar que protagonice incómodas interferencias (a la iniciativa económica, por ejemplo).

Con todo, el Derecho administrativo propiamente dicho queda indefinido. Su comprensión tiene naturaleza derivada, conceptuándose por su origen productivo. Es, sencillamente, la legislación que articula y aplica la Administración pública atendiendo, por supuesto, a la previa y primordial legislación divina. No se alza el nivel hasta una comprensión metadisciplinar desde la que se pueda o llegue a hablar del Derecho administrativo como ciencia. Algo desde luego coherente con el encadenado de disposiciones menores que dan cuerpo a la asignatura. Sin embargo, entre tanta simplicidad conceptual y el posterior cometido de la legislación administrativa no existe concordancia alguna. Su función es nada menos que, «mirando al interés de la sociedad, señalar los derechos y deberes recíprocos de los gobernantes y gobernados». Competencia nada desdeñable de rango concretamente constitucional. Las lecturas que abre la contundente indicación pueden ser variadas. Por una parte, la defensa de los derechos y libertades queda reducida a una esfera más mediatizada, menos decisiva políticamente y, así, neutralizadora de las amplias corrientes contestatarias. Problemas como la «cuestión social» o el regionalismo podrán ser concebidos como cuestiones meramente administrativas y no constitucionales, y su resolución dependerá de instancias gubernativas sustrayéndose el debate a la más determinante decisión parlamentaria. Por otra parte, se diseñan los cimientos teóricos de una Administración concebida como exclusiva instancia de garantía jurídica. Sólo a su través podrá el ciudadano exigir a los poderes públicos el cumplimiento de su benéfico objetivo, reivindicación imposible en un entorno constitucional escasamente institucionalizado¹³⁴. Más complementarias que con-

¹³⁴ «Si la realización del bien colectivo no puede conseguirse sino mediante relación ó vínculo que una al Poder con los súbditos, no siendo posible [que] haya otro que el derecho, claro es [que] los gobernados le tienen para exigir del Gobierno que cumpla su misión, y éste á su vez el deber

trapuestas, ambas claves de interpretación dejan intacto, en todo caso, el punto de partida: «Los derechos y deberes nacen de las leyes administrativas; su ejercicio y cumplimiento recíproco da por resultado el bien público»¹³⁵.

Debemos ahondar en los planteamientos de Vico. De una manera u otra, en el cambio de siglo es decisiva la solución ofrecida frente al extendido descrédito de la política oficial. Desde esta perspectiva, la centralidad de la Administración cobra inusitado relieve. La cuestión principal de la teoría política, la relativa a las formas de gobierno, no debe perturbar la necesaria permanencia de la acción burocrática. Es la única forma de aspirar a una actividad de los poderes públicos coherente, libre de exabruptos. De esta manera, se introduce un insólito ajuste en la supuesta equivalencia teórica entre las diferentes maneras de gobernar¹³⁶: la estructura adoptada debe amoldarse a las necesidades de la Administración, instancia refractaria a la dilación o la discusión y caracterizada precisamente por su ejecutoriedad y eficiencia¹³⁷. Con todos estos factores resulta una Administración de relevancia constituyente, por designar derechos y deberes, por dirigir la actividad política y, no menos, por su innegable perpetuidad.

Así es, la explicación de la asignatura no necesita referencia histórica legitimadora. Ya basta con la Historia política que apoya las disquisiciones sobre el Estado español. Siendo la Administración

de procurar la perfección y adelanto de la sociedad; mas como el derecho y el deber son correlativos, del mismo modo el Gobierno puede exigir, mediante un derecho, que los gobernados cumplan determinadas obligaciones», en *Derecho administrativo* cit. (n. 126), p. 5.

¹³⁵ De ahí que si vigilar el cumplimiento de los deberes es facultad administrativa también sea competencia de la Administración gestionar el castigo. Para Vico, esta vez en la línea de Manuel Colmeiro, «pronunciada la sentencia, termina la misión del *Derecho penal* y entonces dá principio la del *Derecho administrativo*», en «Una cuestión» cit. (n. 76), p. 134, opúsculo que bajo título administrativista se ocupa, efectivamente, de cuestiones penitenciarias.

¹³⁶ Equivalencia tratada en *Derecho político* cit. (n. 16), pp. 153-156. Una indiferencia frente a la concreta forma de gobierno que, no está de mal recordarlo, es seña de identidad de la doctrina católica.

¹³⁷ «La generalidad, la perpetuidad, la prontitud y la energía son los caracteres que constituyen la actividad de la Administración», en *Derecho administrativo* cit. (n. 126), p. 9.

mera función del poder estatal resulta a todas luces innecesario cualquier alegato historiográfico. Basta añadir que «siempre ha existido en España, pues que ella es necesaria é indispensable en toda Nación ó Estado». Tampoco recurre Vico a incómodas lucubraciones filosóficas. De nuevo, ya están hechas en el Derecho político. En este sentido, y en alguno más, puede afirmarse que el Derecho administrativo se construye sobre las bases teórico-históricas ya fijadas en la disciplina jurídico-política. Desde este punto de vista, la antes apuntada disociación entre ambas ramas parece demasiado deudora de un juicio contemporáneo; aquél que deposita esperanzas garantistas en la trascendencia práctica de la norma constitucional y que, por derivación, adjudica una importancia decisiva a la ciencia constitucional como dogmática. No contradigo la idoneidad de dicho parecer ni la veracidad del embarazoso olvido de la Carta Magna; pero todo esto no merma en absoluto el carácter sistemático y la coherencia interna del ensamblaje entre ambas disciplinas¹³⁸. La endiablada dislocación del Derecho político y el administrativo parece un defecto de la ciencia jurídica sólo en cuanto valorada desde el rasero de la dogmática legislativa y la relevancia constitucional. Y sería muy poco satisfactorio definir una cultura precisamente por aquello que no es o que no cumple. Suprimiendo estas exigencias de nuestra interpretación, no nos resta nada parecido a dos materias inconexas, con un irremediable vacío jurídico-constitucional que las cruza por en medio. Más bien obtenemos una asignatura iuspolítica en la que lo decisivo es, por un lado, legitimar filosófica e históricamente el poder público y, por el otro, describirlo de manera genérica, limitándose casi siempre a las formas de gobierno y a la distinción/separación de funciones/poderes. En esta estructura encaja perfectamente un Derecho administrativo que presupone las premisas histórico-filosóficas de su disciplina matriz y que se concibe como derivación del Poder ejecutivo. Lo que le incumbe entonces no es sino describir minuciosamente la estructura efectiva de la Administración, al fin y al cabo expresión visible y fáctica de la más indeterminada institución estatal, cuya explicación corresponde al Derecho político. En este sentido, el lector de las páginas

¹³⁸ Destaca la irreversible fractura entre ambas disciplinas Alfredo Gallego Anabitarte, «Las asignaturas de Derecho Político español: el destino del derecho público español», en *Revista de Administración Pública* 100-102 (1983), pp. 705-804.

administrativistas de Vico podrá encontrar un detallado análisis de la «organización administrativa», jerárquica y distinguida en sus fases municipal, provincial y local. Posteriormente, contemplará un esforzado recorrido por la legislación española clasificada en función de dos tablas interpuestas: la una, aquella que distingue la creación de derechos de la enunciación de deberes; la otra, la que separa la legislación según esté encaminada a la perfección moral —espectáculos y beneficencia, por ejemplo—, intelectual —ante todo, la instrucción pública— o material. Finalmente, hallará vagas y breves menciones a la materia contenciosa.

Con cosa distinta nos topamos al abrir su tratado de Derecho político. Si su objeto es «estudiar la constitución de las sociedades y los medios más adecuados para que estas consigan su fin, se hace indispensable investigar, no sólo el carácter social del hombre, sino también el objeto y fin de la sociedad, los elementos que la componen, y los medios, modos ó formas más adecuados para que consiga su indicado fin». Para la feliz resolución de tan ambicioso objetivo nuestra asignatura recurre a la preeminente Filosofía. Pero no basta con ella; debe invocarse después la Historia para conocer «las vicisitudes por que ha pasado la sociedad española en el orden político». Sólo contando con ambas aportaciones «podremos venir á examinar la constitución política actual de nuestra Nación»¹³⁹. Extremo que, como dije, queda insuficientemente tratado en las páginas de todo el constitucionalismo. Puede resolverse, entonces, que, aun siendo central la comprensión de la norma fundamental española, el Derecho político se limita a prestar los instrumentos culturales necesarios para su correcto encuadramiento. No aspira, en cambio, a que la Constitución sirva de marco y límite del pensamiento constitucional. Más bien trata de formar juristas que entiendan la citada ley como producto de una mentalidad y de una tradición histórica determinadas. Son éstas, mentalidad y tradición, las que constituyen la Constitución y no al revés¹⁴⁰. Poco debe extra-

¹³⁹ *Derecho político* cit. (n. 16), pp. 15-16.

¹⁴⁰ Esta conclusión describe un círculo vicioso: una Constitución como la de 1876 que, en palabras de Bartolomé Clavero, *Manual de Historia constitucional de España*, Madrid, Alianza, 2.^a ed., 1992, pp. 134 y ss., poco o nada constituye, no puede menos que generar una cultura constitucional historicista, vaga, estatalista y escasamente comprometida con lo allí preceptuado. Por su parte, en nada colabora la disciplina en su posible

ñarnos, pues, que el campo semántico descrito por la palabra «constitución» se extienda mucho más allá del articulado legal para significar, sobre todo, la manera como se articula y organiza la colectividad política. En definitiva, importa la Carta Magna en cuanto norma, pero sólo de manera secundaria, derivada y sucesiva.

Si al constitucionalismo no atañen los preceptos positivos, tampoco por esto se resigna a ser simple reflejo de la política práctica. No rehúsa su condición científica. Muy al contrario, el discurso jurídico-político del cambio de siglo gasta páginas en distinguirse de la actividad de parlamentarios partidistas y en asegurar su indiscutible objetividad epistemológica. Por esto quizás resulten tan contrastantes las conclusiones que desprecian la científicidad de la disciplina. Creo sencillamente que lo mejor es dejar hablar a las fuentes y tomárnoslas en serio. Así, para Vico, en este caso muy poco original, «el Derecho político estudiado en su objeto, en sus medios y en su fin, constituye una ciencia que recibe el nombre de ciencia de la Política», que define como aquella «que se propone conocer los medios mejores de constituir y gobernar las sociedades, encaminándolas a la realización de su fin, con las reglas más adecuadas para ponerlos en práctica»¹⁴¹. Su rango científico le permite formular juicios y conclusiones verdaderos que le otorgan superioridad respecto del «arte de la política». «Arte» que deberá regirse, para conducir rectamente la sociedad, por las directrices que marque un Derecho político disuelto, como puede observarse, en una función fundamentalmente prescriptiva. El único requisito es que sus irrefutables averiguaciones descansen en las aseveraciones de la ciencia primerísima, la Moral, y de su objeto, la ley divina natural.

Tarea tan delicada sólo puede ser acometida por un alma virtuosa entregada por entero a la serena reflexión. Se trata de elaborar un conocimiento que permita adoctrinar a los gobernantes acerca de sus perentorios deberes y sobre el modo de ejecutarlos. Poco

pero despreciada función revitalizadora. El decisivo impacto científico de una norma fundamental con efectiva vocación constituyente nos lo muestra el régimen republicano al exigir una nueva manera de encarar la ciencia política. En cambio, se topa con la dificultad que entraña una tradición científica iusnaturalista, historicista o, en el mejor de los casos, sociológica. Este dilema lo describe perfectamente la biografía intelectual de José Alberto Jardón, catedrático de la asignatura en Sevilla.

¹⁴¹ *Derecho político* cit. (n. 16), p. 17.

se ha distanciado el discurso jurídico-político de su matriz clásica, donde se configuraba sobre todo como arte de la legislación y del gobierno. Aquí sigue siendo preocupación primordial determinar con exactitud el ideal político a alcanzar para, una vez aislado, señalar al dirigente los senderos a tomar. Estamos, por tanto, frente a una disciplina que cruza inhóspitos parajes de abstracción para hacerse de seguridades irrecusables que le permitan reivindicar legítimamente su función moral y directora. Empresa comprometida cuya feliz culminación depende de la complejidad moral del profesor, exactamente de su virtud —«para impedir que las malas pasiones ocupen el lugar que solo corresponde á la razón y á la justicia»— y de su capacidad para el paciente estudio —«como auxiliar poderoso de la virtud, á la que ayuda á triunfar de cuanto tiende á degradar al hombre, separándole de su fin»¹⁴².

Con estas exigentes alforjas el politólogo debe comenzar su dura travesía para descubrir las verdades del hombre, de la sociedad y del Estado. La Constitución, como dije, sólo tiene entidad yuxtapuesta a estos anteriores y prioritarios extremos. Al individuo lo sabemos ya creación divina, predeterminado y, a su vez, portador del libre albedrío. De todas maneras, el sujeto se difumina cuando se discuten planteamientos de ciencia política. El dogma aristotélico —y después tomista— de la sociabilidad natural sigue intacto en su decimonónico redescubrimiento¹⁴³. Así que el primer paso a encarar es el análisis de la sociedad. Las más de las veces el discurso se construye en antítesis de enemigos que permiten ir redondeando la propia identidad. Se discute lo opuesto para afirmar lo propio mucho más que para negar lo ajeno. Por eso, antes que Aristóteles o santo Tomás, que ya sirven de constante fermento, los primeros nombres que aparecen son los de «los mal llamados filósofos» Thomas Hobbes y Jean-Jacques Rousseau. La idea del pacto social por ambos formulada es inaceptable, como inconsistente es la precedente ensañación de un estado de naturaleza. Las contra-argumentaciones, de notable inconsistencia¹⁴⁴, sólo alcanzan categoría jurídica al negar

¹⁴² *Derecho político* cit. (n. 16), pp. 21-22.

¹⁴³ «No hay hombre solitario, tal es el descubrimiento indiscutible del siglo XIX», en Albert Camus, *El hombre rebelde* (1951), trad. Josep Escué, Madrid, Alianza, 2001, p. 234.

¹⁴⁴ El estado de naturaleza es imposible porque el hombre, tanto en sus primeros años de vida como en la vejez, necesita irremediabilmente

objeto al contrato civil: no puede considerarse válido el acuerdo que recae sobre objeto y finalidad desconocidos. La sociedad es, pues, realidad insoslayable y necesaria. Ni siquiera el comprensible caso del anacoreta la hace prescindible¹⁴⁵. Su aparición primera tiene lugar, como habrá intuido el lector, cuando Dios crea al hombre y a su «compañera». Su origen, por tanto, es la familia. Vemos cómo la génesis de la sociedad tiene mucho que ver con aquella que narra en su *Compendio de Historia Sagrada*¹⁴⁶.

El pensamiento sigue sin mostrar la más mínima necesidad de secularización para explicar el objeto y el fin de la sociedad. La perfectibilidad progresiva del hombre es, de nuevo, un hábil tópico que combina sin problemas la idea católica de la ascensión humana con el precepto liberal del progreso. Dogma tan conciliador no podía menos que servir de axioma teológico-político ilustrativo del carácter instrumental de la colectividad. Si esta imparable elevación del hombre es finalidad indiscutible prevista por la divinidad deben facilitarse los medios para lograrla. Habiéndose demostrado ya la incapacidad nuclear del individuo para adquirirla aisladamente, debe recurrirse irremediabilmente a la cooperación social. Elevan-

del auxilio del prójimo. Además —afirma Vico en su exacerbado catolicismo— «para la existencia del hombre se necesita el concurso de dos seres, [y para ello] es indispensable el matrimonio; luego los sostenedores del pacto social han de convenir que los hombres que vivían en *estado natural* no vinieron al mundo como los demás, y esto es un absurdo, ó habrán de afirmar que fueron hijos de matrimonios anteriores, en cuyo caso, siendo estos una sociedad siquiera sea de dos, el *estado natural* no es el verdadero del hombre, sino una relajación de los vínculos sociales», en *Derecho político* cit. (n. 16), p. 25.

¹⁴⁵ La figura del místico preocupa especialmente a los profesores devotos, que divergen en las respuestas. Para Vico el anacoreta ya implica sociedad, concretamente la «Orden religiosa que profesa» —*Derecho político* cit. (n. 16), p. 38—; Mellado cree que la constante unión del asceta con Dios permite hablar de un colectivo de al menos dos miembros —*Tratado elemental de Derecho político*, Madrid, Tip. Manuel G. Hernández, 1891, p. 49.

¹⁴⁶ «Destruída por completo la ridícula teoría del pacto social [...] podremos concluir que la sociedad apareció en el mundo tan pronto como fué criado el hombre. Con acierto, el libro santo nos dice que Dios, poco después de haberle formado, le dio por compañera a la mujer, constituyéndose de este modo la familia, base de la sociedad», en *Derecho político* cit. (n. 16), p. 26.

do la tesis a una mayor complejidad resulta entonces obvio que «el fin de la sociedad no puede ser otro que la perfección natural del hombre como sér moral». En un sentido inverso, y siempre enredados en este enjambre de fines y medios, también puede afirmarse que la sociedad constituye el medio para la mejora progresiva del ser humano. No obstante, lo crucial para Vico es el mandamiento divino de prosperar sin descanso. Lo demás son cuestiones añadidas que no deben empañar lo fundamental. Son realidades accesorias que no pueden alcanzar el protagonismo que les conceden los discípulos de Krause. Si bien el hombre, para el cumplimiento de su impertérrita finalidad, puede asociarse como convenga, no puede admitirse el pluralismo organicista que se extiende de Adolfo Posada al más cercano Gil y Robles. Muy al contrario, para Vico puede el hombre constituir las más variadas congregaciones, «pero todas tienen su vida y fundamento dentro de la *sociedad civil*»¹⁴⁷, concebida como ente unitario y correlativo del Estado. Los krausistas, en su herético panteísmo, olvidan asimismo que la perfección en la tierra «debe entenderse *relativa*», no alcanzando calidad absoluta hasta consumada la unión con Dios. Al sostener que el hombre puede aspirar a la plena felicidad sólo con el desenvolvimiento de sus facultades naturales destierran a Dios del ámbito jurídico. Y cuando se prescinde de él «y de todo orden sobrenatural, no queda otro fundamento al Derecho que la fuerza bruta»¹⁴⁸.

Vico se distancia entonces del pensamiento que en estos años porta casi en exclusiva las recompensas del liberalismo moderno. Con todo, la brecha abierta no nos impide seguir valorando a un autor que, en su representatividad, puede llegar a englobar rasgos del pensamiento liberal de Santamaría o de las convicciones tradicionalistas de Gil y Robles. Se da por descontada la sustancial sintonía con Fernando Mellado y, en menor medida, con Salvador Cuesta. En aquello, por contra, en que no difieren ninguno de los citados es en la cascada ascendente de diferenciaciones que constituye el esqueleto semiótico de la ciencia política: de la Sociedad, una vez apuntados su origen y su carácter inescindible, se pasa a la Nación, cristalización posterior, más homogénea y auténtica; de ésta se concluye finalmen-

¹⁴⁷ *Derecho político* cit. (n. 16), pp. 34-35. Resulta coherente, pues, que la personalidad jurídica sólo sea posible con la conveniente aprobación del Gobierno; cf. *Estudios de preparación* cit. (n. 83), p. 119.

¹⁴⁸ *Estudios de preparación* cit. (n. 83), pp. 86-87.

te en el Estado, corolario final y racional de la evolución social. Las diferencias se reducen a la importancia relativa otorgada a cada una de las fases mencionadas y a los malabarismos metafísicos comprometidos. La disección sociológica de Vico es de trazos gruesos. Le interesa ante todo resaltar el peso identificador de la Nación y la relevancia directora del Estado. Reproduce, pues, las mismas hipótesis recogidas en el manual de Fernando Mellado y fija los parámetros que años después volverá a aplicar, con mayor fortuna, Gil y Robles.

Para Vico, como para Gil y Robles, las diferencias entre Sociedad, Nación y Estado son casi imperceptibles¹⁴⁹. La neta separación entre los diversos aspectos de la existencia política sólo es posible como ininteligible ejercicio elitista. Con este populismo simplificador se consiguen establecer las condiciones para la expansión de la entidad en principio intermedia: la Nación. Por una parte, ésta emerge en un estado muy prematuro del desarrollo social¹⁵⁰, justo aquél en que la unión de tribus denominada Pueblo «abandona su vida nómada y errante, para fijarse de un modo definitivo en un determinado territorio»; tan remoto es el momento aludido que, en términos prácticos, «no podemos concebir la idea de la sociedad civil sin representarnos una Nación»¹⁵¹. Por la otra, la Nación también se hace indistinguible del Estado. Este punto abre la discordia con Santamaría de Paredes, que resalta la diferente finalidad de ambas realidades. Para el meritorio profesor, el Estado es la sociedad instituida específicamente para la declaración del Derecho; la Nación, en cambio, abarca la totalidad de los fines sociales¹⁵². Vico,

¹⁴⁹ Enrique Gil y Robles, *Tratado de Derecho político según los principios de la filosofía y el Derecho cristianos* (1899), vol. I, Madrid, Afrodisio Aguado, 1961, pp. 47-52.

¹⁵⁰ Una evolución marcada precisamente por la persistencia de la unidad familiar que, al crecer, da paso a la existencia de *tribus*, cuya traslativa unión provoca la génesis del *Pueblo*. El desarrollo social se corresponde, entonces, con las edades del hombre: infancia/familia, puericia/tribu, adolescencia/Pueblo y madurez/Nación.

¹⁵¹ *Derecho político* cit. (n. 16), pp. 34-35.

¹⁵² Para Santamaría la Nación es «la sociedad encerrada dentro de un determinado territorio, que reúne en una unidad superior á otros organismos sociales —familias, municipios, regiones ó provincias—, para realizar en común todos los fines humanos»; el Estado, en cambio, se define como «la sociedad organizada para declarar Derecho de modo supremo e inapelable», en su *Curso* cit. (n. 128), pp. 99 y ss.

en cambio, marca las distancias que separan el tradicionalismo católico del liberalismo estatalista. No hay necesidad de establecer diferencias si el Estado declara un Derecho que es «cumplimiento de la ley eterna de Dios», en cuyo caso, Estado y Nación convergen en su único fin de realizar «la perfección natural del hombre» pudiendo «emplearse como sinónimas ambas palabras»¹⁵³. De hecho, con el auxilio de la Historia podremos comprender que uno y otra brotan paresos¹⁵⁴. Tan sólo se justifica el análisis del Estado como dimensión escindida si lo permite el concepto propuesto de Nación. En Vico, como en Gil y Robles, ésta se concibe como unión de familias asentadas en un territorio y ligadas por vínculos sociales generadores de identidad común. Sin embargo, quedaría incompleta la definición si excluyese un vértice orientador inapelable. Sería imposible casar la representación de una colectividad unívocamente impulsada por la finalidad divina con la desparramada reunión territorial de familias. Con esto sólo obtenemos la masa corporal del asunto. Debe recurrirse, pues, «a la dirección de un poder público o Gobierno», alma y espíritu de aquella masa corporal¹⁵⁵. Y en este hueco entra el estudio del Estado como objeto separado. Es lo que, con ánimo contestatario, designaron desde Giner y Costa hasta el mismo Ortega como «Estado oficial». Aquí, en cambio, la dimensión crítica desaparece por completo, revelándose las causas del desacuerdo intencional entre las homogéneas obras de Vico y de Gil y Robles. El primero representa una fase del iusnaturalismo meramente legitimadora. La primacía la posee también la Nación, realidad histórica sobre cuya construcción poco tienen que decidir las voluntades individuales. Pero el aparato argumental nacionalista se pone en Vico al servicio del Estado y del Derecho «oficiales». La otra cara del iusnaturalismo nacionalista la da Gil y Robles. Con

¹⁵³ *Derecho político* cit. (n. 16), p. 37.

¹⁵⁴ «La Nación española surgió en su lugar oportuno, á consecuencia de la función que verificaron las tribus primitivas que ocupaban su territorio para defenderse de los invasores; más tarde este pueblo sometido por la fuerza á la fuerza germánica, acabó por unirse á ésta constituyendo el *Estado español*», en *Derecho político* cit. (n. 16), p. 37.

¹⁵⁵ *Derecho político* cit. (n. 16), pp. 37-38. Ceferino González —*Estudios sobre la Filosofía de Santo Tomás*, II, Manila, Tip. del Colegio de Santo Tomás, 1864, p. 445— es autoridad para fijar las cualidades directoras del Estado.

sus similares apelaciones a la ley divina o a la tradición patria no hace sino enfrentarse a una casta de políticos acusada de aletargar el genio nacional, burocratizándolo y unificándolo, con la intención de restaurar el imaginario político medieval caracterizado por la autonomía de los cuerpos locales. Sólo desde este punto de vista puede, en apariencia, resultarnos más cercano Gil y Robles a Adolfo Posada que a Vico y Brabo. Acudiendo a los principios que inspiran a cada uno de los autores se obtienen vecindades muy diversas.

Descrita la Sociedad y expuestos los acaparadores rasgos de la Nación toca entonces turno a ese poder director llamado Estado. El centro del problema no puede ser otro que la legitimidad del poder público. Para este menester se continúa negando cualquier eficacia explicativa al contractualismo. Si ya quedó desmerecido en su intento de ubicar el origen de la sociedad en el pacto civil, no va a tener ahora mayor relevancia la noción de la soberanía popular. El Poder entendido en sí mismo no puede sustentarse en la decisión mayoritaria de un agregado de individuos. De ser así, tendría una existencia consecutiva y no antecedente, como ocurre en realidad. El argumento de la simple y llana *necesidad* atraviesa certeramente las páginas jurídico-políticas para afirmar el carácter inevitable del Poder. Si la Sociedad brota espontánea cual producto natural, no iba a ser menos el Poder, que actúa «como centro de unidad» sin el cual aquélla no podría siquiera sobrevivir. Por eso, adjudicar a la voluntad del hombre la condición de fuente de las instituciones políticas sería otorgarle el inmerecido título de «regla de lo justo y de lo injusto». Si ello se consiente sólo obtenemos «caos de confusión y anarquía», sólo olvidamos imperdonablemente «que el origen del Poder es la naturaleza misma del hombre, es decir, Dios que lo ha criado»¹⁵⁶.

Aclarado el origen, debe exponerse el desarrollo, la manera en que tal Poder se apuntala en la práctica. Aquí comienza la productividad del término científico «constitución», más bien entendida en su primer sentido —«modo ó condición especial de cada Estado»— que en el más estricto de «ley escrita donde en forma de preceptos jurídicos se fijan las reglas á que debe atemperarse el Gobierno para cumplir su misión»¹⁵⁷. Compartiendo parecer con toda la comuni-

¹⁵⁶ *Derecho político* cit. (n. 16), pp. 44-47.

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 49. Distinción hecha en todas las obras de Derecho político en circulación.

dad de politólogos, Vico señala los irreconciliables modos de constituir —en sentido lato— el Estado. En un extremo, fuertemente reprobado, se sitúa un individualismo que desea «convertir al hombre en Dios» y de cuyas nefastas consecuencias da buena cuenta la experiencia revolucionaria francesa. En el lado opuesto, el socialismo formula sus rechazables proposiciones. La salida a tan espinoso dilema es la combinación del necesario reconocimiento de la individualidad creadora que camina en busca de su perfección progresiva, con la no menos obligatoria concepción del deber como fundamento de la reciprocidad social. La solución tiene nombre propio y característico, en el que todos convergen: *armonía*, porque «solo consiguiendo la armonía de las partes con el todo, [puede obtenerse] la consecución del fin social»¹⁵⁸.

No se crea que estamos frente a un vano ejercicio de retórica. De estas palabras preliminares depende la comprensión de la política y de los derechos. Si la condición para poder hablar científicamente de la *constitución* de los poderes públicos es el equilibrio pacífico entre lo social y lo individual, poco podremos ahondar en la efectividad de la *Constitución* si dicho equilibrio no se da. En Vico aparece con inusitada nitidez la sucesión de fases que rige el discurso jurídico-político hasta encarar el más directo y material asunto de las libertades públicas. Dicha sucesión no es aleatoria sino consecutiva y cumulativa. Si la Constitución como norma supone la regulación sobre el papel de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, antes deben darse las condiciones de posibilidad para que tales relaciones existan satisfactoriamente. Y esto no ocurre si no hay «unidad y armonía entre ellos, porque si en lugar hay desorden y desacuerdo, se rompe el vínculo que une á los asociados entre sí y á todos con el Poder»¹⁵⁹. Por lo tanto, la edificación de la colectividad debe comenzar por dejar claros los recíprocos deberes antes de pasar a la menos necesaria enumeración de los derechos. La concepción de la política resultante estará muy determinada por su función de garantizar el orden público y la paz social. La noción del Poder oscilará entre dos esferas contrapuestas: la primera, acogedora de derechos, que supone esa armonía social; la segunda, generosa en imposiciones, recoge las causas y remedios de la enferme-

¹⁵⁸ *Ibidem*, pp. 53-57.

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 59.

dad social, de la ausencia de equilibrio. Puede asegurarse que el Derecho político liberal se desenvuelve mucho más en esta segunda esfera, sólo nominalmente excepcional, mirando a la primera casi como incierta eventualidad, o sea, como ideal a lograr.

Esta grosera pero desgraciadamente constitutiva visión de lo político cuenta con presupuestos teóricos, que no son otros sino los valores de libertad e igualdad. En el fondo, se está abocado a lidiar con la modernidad y es más útil una revisión de sus contenidos que un rechazo susceptible de ser malinterpretado. Es más, las reivindicaciones ilustradas no han hecho sino apropiarse de valores genuinamente cristianos. Fue la religión verdadera la que por primera vez declaró la fraternidad universal y la autonomía personal. La triada revolucionaria, aún enarbolada, no hizo sino tergiversar tan dignos principios. Sólo si se entienden tal y como ordena el dogma católico podrá alcanzarse la adecuada armonía entre ciudadanos y gobernantes. Dicho de otro modo, las relaciones entre el Estado-Poder y la Sociedad deben asentarse sobre la libertad y la igualdad, siempre que sean entendidas en su correcto sentido. Si no es así, nos vemos abocados a la enfermedad social.

En primer lugar, la libertad no entraña la posibilidad de hacer lo que venga en gana. «La palabra libertad como facultad moral propia del ser racional debe entenderse no como un derecho de satisfacer nuestras pasiones, sino como el que tenemos de obrar por nosotros mismos en armonía con el fin para que hemos sido creados»¹⁶⁰. La autodeterminación se concibe como realización y ejecución de la propia finalidad. De esto se deriva una ética del deber como elemento primero de la constitución social. Poco importa que la ley motivadora sea de carácter divino o resida en una inmanencia natural. Aquí confluyen, en efectos y consecuencias, positivistas y creyentes. La eventual lucha que puedan mantener tiene, al menos en este aspecto, resonancias espectaculares, de escenificación de discordias y ocultamiento de acuerdos. Las diferencias incumben, sobre todo, a los argumentos aducidos. La devoción católica de Vico no puede dejar atrás, por ejemplo, el detallado tratamiento de cuestiones especialmente teológicas, como la distinción entre la libertad verdadera y el

¹⁶⁰ *Derecho político* cit. (n. 16), p. 60. Con otras palabras, afirma que libertad es «la facultad que tiene el hombre emanada de su razón de querer con conocimiento de causa el Bien y de poner los medios conducentes á conseguirlo», p. 64

libre albedrío o como, finalmente, la explicación de la compatibilidad entre la presciencia divina y la capacidad decisoria del hombre. Tampoco olvida el autor aludir al equívoco que implica el materialismo, siempre en su mutilada versión de promotor de la sensualidad, el desenfreno y la promiscuidad. Con la noción materialista se condena al hombre a la esclavitud de las pasiones. Lo decisivo para entender la libertad, en cambio, es su invariable tendencia al cumplimiento del bien mediante el ejercicio de la razón. Sólo la libertad así concebida puede asegurar la pacífica interrelación entre Estado y Sociedad. No extraña entonces que su concreción primera se materialice en «el amor a la Patria y la obediencia al Poder»¹⁶¹.

Por su parte, el principio de igualdad es también deudor de un pensamiento religioso aún anclado en antiguas representaciones, aunque ajustado a las nuevas necesidades. La Sociedad es un todo armónico dirigido a un único fin. Cada miembro, ubicado en función de sus «condiciones naturales», debe colaborar en la consecución global del común objetivo. En tono algo más actualizado, se trae a Salvador Cuesta para afirmar que lo dicho no difiere mucho de la moderna división social del trabajo. Lo crucial es dejar sentado que la diversidad de aptitudes y facultades proporciona la posibilidad de ejecutar el fin social. Con la única intención de emponzoñar hay quien identifica la igualdad con «la completa desaparición de clases y categorías sociales». Esta absurda perspectiva desconoce que en la desigualdad radica la pluralidad de funciones, indispensable para alcanzar el objetivo hacia el que se dirige la sociedad, esto es, el bien. Si se busca el origen de la desnivelación no puede partirse de la idea de que es un mal aterrador, digno de supresión. Abre, por el contrario, los cauces mismos de la perfectibilidad y del progreso. De ahí que la causa primera de la desigualdad no sea sino la naturaleza, como «una prueba más de la infinita sabiduría del Criador».

¹⁶¹ Del mismo modo que el hijo debe agradecer el amor de sus padres, «nada más justo que el *ciudadano* ame á su patria, su segunda madre, en cuyo *territorio* vió la primera luz, cuyo sol alumbró los inocentes juegos de su infancia [...] Consecuencia de este amor patrio, que recibe el nombre de *patriotismo*, debe el ciudadano estar dispuesto hasta los mayores sacrificios, como todo buen hijo se complace en hacerlos por sus padres, y en demostración de este prestar obediencia al *Gobierno* constituido, no sólo á sus preceptos mientras sean justos, sino también á todos los funcionarios públicos», en *Derecho político* cit. (n. 16), pp. 62-63.

Es precisamente en el tratamiento de la igualdad, donde el pensamiento político y religioso de Vico establece conexiones inconfesables con las doctrinas liberales. Si la constitución de la sociedad debe plantearse desde un punto equidistante respecto de las temibles doctrinas individualistas y socialistas, las ideas de Vico reflejan la obvia inclinación que caracteriza dicha plataforma supuestamente «armónica», aséptica, científica. Hemos visto que la libertad se define como cumplimiento del deber, y que todo se resuelve finalmente en el amor a la patria y la fidelidad al gobierno. O sea, esta libertad determinada opera exclusivamente en lo referido a las recíprocas relaciones entre el hombre —aislado o asociado— y las instituciones políticas oficiales. La *libertad* sin freno del sujeto propuesta por los individualistas es contestada con una *Libertad* que lo ata al Gobierno y sus dependencias. Cuando se plantea el extremo de la igualdad surge el enfrentamiento con las doctrinas socialistas. Pero aquí socialismo es la simple y desnuda nivelación de los individuos. Para Vico, como para demasiados pensadores de la época, el socialismo supone la erradicación de las cualidades individuales disueltas en un patrón único y obligatorio. En el mejor de los casos, significa una llana equiparación de riquezas, sin mayores alusiones a las necesidades o a las capacidades. De todas maneras, siempre tendría como resultado un pérfido estancamiento del imparable y ascendente decurso, puesto que no promueve la búsqueda individual de los medios para perfeccionarse. En tan ardoroso enfrentamiento, en el que la contraparte tiene el rostro completamente desfigurado, se derrumba el muro que anteriormente, y en apariencia, había tapiado cualquier atisbo de individualismo. Si con la libertad se vinculaba el hombre a la institución en virtud de la necesidad natural, ahora con la igualdad se justifican los contrastes económicos cediendo paso a la iniciativa individual como fuente de progreso: la igualdad, para Vico, es «el derecho de todos los asociados á cuanto pueda contribuir á su perfección, según sus condiciones naturales, sin que la sociedad pueda poner á ello obstáculos de ningún género»¹⁶².

No abandonemos el hilo del discurso. Vico nos planteaba una doble posibilidad de encarar el estudio de la sociedad política. Como realidad enferma y viciada, o cual perfecto ideal a conseguir. La con-

¹⁶² *Derecho político* cit. (n. 16), pp. 70-72.

dición era que entre Estado y Sociedad se estableciera el equilibrio que permite libertades y derechos. Y los presupuestos de dicha armonía lo formaban los principios de libertad e igualdad. Ya sabemos qué significan cada uno. Sabemos, pues, que si el hombre se halla sujeto a la institución, si la desigualdad se comprende como requisito necesario del desarrollo social, y si la libre iniciativa no encuentra obstáculos, entonces, y sólo entonces, podremos ocuparnos del «efecto de las Relaciones entre el Poder y los Ciudadanos», esto es, «los Derechos Civiles y Políticos». Si no encontramos las apoyaturas expuestas estaremos frente a una sociedad política enferma, desviada, frente a la cual el politólogo es el único capaz de formular diagnóstico y proponer remedio. Cura que, de una forma u otra, siempre será la aplicación de la receta ideal —armonía sustentada en la libertad y la igualdad— hasta aquí esbozada.

Obviando las páginas dedicadas al tratamiento de la gangrena social, cuyo aspecto exterior —no sólo para Vico— lo encarnan las prostitutas, las revoluciones, los suicidas y los anarquistas, recojamos lo atinente a los derechos¹⁶³. Deben tenerse presentes las palabras anteriores, y el lector no podrá encontrar un elenco de libertades que no esté alumbrado por la oscura luz del deber y la disciplina. Los «Derechos Civiles» combinan de nuevo las necesidades científicas del racionalismo con los dogmas seculares del catolicismo. Su fundamento es la inalienable «naturaleza racional humana», son anteriores al Poder y, en virtud de su prioridad temporal y sustancial, forman «como la base en que descansa la *Constitución del Estado*». La Sociedad civil y el Estado no pueden sino enunciarlos y reconocerlos. Son invariables, perpetuos y naturales. En este punto la digresión de Vico se hace de pronto indigesta. El reconocimiento de derechos naturales casa demasiado mal con la ininterrumpida continuidad de la Sociedad y del Estado. La estructura de los derechos naturales nos transporta rápidamente a un modelo teórico en el cual la proposición antecedente es ocupada por el agregado de individuos, y la consecuente por la Sociedad articulada en Poder para defender, garantizar y proteger los derechos inalienables de aquellos individuos, ahora ciudadanos. El problema fundamental de la militancia anticontractualista del Derecho político liberal es, justamente, éste. No se analiza aquí a título de contradicción

¹⁶³ Lo que sigue, en *Derecho político* cit. (n. 16), pp. 73-84.

interna que desmerezca la obra de Vico. Más bien indago los efectos y consecuencias que de tamaña incoherencia se derivan. El discurso iuspolítico, otorgando preeminencia simultánea a la Sociedad y al Estado y apartando al individuo, facilita el camino a la intervención de los poderes públicos. Y no es ese el deseo. Al menos no en todos los sentidos. De ahí que, en Vico, cobre insospechada relevancia la usual distinción entre «Derechos Civiles» y «Políticos». Los primeros, indisponibles, obligan a saltar por encima —y momentáneamente— del anticontractualismo. Los segundos, por contra, se extienden cual compensación dictatorial para amortiguar la caída. Veamos.

Como he dicho, un planteamiento teórico de corte estatalista constituye el fermento adecuado para la legítima regulación de derechos por norma legal. La única vía contraria es afirmar la naturalidad de ciertas libertades, que al Estado no cabe sino garantizar. Si se quiere una cosa y la otra no puede menos que caerse en contradicción teórica... ahondándose en coherencia práctica. A esta incorrección en los principios para salvaguarda de los efectos obedece el separado análisis de los «Derechos Civiles y Políticos». Con los primeros se describe un área «imprescriptible e ilegislable» en cuyo seno se acogen, esta vez de manera exhaustiva, los derechos siguientes: «á la conservación de la propia vida, á defenderla de un injusto agresor, el de la propiedad, el de elegir estado, el de optar por determinada profesión, el de que á su inteligencia se le faciliten los medios necesarios para ilustrarla adquiriendo la verdad, el de que se respete su honor». El precio a pagar para mantenerlos a salvo es afirmar su carácter individual, lo que significa «que no provienen de la Sociedad sino del hombre mismo». Sin embargo, Vico borra equívocos sin dilación, pues muy lejos está de afirmar la exagerada extensión que a tales derechos se ha querido dar «en los tiempos modernos». Cree, en cambio, que la superioridad de dichas previsiones no impide al Poder establecer límites, porque los derechos deben sintonizarse con sus correlativos deberes.

Con todo, el principio, que creíamos operante y axiomático, según el cual no hay hombre sin Sociedad ni Poder, se desvanece de un plumazo. Recobrará su potencialidad para inspirar los «Derechos Políticos»¹⁶⁴, distinguidos no casualmente por ser «variables y susceptibles

¹⁶⁴ «Son Derechos Políticos el de intervenir en el Gobierno del Estado, mediante el sufragio, el de opción á los puestos y empleos públicos, y el de petición», en *Derecho político* cit. (n. 16), p. 78.

de modificación». Continuar defendiendo en este punto el estatismo anticontractualista tiene su utilidad: al tratar del sufragio o de la asociación puede entonces el Estado, por su preeminencia teórica antes despreciada, legislar, recortar y hasta suprimir estos derechos. Sí, incluso eliminarlos por completo, porque «los Derechos Políticos pueden hasta no existir en una Nación determinada sin que por esto se perturbe en lo más mínimo el orden y la armonía entre los elementos sociales», justo aquello que a un constitucionalista católico y liberal debe interesar.

Vico y el Derecho político del cambio de siglo

Juan de Dios Vico y Brabo no es autor excepcional ni brillante. Rescatarlo tiene como fin subrayar su hasta ahora descuidada representatividad. Supone, sin dudas, el arranque decimonónico del siglo XX en lo referido a cuestiones jurídico-políticas. Circulan ya, con gran acogida en tesis y revistas, textos inspirados en un empirismo de consecuencias más modernas. Sin embargo, ni este positivismo se halla completamente alejado de ciertos caracteres del pensamiento de Vico, ni tampoco la presencia del granadino es anecdótica o minoritaria. Comparte creencias y devociones con demasiados profesores, y asigna un contenido a la disciplina que poco se distancia del marcado por sus colegas. La relación que tiene con ellos ya ha sido planteada. Parte de premisas similares a las de Fernando Mellado, Salvador Cuesta y Enrique Gil y Robles. Su imperturbable estatismo le acerca al pensamiento liberal de Vicente Santamaría y la vecindad con Adolfo Posada sólo puede establecerse en estratos profundos del discurso.

Sus obras nos han transportado a una cultura jurídica de provincias, de escasos nutrientes jurídicos yalzada sobre los sólidos cimientos de fuentes conocidas extensamente, como la Biblia, santo Tomás o el padre Ceferino González. Es autor ajeno a la avalancha científica empezada en Madrid y de la que Oviedo participa activamente. Ahora bien, no merma este ensimismamiento la significación de unos planteamientos inspirados en la filosofía política tomista que, como es sabido, conservaba una salud envidiable, al menos en cuanto a seguimiento y difusión¹⁶⁵. Además, su poco des-

¹⁶⁵ Tanta salud como vigor institucional conservaba la Iglesia católica. Pío Baroja, con su trilogía *La lucha por la vida*, nos da la cifra adecua-

tacada ubicación no implicaba privaciones ni sacrificios, pues obtenía regularmente méritos y reconocimientos por instancias oficiales. Tampoco la aparente simplicidad teórica que caracteriza a Vico resta valor representativo a sus aseveraciones que, en buena medida, son la materia prima de la que surgen textos quizá de mayor calidad retórica o argumental, pero de idéntica unilateralidad e intención a los de Vico.

La cultura que nos figuramos a través del personaje tiene mucho que ver con el Madrid barojiano que saluda el siglo con una Universidad repleta de profesores anquilosados y pintorescos¹⁶⁶. Sus propuestas tienen, sí, neto sabor decimonónico, pero parecen esclerotizadas ya desde su formulación en tiempos del Antiguo Régimen. Las representaciones aquí expuestas expresan una clara invariación de las temáticas y las actitudes, manifiestan la persistencia vigorosa de tiempos remotos. En lo que a materia constitucional respecta, arrastrar este lastre implica una disciplina jurídico-política historicista, romántica, muy poco ocupada de los derechos y las libertades consignados en el texto constitucional¹⁶⁷. Interesan en mayor medida las cuestiones de legitimación y organización del

da para comprender la lentísima e ingenua cultura de los inicios del pasado siglo. En una charla entre dos seminaristas, uno de ellos pregunta a Juan Alcázar, hermano del protagonista y decidido por lecturas prohibidas a abandonar la vida de novicio: «Pero, bueno; ¿tú crees que habrá ahora en el mundo un metafísico como santo Tomás?», en Pío Baroja, *La lucha por la vida*, III, *Aurora roja* (1905), Madrid, Bibliotex, 2001, p. 9.

¹⁶⁶ «Aquel ambiente de inmovilidad, de falsedad, se reflejaba en las cátedras. Andrés Hurtado pudo comprobarlo al comenzar a estudiar medicina. Los profesores del año preparatorio eran viejísimos; había algunos que llevaban cerca de cincuenta años explicando», en Pío Baroja, *El árbol de la ciencia* (1911), Madrid, Bibliotex, 2001, p. 19. Todo esto está conectado también con la combinación burguesa entre antigüedad y autoridad, experiencia y mando, manifestación a su vez del carácter autosatisfecho, conservador y estacionario del siglo XIX: cf. Stefan Zweig, *El mundo de ayer* cit. (n. 8), pp. 19 y 56-58.

¹⁶⁷ «Si el lenguaje de los juristas estuviera dotado de espesor diríamos que están todos más adentro o más abajo, que se sitúan en un tercer nivel de argumentación, que habitan una zona subterránea que comunica con las palabras y el estilo de la historia del derecho pero nunca con las palabras y conceptos del derecho constitucional», en Antonio Serrano, *Lectura romántica* cit. (n. 53), pp. 334-5.

poder público, y en este campo la técnica jurídica poco o nada tiene que contribuir; pero mucho, en cambio, la Historia o la Filosofía¹⁶⁸.

La hipótesis formulada en estas páginas se refiere al carácter prototípico de Vico. El pesado tránsito por sus palabras sólo cobra sentido científico si con ellas podemos ilustrar los rasgos distintivos del Derecho político de su época. No basta entonces con destacar la prioridad del vulgar historicismo. La importancia de Vico es de mayor calado. Desde un ángulo institucional es la clara muestra del carácter conservador e impermeable del ámbito universitario. En una España de huelgas, asonadas, movimiento obrero y contestación social la Universidad, salvo importantes excepciones, toma partido. Hace las veces de barrera de contención, de instrumento de refutación, de arma arrojadiza con la que suprimir, acallar o deslegitimar todas esas corrientes finalmente constituyentes. Quizás no podía ser de otra manera teniendo en cuenta su dependencia institucional respecto del Estado; sin embargo, lo relevante aquí es comprender a Vico como producto específico de este contexto universitario. Personaje e institución no pueden entonces más que generar un discurso jurídico académico refractario a novedades. No implica esto el olvido de autores y textos constitutivos de cultura y representantes de una mentalidad jurídica inconformista y contestataria. Es más, en los años de transición secular estas voces describen un imparable ascenso que las conduce a lugares determinantes de la instrucción pública española, como la Junta de Ampliación o el Doctorado de Madrid. No obstante, el fruto real de los Azcárate, Costa, Giner o aun Posada y Dorado Montero está por estas fechas en época de siembra. Vico encarna la importancia decadente de una racionalidad jurídica propia del siglo XIX sobre la cual se asienta todo el edificio político-constitucional oficial. De esta manera, a pesar del exangüe pulso científico, sus páginas recrean eficazmente el formulario teórico del entramado institucional de la Restauración. Así, Vico puede parecerse anticuado en contraste con aportaciones contemporáneas más profundas, pero refleja con fidelidad

¹⁶⁸ En el dictamen del Consejo de Instrucción Pública que en 1893 declara meritorio su manual introductorio —*Expediente* cit. (n. 19)— puede leerse: «cabría considerar también como una mejora muy indicada la de llevar algún enriquecimiento de desarrollos a la parte histórica, siendo hoy como es la Historia el aspecto tal vez más luminoso y decisivo en la exposición del ser político del País»

el nivel medio de la ciencia política decimonónica y, además, fija los precedentes intelectuales del influyente sistema político de su tiempo. En este sentido, nuestro autor es una sintética descripción de los poderes públicos actuantes, con sus leyes y códigos, con sus burócratas y proyectos. Posiblemente no lograsen estos poderes virtualidad jurídica plena y, mucho menos, seguimiento científico unánime. Pero no desaparece por esto su carácter decisivo, y en Vico tenemos su expresión académica más contundente.

Por otra parte, desde una perspectiva puramente biográfica o personal, pueden obtenerse grandes utilidades de su obra. Supongamos un punto de partida hipotético según el cual las autoridades, las importaciones o los argumentos empleados en el discurso no son más que instrumentos para ahondar en la propia identidad. Una determinada concepción política, filosófica o sociológica tendría una fase sustancial, primera, de nivel casi intuitivo, a la cual se van sumando nuevas capas cuyo fin es recrear, reforzar, profundizar más esa esencia primera. Si concedemos validez a estas aseveraciones podemos concluir que en Vico esa sustancia, esa prioritaria y vinculante identidad, ese «en sí mismo», aparece desnudo, crudo, visible, sin distorsiones ni complejos, sin ornamentos ni añadidos. La relevancia de sus palabras se debe mucho menos a la brillantez de su formulación que al carácter fundamental de lo dicho en ellas. Al escribir su biografía profesional, la tarea de reconstrucción de la cultura a través del autor se facilita enormemente. Con los textos de Vico no hace falta descomponer el discurso ni desmontar los enunciados para ordenar los referentes. En ellos el discurso ya se halla deconstruido. Su endosada mediocridad nos otorga el lujo de prescindir los dispositivos operantes para la producción del saber político en toda su evidencia.

Como «hombre sintomático» de la cultura política e institucional de la restauración española, Vico encarna la *digestión católica de la razón liberal*. Ya vimos cómo hace de los valores ilustrados de libertad e igualdad el fundamento del orden social, si bien tras su conveniente adaptación al dogma cristiano. Incluso la definición de justicia manejada por Vico es de corte kantiano, en la que cuenta más la actuación por voluntad propia que por temor a la sanción¹⁶⁹.

¹⁶⁹ *Estudios de preparación* cit. (n. 83), pp. 131 y ss. También en «Una cuestión» cit. (n. 76), p. 122.

Otro aspecto fundamental donde se revela este eficiente hibridismo es en la idea de perfectibilidad. Con Vico, además de la versatilidad de la semántica católica, podemos observar la matriz teológica de determinados paradigmas sociológicos: no es difícil establecer un estrecho paralelismo entre el axioma de la perfectibilidad humana y la doctrina empírica del evolucionismo. En definitiva, ambos se conjugan para, con la misma intensidad, sustentar la idea burguesa del progreso indefinido. De hecho, esta combinación determinará las principales nociones de la ciencia política y su misma estructura; está en el germen del holismo del que todos participan, al igual que en la definición de la Sociedad y el Estado como medios para la imparable ascensión humana. Obviando el subterfugio de la concepción burguesa y religiosa de progreso, según la cual «la humanidad presente es suplantada por la futura», transformándose inmediatamente la Historia en «historia de salvación»¹⁷⁰, el problema de este planteamiento es el que entraña cualquier liberalismo progresista: por una parte, no se fija el peaje máximo a pagar a esta idea del desarrollo paulatino; por la otra, la noción de progreso suele ser de contornos estrechos, muy poco democráticos. Esto último, su escasa repercusión, hemos visto que no forma parte de la discusión científica que marca los límites al principio de progreso, o al menos no pone en cuestión su veracidad y la idoneidad del proyecto político implicado¹⁷¹. Lo primero, el canon máximo a pagar, en Vico, y creo que junto a él en buena parte de la doctrina iuspolítica del momento, cobra unas dimensiones estremecedoras, hasta el punto de permitir la supresión radical de derechos políticos en virtud del orden y la unidad que hacen posible el progreso, convirtiéndolo en servidumbre política más que en necesidad histórica.

La aptitud del catolicismo para interiorizar, asimilar y adaptar a su propia fisonomía conceptual algunos de los principios inequívocamente vigentes del liberalismo alcanza a la razón. En este aspec-

¹⁷⁰ Theodor W. Adorno, «Progreso» (1962), en *Consignas* (1969), Buenos Aires, Amorrortu, 2003, pp. 27-47, p. 30.

¹⁷¹ No es pertinente calibrar aquí las consecuencias políticas y antropológicas de este proyecto, en cuya base está una definición del hombre en función de objetivos y metas a cumplir más que de valores intrínsecos a su propia naturaleza. Por otra parte, y según la tesis de Adorno registrada en el texto citado anteriormente, difícilmente puede hablarse de progreso si escamoteamos la noción a su único sujeto posible, la Humanidad.

to, Vico es fiel a la tradición del catolicismo en la que la razón «constituye el orgullo del hombre»¹⁷², la señal inequívoca de estar hecho a imagen y semejanza del creador. También es producto de una época que otorga prioridad a la especulación teórica en la elaboración de las ciencias. Sin embargo, es curioso observar cómo se somete la argumentación jurídica a los parámetros estrictos del racionalismo, obviando cualquier mención al destino, al simbolismo o a otras categorías irracionales empleadas intensamente años después en tiempos no menos católicos. El mismo principio de la separación entre la razón y la esfera de las pasiones, central en la obra de Vico, es un dogma que no tardará en ser acribillado. La única precaución tomada es asegurar la preeminencia divina como medio para justificar la existencia de una autoridad inapelable¹⁷³. Desde otros ámbitos, la misma operación se realiza recurriendo a la voluntad general como medio para superar el veleidoso impulso de los individuos. Ahora bien, a pesar de la afinidad de objetivos, entre ambos paradigmas existen puntos de irreconciliable divergencia: la concepción de la autoridad en el segundo caso tiene, al menos, un origen necesariamente democrático, independientemente de posibles degeneraciones, en contraste con el origen divino del primero. Tampoco conceden idéntica magnitud a la razón esta doctrina católica y la no menos extensa del positivismo. En el racionalismo religioso que Vico representa la razón es inservible para descubrir por sí misma las certezas que rigen la naturaleza y el hombre, siendo útil como instrumento para reconocer los designios divinos¹⁷⁴. Esta subordi-

¹⁷² En contraste con el lugar subordinado que le concede el protestantismo; cf. Max Horkheimer, «Egoísmo y movimiento liberador. Contribución a una antropología de la época burguesa» (1936), en *Teoría Crítica* (1968), Buenos Aires, Amorrortu, 1998, pp. 151-222, p. 194.

¹⁷³ «El Derecho como conjunto de preceptos supone un superior de quien procedan y un súbdito ó inferior por quienes sean obedecidos, y el hombre no puede al mismo tiempo ser superior é inferior de sí mismo, como sucedería si su razón siendo soberana dictase al mismo tiempo los preceptos y los pusieras de manifiesto. No, la razón no hace sino manifestar lo que Dios quiere haga el hombre y de lo que debe abstenerse», *Manual* cit. (n. 81), p. 8.

¹⁷⁴ «La razón por sí sola es muy corto el número de verdades que puede descubrir y ante el misterio de su origen y destino, ó acepta la existencia de Dios y con ellas las demás verdades del orden religioso, ó cerrando sus ojos á la luz, se encierra en el estrecho círculo de la negación», en *No existe rivalidad* cit. (n. 65), p. 23.

nación de la razón humana al plan trascendente constituye un compromiso que promueve la rentabilidad institucional de la autoridad divina y va en detrimento de las ventajas de la verdad laica, o sea, de la comprobación empírica. Además, la razón por sí sola tiene facultades muy limitadas para comprender el mundo moral. Su ineptitud se debe al continuo acecho de las pasiones. Asimilar los respectivos derechos y deberes que corresponden a cada uno con el fin de garantizar la coexistencia pacífica sólo es posible a través de la «revelación», de un saber gestionado y dosificado por la Iglesia¹⁷⁵. Por eso, no es de extrañar que tanto en Vico como en Gil y Robles la atención prestada a la instrucción sea de sospechosa condición. Todo ello no deteriora el carácter híbrido, entre católico y burgués, de la cultura que Vico encarna.

Una cultura que deja poco lugar a distingos. Una vez fijada la condición más genuinamente personal de Vico, podemos comenzar la descripción del Derecho político afirmando su pertenencia a un contexto cultural monocorde, indistinto. O lo que es lo mismo, la disciplina podría definirse como un saber *indiferenciado* de otras áreas de la cultura en general y de la ciencia jurídica en particular. Los contenidos de la asignatura se deben, pues, a un fermento común del que brotan todas las manifestaciones que hoy constituyen fuentes. Estamos frente a una mentalidad en la que reflexión política, apostolado religioso, creación artística, conceptualización jurídica y juicio moral son facetas distintas de una misma dedicación. De ahí que Derecho, Moral y Religión no se hallen aún escindidos, todavía reacios a la irreversible inercia disgregadora de la modernidad. Tan sólo podemos estimar avances en aquellas doctrinas que, alejadas del integrismo religioso, despejan los textos jurídicos de cuestiones teológicas. Sin embargo, la consustancial unión entre los universos jurídico y moral es rasgo compartido por el escolasticismo de Vico y el krausismo filosófico de Giner y Calderón, si bien la hondura de las reflexiones de estos últimos les otorga rango teórico superior¹⁷⁶.

El hecho de que nuestra disciplina constituya un saber indiferenciado es, a la vez, rasgo de época, efecto de doctrina y conse-

¹⁷⁵ «Una cuestión» cit. (n. 76), pp. 216-217.

¹⁷⁶ Francisco Giner de los Ríos y Alfredo Calderón, *Resumen de Filosofía del Derecho* (1898), vol. I, en Francisco Giner de los Ríos, *Obras completas*, vol. XIII, Madrid, La Lectura, 1926, pp. 67 y ss.

cuencia de método. A estas alturas, todavía puede afirmarse que cuando «los juristas discurren jurídicamente no utilizan un *lenguaje* diferente, específico y autónomo; sino que más bien lo que hacen es seleccionar una *terminología* funcionalmente diferenciada sobre la base siempre de un lenguaje general, indiferenciado, más vasto, no compartimentado, común y propio al mismo de la literatura, de la historia y del derecho»¹⁷⁷. La consecuencia inevitable es una *aparente* vaguedad jurídica cuya capacidad estructurante es muy poco vaga. De hecho, hemos visto que en este panorama existen objetivos concretos, como la vivificación de la patria o la construcción de una cultura hegemónica y excluyente. Y a tales tareas se acopla perfectamente un discurso que establece vecindades hoy tan dispares como la métrica y la Historia, lo político y lo dramático¹⁷⁸, y del cual Vico es ilustrativo ejemplo. Por otra parte, la militancia iusnaturalista, inseparable del catolicismo, frena cualquier desarrollo diferenciador, al depender su comprensión de lo jurídico precisamente del estrecho vínculo que debe ligar el mandamiento divino (eclesiástico) con el Derecho natural y éste con el precepto positivo. Con tal doctrina sólo se consigue elaborar un árbol jurídico en el que el grosor del tronco no deja lugar al desarrollo de las diferentes ramas¹⁷⁹. Admitir escisiones implica para el iusnaturalismo abrir la fisura de la claudicación. Finalmente, el método filosófico histórico sujeta todas las áreas del Derecho, haciéndolas discurrir por parajes repetidos.

Creo, como he adelantado, que el carácter indiferenciado entraña también consecuencias que problematizan la supuesta vaguedad del discurso jurídico. Una cultura indiferenciada no es necesariamente inespecífica. Al revés, en este caso es señal de su condición repetitiva y homogénea, por tanto, de su carácter visible y fuertemente ordenador. Estimo, efectivamente, que del reconocimiento de la básica indiferenciación a la afirmación del carácter *omnicomprensivo* de la cultura que acoge nuestro saber hay sólo un paso. Cualquier expresión concreta de esta mentalidad nos conecta rápidamente con un conjunto de conceptos e intenciones duramente

¹⁷⁷ Antonio Serrano, «Lectura romántica» cit. (n. 53), p. 340.

¹⁷⁸ *Ibidem*, pp. 343 y ss.

¹⁷⁹ «Las ciencias todas no constituyen mas que una, ligadas entre sí, como las ramas al tronco del árbol y éste á sus raíces; la alteración que se haga en cualquiera de sus partes, no puede menos que trascender al todo», en *No existe rivalidad* cit. (n. 65), p. 29.

nítidos; en sentido contrario, este catálogo de principios se halla comprendido en cualquier manifestación cultural. La clave la dan, siguiendo esta pista, los conceptos y las categorías que forman, si no la estructura, sí la argamasa que une los enunciados principales del discurso jurídico político. La ciencia de la que Vico es viva voz se articula en torno a un estrecho universo terminológico inexplicado. El *fin* y los *medios*, el *bien* y la *armonía*, etc., son realidades indefinidas y confusas cuya oscura condición nos conduce a un lenguaje plenamente consensuado más que a un discurso impreciso. Lo que parecía vaguedad es signo de la homogeneidad y de la unilateralidad del lenguaje de los juristas, expresión parcial, al fin y al cabo, de uno de los rasgos fundamentales de nuestro siglo XIX: su carácter autosatisfecho, el consenso global entre los productores de cultura —jurídica— respecto a los conceptos e instituciones fundamentales. Claro está que el fundamento de dicho consenso no se halla en las páginas jurídicas —sólo en escasa medida en el Derecho natural— debiendo buscarse más bien en la tradición religiosa, que rellena los vacíos de las otras manifestaciones concretas de cultura. En definitiva, el dogma católico, aprendido por todos y difundido hasta la saciedad, permite que el discurso se provea de elementos semánticos aparentemente indeterminados dado el sólido acuerdo tradicional que existe acerca de su conveniencia y necesidad para explicar lo social y lo político. De esta manera, el carácter indiferenciado del Derecho político tiene como inseparable correlato su designación como saber *omnicomprensivo*, *homogéneo*, *consensuado*, *unilateral*, *hegemónico* o, incluso, *viscoso*¹⁸⁰. Estos adjetivos son reflejo de una sociedad cuyo proyecto político requería en gran medida una cultura

¹⁸⁰ Para Jean-Paul Sartre lo viscoso es dócil y maleable sólo en apariencia. «Justo en el momento en el que creo poseerlo, por obra de una curiosa inversión, me posee [...] Si un objeto que sostengo entre las manos es sólido, puedo soltarlo cuando guste; su inercia simboliza para mí mi poder total [...] Sin embargo, ahí está lo viscoso para invertir los términos; [mi yo] se ve repentinamente *comprometido*, abro las manos, quiero soltar lo viscoso y se me pega, tira de mí, me absorbe. Ya no soy el amo. [...] Tocar lo viscoso supone correr el riesgo de disolverse en la viscosidad», en *El ser y la nada*, Madrid, Alianza Editorial, 1989, citado por Zygmunt Bauman, *La posmodernidad y sus descontentos* (1997), Madrid, Akal, 2001, p. 38.

así definida, pues de este carácter omnicompreensivo puede predicarse un cometido social nivelador, homogeneizante, que lime las aristas, que allane la accidentada realidad social haciéndola gobernable y dirigible. Desde este ángulo, Ciencia y Política se unen en matrimonio de conveniencia. Mas para realizar adecuadamente su función niveladora la ciencia debe, hasta cierto punto, tomar la forma de un saber con afán pedagógico, tendente a la vulgarización, al didactismo. Y quizás esta vocación divulgadora comprometa, de alguna manera, la capacidad analítica, la profundidad teórica de los contenidos de la asignatura.

Dentro de esta compleja viscosidad, no obstante, el lugar ocupado por el Derecho político no es casual ni anecdótico. Podemos añadir a esta cadena de valoraciones su condición de saber *central* dentro de la cultura política liberal, aunque subordinado a la indiscutible primacía de la Filosofía y la Historia, si bien tal preeminencia, más que discutir la centralidad del Derecho político, determina sus contenidos convirtiéndolo en un saber especulativo atento a la genealogía nacional. En efecto, si el objetivo que aúna todas las diferentes expresiones culturales es construir una sociedad política asentada en las inapelables ideas de Nación, Estado y Religión católica, y constituida por individuos obedientes y patrióticos, el Derecho político desempeña este cometido de manera nítida, completa y científica. En el teatro, en el periódico, en el catecismo, en las biblias de bolsillo o en las zarzuelas la intención, aunque obvia, queda oculta tras guiones, argumentos y dramatismos. Tal y como el mismo Vico reconocía, probablemente la influencia de estos medios, de inícuca apariencia, fuese mucho mayor que la resonancia de los textos jurídico-políticos. Pero son éstos los encargados de la transmisión directa y científica de los contenidos «duros» constitutivos de la sociedad liberal: familia, propiedad, catolicismo, Nación, Estado y patria. Y la importancia de dicha función no puede pasar desapercibida para quien pretende la reconstrucción histórica del proyecto político propio de la mentalidad burguesa, pues nuestra disciplina asumía nada menos que la educación de futuros estadistas o el consejo de los gobernantes en ejercicio. Una centralidad que, por cierto, recobra su sentido en los primeros años del franquismo, cuando todos los aspirantes a cátedra se muestran convencidos de que la asignatura es tribuna incomparable para difundir las verdades de la Nación y recuperar la religiosidad perdida. En definitiva, y como

derivación de la centralidad del Derecho político, podríamos añadir que estamos frente a un saber *constitutivo y estructurante*.

Otro aspecto concreto de la general indiferenciación que define la cultura jurídica, de mayor envergadura que la indistinción entre Derecho y Moral, es la comentada omnipresencia de la religión católica. Con este dato puede afirmarse que la ciencia política que Vico representa constituye un saber *no secularizado en un contexto de progresiva secularización*. En esta disyuntiva está la base de la estructura que asume el discurso cuando afirma verdades y refuta errores, cuando establece por un lado sus irrefragables postulados y abomina por el otro de réprobos y desviados. En esta antítesis reside la sensación de enfrentarnos a una construcción teórica que más que explicar el mundo parece estar peleada con él. En realidad, el tono contundente de las afirmaciones nos da una idea de la progresiva debilidad de las tesis sostenidas y del imparable ascenso de las premisas «refutadas». De todos modos, la ausencia de laicidad no es un rasgo atribuible en exclusiva al Derecho político desde el momento en que éste se elabora con los mimbres de la Filosofía y de la Historia. Mas la primera ya la sabemos fiel prolongación de la madre de todas las disciplinas, la Teología, y la segunda Vico nos la define como «la realización en el tiempo y en el espacio del plan eterno de Dios»¹⁸¹.

La falta de la conveniente secularización provoca contenidos, estructura e intención. Ha quedado claro que Vico, en su común autoría de biblias y tratados, se interesaba por materias que hoy nos parecen propias de seminaristas. No obstante, la cuestión, más que una simple coincidencia de temáticas implica una reducción de la reflexión científica al dogma religioso, sujeción que imposibilita cualquier diferenciación¹⁸². Por otra parte, la estructura holista a la que casi todos se ajustan para explicar el hombre y la sociedad política tiene también clara proveniencia teológica. Sospecho incluso que la versión positivista o sociológica de este marco retórico es en ocasiones el calco inverso de la originaria matriz teo-

¹⁸¹ *Compendio* cit. (n. 22), p. 6.

¹⁸² «Las ciencias *filosóficas* propiamente dichas, con las *morales y políticas*, miran á la perfección moral del hombre, mas como esta moralidad que constituye su esencia y su objeto no es distinta de la que enseña la Religión, tendremos por necesidad que concluir que uno es Dios, una la religión, una la ciencia», en *No existe rivalidad* cit. (n. 65), p. 45.

lógica¹⁸³. También podemos entender el razonamiento originario, sustancialista y progresivo como una necesidad más de la epistemología religiosa tomista. Las diferentes entidades que en su desenvolvimiento construyen la realidad política debieron tener un principio, en el que Dios las dota de una sustancia imperecedera. La comprensión iuspolítica se ubica, pues, en ese momento originario que define todo el decurso posterior, regido por leyes asimismo trascendentes y continuas. El análisis teórico debe fijarse, en definitiva, en tres fases: origen, sustancia y desenvolvimiento de acuerdo a reglas prefijadas. Finalmente, la permanente negación de los postulados ajenos, a los que no se les concede siquiera existencia veraz¹⁸⁴, es la otra cara del cometido evangelizador adoptado por esta ciencia política¹⁸⁵. Refutar reiteradamente es aquí la escenificación consecuente de asumir como tarea el convencimiento y la conversión de las almas. Tal cristianización como objetivo es muestra, ante todo, de la profunda influencia política de la institución eclesiástica, y de su rebelión frente a cualquier pérdida jurisdiccional¹⁸⁶. De hecho, ya ha sido puesto de relieve que el duro enfrentamiento entre las premisas ilustradas y las teológicas no se sitúa tanto en la vana discusión acerca de la existencia de Dios cuanto en la dispar legitimación de auto-

¹⁸³ Un maridaje entre positivistas y tradicionalistas reaccionarios especialmente visible en su representación de lo social como totalidad orgánica y armónica, orientada unitariamente a una finalidad idéntica. Por eso la pregunta es hasta qué punto son posibles las pretensiones políticas de cierto empirismo sociológico cuando se comparten semejantes postulados.

¹⁸⁴ «Los ateos que atribuyen á la naturaleza el origen y conservación del mundo, implícitamente confiesan la existencia de Dios», en *El Faro* cit. (n. 12), p. 8.

¹⁸⁵ «¿Qué más deberes tenemos para con Dios?; El defender, propagar y conservar la religión verdadera, para que la verdad sea conocida por todos», en *El Faro* cit. (n. 12), p. 47.

¹⁸⁶ «¿Qué debemos hacer cuando oigamos proclamar algún error delante de nosotros, tal como los que hemos indicado de que la religión no es verdad, ó que es el invento de los Curas?; Deberemos siempre manifestar nuestra creencia sin avergonzarnos de seguir la ley de Jesucristo, y si él que está en el error comprendemos lo sigue por ignorancia, indicarle las personas y libros que debe consultar para que se le aclaren sus dudas; ¿Y qué personas son éstas?; Principalmente, los sacerdotes de la Iglesia.», en *El Faro* cit. (n. 12), p. 112.

ridades¹⁸⁷. A la reacción católica interesa, pues, difundir verdades autorizadas por la mera revelación que, en última instancia, justifican la indestructible vinculación espiritual, política y hasta económica de la sociedad a la Iglesia.

Dejando a un lado las consecuencias institucionales del discurso, puede añadirse que la falta de secularización de la disciplina jurídico-política coadyuva a su condición de saber *simplificado*. No está de más recordar la metáfora bíblica del árbol de la ciencia para enmarcar la modesta consideración que la instrucción merece a los tradicionalistas católicos. No existe impudicia alguna cuando el mismo Vico reconoce que su infatigable actividad no tendría sentido en un pasado remoto; en unos siglos en los que la educación científica era irrelevante porque «la sociedad hallábase animada de un espíritu de piedad y de fervor que hacía de una parte no olvidar el Catecismo aprendido en la escuela, y de otra completar estos conocimientos á medida que se necesitaban, según las exigencias de la vida, con las instrucciones de los sacerdotes, que se oían con respeto y se admitían sin discusión»¹⁸⁸. Con este menosprecio a la razón analítica y crítica —reclamado para la ciencia política por algunas voces del primer franquismo— y la estrecha atadura que sujeta nuestro saber al dogma no puede obtenerse como resultado una disciplina plural, profunda ni compleja. Los referentes son pocos y muy simplificados. Los habituales y vergonzosos prejuicios propios de la religión católica cobran protagonismo indebido, y asistimos con ello a un lamentable espectáculo en el que nuestro pedagogo ultramontano es el primero en transmitir a los adolescentes las

¹⁸⁷ Cf. Max Horkheimer, «Autoridad y Familia» (1936), en *Teoría crítica* cit. (n. 172), pp. 76-150. Concretamente pp. 100-103.

¹⁸⁸ *El Faro* cit. (n. 12), p. IX. «La libertad de enseñanza consiste, para el discípulo, en la facultad de ser enseñado, sin que se ponga obstáculo alguno a la acción docente de la Iglesia, del padre y de cualquier otro pedagogo [...] hay que tener en cuenta que la enseñanza estrictamente indispensable al cumplimiento de los fines humanos, y por consiguiente de supremo interés individual y nacional, es aquella enseñanza educativa que no excede de la instrucción en la totalidad de los deberes del hombre respecto de Dios, de sí mismo y de sus semejantes; y esta enseñanza, que para que tenga sentido ético necesita tener fundamento y espíritu religiosos de la única religión verdadera, préstalo la Iglesia por varios conductos y órganos de catequesis», en Enrique Gil y Robles, *Tratado* cit. (n. 149), pp. 230-233.

ideas de concupiscencia, sexualidad o pasión. Finalmente, creo que no es aventurado achacar a este férreo dogmatismo la tergiversación sufrida por las doctrinas enemigas. Tratar de entender las ideas de Rosseau, Hobbes o Proudhon a través de la soberbia «refutación» a que se les somete en estas páginas católicas es aspiración estéril. El debate abierto contra materialistas, evolucionistas o socialistas sólo es posible aquí con una deformación previa menos vinculada a la mala fe de los autores que a los estrechos anteojos con los que observan el mundo de las ideas políticas.

Una mirada que en su austeridad y simplismo aspira a realizar, desde sus bases dogmáticas, lo que define todo el saber jurídico-político de la época: su constante intento de resolver la conflictividad social. El Derecho político decimonónico debe entenderse, pues, como un saber *terapéutico* que trata de curar las enfermedades que afligen el organismo social y político. La reparación propuesta siempre dependerá de los principios de que se parta, en este caso de índole religiosa y moral. Mas el hecho de que la ciencia política, y el profesor encargado de cultivarla, destinen su acción y sus ideas a reformar la sociedad para restaurar o conseguir un orden armónico es un rasgo que comprende a todos los autores y a todas las doctrinas del momento. Engloba, en efecto, a todos los escritores que reflexionan sobre la cosa pública identificándolos como comunidad, otorgándoles un perfil social específico. Vico es consciente de ello. A pesar de su infinita modestia reconoce que frente a la terrible expansión del mal debe actuar con la palabra: «hallándome revestido de la honrosa toga de profesor público me parece tengo el deber de cooperar al triunfo de la verdad sobre el error». La autoasunción de dicha responsabilidad colectiva implica una concepción determinada de la propia función profesional.

Bien sabido es lo que se hace cuando una enfermedad epidémica invade su población: sus autoridades, de acuerdo con los facultativos y demás peritos en la ciencia del curar toman medidas para que el mal no se propague, y estudiando sus causas en los efectos procuran atacarlas con energía hasta conseguir la extinción de los gérmenes maléficos, y con ella el bienestar y la salud.

Poco debemos indagar para adivinar que, según el politólogo, el mundo sufre «una epidemia del orden moral, más funesta que las materiales», frente a la cual actuará como «facultativo o perito» que, diagnosticando las causas del mal, identifique el remedio adecuado.

En efecto, el catedrático de Derecho político puede concebirse como experto en la «ciencia del curar» la sociedad política¹⁸⁹.

Arrogarse tan exigente condición va cargado de consecuencias sociológicas y epistemológicas. Destaca, ante todo, la identificación de una comunidad que, en virtud de su conocimiento científico o de su pericia profesional, está socialmente legitimada para opinar autoritadamente sobre lo que a todo ciudadano incumbe. Estamos ante una figura genuinamente moderna: el intelectual. Su emergencia produce la neta separación entre un colectivo minoritario políticamente autoconsciente y una desorientada comunidad popular. El aristocratismo resultante, muy relacionado con el básico principio que separa razón y pasión, pertenece tanto a católicos reaccionarios como a liberales y krausistas. La función asumida por este pensador es descubrir y exponer las reglas necesarias para garantizar un orden sólo comprensible a través de las nociones que él custodia. Esta emisión constante de reglas para la actividad política permite representar al profesor de ciencia política como un *legislador*. El saber que produce está herido por la irresoluble paradoja de aspirar al conocimiento verdadero y pretender ajustar el universo social a tal conocimiento. Su lugar específico de acción está al lado del gobernante, de «las autoridades», para, con su pericia, recomendar las medidas a tomar. Se sentirá incluso tentado de convertirse él mismo en autoridad, dado que conoce como nadie la verdadera ciencia del gobierno. Su utilidad histórica ha residido, en última instancia, en la estrecha colaboración prestada a la dramática construcción del Estado liberal capitalista¹⁹⁰. Vico, que se ajusta como un molde a este prototípico modelo, nos evidencia la poca distancia existente entre el intelectual que defiende, conoce y controla el orden dictado por la razón y el sacerdote que hace lo propio con el orden divino. Ambos convergen en función y cometido. Además, ya sabemos que su hibridismo —católico y burgués— no hace sino presentar como producto de la voluntad trascendente aquello que otros estiman consecuencia de la naturaleza humana.

Al Derecho político afectan las consideraciones antedichas. El afán terapéutico justifica la obligatoria temática de «las enferme-

¹⁸⁹ *El Faro* cit. (n. 12), pp. VIII-IX.

¹⁹⁰ Para todo esto la imprescindible monografía de Zygmunt Barman, *Legislators and Interpreters. On Modernity, Post-modernity and Intellectuals*, Oxford, Polity Press, 1987, pp. 1-50.

dades del Estado» y, en el fondo, como Vico ha demostrado, la elaboración teórica restante mira constantemente a este apartado, es decir, se presenta como la receta ideal que debe aplicarse en caso de patología¹⁹¹. El pensamiento político adquiere entonces la condición de *remedio* ideal más que de *reflejo* real. Esta tensión representa la cualidad más compleja pero a la vez más significativa de la cultura política burguesa: la difícil dialéctica entre teoría y práctica. Se ha dicho con razón y fundamentada explicación que «la filosofía burguesa es dualista por esencia»¹⁹². En nuestro modesto campo de pruebas tal dualismo entraña una configuración mental específica. Analizamos un saber especulativo y abstracto destinado a encarnarse en la práctica cotidiana para evitar o sanar dolencias. No es difícil contemplar en un mismo universo textual consideraciones filosóficas acompañadas de vulgares consejos morales. En estos años está consensuada la idea de que las disquisiciones teóricas carecen de valor si no aspiran a inocular moralidad en la realidad práctica o a formar opinión pública. Esta vocación es otro elemento, pues, que empuja al Derecho político, al menos en una de sus fases, a vulgarizarse para cumplir satisfactoriamente su objetivo moralizador, articulándose como disciplina moral y no como técnica concreta. En la otra fase, en cambio, podemos observar continuamente construcciones teóricas que en cierta manera contradicen la morfología social sobre la que pretenden aplicarse. Las categorías de *unidad* y *armonía* son ilustrativas a este respecto. Representan unos fundamentos normativos tan ingenuos y abstractos como inejecutables. Ponen sólo de relieve el nivel prescriptivo en que se desenvuelve gran parte del discurso jurídico-político. El producto resultante de la combinación de ambas fases, ajeno

¹⁹¹ En este sentido, nuestra asignatura se relaciona íntimamente con el Derecho internacional. Como dije, la materia jurídico-internacional constituía para Vico una serie de preceptos éticos cuya débil consistencia la hacía impotente frente a la cotidiana beligerancia de las naciones. Aquí, el Derecho político asume la no menos endeble condición de ideal a realizar. En definitiva, ambos pueden definirse por su práctica *excepcionalidad*. La diferencia radica en la desigual previsión de medios para ejecutar el programa ideal: dentro del Estado se permite una represión impensable en un marco internacional caracterizado por la guerra, solución que por su unilateralidad nada garantiza.

¹⁹² Max Horkheimer, «Autoridad y familia» cit. (n. 187), p. 105.

completamente a Kelsen, es la visible hendidura abierta entre la dimensión ideal del deber ser y el universo real del ser. Una disciplina así construida está abocada a tratar constantemente el tema de la *crisis* por la permanente incapacidad material de conciliar ambos planos. En consecuencia, lo que puede atisbarse con tristeza es la posible deriva autoritaria que puede emprender una mentalidad preocupada en instaurar o recuperar el orden, la armonía y la unidad.

Como supondrá el lector las referencias aludidas incumben por igual a positivistas, católicos y liberales. Todos coinciden en el uso de un léxico propio de las ciencias médicas y naturales para conseguir explicarse su función y sus objetivos. Todas estas imágenes organicistas y biológicas no hacen sino reforzar el carácter terapéutico que hemos adjudicado a nuestro saber, y también constituyen el ecosistema adecuado para la supervivencia de una mentalidad regeneracionista. El esqueleto semántico se adapta perfectamente a las necesidades requeridas por una racionalidad cuya misión es *mejorar* la colectividad política. El problema es que las reformas formuladas terminan atrapadas por este esqueleto aparentemente inofensivo. De esta manera, representar la sociedad como un organismo susceptible de enfermar conlleva imaginarla como un conjunto de órganos y funciones unívocamente ordenados. Tenemos entonces la paradoja de pretender regenerar políticamente una nación con instrumentos nada regenerados ni modernos y, por tanto, en buena medida inservibles. Observamos, en definitiva, un regeneracionismo nada regenerado como síntoma cultural de una época, la Restauración, entretenida en restaurar órdenes enterrados por el tiempo. En el caso de Vico todo esto es evidente: presentar el comodín de la ilustración moral y religiosa frente a cualquier problemática social, política, económica o institucional es tan pobre como ineficaz. El dato desesperanzador es que Vico representa una extendidísima conciencia. Por otra parte, Adolfo Posada, inspirado en Schäffle, Gierke o Savigny, nos ahorra la unilateralidad católica pero nos hace recordar también construcciones de anticuario, en esencia reaccionarias.

La inevitable convergencia no significa identidad ni a veces parecido. Podría decirse sin temor a errar que el Derecho político constituye un saber terapéutico porque son evidentes las «enfermedades» que afligen a la sociedad. Este conjunto de problemas fue bautizado como «cuestión social», en cuyo seno ocupa el lugar principal la lucha constante entre capital y trabajo, el enfrentamiento

permanente entre los desposeídos y la minoría burguesa. Pues bien, en la respuesta dada al problema subversivo y revolucionario de la pobreza radica la decisiva diferencia entre las doctrinas circulantes. Para los profesores beatos, el análisis se realiza a la luz del axioma irreductible de la lucha entre el bien y el mal. El remedio propuesto es la evangelización porque sólo el dogma ofrece los elementos que hacen posible el orden y la armonía. Desde la óptica del marginado la solución pasaba fundamentalmente por una resignada abnegación¹⁹³. El éxito previsible era prácticamente nulo. El estrecho círculo vicioso en que se halla encerrado parte del pensamiento católico español sólo se hace virtuoso con una modificación en la sensibilidad, ajena a netas distinciones entre buenos y malos y atenta a las posibilidades prácticas de amortiguar la conflictividad. En esta importante distinción está la causa, como diré, de la dispar evolución de ambas mentalidades, católica reaccionaria y liberal positivista.

Por ahora nos interesa seguir resaltando características que aúnan ambas maneras de pensar. La más destacada es la que hace del Derecho político un saber *opuesto al contractualismo*. Ya he adelantado la simplificación a que se someten las doctrinas contrarias. Aquí la esencia del pacto social se reduce a la desafortunada afirmación de que «no hay ni puede haber ninguna especie de ley fundamental obligatoria para el cuerpo del pueblo, ni siquiera el contrato social»¹⁹⁴. La intención de nuestra disciplina es justamente la contraria: asegurar la gobernabilidad. Reduciendo a Rosseau a la máxima citada sólo se adivinan revoluciones y aquí la labor es evitarlas a toda costa. Los dilemas abiertos por esta visión son fundamentalmente dos. El primero, más obvio, es que tal anticontractualismo constituye la manera de vincular al individuo con la institución política oficial. La existencia y destino de ésta, en cuanto reflejo de una naturaleza trascendente o material, son cuestiones en gran medida ajenas a la

¹⁹³ «La religión, al sancionar los deberes de la ley natural que llamamos imperfectos, hace al rico obligatorio el deber de limosna; Sin embargo, este deber no puede nunca ser exigible por la fuerza, ¿luego si los ricos no creen en la religión, los pobres no tienen ninguna ventaja?; Es verdad; pero cuando creen, lo cumplen y encuentran en él los pobres el remedio de sus necesidades», en *El Faro* cit. (n. 12), pp. 127-128.

¹⁹⁴ Jean-Jacques Rosseau, *Del contrato social* (1762), trad. Mauro Armíño, Madrid, Alianza, 2000, p. 41.

voluntad del individuo implicado. Vico nos ha demostrado que esta actitud teórica, cuya efectividad práctica es el acatamiento, afecta al Estado y sus dependencias y también, en igual medida, al matrimonio, la familia y la propiedad. El problema, sin embargo, no acaba aquí. El paradigma refractario al voluntarismo no es completamente transversal. Su incoherencia interna nos la muestra la representación del propietario, relacionado con sus bienes en función de su voluntad unilateral. También resulta esclarecedora la importante posición ocupada por el contrato civil o mercantil en el imaginario liberal. Finalmente, no es menos significativa la función desempeñada por la autodeterminación individual como fuente de responsabilidad penal. La segunda cuestión —insistiré en ella más adelante— es el extenso campo de exclusión abierto por este anti-contractualismo militante. Si la sociedad es una entidad natural independiente de la voluntad de sus miembros, si la humanidad se define precisamente por su necesaria sociabilidad, los amplios colectivos que contestan, discuten o niegan la institución social son automáticamente ubicados en un nivel infrahumano, de salvajismo rayano en la animalidad. La gigantesca extensión ocupada por estas corrientes no es un juicio propio. Se presenta con nitidez en los obsesivos y compartidos temores de Vico ante el ascenso de materialistas, socialistas o anarquistas.

Por otra parte, también es propio de todo el Derecho político inspirarse en una rígida *ética del deber*. El fundamento, sin embargo, se modifica según escuelas. Las prescripciones de Vico y los católicos contienen la doctrina cristiana según la cual el hombre se relaciona con Dios, consigo mismo y con el prójimo, ante todo, por medio de los deberes. Una comprensión nada gratuita que fecunda la secuencia argumental de manuales con generosa difusión¹⁹⁵. Para los positivistas, en cambio, el deber se funda en la subordinación del hombre a las leyes objetivas que rigen lo social. Tampoco es una idea estéril, con mentores de la talla de Durkheim o Duguit. Ambas mentalidades confluyen, con todo, en la concepción teleológica de la sociedad. Y, efectivamente, el individuo sólo puede relacionarse con el *telos* en términos de obligación. Uno de los efectos teóricos de esta concepción ya lo hemos visto en la idea de la libertad como

¹⁹⁵ Cf. Luis Mendizábal y Martín, *Elementos de Derecho natural*, vol. I, *Principios de Moral. Teoría General del Derecho*, Zaragoza, Tip. Emilio Casañal, 1903, 3.^a ed. Especialmente capítulos 13 y ss (pp. 180 y ss.)

realización del propio destino. La consecuencia concreta del principio, también lo sabemos, es un Derecho político relativamente impermeable a la idea de los derechos. Al máximo, los comprenderá como realidad correlativa a los deberes.

También comparten ambos modelos determinados axiomas en los que basan su reflexión científica. No obstante, la nitidez y radicalidad que asumen en Vico es rasgo genuino, aunque su influencia es ciertamente extensa. Me refiero a la condición molecular de la *familia* como unidad cognoscitiva irreductible y, en segundo lugar, a la productividad teórico-práctica del axioma correlativo que distingue entre *bien y mal*, *alma y cuerpo*, *espíritu y materia*, *razón y pasión*, *virtud y vicio*. Concebir la familia como origen de la sociedad política y la soberanía es una tesis muy consensuada. Observamos de nuevo la silenciosa eficacia de un arquetipo conceptual netamente religioso. Vico nos ha demostrado la concluyente intervención realizada por las sagradas escrituras a este respecto. Como todo principio indiscutible empobrece la científicidad de las formulaciones. Si la explicación de la autoridad y la Nación implica una obligada referencia a la fisonomía familiar, la elaboración de la disciplina cuenta entonces con escasos recursos. Sin embargo, esta pobreza analítica posee una firme virtualidad institucional. Al ejercer de célula básica del tejido discursivo, la familia nos presenta un espacio de poder, decisión y mandato todavía operativo en la organización social decimonónica. Es la irregular expresión textual de la conocida oposición entre sociedad doméstica y sociedad política. Mas no debemos olvidar que, sobre todo, la familia constituye un ámbito de jurisdicción tradicionalmente eclesiástico. Además, su condición de unidad estructural manifiesta también la decisiva función desempeñada por la familia como escuela del obedecimiento¹⁹⁶. Sólo así pueden asegurarse la ética del deber y el consiguiente acatamiento, ya comentados.

La dualidad universal representada por la inevitable oposición entre dios y el demonio no puede sino ser un principio básico de la mentalidad católica. La cascada de distinciones antes citada —bien/mal, alma/cuerpo, espíritu/materia, razón/pasión...— no es sino consecuencia detallada de la originaria tensión entre la divinidad y lo infernal. En realidad, cuando de una manera u otra se articula esa

¹⁹⁶ Cf. Max Horkheimer, «Autoridad y familia» cit. (n. 187), p. 124.

cadena de pares se activa, en última instancia, un referente teórico religioso. Y la práctica totalidad de los autores incurren en esto. Podría incluso ubicarse en esta cadena el origen de la irresoluble y determinante dualidad entre sociedad sana y enferma. La primera corresponde a la virtud, la razón y el espíritu; la segunda es la reivindicada diariamente por «materialistas» infames. También, como ya apunté, interpretar la complejidad de las ideas políticas a través de este rígido dualismo conlleva lamentables tergiversaciones. Cuando se analiza una doctrina opuesta, más que atender a los pormenores, se la coloca en la sombra de las pasiones y del mal. Sin embargo, insistir en uno u otro segmento de la secuencia tiene consecuencias dispares. Por ejemplo, tener siempre presente la falla que separa la razón de las pasiones consolida el establecimiento de una aristocracia intelectual con facultades directivas. Esta escisión, muy relacionada con la idea de la división del trabajo¹⁹⁷, incumbe, como he dicho, a todos nuestros profesores. Al fin y al cabo, constituye la garantía teórica de su supervivencia social.

Mas la secuencia se halla milimétricamente ensamblada, y activarla puede desembocar en efectos no deseados. En este sentido, recurrir frecuentemente a la religiosa disociación entre cuerpo y alma, como si el primero fuera la casa de los vicios y la segunda el hogar de la virtud, además de aprisionarnos en parajes netamente teológicos, puede provocar prácticas legislativas e institucionales muy poco admirables. Si los derechos y su garantía son lujos de la humanidad virtuosa que está en la base de la sociedad sana, la consideración de amplios grupos sociales como víctimas de la sensualidad y las bajas pasiones puede constituir la excusa retórica de una sustracción generalizada de derechos y libertades. En las páginas de Vico presenciamos una poco anecdótica recreación de colectivos sociales formados por seres instintivos, depredadores, malignos y

¹⁹⁷ «Tiene que haber en la sociedad hombres de ciencia, militares, artistas, artesanos, etc., y por tanto, no pueden ser iguales socialmente los que son desiguales por naturaleza; ¿Qué es lo que en rigor constituye la categoría [de la desigualdad]; La diferencia que necesariamente ha de existir entre el hombre de ciencia y el trabajador mecánico; ¿En qué consiste esta diferencia?; En que el hombre de ciencia tiene por necesidad que poseer mayor suma de conocimientos que el artesano, y esto ya establece entre ambos una superioridad é inferioridad respectivas», en *El Faro* cit. (n. 12), pp. 293-294.

salvajes. La negación de sus facultades básicas, en tanto seres relativamente inhumanos, puede convertirse en conclusión silogística. Quizás, tras esta serie de oposiciones se esconda el verdadero carácter excluyente de este Derecho político que, de todos modos, cuenta con demasiados siglos de historia¹⁹⁸. Y con estas herramientas es muy difícil forjar una democracia. Al revés, la creación de la sociedad política pasa por la domesticación de los sectores discrepantes, por la *humanización* de melancólicos, comunistas, ateos, sensuales... De aquí a justificar la simple y llana supresión de estos desniveles hay sólo un paso. La distancia que separa este catálogo intelectual de determinadas tácticas fascistas es minúscula. La conexión resultante nos descubre una dialéctica interna fatal, porque apelar a la razón y a la virtud como únicas facultades capaces de articular la sociedad política puede transmutarse en una legitimación de la barbarie. Y si no es así, si la reflexión se estanca en la mera confianza en la razón, la virtud y el bien obtenemos una deficiente ingenuidad, incapaz de explicar la complejidad de los procesos políticos.

Por otra parte, Vico también nos pone sobre la pista de un rasgo fundamental de la cultura jurídica decimonónica recientemente incorporado a nuestra reflexión profesional¹⁹⁹. Hemos podido comprobar que la homogénea presentación de las fuentes no corresponde a su heterogéneo origen práctico y ceremonial²⁰⁰. Lo que el historiador hoy lee como texto impreso constituyó en su momento el soporte escrito de una composición musical, de una representación artística, de un catecismo destinado a recitarse o de unas lecciones privadas o académicas. Para definir de manera unívoca tan diversas concreciones culturales debemos recurrir a la noción de *oralidad*. La cultura política que acoge nuestro saber se transmite fundamentalmente por la palabra dicha. Estamos, pues, frente a un Derecho político de *transmisión oral*. Este dato representa el cabo de una madeja a través del cual se hace comprensible el proyecto político incorporado a la mentalidad burguesa. Se discute así la

¹⁹⁸ Cf. Aristóteles, *Política*, trad. Julián Marías y María Araujo, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 3 y 8.

¹⁹⁹ Cf. Carlos Petit, *Discurso* cit. (n. 53), del que tomo inspiración para las interpretaciones que siguen.

²⁰⁰ Pierre Bourdieu, «Lectura, lectores, letrados, literatura» (1981), en *Cosas dichas* (1987), Barcelona, Gedisa, 1993, pp. 115-124, especialmente pp. 122-124.

insuficiente visión de la centuria liberal como un período de egoísmos privados contrapuestos, de lucha entre concurrencias individuales. Recuperar la vocación clásica²⁰¹ de fundar un ámbito de participación en el carácter racional del hombre es un objetivo burgués al que llegamos precisamente por aislar este carácter transversal de la oralidad. La importancia de la elocuencia, los escarceos líricos de nuestros profesores, la difusión académica del saber retórico, la relevancia capital de la libertad de expresión y de imprenta o la centralidad del abogado son elementos destinados al afianzamiento de dicha esfera pública distintiva de la sociedad liberal. Poco puede enseñarnos Vico a este respecto, aunque lo que de él podemos aprender resulta relevante. Cuando afirma que «estamos en un siglo en el que se hace preciso que los niños aprendan á filosofar sobre el bien, porque si no, el amigo, el folleto, el libro ó el periódico, les enseñarán á filosofar sobre el mal»²⁰², Vico nos está planteando su concepción de la libertad de pensamiento y expresión. Desde la perspectiva católica que encarna, donde hallamos también a Gil y Robles²⁰³, la opinión pública, más que un espacio regido por la libertad y orientado a la defensa de los derechos, se nos presenta como un campo de batalla en el que los contendientes luchan por apropiarse de la producción del discurso. Es comprensible que el catolicismo, cuyos ámbitos jurisdiccionales eran genuinamente privados —familia, confesión—, se sienta violentado con el proyecto político liberal. Pero su beligerante intervención en la opinión pública española nos demuestra hasta qué punto ésta es considerada como espacio para la construcción de las almas más que destinado a la garantía de la democracia. Su configuración como marco para la libre y representativa circulación de las ideas se hace problemática con la extendida presencia de la propaganda eclesiástica.

Desde una óptica menos pesimista, se ha advertido con razón que la esfera pública se alzaba sobre principios —libertad, igual-

²⁰¹ «La razón por la cual el hombre es [...] un animal social es evidente: la naturaleza no hace nada en vano, y el hombre es el único animal que tiene palabra» y lo que permite el uso de la palabra, o sea, «manifestar lo conveniente y lo dañoso, lo justo y lo injusto [...] es lo que constituye la casa y la ciudad», en Aristóteles, *Política* cit. (n. 198), p. 4.

²⁰² *El Faro* cit. (n. 12), p. XIV.

²⁰³ Enrique Gil y Robles, *Tratado* cit. (n. 149), p. 217.

dad— que el proletariado adujo para legitimar sus reivindicaciones. En este sentido, suministraba las armas necesarias para alcanzar espacios progresivamente mayores de libertad y, más que excluir, englobaba a la mujer, el obrero y el burgués en una misma comunidad de valores²⁰⁴. De esta manera se trataba de construir una sociedad política legítima e inclusiva en la que la palabra dicha libremente tenía importancia estructural. Mas nuevamente Vico ejerce de freno ante cualquier esperanza. Ya vimos las nociones que manejaba de los principios de igualdad y libertad. Y la concepción de esta última como realización del deber no era precisamente exótica. Por otra parte, Vico nos puso sobre la pista de otro rasgo distintivo de la cultura política burguesa: la disyuntiva fatal entre la teoría y la práctica, entre los principios y su evidente falta de ejecución. De hecho, casi todas las instituciones burguesas se hallan transidas por esta dualidad. Piénsense en el contrato de trabajo, pacto libre entre iguales en la teoría, y sometimiento unilateral en la práctica. O en la condición política de la mujer en un contexto que proclama y se legitima por la defensa de la igualdad. Todavía tiene mucho que decir en estos asuntos la tesis de Max Horkheimer según la cual la mentalidad burguesa está herida por un dualismo sin conclusión. Por una parte, toma en cuenta al individuo en tanto ser racional y autodeterminado con una tendencia innata al bien, a una sociabilidad pacífica producto de su voluntad. Por otra se concibe la naturaleza como una serie de fuerzas fatales, necesarias, frente a las que sólo cabe la sumisión. Ya en el siglo XIX, afirma Horkheimer, «los hombres están liberados de los límites de las antiguas relaciones sancionadas por Dios». En España, con Vico a la cabeza, no había aún acuerdo sobre este avance. Pero la consecuencia, como he repetido, no se distingue en nada, porque de todos modos el individuo se enfrenta a unas «nuevas formas que aparecen como naturaleza, como manifestación de una cosa en sí incontrastable, sustraída a la influencia humana». En efecto, la desigualdad de la mujer hallaba justificación en su diferente naturaleza que la hacía apta sólo para determinadas labores no políticas. También la agresiva desigualdad en el mundo del trabajo era en buena parte justificada por la necesaria diferencia de las aptitudes laborales. De hecho, no es una

²⁰⁴ Cf. Jürgen Habermas, *Storia e critica dell'opinione pubblica* (edición de 1990), trad. Augusto Illuminati, Ferruccio Masini y Wanda Perretta, Roma-Bari, Laterza, 2001, pp. XI-XVIII.

casualidad que el argumento de la *necesidad* y de la *naturaleza*²⁰⁵ (divina o material) inspire la construcción teórica sobre instituciones capitales como el Estado, la propiedad o la familia. Desde luego, si no se hubiese insistido en su contingencia, por relativa que fuese, la Historia no se habría movido un ápice.

Mas, ¿qué relación tiene esta tesis con esa esfera pública burguesa construida sobre principios irreprochables? Creo que si elevamos a una dimensión social la visión idealizada de un individuo libre, virtuoso y comprometido podemos, efectivamente, obtener como resultado esa esfera pública. En el fondo, es seguir dándole vueltas a un mismo asunto que, sin embargo, es capital para comprender el riesgo que muchas veces entraña la historiografía, a saber, el de racionalizar y unificar el pasado concibiéndolo como una época armónica, pacífica, ideal. Por eso, estimo que el indiscutible y coherente proyecto político burgués debe ser contrastado con su evidente falta de aplicación. Entre lo invocado y lo practicado se abre una relación dialéctica y funcional a la que el historiador debe hincar el diente. En mi opinión, en esa tensión reside el pilar más definitorio del edificio político burgués.

Lo dicho nos sugiere a otra conclusión que no implica militancia marxista en quien escribe: la calificación del Derecho político como un saber *ideológico*. Han sido mucho los datos que nos han acercado a ella. No es menor la desconcertante representación del individuo realizada en los textos examinados. Su tipología depende del área jurídica en la que nos encontremos. En los tratados de Derecho civil el sujeto se rige por su voluntad unilateral cuando se relaciona con sus bienes o con un tercero para convenir un contrato. En el Derecho penal el individuo no es menos libre, si bien sirve ahora su autodeterminación para extraer la responsabilidad que legitima el castigo. En cambio, el tipo antropológico que fecunda el Derecho político está desprovisto de voluntad frente a las instituciones básicas. Diría más, el sujeto aislado como tal ni siquiera tiene entidad real, mucho menos sus posibles decisiones. La idea jacobini-

²⁰⁵ «La palabra *naturaleza*, sólo puede tener dos significados y en ambos se contiene la idea de un Dios Criador. De una parte, *naturaleza* significa lo mismo que primera causa, Ser productor ó el origen de todo, y de otra vale tanto como decir, conjunto de leyes ó reglas á que están sometidos los seres criados», en *Tratado elemental de religión y moral*, Granada, Imp. José López Guevara, 1896, p. 15.

na que permite a la comunidad nacional revisar continuamente sus leyes es aquí eficazmente conjurada. En el caso del pensamiento católico esta idea se relaciona con el principio del libre albedrío, indiscutible para establecer la responsabilidad del individuo por sus actuaciones. En cambio, es inservible en su dimensión institucional porque la libertad humana no puede mudar lo ya establecido divinamente. En definitiva, tenemos un saber que ontologiza determinadas instituciones, incurriendo para lograrlo en graves incoherencias teóricas. La única manera de equilibrar tales errores es conectarlos con la existencia práctica de dichos institutos. En este sentido, obtenemos un saber que es reflejo de una realidad política en la que, a su vez, opera, lubricándola, facilitando su existencia. Por supuesto, en el momento en que el pensamiento jurídico registre estas graves incoherencias, impulsado por el lamentable espectáculo que producen, comenzará a incluirse en el análisis teórico categorías —función social, autonomía, igualdad de sexos...— que se encarnarán en la práctica política y legislativa, en la realidad institucional, en definitiva.

Finalmente, Vico nos facilita con su eficaz hibridismo una definición del Derecho político como doctrina portadora de un *nacionalismo estatalista*. Su pensamiento es un cómodo refrendo de la decimonónica idea del Estado-nación. No obstante, y en tanto el Estado liberal constituye una seria amenaza a la organización eclesial, sus ideas nos acercan más a un nacionalismo *autoritario y excluyente*. Mas por otra parte se preocupa insistentemente de dar cobertura al entramado estatal, ofreciendo una visión muy ajustada a sus necesidades. Su nacionalismo debemos conectarlo con las posibilidades de relación con la cultura ajena. La modernidad proporciona dos formas de enfrentarse al *otro*: asimilándolo, nivelando diferencias, o excluyéndolo, expulsando al extraño; la primera es la solución liberal y la segunda la racista²⁰⁶. Vico, y buena parte de la ideología decimonónica española, combinan ambas posibilidades. De puertas para adentro hemos comprobado la homogeneidad y unilateralidad de esta cultura, con un afán nivelador cuyo fin es domesticar al enemigo interno. Para el exterior —sólo debemos recordar su drama morisco—, en cambio, Vico reserva la exclusión visceral de la diferencia, en buena medida fundamentada en su inte-

²⁰⁶ Zygmunt Bauman, *La posmodernidad* cit. (n. 180), pp. 28-29.

grismo católico. El autoritarismo, además de contar con explicación teórica²⁰⁷, creo que es suficientemente nítido en Vico. No menos clara es su cómoda legitimación del Estado liberal, que constituye un motivo de discrepancia con Gil y Robles (y con Posada) y de estrecho acercamiento a Santamaría. La aptitud legalista del iusnaturalismo permite concebir las instituciones como emanación directa del orden divino. Aquí Vico se desmarca en su anacronismo del reformismo imperante, pues ofrece sólo la legitimación del orden presente acompañada de repetitivas recomendaciones religiosas. Mas confluye con casi todos sus colegas en la específica consecuencia disciplinar del estatalismo: que el Derecho político sea ciencia para el estudio del poder público y su organización, con la consecuente visión de los derechos como funciones del organismo estatal.

He tratado de acercarme a la cultura política del cambio de siglo a través de Vico y Brabo. Creo haber dejado claro que representa una racionalidad decadente, propia de otros tiempos, que nada puede hacer en el plano científico con la imparable ascensión de otras doctrinas. Sin embargo, representa un modelo de pensamiento que en esas fechas está lejos de extinguirse e, incluso, se mantiene vigoroso e influyente. Sus ideas, además de mostrarnos los rasgos típicos de la doctrina católica que representa, nos han permitido conocer principios que recorren todo el universo jurídico-político. No obstante, las indiscutibles convergencias no fundan identidades. El mismo Vico nos demuestra resignado en su testamento intelectual, un *Tratado elemental de religión y moral*, que la deriva de sus aportaciones es precisamente esa, satisfacer las expectativas de quien busque «religión y moral», no de quien persiga la formación jurídica. Efectivamente, en este manual encontraremos, una por una, las mismas secciones ya estudiadas en sus tratados jurídicos. Por su parte, la tradición krausista podrá encarar la modernidad con mejor empaque. En otra suerte de testamento encontramos precisamente inquietudes y premisas sobre las que comenzarán a formularse propuestas de consistencia práctica innegable²⁰⁸. Duda sobre «la exactitud de la cosmogonía bíblica», creencia religiosa ínti-

²⁰⁷ «Todo lo que proviene de otro es inferior respectivamente al origen de que trae causa; el padre es superior á los hijos; el inteligente ó instruido al que carece de instrucción», en *No existe rivalidad* cit. (n. 65), p. 22.

²⁰⁸ Gumersindo de Azcárate, *Minuta de un testamento* (1876), Barcelona, Ediciones de Cultura Popular, 1967.

ma y no evangélica, militancia liberal, laicismo político, emancipación femenina, preocupación por «el progreso del Derecho internacional» y un sincero deseo de concordia entre propietarios egoístas y clases explotadas forman un programa político que anima la reflexión y la práctica jurídica a lo largo del siglo XX, muy en especial en los inaferrables años republicanos. Todo lo demás lo hará la diferenciación propia de la modernidad que transforma relativamente el Derecho político en una técnica jurídica. Lo relevante aquí es que dicha técnica se inspiraba en los principios morales apuntados. Ahora bien, la Historia no acaba en la República. Al revés, fue un intento fracasado por una desgracia colectiva. Y cuando alborea la paz en España parece resurgir de sus cenizas Vico y Brabo, inspirando a tradicionalistas católicos y conectando de forma subterránea al franquismo con su genealogía decimonónica. Cobran nuevamente importancia la teología y la lucha contra el materialismo y el positivismo. Se trata de refundar ontológicamente un orden político en muchos aspectos continuador del que Vico nos explicaba. La cuestión que debemos plantearnos hoy es si aún continúa vivo el espíritu de Vico o son los ánimos de Azcárate los que se mantienen saludables.

El ser anónimo

Además de la posible utilidad que hayan podido encerrar mis palabras para la comprensión de la situación política presente, en el fondo he tratado de proponer una manera de mirar la Historia, probablemente caótica si fuese juzgada por nuestro protagonista²⁰⁹. Una cultura pretérita puede revelar sus componentes fundamentales en la hipérbole mejor que en la medida. El mediocre, con el solo decoro de la falsa modestia, suele presentarnos de manera obvia y exagerada lo que probablemente exista en forma sutil y enmascara-

²⁰⁹ «El sistema de todos los historiadores, el único posible para escribir la historia consiste en nombrar y ocuparse sólo de los hechos que tuvieron importancia en la época de que se trata, dejando de hacer mención de los demás que vinieron en aquel tiempo, o todo lo más haciendo de ellos una ligera indicación si se conceptúa así necesario para la narración de los sucesos. Escribir de otra suerte la historia sería un caos», en *Tratado elemental* cit. (n. 205), p. 71.

da. Elaborar una historia dogmática de la medida expresa la sola preocupación de hundir la propia identidad doctrinal en unas profundas e irreprochables raíces originarias. Pero la Historia no debe limitarse a hallar la dimensión pasada del propio presente. Sólo así concebida, los autores carentes de brillantez constituyen una amenaza frente a la autosatisfecha ensoñación contemporánea. Su utilidad en este sentido existe; sería justo la contraria, como enseñanza negativa. Mas las circunstancias de producción de un pensamiento mudan irreversiblemente con el tiempo y, afortunadamente, la fractura entre nosotros y nuestros antecesores resulta en muchos casos insalvable. Tan vano es el intento de constituirnos históricamente en unos inamovibles orígenes como tratar de rescatar incólume un pasado para fundar el presente. El espacio de acción del historiador debe regirse entonces por la humildad, aunque a pesar de sus limitaciones el aprendizaje pueda resultar imprescindible. El largo trayecto recorrido junto a Vico tiene así un final. Con él hemos empezado a comprobar que el ser anónimo, ayer como hoy, para bien o para mal, es el responsable de la Historia.

Sebastián Martín
Universidad de Huelva

Una polémica profesional: catedráticos y magistrados durante la II República ¹

Sumario: Los catedráticos del Supremo.— La designación de magistrados.— La falta de producción científica.— Los deficientes sueldos.

Este trabajo aborda el estudio de un debate doctrinal iniciado en 1933 y que se prolongó hasta los inicios del año 1935. La disputa fue, ante todo, un reflejo de dos modos diferentes de entender el derecho y, así mismo, de dos visiones en muchos casos corporativas, de enfrentarse a una realidad profesional. Además, también reflejó las contradicciones y problemas que afectaron y, en algunos casos, siguen afectando a estos colectivos en su formación, en su trabajo diario o en su promoción. Pero el interés de esta discusión no queda ahí, a través de sus páginas comprendemos mejor la situación de la administración de justicia en su conjunto: sus deficiencias, sus necesidades, sus vicios y sus virtudes, en un periodo de profundos contrastes y enormes esperanzas de cambio.

Los protagonistas del debate son fácilmente reconocibles, pues los artículos en los que se recoge, están firmados todos ellos y en ningún caso se utiliza seudónimo. Por un lado, se encuentra el joven catedrático de derecho procesal e hijo del presidente de la República, Niceto Alcalá Zamora Castillo quien había accedido a su cátedra en Santiago un año antes ². Por otro, varios miembros de la judicatura, sin demasiado peso en la misma, ya que ninguno desempeña-

¹ El presente trabajo constituye una parte de una investigación más amplia que estoy finalizando sobre la magistratura del Tribunal Supremo durante la II República y la Guerra Civil. Por ello, existirán cuestiones sobre las que no insistiré demasiado, remitiéndome al referido estudio, cuyos primeros frutos pueden leerse en el artículo «La alta magistratura en el reciente constitucionalismo español: paralelismos y discrepancias», *La Constitución española. XXV aniversario*, Valencia, 2003, pp. 105-132.

² Nace en Madrid el 2 de octubre de 1906, accede a la cátedra el 5 de diciembre de 1932, pasando por las universidades de Santiago, Murcia y Valencia, como catedrático de derecho procesal, poseía el número 471 en el Escalafón de 1935.

ba altos cargos en su seno, al menos durante estos años: César Camargo que era magistrado de audiencia provincial, el juez de término, Juan José González de la Calle, secretario judicial, Antonio Noguerol Martínez, e Inocencia Iglesia, juez de primera instancia³.

El inicio de la misma se produjo por unos reproches que Niceto Alcalá lanzó contra los magistrados españoles en un artículo suyo aparecido en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, bajo el título «Notas para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en junio de 1933⁴. He de advertir que este escrito, en principio, no estaba dirigido a atacar a la magistratura, sino a plantear y proponer soluciones sobre los problemas de la administración de justicia en sus aspectos procesales. Sin embargo, en una nota a pie de página, Alcalá-Zamora hacía una profunda y ácida crítica de la judicatura española, a la que acusaba de un acentuado inmovilismo en las resoluciones judiciales y falta de formación jurídica: «La Magistratura española, salvo casos excepcionales, no se caracteriza ciertamente por su amor al estudio ni por su espíritu de renovación. Por desgracia, un crecido contingente de Jueces y Magistrados no tiene más norte que la jurisprudencia —en general, poco progresiva- del Tribunal Supremo y las obras de unos cuantos comentaristas, tan sobradas de páginas como faltas de substancia jurídica»⁵.

³ César Camargo ocupaba en el momento de la polémica el número 31 del escalafón, y en estas fechas llevaba 18 años de servicios. Por su parte, Juan José González de la Calle poseía una antigüedad de 14 años y su número de escalafón, en la categoría correspondiente, era el 20. Inocencia Iglesias Álvarez se encontraba en el número 117 dentro de la categoría de jueces de primera instancia de ascenso - *Escalafón definitivo de antigüedad de los servicios de los funcionarios de la carrera judicial...*, *Gaceta de Madrid*, núm. 248, de 4 de septiembre de 1932, anexo único, pp. 121 a 128-. Estos miembros de la administración de justicia colaboraban con cierta frecuencia en la *Revista de los Tribunales*, aunque de todos ellos el que más destacaba por sus trabajos jurídicos era César Camargo quien había traducido la obra de R. Célice, *El error de los contratos*, Madrid, 1930 y escrito *El Psicoanálisis en la doctrina y en la práctica judicial*, Madrid, 1931. En su promoción profesional dentro del periodo estudiado, sólo he podido constatar paradójicamente el ascenso de Juan José González de la Calle a magistrado del Supremo durante la Guerra.

⁴ 82(1933), pp. 675-7

⁵ Seguía recordando su texto que: «Quizás nuestros funcionarios judiciales hayan olvidado lo que decía, en un sugestivo trabajo publicado a

Era evidente que la magistratura no tardaría en contestar y lo hizo por boca de César Camargo, en un artículo cuyo título ilustra perfectamente el contenido y sentimiento de la judicatura ante aquellas palabras: «El enjuiciamiento, los jueces y el enjuiciamiento de los jueces»⁶. Como se ve, la magistratura española se sintió juzgada por alguien ajeno a ella, los sentimientos corporativos afloraron y el juicio de valor emitido por el catedrático, se tomó como si los jueces hubieran sido condenados sin haberles permitido defenderse. Algunos argumentos, lugares comunes y tópicos lanzados por unos y otros son perfectamente reconocibles por el jurista actual. Las palabras que he tomado de Niceto Alcalá, y que cito a continuación, son, en ocasiones, todavía escuchadas en las facultades de derecho o en los tribunales, lo que demuestra la vigencia de este debate: «se ha establecido en España una tajante separación entre ambas profesiones, y mientras para el profesor, el juez aparece casi siempre como un hombre cargado de rutina, para el magistrado resulta el catedrático la persona que flota en la región de las abstracciones teóricas»⁷.

Esta crítica a la judicatura no había sido la primera. Las palabras de Niceto Alcalá no fueron fruto de la improvisación, respondían a una corriente doctrinal que habría que enlazarla con el regeneracionismo en el campo del derecho que, desde hace tiempo, estudiaron Mariano Peset, Yolanda Blasco, Daniel Comas o, más recientemente, Mónica Soria⁸. Se trataba de modernizar la ya cadu-

finés del siglo XVIII, D. Sancho de Llamas y Molina: <lo que yo deseo es mucha ciencia en el magistrado, porque bien sabéis que no basta el haber estudiado en Universidades con aplicación, porque a la verdad se requiere mucho más. El magistrado debe estudiar en el tribunal y fuera de él... Un jurisconsulto sabio no se forma, no, en los estrados, sino en las bibliotecas, y es un fenómeno más raro de lo que parece...>» -p. 677, en nota.

⁶ *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, 67(1933), 711-714.

⁷ N. Alcalá-Zamora Castillo, «Jueces, jurisdicción, jurisprudencia. Réplica a don César Camargo», *Revista de los tribunales...*, 68, 1934, p. 70

⁸ Véase de Mariano Peset, entre otros, sus trabajos: «Altamira y el 98», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67(1997), I, 467-483; «Autonomía y regeneracionismo», *Foralismo, derechos históricos y democracia*, Madrid, 1998, pp. 233-260 y «Política Universitaria tras el desastre del 98», *Las Universidades Hispánicas: de la Monarquía de los Austrias al Centralismo Liberal*, 2 vols., Salamanca, 2000, II, pp. 425-447; de Yolanda Blasco Gil, *La Facultad de Derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, Valencia, 2000, especialmente su capítulo tercero, pp. 77 a 106; Mónica Soria

ca organización judicial cuya ley provisional de 1870 había sido constantemente parcheada por los diferentes gobiernos de la monarquía. No podía reconstruirse el Estado sobre nuevas bases, sino se reformaba uno de sus principales pilares: el poder judicial. Y de ahí que, junto a los políticos progresistas o algunos miembros de la judicatura⁹, fueran los catedráticos de derecho procesal los que con mayor rotundidad reclamaran aquella reforma. Por ello, en las páginas de Niceto Alcalá son numerosas las citas a Francisco Beceña, en concreto a su obra *Magistratura y justicia. Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial*, publicada en 1928 y cuyo título es bastante expresivo¹⁰.

Los catedráticos del Supremo

Las réplicas y contrarréplicas aparecieron en la *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, legándonos un elevado número de artículos¹¹. Desde sus páginas, y en un primer momento, se lanza-

Moya, *Adolfo Posada: Teoría y práctica política en la España del siglo XIX*, Valencia, 2003, tesis doctoral todavía inédita.

⁹ Sin ánimo de ser exhaustivo, pueden consultarse las obras de los jueces Faustino Menéndez Pidal, *Organización de los Tribunales*, Reus, 1927 o Adolfo García González, *Estudio filosófico y bases prácticas para su organización completa en España. Apuntes para la nueva edición de la obra, refundida, aumentada y corregida*, Madrid, 1929.

¹⁰ Este catedrático de derecho procesal en la Facultad de Oviedo forma parte de un grupo destacado de juristas Asturianos. Existe una breve biografía de este profesor realizada por Juan Montero Aroca, «Aportación a la biografía de Francisco Beceña», *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1980, I, 131-163. La reforma de la antigua ley es una constante en numerosos escritos de los años veinte y treinta del siglo XX. En el verano de 1931 se redactó un *Anteproyecto de Bases para la ley Orgánica del Poder Judicial* bajo la dirección de Ángel Osorio Gallardo, que nunca vería la luz. Este mismo jurista había redactado poco tiempo antes, unas *Bases para la reorganización judicial*, Madrid, 1929.

¹¹ El orden en que aparecieron los artículos fue el siguiente: de César Camargo, «El enjuiciamiento, los jueces y el enjuiciamiento de los jueces», 67(1933), 711-714; Niceto Alcalá-Zamora «Jueces, Jurisdicción, Jurisprudencia. Réplica a don César Camargo», 68(1934), 65-70 y 92-94; Juan José González de la Calle, «El Tribunal Supremo de Justicia y los diversos elementos que le integran», 68(1934), 103-106; César Camargo, «Jueces y profesores. Duplica al señor Alcalá-Zamora y Castillo», 68(1934), 119-122 y 136-138;

ron los comentarios y críticas más que contra todo el profesorado universitario, como sí que había hecho Niceto Alcalá contra la judicatura en su conjunto, contra los catedráticos que habían sido nombrados magistrados del Tribunal Supremo por los gobiernos republicanos entre 1931 y 1933, y a quienes César Camargo se refirió como «injertos» en el seno de la organización judicial¹². Los profesores ascendidos al Supremo fueron:

Nombre	U. de procedencia	Nombramiento	Cargo
Jesús Arias de Velasco, catedrático de administrativo	Oviedo	Mayo de 1931	Presidente Sala 5. ^a , después de la 3. ^a
José Antón Oneca, catedrático de Derecho penal	Salamanca	Marzo de 1932	Magistrado de la sala 2. ^a
Mariano Gómez González, catedrático de Derecho político	Valencia	Marzo 1932	Magistrado y presidente Sala 6. ^a
José Castán Tobeñas, catedrático de Derecho civil	Valencia	Enero 1933	Magistrado de la sala 5. ^a
Demófilo de Buen, catedrático de Derecho civil	Sevilla	Enero 1933	Magistrado y presidente Sala 5. ^a

Niceto Alcalá-Zamora, «De nuevo sobre la provisión de vacantes en el Tribunal Supremo. Respuesta al señor González de la Calle», 68(1934), 145-150; Inocencio Iglesia, «Esgrimiendo el tópico», 68(1934), 187-189; Antonio Noguerol Martínez, «Terciando. Para el amigo y compañero Alcalá-Zamora», 68(1934), pp. 241-242; Niceto Alcalá-Zamora, «Jueces y catedráticos de Derecho. Respuesta final a los señores Camargo, González de la Calle e Iglesias», 68(1934), 249-254, 265-269 y 281-285; Juan José González de la Calle, «El Tribunal Supremo de Justicia y los diversos elementos que le integran. Aclaración y ampliación», 68 (1934), pp. 301-308; Luis Asensio, «Jueces y catedráticos de derecho (Réplica)», 68 (1934), 321 y 322; Inocencio Iglesia, «Acusando recibo. Para el catedrático don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo», 68(1934), pp. 335-337. No incluyo dentro de esta polémica otros escritos de algunos de estos autores que, de pasada, también hacen referencia a la misma. Por ejemplo, en un texto de César Camargo, aparecido en 1935, una vez ya Niceto Alcalá-Zamora había dado por terminada la misma, exponía que: «Lo mismo les digo a los críticos ignorantes y a los que se ensañan en sus censuras contra jueces y tribunales. Creerán que no se les contesta por cobardía; pero, ¿por qué no acometen de frente? —«Parábolas», 69(1935)», pp. 302 y 303.

¹² Al menos esa es la creencia del catedrático. Las insinuaciones de César Camargo y después de Juan José González contra los nombramientos

La crítica del estamento judicial hacia ellos se basaba en dos razones principales: que habían sido nombrados directamente por el gobierno; y que la proporción de profesores frente a jueces de carrera dentro del Alto Tribunal era muy superior a los primeros frente a los segundos. Sobre el primer argumento se apuntará que: «no creo que el mejor medio para evitar invasiones de la política en nuestra carrera sea proveer sus cargos más elevados con personas ajenas a ésta, que siempre deberán su destino principalmente al favor, por muchos que sean sus méritos»¹³. Como se ve, la magistratura dudaba de la independencia y formación de aquellos que con tanta rapidez habían llegado a su más Alto Tribunal mediante un nombramiento del ejecutivo. La prensa también se hizo eco de estas designaciones y así, se criticaba al ministro de justicia, Álvaro de Albornoz, porque estos nuevos magistrados «ni por su edad, ni por su profesión pueden tener la práctica de juzgar que no se aprende en los libros ni de otra suerte se adquiere, sino en el ejercicio ininterrumpido y penoso de la labor que desde los juzgados de entrada se realiza por quienes hoy sienten muertos sus entusiasmos, destruidos todos sus estímulos y no correspondidos sus sacrificios...»¹⁴.

El intervencionismo gubernamental había sido una constante durante la monarquía y la Dictadura de Primo de Rivera. Ahora se deseaba una magistratura sin este lastre pero, para comenzar a conseguirla, se utilizaba por la República, los mismos mecanismos con los que quería acabar, es decir, el nombramiento o cese por el gobierno de los magistrados del Supremo. Esta injerencia inicial se consideraba necesaria e inevitable para republicanizar las instituciones y en aras de este objetivo fueron cesados (bajo la figura de la jubilación) la mayoría de magistrados del Supremo en mayo de

tos efectuados en el Supremo, le hacen sentirse a Niceto Alcalá con la obligación de defender a sus compañeros. Una muestra de corporativismo que después también le criticarán sus contrincantes. Con todo, también he de precisar que posteriormente la polémica discurre por derroteros más generales en los que ya se atacan los defectos o vicios que unos y otros ven en la profesión de su contrincante.

¹³ César Camargo, «El enjuiciamiento...», p. 712.

¹⁴ *El Sol*, 15 de abril de 1932, Fermín Rivalta, «Justicia para la justicia. Cosas veredes», p. 5. Este ministro accedió a su cartera a mediados de diciembre de 1931.

1931. El juez Faustino Menéndez-Pidal, lo criticaría abiertamente: «Si realmente el Gobierno revolucionario de plenos poderes deseaba renovar la composición del Tribunal Supremo, más revolucionaria hubiera sido una designación automática de sus miembros mediante oposición, en turnos libres y restringidos para la Carrera judicial... Todo antes de caer en la desacreditada designación gubernativa, que tantos días de oprobio para la justicia ha producido en la historia»¹⁵.

Como se ve, la magistratura proponía, en cambio, que las vacantes se cubrieran entre jueces con la antigüedad suficiente. Pero este deseo no se cumplió. Los gobierno republicanos del primer momento, designaron juristas procedentes de diversas ramas de la administración —letrados del ministerio de Justicia (como Jerónimo González), del Consejo de Estado (Manuel Fernández Mourillo), el director general de rentas (Antonio Becerril Lagarda) etc, y entre los que se encontraban los catedráticos a los que nos hemos referido antes¹⁶. Además, a estos nuevos nombramientos, se les dotaba de un poder añadido, pues la mayoría de presidentes de sala procedían de este colectivo -tres de los cinco nombrados- y, como tales presidentes, integrarían después la sala de gobierno del Supremo. El alcance de estas designaciones se comprende mejor si atendemos a que esta sala poseía como una de sus principales atribuciones, la de valorar los méritos de los miembros de la judicatura para conceder o denegar sus ascensos. Así se disponía en el decreto de 6 de mayo de 1931 y así se recogería en la Constitución republicana¹⁷. Pero esta concesión de autonomía judicial, con el objeto de que fueran los propios jueces los que determinarían quién debían ser ascendidos o trasladados, se incumplió tras el breve mandato como ministro de justicia de Fernando de los Ríos —cesa como tal en diciembre de 1931-, pues su sucesor, Álvaro de Albornoz, realizó las designacio-

¹⁵ Faustino Menéndez-Pidal, «La justicia militar», *Revista General de Legislación y Jurisprudenci*, 159 (1931), 333-357, p. 346.

¹⁶ Véase mi artículo «La alta magistratura...», pp. 115 a 122.

¹⁷ La Constitución de 1931 establecía en su artículo 97, apartado b), que el presidente del Supremo tendría además de las atribuciones propias de su cargo, las de «proponer al Ministro, de acuerdo con la sala de gobierno y los asesores jurídicos que la ley designe entre elementos que no ejerzan la abogacía, los ascensos y traslados de jueces, magistrados y funcionarios judiciales».

nes de magistrados del Supremo sin tener en cuenta las recomendaciones de la sala de gobierno¹⁸.

Pero volvamos sobre los profesores que fueron elevados a la magistratura. El primero de ellos era el catedrático de derecho administrativo Jesús Arias de Velasco que procedía de la Universidad de Oviedo. De todos los profesores nombrados, era el más conservador y en algún momento expresó públicamente su ideal político contrario a la República. Por eso llama la atención que fuera designado en los primeros momentos de vida republicana. El ministro de justicia en aquellos momentos, Fernando de los Ríos, justificó su elección por su valía científica y porque ya estaba ejerciendo como vocal del Tribunal contencioso de Oviedo. Tuvo un trágico final. Curiosamente se encontraba al frente del Tribunal Supremo cuando se produjo el Alzamiento, a través de la que se denominaba «sala de vacaciones», ya que la mayoría de sus compañeros habían partido con permiso hacia diferentes lugares del país a mediados de julio. En el momento en que otros magistrados se reintegraron a sus puestos y cuando a solicitud del gobierno se exigió la emisión por el Supremo de una circular obligando a todo el personal perteneciente a la administración de justicia, a que expresara su fidelidad republicana, tuvo la osadía de cuestionar la autoridad gubernamental, por lo que hubo un duro enfrentamiento con otros magistrados, especialmente con Mariano Gómez y Demófilo de Buen. Todos los presentes prometieron guardar silencio sobre esta discusión para evitar cualquier tipo de represalia en aquellas semanas de anarquía. Sin embargo, unos días más tarde, fue asesina-

¹⁸ Así lo expresaron los jueces de carrera: «no todos los magistrados del Tribunal Supremo que la República ha nombrado, ajenos a la carrera judicial, tenían demostrado con anterioridad a su nombramiento, el poseer relevantes conocimientos jurídicos, condición mínima exigible a los que por libre designación de los gobiernos arriben a dicho Supremo Tribunal, pues desgraciadamente para la función, no abundan entre ellos los que pueden mostrar el bagaje jurídico que se atribuye a los cinco catedráticos...» — Juan José González de la Calle, «El Tribunal Supremo de Justicia y los diversos elementos que lo integran. Aclaración y ampliación», p. 306. Sobre estas cuestiones véase el debate parlamentario de la sesión de 10 de enero de 1934 -*Diario de sesiones*, extracto oficial, en el que intervendrá, entre otros, el diputado Azpeitia y el mismo Fernando de los Ríos.

do por unos milicianos después de hacerle presenciar la muerte de sus hijos¹⁹.

José Antón Oneca era catedrático de derecho penal en Salamanca. Su nombramiento para el Supremo está más claro que el de Arias de Velasco. Gracias al peso político y científico de su maestro, Luis Jiménez de Asúa, se le eligió para el Alto Tribunal. Entonces ya era presidente de la delegación de derecho penal de la Comisión Jurídica Asesora y en ella participó en la redacción del Código de 1932. Durante los años siguientes tuvo que intervenir en algunos procesos importantes y difíciles. De todos ellos, destacan sus biógrafos el del general Sanjurjo. En esta causa, emitió un voto particular para que no se le condenara a muerte, pues se había entregado sin derramamiento de sangre. A pesar de ello, Sanjurjo fue condenado por la sala, pero el presidente de la República, Niceto Alcalá Zamora, le indultó. Al estallar la Guerra se encontraba en Segovia en casa de unos amigos. Fue apresado por los sublevados y pasó toda la contienda en diferentes prisiones. Después de la contienda civil, se le permitió incorporarse a la cátedra, primero en Santiago y después en Salamanca²⁰.

Por su parte, la designación de Mariano Gómez González es sin duda la más acertada, al menos políticamente. Su republicanismo estaba fuera de cualquier duda, si bien era católico y de derechas. Sus ansias de renovación pedagógica, científica y política quedan avaladas por sus estudiosos y su actuación en el periodo que abarca este trabajo, lo certifica. Mariano Gómez fue nombrado magistrado y presidente de la sala sexta o de lo militar, creada en 1931, sin duda por sus buenas relaciones con Niceto Alcalá Zamora. Este nombramiento era un encargo difícil porque las dificultades del periodo no facilitaron su trabajo. Los militares no veían con buenos ojos que muchos de sus delitos fueran juzgados por un tribunal civil y su nombramiento fue uno de los más polémicos entre los ambien-

¹⁹ La mayoría de los datos relativos a la guerra los he obtenido del expediente de depuración del presidente del Supremo Diego Medina García -Archivo del Ministerio de Justicia, legajo 6166-2, expediente personal 14441.

²⁰ Existen tres biografías sobre la vida de este jurista: José Cerezo Mir, «En memoria de don José Antón Oneca», Marino Barbero Santos, «José Antón Oneca. In memoriam», y Alfonso Serrano Gómez, «Don José Antón Oneca. In memoriam», recogidas todas ellas en *Obras*, I, Buenos Aires, 2000, pp. 11 a 63.

tes conservadores. La prensa o la propia *Revista de los tribunales* recogieron artículos en contra de su designación, a la que se refirieron con la idea de que la república lo «fabricó magistrado». Presidió el juicio que se celebró contra el general Sanjurjo, lo que, sin duda, marcó su vida futura.

Poco después de iniciarse la guerra civil, gracias a Mariano Gómez, se puso fin a la matanza de la Cárcel Modelo ocurrida en agosto de 1936. Fue él quien se personó ante los grupos de milicianos y les propuso la creación de los Tribunales Populares que inmediatamente se pusieron en funcionamiento en el mismo recinto penitenciario. Este gesto y, sobre todo, su ferviente republicanismo, le valieron su nombramiento como presidente del Tribunal Supremo, si bien con carácter interino, condición de la que no podría librarse durante toda la Guerra. Su fidelidad hacia las instituciones republicanas quedó demostrada cuando se le ofreció la presidencia de una junta que debía gobernar el país, tras la salida hacia Valencia del ejecutivo republicano. No aceptó y tras la contienda civil, tuvo que exiliarse, falleciendo en Argentina²¹.

En la biografía de José Castán consta que nunca solicitó ser magistrado del Supremo pero, a pesar de ello, llegó al Alto Tribunal en 1933, sin duda por su prestigio intelectual de gran civilista²². No consiguió ninguna presidencia de sala ni antes, ni durante la Guerra. También eludió cualquier participación en Tribunales políticos y esta neutralidad, junto con la protección de su maestro, el profesor Clemente de Diego, consiguió ser exculpado de cualquier cargo tras su entrega a las autoridades franquistas que ocuparon Barcelona. Tan es así que, poco después, llegaría a presidir el Tribunal Supremo una vez fallecido su valedor en 1945²³.

Demófilo De Buen llegó al Supremo también en 1933 desde su cátedra de derecho civil. Entre sus nuevos compañeros magistrados,

²¹ Sobre la vida de Mariano Gómez véase, M.^a Fernanda Mancebo, *La Universidad de Valencia, de la monarquía a la República (1919-1939)*, Valencia, 1994, p. 377; José Rodríguez Olazábal, *La administración de justicia en la Guerra Civil*, Valencia, 1996, pp. 76 a 78. Así como numerosos datos sacados de mi estudio sobre el Tribunal Supremo.

²² Antonio Serrano González, *Un día en la vida de José Castán Tobeñas*, Valencia, 2001.

²³ Mónica Lanero Táboas, *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid, 1996, p. 179.

esta elección no fue bien vista. No sólo por la nueva injerencia de un neófito en las tareas de juzgar, sino también por otra de carácter religioso. Azaña lo recogería en su *Memorias*: «Le profesan horror señaladísimo, porque no está bautizado». Una familia no católica y masónica, en la España de los años treinta era centro de los más duros ataques. Junto con Mariano Gómez se convirtió en uno de los pilares centrales del Supremo tras estallar la Guerra. En 1937 fue nombrado presidente del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles que fijó su sede en Valencia en el Palacio de Ripalda, hasta que en noviembre se trasladó con el resto del gobierno republicano a Barcelona²⁴. Se exilió junto con su familia a México, gracias a la mediación de Lázaro Cárdenas.

Regresando a las acusaciones que lanzaban los magistrados ante los nuevos magistrados del Supremo, la segunda cuestión a tratar incidía en el elevado número de catedráticos frente a los magistrados de carrera. César Camargo, llegaría a afirmar, de forma exagerada, que: «formado hoy nuestro Tribunal Supremo en su mayoría por catedráticos y siendo ellos quienes más nos han censurado siempre, ocasión tendremos de ver si con esa inyección de ciencia, la jurisprudencia se renueva y mejora»²⁵. Esto no era verdad. En 1935, después de las remodelaciones del gobierno Lerroux, formaban parte de este tribunal 44 magistrados incluyendo a su presidente. De ellos sólo cinco eran catedráticos de universidad, lo que equivalía aproximadamente a 11'5% (que se incrementa si descontamos los magistrados de la sala transitoria séptima a un 13'1%). Sólo si atendemos a los cargos a los que accedieron, cuestión que ya apuntábamos antes, la presencia del profesorado sí que es mucho mayor, pues de los cinco nombrados, tres lo son para presidentes de sala. Esta situación eleva los porcentajes desmesuradamente, pues se llega a un 50 % (al existir seis salas) y a un 42'8% aproximadamente (al incrementarse a siete las mismas). Si a ello unimos que numerosos magistrados de las diferentes salas procedían de otras ramas de la administración, que habían sido nombrados igualmente por la República y que, además, existían también entre ellos otros presidentes de sala, como Jerónimo González, la razón de los ataques queda mucho más clara.

²⁴ Glicerio Sánchez Recio, *La república contra los rebeldes y los desafectos. La represión económica en la Guerra Civil*, Alicante, 1991.

²⁵ César Camargo, «El enjuiciamiento...», p. 712.

Los magistrados de carrera se sentían postergados a favor de juristas que nada tenían que ver con la administración de justicia. Y estas designaciones se hacían para el más Alto Tribunal, perjudicando, por tanto, a los magistrados más ancianos y con aspiraciones de culminar su carrera profesional en los últimos años de su vida²⁶. Este motivo era evidente, sin embargo en un momento del alegato de Niceto Alcalá a favor de sus compañeros de profesión, llegará a afirmar que la polémica que estamos analizando, no era ni más ni menos que «una maniobra política contra el Régimen» para conseguir que quedaran sin efecto, las jubilaciones que se habían producido con la ley de 8 de septiembre de 1932. Una de las normas más polémicas del periodo republicano y que afectó a 136 funcionarios judiciales y fiscales de las diferentes escalas²⁷.

Sin duda, las sospechas del catedrático no iban desencaminadas, pero no parece que fueran el único motivo de los enfrentamientos entre ambos colectivos. Y, en este sentido, las observaciones que realizaría Juan José González eran acertadas. Este juez no criticaba el republicanismo o las ideas progresistas, de las que él se sentía partícipe²⁸, sino la arbitrariedad en la selección de los candidatos²⁹. Las

²⁶ Jerónimo González era letrado del ministerio de Justicia y conocía a Azaña y a Sánchez Román. Durante el Alzamiento tuvo una actitud ambigua y fue separado preventivamente de su cargo. Otros magistrados del Supremo que no procedían de la magistratura y que ya habían sido nombrados cuando se inició la controversia junto a Jerónimo González, fueron: Alejandro Ruiz de Tejada, vocal del Tribunal Económico Administrativo Central; Manuel Fernández Mourillo, letrado del Consejo de Estado; Antonio Becerril Lagarda, Director General de Rentas; Mariano de Azcoiti, oficial del Consejo de Estado —véase mi artículo, «La alta magistratura...».

²⁷ Estas y otras cuestiones relativas a la voluntad de los primeros gobiernos de Niceto Alcalá y Manuel Azaña para conseguir una justicia fiel a la República, en mi trabajo sobre *La magistratura del Tribunal Supremo durante la II República (1931-1939)*.

²⁸ Recordemos que durante la Guerra sería ascendido a magistrado del Supremo por este procedimiento que tanto se cuestiona en la disputa.

²⁹ En un artículo aparecido en el ABC se sintetizan magníficamente las razones para este rechazo: «El atropello del socialazañismo a los magistrados y jueces no se limitó a la violencia de las jubilaciones forzosas; se extendió también contra la estabilidad que garantizaba la ley orgánica. Y para que no faltase nada al ultraje, llegó a los estrados del Supremo. El

conductas contra la república, si eran ilícitas, debían castigarse, pero respetando siempre los principios de democracia, libertad y justicia. Insistía en una frase aparecida en la prensa y que ya hemos utilizado en otro lugar: «el acendrado republicanismo, por sí solo, no es título que capacite para ocupar el cargo de magistrado del Tribunal Supremo de Justicia»³⁰.

Tras los primeros artículos, la disputa se generaliza y en ella se debatirán estas y otras muchas cuestiones que serán de sumo interés para comprender la situación de la magistratura y del profesorado de la época. Con la intención de ser lo más exhaustivo posible e intentando sistematizar los argumentos y críticas que se manejan en los más de diez artículos aparecidos alrededor de ella, dividiendo el presente estudio en tres principales apartados de los que, sin duda, se derivan otros muchos.

La designación de magistrados

El sistema de selección, los requisitos que debían ser necesarios para la designación de los altos cargos de la magistratura y el órgano encargado de llevarla a cabo, es el principal caballo de batalla en esta polémica³¹. Se incide en un viejo problema con difícil solución. Para los magistrados, el profesor universitario, ese sujeto inmerso

gobierno Azaña anuló las condiciones indispensables y fue nombrando magistrados del Supremo con puro criterio arbitrario. Quedaron pospuestos el mérito probado, la antigüedad, que por decoro siquiera debe tener un juzgador para llegar al más alto peldaño. De todo se hizo tabla rasa. El gobierno actual acude a remediar tanto desafuero con un proyecto de ley en que se restablecen condiciones y se refuerza la estabilidad. Aprobada esa ley, tendrá que cesar los improvisados de Alborno y De los Ríos. Y ya no será posible, por el propio prestigio del Supremo, que de un profesor de Derecho administrativo [se haga, por arte de magia, un Presidente de Sala, atropellando a una falange de magistrados, probos y sapientísimos, envejecidos en las audiencias territoriales, después de haber sido ponentes en miles de litigios sobre las materias del Derecho civil, del Código de Comercio y de todas las leyes especiales».

³⁰ «El Tribunal Supremo de Justicia y los diversos elementos que lo integran. Aclaración y ampliación», pp. 307 y 308.

³¹ Muchas de las cuestiones tratadas en el epígrafe anterior pueden trasladarse a este apartado.

en la «abstracción teórica» era incapaz de resolver los problemas que la práctica jurídica llevaba ante los tribunales, pues carecía de la experiencia obtenida a través de numerosos años de escalafón, de servicio en los diferentes niveles de la administración de justicia: en los juzgados de entrada, término, audiencias provinciales, territoriales etc. Y este requisito era indispensable, seguían opinando los jueces, porque las Universidades españolas y, en concreto, sus facultades de derecho, les habían ofrecido una pésima e insuficiente formación para el ejercicio profesional.

Como elemento para complementar esta enseñanza universitaria, se propondrá por los participantes en la disputa —una de las pocas cuestiones en la que todos coincidirán-, la creación de una Escuela Judicial «de carácter práctico y en que profesores y alumnos vivan en contacto directo y continuo mediante un régimen de seminario», y en la que se enseñaran materias que no fueran exigidas en la oposición³². Las propuestas fueron muy variadas, el propio César Camargo consideraba como necesarias, entre otras, las de «cultura psiquiátrica» y «medicina legal»³³. La Escuela Judicial debía ir acompañada de una transformación profunda en el sistema de ingreso en la carrera judicial. La oposición seguirá siendo el sistema más aceptado, aunque se propugna igualmente su profunda reforma³⁴. Sin embargo, estas cuestiones serán tratadas con poca extensión, decantándose la disputa hacia otras materias que trataremos a continuación.

Debo hacer una matización necesaria para comprender las medidas que se adoptaron sobre esta materia y que afecta, por un lado, a las designaciones de la alta magistratura y, por el otro, a los ascensos y traslados del resto de miembros de la administración judicial. La política republicana estaba clara, lo apuntamos anteriormente,

³² Unos meses antes de iniciarse la disputa esta propuesta ya fue formulada por el ministro de justicia, Álvaro de Albornoz en el *Discurso pronunciado por el excmo. Señor ... ministro de justicia en la solemne apertura de los tribunales celebrada el día 15 de setiembre de 1932*, p. 15.

³³ Niceto Alcalá-Zamora, «Notas...», p. César Camargo también admite la necesidad de la misma no sólo en la disputa sino también en el libro antes citado *El psicoanálisis...*, introducción, pp. 13 a 21 y «El enjuiciamiento...», p. 713.

³⁴ En el discurso, antes citado de Álvaro de Albornoz queda constancia de la voluntad de reformar este sistema de ingreso con propuestas un

pues poseía como máxima que debía modernizarse la justicia española con profesionales del mundo del derecho que carecieran del lastre del conservadurismo de la judicatura, a los que no les hubiera afectado, lo que ellos llamaban, la «fatalidad biológica» como criterio de selección o, con otras palabras, que el simple paso del tiempo determinara el ascenso de este colectivo. Además era evidente que entre sus miembros, primaba el talante conservador y monárquico, sobre todo, en los escalafones superiores. Que «el derecho se apolillaba en la toga» o que «la antigüedad ofrece la base más propicia para la atrofia de la inteligencia y estancamiento jurídico»³⁵, fueron frases pronunciadas en numerosas ocasiones en los ambientes más progresistas de la época.

Frente al criterio de antigüedad, la reforma republicana optaba por la selección, por los méritos profesionales, descartando, en cualquier caso, la intromisión gubernamental en el nombramiento de los cargos superiores de la administración de justicia, entre ellos los del Tribunal Supremo, presidencias de audiencias etc. Si esto no se cumplía, se coartaba la tan deseada independencia judicial³⁶. Tras el intervencionismo evidente de los primeros nombramientos y dominado el Supremo por juristas afines al régimen republicano, la Constitución vino a remarcar en su artículo 97, apartado 2.º que el presidente del Supremo sería el encargado de «Proponer al Ministro, de acuerdo con la sala de gobierno y los asesores jurídicos que la ley designe entre elementos que no ejerzan la Abogacía, los ascensos y traslados de jueces, magistrados y funcionarios fiscales». Pero fue una ilusión pasajera. De nuevo los intereses políticos se impusieron y si aquellos planteamientos se habían seguido durante el

tanto idealistas que atienden a valorar la vocación profesional del candidato: «El juez de mañana no puede ser el clásico opositor, el clásico aspirante a la judicatura. Antes de la oposición es preciso tener en cuenta, valorándola mediante una rigurosa calificación, la obra personal del aspirante a ingreso en la carrera judicial: sus trabajos, sus publicaciones, todos los antecedentes que puedan acreditar una vocación jurídica. Y hay que cambiar radicalmente el viejo sistema de las oposiciones, desde el modo de constitución del tribunal hasta la forma de los ejercicios prácticos...» p. 14.

³⁵ Celso Callego, «Tribunal Supremo: su ingreso por oposición», *Revista de los Tribunales...*, 67(1933), pp. 135-137.

³⁶ El sistema de oposición se mantuvo para el ingreso en el cuerpo judicial. El elemento de la discordia era principalmente los ascensos en el

mandato del ministro Fernando de los Ríos, no ocurrió lo mismo con su sucesor, Álvaro de Albornoz.

A pesar de que este ministro inició su mandato con disposiciones que intentaban limitar la discrecionalidad gubernamental³⁷, no es menos relevante que en los aproximadamente año y medio de su mandato, el intervencionismo del gobierno siguió existiendo en la designación de los altos puestos de la magistratura. Esta arbitrariedad ministerial se puso de relieve en el parlamento debido a que Álvaro de Albornoz dejó de consultar a la sala de gobierno del Supremo para las designaciones que se realizaron durante los meses en los que dirigió el ministerio de justicia. No podemos decir que todos los elegidos carecieran del prestigio jurídico, profesional o de la experiencia necesaria en sus respectivas actividades, pues durante ese periodo son elegidos José Castán o el propio rector de la Universidad de Valencia, Mariano Gómez. Pero sí que es evidente que la pretendida autonomía judicial para la selección de sus miembros, según la planteara el ministro de los Ríos, quedó en entredicho.

El ejecutivo, por tanto, designaba con plena autonomía y, por ello, no es extraño que se cometieran abusos. El ejemplo más llamativo fue el nombramiento de Miguel Carazony, con cuñado de un hijo del ministro, primero como inspector de tribunales —gracias a cuyos informes se llevarían a cabo las depuraciones de 1932 en virtud de la ley de jubilaciones, aprobada ese año— y ya en diciembre de 1933, como magistrado del Tribunal Supremo. Desgraciadamente, sus sucesores incurrieron en los mismos errores, ya fueran del Partido Liberal Demócrata, como Álvarez Valdés, de la CEDA

que los gobiernos habían premiado a sus adictos o castigado a sus adversarios. Los artículos publicados en la época intentando buscar el sistema más adecuado proliferarán en las publicaciones especializadas. Véase por ejemplo el de Morales Dary quien propugnaba la elección para los puestos más importantes de la judicatura —«Los altos cargos judiciales: cómo proveerlos», *Revista de los Tribunales...*, 68(1934), pp. 151 a 153. Con la República el sistema de elección se impone en el nombramiento del Presidente del Supremo que es llevado a cabo por una asamblea —art. 96 de la *Constitución de 1931*—, pero no consigue extenderse al resto de la alta jerarquía judicial.

³⁷ Véanse los decretos de 2 de abril de 1932 en el que se suprime la intervención del ejecutivo en la provisión de las vacantes de jueces de pri-

como Rafael Aizpún Santafé, o del Partido Republicano Radical como Vicente Cantos. Todos intentaron tener en el Alto Tribunal, magistrados adictos y, por ello, fueron readmitidos muchos de los funcionarios jubilados en virtud de la ley de 1932, como los magistrados Diego María Crehuet, Rafael Muñoz etc³⁸.

La falta de producción científica

Una de las críticas más reiteradas por Niceto Alcalá fue la falta de producción científica de la magistratura, a quien achacaba como única fuente de inspiración, la poco progresiva jurisprudencia del Supremo. Este ataque tenía una doble lectura, pues, por un lado, incidía en el conservadurismo tradicional de este colectivo y su reflejo en las resoluciones judiciales y, por otro, en la agrafia de este colectivo. Vayamos por partes. Es verdad que repetían criterios jurídicos heredados, pero lo hacían, según explicaban, debido a la función que desempeñaban en la sociedad, lo que les obligaba a ser «prudentes y cautos», y que estas notas no reflejaban ni ignorancia ni sumisión de estos profesionales a los poderosos³⁹.

El catedrático insistía en que dejaban de lado la innovación jurídica, las corrientes europeas sobre el derecho laboral, las nuevas concepciones sobre el derecho de familia, la despenalización de determinadas conductas etc. Algo de razón debía tener este profesor. De lo contrario, no se comprende cómo una resolución del Supremo en la que se condenaba a un rico abogado de Madrid que había dejado embarazada a una menor de edad, al pago de una pensión de alimentos para su hijo, se aireó en la prensa como un nuevo signo de renovación, como una sentencia «de nuevo estilo que es un aviso», como una «sentencia humana y moderna» y, además, «seve-

mera instancia, o el de 2 de junio de 1933 que establece el sistema de concursos para un elevado número de vacantes de magistrados, aunque reservando todavía alguna en la que interviene el gobierno.

³⁸ Sobre esta ley de jubilación y la tendencia de los primeros gobiernos para republicanizar la justicia, los he tratado ampliamente en mi estudio, ya aludido.

³⁹ Juan José González de la Calle, «El Tribunal Supremo de Justicia y los diversos elementos que lo integran. Aclaración y ampliación», p. 306.

ra contra los seductores». El ponente fue el magistrado Javier Elola, ascendido al Supremo también con la República⁴⁰.

Alcalá Zamora no atacaba a la jurisprudencia en sí, a la que consideraba como una fuente jurídica susceptible de corregir las deficiencias de la ley y mejorar la administración de justicia. Lo que sí reclamaba era que las sentencias se basaran: «en enseñanzas de la legislación comparada, o en el espíritu de las convenciones internacionales, o en las doctrinas consagradas por el Derecho científico, o en las aspiraciones y deseos de la colectividad ciudadana, o incluso en iniciativas o necesidades de la función y de los organismos judiciales»⁴¹. En síntesis, renovación jurídica, fruto del estudio del derecho comparado, de nuevos planteamientos jurídicos etc.

Junto a la crítica al conservadurismo de la jurisprudencia, insistía el profesor en la escasa literatura jurídica emanada de los jueces y magistrados. Lo cierto es que la situación había cambiado o, por lo menos, se había matizado respecto de lo que ocurría en el Antiguo Régimen. Si en él, la magistratura integrante de los Consejos de la monarquía aportaba obras doctrinales, bajo el título de Observaciones, Decisiones, Cuestiones, Tratados etc., con la revolución liberal era una constante que los magistrados habían dejado de editar en abundancia obras jurídicas, alegando razones de diversa índole: para unos la limitación del papel del juez a mero ejecutor de la ley y, por tanto, la supresión del arbitrio que, en mayor o menor medida, poseía durante la Edad Moderna; para otros, como el propio Niceto Alcalá-Zamora apuntaría, la razón era: «la confesión que no hace mucho tiempo escuché a uno [de los magistrados del Supremo] ... (por cierto de los procedentes de la carrera judicial y de los entusiastas de la antigüedad a palo seco) de que entre sus compañeros estaba mal visto que publicasen libros de derecho, porque luego los abogados sacaban partido de los mismos en sus informes, poniéndoles en situación difícil. No he de ocultar que el relato me produjo estupor, porque si lo que se pretende con semejante conducta es que el pensamiento de los magistrados quede oculto a litigantes y abogados, entonces más peligro que en la redacción de artículos y libros, siempre ajenos a la actividad judicial del magistrado,

⁴⁰ En ella se casaba otra de la Audiencia en la que se absolvía al demandando, un prestigioso abogado de Madrid, casado y con varios hijos. *El Sol*, abril de 1932.

⁴¹ «Jueces...», p. 66.

existiría en la consignación en las sentencias del nombre del ponente, ya que a través de una serie de ellas sería fácil inferir el criterio de un determinado juzgador, y, sin embargo, a nadie se le ha ocurrido pedir por ello que tal indicación se suprima»⁴².

La defensa que el elemento judicial hizo contra estos ataques, utilizó los siguientes argumentos:

-Falta de especialización. Los jueces atendían todo tipo de materias cuando se incorporaban a sus juzgados, lo que impedía que pudieran dedicar tiempo a completar su especialización. Por el contrario, los catedráticos solían dedicarse exclusivamente a una o dos líneas de investigación sobre alguna rama concreta del elenco jurídico, y que se relacionaban con las cátedras que ocupaban. Las palabras que a continuación recojo de González de la Calle, aunque algo extensas, describen con claridad estas cuestiones: «Lo que ocurre es que la diferenciación de funciones, como la también diferenciación de organización y reglamentación, coloca en condiciones de notoria desigualdad a los jueces y a los catedráticos. Los primeros no pueden llegar a la carrera especializados, ni aun si quiera especializarse durante los primeros años de la misma, porque su atención es solicitada por toda clase de asuntos de las diversas materias que el Derecho abarca; no les está permitido y sí expresamente prohibido, el demorar sus juicios y aplazar sus resoluciones; la permanente y constante adscripción a la función les impide dedicarse a trabajos y labor de pura investigación; el aislamiento que perdura bastantes años, les hace perder el espíritu de Cuerpo; no hallan en nadie, fuera de ellos mismos, acicate que les estimule ni masa que les apoye; y, finalmente, la naturaleza de la función y el medio y condiciones en que la ejercen, les obliga a ser cautos y prudentes cautela y prudencia que pueden ser interpretadas por quienes la función no han ejercido como notas reveladoras de ignorancia y sumisión. Los catedráticos, en cambio, aun antes de serlo, al aspirar a ingresar en el profesorado universitario, comienzan por elegir de las diversas ramas del Derecho la que más les agrada, restringiendo a ella su preparación; ingresados en el profesorado, dedican o pueden dedicar toda su actividad ala especialidad, sin otros apremio que los derivados de su propia inquietud espiritual; las intermitencias ordina-

⁴² N. Alcalá-Zamora Castillo, «Jueces, jurisdicción, jurisprudencia. Réplica a don César Camargo», *Revista de los tribunales...*, 68, 1934, pp. 68 y 69.

rias y extraordinarias en su labor primordial, la de cátedra, les permite la preparación constante y la investigación continuada; no hallan trabas al intercambio de ideas, teniendo siempre a su lado compañeros para fomentar el espíritu de Cuerpo; los estudiantes y alumnos, discípulos o no, son permanente acicate a su labor y estímulo y apoyo que, aunque en ocasiones rebasen sus iniciativas, se encargan de formar y publicar su reputación, y, en definitiva, la cautela y la prudencia no es consubstancial a la función que, por el contrario, exige la mayor publicidad y excusa las más insospechadas innovaciones»⁴³.

- *Excesivo trabajo*. «Si nuestros sabios amigos se dignasen reparar en lo que a lo largo de su vida un juez resuelve, no se atreverían a decir que pasa por la Carrera sin dejar una línea demostrativa de conocimientos jurídicos», escribía el juez Inocencio Iglesia⁴⁴. La existencia o no de publicaciones por parte de los jueces no radicaba, como ellos exponían, en la mayor o menor preparación jurídica, sino únicamente «en unos casos a la vocación, en otros a la laboriosidad y en no pocos a la posibilidad de desentenderse de otras actividades»⁴⁵. De nuevo se incidía en que los jueces y magistrados carecían de tiempo para dedicarse al estudio y publicación de obras doctrinales, sin embargo, omitían que, este exceso de trabajo disminuía si atendíamos a los escalafones superiores de la magistratura, a los que atacaba Niceto Alcalá. Ante estas acusaciones, rebatirán que: «El juez español, el magistrado español, aunque desee, no puede leer, porque el trabajo excesivo, con plazos inexcusables, con perentoriedades impuestas por la propia naturaleza de los negocios y sus sucesión continua y abrumadora, le sustraen el tiempo; no puede leer porque el Estado no ha procurado que haya bibliotecas circulantes con libros y revistas, porque ni el Estado ni las diputaciones, ni los ayuntamientos han intentado nunca dotar a los juzgados de instrucción y a las audiencias de una colección interesante de obras doctrinales y positivas ni de un mal texto de legislación positiva —no vamos a hablar de la Colección Legislativa, retrasada siempre, amazotada e inabordable—; no pueden leer ni conocer el curso del pensamiento moderno, porque se les veda reunirse en

⁴³ Juan José González de la Calle, «El Tribunal Supremo...», p. 105.

⁴⁴ Inocencio Iglesia, «Esgrimiendo el tópico», p. 189.

⁴⁵ Juan José González de la Calle, «El Tribunal Supremo...», p. 105.

Congresos judiciales, en Bolsas de la magistratura y hasta se penan y persiguen sus conventículos culturales e intermitentes so pretexto de filibusterismo y sedición...»⁴⁶.

Frente a esta situación, poco podían criticar los magistrados a los profesores, pues era una realidad que las cátedras jurídicas del primer tercio de siglo XX habían gozado de nombres de indudable prestigio intelectual, reflejado en multitud de obras. La Institución Libre de Enseñanza, las becas de la Junta para la Ampliación de Estudios y, en general, el regeneracionismo, habían producido una generación de grandes profesores: Adolfo Posada, Francisco Becuña, Castán Tobeñas, Jiménez de Asúa, Manuel Torres López, Felipe Sánchez Román..., a algunos de los cuales se les brindaba ahora, la oportunidad de juzgar. Pero, a pesar de la calidad científica de estos nombres, los jueces contrastaban la dificultad de su trabajo frente la facilidad con que «a punta de tijera y en el plácido ambiente de una biblioteca, donde existan los elementos precisos para cualquier trabajo que permita sentar ante el vulgo científico (también hay vulgo de esta clase) fama de sabio. Cuéntase de un profesor de fama, tan erudito y cuidadoso de su fichero, que pudo morir tranquilo dejando encomendada a tal fichero su labor de maestro»⁴⁷. Por tanto, fichas y citas eran suficientes para que los catedráticos publicaran. Además también recordaban que no todos los profesores universitarios destacaban entre el elenco de catedráticos, que predominaba la mediocridad y que sólo contadas excepciones, sobresalían de un cuerpo profesional, cuya publicación más deseada era la edición de un manual. Unas acusaciones demasiado simples pero clarificadoras del abismo que separaba y separa a estos colectivos.

Los deficientes sueldos

En esta cuestión coincidían igualmente catedráticos y magistrados. El funcionariado español de la Restauración no se caracterizó por sus elevados honorarios. Las quejas son constantes, desde los más altos cargos a los simples ordenanzas de algún ministerio. La deficiente retribución que recibían los jueces provocaba además de

⁴⁶ Francisco Becuña, *Magistratura y justicia...*, p. 324.

⁴⁷ Inocencio Iglesia, «Esgrimiendo el tópico», p. 189. Las deficiencias de la administración judicial afectaban a muchos ámbitos y, por supuesto,

las penurias propias e indignas de un colectivo con una misión social tan destacada, la sujeción de muchos jueces a los designios de caciques y poderosos. El caciquismo de la Restauración no sólo se había adueñado del sistema político español, sino también de su administración de justicia, exigiendo su impunidad más absoluta. José Echevarría en una conferencia pronunciada en Bilbao en 1916 recogía una conversación que había oído en el parlamento en la que unos diputados habían improvisado una copla cuya letra es bastante elocuente:

Conviene que tengan hambre
 Los jueces y magistrados
 Si hemos de estar bien servidos
 Nosotros los diputados.
 Si hay un juez que se resiste,
 Después del primer traslado,
 Cuando le suelto el segundo
 Se le dobla el espinazo⁴⁸.

La discriminación de estos profesionales con otros del entorno judicial venía más claramente reflejado con el de los secretarios judiciales, los cuales al depender su sueldo de aranceles, era posible que un secretario cobrara más que todos los magistrados de una sala, siendo como era, inferior jerárquico. Y lo mismo ocurría si los comparáramos con notarios y registradores. Además, sobre el estamento judicial seguían existiendo limitaciones para el ejercicio de otras

al de las infraestructuras. Desde hacía muchos años, se reclamaba la creación de bibliotecas en los juzgados y audiencias para que los jueces pudieran continuar ampliando su formación —véase, Francisco Beceña, *Magistratura y justicia...*, p. 325: «La preocupación de los jueces por su cultura es uno de los más nobles afanes de algunos de ellos, y la creación de bibliotecas fijas de juzgados y otras más amplias circulantes para cada audiencia, proyectadas en la real orden de 30 de noviembre de 1918, es uno de los objetivos de su asociación, que no ha podido aún realizarse ni por el Estado, que no consigna las cantidades necesarias para ello, ni por los propios jueces, cuya indispensable cooperación no ha tenido el éxito que fuera de desear».

⁴⁸ José de Echevarría Rotaeché, *España sin pulso. Un viaje a los Estados Unidos, narrados en dos conferencias*, Bilbao, 1916.

actividades profesionales y trabajos que les condenaban a unos ingresos fijos y, como hemos visto, escasos⁴⁹; limitaciones que no afectaban a los profesores universitarios. De ahí que Indalecio Prieto con tono demagógico afirmara antes del advenimiento de la República: «No comprendo cómo habéis tolerado la insuficiencia de la retribución económica de jueces y de los magistrados»⁵⁰. De hecho, la II República trató de paliar esta escasez de honorarios, cuya solución era indispensable para crear una justicia digna, eficaz e independiente. A principios de 1930 un juez de entrada cobraba 7000 pesetas y aproximadamente unas 20000 pesetas los magistrados del Supremo que muchos de ellos reunían más de cuarentas años de antigüedad. Hacia 1933, la situación había cambiado: un magistrado del Supremo cobraba 26000 ptas, en las diferentes escalas y proporcionalmente a sus salarios se había conseguido un incremento aproximado del 30%.

En cierto sentido, los magistrados tenían razón en sus críticas. La cátedra permitía algunas retribuciones que iban más allá del simple salario. Muchos profesores escribían asiduamente para periódicos de diferente talante, se integraban dentro de partidos políticos y en los cargos que esta situación podía reportarles⁵¹, o, como les acusaría Inocencio Iglesia, ejercían como abogados —lo que era bastante usual— utilizando su reputación de catedráticos-, y también vendían a sus estudiantes los manuales necesarios para aprobar el curso o preparar las oposiciones. Ante esta situación, y aunque el juez llegara a publicar las sentencias que dictara, éstas serían invendibles pues: «Ni su lectura habría de considerarse interesante por el profesor ni su adquisición sería necesaria para el alumno»⁵². Y esta multiplicación de actividades del catedrático era posible porque poseían un tiempo del que carecían los jueces, ya que además de

⁴⁹ *Revista de los Tribunales*, núm. 66(1930), p. 592.

⁵⁰ Indalecio Prieto, «Un hombre del pueblo ante la Abogacía», *Revista de los Tribunales...*, 66 (1930), p. 509; publicado un extracto de este artículo en la misma Revista bajo el título «La retribución de la justicia», en 1931, p. 257.

⁵¹ Un fenómeno muy acusado durante estos intensos años de la II República, como ha comprobado Pilar Hernando Serra, «Catedráticos y política durante la II República (1931-1939)», *VIII Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas*, México (en prensa).

⁵² «Esgrimiendo el tópic», p. 189.

dedicar pocas horas a la docencia, en muchas ocasiones, las entregaban a los «auxiliares»⁵³

Para Niceto Alcalá las escasas recompensas económicas de la judicatura frente a la dificultad y excesivo trabajo, había llevado a la misma a los peores alumnos formados en las facultades de Derecho (debo recordar que este catedrático era miembro de los tribunales de oposición), pues sus brillantes compañeros «se apartan de la judicatura y buscan en la Notaría, el Registro, la Cátedra o el Bufete, mejor retribución, mayor independencia o más fácil y brillante carrera. Y en verdad que lo que ocurre no debe sorprendernos: lo extraño es que lleguen a cubrirse las vacantes de jueces»⁵⁴. Ni que decir, que los miembros de la judicatura no opinaban lo mismo y atribuían las palabras del catedrático, a un desconocimiento de la realidad judicial española, de los problemas de los jueces tenían que afrontar en sus juzgados, los cuales les convertían más que en autores de alguna injusticia, en víctimas del propio sistema judicial español: «El mal no está, pues en la sumisión de los jueces, sino en la posibilidad de someterlos. Se ha dicho... que la política todo lo envenena. Lo mismo se dice de los proveedores de comestibles; pero a nadie se le ha ocurrido culpar al consumidor»⁵⁵. El propio Francisco Beceña, catedrático al que en ocasiones he aludido, posee una actitud muy similar a la de los jueces, y atribuye las deficiencias del sistema judicial, no a sus miembros, sino a la precariedad de las condiciones en las que juzgan: «no pueden leer porque se les paga mal, muy mal, y se les veda se dediquen a otras actividades para procurar mayores ingresos, con los que

⁵³ Ante este lugar común, Niceto Alcalá recoge otro: «Que si las cátedras están entregadas a los auxiliares, como si no fuese posible demostrar en cualquier instante, son nombres y con números, que el absentismo es reducidísimo en las Universidades e infinitamente menor que en cualquier otro cuerpo del Estado, sin excluir a la Judicatura; y como si los Jueces estuviesen limpios del peccad de abandono de funciones y no estuviéramos presenciando a diario, por defectos del enjuiciamiento español en unos casos y por comodidad del funcionario en otros, cómo van a parar a manos de secretarios judiciales e incluso de oficiales y de subalternos diligencias que por mandato expreso de la ley tienen que ser presenciadas y asumidas por aquéllos» —«Jueces y catedráticos de derecho. Respuesta final...», p. 251.

⁵⁴ N. Alcalá-Zamora y Castillo, «Notas para la reforma...», p. 678.

⁵⁵ César Camargo, «El enjuiciamiento...», p. 712.

poder adquirir libros y revistas para alimentar y acrecer el patrimonio espiritual...»⁵⁶.

He de concluir advirtiendo que este debate, como la mayoría de las polémicas doctrinales, no tuvo vencederos ni vencidos. En el último artículo de Niceto Alcalá-Zamora cuyo expresivo título recogía las palabras «Respuesta final», dio por terminada la polémica. Esta actitud del catedrático, concluyendo unilateralmente la disputa, exasperó a sus contrincantes. Juan José González todavía replicó en otro artículo a pesar de su voluntad por acabar con el debate «si el humorismo, la excesiva suspicacia y el afán de generalizar que destacan aunque no rimen, en la tónica que informa las respuestas a que replico»⁵⁷. Y la actitud del catedrático hizo que se sumaran a la contienda otros protagonistas que hasta entonces no habían escrito nada al respecto, como Luis Asensio quien, en su artículo «réplica» comienza afirmando que una vez iniciada la polémica contra los magistrados que «no es lícito dejar abandonada aquélla, después de los terribles zarpazos de que, si no el profesorado, sí algunos profesores la hicieron víctima»⁵⁸.

Con todo, la discusión se acabó igual que se había iniciado y si bien, algunas de las argumentaciones vertidas en ella, tuvieron reflejo legislativo, no duraron lo que sus autores esperaban. Primero, los gobiernos de derechas de Lerroux retrasaron o desvirtuaron las reformas sobre la republicanización de los jueces y magistrados y, después, la Guerra civil, acabó con ellas y con las esperanzas de aquellos que las habían formulado. De sobra es conocido que la depuración franquista se extendió al estamento universitario, y muchos catedráticos tuvieron que exiliarse pero, como ha demostrado Monica Lanero, la represión no fue tan rigurosa sobre la judicatura⁵⁹. Sus ideales conservadores compaginaban mucho mejor con los intereses del nuevo régimen. La reforma de la justicia española tardaría todavía bastantes años en producirse.

Pascual Marzal Rodríguez
Universitat de València

⁵⁶ *Magistratura y justicia...*, p. 324.

⁵⁷ «El Tribunal Supremo de Justicia...», p. 301.

⁵⁸ «Jueces y catedráticos de derecho (Réplica)», p. 320.

⁵⁹ *Una milicia de la justicia...*, pp. 239 a 241.

Centro y periferia: el Doctorado en Derecho durante el siglo XX

Sumario: Introducción y planteamiento general.—I. La etapa de la centralidad del Doctorado y de las pretensiones periféricas (1900-1939): 1. Las ideas renovadoras sobre la Universidad del nuevo siglo y sus influencias en el diseño del Doctorado. 2. La autonomía universitaria de Cesar Silió y su trascendencia en el Doctorado regulado por el Estatuto de la Universidad de Sevilla de 1921. 3. La primera experiencia histórico-positiva monográfica sobre el Doctorado: El Decreto General de Doctorado de Fernando de los Ríos de 1932. Su influjo en la experiencia autonómica universitaria catalana de la Segunda República.—II. Hacia la periferia doctoral: La etapa de la descentralización del Doctorado (1943-1985). 1. La proclamación de la descentralización del Doctorado en la Ley de Ordenación universitaria de 1943. 2. La etapa de la descentralización centralizada (1943-1954): Los Decretos sobre el Doctorado de abril de 1944; y de julio del mismo año sobre Ordenación de la Facultad de Derecho. 3. La etapa de la descentralización general: el Decreto sobre Doctorado de Ruiz Giménez de 1954. 4. El Doctorado y el Tercer ciclo Universitario: la Ley General de Educación de 1970.—III. La autonomía universitaria y el Doctorado (1985-2000). 1. La Ley de reforma universitaria de 1983 y el Doctorado. 2. La plena autonomía de los estudios de Doctorado. El Real Decreto sobre el tercer ciclo de estudios universitarios de Maravall de 1985.—IV. Reflexiones sobre la producción doctoral en una universidad periférica durante las etapas de la descentralización y de la autonomía. Los Doctores iuris de la Real Fábrica de Tabacos

Introducción y planteamiento general

1. Mis primeras palabras quiero que sean de agradecimiento por la oportunidad que se me brinda por el Instituto Antonio Nebrija de Estudios sobre la Universidad, personalizado en la efectiva y eficaz Directora, mi amiga la Profesora Adela Mora, de participar en este merecido homenaje al indiscutible Maestro de los estudios sobre Historia de la Universidad Prof. Mariano Peset, a quien tanta admiración científica y personal profeso. Preciosas y nobles razones de un encuentro que me ofrece además el privilegio de convivir con valiosos especialistas del asunto de referencia de nuestra reu-

nión, por lo que estoy seguro que saldré sumamente enriquecido tanto científica como humanamente.

2. El Doctorado, de modo general, hace referencia a unos estudios universitarios que se cursan después de los de licenciatura y que otorgan un grado académico que significa una categoría superior a la de licenciado y que socialmente se reconoce mediante el título oficial de *Doctor* (el más docto; el que está más instruido) que el *doctus* (el simplemente instruido, aunque no es poco estarlo!) de *doceo, docui, doctum* (instruir). Y que precisamente por el hecho de estar más instruido puede instruir, de ahí que constituya un grado exigible para enseñar en la Universidad; lo cual determina que esta institución históricamente sea cosa de Doctores.

Si el doctor en el fondo es un licenciado (docto) más instruido, hasta el punto que pueda llegar a instruir, qué método debe seguirse para alcanzar ese estatus (estudios de doctorado: cursos; tesis); y quién juzga el acceso a esa condición y otorga el título que oficialmente la certifica (tribunales de doctorado; y título de doctor). He aquí algunos de los hilos conductores de nuestra disertación hoy; la cual en su consideración integral debería ir acompañada de otros aspectos referidos al fruto principal del doctorado, las tesis doctorales: aritmética; temática; valoración científica; autores y directores de las mismas; así como la proyección académica, científica y social de aquellos. Pero esto es algo que apenas podremos construir en la primera mitad del siglo XX, la que coincide con la centralidad del doctorado; y que de alguna manera estaremos en condiciones de rellenar en la fase de su impartición en la periferia, durante la segunda mitad de dicho siglo; aunque de una manera muy localizada, pues sólo se referirá a la universidad de provincias de la que procedo, por la que soy doctor y en la que enseñé en cuanto tal: la Hispalense.

Con estas reflexiones de alguna manera prejuzgamos el contenido de la cuestión programática requerida por la Directora del Seminario en su carta de invitación y presentación: qué papel ha tenido el Doctorado, desde principios del «Novecientos, [que] comenzó con un debate intenso sobre la autonomía universitaria ... hasta la última ley universitaria del siglo, la conocida LRU de 1983», la cual después de muchos años transformó el simple debate en realidad automática.

Pero precisamente esta última consideración, sobre la dimensión o acotación temporal del doctorado del que tenemos que hablar,

adornada del debate histórico novecentista sobre la autonomía universitaria, en cualquier caso tiene mucho que ver con el doctorado, y creo que es acertado instalarlo, en el marco de la contraposición rectora del título de nuestra ponencia «centro y periferia». Otro hilo conductor, por tanto, fundamental de nuestra exposición.

I. *La etapa de la centralidad del Doctorado y de las pretensiones periféricas (1900-1939)*

1. Las ideas renovadoras sobre la Universidad del nuevo siglo y sus influencias en el diseño del Doctorado

¿Cuál era la situación del doctorado al comenzar el siglo XX? A finales del siglo XIX y principios del XX poco a poco van prevaleciendo dos ideas en los ambientes universitarios: de un lado la pretensión de una universidad más científica; y de otro el anhelo de una universidad menos centralizada o intervenida por la administración central. Ambos objetivos tienen trascendencia en los estudios de doctorado.

La primera de las ideas traerá consigo la superación del doctorado-rito y su sustitución por el doctorado científico, el cual tendría como principal expresión la elaboración de un trabajo de investigación científica denominado tesis doctoral. Se estaba, por tanto, en vías de superación de aquellos sucesivos reglamentos sobre el doctorado en que para obtenerlo ni siquiera era necesario un simple acto de escritura (Reglamento de 1850), sino una «*explicación oral*, tras una preparación de seis horas y un mínimo de treinta minutos de exposición, de un punto sacado entre cincuenta que aprobaba anualmente la Facultad»; o poco más tarde, por desarrollo de la ley Moyano, la simple *escritura de un texto breve*, sobre argumento elegido de lista preparada por la Facultad, compuesto durante el tiempo que tenga por conveniente el aspirante al grado (RD de 22 de mayo de 1859, arts. 214-222). *Exposición oral* o *escritura de texto breve*, que tras las oportunas correcciones con motivo de las objeciones realizadas por el tribunal, constituiría luego el discurso a pronunciar ante el claustro en el transcurso de la ostentosa y solemne ceremonia de investidura. Este doctorado «no llegó a ser mucho más que un somero examen ante profesores y una gran ceremonia ante la sociedad y el Estado». Mal haríamos en llamar tesis, aunque

fueran objeto de impresión y reparto entre los claustrales a estos ampulosos discursos. Lo que nos interesa destacar, por tanto, como ya lo ha hecho Carlos Petit, es que «entre terciopelos, togas y cogullas, con oraciones y discursos impresos, nadie llegó a introducir en la Universidad española un horizonte cualquiera de *ciencia*»¹.

Pero en los años ochenta del siglo XIX las cosas cambian, al menos en su diseño reglamentario. Así se observa en determinados Reales Decretos, que entran en vigor poco tiempo después de la promulgación del *Plan* de estudios jurídicos de 1883 del Ministro de Fomento Germán Gamazo (Real Decreto de 2 de septiembre de 1883), que todavía sigue aplicando el sistema anterior por falta de medios en lo que se refiere al Doctorado; razón por la que no hay pronunciamiento sobre los «los exámenes del Doctorado... [pues] se verificarán en la forma y épocas establecidas por las disposiciones vigentes».

De ahí que muy pronto mediante Reales decretos se proclame una nueva concepción y procedimiento para obtener el grado de Doctor. Así: el art. 12 del RD de 22 de noviembre de 1883, establece que: «Las tesis doctorales en todas las facultades serán de libre elección por el candidato y versarán sobre puntos de *investigación científica*»²; el art. 11 del RD de 16 de enero de 1884 (del Ministro de Fomento Ángel Carvajal) dispone que: «Los ejercicios del grado de doctor en la Facultad de Derecho consistirán en la presentación de *un discurso escrito o impreso sobre una tesis jurídica de libre elección por el graduando*, quien leerá su trabajo ante un tribunal compuesto de cinco jueces, y contestará a las objeciones que a continuación se le dirijan por aquellos»; a lo cual se está en disposición de acceder después de haber cursado y aprobado un grupo de asignaturas (arts. 8 y 9), «de gran interés [para] los que ya tienen declarada la intención de dedicar su vida al *cultivo y enseñanza de la ciencia del Derecho*», de ahí que entre las fundamentales esté la Literatura y Bibliografía jurídicas en general y en particular de España³.

¹ Carlos Petit, *La Administración y el Doctorado: centralidad de Madrid*, en Anuario de Historia del Derecho Español, LXVII, vol. I, Madrid 1997, pp. 593-613, especialmente pp. 600-606.

² Carlos Petit, *La Administración y el Doctorado*, cit., pp. 610-613.

³ Utilizo la edición de Manuel Martínez Neira transcrita en su utilísimo libro *El Estudio del Derecho. Libros de textos y Planes de Estudios en la Universidad contemporánea*, Madrid, 2001, 268-276.

Por eso la exposición de motivos del Plan de Estudios de 1884 (RD 14 de agosto), del Ministro de Fomento Alejandro Pidal Mon proclama: «El cuadro de asignaturas del Doctorado, que figura en el adjunto proyecto de decreto, se halla en consonancia con el fin a que se encaminan los estudios de este último periodo de la Facultad, que es ampliar y completar los conocimientos adquiridos. La Licenciatura habilita para el ejercicio de las profesiones; el Doctorado se dirige a formar hombres capaces de fecundar por sí mismos y de hacer progresar, ya en la elevada tarea del Magisterio, ya en sus producciones literarias, *la ciencia* a la que se dedican. De aquí que se incluyan en el Doctorado asignaturas de ampliación de las más importantes enseñanzas del periodo de la Licenciatura, y además alguna otra que, cual la Literatura jurídica, pueda considerarse complemento de los estudios de Facultad»⁴.

A finales del siglo XIX el doctorado, por tanto, empieza a transformarse en un grado universitario menos ritual y más científico, aunque sigue obteniéndose en la Universidad Central de Madrid. Pues ciertamente seguía vigente el art. 129 de la Ley de Instrucción Pública según el cual «en la Universidad Central se enseñarán las materias correspondientes a todas las Facultades en su mayor extensión hasta el grado de Doctor»; pero ya no era tan simplemente ritual y de trámite administrativo, para garantizar la centralidad educativa que exigía el Estado liberal.

La idea de diseñar una universidad de naturaleza más científica —característica que tiende a polarizarse en el doctorado y que se traduce en la superación del doctorado-rito, mediante el bosquejo de un doctorado-científico— transcurre, a su vez, acompañada por la idea de la liberalización del saber, pues la ciencia florece cuando hay libertad en las universidades. Y se piensa que la mejor manera de favorecerla es rompiendo la centralización administrativa de la universidad en general; y en lo que acontece al grado de doctor derogando la centralidad del doctorado en la Universidad de Madrid, o lo que es lo mismo generando la autonomía universitaria. Eran los ecos de los atisbos y aspiraciones de autonomía y libertad universitarias que había dejado en el aire la Revolución del 68, en la que tuvo su mejor manifestación el Proyecto de

⁴ Utiliza la edición de Manuel Martínez Neira, *El Estudio del Derecho*, cit., p. 279

Ruiz Zorrilla⁵; y que tenían ahora, a principios del siglo XX como expresiones, la creación de un Ministerio ad hoc para la Instrucción Pública y el Proyecto de cierta autonomía universitaria de su primer titular Antonio García Alix/Romanones (personalidad jurídica de las universidades; mínima autonomía de gobierno; cierta capacidad de gestión en la financiación de los gastos y de la administración de los presupuestos; tenues concesiones en la selección del Profesorado y en el diseño los planes de estudios)⁶.

En este ambiente y precisamente mediante Real Decreto del primer Ministro de Instrucción Pública Antonio García Alix, el ministro de los anhelos autonomistas —como diría Mariano Peset— surge el Plan de Estudios jurídicos de 1900⁷, que asume este nuevo espíritu del Doctorado en una Facultad de Derecho, por demás, ahora denominada Facultad de Derecho y de Ciencias Sociales: «Pues si el Derecho es la ciencia social por excelencia, en los sanos principios del derecho hay que buscar el remedio [de la llamada cuestión social] para ello menester será extender o ampliar las enseñanzas jurídicas conforme a los progresos de estudios sociológicos; y de este modo la Facultad de Derecho, respondiendo a las necesidades de los tiempos, formará hombres que, adornados de los conocimientos constitutivos de la verdadera política investiguen según las circunstancias, la razón del estado y la salud del pueblo, y puedan en lo venidero dirigir los destinos de la Patria. Por eso la Facultad de se denominará en lo sucesivo *Facultad de Derecho y de Ciencias Sociales*, dividiéndose en dos secciones que la nueva denominación indica: como hasta ahora, en la primera, se formará el jurisconsulto, y en adelante saldrá de la segunda el estadista; y en cuanto es más limitado el fin que se propone esta última, se comprenderá, hoy por

⁵ Carlos Petit, *La Administración y el Doctorado*, cit., pp. 607-609; donde comprueba que en la Universidad del Sexenio Revolucionario, a pesar de la autonomía del doctorado, en las universidades de provincias se «reprodujo el doctorado madrileño, en su contenido, horizonte intelectual y ceremonias».

⁶ Mariano Peset, *Autonomía y libertad de Cátedra (dos siglos de Historia universitaria)*, Lección Magistral con motivo de su investidura como Doctor Honoris causa de Universidad Carlos III, 2-X-02., pp. 29-30.

⁷ Real Decreto de 2 de agosto de 1900 (Gaceta de Madrid de 4 de agosto); utilizo la edición de Manuel Martínez Neira *El Estudio del Derecho*. cit., pp. 285-289.

hoy, se establezca únicamente en la Universidad Central». Sin embargo a pesar de este planteamiento dual *los estudios de Doctorado* se escoran claramente hacia el lado del Derecho, pues el art. 4, dispone que «El periodo de doctorado será común a las dos Secciones, y comprenderá las asignaturas siguientes, todas de carácter obligatorio: Filosofía del Derecho. Historia del Derecho Internacional. Legislación comparada. Historia de la Literatura jurídica española».

Como es sabido para la institución universitaria en general y para el doctorado en particular la aportación del krausismo (Institución Libre de Enseñanza; Junta para la Ampliación de Estudios e investigaciones científicas) parece hoy fundamental en la dignificación de la universidad española en lo que afecta a sus pretensiones científicas y autonómicas; pues como ha indicado Carlos Petit «parecía obvio que [para los institucionalistas] el grado doctoral fuese investigación realizada en todos los centros universitarios»⁸.

2. La reforma de autonomía universitaria de Cesar Silió y su trascendencia en el Doctorado regulado por el Estatuto de la Universidad de Sevilla de 1921

2.1. Entre 1919 y 1921, como de sobra es conocido, se publican Decretos⁹ que ponen en práctica, aunque efímeramente, una autonomía universitaria bastante ambiciosa, que tienen trascendencia normativa en lo que al Doctorado se refiere y que representan lógicamente una fuerte contradicción sustancial y formal con respecto a la centralizadora ley Moyano, que seguía vigente; por lo que ostentosamente la contradecían.

Concretamente el 21 de mayo de 1919 (Gaceta del día 22) el ministro conservador Cesar Silió, del gabinete Maura, promulga un

⁸ Carlos Petit, *La Administración y el Doctorado*, cit, p. 610.

⁹ Han sido magistralmente estudiados por Mariano Peset y M.^a Fernanda Mancebo en *Un intento de autonomía universitaria: el fracaso de la Reforma Silió*, en Homenaje a Juan B. Vallet de Goytisolo, vol. VI, Madrid 1988, pp. 505-558. Véase también Mónica Soria Moya, *Los catedráticos ante la autonomía Silió*, en Aulas y Saberes, VI Congreso de las Universidades Hispánicas, Vol. II, Valencia 2003, pp. 477-491; Daniel Comas Caraballo, *Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia (1900-1922)*, pp. 179-324.

Real Decreto en el que se concede una autonomía bastante amplia: otorga personalidad jurídica a las universidades; prevé una estructura organizativa compleja y matizada con órganos colegiados representativos de todos los sectores universitarios, aunque el poder de decisión quedaba en manos de los catedráticos numerarios; concede una generosa autonomía financiera; en lo que acontece al Profesorado también se aprecia un importante grado de decisión en la determinación de quienes son los que enseñan¹⁰; y lo mismo podemos decir con respecto a lo que se enseña o planes de estudios. Y en virtud de este nuevo diseño de la organización universitaria española surgen múltiples disposiciones que se concretan en los Estatutos de la diferentes universidades.

Veamos como se plantea a nivel normativo el Doctorado tanto en la norma matriz, Decreto Silió, como en el Estatuto de la Universidad surgido por su virtud y que es el que más me acontece, el de la Universidad de Sevilla de 1921, año en el que llegaron a promulgarse todos los demás, que son bastante parecidos, poco antes de suspenderse o derogarse esta efímera experiencia autonómica en 1922.

En esta nueva Universidad que se pretende ordenar, según se dice en la exposición de motivos, «*en sentido enteramente distinto del que ha imperado hasta ahora, la enseñanza universitaria española es la cumbre de la organización docente oficial y es preciso que sea también la cumbre científica*»; porque «el empuje vigoroso de las capacidades superiores, determinan la grandeza de un pueblo y el progreso de la Humanidad; ya que la minoría de escogidos, que *investiga, corrige, inventa y teoriza* es la vida en marcha renovadora de sí misma; *es la Ciencia...* que avanza, progresan y preparan el porvenir». Es decir se hace una apuesta por una universidad, que sin dejar de ser lógicamente preparatoria del ejercicio profesional (lo que hasta entonces casi exclusivamente es), indefectiblemente se dedique a la ciencia y la investigación, y además en un marco nuevo, fuera del molde uniformista y de la constante intervención del poder que tanto le ha esterilizado. Por eso concluye en lo que al perfil científico se refiere: «Como Instituto de alta cultura y de investigación científica la Universidad tendrá plena libertad para desenvolver sus iniciativas...».

¹⁰ Mariano Peset, *Autonomía y libertad de Cátedra*, cit., pp. 38-44

Y consecuente con ello en los últimos párrafos de la base segunda del art. 1, que regula el doctorado, otorga entera libertad a la Universidad de turno, para que en sus estatutos regule lo que a los estudios y concesión del título acontezca: «La Universidad que tenga establecidas *las enseñanzas del Doctorado* en cualquiera de las Facultades, acordará este grado, mediante *las pruebas* y solemnidades que en su propio Estatuto determine. El *título de Doctor* lo otorgará y expedirá el Ministerio de Instrucción Pública a quienes acrediten haber cursado las respectivas enseñanzas y obtenido en las pruebas de la reválida acuerdo favorable de la Universidad».

Como puede verse encontramos novedades importantes, pues de una parte, se proclama la descentralización del Doctorado, mediante la posibilidad de que el doctorado pueda colacionarse en cualquier Facultad de las universidades de España; y de otra la autonomía de estos estudios, en tanto que cada universidad acordará los estudios superiores para la obtención de este grado mediante las pruebas que en su propio Estatuto determine; aunque la expedición del título sigue siendo competencia ministerial. Veamos, pues, cómo se regula el Doctorado en el Estatuto de la Universidad de Sevilla de 1921, el cual surgió por virtud de este Decreto de autonomía universitaria.

2.2. El doctorado en el Estatuto de la Universidad de Sevilla [y el especial del Estudio Universitario de Cádiz] fue aprobado por el art. 6 del Real Decreto de 9 de septiembre de 1921 (Gaceta del 21), firmado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Cesar Silió.

Este Estatuto —para el que la Universidad tiene entre sus fines «la formación del hombre científico» (art. 1)— ubica la organización de los Estudios del Doctorado, junto con los de licenciatura, en el capítulo primero del título IV, que está dedicado al régimen general de la enseñanza, y lo hace dentro del marco de la consideración de la Universidad —además de Centro profesional— como alto instituto científico y pedagógico «que instituirá libremente las enseñanzas que estime adecuadas para el progreso del saber, la formación científica y la educación general del país».

Consecuente con ello la Universidad de Sevilla en el art. 97 de su estatuto *concibe el doctorado* como un grado universitario, superior a la Licenciatura, con el que la Universidad cumple su fin científico-pedagógico. Es decir lo diseña como una etapa en la que se

aprende a investigar y, da también la impresión que, a estar preparado para enseñar. O sea que sirve de modo especial para formar o preparar científicamente a posibles futuros Profesores universitarios. De ahí que exija entre los estudios que se deben practicar ad hoc un curso de pedagogía universitaria (art. 99.párrafo segundo); y que los cursos sirvan como mérito en oposiciones a Cátedra de materia afín a las mismas (art. 101, párrafo segundo).

Estas referencias preliminares nos sirven para entrar con mayor detalle en los *requisitos que se exigen para obtener el título de doctor*:

1. Haber cursado las enseñanzas profesionales (es decir las de licenciatura) que se necesitan para obtener el certificado de general de aptitud que habilita para el «examen de Estado» de la carrera de Derecho (art. 98 en conexión con el art. 99, «además»).
2. La realización de determinados cursos, distribuidos de la siguiente manera: A) Un mínimo, a elección del alumno de *cursos complementarios superiores* de los que la Facultad de Derecho organice para esta finalidad (art. 99). Dicho mínimo lo determinará la Facultad en su Reglamento (art. 104). B) *Un curso de pedagogía universitaria* (art. 99). C) Cursos de idiomas, recomendables, aunque voluntarios.
3. La aprobación de una tesis doctrinal o de investigación (art. 99).

Sobre el contenido de los *cursos complementarios superiores* es interesante el art. 100 en el que se dispone que en los estudios de Doctorado, cada Facultad organizará los cursos de modo que corresponda a *la mayor especialización* de las disciplinas que le son propias; que parece complementarse con el art. 105 que establece que las enseñanzas complementarias [Cursos complementarios superiores] consistirán: a) en trabajos de ampliación y especialización de materias correspondientes a enseñanzas profesionales; b) Seminarios para conocimiento y manejo de las fuentes de estudio, prácticas de investigación y enseñanza de métodos colectivos de trabajo; c) Laboratorios, para la experimentación, cuando por la naturaleza de la enseñanza sea posible.

Por demás estas enseñanzas serán programadas y renovadas por la Facultad cada cinco años.

Asimismo respecto a estas enseñanzas de Doctorado, al igual que para las de Licenciatura, se establece un trámite de publicidad deta-

llado, antes de comenzar cada curso, por cuanto se hará público en la Facultad el cuadro de enseñanzas, con expresión de los Profesores que las tengan a su cargo, y locales, días y horas en que hayan de darse las lecciones (art. 106).

Estos cursos por demás se complementarán con las clases de idiomas, que organizará la Universidad, y que se estimen indispensables para el manejo de las fuentes y la bibliografía (art. 103).

Nada se dice sobre la exigencia de la aprobación de *una tesis doctrinal o de investigación* (art. 99), el cual es tan importante en el significado del doctorado científico que proclama el Decreto autonomizador de 1919, tal vez porque quedaría a expensas de la reglamentación que debería aprobar la Junta de la Facultad. Pero estamos seguros que dicha exigencia de la tesis doctrinal o de investigación, de haberse aplicado, estaría en la línea de los Decretos de los años ochenta que supusieron el acceso a la concepción de la tesis científica o trabajo de investigación (RD 16 de enero de 1884, art. 11; ver más arriba).

Pero como sabemos esta experiencia duró muy poco, pues el 31 de marzo de 1922, dimitió Cesar Silió, quien —en el segundo acceso al Ministerio, después de una primera dimisión en 1919—, trató por todos los medios de salvar este experimento autonómico; pero fueron demasiadas las críticas, los celos, mezclados además con problemas de legalidad. Su sucesor Tomás Montojo Rica cuatro meses después (RD 31 de julio de 1922) restableció la legislación anterior¹¹.

2.3. El Pronunciamiento militar de Primo de Rivera en septiembre de 1923 abrió una nueva etapa política que pretendió marcar diferencias con la inmediatamente anterior, pero con unos supuestos particularismos que en gran medida no eran otra cosa que remedos de la efímera reforma universitaria de planteamientos autonomistas de Cesar Silió. Así el Real Decreto-ley de 9 de junio de 1924 concedió personalidad jurídica a las universidades; el de 25 de agosto de 1926 creaba patronatos universitarios. Y ya en las postrimerías del régimen, el 4 de noviembre de 1927, el Ministro Eduar-do Callejo remitió a la Asamblea Nacional un proyecto de bases para

¹¹ Mariano Peset y María Fernanda Mancebo, *Un intento de autonomía universitaria*, cit., pp. 551 ss.

la reforma de la Universidad, que después de debatido y con algunas enmiendas, se promulgó como Real Decreto ley de reforma universitaria de 19 de mayo de 1928 (Gaceta de Madrid 21 de mayo)¹².

Tanto en el Proyecto como en el Real Decreto ley se tiene en cuenta el Doctorado con la finalidad de proclamar su descentralización. Concretamente en el Proyecto se dispone que en todas las universidades pueda conferirse el título de doctor, aunque las asignaturas seguirían impartándose en la Universidad Central de Madrid. Pero esta última circunstancia se modifica en el Real Decreto ley, que en la exposición de motivos proclama que «A todas las Facultades se atribuye, en principio, la colación del grado de Doctor, título genuinamente universitario que corona los estudios facultativos; si bien será menester para que una Facultad pueda conferirlo que haya establecido aquellos cursos de investigación científica que constituyen este grado»; por lo que en el art. 58 se dispone que «Todas las Universidades del Reino pueden conferir el grado de Doctor, siempre que se hallen en las condiciones exigidas»¹³.

2.4. Una vez caído el Dictador el ministro de Instrucción Pública, Elías Tormo, cambió la legislación anterior con un Estatuto General de la Enseñanza Universitaria de 25 de septiembre de 1930 (Gaceta de Madrid de 27 de septiembre), cuyas líneas maestras eran muy parecidas a las de Callejo, a pesar de que le critica que en su RD orgánico y renovador de 1928 en el que reprochar a Callejo que «no interpretó sino con parsimonia, en unos puntos demasiado meticulosa, en otros con exceso de confianza en la virtualidad de un texto legal, [las consultas realizadas a las universidades, Consejo de Instrucción Pública y Sección de Educación y Enseñanza de la Asamblea Nacional Consultiva]». En general en este Estatuto General de nuevo se observa la típica palabrería autonomista, que luego en su aplicación resulta bastante recortada¹⁴.

¹² Mariano Peset, *Autonomía universitaria y libertad de cátedra*, cit, pp. 43-40; María Fernanda Mancebo, *La Universidad de Valencia. De la Monarquía a la República (1919-1939)*, Valencia 1994, pp. 49-71, encontramos una panorámica general muy lograda, antes de introducirse de manera pormenorizada en el caso de la Universidad de Valencia.

¹³ Manuel Martínez Neira, *El Estudio del Derecho*, cit., pp. 293 y 296.

¹⁴ *Ibidem*, p. 299.

3. El Decreto de Doctorado de Fernando de los Ríos de 1932. Su influencia en la experiencia autonómica universitaria catalana republicana

3.1. Pocos días después de la proclamación de la Segunda República, el ministro del Gobierno provisional Marcelino Domingo derogó por medio del Decreto de 13 de mayo de 1931 todas las disposiciones de años anteriores y restableció «para el próximo curso la legalidad anterior a la Dictadura». En este clima de libertad propiciado por la República recién estrenada desde muy pronto florecieron las pretensiones histórico-universitarias acerca de la calidad científica o investigadora y de descentralización o autonomía.

En esta línea se encuentra el Decreto de 15 de septiembre de 1931 que autorizaba a las Facultades de Letras de Madrid y Barcelona el ejercicio de cierta autonomía. Pero interesaba sobre todo una reforma general que nunca llegó, aunque se dieron pasos importantes: Así el anteproyecto redactado por Luzuriaga en 1931, encargado por el Gobierno al Consejo de Instrucción Pública, presidido por Unamuno; la aplicación del art. 50 de la Constitución de 9 de diciembre de 1931, que reconoce la posibilidad de creación de enseñanzas por las Regiones Autónomas, conforme a los Estatutos y que fue aprovechada por Cataluña en 1932; y el Proyecto de Ley de Bases para reforma de la Universidad, fechado el 14 de marzo de 1932 y publicado en la Gaceta de Madrid de 19 de marzo, pero que ni siquiera llegó a discutirse en las Cortes¹⁵.

3.2. Fernando de los Ríos promulgó un Decreto el 24 de agosto de 1932 (Gaceta del día 27), por el que regula de modo general el grado de Doctor. Pero poco antes, como ya hemos visto, preparó y publicó un Proyecto de ley de Bases para la reforma universitaria en el que concibe el Doctorado como *estudios de formación investigadora*, que pueden realizarse en todas las Facultades (por lo que los descentraliza de la Universidad de Madrid); que conllevan como elemento fundamental la realización de una *tesis o trabajo de investigación*, elaborada al menos durante un año, bajo la tutela o direc-

¹⁵ Mariano Peset, *Autonomía universitaria y libertad de cátedra*, cit. pp. 49-52; María Fernanda Mancebo, *La Universidad de Valencia. De la Monarquía a la República*, cit. en pp. 109-116, encontramos una clarificadora exposición comentada de la legislación republicana universitaria.

ción de un Profesor doctor; la cual deberá ser *juzgada ante un tribunal de cinco Profesores doctores*, en un *acto público*, en el que se *debatirá* sobre la misma por parte de los miembros del tribunal ¹⁶. Ideas fundamentales, acerca del doctorado, que como veremos vier- te más detalladamente, como es lógico, en el Decreto sobre Doctorado de 1932 que pasamos a analizar.

Ciertamente debemos decir que el Decreto General de Doctorado de Fernando de los Ríos, apenas tuvo aplicación pues establecía un año de *vacatio legis* y antes de que esta finalizara fue derogado, salvo en algunos preceptos. Pero es muy interesante estudiarlo con profusión y resaltar su regulación, pues llama la atención el realismo con el que regula los estudios de Doctorado; tal vez porque como se dice en su introducción es el fruto de la audiencia de un amplio espectro de universidades españolas y del dictamen favorable del Consejo de Instrucción pública. Y en verdad se puede decir que representa la elevación de la costumbre o uso universitario a la categoría de Decreto.

En la exposición de motivos del Decreto, Fernando de los Ríos, ante todo pretende dejar clara su manera de concebir el Doctorado. Para el Ministro de Instrucción pública es un grado universitario cuya nota más distintiva es su naturaleza científica; pues, en efecto, es el grado universitario que prueba la capacidad inicial para la tarea de investigación de quien pretende obtenerlo. Por ello no debe ser una simple dilación de asignaturas a cursar, como ocurre en la licenciatura; sino que debe consistir en una tarea de orientación al alumno en el proceso de indagaciones personales para adquirir madurez investigadora. Consiste por tanto, en una doble tarea, de un lado, tutela y orientación, sobre la manera de trabajar científicamente por quien tenga probada capacidad para ello; y de otro lado y de manera simultánea, la realización de una tarea investigadora por parte del doctorando, que persigue adquirir madurez investigadora, y que se traduce en cuanto al resultado en un trabajo de investigación o tesis doctoral.

Es fundamental para el Doctorado su naturaleza científica; pero ésta pretensión será más alta en cuanto se descentralice su colación y por tanto se pueda alcanzar en cualquiera de las Facultades de las

¹⁶ Mariano Peset, *Autonomía universitaria y libertad de Cátedra*, cit., pp. 50-51

universidades españolas, el título de doctor. Pero se establece un periodo de vacancia o transición al nuevo régimen doctoral pues «menester un mínimo de tiempo, a fin de que los Claustros sabedores del honor y responsabilidad que se les atribuye vayan montando, Laboratorios, Seminarios y Bibliotecas especializadas para cumplir debidamente el derecho que se les reconoce» a programar el Doctorado y otorgar su título¹⁷.

A lo largo de todo el Decreto se aprecia que la descentralización del Doctorado significa una delegación o atribución de su programación y otorgamiento a las Facultades de las diferentes Universidades españolas. Por eso la Facultad o su órgano representativo correspondiente: designa al Director; se pronuncia sobre actividades que abunden en la formación científica del doctorando; en su nombre juzga la tesis un tribunal; y además el nombre de la Facultad debe de aparecer en el ejemplar de la tesis¹⁸.

Constituyen los requisitos para obtener el grado de Doctor: 1) estar en posesión del título de licenciado; 2) trabajar durante un curso completo, como mínimo, bajo la dirección de un Catedrático — Director; 3) y la aprobación de una tesis¹⁹.

No aparece por tanto la realización de los cursos de doctorado como un requisito para aspirar al grado de Doctor. Y hasta tal punto no son necesarios que dispositivamente se establece que todas las asignaturas del Doctorado tendrán carácter de voluntarias²⁰. Se trata por tanto de alejarse a ultranza de aquel sistema decimonónico liberal tan acientífico y desprestigiado, en el que, como hemos visto más arriba, el Doctorado se obtenía fundamentalmente mediante el cursado de unas asignaturas, que tenía como colofón el acto de investidura del denominado doctorado-rito. Pero como bien dice don Fernando en la exposición de motivos «el Doctorado no ha de consistir en una dilatación del programa de las asignaturas cursar, sino en orientar al alumno en el proceso de indagaciones personales».

¹⁷ *Decreto General de Doctorado de F. de los Ríos de 1932* (en adelante DDFR 1932), Exposición de motivos y art. 2, que por demás dejan a salvo de esta vacancia transitoria a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, porque presumiblemente cumple ya las condiciones exigidas de infraestructura científica.

¹⁸ DDFR 1932, arts. 3, 4, 5 y 7.

¹⁹ DDFR 1932, arts. 2 y 3.

²⁰ DDFR 1932 art. 1.

De ahí que para aspirar al grado de Doctor sea necesario trabajar durante un curso completo, como mínimo, bajo la dirección de un Catedrático: el denominado por el Decreto, Director de tesis, que ha de tener la categoría profesoral de tal; y que, propuesto por el doctorando, se designa por la Facultad. En todo caso dicho Director de tesis podrá declinar su nombramiento si el alumno no carece de los conocimientos que él estime indispensables para iniciar la investigación²¹.

Las funciones del Director de tesis consisten en las propias de la tutoría científica, es decir «guiar al alumno en sus lecturas e indagaciones»; y además en el uso de dicha tutoría podrá proponer a la Facultad, si lo cree preciso, la conveniencia de becar al alumno para disfrutar de una estancia de estudios complementarios, tanto en una Universidad española como extranjera, antes de dar por terminada la tesis²².

La tesis consiste en un trabajo de investigación científica sobre algún tema contenido en cualquiera de las disciplinas que integran las enseñanzas de las Facultades²³. Por ello, si procede la aprobación de la misma por parte de su Director, se someterá al juicio de la Facultad. Dicho juicio se practicará, en nombre de la Facultad, por un Tribunal integrado por cinco Catedráticos; pero también puede integrarse por tres Catedráticos, un Auxiliar y un encargado de curso; los cuales pueden ser profesores del claustro de la Universidad que constituye dicho Tribunal o de cualquiera otra Universidad de España. Interesa destacar como por primera vez, en virtud de esta regulación del Doctorado, se rompe el monopolio de los Catedráticos para juzgar las tesis²⁴.

El acto mediante el que se juzga la tesis doctoral radica en la discusión o debate con el tribunal del contenido de la tesis; y, en su caso, el tribunal puede proponer al graduando alguna prueba que estime pertinente para conocer su formación y los fundamentos científicos personales del trabajo presentado²⁵.

De la obtención del grado de doctor, por virtud de la aprobación de la tesis doctoral realizada, se informará al Consejo de Instrucción

²¹ DDFR 1932, art. 3.

²² DDFR 1932, art. 4.

²³ DDFR 1932, art. 2.

²⁴ DDFR 1932, art. 5.

²⁵ DDFR 1932, art. 6.

Pública, mediante la remisión de un ejemplar impreso de la misma, en el que debe constar: el nombre del doctorando; el del Catedrático-Director del trabajo; y el de la Facultad que lo ha otorgado. El fin de dicho conocimiento por parte de tal Consejo servirá para que éste pueda juzgar en todo momento e informar de la labor realizada por cada Catedrático y Facultad. Pero sobre todo para que, a la vista del mérito o demérito de las tesis publicadas, se pueda señalar al Ministerio de Instrucción Pública, que Facultades pueden conservar la potestad de conceder el título de Doctor²⁶.

3.3. La concepción de la autonomía universitaria de Fernando de los Ríos, incluida en su proyecto de Ley de Bases para la reforma universitaria, no llegó a aplicarse, pero fue tenida en cuenta y por tanto tuvo cierta virtualidad en el Estatuto de autonomía de la Universidad de Barcelona. Hagamos, ahora, algunas consideraciones sobre aquellos aspectos del Estatuto de Autonomía de la Universidad de Barcelona que están referidos al Doctorado. Aunque, en cualquier caso, como es sabido también fue una experiencia muy efímera, pues el Decreto de 1 de junio de 1933 por el que se aprueba la Universidad Autónoma de Barcelona y el Estatuto consiguiente de 7 de septiembre del mismo año, fueron suspendidos el primero de noviembre de 1934 y aunque restablecido, por el Gobierno del Frente Popular de 24 de febrero de 1936, muy pronto estalló la Guerra civil²⁷.

El Decreto de 1 de junio de 1933 (Gaceta de Madrid de 2 de junio), firmado por Fernando de los Ríos Urruti por el que se otorga a la Universidad de Barcelona la autonomía solicitada por el Consejo de la Generalidad de Cataluña, lógicamente no hace referencia al Doctorado, pues su contenido fundamental es la regulación del Patronato Universitario que «será el órgano por el que estará regida la Universidad de Barcelona», contemplando los aspectos referidos a su composición y «misiones», entre las que se encuentra la fundamental de «establecer» el Estatuto de Autonomía de la Universidad (art. 5), el cual habrá de ser aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública y por el Consejo de la Generalidad» (art.6).

²⁶ DDRF 1932, arts. 7 y 8.

²⁷ Mariano Peset, *Autonomía universitaria y libertad de cátedra*, cit. pp. 51-52; María Fernanda Mancebo, *La Universidad de Valencia. De la Monarquía a la República*, cit. en pp. 112-113.

Precisamente en cumplimiento de este último precepto el 7 de septiembre de 1933, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, cuyo titular es ahora Francisco Barnes, resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Autónoma de Barcelona, elaborado por el Patronato universitario citado. Pues bien, el Estatuto en su Título IX, dedicado a la «organización de los estudios, títulos y carreras», se refiere al doctorado, aunque muy parcamente. El art. 56 dispone que el «el título de Doctor tendrá carácter *puramente universitario y a propuesta* de las Facultades será otorgado *igualmente por el Estado*»²⁸.

Ese «carácter puramente universitario» constituye una referencia que parece contraponerse a la que inmediatamente ha predicado del título de Licenciado, el cual «será profesional»; o sea que el título de doctor no tiene ningún valor profesional, sino «puramente universitario»; aunque presumimos que sí lo tiene para la profesión, valga la redundancia, de profesor, por cuanto para su desempeño se exige en los casos de Profesores más cualificados.

El título de Doctor será «otorgado» igualmente que el de licenciado por el Estado, pero a diferencia de este último, será a propuesta de las Facultades respectivas.

La Facultad, por tanto, constituye la referencia científica o del área del saber de la titulación doctoral, y propondrá al Patronato Universitario el mínimo de materias necesario para la obtención del título; comprendiendo en ese mínimo necesariamente aquellas materias indispensables para la validez de los títulos que concede el Estado. O sea que a la hora de elaborarse los estudios de Doctorado deberán tenerse en cuenta las resoluciones estatales sobre el mismo acerca del mínimo necesario para obtener el título²⁹.

Corre también a cargo de las Facultades la organización del Plan de estudios y las pruebas de Doctorado, la cual se elevará a informe de la Junta Universitaria y será sometida a la aprobación del Patro-

²⁸ *Estatuto de la Universidad Autónoma de Barcelona de 7 de septiembre de 1933* (Gaceta del 8) [en adelante EUAB de 1933], art. 56. Detalles interesantes sobre el funcionamiento de esta autonomía universitaria en lo que afecta a la Facultad de Derecho pueden verse en Manuel J. Peláez, *Las Facultades de Derecho y de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona (1933-1939): organización de los estudios, currícula, profesores*, en *Universitá in Europa*, Messina 1995, pp. 705-722.

²⁹ EUAB 1933, art. 51.

nato Universitario. Asimismo las Facultades propondrán todos los años: la distribución de la enseñanza entre su personal docente; las modificaciones que procedan; y la escolaridad mínima, la cual será fijada en el Reglamento de la Facultad³⁰.

Se contempla la figura del Doctorado honoris causa, en cuanto título que pueden proponer las Facultades para aquellas personas que por sus merecimientos se hayan hecho acreedoras a él. Dicha propuesta será aprobada por el Claustro y el título otorgado por la Universidad³¹.

No hay referencia a la necesidad de la realización de una tesis, en cuanto requisito de los estudios de doctorado, pero creemos que sería requisito indispensable, por razón de la exigencia preceptuada en el art. 51 del Estatuto, que como ya hemos visto establece que en el contenido mínimo de las materia necesarias para la obtención de un título concedido por el Estado, necesariamente irán comprendidas aquellas materia indispensables para la validez de los títulos que concede el Estado. Habría de aplicarse, por tanto, necesariamente el Decreto de Doctorado de Fernando de los Ríos de 1932, en el que se establece como requisito para obtener el grado de Doctor la elaboración de una tesis de investigación científica³².

3.4. ¿Qué significa, por tanto, la experiencia republicana para la Historia del Doctorado en el siglo XX? A mi modo de ver, en el plano normativo, representa la reafirmación de las ideas que sobre su concepción se venían planteando desde principios del siglo; a saber, la concepción del mismo como unos estudios con los que se pretende que el aspirante aprenda a investigar y por tanto otorguen capacidad o aptitud para la investigación científica, lo cual se prueba como remate mediante la realización de un trabajo de investigación que recibe el nombre de tesis doctoral.

Por demás es un título que otorga el Estado, mediante su expedición por el Ministerio de Instrucción Pública; pero que se puede obtener en todas las Universidades a propuesta de las Facultades que las integran. Aunque esta circunstancia se derogó a partir del otoño de 1933, cuando comienza el bienio conservador y el Decre-

³⁰ EUAB 1933, arts.: 52,53,54.

³¹ EUAB 1933, art. 57.

³² DDFR 1932, art. 2.

to de Doctorado que predicaba estos planteamientos debería empezar a tener vigencia³³.

II. *Hacia la periferia doctoral: la etapa de la descentralización del Doctorado (1943-1985)*

Las normativa universitaria fundamental durante la Etapa de Franco, como es sabido, esta representada por dos disposiciones legislativas: La Ley de Ordenación Universitaria de 9 de julio de 1943 (LOUE 1943), promulgada en plena posguerra y fervor fascistoide; y la Ley General de Educación y Financiación de Reforma Educativa (LGE 1970) de 4 de agosto de 1970, promulgada en los años de la denominada España del Desarrollo, cuando ya estaba relativamente cerca la muerte natural del Dictador, pero que sin embargo parecía muy lejana.

La primera regula con cierta profusión el Doctorado y ofrece un diseño que sería desarrollado once años después por el Decreto de 25 de junio de 1954 sobre Doctorado (Decreto sobre Doctorado de Ruiz Giménez catedrático de la Facultad de Derecho, como es sabido), el cual podemos considerar la norma básica sobre el mismo durante la Etapa de Franco. No obstante en lo que se refiere al Doctorado en Derecho resulta muy interesante una disposición de la misma categoría promulgada diez años antes: El Decreto de 7 de julio de 1944 sobre Ordenación de la Facultad de Derecho.

La Ley General de Educación de 1970, apenas tiene referencias al Doctorado, aunque desde el punto de vista de la estructura de la enseñanza universitaria lo ubica y cataloga en el tercer puesto de los

³³ El Decreto de 15/9/33 (GM 17/9), de Domingo Barnés, deja en suspenso el Decreto de Doctorado de Fernando de los Ríos de 1932 «por este curso, en espera de la reforma general de estudios universitarios. En su virtud los doctorados de las distintas Facultades se obtendrán con arreglo a las disposiciones anteriores al citado Decreto, del que subsistirá sin embargo, su artículo 1, según el cual, todas las asignaturas del doctorado tendrán carácter de voluntarias»; y por el mismo Ministro mediante Decreto de 25/9/33 (GM 26/9) aclara que el citado Decreto de Doctorado si queda vigente en su globalidad para la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid «entendiéndose que la suspensión decretada el 15 de septiembre de 1933 se aplica solamente a las demás Facultades universitarias».

tres ciclos universitarios, lo que a partir de entonces y hasta hace poco se denominaba tercer ciclo³⁴.

1. La proclamación de la descentralización del Doctorado en la Ley de Ordenación Universitaria de 1943

Las primeras expresiones de la reforma universitaria preconizada por los vencedores de la Guerra civil tienen su principal referencia en el *Proyecto* de Ley de Reforma de 25 de abril de 1939 (BOE 27 de abril)³⁵. La autoría de este Proyecto se la auto atribuye en sus Memorias el Ministro de Educación Nacional, impulsor del mismo, don Pedro Sainz Rodríguez; pero seguramente el autor material principal fue el Presidente de la Comisión creada al efecto, don Pío Zabala y Lera, quien en 1921 fue nombrado Subsecretario de Instrucción Pública, debiéndose a su colaboración con el entonces

³⁴ Como veremos más adelante La Ley de Reforma Universitaria de 1983, con una acertada precisión técnico-jurídica, culmina y consuma la estructura cíclica terciana de la enseñanza universitaria apuntada en la Ley General de Educación de 1970. Todo lo contrario que la reciente Ley orgánica de Universidades de 2001, la cual trata el asunto de la forma más confusa posible, pues en el art. 37 dispone que «los estudios universitarios se estructurarán, como máximo en tres ciclos» sin que queden claros dichos ciclos, razón por la que reenvía al art. 88.2, para dejarlo a expensas de lo que suceda con motivo de la integración en el Espacio europeo de Enseñanza Superior. El resultado de este desafortunado planteamiento legislativo, se supera en el art. 2 del borrador de Decreto de Doctorado de 2003, en el que desaparece la estructura cíclica terciana anterior, hasta el punto de simplificarla en dos niveles —con lo que se elimina la Diplomatura—. Concretamente dicho artículo reza así: «A los efectos del presente Real Decreto, se entienden por: 1. Estudios oficiales de Grado: Primer nivel de la estructura cíclica de las enseñanzas universitarias cuya superación permite obtener los títulos oficiales de licenciado, Ingeniero y Arquitecto. 2. Estudios oficiales de Postgrado: Segundo nivel de la estructura cíclica de la enseñanza universitaria cuya superación permite obtener los títulos oficiales de Master y de Doctor».

³⁵ Mariano Peset, *Autónoma y Libertad de Cátedra*, cit, pags.52-54. Ha sido estudiado muy detalladamente por Carolina Rodríguez López, *Anhelos de Reforma: Madrid ante el proceso de reforma universitaria en el primer franquismo (1939-1940)*, en Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija, 2 (1999), pp. 111-161.

Ministro Cesar Silió la reforma que concedía la autonomía a la Universidades. Por eso el Proyecto respira las ideas de Silió por todas partes, aunque como dice la estudiosa del mismo Carolina Rodríguez giran las miradas hacia las disposiciones emanadas de la Dictadura de Primo de Rivera, que si bien beben en las ideas silianas recortan la capacidad autonómica. O como bien ha afirmado Mariano Peset «era la idea de Silió pero sin autonomía»³⁶.

La base octava del Proyecto, dedicada a la organización de la enseñanza universitaria, otorga a la Universidad la capacidad para organizar los «Estudios de Doctorado»; los cuales presentan en su diseño como referencias principales: la presentación y aprobación de *un trabajo de investigación*; la necesaria *dirección* del mismo por *un Profesor de la Facultad*; la asistencia, por parte del doctorando, a *tres cursos de la especialidad sobre la que verse la tesis*, que serían aconsejados por el director³⁷.

En la respuesta que la Facultad de Derecho de Madrid evacua con motivo de la encuesta enviada a la Universidades para que se pronuncien sobre el Proyecto, dicha Facultad entiende que su máxima expresión de conocimiento y experiencia científica se concretaba en *los estudios de Doctorado* que serían *el grado más alto de su esencia universitaria*. Razón por la cual, no basta para alcanzar el grado de Doctor un trabajo de investigación, sino que el aspirante debería estudiar una serie de cursos superiores en los que hallaría las pautas de su especialización. Pero además al Doctorado se le otorga una alta misión selectiva, la de los verdaderos profesores universitarios; de ahí que sólo debería impartirse en las Facultades que reunieran las condiciones idóneas para ello³⁸.

1.1. La Ley de Ordenación universitaria de 29 de julio de 1943³⁹ en su exposición de motivos critica negativamente a la Universidad del siglo XVIII, a la napoleónica, a la revolucionaria de 1868; y muy negativamente a la que denomina krausista y masónica de principios del siglo XX, dominada por la Institución Libre de Enseñanza, que tiene

³⁶ Véase Carolina Rodríguez López, *Anhelos de Reforma*, cit., pp. 113-115 y de modo especial las notas 7 y 11.

³⁷ *Ibidem*, pp. 19-20.

³⁸ *Ibidem*, pp. 158.

³⁹ Ley de 29 de julio de 1943 *sobre Ordenación de la Universidad Española* (BOE de 31 de julio).

su más genuina expresión en la de la IIª República, «que lanzó a la Universidad por la pendiente del aniquilamiento y desespañolización, hasta el punto de que brotaron de su propia entraña, las más monstruosas negaciones nacionales». Por el contrario expresa una opinión positiva de la reforma universitaria de García Alix de 1900, de la de Silió de 1919 y lógicamente de la de Primo de Rivera, destacando en esta apreciación positiva las pretensiones autonomistas de estas reformas, que según el autocrático legislador la enlazan con las imperiales de los Austrias. No aprecia para nada la contradicción que existe en el hecho de que esa universidad institucionista y republicana, que tan verborreicamente aborrece, está llena de anhelos autonomistas.

La misma exposición de motivos utiliza con mucha frecuencia el término «ciencia», el cual lo asocia con las denominadas épocas doradas de la calificada como universidad española tradicional por excelencia, que tienen su encarnación medieval en la de Salamanca y moderno-imperial en la Complutense. De ahí que proclame que esta Ley que ahora se promulga «devuelve a la universidad española la plenitud de sus funciones tradicionales ... para lo que reorganiza la *función investigadora*, abriendo ancho campo a las universidades para crear en torno a las Cátedras y Facultades, núcleos que formen y capaciten a los investigadores».

1.2. Consecuente con este planteamiento en la parte dispositiva se contempla el Doctorado como «una misión propia de la Universidad». Y así el art. 2 dice que «para el cumplimiento de su misión serán funciones propias de la Universidad: a) transmitir por medio de la enseñanza los conocimientos científicos... y *conferir el grado académico de Doctor*. e) *impulsar* la investigación científica y *preparar* para la ulterior dedicación a ella a los que tengan vocación de investigadores».

El artículo 21 es el que está especialmente dedicado a la regulación del Doctorado y en función de la misma lo diseña de la siguiente manera:

A) El de *Doctor* es un *título* que *añade* al de licenciado *el valor de una especial dedicación al estudio y a la investigación científica*; por eso representa la *plenitud de la titulación académica* ⁴⁰.

⁴⁰ LOUE 1943, art. 21. «El grado de Doctor, en las diversas Facultades, que representa la plenitud de la titulación académica, añadirá al de

Se trata, por tanto, una categoría científica con mérito superior a la licenciatura; lo cual conlleva consecuencias favorables computables en determinadas profesiones o cargos públicos; y sobre todo en la enseñanza universitaria. Por ello es requisito que habilita para el acceso a las funciones docentes universitarias⁴¹.

B) Es un grado, el de Doctor, que *podrán conferir todas* las Universidades en sus correspondientes *Facultades*⁴². Esto tiene, una primera consecuencia fundamental, a saber: que se proclama la ruptura de la centralidad del Doctorado en la Universidad de Madrid. Y de otra parte, el que las referencias nominativas del título sean las diferentes Facultades⁴³; lo cual es objeto de una mayor matización, por cuanto que se instituye a las Cátedras, adscritas a las diferentes Facultades, como el órgano propio de la realización del Doctorado, por lo que «todas las Cátedras universitarias habrán de estar suficientemente dotadas para cumplir la función investigadora»⁴⁴.

1.3. Entre los requisitos que se establecen para optar a la colación del grado de Doctor encontramos también manifestaciones del alto grado de descentralización concedido. De ahí que, aparte de la

Licenciado el valor de una especial dedicación al estudio y a la investigación científica...».

⁴¹ LOUE 1943, art. 21. «... El grado de Doctor ... Habilitará y será exigido para el acceso a las funciones docentes universitarias, y como categoría científica, será un mérito más a computar a sus titulares, respecto a los que sólo poseen el de Licenciado, para la opción a cuantos cargos y funciones profesionales aspiren en competencia con aquellos.

Las disposiciones especiales que regulen el acceso a los cargos de la Administración para los que se requieran títulos facultativos puntualizarán el grado de mérito que haya de concederse al título de Doctor».

⁴² LOUE 1943, art. 21: «Todas las Universidades podrán conferir el grado de Doctor de sus diversas Facultades»

⁴³ LOUE 1943, art. 14: «*Las Facultades universitarias* son los órganos específicos de la función docente en las Universidades, y preparan y habilitan a los escolares... *para la colación e investidura* de los grados académicos de Licenciado y de *Doctor*».

⁴⁴ LOUE 1943, art. 26: «*Todas las Cátedras universitarias* habrán de estar suficientemente dotadas para cumplir la función investigadora...».

lógica exigencia del título de Licenciado, se prescriban los estudios y pruebas que se establezcan en los Reglamentos de las Facultades y la indispensable aprobación de una tesis bajo la jurisdicción científica de la Facultad.

Los estudios se organizan y las pruebas se convocan por las diversas Facultades; en las cuales, a su vez, se ventila el juicio sobre la indispensable aprobación de la tesis, ante un Tribunal integrado por cinco Catedráticos, de la disciplina objeto de la tesis de las distintas Facultades de España⁴⁵.

La Facultades, asimismo, programan una investidura solemne y cada Facultad o Sección podrán conceder dos grados de Doctor con Premio Extraordinario⁴⁶.

Sólo la expedición del Título de Doctor queda como competencia retenida por el Ministerio de Educación Nacional, el cual se podrá solicitar después de la solemne investidura y previo pago de los derechos oportunos. Pero en el título expedido por el Ministerio se hará constar la Universidad de procedencia, la cual por demás tiene la obligación de la publicación de la tesis del nuevo Doctor⁴⁷.

También controla el Ministerio el nombramiento de Doctor «honoris causa», pues aunque todas las Universidades podrán conferirlo, sólo pueden hacerlo previa autorización expresa, para cada caso del Ministerio de Educación Nacional. Prevención por la que asoma el miedo del Nuevo Estado, diseñado por los vencedores de la Guerra civil, a que algún sabio antifascista y demócrata pueda cantar las cuarenta en el correspondiente acto de investidura solem-

⁴⁵ LOUE 1943, art. 21: «Para optar a la colación del grado de Doctor se exigirán, además del título de Licenciado, los estudios y pruebas que se establezcan en los Reglamentos de las Facultades, siendo indispensable la aprobación de una tesis».

⁴⁶ LOUE 1943, art. 21: «En análoga forma que para el grado de Licenciado se podrán conceder por cada Facultad o Sección de ella dos grados de Doctor con premio extraordinario».

⁴⁷ LOUE 1943, art. 21: «Las pruebas para la colación del grado de Doctor se convocarán en las mismas fechas que las señaladas para el de Licenciado. Su investidura será solemne y, después de ella, podrá el candidato solicitar de el Ministerio de Educación Nacional la expedición del título correspondiente, previo pago de los derechos oportunos.

ne, a un Régimen tan represivo con los miembros de la Universidad anterior a la horrible contienda ⁴⁸.

2. La etapa de la descentralización centralizada (1943-1954):
 Los Decretos sobre Doctorado de abril de 1944;
 y de julio del mismo año sobre Ordenación de la
 Facultad de Derecho

Aunque la Ley de Ordenación Universitaria de 1943 proclama y establece como principio general que «Todas las Universidades podrán conferir el grado de Doctor de sus diversas Facultades», esta descentralización del Doctorado no fue automática, de conformidad con lo regulado en las disposiciones transitorias de dicha Ley. Concretamente, la cuarta de esas reglas, dispuso que la descentralización se llevaría a efecto para cada Universidad cuando el Ministerio estimara que había alcanzado plenamente la debida organización ad hoc, mediante el dictado de un Decreto ex profeso para cada Universidad ⁴⁹.

Las consecuencias de este aplazamiento condicionado implicaron la programación legislativa de un régimen transitorio en virtud del cual: a) Los estudios de Doctorado se realizarían en las diferentes Facultades de las Universidades, siempre que cumplieran determinadas exigencias académicas; b) en tanto que el acto de enjuiciamiento de la tesis se llevaría a cabo en la Universidad Central de Madrid, por un Tribunal de cinco Catedráticos de la disciplina objeto de la tesis de las distintas Facultades.

En todo caso se quiere dejar testimonio de la tendencia descentralizadora, mediante la permisión de la posible realización de los estudios de Doctorado en las Facultades y el hecho de que en el título se haga constar la Universidad de procedencia del Doctorando e

⁴⁸ LOUE 1943, art. 21: «Las Universidades podrán conferir grados de Doctor honoris causa previa autorización expresa para cada caso del Ministerio de Educación Nacional»

⁴⁹ LOUE 1943, Disposición transitoria primera. «para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo veintiuno respecto a la colación del grado de Doctor, será preciso que el ministerio autorice por Decreto a cada Universidad cuando estime que ha alcanzado plenamente la debida organización.»

inclusive que dicha universidad cargue con la obligación de publicar la tesis del nuevo Doctor⁵⁰.

2.1. Este régimen legislativo transitorio fue objeto de desarrollo por dos Decretos del Ministerio de Educación Nacional de 29 de abril de 1944, rubricados por Francisco Franco y el Ministro José Ibáñez Martín que consumaron la descentralización centralizada durante más de diez años; como era de esperar probablemente por los problemas de organización académica propios de una posguerra, pero también seguramente por razones políticas.

El primero de esos decretos, que se auto titula «por el que se dan las normas para la concesión del Grado de Doctor en las Universidades de provincias»⁵¹, en teoría, debería ser la norma general, que pusiera en práctica la descentralización del Doctorado, por virtud del párrafo quinto del art. 21 de la LOUE de 1943, que proclamaba, como hemos visto, que «Todas las Universidades podrán conferir el Grado de Doctor en sus diversas Facultades». En la práctica, no era otra cosa que la norma que proclamaba la *posposición* de la descentralización del Doctorado, estableciendo un plazo para poder empezar a llevarla a cabo de cinco años, previa petición de las Facultades, formulada por las Universidades y con el informe de los Rectores, que eran designados por el Ministerio⁵².

⁵⁰ LOUE 1943, Disposición transitoria primera: «Entretanto, los Estudios del grado de Doctor que determinen los Reglamentos podrán cursarse en todas la Universidades, siempre que en ellas estén establecidas las disciplinas necesarias. La tesis será juzgada en la Universidad de Madrid por un Tribunal de cinco Catedráticos de la disciplina objeto de la tesis, de las distintas Facultades de España. En el título se hará constar la Universidad de procedencia, la cual deberá publicar la tesis del nuevo Doctor.».

⁵¹ Decreto de 29 de abril de 1944 (BOE 7 de mayo), *por el que se dan normas para la concesión del grado de Doctor en las Universidades de provincias* [en adelante Decreto 29-4-44 (I)]. En el BOE éste decreto aparece ubicado en segundo lugar, pero en buena técnica expositiva debería ir ubicado en el primero, lo cual se confirma si leemos la disposición transitoria, en la que dispone que hasta tanto no haya aplicación de la descentralización en las provincias, las tesis se leerán en Madrid, con lo que está reconduciendo al que aparece primero.

⁵² Decreto 29-4-44 (I), art. 1: «Las autorizaciones [a las Facultades] serán conferidas a petición propia, formulada por la Universidad respectiva y con el informe del Rector; art. 2: «La petición.. no podrá hacerse antes

De otra parte se exigen a la Universidad de la posguerra determinados requisitos académicos muy rigurosos para conferir el Doctorado, inclusive pasados los cinco años de vacancia (un número alto de Profesorado numerario; con labor docente durante el quinquenio de vacancia o posposición; que hubieren dirigido tesis doctorales aprobadas; y con trabajos de investigación publicados); control académico que se refuerza con determinadas exigencias políticas, cuales son los oportunos informes en cada caso del Consejo Nacional de Educación. Y por si fuera poco, las competencias tanto por parte de dicho Consejo como por el Ministerio de Educación sobre revisión y revocación de la autorización para impartir el Doctorado⁵³.

El otro Decreto⁵⁴ de la misma fecha, pone en práctica la descentralización pero centralizándola en Madrid, que ya preveía la LOUE de 1943 en la disposición transitoria, pero que de todo punto era necesaria a la vista del periodo de vacancia establecido en el Decreto anterior; por eso en este último se incluye también una transitoria en la que se dispone, que hasta tanto no se aplique la disposición final y transitoria cuarta de la LOUE de 1943, los alumnos de los planes vigentes leerán sus tesis doctorales en la Universidad de Madrid.

Las razones que se invocan para esta descentralización-centralizada son dos: de un lado que es la única universidad de la posguerra que reúne las condiciones exigidas para ello; y de otro que además tiene la experiencia que generó la centralidad histórica del Doctorado en esta Universidad. Consecuente con ello se establece que en todas las Facultades de la Universidad de Madrid se organicen cursos de Doctorado; que sólo en Madrid se juzguen las tesis; y que sólo en Madrid se confiera el grado de Doctor con arreglo a la legislación vigente⁵⁵.

de cinco años contados desde la publicación del presente Decreto»; LOUE 1943 art. 40: «El Rector de cada una de la Universidades será nombrado y cesará por Decreto del Ministerio de Educación Nacional; pero éste podrá suspenderlo hasta su cese por Orden ministerial. El nombramiento deberá recaer en un Catedrático de Universidad y *militante de Falange Española Tradicionalista y de las JONS*».

⁵³ Decreto 29/4/44 (I), arts. 3; 4; 5.

⁵⁴ Decreto de 29 de abril de 1944 (BOE de 7 de Mayo) *por el que se autoriza a la Universidad de Madrid para conferir el grado de Doctor*. [en adelante Decreto 29/4/44 (II)]

⁵⁵ Decreto 29/4/44 (II), artículo único.—«En la Universidad de Madrid se cursarán las disciplinas necesarias que exijan los planes de estudios de

2.2. La legislación vigente por lo que se refiere al conferimiento del grado de Doctor en Derecho la encontramos, con bastante precisión, en el Decreto de 7 de julio de 1944 sobre Ordenación de la Facultad de Derecho⁵⁶. Esta sería por tanto la norma aplicable al Doctorado en Derecho durante la etapa de la descentralización-centralizada, e inclusive quedaría como supletoria y principal referencia normativa del Doctorado en Derecho, aun después del Decreto General de Doctorado de 1954, de Ruiz Giménez, que estudiaremos más adelante.

En su exposición de motivos destaca entre las misiones fundamentales de la Facultad de Derecho el cultivo de la investigación científica, de ahí que «la función investigadora se fomente con particular cuidado en la Facultad [creando] los cursos monográficos y seminarios en cada Cátedra... [de manera que] en cada disciplina se estudiarán temas monográficos y se hará labor de seminario con la máxima profundidad y altura. [Pues] de este modo adquieren los estudios de Doctorado su verdadero sentido y dignidad y se ofrece a los estudiosos el cauce más seguro para iniciarse en la investigación jurídica».

Está dedicado especialmente al Doctorado el Capítulo VII de este Decreto (arts. 41 a 51). En él se establecen bastante detalladamente los requisitos indispensables para obtener el título: grado de licenciado; cursos y seminarios; realización de una tesis. Con respecto a esta última se regulan pormenorizadamente todos los trámites: elección del tema; Director; tribunal que la juzga; sesión pública de defensa; calificación; edición o impresión; y además todo lo que se refiere a la *investidura* de Doctor y expedición del título.

Nos interesa destacar y detenernos en algunos de estos asuntos. Así al establecer la necesidad de la realización de una tesis doctoral, nos llama la atención la acertada y cabal definición que se establece sobre ella: «un trabajo de investigación *inédito*, que por su carácter de rigurosa investigación *signifique* auténtica *aportación* personal *al* estudio del *tema* sobre el que *verse*» (art. 43).

Por lo que se refiere al Director se prescribe que debe ser un Catedrático numerario, propuesto por el doctorando al Decano de

todas las Facultades para obtener el expresado grado. Asimismo, en dicha Universidad se juzgarán las tesis y se conferirán los Grados de Doctor con arreglo a la legislación vigente».

⁵⁶ Decreto de 7 de julio de 1944 *sobre Ordenación de la Facultad de Derecho* (BOE 4 de agosto).

la Facultad, quien a su vez lo designará (art. 42). Y sobre sale el hecho de que se establezca que «necesariamente» dicho Director debe formar parte del tribunal que juzgue la tesis; lo cual contrasta con el Decreto de descentralización del Doctorado de abril del mismo año, en el que se decía simplemente que «podrá». Por demás el Tribunal habrá de estar constituido por cinco Catedráticos de materia igual o afín al tema sobre el que verse la misma (art. 47).

Asimismo se establece un requisito para obtener la expedición del título de Doctor, que es el de la investidura: «Únicamente después de la investidura solemne se podrá solicitar la expedición del título correspondiente». Lo cual, ciertamente, podría retrasar dicha expedición, pues se prescribe que cada año sólo celebren dos actos solemnes de investidura, que coincidirán con los que se realicen para el grado de Licenciado (art. 51).

3. La etapa de la descentralización general: El Decreto General sobre Doctorado de Ruiz Giménez de 1954

Como se ha dicho más arriba, la norma básica y general del Doctorado durante la Etapa de Franco fue el Decreto de 25 de junio de 1954 sobre Doctorado del Ministro Joaquín Ruiz-Giménez⁵⁷. Es el Decreto que hace efectiva la proclamación de la descentralización del conferimiento del Doctorado en las Facultades de todas la Universidades, prevista en la Ley de Ordenación Universitaria de 1943. De ahí que dicho Decreto se intitule «Decreto por el que se regula el procedimiento para conferir el grado de Doctor en todas la Universidades»⁵⁸; y se dicta según reza la exposición de motivos, porque ha llegado «el momento de dar plena eficacia a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Ordenación Universitaria, dando por terminado el régimen transitorio que fue previsto para su aplicación, y estableciendo

⁵⁷ Decreto de 25 de junio de 1954 *por el que se regula el procedimiento para conferir el grado de Doctor (BOE de 12 de julio)* [en adelante DDRG 1954].

⁵⁸ En realidad poco antes se habían dictado Decretos descentralizadores pero especiales para dos universidades: así en 1953 para Salamanca; y en 1954 para Barcelona. Y desde luego, como ya hemos visto para Madrid en 1944, el Decreto de la descentralización centralizada, referido a la continuación del monopolio madrileño, hasta tanto se dictaran estos y el que estamos estudiando.

—por tanto— las normas que con carácter general deben ser seguidas en esta materia por todas las Universidades», pues se estima «que [todas] han alcanzado suficientemente la debida organización».

Consecuentemente con ello en el art. 1 se establece que a partir del curso 54/55 todas las Universidades españolas podrán conferir el grado de Doctor en las Facultades y Secciones que la integran; y en los artículos que siguen, de manera bastante pormenorizada los aspectos fundamentales referidos a la obtención del título de Doctor. A saber: cursos y seminarios que deben aprobarse (art. 3); la dirección de la tesis (art. 5); su presentación (art. 6); el depósito (art. 6); la admisión a trámite (art. 7); el tribunal que la juzga (art. 7); la sesión pública de mantenimiento y defensa (art. 8); la publicación (art. 9); y la expedición del título (arts. 9 y 10).

Creemos interesante hacer, aunque sea someramente, algunos comentarios sobre las variantes más sobresalientes con respecto a la normativa anterior.

En cuanto a los cursos y seminarios se practica un procedimiento cuyos momentos procesales principales son:

- 1) Propuesta por parte de los Catedráticos o Profesores que hayan de desarrollarlos;
- 2) Presentación por parte del Decano a la Junta de Facultad para que los conozca e informe;
- 3) Elevación al Rector *para que los apruebe*;
- 4) Remisión al Ministerio para que los conozca y registre.

Ahora el Director de la tesis puede ser cualquier Catedrático o Doctor de la Universidad española; e inclusive un Profesor extranjero de un centro equiparable a la Facultad; pero en este caso y en el de propuesta de Director de Facultad diferente a la interesada, la designación deberá ser aprobada por la Junta de la Facultad.

El Tribunal estará integrado por cinco Catedráticos numerarios y en él figurará el Director, si es Catedrático; pues de no serlo lo integrará un Catedrático ponente. Ahora, tres de los miembros, y no los cinco, habrán de ser Catedráticos de la asignatura, a la que por su materia, se refiere la tesis o, en su defecto de asignatura análoga. En todo caso el nombramiento del Tribunal lo realiza el Rector a propuesta del Decano.

Llama la atención lo detallada y bien diseñada que aparece regulada la sesión de pública defensa de la tesis; a saber:

- 1) Exposición por el doctorando, en el tiempo de una hora de la labor preparatoria realizada: fases de la investigación; análisis de las fuentes bibliográficas y de toda clase de medios instrumentales de que se ha servido; contenido de la tesis; y conclusiones.
- 2) Objeciones del tribunal.
- 3) Respuestas del doctorando, en función de las bases establecidas por el tribunal.

El Decreto de Ruiz-Giménez establece la obligación de la Universidad de publicar la tesis; publicación (de formato íntegro o abreviado) que será requisito previo e indispensable para expedir el título de Doctor; y de otra parte desaparece el requisito de la investidura solemne para obtener la expedición del mismo.

Como testimonio de la descentralización que se practica, a partir de la publicación de este Decreto, toda mención del título de Doctor en un documento oficial deberá ir acompañada obligatoriamente de la indicación de la Universidad en la que aquel se ha obtenido.

Como balance final, podemos decir que a partir del Decreto de Ruiz-Giménez, las Universidades españolas gozaron de un alto grado de competencias con motivo del Doctorado, pues las Facultades proponían los estudios y pruebas, que aprobaba el Rector; y un Tribunal, generado en las mismas y aprobado también por el Rector, decidía sobre la aprobación de la tesis, con lo que podemos decir que, las Universidades a través de sus Facultades conferían el grado de Doctor. Solo quedaba como competencia fundamental en manos del Ministerio la expedición del título de Doctor. Se dio por tanto una alto grado de descentralización; aunque nunca se debe de perder de vista que en este procedimiento descentralizado, el Rector, que constituye un elemento clave, debe su nombramiento al Ministro.

4. El Doctorado y el Tercer ciclo universitario: La Ley General de Educación de 1970

Llaman mucho la atención las escasas referencias, que se aprecian en la exposición de motivos de la Ley General de Educación de 1970⁵⁹,

⁵⁹ *Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa* (BOE del 6 de agosto). [en adelante LGE 1970].

tanto a la Universidad como a la enseñanza universitaria. Circunstancia que contrasta con la importante entidad de la parte dispositiva dedicada la estructura y el profesorado universitarios; además del salto aparentemente rupturista que supone la proclamación de una autonomía universitaria⁶⁰, que dio lugar a Universidades que se denominaron precisamente autónomas: La Universidad Autónoma de Madrid y la Universidad Autónoma de Barcelona. En realidad aparte de hacerse referencia a la importante innovación representada por los ciclos de la enseñanza universitaria, los cuales otorgarían flexibilidad a la misma, poco más, encontramos en la exposición de motivos. Parece como si se tuviera conciencia de que todo ese novedoso tinglado era pura palabrería, que como sucedió, nada podría significar en la práctica; palabrería tal vez determinada por el *aggiornamento* que significaban las Leyes de Reforma Universitaria surgidas en Europa, después de la explosión de anhelos participativos y cogestionadores de la Universidad, que explotaron con motivo de la Revolución estudiantil de Mayo del 68. Fenómeno que no tenía cabida en la Dictadura franquista, aunque ya estuviera pisando sus momentos postremos; o que si tenía alguna presencia, como en tantos otros aspectos de la Dictadura, era mediante el camuflaje semántico.

De la parte dispositiva nos interesa destacar dos referencias que tienen que ver con el Doctorado y que luego serían tenidas en cuenta y desarrolladas por una ley, realmente reguladora de la autonomía universitaria, cual es la Ley de Reforma Universitaria de 1983; a saber: el tercer ciclo; y los Departamentos.

Así pues, de un lado, la estructura cíclica, ya citada, mediante la que se distribuye la educación cursada en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, en tres ciclos de enseñanza de manera que, salvo excepciones, existirá:

- a) un primer ciclo dedicado al estudio de disciplinas básicas, con una duración de tres años;

⁶⁰ LGE 1970, «art. 64.Uno. La Universidades gozarán de *autonomía* y determinarán por sí mismas los procedimientos de control y verificación de conocimientos, el cuadro y el sistema de sus enseñanzas y su régimen de docencia e investigación dentro de las disposiciones de la presente Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo.; Art. 66.1: Cada Universidad se regirá por un *Estatuto* singular ajustado a las prescripciones de la presente Ley...»

- b) un segundo ciclo de especialización con una duración de dos años;
- c) un *tercer ciclo* de especialización concreta y preparación para *la investigación* y la docencia.

Es este tercer ciclo el que interesa a nuestro discurso general, porque cuando la Ley se refiere al Doctorado o a los estudios de Doctorado, lo identifica precisamente con él, por cuanto la superación del tercer ciclo, con la previa redacción y aprobación de una tesis, dará derecho al título de «Doctor»⁶¹.

De otra parte, el Departamento [y no la Cátedra] se erige en referencia o unidad básica de la investigación en la Universidad, por ello se definen como «las unidades fundamentales de la enseñanza e investigación en disciplinas afines que guarden entre sí relación científica», los cuales «a efectos administrativos y de coordinación académica se agrupan en Facultades y Escuelas Técnicas»⁶².

Poco más, sobre los Departamentos y su relación con el Doctorado, es lo que se dice en los Estatutos [provisionales] de la Universidad de Sevilla de 1971⁶³, surgidos al amparo de la proclamación autonómica y consiguiente capacidad estatutaria, ofrecidos a todas la Universidades españolas por la Ley General de Educación de 1970⁶⁴. Simplemente se dice que el Doctorado es un título que con-

⁶¹ LGE 1970, art. 39.Tres. La superación del tercer ciclo, con la previa redacción y aprobación de una tesis, dará derecho al título de Doctor.

⁶² LGE 1970, art. 63.Uno. La educación universitaria en sus diversos ciclos y modalidades se impartirá en los Departamentos, Institutos, Escuelas y Colegios Universitarios.»; art. 69.Uno. Las Universidades, a los efectos del art. 63 de esta Ley, estarán integradas por Departamentos, que a los efectos administrativos y de coordinación académica, se agruparán en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y por Institutos, Escuelas y Colegios Universitarios»; art. 70.1: «Los Departamentos son las unidades fundamentales de enseñanzas e investigación en disciplinas afines que guarden entre sí relación científica.».

⁶³ *Estatutos de la Universidad de Sevilla de 1971* (Decreto 1772/1971 de 24 de junio).[en adelante EUS 1971]

⁶⁴ Constituyen una copia casi literal de la Ley General de Educación de 1970, lo que se regula en los Estatutos de la Universidad de Sevilla (EUS 1971) en el art. 5.2. sobre las funciones del Departamento: «Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se integrarán por Departamentos, concebidos como unidades fundamentales de enseñanza e investigación.»;

ferirá la Universidad y que se alcanzará al concluir el tercer ciclo de enseñanza en una Facultad o Escuela Técnica Superior, incluyendo la realización y aprobación de una tesis de investigación original⁶⁵. Esta precaria regulación del Doctorado científico (en un punto de un artículo de lo Estatutos), contrasta con la regulación del sustantivo Doctorado *honoris causa* a la que se le dedica todo un artículo, y en la que por cierto, desaparecen todas aquellas prevenciones de posguerra que se incluían en la Ley Universitaria de 1943 y disposiciones que la desarrollan convirtiéndose en un auténtico acto académico de lo más autónomo, pues bastaba con que lo propusieran el Claustro o las Juntas de Centros y lo aprobaran la Junta de Gobierno y el Patronato Universitario, desapareciendo por tanto el estrecho control que mantenía el Ministerio al respecto⁶⁶.

La LGE de 1970, no supuso, por tanto, desde el punto de vista práctico, cambios importantes en los estudios de Doctorado con respecto al Decreto de Doctorado de Ruiz-Giménez de 1954; aparte de la referencia renovadora, pero más semántica que otra cosa, representada por el tercer ciclo. En realidad desde el Decreto de 1954, el Doctorado gozaba de un altísimo grado de descentralización en todas las universidades españolas y poco más se podía innovar sobre ello; pues la pretendida autonomía de esta ley en la enseñanza universitaria, por lo que afectaba al Doctorado, estaba más que conseguida. Por eso a partir de entonces casi toda la normativa reglamentaria que se promulga, referida al Doctorado, tiene simplemente como objeto de regulación la integración del Tribunal que juzga la tesis, que se pretende sucesivamente ampliar a los que están en posesión del título de Doctor, sin que se requiera titu-

art. 162. «Las titulaciones que conferirá la Universidad de Sevilla... tendrán los grados de... Doctor».

⁶⁵ EUS 1971 art. 164. 5. Los alumnos licenciados, Arquitectos o ingenieros que concluyan el tercer ciclo de enseñanza en una Facultad o Escuela Técnica Superior, incluyendo la realización y aprobación de una tesis de investigación original, obtendrán el título de Doctor en la rama correspondiente».

⁶⁶ EUS 1970, art. 165. La Universidad podrá proponer que se conceda el Doctorado «Honoris causa» a personas en las que concurran meritos relevantes de carácter científico o académico; La concesión se hará a propuesta del Claustro y Junta de los Centros y deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad.

lación profesoral académica⁶⁷. No obstante se creó una conciencia en las Facultades de Derecho tanto de orfandad normativa como de falta de renovación en los estudios de Doctorado, que tuvo eco en las Conferencias de Decanos, como tuve ocasión de destacar en mi trabajo sobre «Cuatro lustros de Estudios Jurídicos Hispalenses»⁶⁸.

III. *La autonomía universitaria y el Doctorado (1983-2000)*

1. La Ley de Reforma Universitaria de 1983 y el Doctorado

Los planteamientos demasiado teóricos, y escasamente practicados, sobre el Doctorado de la LGE de 1970, disfrutaron de una efectiva y eficaz aplicación con motivo de la Ley de Reforma Universitaria de 1983⁶⁹.

Dice esta Ley, en su exposición de motivos, que la Constitución hace imperativa una reforma de la Universidad basada en la autonomía universitaria, lo cual propinará la calidad en la docencia y en la investigación, pues esto es algo que sólo se puede ofrecer si se garantizan condiciones de libertad y de autonomía, ya que en una Universidad libre podrá germinar el pensamiento investigador.

En los términos de la Ley de Reforma Universitaria de 1983 la autonomía investigadora (que junto con la autonomía docente, conforma la autonomía académica) comprende: la selección, formación y promoción del personal investigador; la elaboración y aprobación

⁶⁷ Decreto 2992/1972, de 19 de octubre, (BOE 6 de noviembre) sobre constitución de Tribunales de tesis doctorales; Real Decreto 966/1977 de 3 de mayo (BOE de 7 de mayo), por el que se modifica el Decreto anterior, sobre constitución de tribunales de tesis doctorales; Real Decreto 1063/1983 de 13 de abril (BOE 2 de mayo) sobre composición de los tribunales de tesis doctorales.

⁶⁸ A. Merchán, *Cuatro lustros de Estudios Jurídicos Hispalenses, (Consideraciones sobre los planes de Estudios ensayados o proyectados en la Facultad de Derecho de Sevilla, 1964/1984)*, en *Historia Instituciones y Documentos*, n. 11, Sevilla 1984, pp. 157-196, especialmente 176-178.

⁶⁹ Ley Orgánica 11/1983 *de Reforma Universitaria* (BOE de 1 de septiembre) [en adelante LRU 1983].

de los planes de investigación; y la creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación⁷⁰.

Y al mismo tiempo establece como órgano estructural básico encargado de organizar y desarrollar la investigación en la Universidad el Departamento⁷¹. De ahí que el Departamento juegue un papel primordial en el tercer ciclo universitario, cuya superación da derecho al título de Doctor, pues bajo su dirección se realizan los cursos de Doctorado y además da su conformidad para la admisión a trámite de la lectura de la tesis⁷².

El tercer ciclo por tanto es la denominación que ahora reciben los Estudios de Doctorado.

2. El Real Decreto sobre tercer ciclo de estudios universitarios de Maravall de 1985

Por esta razón la disposición reglamentaria que lo regula lo refleja en su intitulación: Real Decreto por el que se regula el tercer ciclo, la obtención y expedición del título de Doctor⁷³.

⁷⁰ Ley de Reforma universitaria de 1983 (LRU 1983), art. 3: «Dos: En los términos de la presente Ley, la autonomía universitaria comprende: e) La selección, formación y promoción del personal investigador... f) La elaboración y aprobación de los planes de investigación. g) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación...». Véase mi trabajo, *Reforma y autonomía de la Universidad española tras la Restauración Democrática*, en *Univeritá in Europa*, Messina, 1995, pp. 666-703, especialmente 686-694.

⁷¹ LRU 1983, art. 8.1: «Los Departamentos son los órganos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su respectiva área de conocimiento en una o varias Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias».

⁷² LRU 1983, art. 30: «Los estudios universitarios se estructurarán, como máximo en tres ciclos, La superación del tercero de ellos dará derecho al título de Doctor»; art. 31: «Los cursos de doctorado se realizarán bajo la dirección de un Departamento, en la forma que determinen los Estatutos de cada Universidad, con arreglo a los criterios que, para la obtención del título de Doctor, aprobará el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades».

⁷³ Real Decreto 185/1985, de 23 de enero (BOE 16 de febrero), *por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados*. [en adelante RDTC Maravall 1985].

Dicha disposición, en la exposición de motivos, pone mucho énfasis en la necesidad de superar el desprestigio de los cursos de doctorado, que estaban desatendidos y tenían poco interés, aparte de descontrolados. De ahí que proponga unos cursos que sirvan para formar investigadores docentes y en consecuencia promuevan la calidad de la enseñanza y potencien la investigación. Así pues se presentan como novedades: que estén bajo la responsabilidad del Departamento, que es el órgano que los programa; que exista tutela por parte de una Comisión de Doctorado de la Universidad; y que se utilicen para su desarrollo y valoración el mecanismo de los créditos, el cual le otorga flexibilidad.

Y además se prescriben unas directrices generales sobre el contenido de los programas que suponen desde el punto de vista de su contenido:

- 1) la realización de cursos y seminarios:
 - a) sobre metodología y técnicas de investigación;
 - b) sobre contenidos fundamentales;
 - c) que tengan relación con campos afines.
- 2) La elaboración y presentación de trabajos de investigación dirigidos por el Director de la Tesis o por Profesores del Programa⁷⁴.

La superación de estos cursos, seminarios y trabajos de investigación, supone el reconocimiento de la suficiencia investigadora⁷⁵.

La tesis doctoral se define como un trabajo de investigación sobre una materia relacionada con el campo científico del programa de Doctorado⁷⁶. Por demás este Decreto de Doctorado regula con gran precisión y prolijidad cada uno de los momentos procesales que afectan a su realización⁷⁷: nombramiento de un tutor que se responsabiliza de los estudios del Doctorando; dirección de la tesis; proyecto y admisión; plazo para presentarla; admisión a trámite de lectura; Tribunal que la juzga; la lectura o defensa; el archivo de la tesis; la expedición del título.

De todos estos puntos merecen destacarse, en cuanto representan elementos diferenciales principales de anteriores regulaciones

⁷⁴ RDTC Maravall 1985), art. 3.

⁷⁵ RDTC Maravall 1985, art. 6. b).

⁷⁶ RDTC Maravall 1985, art. 7.

⁷⁷ RDTC Maravall 1985, arts. 5 a 12.

los siguientes: que Director puede ser cualquier Doctor Profesor o Investigador oficial⁷⁸; que el tribunal que la juzga estará integrado por cinco Doctores, especialistas de la materia doctorable, de los cuales no más de dos pueden ser del Departamento, y no más de tres de la Universidad en la que se ha elaborado la tesis⁷⁹.

La expedición del título nos depara el remate de la autonomía universitaria doctoral, pues lo expide el Rector en nombre del Rey⁸⁰.

Y el protagonismo del Departamento es tan importante en los Estudios de Doctorado, que el programa de Doctorado que en aquél se realizó puede determinar la licenciatura denominadora del título. Así, por ejemplo, un licenciado en Medicina que realizó un programa de Doctorado en un Departamento de la Facultad de Derecho podría devenir en Doctor en Derecho y no en Medicina, si así lo decide la Comisión de Doctorado de la Universidad⁸¹. Pero este, a veces confuso, sistema de titulación doctoral, fue corregido trece años después de su vigencia, de manera que en la reforma doctoral de 1998, el título de Doctor tiene como referencias nominativas principales la Universidad por la que uno se doctora y el título de Licenciado, Ingeniero y Arquitecto, que se poseía para acceder a los estudios de Doctorado; aunque también debe hacerse referencia al programa de Doctorado y al Departamento responsable del mismo⁸².

Hasta tal punto la investigación y el Doctorado merecen atención en la Universidades reformadas por virtud de la Ley Universitaria de 1983, que en los organigramas de gobierno de estas Uni-

⁷⁸ RDTTC Maravall 1985, art. 7.3.

⁷⁹ RDTTC Maravall 1985, art. 9.

⁸⁰ RDTTC Maravall 1985, art. 12.1.

⁸¹ RDTTC Maravall, 1985, art. 12.2. El título de Doctor incluirá la mención de «Doctor en» seguida de la denominación del título oficial de licenciado, Ingeniero o Arquitecto que teniendo en cuenta el programa de Doctorado cursado y el Departamento en que se realizó, establezca la Comisión de Doctorado.

⁸² RDTTC 1998, art.12. 2. El título de Doctor incluirá la mención «Doctor por la Universidad de» seguida de la referencia de la Universidad en la que fue aprobada la tesis doctoral.

En dicho título figurará la denominación del previo título de Licenciado, Arquitecto e Ingeniero del que estuviera en posesión el interesado para acceder a los estudios de doctorado... Asimismo figurará el programa de doctorado y la denominación del Departamento responsable del mismo.

versidades nunca faltaría desde entonces un Vicerrectorado de Investigación o de Investigación y tercer Ciclo.

IV. *Reflexiones sobre la producción doctoral en una Universidad periférica durante las etapas de la descentralización y de la autonomía. Los Doctores iuris de la Real Fábrica de Tabacos 1955/2000*

Estamos en condiciones de aportar datos suficientes sobre las vicisitudes del Doctorado en Derecho, en las etapas de la descentralización y de la autonomía, que ocupan aproximadamente la segunda mitad de siglo XX, en una Universidad periférica, concretamente la de Sevilla. Pueden verse con detalle en mi reciente libro sobre *Los Doctores iuris de la Real Fábrica de Tabacos. Una aproximación a la cultura jurídica hispalense de la segunda mitad del siglo XX*, Sevilla 2002, el cual tuvo su pergeño en una Ponencia presentada al VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas, celebrado en Valencia en 1999, de título quasi homónimo⁸³.

De manera muy resumida se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1. Proclamar el hecho objetivo de que los partidarios de la descentralización universitaria y de la autonomía doctoral tenían razón.
2. La descentralización primero y la plena autonomía después han supuesto un aumento cuantitativo muy alto de Doctores; y además cualitativo, cual lo demuestra la importante promoción profesoral de los doctores iuris de la Fábrica de Tabacos, como la demanda de publicación de sus tesis, no sólo por editoriales oficiales sino también privadas.
3. Durante estas etapas por primera vez en la Historia de la Universidad Hispalense han colaccionado el grado de Doctor en Derecho, mujeres; al principio muy tímidamente, pero en los años noventa en número parejo al de los hombres y concretamente en 1998, se doctoraron más mujeres que hombres.

⁸³ Véase *Aulas y Saberes*, vol.II., Valencia 2003, pp. 195-220.

4. Es posible realizar agrupaciones temáticas en función de las áreas de conocimiento y se observa que: salvo en el caso de la Filosofía del Derecho, hay un clarísimo predominio de las jurídico-positivas sobre la jurídico-formativas (Historia del Derecho y Derecho Romano), las cuales se encuentran en clarísima situación de recesión. Las jurídico-positivas que más prevalecen son Civil, Trabajo, Penal y Administrativo (circa cuarenta tesis); la que menos cánónico (cinco; y sin doctoras iuris); en tanto que el resto de las áreas oscila ente quince y veinticinco tesis.
5. Las agrupaciones por áreas conjugadas con las referencias personales de los Directores, permiten definir grupos de investigación doctoral, con menor o mayor cohesión, dentro de la Facultad, pero que a veces permiten hablar de Maestros y de auténticas Escuelas.
6. Creemos que estas experiencias de liberación de la centralidad (descentralización y autonomía) del Doctorado ha propiciado el cumplimiento de su función más genuina; a saber: la formación en la investigación para llegar a ser Profesor Universitario, pues más de la mitad de los trescientos once que obtuvieron el título de Doctor, se ha promocionado académicamente, y un cincuenta por ciento de los restantes está en vías de promocionarse. Además algunos han jugado un papel muy importante en el devenir de nuestro Estado democrático y autonómico, mediante su incorporación o participación en altos y decisivos órganos de la Administración Estatal y Autonómica.

Antonio Merchán
Universidad de Sevilla

La irrupción de nuevos sectores: el Derecho Laboral

Sumario: 1. Presentación.—2. La protohistoria del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social como asignatura universitaria.—3. Introducción y desarrollo del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en las Facultades de Derecho españolas (1944-1990).—4. El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en el proceso de reforma de los estudios de Derecho de los noventa.—5. El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad española del fin de siglo.—6. Addenda: el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en el tránsito al Espacio Europeo de Enseñanza Superior

«(...) llegados los meses de junio o julio, al final de un largo curso académico, sentimos la necesidad de disiparnos hacia otros temas que sirvan de alivio transitorio a los de explicación íntegra, lo que siempre ha sido mi caso, del programa de la asignatura. Tanto más sentimos esta necesidad si el programa es uno de los de contenido ingente, casi monstruoso, característico de lo que como Derecho del Trabajo hay que explicar en un curso ordinario en nuestras Facultades de Derecho de plan clásico, como es la mía; Derecho individual del trabajo, relación directa entre trabajador y empresario, una de las más complejas del mundo jurídico actual; Derecho colectivo del trabajo, comprendiendo la exposición del sistema de organizaciones y de trabajadores, y las de éstos internas y externas a la empresa —sindicatos y comisiones del personal— y la contemplación laboral de ésta, de la empresa, así como sus relaciones mutuas de composición a través de convenios colectivos, y de pugna a través de conflictos colectivos, desde la elección de representante de personal en empresas de menos de cincuenta trabajadores hasta los efectos sobre la relación de trabajo de la participación activa en una huelga ilegal; Derecho procesal del trabajo, con todo un sistema u orden jurisdiccional a su servicio, una ley procesal propia y una ingente masa jurisprudencial de desarrollo. Y, si aun esto fuera poco, Derecho de la seguridad social en la que la imponente masa de recursos económicos que se destina a su sostenimiento, guarda correspondencia con la masa normativa imponente dedicada a su regulación»

El trabajo como bien escaso
Manuel Alonso Olea, Dr.H.C.

1. *Presentación*

Este trabajo pretende ofrecer una visión de la enseñanza del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante DTSS) en la Universidad española del siglo XX, como contribución a un estudio de conjunto de la enseñanza en las Facultades de Derecho durante este período. La acotación temporal, forzada por el objeto del seminario, resulta en nuestro caso particularmente feliz. No podríamos haber hecho otra cosa, en realidad, ya que aparecimos al mundo académico como asignatura bien entrado este siglo. Y ello es consecuencia de un dato normativo indiscutible, que no había un DTSS antes del siglo XX, por lo que mal podría enseñarse. Como dijo en su momento Durán López en su contribución a un libro colectivo sobre el Derecho español en el siglo XX, la historia del Derecho del Trabajo es la historia del mismo en el siglo XX¹. Se le ha llamado, por ello, el Derecho del siglo XX; los juristas del trabajo esperamos, ante las críticas generalizadas que recibe nuestra disciplina desde ideologías y ortodoxias económicas con amplio predicamento en el cambio de siglo, poder vivir para contarle en el XXI.

El objeto de atención será exclusivamente la faceta docente del DTSS, esto es, éste en cuanto asignatura, en cuanto parte de un programa formativo para juristas. Otro maestro, Alonso García, nos recordó hace tiempo que cuando se habla de «Derecho del Trabajo», como cuando se habla de cualquier otro «Derecho», se puede hacer referencia a tres realidades diferentes: a un sector del ordenamiento jurídico, un conjunto de normas dotado de identidad por algún criterio determinado; a una disciplina científica, una construcción doctrinal elaborada sobre la base de estas normas; y a una asignatura, un programa de formación para enseñar las normas y la construcción científica de éstas. Los juristas del trabajo nos dedicamos a estudiar lo primero; pocas veces reflexionamos sobre lo segundo, y casi nunca pensamos en lo tercero; la producción bibliográfica

¹ «*La Historia del Derecho del Trabajo (...) es, prácticamente, la historia del mismo en el siglo XX. O, dicho de otra manera, la historia del Derecho del Trabajo en el siglo XX agota, prácticamente, la historia del Derecho del Trabajo*», Durán López, «Un siglo de Derecho del Trabajo: el Derecho de un siglo», en AA.VV., *El Derecho español en el siglo XX*, Marcial Pons-Garrigues & Andersen, Madrid, 2000.

española así lo demuestra². Nosotros haremos lo que se supone en esta sede, estudiar la asignatura; las referencias a la disciplina o a la rama del Derecho serán las indispensables para entenderla.

Nos ceñiremos casi completamente a las Facultades de Derecho, que son el objeto central de atención de este seminario; pero no lo haremos del todo, porque veremos también el papel de nuestra disciplina en otras titulaciones y en otros ámbitos. Y ello por dos razones: la primera, que por sus propias circunstancias históricas no puede entenderse el DTSS sin una mención a otras sedes ajenas a las Facultades de Derecho o jurisprudencia, en las que nació y se desarrolló; y la segunda, porque por nuestra experiencia como docentes sabemos que la enseñanza del Derecho no se acaba en las Facultades de Derecho, sino que afecta de modo transversal al conjunto de las titulaciones de Ciencias Sociales de nuestro sistema universitario. Olvidar estos otros espacios para la enseñanza del Derecho nos parece un error en el que no debemos caer.

En cuanto a la metodología que se usará, se acudirá en la medida de lo posible a las fuentes directas, estudiando los planes de estudio vigentes a lo largo del siglo, que se han manejado directamente allí donde ha sido posible. También se usará la bibliografía —escasa— que sobre estas cuestiones ha producido la doctrina iuslaboralista española. Material que se ciñe a unos pocos estudios monográficos elaborados en el contexto de trabajos conjuntos sobre la enseñanza del Derecho; y a algún trabajo «concursal», de reflexión al hilo de la participación en una oposición. Esta relativa falta de atención contrasta con lo ocurrido en otros ámbitos universitarios, en los que sí se ha trabajado más sobre estos temas. En nuestro mismo país existen casi más estudios sobre la enseñanza del DTSS en la Diplomatura en Relaciones Laborales³, en

² «Carne de primer ejercicio», se dice en el ramo a los trabajos sobre metodología docente o de investigación que ocasionalmente ven la luz. O son el resultado de uno de éstos, o sólo servirán para alguno futuro. El comentario no requiere aclaración para los entendidos en la Universidad española; para los que no lo son, no vemos la manera de explicarlo.

³ En extenso sobre la relación entre el Derecho del Trabajo y la Diplomatura en Relaciones Laborales, Casquete de Prado, Ugalde González, Rodríguez-Piñero Royo & Calvo Gallego, «La enseñanza del Derecho del Trabajo en la Diplomatura en Relaciones Laborales: balance provisional de una investigación», *Relaciones Laborales*, tomo 1995-II, pp. 1449 ss.

la Licenciatura en Ciencias del Trabajo⁴ y en otras titulaciones⁵ que sobre su papel en la Licenciatura en Derecho. Y eso se explica en parte por el mayor celo mostrado por algunas de estas titulaciones en reflexionar sobre sí mismas y sobre su docencia⁶, algo que las Facultades de Derecho, con excepciones como las que nos ocupa, descuidan⁷.

Para un estudio de la situación anterior al establecimiento de la diplomatura, Hidalgo Schuman, «La enseñanza del Derecho del Trabajo en las Escuelas Sociales», en A.A.V.V., *II Jornadas Hispano-Luso-Brasileñas de Derecho del Trabajo*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1985, p. 439.

⁴ Por todos Calvo Gallego, Rodríguez-Piñero Royo & de Soto Rioja, «La contribución del área de conocimiento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a la Licenciatura en Ciencias del Trabajo», *Relaciones Laborales*, n.º 5, 2000, pp. 91 ss.

⁵ Por ejemplo, Huertas Bartolomé, «La enseñanza del Derecho en Facultades no jurídicas», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, julio-septiembre 1992, p. 163

⁶ Podemos citar, como ejemplo, las dos titulaciones existentes sobre temas laborales, la Diplomatura en Relaciones Laborales y la Licenciatura en Ciencias del Trabajo, que llevan desde el año 1994 celebrando jornadas periódicas sobre cuestiones relacionadas con su docencia, y que han dado lugar a varias publicaciones sobre el particular. Así, sobre la Diplomatura tenemos los trabajos de Alfaro de Prados, Rodríguez-Piñero Royo & Ugalde González, *Los estudios de relaciones laborales en España*, Madrid, 1997; de Dueñas Herrero (coord.), *I Congreso de Castilla y León sobre Relaciones Laborales*, Lex Nova, Valladolid, 1999; y de Galán García (coord.), *La enseñanza en relaciones laborales*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, Huelva, 1997; sobre la Licenciatura en Ciencias del Trabajo, titulación incluida en el catálogo oficial en el año 1999, podemos citar entre otros los trabajos de Sempere Navarro, «La Licenciatura en Ciencias del Trabajo: primeras impresiones tras el RD 1592/1999, de 15 de octubre», *Aranzadi Social*, vol.1999-V, pp. 191 ss.; Galán García & Rodríguez-Piñero Royo (ed.) «*La Licenciatura en Ciencias del Trabajo*», Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, Huelva, 2002; IDEM, «Aproximación a la Licenciatura en Ciencias del Trabajo», *Relaciones Laborales*, tomo 2002-II.

⁷ Como excepción a esta regla general, el área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Huelva, integrado en el Departamento Antón Menger, ha desarrollado desde hace tiempo una serie de estudios sobre la enseñanza del DTSS, hoy accesible en la página web del departamento, en www.uhu.es/dam/ddtss/default.htm.

2. *La protohistoria del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social como asignatura universitaria*

La inclusión de contenidos de DTSS en los planes de estudio de las distintas titulaciones universitarias ha sido un fenómeno relativamente reciente; lo cual es lógico, teniendo en cuenta que el propio desarrollo del fenómeno social del trabajo asalariado, y sobre todo la producción de un conjunto normativo de cierta dimensión para su regulación son igualmente recientes. Y, teniendo en cuenta también lo difícil que resulta alterar las estructuras del sistema educativo superior para hacerlo recepticio a las nuevas realidades sociales, la inclusión de la materia laboral en los planes de estudio universitarios no se hizo sino tras largos años de propuestas en este sentido por parte de los científicos sociales españoles: ya en 1921 Jordana de Pozas defendía la inclusión en la enseñanza universitaria de los estudios de previsión social⁸. La primera cátedra de DTSS sí apareció, sin embargo, en un momento temprano: en el año 1916, cuando por Real Decreto de 7 de marzo se dota una Cátedra de Doctorado en la Universidad Central con el perfil de «Política social y legislación comparada del trabajo»⁹.

En realidad, el origen del estudio y de la docencia del DTSS como disciplina académica se encuentra en España fuera de los foros universitarios, en instituciones públicas de enseñanza de un carácter muy particular¹⁰: las Escuelas Sociales. Estos centros de formación, integrados en la Administración Laboral, constituyen una auténtica particularidad de nuestro sistema educativo, un sistema de centros

⁸ Jordana de Pozas, «La función de la Universidad en materia de previsión social», en *Estudios sobre previsión social*, Madrid, 1961. Este libro, editado en su homenaje, recoge trabajos anteriores del autor, como el que se cita. De ahí la discrepancia de fechas.

⁹ Cátedra que era la reconversión de una preexistente en «Legislación Comparada», modificada en su perfil y contenidos a petición de la Facultad de Derecho de Madrid; la referencia la he tomado de Petit, «El Código inexistente (II): por una arqueología de la civilística española», *Anuario de Derecho Civil*, tomo XLIX, Fascículo IV, 1996, p. 1419, en nota 5.

¹⁰ Como señala Rodríguez-Piñero, «no ha de extrañar por ello que los primeros estudiosos del Derecho del Trabajo fueran entre nosotros algunos de los profesores que impartían su docencia en esas Escuelas»; «La representación por graduado social en el proceso de trabajo», *Relaciones Laborales*, tomo 1992-I; sobre estas primeras fases de la enseñanza del Derecho del Trabajo en España, véase Ezpondaburu Poy, *Los graduados sociales en España*, Madrid, 1983.

no universitarios que a lo largo de una evolución de ocho décadas se han reconvertido hasta hacerse auténticas facultades, hoy de Ciencias del Trabajo. Las Escuelas Sociales surgieron con una clara vocación de educación obrera y de formación de técnicos para la administración laboral, cumpliendo una función muy importante de difusión de las primeras leyes laborales. Con el tiempo, pasaron a convertirse en centros de formación de especialistas en las materias jurídico-laborales y a generar una profesión colegiada, la de Graduado Social, que en sus orígenes no era más que la condición de graduado por la Escuela Social¹¹. Profesión paralegal con pocos equivalentes en otros países, en el nuestro ocupó durante años un espacio, el de los tribunales de trabajo, en el que los abogados se aventuraban poco¹². En los años 80 del siglo que estudiamos las Escuelas Sociales comenzaron un proceso, aún no culminado por completo, de incorporación a la Universidad. Y con el cambio de siglo la aprobación de la Licenciatura en Ciencias del Trabajo ha terminado por convertirlas en Facultades de Ciencias del Trabajo. Hoy andan ya ocupadas con su adaptación al Espacio Europeo de Enseñanza Superior.

Es en esta sede donde debemos buscar el origen remoto del estudio de nuestra disciplina en España. Origen que tuvo ilustres patrocinadores, pues fue la sección de Cultura y Acción Social del Instituto de Reformas Sociales la que tuvo la idea de crear una Escuela Social¹³. Para reglamentar y desarrollar esa iniciativa se dispuso a través del Real Decreto-Ley de 17 de agosto de 1925 que la Sección

¹¹ Un análisis muy completo del origen de la profesión en Ezpondaburu Poy, *Los graduados sociales en España*, Madrid, 1983; también Tárraga Poveda, *La representación y defensa en juicio por graduado social*, Laborum, Murcia, 2001, particularmente pp. 47 ss.

¹² Tárraga Poveda, *ibidem*; también Ezpondaburu Poy, *El graduado social: funciones y cometidos*, Madrid, 1993; Álvarez López, *La responsabilidad de abogados, procuradores y graduados sociales*, Oviedo, 2000; Murcia Clavería, «La postulación y el graduado social colegiado en el proceso de trabajo», *Relaciones Laborales*, n.º 14, 1999, pp. 30 ss.; Rodríguez Santana & Ojeda Medina, *Historia colegial, profesional y académica de los Graduados Sociales y Diplomados en relaciones Laborales de España*, Las Palmas de Gran Canaria, 1995; Zubeldia Garrido, *Graduados Sociales, profesionales en el Derecho del Trabajo*, Almería, 1983.

¹³ Institución que celebra, por cierto, su centenario en este año de 2003, habiendo asumido el Consejo Económico y Social la organización de este evento como entidad que ha aceptado la herencia del Instituto.

de Cultura Social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria tendrá el carácter de una Escuela Social. Su Dirección quedaba a cargo del jefe de la Sección, bajo el directo asesoramiento del Consejo de Cultura Social del Ministerio.

Las enseñanzas de la Escuela se organizaron en tres cursos regulares. El plan de estudios apareció en este mismo Real Decreto, y su enumeración resulta harto expresiva del carácter y contenido de las disciplinas impartidas, algunas de las cuales, salvando las distancias, las consideraríamos hoy como partes del DTSS. Se estudiaban, entre otras materias, «Orientaciones generales sobre Política Social, Legislación y Economía», «Instituciones relativas a la protección legal de los trabajadores y emancipación de los mismos», e «Instituciones de Previsión y Seguros Sociales».

En el artículo 25 del Real Decreto citado se aludía a la concesión de un certificado de estudios, que se tenía en cuenta para la promoción de los funcionarios del Ministerio. Este certificado fue transformado en Diploma de Graduado de la Escuela Social, por Real Orden de 12 de agosto de 1926, en la que asimismo se creaba el título de Graduado Superior de la Escuela Social para aquellos alumnos que estudiasen durante un nuevo curso las enseñanzas de perfeccionamiento a que se referían los diferentes artículos del Real Decreto de constitución. De esta titulación proviene la denominación que durante mucho tiempo llevaron estos estudios, y que todavía lleva la profesión a que éstos habilitan, Graduado Social, que originariamente era Graduado de la Escuela Social.

Los planes de estudio de las Escuelas Sociales experimentaron diversas reformas a lo largo de sus primeros años de actividad. Así, el Real Decreto-Ley de 7 de septiembre de 1929 fijó un plan de enseñanzas compuesto de tres cursos regulares, que en la Escuela Social de Madrid podía completarse con uno de especialización. Tras éste se obtenía el Diploma de Graduado Superior. La formación prevista en este plan de estudios incluía distintas asignaturas relacionadas con el entonces en fase de surgimiento Derecho del Trabajo, como «Principios de Derecho Corporativo», «Tecnología y Legislación Industrial», «Legislación del Trabajo», «Previsión y Seguros Sociales», «Derecho Corporativo Español» y «Derecho Administrativo de las Corporaciones del Trabajo». El plan establecía que a partir del segundo curso los estudiantes debían desarrollar una especialización práctica en alguna de las siguientes materias: «Instituciones relativas a la protección legal de los trabajadores»; «Instituciones relativas a la emancipación

de los mismos»; «Instituciones de Previsión y Seguros Sociales»; y cualesquiera otros de carácter económico o de política social.

Poco después, en 1930 se opera una nueva reforma de estos estudios, que supuso, entre otras cosas, el establecimiento de un plan de enseñanzas uniformes para todas las Escuelas Sociales entonces existentes. El Decreto de 19 de octubre de este año diseña un plan de estudios para las Escuelas Sociales articulado en dos grados. En el primero, de tres cursos académicos, se estudiaban diversas asignaturas jurídico-laborales como «Política Social», «Legislación del Trabajo», «Mutualidad y Cooperación», «Derecho Corporativo» y «Previsión y Seguros Sociales»; y a su terminación se obtenía el Diploma de Graduado de la Escuela Social. Tras estos tres años, que se convertirían en el modelo permanente para estos estudios, se preveía también la posibilidad de una ampliación de estudios mediante un cuarto año, ofertado exclusivamente en las Escuelas de Barcelona y Madrid, que permitía alcanzar el grado superior o de perfeccionamiento. Se trata de un antecedente de lo que con el tiempo llegaría a ser la Licenciatura en Ciencias del Trabajo, como un segundo ciclo para los estudios de relaciones laborales; a pesar de contar con un origen tan remoto, no fue hasta 1999 que se introdujo este título en el catálogo oficial.

Posteriormente, la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de 31 de octubre de 1931 volvió a ocuparse de esta cuestión, dedicando su título IV a la Sección de Escuelas Sociales, ordenando en su articulado el plan de estudios para estas Escuelas. Este plan de enseñanzas estuvo vigente en las Escuelas Sociales hasta la fecha del inicio de la sublevación de 1936. La guerra civil supuso la suspensión de estos estudios, que no se reanudaron hasta el año 1940, por orden de 4 de marzo de este año. La Orden de 29 de diciembre de 1941 declara la subsistencia de la Escuela Social de Madrid y se aprueba el reglamento de las Escuelas Sociales. En esta misma orden se diseña la estructura y el contenido de estos estudios, manteniéndose el esquema de tres cursos para la obtención del Diploma de Graduado de la Escuela Social.

El plan de estudios de 1931 resultaba incompatible con el régimen franquista, en cuanto a sus contenidos y a su orientación general, por lo que en la Orden de 1941 se introdujo también un programa formativo completamente nuevo. El franquismo trajo consigo un modelo laboral muy desarrollado, coherente con las premisas ideológicas del régimen, y la Escuela Social se convirtió en

una sede para su promoción y divulgación. La relectura ideológica de la formación de la Escuela Social se constata con la simple lectura de su plan de estudios, que incluía, entre otras asignaturas, «Organización del Estado Español; Doctrina y Derecho Político del Movimiento» y «Derecho del Trabajo», «Política Social», «Previsión y Seguros Sociales», y «Derecho Sindical y Corporativo». Entre las optativas, «Estudios Superiores de Previsión y Seguros Sociales», «Higiene y Medicina del Trabajo», «Estudios Superiores de Organización Sindical (Funciones sociales y económicas del Sindicato)», «Ciencia y Técnica de la Administración», «Derecho Procesal del Trabajo», «Doctrina Social de la Iglesia Católica», y «Mutualidad y Cooperación».

La importancia de las Escuelas Sociales para el desarrollo científico y académico del DTSS está fuera de toda duda¹⁴. Gracias a ellas las primeras normas laborales comenzaron a ser conocidas por los operadores jurídicos, y se pudo contar con expertos formados en éstas. Los primeros profesores de DTSS lo fueron en estas Escuelas, y estos mismos fueron también los autores de los primeros manuales y colecciones legislativas de la disciplina. En cualquier caso, centros como las Escuelas Sociales y otros similares, entre otras las Escuelas de Comercio, dejan abierta una línea de investigación para los historiadores de la Universidad española, particularmente aquellos interesados por las disciplinas jurídicas. La de ese Derecho que nace al margen de las Facultades de Derecho, en centros de formación no universitarios, aunque más tarde sí lo fueron; que nace con un carácter marcadamente práctico y divulgativo, y que sólo después adquiere un cierto nivel de construcción científica; que nace al margen de académicos y profesores, en manos de prácticos de la administración y del foro. La de ese Derecho que nace a la Universidad en Facultades que no son las de Derecho, sino las de otras Ciencias Sociales. La de ese Derecho, en fin, que llega a las Facultades de Derecho como asignatura cuando ya es una disciplina jurídica asentada y un sector del ordenamiento jurídico bien desarrollado. Un Derecho que llega con sus propias perspectivas en cuanto a su investigación y su enseñanza, escasamente normalizadas con las de las disciplinas tradicionales.

¹⁴ Hidalgo Schuman, «La enseñanza...», p. 439.

El hecho de que el DTSS sólo apareciera expresamente como asignatura independiente en los programas de las Escuelas Sociales no quiere decir, en modo alguno, que estuviera por completo ausente del ámbito que aquí nos ocupa, las Facultades de Derecho. El retraso con que se introdujeron asignaturas monográficas jurídico-laborales en sus planes de estudio determinó que el DTSS hubiera adquirido ya un importante nivel de desarrollo legislativo y doctrinal, que no pudo ser ignorada por las Facultades jurídicas¹⁵. En consecuencia, instituciones y normativas jurídico-laborales comenzaron a aparecer en los programas de otras asignaturas más consolidadas¹⁶. Así, en lo que parecía más normal, los programas de Derecho Civil fueron progresivamente incluyendo referencias al contrato de trabajo durante esta época, una figura contractual muy frecuente y ya recogida por el legislador a partir de los años veinte. El contrato de trabajo, como contrato típico ya y sometido a una disciplina específica, se incluyó en el catálogo de las figuras contractuales tradicionales, recibiendo la misma atención que el resto

¹⁵ Aunque hubiera numerosas propuestas para incluir el estudio de las nuevas leyes del trabajo en las Facultades de Derecho. Así, en la Junta de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid celebrada el 25 de septiembre de 1925 se discutió la conveniencia de incluir una asignatura en el plan de estudios sobre legislación del trabajo, aunque esta iniciativa no se tradujo en cambios en el plan de estudios. El acta de la reunión dice así: «*Vista una instancia de Don Manuel Raventós Moguer, emitida a informe de la Facultad, y en que se propone que sea incluida en el período de Licenciatura como asignatura obligatoria la de »Legislación del trabajo«, se acordó, después de intervenir los Sres. Decano, Posada, Flores y Díez Canseco, que formulen una ponencia previa los Sres. Olariaga y Gascón, desvaneciendo algunos escrúpulos suscitados por éste y relativos a la reciente creación de una Escuela Social en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria»*; la información y la copia del acta la he obtenido gracias a la gentileza del profesor José María Puyol.

¹⁶ Sería, *mutatis mutandi*, un proceso similar al que experimentó el Derecho Comunitario Europeo, que como tal no aparece en los planes de estudio de las Facultades de Derecho hasta la década de los noventa, en desarrollo de las directrices generales propias para esta titulación, aprobadas en 1990, que lo incluían como una materia troncal. Sin embargo, el Derecho Comunitario era ya enseñado desde hacía tiempo como parte del programa de asignaturas como el Derecho Internacional Público, el Derecho Internacional Privado o el Derecho Administrativo.

en el curso de Derecho Civil correspondiente¹⁷. En el caso español, sin embargo, fue dentro de las asignaturas de Derecho Administrativo donde se hacía un tratamiento más en profundidad de las instituciones laborales. Lo cual tiene sentido si se tiene en cuenta que las primeras normas del DTSS eran puramente legislación de fábrica, normas administrativas sobre condiciones de trabajo en los establecimientos fabriles de carácter marcadamente administrativo. No había una lógica única en las leyes de fábrica y en la regulación del contrato de trabajo, Derecho Administrativo de Policía y Derecho Civil de Contratos, y por tanto no se estudiaban de forma integrada; tuvo que crearse una asignatura que incluyera todos los contenidos directamente relacionados con el trabajo asalariado para que se encontrara ésta.

También en España, como en otros países con un recorrido histórico similar al nuestro, partes del DTSS se ubicaban en esos años en una sede que hoy se nos antoja anómala, el Derecho Mercantil. Pero la cosa tiene su lógica: nos movemos, en esos primeros años del franquismo, en una ideología del DTSS muy particular, donde el referente no es el contrato de trabajo sino la empresa. El rechazo del conflicto de clases en favor una concepción comunitarista de la empresa arrinconaba al contrato de trabajo, que se creía exponente de tal conflicto de intereses. La prestación de trabajo no tenía un origen contractual, pues, sino que se basaba en la integración del trabajador en una empresa, entendida como comunidad de productores, de la que surgía la relación de trabajo. Era la empresa la que generaba los vínculos jurídicos entre empresario y trabajador —productor, en aquellos años—, y la que se convertía en un entramado de relaciones jurídicas de todo tipo que había que considerar de un modo unitario. No debe extrañarnos, pues, que destacados mercantilistas de la época, un Polo o todo un Garrigues, escribieran sobre el Fuero del Trabajo y otras normas laborales¹⁸; o que fueran profesores de Derecho Mercantil los que asumieran la docencia del DTSS, tras su integración en el plan de estudios de 1944, mientras

¹⁷ En esta lógica se entiende el conocido comentario de Cossío según el cual el DTSS pretendía ser una disciplina jurídica cuando no era más que un apartado del temario de Derecho Civil; bromeaba, al parecer, cuando así decía.

¹⁸ Véase Garrigues, «*Tres conferencias en Italia sobre el Fuero del Trabajo*», Madrid, 1939.

no se dotaron las correspondientes cátedras. El Derecho Mercantil, en tanto Derecho de la Empresa, lo era también del Trabajo, porque éste formaba parte de aquélla¹⁹.

3. *Introducción y desarrollo del derecho del trabajo y de la seguridad social en las facultades de derecho españolas (1944-1990)*

En los primeros años del franquismo se produjo la entrada del Derecho del Trabajo dentro de las Facultades de Derecho, en el marco de un proceso de reforma generalizada de las enseñanzas universitarias operado por el Régimen. En efecto, el 7 de julio de 1944 fueron dictados siete decretos que desarrollaron los contenidos de las diversas enseñanzas universitarias²⁰. El correspondiente a la Licenciatura en Derecho preveía un original sistema de diez cuatrimestres lectivos, distribuidos a lo largo de cinco cursos académicos. En su cuarto curso, y como una de las principales novedades de sus contenidos frente a sus antecedentes²¹, se preveían dos asignaturas de Derecho del Trabajo, una de dos horas semanales en el séptimo cuatrimestre, y una de tres horas en el octavo; se trataba de asignaturas de escasa duración, pero cuya presencia y posicionamiento no han sufrido alteraciones sustanciales hasta la fecha. Es más, durante mucho tiempo el Derecho del Trabajo mantuvo la condición de «última asignatura que se ha incorporado —aunque tan sólo un curso— al elenco de materias que componen el conjunto de asignaturas de la licenciatura»²².

¹⁹ En extenso Sempere Navarro, op. cit. infra, *passim*.

²⁰ Sobre las reformas de los planes de estudio a lo largo de la primera mitad del siglo, ver el trabajo de Clavero Salvador, «Arqueología constitucional, empleo de universidad y desempleo de Derecho», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, n.º 21, 1992.

²¹ Según García Garrido & Eugenio, *Estudios de Derecho y formación de juristas*, Madrid, 1988, p. 108; en el mismo sentido García Canales, «Los planes de estudio de la carrera de Derecho. Algunas reflexiones críticas», en V.V.A.A., *El primer año de Derecho. Actas de las jornadas de profesores de primer año de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Rábida*, Madrid, 1976, pp. 265 ss.

²² Rivero Lamas, «La formación del jurista y la enseñanza del Derecho del Trabajo», en Gil Cremades (coord.), *La enseñanza del Derecho*, Zaragoza, 1985, p. 248.

Esta novedad se comprende en el contexto ideológico de la época, con un régimen nacionalsindicalista que hacía de la protección estatal de las clases trabajadoras una de sus enseñanzas. Con un modelo de relaciones laborales completo y coherente²³, que se traducían en una producción normativa muy importante, el jurista en ciernes debía conocer tanto los principios sociolaborales del régimen como el aparato institucional construido para hacerlos operativos y el conjunto normativo producido para su regular el trabajo asalariado.

Desde el punto de vista de la Universidad, la entrada del Derecho del Trabajo en la formación reglada de los juristas españoles es un paso más en el largo proceso de acercamiento de ésta al Derecho positivo y a la realidad jurídica nacional²⁴. Desde el punto de vista del Derecho del Trabajo, su presencia en el plan de estudios de la Facultad de Derecho tuvo efectos sustanciales en el desarrollo científico y académico de la asignatura. Y es que con ella se produjo lo que Alonso García denominó en su momento como «autonomía didáctica» del Derecho del Trabajo, que suponía un indicio del carácter autónomo de la disciplina²⁵.

La manualística reflejó también este cambio, al producirse la necesidad de nuevos textos en la materia, adaptados a su función de apoyo a la docencia en las Facultades de Derecho. Y no es que faltaran manuales o colecciones legislativas antes de este momento: la necesidad de materiales de apoyo a la docencia en las Escuelas Sociales, o la preparación de oposiciones a distintos cuerpos de la

²³ La mejor reconstrucción del modelo laboral franquista en Sempere Navarro, *Nacionalsindicalismo y relación de trabajo*, AKAL, Madrid, 1982. Como «corporatismo estatal» lo ha caracterizado Martín Valverde, «Las transformaciones del Derecho del Trabajo en España (1976-1984) y la Ley 32/1984 de Reforma del Estatuto de los Trabajadores», en Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer, M (coord.), *Comentarios a la nueva legislación laboral*, Tecnos, Madrid, 1985, p. 18.

²⁴ Un estudio de este proceso en García Canales, «Los planes de estudio de la carrera de Derecho. Algunas reflexiones críticas», en V.V.A.A., *El primer año de Derecho. Actas de las jornadas de profesores de primer año de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Rábida*, Madrid, 1976, pp. 265 ss.

²⁵ «El Derecho del Trabajo, como asignatura o disciplina incluida en planes de estudio, no es sino revelación de algo que puede ser autonomía» Alonso García, *Introducción al Derecho del Trabajo*, Bosch, Barcelona, 1958, p. 270

Administración había servido de ocasión para el desarrollo de un cuerpo de publicaciones especializadas bastante destacable, dadas las circunstancias²⁶. El manual de Bayón Chacón y Pérez Botija inicia una línea continuada después por otros profesores más jóvenes, como Alonso Olea o Alonso García.

Aún así, esta introducción tardó en alcanzar sus últimas consecuencias, mediante la creación de un cuerpo de profesores de Derecho del Trabajo. En efecto, las asignaturas jurídico-laborales fueron impartidas por catedráticos de otras disciplinas, y hasta bien entrados los años cincuenta del siglo XX no se dotaron las primeras cátedras de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. La primera, por cierto, fuera de las Facultades de Derecho, en la de Ciencias Políticas de la entonces Universidad Central —la del profesor Pérez Botija—; algunos años más tarde se ocupa la primera cátedra de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Facultad de Derecho de esta misma Universidad, ocupándola el profesor Bayón Chacón. Poco después el profesor Alonso Olea accede a la cátedra de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, y comienza el crecimiento de la comunidad académica iuslaboralista.

La presencia del Derecho del Trabajo en las Facultades de Derecho se consolida con el plan de estudios de Derecho de 1953, aprobado por el Decreto de 11 de agosto de 1953 con la vocación de ser el único aplicable en el conjunto de las Universidades españolas con contadas excepciones. Sin duda, éste ha sido el de mayor duración en la historia universitaria española y continúa aún vigente en alguna Facultad de Derecho, en espera de la culminación del proceso de renovación iniciado por la Ley de Reforma Universitaria²⁷. Y que hoy sigue con la conversión de los estudios superiores europeos.

En este plan de estudios la enseñanza del Derecho del Trabajo se articulaba a través de una asignatura monográfica de duración anual, adecuada al modelo más o menos homogéneo de asignatura

²⁶ Del estudio del desarrollo de la doctrina científica en el Derecho del Trabajo se ha ocupado en extenso De la Villa Gil; sus trabajos sobre el particular pueden encontrarse hoy en la reciente edición de su obra *La formación histórica del Derecho Español del Trabajo*, Comares, Granada, 2003, especialmente pp. 405 y ss.

²⁷ Si bien esta capacidad de supervivencia obedece más a los problemas para gestionar la reforma en algunas facultades que a la propia calidad técnica del plan, claramente obsoleto desde hace décadas.

que en él se preveía²⁸; su docencia estaba prevista en el tercer curso de la carrera, si bien posteriormente en algunas Universidades se trasladó al cuarto²⁹. Su contenido se preveía omnicompreensivo, incluyendo todas las parcelas del ordenamiento laboral; lo que no dejó de ser criticado en su momento, por no responder a presupuestos de racionalidad ni a una programación didáctica para la formación del jurista³⁰. De ahí que, en el contexto de un plan de estudios generalmente aceptado y valorado como un buen plan³¹, se señalara como uno de sus principales defectos el insuficiente tratamiento del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social³².

Esta valoración, muy generalizada en la academia del DTSS, no responde sólo al lógico prurito de todo jurista de valorar su propia parcela, sino que existían algunas razones de peso para apoyarla. Téngase en cuenta que nos estamos moviendo en el período

²⁸ Sobre este plan de estudios en general, García Garrido & Eugenio, op. cit., p. 109.

²⁹ Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, que imponía la división en ciclos de la enseñanza universitaria; cifr. Prados de Reyes & Vida Soria, «Bases para la implantación de un segundo ciclo de nivel docente superior en los estudios de Graduado Social», Granada, 1991, p. 20.

³⁰ Véanse, a este respecto, las reflexiones de Rivero Lamas, en su estudio «La formación del jurista y la enseñanza del Derecho del Trabajo», op. cit. *supra*, en p. 290.

³¹ Alarcón Caracuel, *ibidem*; García Garrido & Eugenio, op. cit., p. 21, que afirman que «a pesar de su antigüedad y de sus defectos se ha venido considerando como una ordenación seria y coherente que ha formado generaciones de prestigiosos juristas». Una opinión totalmente diferente es la de Salvador Coderch, «La reforma de las enseñanzas de Derecho en España», *La Ley*, tomo 1988-I, p. 1026, que dice de este plan cosas tales como que «resulta hoy excesivo en sus pretensiones e insuficiente en sus prestaciones», y que «de arriba a abajo está anticuado».

³² De interés resultan las reflexiones de Prados de Reyes & Vida Soria al respecto, en op. cit., p. 25: «de las 25 asignaturas que se imparten a lo largo de los cinco cursos de que consta el actual plan de estudios, sólo una de ellas se destina al régimen jurídico de las Relaciones de Trabajo. El Derecho del Trabajo se imparte sólo en cuarto curso, disponiendo, tras la reforma introducida en 1953 de tres horas de docencia teórica semanales. El tiempo que se dedica no es superior al de la Historia del Derecho, el Derecho Romano o el Derecho Canónico».

de mayor crecimiento del DTSS como sector del ordenamiento jurídico. El franquismo fue una fase fecunda para la normativa laboral estatal. Fueron los años de creación de un sistema público de Seguridad Social, con la Ley de Bases de 1963 y sus desarrollos legislativos posteriores de 1966 y 1974. Durante este período se produce un importante desarrollo del Derecho reglamentario laboral, faceta característica del Derecho laboral franquista. Más tarde, la transición y el Estado democrático trajeron consigo una renovación completa del ordenamiento laboral, y la elaboración de un Derecho colectivo democrático, adecuado al modelo constitucional de relaciones laborales. Sectores completos del DTSS aparecieron durante la vigencia del plan de 1953: Derecho del Empleo, Prevención de Riesgos Laborales, Derecho Social Comunitario, Derecho Penal del Trabajo, Derecho Administrativo Sancionador... Y sin embargo estos desarrollos no se vieron acompañados de la necesaria adaptación de la asignatura de DTSS en las Facultades de Derecho. Vigente el plan de 1953, sólo se disponía de una asignatura anual para enseñarlo —lo que hoy serían doce créditos lectivos—, y ésta además debía ser omnicomprendiva, ocuparse del conjunto del DTSS como conjunto normativo, con independencia de la extensión que tuviera éste en cada momento. Todos los desarrollos del Derecho laboral se iban acumulando en la única asignatura que se ocupaba de éste, y la consecuencia fue que se produjo una desproporción entre contenidos y carga lectiva de la asignatura de DTSS que se incrementó progresivamente durante la larga vigencia del plan de 1953. Un análisis de la evolución de los manuales más importantes de la disciplina durante este período, así como de las colecciones legislativas más al uso nos demuestran el crecimiento de la extensión y complejidad del DTSS. La cita del maestro Alonso Olea con la que se iniciaba este trabajo expresa la sensación del profesor universitario que debía enseñar la asignatura a principios de los ochenta en el marco del plan de estudios de 1953.

Los distintos intentos de reformar el plan de estudios de 1953, y sobre todo los planes «experimentales» aprobados por la Orden Ministerial de 18 de agosto de 1965 para las Universidades de Sevilla y Valencia, ordenaban de una manera totalmente diferente la enseñanza del DTSS, en un intento de adaptar su presencia en las Facultades de Derecho a la extensión y complejidad que éste iba adquiriendo como conjunto normativo. En este plan, víctima de lo

que Alarcón Caracuel denomina «manía de los ciclos»³³, se preveían hasta tres «especialidades» por las que el estudiante debía optar tras haber cursado un primer ciclo común de tres años. En el primer ciclo, y por ello de obligado seguimiento para todos los estudiantes, se preveía una asignatura de «Derecho del Trabajo», en la que en teoría se estudiaría la parte general y el contrato de trabajo, pero que en la práctica alcanzaba el conjunto de la disciplina, convirtiéndose en un trasunto de la asignatura anual del plan de 1953. A partir de cuarto curso, los estudiantes de la especialidad de «Derecho de la Empresa» cursaban asignaturas monográficas de «Derecho Sindical» y de «Derecho de la Seguridad Social», mientras que los de la de «Derecho Público» harían lo propio con «Derecho de la Seguridad Social»; para los alumnos de la tercera especialidad, «Derecho Privado», no se preveían más asignaturas jurídico-laborales³⁴. Un esquema parecido fue previsto para otras Facultades de Derecho, como la de la Universidad Autónoma de Madrid y de la Universidad Autónoma de Barcelona³⁵, en las cuales de escogerse la especialidad de «Derecho de la Empresa» se cursaban dos asignaturas de Derecho del Trabajo, que trataban todos los campos de la disciplina; la Facultad de Derecho de Huelva, primero dependiente de la de Sevilla, después de la propia Universidad de Huelva, siguió también este modelo al utilizar el plan de estudios de Sevilla cuando comenzó a operar³⁶. Para ser un plan de estudios experimental, el de 1965 disfrutó de una envidiable longevidad, pues ha subsistido hasta la fecha, estando en estos momentos en tránsito de sustitución por uno nuevo en la Universidad de Sevilla; lo que se explica por la mejora que suponía frente al

³³ En su contribución al interesante volumen Ferreiro, Miquel, Mir, & Salvador, «*La enseñanza del Derecho en España*», Madrid, 1987, pp. 206 ss.

³⁴ Sobre este plan de estudios, véase Prados de Reyes & Vida Soria, *ibidem*; García Garrido & Eugenio, op. cit., p. 110; y Rivero Lamas, op. cit., p. 290.

³⁵ Aprobados por Orden Ministerial de 8-II-1975 y por Resolución de 29-V-1974, respectivamente; véase Prados de Reyes & Vida Soria, op. cit., p. 20.

³⁶ La Licenciatura en Derecho comenzó a impartirse en Huelva a mediados de los años ochenta del siglo XX como parte de un colegio universitario de la Universidad de Sevilla, con lo que se acudió a un plan de estudios pretendidamente experimental que llevaba más de veinte años vigente.

plan de 1953, principalmente por la posibilidad de especialización —aunque mínima— que ofrecía.

En general la valoración que se hacía del tratamiento de la materia jurídico-laboral en las Facultades de Derecho era marcadamente crítica³⁷, principalmente por esa desproporción entre el DTSS como asignatura y el DTSS como sector del ordenamiento en crecimiento continuo³⁸. Se llegó a hablar, así de una «postergación del Derecho del Trabajo» en las Facultades de Derecho de la Universidad española³⁹. Para hacer frente a este deficiente tratamiento de la materia jurídico-laboral en la Universidad española se propusieron diferentes soluciones: la extensión de la carga lectiva atribuida a la asignatura de uno a dos cursos⁴⁰; y la segregación del bloque temático de la Seguridad Social, que sería el objeto de una asignatura anual independiente⁴¹.

³⁷ Una valoración global de la situación en Borrajo Dacruz, «Revisión y actualización del Plan de Estudios de la Facultad de Derecho», *Documentación Administrativa*, n.º 73, 1964

³⁸ «Esta limitación en la planificación de la enseñanza del Derecho del Trabajo, por supuesto, no se corresponde ni con la trascendencia social que las relaciones de trabajo poseen en el actual momento histórico, ni con la complejidad y desarrollo técnicos de su ordenamiento regulador [...] «el volumen —en términos cuantitativos tanto absolutos como relativos— de tiempo previsto para impartir la enseñanza del Derecho del Trabajo dista mucho del ideal o conveniente a fin de formar al licenciado con la profundidad y extensión que exigen los problemas sociolaborales», según Galiana Moreno, *ibidem*. «La cuota de participación del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en el contexto general del Plan de estudios actual no es la que le corresponde en atención a su incidencia cuantitativa y cualitativa en la realidad social actual, sino que, por el contrario, está muy minusvalorada», según Martínez Abascal, Pérez Amorós & Rojo Torrecilla, «Casos prácticos de Derecho del Trabajo», Barcelona, 1991, p. 10.

³⁹ Sempere Navarro, *ibidem*; de «postergación relativa» hablan también Prados de Reyes & Vida Soria, en *op. cit.*, p. 24.

⁴⁰ Esta era la posición defendida por Sempere Navarro.

⁴¹ Esta propuesta era defendida por Alarcón Caracuel, en V.V.A.A., *La enseñanza del Derecho en España*, Madrid, 1987, p. 214; en el mismo sentido Martínez Abascal, Pérez Amorós & Rojo Torrecilla, *op. cit.*, p. 11, que defienden «otorgar a nuestro Derecho la condición de materia troncal en el primer ciclo, y considerar la posibilidad de que el Derecho de la Seguridad Social sea un área de conocimiento como materia troncal en el segundo ciclo».

Esta «postergación» en las Facultades de Derecho contrastaba con lo que ocurría en el resto del sistema universitario español. En el ámbito de las Escuelas Sociales, los sucesivos planes de estudio de 1967⁴² y de 1980⁴³ confirmaron la importancia de las asignaturas de DTSS; el segundo de éstos, aún vigente en algunas Escuelas, fue el que sirvió de base para la entrada de los estudios de graduado social en el sistema universitario, mediante el proceso de integración de las Escuelas Sociales en las distintas Universidades iniciado en 1986⁴⁴, por lo que ya puede considerarse un plan de estudios plenamente universitario. Fuera de estas Escuelas, a lo largo de los años setenta y ochenta la enseñanza del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social se extendió a otras titulaciones universitarias, tanto de grado superior, tales como las Licenciaturas en Ciencias Económicas y Empresariales, en Ciencias Políticas y en Sociología; como de grado medio, como ocurría con la Diplomatura en Estudios Empresariales y en Trabajo Social⁴⁵.

A los problemas específicos del DTSS se sumaban los comunes a la formación de los juristas en este período, en una Universidad masificada, infradotada e incapaz de acoplar su proyecto formativo a los cambios sociales⁴⁶.

⁴² Aprobado por la Orden de 7 de abril de 1967 (BOE de 13 de abril).

⁴³ Aprobado por Real Decreto de 26 de septiembre de 1980 (BOE de 11 de octubre).

⁴⁴ Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio, sobre incorporación a la Universidad de las Enseñanzas de Graduado Social (BOE de 28 de julio).

⁴⁵ Sobre la presencia del DTSS en otras titulaciones durante este período, en extenso, Prados de Reyes & Vida Soria, op. cit., p. 22 ss.; también Huertas Bartolomé, «La enseñanza del Derecho del Trabajo en Facultades no jurídicas», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, 1992; y Galiana Moreno, *ibidem*.

⁴⁶ Como muestra podemos citar las reflexiones que hacía Rivero Lamas en uno de los escasos estudios monográficos sobre esta cuestión durante este período: «*interesa reparar también en que la enseñanza del Derecho del Trabajo acusa hoy en nuestras facultades los mismos males que se registran en general: un agobiante número de alumnos, muchos de los cuales acceden sin una capacidad mínima ni vocación definida; métodos didácticos y de control de conocimientos inadecuados...*»; «La formación del jurista y la enseñanza del Derecho del Trabajo», en Gil Cremades (coord.), *La enseñanza del Derecho*, Zaragoza, 1985, p. 291

4. *El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en el proceso de reforma de los estudios de Derecho de los noventa*

4.1. El proceso de reforma de los planes de estudio universitarios tras la Ley de Reforma Universitaria

La reforma de los planes de estudio de Derecho desarrollada a lo largo de los años noventa del siglo XX debe entenderse en un contexto más amplio, el del proceso de reforma de la enseñanzas universitarias iniciada en nuestro país a raíz de la aprobación de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria⁴⁷. Ya en la Exposición de Motivos de esta ley se hacía referencia a esta reforma como uno de sus objetivos fundamentales, y para ello se preveía un marco normativo básico en sus artículos 28, 29 y 30.

En este proceso, una primera fase estuvo marcada por la promulgación del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, que establecía las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Estas directrices recogían las líneas esenciales del Programa de Actuación para la Reforma de las Enseñanzas Universitarias, elaborada por una ponencia especializada del Consejo de Universidades, constituido en 1985. Este Real Decreto supone el inicio de un proceso generalizado de reforma del contenido de los estudios universitarios en nuestro país, estableciendo la oferta de éstos, su contenido y su procedimiento de elaboración. La norma fue reformada en diversas ocasiones durante su vigencia, siendo la modificación más importante la operada por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, que fue una reacción ante las prácticas de ciertas Universidades consideradas inaceptables⁴⁸.

⁴⁷ Si bien los antecedentes remotos de este proceso de reforma pueden encontrarse en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, en cuyo art.31.2 se preveía un sistema de enseñanza superior dividido en tres ciclos; sobre estas primeras fases de la reforma, Junioy & Guerrero, «Problemática general de las reformas de los planes de estudios», en AA.VV., *I Jornadas sobre la enseñanza del Derecho*, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1982, p. 133; y García Garrido & Eugenio, op. cit., p. 26.

⁴⁸ Sobre esta reforma véase Martínez Bisbal, «Reforma de la reforma versus contrarreforma», en Quintas (coord.), op. cit. infra.

El punto de partida de todo el sistema de elaboración de planes de estudio establecido por el Real Decreto se contiene en su artículo 1.º, en el que se afirma que «los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales (...) serán elaborados y aprobados por las Universidades Públicas con sujeción a las directrices generales comunes que establece el presente Real Decreto y homologadas por el Consejo de Universidades». Con ello se daba desarrollo a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Reforma Universitaria.

En el nuevo sistema la competencia fundamental la tienen las Universidades, que serán quienes, en ejercicio de su autonomía, redacten los planes de estudio que impartirán sus propios centros⁴⁹. Su autonomía no será, sin embargo, total, ya que tendrán que adecuarse en esta tarea a un marco general fijado a nivel nacional, que garantizará un mínimo de uniformidad entre las enseñanzas de las distintas universidades. La adecuación de los planes de estudio de cada Universidad al marco legalmente vigente se pone en práctica, por último, mediante el trámite de la homologación, atribuido por el artículo 10 del Real Decreto al Consejo de Universidades⁵⁰.

El marco general común para todas las Universidades está compuesto, a su vez, de dos tipos de condicionantes: en primer lugar, las denominadas «Directrices generales comunes», definidas en el artículo 2.1 del Real Decreto como «las aplicables a todos los planes de estudio conducentes a cualesquiera de los citados títulos oficiales»⁵¹; y, en segundo lugar, «las directrices generales propias», que son aquellas «de aplicación a los planes de estudio con-

⁴⁹ Sobre este procedimiento, véanse los estudios de Tardío Pato, *El Derecho de las Universidades Públicas Españolas*, Barcelona, 1994, p. 958; y Souviron Morenilla, *La Universidad española. Claves de su definición y régimen jurídico institucional*, Valladolid, 1988. Desde el punto de vista de la licenciatura en Derecho, Salvador Coderch, «La reforma de las enseñanzas de Derecho en España», *La Ley*, tomo 1988-I, p. 1026; y Cabero Morán, «La reforma de los planes de estudio en España y la libre circulación de profesionales y trabajadores en la CEE», *Relaciones Laborales*, tomo 1992-I.

⁵⁰ Un estudio muy completo e ilustrativo de todo este procedimiento en López Provencio, «Planes de estudio. Elaboración y cálculo de recursos», Bellaterra, 1995.

⁵¹ Sobre estas directrices, véase Souviron Morenilla, op. cit., p. 269.

ducentes a los títulos universitarios específicos para los que se establezcan».

De esta manera, cada Universidad está doblemente condicionada a la hora de elaborar un plan de estudios para alguna titulación que pretenda impartir: en primer lugar, unas directrices comunes para todos los títulos oficiales, que se refieren a la duración, contenido, ordenación y carga lectiva que deberá tener cualquier plan de estudio que pretenda ser homologado. Y, en segundo lugar, unas directrices específicas para cada titulación, que establecen los contenidos mínimos que cada plan de estudios deberá contener. Ambos marcos, el común y el específico, sirven de marco para la actuación de las Universidades en su elaboración de los planes de estudio.

La articulación de los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos oficiales en cada Universidad debe incluir una serie de *materias troncales*, que aparecen como anexo en los Reales Decretos que contienen las directrices generales específicas para cada titulación. En estas directrices aparece un listado de materias, con un descriptor de sus contenidos y de las áreas de conocimiento encargadas de su docencia. Según el artículo 7.2.a) del Real Decreto 1497/1987, «la carga lectiva en créditos fijada por las directrices generales propias para el conjunto de las materias troncales será, como mínimo, del 30% de la carga lectiva total del plan de estudios, si se trata del primer ciclo, y del 25% si se trata del segundo».

Cada Universidad, en su plan de estudios, deberá desarrollar estas materias troncales de a través de las denominadas *asignaturas troncales*, de obligado estudio para el alumno; en la articulación de estas materias las Universidades tienen un cierto margen de autonomía, siempre que reproduzcan los contenidos de los descriptores y respeten la asignación a las áreas de conocimiento establecidas en las directrices generales específicas.

Junto a estas asignaturas troncales, los planes de estudio podrán establecer *asignaturas obligatorias*⁵², que variarán de una a otra Universidad, y deberán ser cursadas necesariamente por todo alumno que pretenda obtener la titulación en una Universi-

⁵² Definidas en el artículo 7.1.b del Real Decreto como aquellas «libremente establecidas por cada Universidad, que las incluirá dentro del correspondiente plan de estudios como obligatorias para el alumno».

dad concreta. Habrá, además, *asignaturas optativas*⁵³, y un número de créditos que como mínimo será igual al 10% de la carga lectiva total de la titulación de que se trate para las denominadas «*materias de libre elección*», que «el estudiante aplicará a las materias, seminarios u otras actividades académicas que libremente escoja entre las ofertadas por la propia Universidad». Utilizando estos materiales, y respetando las correspondientes directrices generales comunes y propias, las Universidades elaborarán los planes de estudio para las titulaciones oficiales que pretendan ofrecer⁵⁴.

Una vez establecido este marco general, común para todas las Universidades y Titulaciones, se procedió a la constitución de grupos de trabajo, 16 en total, que fueron encargados de analizar las titulaciones universitarias existentes y de informar las propuestas; cada grupo se encargó de una serie de titulaciones agrupadas por afinidades temáticas, actuando con gran libertad científica y en contacto con los sectores sociales interesados. Para nuestra disciplina interesa especialmente el grupo n.º 10, que fue encargado de elaborar las propuestas sobre los títulos de Derecho, Ciencias Políticas y Graduado Social, cuyo informe fue finalizado a finales de primavera de 1987⁵⁵.

Los informes técnicos elaborados por los distintos grupos de trabajo fueron remitidos a la Ponencia de Reforma y Enseñanza para su estudio, y atravesaron el correspondiente periodo de información y consulta a cargo de centros universitarios, colegios profesionales, etc... En una última fase, el Consejo de Ministros aprobó los decretos reguladores de las directrices generales de cada titulación, en los que se sentaban las bases sobre las que cada Universidad debía elaborar sus planes de estudio respectivos.

⁵³ Según el artículo 7.1.b del Real Decreto, serán «*libremente establecidas por cada Universidad, que las establecerá en el correspondiente plan de estudios para que el alumno escoja entre las mismas*».

⁵⁴ Una primera evaluación de este proceso en Morales Olivas, «La reforma de los planes de estudio y su implantación», en Quintas (coord.), *Reforma y evaluación de la Universidad*, Valencia, 1996.

⁵⁵ Un estudio detallado de este informe en Salvador Coderch, op. cit., p. 1026. Y en De Bujan, op. cit., p. 167.

4.2. El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en las Directrices Generales Propias para los planes de Estudio de Derecho

Dentro del proceso de reforma de las enseñanzas universitarias al que hemos venido haciendo referencia, el Real Decreto 1424/1990, de 36 de octubre de 1990, vino a establecer «el título universitario oficial de Licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención». Estas directrices sirven de base para la elaboración de los distintos planes de estudio por las Universidades interesadas en ofertar esta formación dentro de su catálogo de titulaciones⁵⁶. El objetivo formativo de la titulación se señala en la primera de las directrices: «las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Derecho deberán proporcionar una formación científica adecuada en los aspectos básicos y aplicados del Derecho»⁵⁷.

Según esta misma directriz, los distintos planes de estudio determinarán su carga lectiva global en créditos, «que en ningún caso podrá ser inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclos permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120». Teniendo en cuenta que tras la reforma de 1994 el artículo 9.2.7 de este Real Decreto señala que «esta carga lectiva global no deberá exceder de la cifra que resulte de incrementar en un 15% la carga lectiva mínima fijada en las directrices propias de la titulación» de que se trate, tenemos que la carga lectiva global máxima para un plan de estudios de esta titulación no puede superar los 345 créditos. En consecuencia, las Universidades podrán elaborar planes cuyas cargas lectivas oscilen entre los 300 y los 345 créditos.

La directriz general tercera del Real Decreto 1424/1990 relaciona una serie materias troncales, que deberán ser «de obligada inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del

⁵⁶ Sobre estos nuevos planes de estudio, véase Fundación Universidad-Empresa/ Consejo de Universidades, *Los nuevos estudios de Licenciado en Derecho*, Madrid, 1993; y Círculo de Progreso Universitario, *Estudios y salidas universitarias II: Derecho, Economía y Ciencias Sociales*, Madrid, 1994.

⁵⁷ Un completo estudio de los planes de estudio de la carrera de Derecho en Serrera Contreras, *Sobre los planes de estudio de la carrera de Derecho*, Sevilla, 1992.

título oficial de Licenciado en Derecho»⁵⁸. Para estas materias troncales, que cada Universidad organizará en asignaturas en sus respectivos planes de estudio, el Real Decreto prevé «una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento». Con estos materiales deberá ordenarse la enseñanza del DTSS en los planes de estudio para las Facultades de Derecho.

La materia jurídico-laboral aparece en la lista de materias troncales bajo la denominación de «Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social», con una carga lectiva de siete créditos, y dentro del segundo ciclo de la licenciatura. La docencia de las asignaturas adscritas a esta materia troncal se atribuye en exclusiva al área de conocimiento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

El contenido mínimo asignado a esta materia troncal es sumamente genérico, en la línea seguida por el Consejo de Universidades en esta tarea. Pero también es sumamente amplio, pues incluye prácticamente todos los núcleos temáticos de la disciplina. Se incluyen, en concreto, las siguientes materias: «Las relaciones laborales. El contrato de trabajo. Los convenios colectivos. Derecho Sindical. Conflictos colectivos. La jurisdicción laboral. Derecho de la Seguridad Social».

Adequando mínimamente estas referencias a la terminología más al uso en los medios académicos, podemos señalar que la formación del licenciado en Derecho deberá incluir como mínimo las siguientes materias laborales:

- el Derecho individual del Trabajo, al que se designa como «el contrato de trabajo»;

⁵⁸ Una valoración positiva de esta troncalidad en Lasarte Álvarez, «Nota preliminar» a Barcellona, Hart & Muckenberger, «La formación del jurista», Civitas, Madrid, 1988, p. 8: «en la actual reforma en marcha, se han adoptado algunas opciones que merecen, a mi entender, un juicio positivo (...). Así ocurre con el hecho de que se hayan calificado como materias troncales (...) y de carácter básico asignaturas de corte institucional que, desde los primeros años, permiten al alumno acercarse al Derecho patrio, a la real y verdadera estructuración jurídica establecida por el Derecho positivo y no a las peculiares y personales concepciones de los profesores que imparten los programas de las asignaturas que cabe denominar formativas».

- el Derecho colectivo del Trabajo, al que se menciona como «las relaciones laborales», «Derecho sindical» y «los convenios colectivos»;
- el Derecho procesal laboral, bajo la denominación de «la jurisdicción laboral»;
- el Derecho de la Seguridad Social, al que como excepción se denomina correctamente.

Se pretende, así, una formación completa en esta materia, que se extienda al conjunto de los bloques temáticos tradicionales de la disciplina. Faltan algunas materias específicas y particulares, que podrán ser objeto de asignaturas obligatorias de Universidad o, más probablemente, asignaturas optativas: Derecho del Empleo, Derecho Sancionador del Trabajo, Prevención de Riesgos Laborales o Derecho Social Comunitario; teniendo en cuenta que el Real Decreto 1497/1987 prohíbe que puedan incluirse asignaturas de este tipo cuyo contenido coincida con alguna de las materias incluidas en la troncalidad de la titulación. Salvo estos aspectos puntuales, que por lo demás se incluyen en cualquier programa de DTSS, la formación que se pretende en esta disciplina es completa, ya que la asignatura troncal de DTSS deberá incluir la práctica totalidad de sus contenidos. Se trata, por ello, de una asignatura similar en su enfoque a la que existía en el plan de estudios de 1953; éste es, por lo demás, el enfoque utilizado en una mayoría de las materias troncales incluidas en el Real Decreto 1424/1990, lo que resulta coherente con el objetivo formativo que se pretende de la Licenciatura en Derecho, esa «una formación científica adecuada en los aspectos básicos y aplicados del Derecho». En este aspecto la reforma de los noventa no afectó a la enseñanza del DTSS, materia de la que se pretendía un conocimiento completo en el Licenciado en Derecho.

Pero el alcance real de la formación jurídico-laboral que se pretende sólo se podrá determinar si se ponen en relación los contenidos de la docencia con la carga lectiva prevista para ésta; entramos aquí en uno de los temas más procelosos de todo el sistema de reforma de los planes de estudio de esta época, el de la carga docente atribuida a cada asignatura en las directrices generales propias y en los concretos planes de estudio de cada titulación. Este tema, que en principio debería obedecer a una lógica meramente académica y pedagógica, fue inmediatamente contaminado por otras consideraciones, al vincularse a éste cuestiones tan relevantes como

la presencia de las áreas de conocimiento, las plazas de profesorado disponibles o las posibilidades de promoción. De ahí que resulte muy difícil hablar de cargas docentes sin caer en revanchismos o en defensas numantinas de la propia especialidad profesional; como si la calidad científica de un área de conocimiento o la relevancia social de un sector del ordenamiento dependiera de una mayor o menor presencia en el currículo del Licenciado en Derecho. Más aún cuando, como veremos, no parece que la asignación de cargas docentes a las distintas disciplinas jurídicas durante este proceso de reforma se hiciera siguiendo en todos los casos unos criterios de racionalidad y una consideración de conjunto de la formación del jurista.

Pero vayamos por partes. El Real Decreto 1424/1990 asigna a varias materias troncales, incluyendo la que nos ocupa, siete créditos, que serán en todo caso un mínimo para las Universidades a la hora de articular su docencia en sus respectivos planes de estudio. Estas también podrán, y es lo normal, incrementar la carga lectiva de esta materia mediante créditos de ampliación; esta posibilidad, de la que se hizo uso y abuso durante los primeros años de vigencia del Real Decreto 1497/1987, fue drásticamente recortada tras la reforma de éste de 1994. Así, la redacción del artículo 7.2.a) del Real Decreto vigente a partir de este año señala que «salvo casos excepcionales verificados por el Consejo de Universidades, los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior (la correspondiente a materias troncales) no podrán ser incrementados por las Universidades, al elaborar los planes de estudio, por encima del 15 por 100 de la carga lectiva troncal por ciclo, o del 25 por 100 de la carga lectiva de cada materia». De esta manera, cada Universidad podrá aumentar la carga lectiva correspondiente a las materias troncales sujeta a un doble límite: el total de créditos troncales no podrá superar en un 15% al mínimo establecido para cada titulación; y ninguna materia troncal podrá ver aumentada su carga lectiva por encima del 25% de la carga que se le atribuye en las directrices.

Aplicando estos porcentajes de incremento a la materia troncal de «Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social», se obtiene que ésta podrá tener una carga lectiva de entre 7 créditos —mínimo—, y 8,75 créditos —máximo—. Una carga lectiva sorprendentemente pequeña, si se tiene en cuenta que una asignatura anual de tres horas lectivas a la semana supone 9 créditos. Desde este punto de vista, la presencia del Derecho del Trabajo en los nuevos planes de

estudio se reduce frente a los planes anteriormente vigentes: *mutatis mutandi*, el de 1953 le asignaba 12 créditos; el experimental de 1965, un mínimo de 12 para todos los estudiantes, y hasta 30 para la especialidad de empresa.

Los 7 créditos asignados al Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social suponen menos del 4% de la troncalidad total de la licenciatura; y una asignatura de Derecho del Trabajo de 9 créditos (previsible en la práctica), supondría un 2,6% de la carga lectiva total de una licenciatura de 345 créditos⁵⁹.

En cuanto a la distribución de esta carga lectiva entre la formación teórica y la práctica, el Real Decreto prevé que 6 de los créditos mínimos sean teóricos, y 1 práctico; de nuevo se trata de mínimos, que podrán ser incrementados dentro de los límites ya vistos. Sorprende, en principio, la gran desproporción entre una y otra formación, que supondrá incluso dificultades para su puesta en práctica: en los términos del Decreto, y si se calculan tres horas de enseñanza a la semana, la proporción de seis a uno obliga a realizar menos de una práctica cada dos semanas, lo que es claramente insuficiente e inadecuado para el objetivo formativo de la titulación que, como ya vimos, era el de «proporcionar una formación científica adecuada en los aspectos básicos y *aplicados* del Derecho» (la cursiva es nuestra).

Esta proporción de 6 a 1 entre teoría y práctica es, sin embargo, similar a la existente respecto de otras materias troncales en el Real Decreto, tanto de 7 créditos (como el «Derecho Administrativo» de primer y segundo ciclo, el «Derecho Internacional Público» y el «Derecho Internacional Privado») como de 14 (como el «Derecho Civil» de primer y segundo ciclos, el «Derecho Constitucional» y el «Derecho Penal»).

Hay que tener también en cuenta que la formación práctica en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social para los licenciados en Derecho puede completarse en parte mediante el denominado *practicum*, previsto como una particular materia troncal que incluye exclusivamente formación práctica, y que se asigna

⁵⁹ En el plan de estudios de 1953 la importancia del Derecho del Trabajo en relación con el conjunto de las restantes disciplinas era del 4%, siendo con relación al tiempo de docencia total impartida por el conjunto de la Facultad del 3,75%; los datos son de Prados de Reyes & Vida Soria, op. cit., p. 25.

también a este área de conocimiento. Su escasa carga lectiva —14 créditos—, y lo amplio de su asignación —hasta a 10 áreas de conocimiento—, determinan una muy escasa virtualidad en este sentido.

Poniendo en relación esta carga lectiva con las de otras materias troncales recogidas en el Real Decreto 1424/1990, se detecta que es similar a la prevista, por ejemplo, al «Derecho Internacional Público» y al «Derecho Internacional Privado», así como al «Derecho Civil de Familia y Sucesiones»; esto es, la misma carga lectiva prevista para disciplinas tratadas tradicionalmente en la Universidad española en asignaturas anuales. Se observa aquí un cierto continuismo frente a la situación anterior, fundamentalmente la establecida en el plan de estudios de 1953. Esta continuidad se corrobora cuando se observa que las materias tratadas tradicionalmente en dos asignaturas anuales aparecen en el Real Decreto 1424/1990 con 14 créditos, manteniendo en proporción el mismo peso que entonces. En otras palabras, que si en el plan de 1953 había asignaturas «pequeñas», para las que se preveía una única asignatura anual, y «grandes», con dos o más, en las directrices generales propias de 1990 se mantiene esta distinción, así como las materias integradas en una y otra categoría.

El último aspecto a señalar del tratamiento del DTSS en el Real Decreto 1424/1990 es su presencia dentro del segundo ciclo de la titulación. Este dato no tiene parangón en principio con la situación en el plan de estudios de 1953, en el que esta distinción en ciclos no aparecía claramente establecida en el momento de su entrada en vigor, aunque se introdujo con posterioridad. En la práctica, el DTSS aparecía según las Universidades en tercer o cuarto curso, en lo que podríamos considerar primer y segundo ciclo. En los planes de estudio con especialidades, como Valencia o Sevilla, la asignatura troncal de DTSS aparecía en el último curso común, antes que de comenzarán aquellas, lo que parecía darle un marcado carácter de asignatura de primer ciclo. El paso del primer al segundo ciclo puede tener algún significado; sobre todo cuando en el diseño global del Real Decreto 1497/1987 la idea era que el primer ciclo fuera de alguna manera una formación completa y cerrada, que permitiera acceder al título de Diplomado; podía pensarse, pues, en un Diplomado en Derecho que no tendría formación alguna en la materia jurídico-laboral.

4.3. El papel del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la formación del jurista

Todos estos datos nos permiten entender cuál es el papel que el legislador atribuyó al DTSS en la formación del licenciado en Derecho: un papel ciertamente menor, como asignatura de segunda fila encaminada a proporcionar unos conocimientos generales del conjunto de las instituciones laborales, y sin permitir profundización alguna.

Se trata también de una materia de segundo ciclo, que permite completar la visión del Derecho positivo español una vez obtenida una formación jurídica básica en el primero. Se presenta por ello como una asignatura especializada, basada en la dogmática común de las disciplinas tradicionalmente presentes en los primeros cursos de los estudios jurídicos.

El DTSS se integra en un grupo de asignaturas secundarias o de segundo nivel, cuya carga lectiva en troncalidad será de 6, como el «Derecho Romano» o la «Historia del Derecho y de las Instituciones», de 7 créditos, como el «Derecho Internacional Público» y el «Derecho Internacional Privado», o de 8 créditos, como la Filosofía del Derecho —dividida en «Teoría del Derecho» y en «Filosofía del Derecho»—; éstas serían las asignaturas «pequeñas» en términos de presencia en el plan de estudio, frente a otras materias troncales con una carga mínima de 14 créditos, como el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo o el Derecho Procesal.

Desde este punto de vista, el Real Decreto 1424/1990, y los planes de estudio que se elaboren en base a éste, no supondrán en principio novedad sustancial alguna respecto a la situación tradicional de la disciplina en la Universidad española⁶⁰. No se habrían seguido las distintas propuestas, ya mencionadas anteriormente, de aumentar la carga lectiva de la asignatura hasta completar dos cursos académicos. Por el contrario, la academia iuslaboralista ha expresado de manera continuada su disconformidad y su sorpresa por la desproporción que se constata entre la importancia económica y social del trabajo asalariado como fenómeno social, y su tra-

⁶⁰ Como señalan Prados de Reyes & Vida Soria en su estudio reiteradamente citado, p. 25, «*la situación no puede sostenerse —siempre desde la óptica de la troncalidad— que haya mejorado sensiblemente desde las posiciones iniciales*».

tamiento dentro de la Licenciatura en Derecho; y por la consiguiente desproporción entre las posibles salidas profesionales que esta rama del ordenamiento supone y la formación que de ella recibirán los futuros licenciados en Derecho⁶¹.

Sin embargo, así se estimó por las autoridades competentes en la ordenación de los estudios universitarios en España; desde este punto de vista, la *extensión en términos relativos* de la disciplina debe ser aceptada como una decisión más o menos adecuada, pero en el contexto de un diseño global del perfil formativo de la titulación. Lo que sí cabe criticar en todo caso es la *extensión en términos absolutos* de la asignatura, y el mantenimiento de ésta desde los planes antiguos, cuando los contenidos materiales del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social se han disparado en los últimos años como consecuencia del desarrollo y progresión de esta rama del ordenamiento. Sempere Navarro ya afirmaba en 1985 respecto de la situación anterior que «salvo contadas excepciones, el plan de estudios de las Facultades de Derecho se ha trazado sobre un diseño correspondiente a una situación de desarrollo normativo y científico del Derecho del Trabajo notoriamente inferior»⁶²; estas reflexiones son aún más válidas si cabe en el contexto de los planes de estudio de la estirpe de 1990, cuando se inició la reforma de los estudios de Derecho, y los contenidos materiales del ordenamiento laboral se habían multiplicado.

4.4. Un intento de explicación

Los historiadores que se dedican al estudio de la Universidad tienen en los planes de estudio impartidos por ésta una valiosa fuente de información⁶³. Del contenido de las enseñanzas de las Faculta-

⁶¹ Desproporción ya señalada por múltiples autores dentro de la teoría iuslaboralista, como Sempere Navarro y Alarcón Caracuel, en los trabajos antes citados. Fuera de esta doctrina, García Garrido & Eugenio, p. 86, que hablan del Derecho laboral como de «una de las especialidades en alza»; y Fundación Universidad-Empresa, *Los estudios de Derecho*, op. cit., p. 73.

⁶² Sempere Navarro, «La postergación...», op. cit., p. 484.

⁶³ Por todos Martínez Neira, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2001.

des de Derecho se pueden deducir aspectos de la realidad tales como la sensibilidad social ante ciertas cuestiones o la importancia relativa de determinados sectores del ordenamiento jurídico. De ahí que la experiencia de la presencia del DTSS en las Facultades jurídicas pueda expresar la evolución de éste como disciplina jurídica y como conjunto normativo.

Lo primero que hay que señalar es que la idea de que ha existido una continuidad absoluta en la enseñanza del DTSS en las Facultades de Derecho desde su introducción en éstas en los años cuarenta del siglo que analizamos es engañosa. Si bien desde 1953 se mantiene el modelo de una asignatura anual de contenido omnicomprendivo, vigente en la actualidad, un análisis de ésta en su contexto pone de manifiesto ciertos cambios. Para empezar, la atención que se dedica a las instituciones jurídico-laborales se ha reducido en la práctica, al haberse multiplicado el material normativo, jurisprudencial y conceptual y haberse mantenido el tiempo dedicado a su estudio. El DTSS de 1953 no podía ser comparado con el de 1990, y no podía por tanto ser estudiado en la misma medida.

Por otro lado, si analizamos de forma diacrónica los sucesivos cambios de estudio, apreciamos un incremento constante de la carga lectiva de las asignaturas jurídico laborales, desde 1944 (dos asignaturas cuatrimestrales de 2 y 3 horas semanales, que convertidos a créditos suponen 3 y 4,5, respectivamente, un total de 7,5 créditos lectivos), pasando por 1953 (una asignatura anual, de 12 créditos) hasta llegar a los planes de estudio experimentales de 1965 (donde se llegaba a los 30 créditos). Este incremento progresivo se corresponde, por otro lado, con la realidad de un conjunto normativo en crecimiento, y con la atención que los derechos sociolaborales merecen en un Estado social. La tendencia a incrementar los contenidos jurídico-laborales de los planes de estudio de Derecho se quiebra en 1990, volviendo a la situación de cincuenta años antes.

Si miramos bien vemos, pues, que se ha producido un cambio, una pérdida de importancia relativa de la materia jurídico-laboral dentro del programa formativo de las Facultades de Derecho; lo que nos debe llevar a plantearnos las razones que lo explican. Porque entendemos que un cambio de tendencia de esta magnitud debe obedecer a una cierta racionalidad, debe justificarse por motivos objetivos de la suficiente entidad.

Esta pérdida de presencia sólo se explicaría por una paralela disminución de la importancia del DTSS en el conjunto del ordena-

miento jurídico, o por una reducción de la dimensión del conjunto normativo laboral. Lo uno y lo otro parecen tener sentido cuando nos encontremos en un momento en el que las exigencias de flexibilidad laboral están sometiendo al DTSS a fuertes tensiones. Con demasiada frecuencia los que nos hemos dedicado al negocio de elaborar planes de estudio hemos tenido que escuchar jocosos comentarios sobre la supervivencia de la disciplina, en el marco de las recientes reformas laborales, que se suponen contrarias a sus principios tradicionales; como si en un momento en el que los valores de la flexibilidad laboral y de la promoción de la competitividad empresarial se han aceptado de forma general el estudio del DTSS tuviera que pasar a un segundo plano, como una disciplina jurídica demodé, si no en vías de extinción. Lo cierto es que el DTSS se ha convertido en una asignatura de segundo orden, y este tipo de argumentos supone al menos un intento de explicarlo.

Pero esta explicación, por más que muchas veces intentada, no resulta en modo alguno admisible. La flexibilización del DTSS en España es un fenómeno relativamente reciente, demasiado como para haberse visto reflejada en los planes de estudio de las Facultades de Derecho⁶⁴. Por otro lado, en España se ha optado por un modelo de flexibilidad en el que no se produce una desregulación del mercado de trabajo o de las relaciones laborales; la flexibilidad se consigue, en cambio, por medio de la previsión de supuestos especiales, de normas coyunturales, de excepciones a las reglas, de procedimentalización de la toma de decisiones, de participación de los representantes de los trabajadores... De una multitud de técnicas que se traducen en un considerable incremento de la complejidad del ordenamiento, y en un evidente proceso de inflación normativa. La flexibilidad laboral no ha traído consigo, en nuestra experiencia, una reducción de las dimensiones del ordenamiento laboral, sino que por el contrario ha supuesto un incremento de éstas. Tampoco parece que en las circunstancias actuales pueda hablarse de una pérdida de importancia del DTSS, ni en la dinámica del sistema jurídico, ni en el modelo de Estado social en el que nos movemos.

En consecuencia, debemos desechar la idea de que la reducción de presencia del DTSS en los planes de estudio de Derecho obedece

⁶⁴ Y puede ser también, la flexibilidad, un fenómeno pasajero, al obedecer a unas directrices de política laboral y económica que es por definición coyuntural.

a causas intrínsecas a éste, lo que nos debe llevar a intentar otra vía de explicación para este tratamiento de éste en el Real Decreto de directrices propias de Derecho. Para ello me fijaré en el proceso de elaboración de esta norma, comenzando por el informe técnico presentado por el grupo de trabajo encargado de la elaboración del anteproyecto de directrices generales propias para los planes de estudio de Derecho. Este informe técnico, elaborado por el Grupo de Trabajo n.º 10 de los encargados de elaborar los anteproyectos de las respectivas titulaciones, fue dado a conocer por la Ponencia de Reforma de las Enseñanzas Universitarias en abril de 1987⁶⁵.

Este informe contenía un modelo de directrices que suponía cambios sustanciales respecto del plan de 1953, como es sabido, novedades que no corresponde analizar en esta sede más que en lo que afectaban a la enseñanza del DTSS. Pues bien, la primera novedad es que se prevé una materia troncal denominada «Derecho del Trabajo», cuya docencia correspondía al área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, y que incluía contenidos únicamente laborales, con exclusión de los de Seguridad Social; con lo que se separa del modelo de asignatura omnicompreensiva de DTSS del plan de 1953. Esta materia se incluía entre las de primer ciclo de la Licenciatura, y se planteaba con un contenido muy amplio, incluyendo la práctica totalidad de las instituciones jurídico-laborales⁶⁶. Para ello se le asignaba una carga lectiva de 6 créditos. Esta materia se incluía entre las consideradas por el Informe «materias específicas» —frente a las «básicas»—, como

⁶⁵ De Bujan, op. cit., pp. 169 ss.

⁶⁶ Sus contenidos eran los siguientes: «*La Administración laboral. La Inspección de Trabajo. La libertad sindical. La representación de los trabajadores en la empresa. Los conflictos colectivos; el derecho de huelga; el cierre patronal; las fuentes específicas del Derecho del Trabajo; los convenios colectivos. Los criterios de aplicación del Derecho del Trabajo; el contrato de trabajo; principios de Derecho de la Seguridad Social; el proceso el orden jurisdiccional social*». Aunque el orden de los contenidos no debe entenderse como una decisión expresa sobre la cuestión, parece que el Grupo n.º 10 tercia en el eterno debate de la comunidad iuslaboralista sobre donde ubicar el Derecho Sindical, y lo hace al principio. Opción ésta que no fue demasiado bien recibida: para el Departamento de Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, «¿cómo puede ser el contrato de trabajo la oncenava categoría a contemplar entre las trece en que se articula el Derecho del Trabajo?».

una de las de Derecho positivo sobre las que en gran medida pivotaba la troncalidad propuesta⁶⁷.

Una particularidad del proyecto es que se introducían materias troncales de carácter interdisciplinar, cuya docencia se adscribía a más de un área de conocimiento. Entre éstas se encontraba una denominada «Derecho de la Protección Social», cuyos contenidos se identifican con lo que generalmente se conoce como Derecho de la Seguridad Social⁶⁸, y en cuya docencia estaban llamadas a participar las áreas de conocimiento de Derecho Administrativo y de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. A esta materia troncal se asignaba una carga lectiva de 4 créditos. Solución original pero en modo alguno injustificada, dado el carácter eminentemente administrativo del sistema público de Seguridad Social; y que permitía ampliar los contenidos de la asignatura para incluir otros mecanismos de protección al margen de los de la Seguridad Social propiamente dicha. Esta materia troncal se integraba en el segundo ciclo de la titulación, por lo que el estudiante de Derecho dispondría ya de los conocimientos básicos necesarios para cursarla, que habría obtenido en la asignatura de Derecho del Trabajo del primer ciclo, que incluso incluía una introducción a los «principios del Derecho de la Seguridad Social».

De esta manera, la presencia del DTSS en el programa formativo de la titulación se incrementaba, mediante el desdoble de sus contenidos tradicionales⁶⁹ y la creación de una asignatura nueva de Derecho de la Seguridad Social. Se recogía, de este modo, una idea propuesta desde la academia iuslaboralista desde hacía ya tiempo, y que se justificaba tanto por la importancia social de la protección social como por la extensión y complejidad de su regulación; al margen de que supondría un paso decisivo hacia la autonomía científica del Derecho de la Seguridad Social, algo que también se defiende en nuestros círculos académicos.

⁶⁷ Según el mismo Grupo de trabajo n.º 10, al fijar la centralidad se centraron en «*los grandes temas del Derecho positivo*».

⁶⁸ Eran estos contenidos: «*El sistema de seguridad social: financiación y gestión; el régimen general de la Seguridad Social; regímenes y sistemas especiales de seguridad social; seguridad social complementaria; la asistencia social*».

⁶⁹ Novedad ésta criticada por algunos autores, que la califican como «botón de muestra» de lo novedoso de un proyecto «revolucionario»; De Bujan, op. cit., p. 172.

Otra particularidad de este proyecto es que desaparecían algunas asignaturas jurídicas de las más tradicionales, presentes como troncales en el plan de estudios de 1953. Esta medida, muy criticada en su momento, demostró ser un factor fundamental en la evolución posterior de la propuesta.

Los sucesivos textos aportados corrigieron el planteamiento original del grupo de trabajo, en particular asegurando que todas las áreas de conocimiento jurídicas tuvieran asignada una materia troncal propia⁷⁰. Pero para poder hacer eso sin incrementar la carga docente total de la titulación se hizo necesario abrir un hueco, haciendo desaparecer algunas de las nuevas materias troncales que en el informe de 1987 se proponían. Por otro lado, la idea de crear materias interdisciplinarias fue también prontamente abandonada, lo que afectó a la propuesta de una asignatura conjunta sobre protección social. El resultado de todo esto fue la desaparición de la materia troncal de «Derecho de la Protección Social» de la propuesta, lo que aparece ya en la Propuesta de Directriz General Propia del Título de Licenciado en Derecho del Pleno del Consejo de Universidades de diciembre de 1989⁷¹. Los contenidos de esta troncalidad pasaron a integrarse en su sede tradicional, la asignatura de Derecho del Trabajo, que el diseño original de la titulación estaba llamada a tener contenidos exclusivamente laborales.

La desaparición de la materia troncal de Derecho de la Protección Social debe entenderse en el contexto de este abandono de las materias interdisciplinarias⁷². La presencia de la seguridad social como asignatura independiente no había sido especialmente mal recibida en la comunidad jurídica, que tuvo ocasión de expresar su

⁷⁰ Algo que se había pedido desde una pluralidad de instancias, particularmente por los profesores y Departamentos relacionados con las áreas de conocimiento excluidas de las materias troncales. En las propuestas elevadas durante el período de información y debate públicos del informe técnico del Grupo de Trabajo n.º 10 se solicitó la presencia de las asignaturas que faltaban respecto del plan de 1953, o simplemente se pidió que toda área de conocimiento tuviera su propia materia troncal; así lo proponía, entre otras instancias, la Universidad Complutense de Madrid.

⁷¹ De Bujan, *op. cit.*, p. 175.

⁷² Defendida desde varias instancias; pueden consultarse, por ejemplo, las alegaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia a este respecto.

opinión durante el período de información y debate públicos del texto del informe presentado por el grupo de trabajo n.º 10⁷³. La lectura de las «propuestas alternativas, observaciones y sugerencias» recabadas de diversos colectivos y personas no demuestra una especial resistencia a la introducción de esta materia troncal. La mayoría de las contrapropuestas mantienen la solución original con dos asignaturas⁷⁴; otras se inclinan por la anterior, de una única asignatura troncal única y omnicomprendiva de DTSS, pero con una carga lectiva incrementada⁷⁵. Son muy pocas las voces que expresan un rechazo abierto y expreso de la oportunidad de una asignatura específica con este contenido⁷⁶, aunque en algunos casos se propone de forma implícita su exclusión⁷⁷. Otras veces se propone no

⁷³ El Consejo de Universidades tuvo la feliz idea de publicar en un volumen conjunto las «Propuestas alternativas, observaciones y sugerencias formuladas al Informe Técnico durante el período de información y debate públicos», correspondiente al título de Licenciado en Derecho; *Reforma de las Enseñanzas Universitarias. Título de Licenciado en Derecho*, Secretaría General del Consejo de Universidades, Madrid, 1988.

⁷⁴ Proponen mantener la situación, entre otros, la Universidad de Valencia, la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona, De Lucas Martín y Casas Pardo.

⁷⁵ Como propusieron la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura y la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, así como, a título particular, Casas Pardo.

⁷⁶ Para la Cátedra de Derecho Romano de la Universidad de Valladolid, el plan propuesta parece tener como finalidad «*la formación de fieles servidores del Estado más que de verdaderos juristas*», lo que se comprueba, entre otros indicios, en «*la consideración del llamado Derecho de la Protección Social como materia troncal per se en el segundo ciclo —con el mismo número de créditos que el Derecho Penal— cuando no aparece como tal el Derecho de Sucesiones*». La misma opinión, de hecho con las mismas palabras, la expresa el Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas de la Universidad de Valladolid. Por su parte, del Departamento de Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid se pregunta: «*¿Cómo puede calificarse de materia troncal (...) a una materia tan contingente como el Derecho de la Seguridad Social? ¿Cómo puede además seguir considerándola troncal en el segundo ciclo?*»

⁷⁷ Como hizo Fernández Espinar, que proponía que en el primer ciclo hubiera una asignatura de «legislación laboral», y que en el segundo se siguiera «*el plan de estudios actual, con ligeros retoques*»; una propuesta similar la hizo Vercher Calatayud, en cuyo diseño de plan de estudios cabía

su exclusión, pero sí su reconversión a asignatura de especialidad, esto es, a cursar por los estudiantes que siguieran una determinada senda de especialización en el segundo ciclo⁷⁸. En algún caso se propone una presencia aún mayor de asignaturas jurídico-laborales en el plan de estudios⁷⁹. Y hubo también quien propuso que el Derecho de la Protección Social pasara al primer ciclo de la titulación⁸⁰. En alguna propuesta se sugirió también su adscripción exclusiva al área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social⁸¹, o el cambio de su denominación⁸². En general, y a salvo de pocas excepciones, el tratamiento del DTSS en el Informe Técnico no fue uno de los grandes temas en las alegaciones presentadas a éste; sólo en pocas ocasiones se le prestó atención, y cuando se hizo fue por algún

una única asignatura de Derecho del Trabajo, que incluiría algunos contenidos de Derecho de la Seguridad Social.

⁷⁸ Así lo proponían, entre otros, Morales Arrizabalaga y la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, así como la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

⁷⁹ Así, la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid propuso que tras la asignatura de Derecho del Trabajo del primer ciclo, los alumnos que cursaran la especialidad de «Empresa y relaciones laborales» cursaran una nueva asignatura troncal de Derecho del Trabajo de 8 créditos, y una de Seguridad Social de 4. Lo que supone, en la práctica, volver al sistema del plan especial de 1965. El Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Complutense de Madrid, por su parte, propone una mayor carga lectiva tanto para la asignatura de Derecho del Trabajo como para la de Seguridad Social. El área de conocimiento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de León y Barreiro González proponen la introducción, junto a las asignaturas de Derecho del Trabajo y de Derecho de la Seguridad Social, de una de Derecho Procesal Social.

⁸⁰ Esta idea la aportó el Departamento de Historia y Filosofía Jurídicas de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

⁸¹ Esta fue la propuesta del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Complutense de Madrid, así como la del área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de León.

⁸² Para volver a la clásica de «*Derecho de la Seguridad Social*»; ésta era una opinión bastante generalizada entre los escasos iuslaboralistas que participaron en este debate; véanse las reflexiones al respecto del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Complutense de Madrid.

aspecto muy previsible, como la inserción del proceso social en la materia troncal de DTSS o en la de Derecho Procesal⁸³; o la exclusión de todas las cuestiones de Derecho Internacional Privado del Trabajo, para su adscripción al área de Derecho Internacional Privado⁸⁴. Aunque hubo quien propuso, sin más, un plan de estudios sin la presencia de asignatura alguna de DTSS, ni de trabajo ni de Seguridad Social⁸⁵.

En las siguientes fases del proceso de aprobación de las directrices generales propias se produjo otra novedad, la reducción de la carga docente de las materias troncales de Derecho positivo de 8 a 7 créditos, acercándola a la de las demás asignaturas no positivas, a las que se asignan 6. Esto afectó a la asignatura que quedaba de DTSS, que se quedó con los 7 créditos que finalmente le reconoció el Real Decreto 1424/1990. Carga lectiva con la que había que tratar no sólo los contenidos de Derecho del Trabajo, como originalmente se pretendía, sino también los de Derecho de la Seguridad Social, al haber desaparecido su materia troncal propia. Volviendo a la terminología anteriormente utilizada, el DTSS aparecía como asignatura «grande» en el Informe Técnico, con dos asignaturas y una carga lectiva total de 12 créditos; la desaparición de la materia troncal de «Derecho de la Protección Social» y los ajustes posteriores la

⁸³ Es éste un tema clásico de debate entre ambas áreas de conocimiento, sobre todo a nivel de investigación jurídica, ya que el proceso laboral poco ha sido estudiado en las Facultades de Derecho hasta la fecha. En los Escuelas Universitarias de Relaciones Laborales y en las Facultades de Ciencias del Trabajo la docencia de las asignaturas troncales de Derecho Procesal Laboral corresponde a los Departamentos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, y así aparece recogido en la troncalidad de las directrices generales propias de la Diplomatura en Relaciones Laborales. En cualquier caso, pueden consultarse las opiniones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Burgos, del Departamento de Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, de la Sección de Derecho Procesal del Departamento de Derecho Administrativo y Procesal de la Universidad de Barcelona y el Colegio de Abogados de Granada, entre otros.

⁸⁴ Como proponía, entre otros, Álvarez Rodríguez y el Departamento de Derecho Civil e Internacional Privado de la Universidad de Sevilla.

⁸⁵ Así lo hizo el Colegio Notarial de Pamplona, que aportó un plan de estudios completo, muy explicado, en el que el DTSS estaba del todo ausente.

volvieron una de las «pequeñas», como había sido en el plan anterior, el de 1953.

El resultado final fue mucho más cercano al plan de estudios de 1953 de lo que se pretendía originalmente; desde luego, permitió un cierto mantenimiento del status quo académico, lo que a la postre demostró ser uno factor determinante de todo el proceso de reforma.

En lo que al DTSS se refiere, el resultado fue cuanto menos sorprendente, ya que éste experimentó una reducción respecto del plan de estudio de 1953, sin que los cambios sociales o las transformaciones del ordenamiento jurídico lo justificaran. Fue la dinámica del proceso de elaboración de las directrices generales propias de Derecho, y la necesidad de ajustar sus contenidos asegurando la presencia de todas las áreas de conocimiento jurídicas, lo que motivaron que se llegara a esta situación. Esta es, a mi juicio, la verdadera razón que explica la forma en que finalmente quedó el DTSS en las directrices generales propias de la Licenciatura en Derecho; una razón puramente de política universitaria, difícilmente comprensible fuera de la Universidad, y que desde luego poco tiene que ver con el signo de los tiempos o con la ideología imperante. Tenía que tocarle a alguien, y nos tocó a nosotros. La idea de la continuidad respecto de la situación anterior, el plan de 1953, disimuló de alguna manera lo ocurrido.

No debemos olvidar un dato del proceso de reforma de los planes de estudio de Derecho iniciado en 1990, el de la presión para comprimir sus contenidos. En efecto, uno de los objetivos de la reforma era el de reducir la duración de la carrera de Derecho de los cinco años tradicionales a cuatro, siendo numerosas las Facultades que establecieron planes organizados en cuatro cursos académicos; lo que supone de por sí una reducción significativa de carga docente. Pero es que a la vez se pretendía introducir nuevos contenidos en la formación del Licenciado en Derecho, tanto alguna asignatura nueva —como el Derecho Comunitario Europeo— como sobre todo aspectos prácticos —prácticas en cada asignatura y el *practicum*—. Todo ello asegurando a la vez la presencia en la troncalidad de la titulación de la totalidad de las áreas de conocimiento jurídicas, lo que suponía en la práctica el mantenimiento de todas las asignaturas tradicionales. La complejidad de esta operación es evidente, ya que se pretendía ofrecer una formación mayor que la del plan de 1953 en un programa formativo un 20% más corto. Los resultados

no se hicieron esperar: planes de estudio con una carga lectiva monumental, que provocaron un índice de fracaso escolar sin precedentes en una titulación como Derecho; y un abandono progresivo del formato cuatrienal⁸⁶. En este contexto, hacerle un hueco a todas las asignaturas tradicionales requería soluciones draconianas; y fue la materia jurídico-laboral la que las experimentó de una manera más directa.

5. *El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la universidad española del fin de siglo*

5.1. El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en los planes de estudio de Derecho de los noventa

El proceso de implantación de los nuevos planes de estudio de Derecho ha sido, como es sabido, lento y dificultoso. Los problemas puestos de manifiesto a lo largo de la última década del siglo motivaron reacciones tanto de las autoridades universitarias, que reformaron en diversas ocasiones el Real Decreto 1497/1987, como de las mismas Universidades, que en muchas ocasiones abandonaron el modelo inicial de Licenciatura de cuatro años. No son raras las Facultades de Derecho que han tenido más de un plan de estudios en desarrollo de las directrices generales propias de 1990; planes nuevos y novísimos han cohabitado con el de 1953, que ha demostrado una sorprendente capacidad de supervivencia.

El área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Huelva, que desde hace varios años desarrolla una línea de trabajo sobre la enseñanza de la disciplina, dedicó lógicamente su atención a las Facultades de Derecho; para ello se realizó un estudio sobre la presencia del DTSS en los planes de estudio de Derecho vigentes, analizando el conjunto de éstos, 29 en ese momento. Este estudio se realizó a lo largo del curso académico 2001-2002, por lo que sus datos pueden resultar obsoletos en la

⁸⁶ La tendencia al gigantismo de los planes de estudio no fue exclusiva de los de Derecho, como es sabido; de hecho, el Real Decreto 1497/1987 tuvo que ser modificado al objeto, entre otros, de limitar a las Universidades en la fijación de las cargas lectivas de sus respectivos planes de estudio.

medida en que se ha aprobado algún plan de estudios con posterioridad⁸⁷.

El diseño normal de la presencia del DTSS es con una asignatura troncal, completada en su caso con una oferta de asignaturas optativas. La asignatura troncal tiene una duración anual, y puede aparecer dividida en dos asignaturas cuatrimestrales según el diseño de titulación seguido en la Universidad de que se trate. En algún caso concreto se ha optado por una solución diferente⁸⁸.

La carga lectiva de esta asignatura varía entre los 7⁸⁹ y los 13,5 créditos⁹⁰. Formalmente, la asignatura de DTSS se presenta como una troncal, aunque su carga lectiva troncal suele incrementarse con créditos obligatorios. El resultado de este incremento nos ofrece soluciones muy variadas: 7; 7,5; 8; 8,5; 9; 10; 12; 13 y 13,5 créditos. Haciendo la media de los planes de estudio analizados, nos resulta una carga lectiva cercana a los 10 créditos (9,865 créditos, en concreto). Para ordenar un poco estas cifras podemos convertirlas en horas lectivas: una asignatura anual de 9 créditos supone 3 horas de clase a la semana, mientras que una de 12 supone 4. Pues bien, utilizando esta referencia nos encontramos con que 14 Universidades han diseñado asignaturas de 3 horas a la semana o cercanas a ésta (entre 8 y 10), mientras que 6 lo han optado por asignaturas de 4 horas lectivas semanales. La carga lectiva más común (la moda en términos estadísticos) es de 9 créditos, y la mediana se sitúa en 9,25.

Teniendo en cuenta que la media de carga lectiva de los 29 planes estudiados se sitúa en los 321,5 créditos, esta carga media de la asignatura de DTSS de 10 supone aproximadamente el 3,2% del

⁸⁷ Este estudio fue llevado a cabo, bajo la dirección del autor de este trabajo, por un becario de colaboración del Departamento Antón Menger, Alfonso Sanz Clavijo.

⁸⁸ Tal es el caso de la Universidad de Huelva, cuyo plan nuevo preveía tres asignaturas cuatrimestrales de DTSS, que luego pasaron a ser dos, una cuatrimestral y otra anual, en el plan novísimo ahora vigente. La Universidad de Valencia optó por una solución similar.

⁸⁹ En las Universidades Autónoma de Barcelona y de Oviedo.

⁹⁰ Ésta es la presencia del DTSS en la Universidad de Huelva, en la que existe una asignatura obligatoria de 4,5 créditos de «*Introducción al Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*» en tercer curso, y una anual de 9 créditos de «*Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*» en cuarto curso.

total. Se detecta, pues, un leve crecimiento respecto de lo cabría haber esperado a la luz de lo dispuesto por el Real Decreto 1424/1990, ya que una aplicación rigurosa de sus disposiciones no habría permitido llegar más allá del 2,6% del conjunto de la carga lectiva de la Licenciatura, sin que una asignatura de 9 créditos hubiera sido admisible por exceder el incremento máximo permitido para su carga docente troncal.

Si nos fijamos en las asignaturas optativas veremos una gran diversidad: desde Universidades que no ofertan optativa alguna hasta otras que llegan a los 20⁹¹, 21⁹² o incluso 24⁹³ créditos optativos⁹⁴. No hay tanta variedad, en cambio, en los contenidos de las asignaturas, que se reducen a un puñado de materias: Seguridad Social, Derecho Sindical, Derecho Procesal Laboral.... La más común de las asignaturas optativas es la dedicada al Derecho de la Seguridad Social, que aparece en 20 planes de estudio. Le sigue el Derecho Procesal Laboral, presente en 15 Universidades; y el Derecho Sindical, en 12. Otros sectores más modernos del DTSS apenas aparecen reflejados en los planes de estudio de Derecho: el Derecho Social Comunitario aparece como asignatura optativa en 6 Universidades; el Derecho del Empleo, en 3; el Derecho de la Prevención de Riesgos Laborales, en 2. Éste es quizás uno de los aspectos más negativos del proceso de reforma de los planes de estudio de Derecho iniciado en 1990, el haber impedido un tratamiento más original de las materias jurídico-laborales en el currículo formativo del Licenciado en Derecho; se siguen tratando los núcleos temáticos tradicionales, sin que ni siquiera en optatividad hayan aparecido contenidos nuevos, salvo excepciones. Materias de la importancia del Derecho de la Prevención de Riesgos Laborales están prácticamente ausentes de las Facultades de Derecho. Esta situación contrasta con lo que ha ocurrido en la Diplomatura en Relaciones Laborales y en la Licenciatura en Ciencias del Trabajo, donde sí se ha producido una renovación de la enseñanza del DTSS sobre todo mediante la previsión de un abanico amplio y variado

⁹¹ Caso de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

⁹² La Universidad Rey Juan Carlos.

⁹³ En la Universidad Carlos III de Madrid.

⁹⁴ Naturalmente, para evaluar adecuadamente esta presencia habrá que comprobar el nivel de optatividad que permite el plan de estudios de que se trate, que varía enormemente según las Universidades.

de asignaturas optativas, algunas bastante originales en su planteamiento y contenidos⁹⁵.

La verdad es que con las directrices de 1990 en la mano poco se podía hacer: aunque se aseguraba la presencia de al menos una asignatura troncal de DTSS, que incluía la totalidad de sus contenidos como vimos, su carga lectiva máxima se limitaba considerablemente, sin que pudiera exceder en teoría los 8,75 créditos; la amplitud del descriptor de la materia troncal hacía difícil la introducción de asignaturas optativas, ya que éstas no pueden por mandato del Real Decreto 1497/1987 contenidos ya presentes en las asignaturas troncales; y su consideración como asignatura de segundo nivel, de las pequeñas del plan de estudios, le deslegitimaba a la hora de negociar la introducción de asignaturas obligatorias u optativas. Aún así, que duda cabe de que los Departamentos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de las diversas Universidades españolas hicieron un buen trabajo, asegurando una oferta formativa mínima pero adecuada de los contenidos de la disciplina.

El aspecto más grave de la situación actual, forzada como he dicho por lo dispuesto en el Real Decreto 1424/1990, es el tratamiento del Derecho de la Seguridad Social. Presente en teoría en la troncalidad, mantiene en la asignatura anual de DTSS su carácter de añadido, al que se dedican unos pocos temas del programa al final del curso, que raras veces se imparten. La única formación mínimamente solvente en este campo debe obtenerse por medio de asignaturas optativas, que ni están presentes en todos los planes de estudio, ni serán cursadas por todos los estudiantes allí donde existan; por no hablar de su carga lectiva, que en ningún caso supera los 6 créditos, el equivalente a un cuatrimestre; con este modelo de asignatura resulta imposible pensar en una formación que vaya más allá

⁹⁵ Me remito a los estudios ya citados de Casquete de Prados, Calvo Gallego, Rodríguez-Piñero & Ugalde González sobre la Diplomatura; y de Calvo Gallego, De Soto Rioja & Rodríguez-Piñero Royo sobre la Licenciatura; también Sempere Navarro, «Sobre la docencia desde el área de conocimiento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Diplomatura de Relaciones Laborales»; y Urrutikoetxea Barrutia, «Consideraciones en torno al currículo del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Diplomatura de Relaciones Laborales», ambos en Galán García, *«La enseñanza en las relaciones laborales»*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, Huelva, 1998.

de una descripción del sistema y de los rudimentos de la relación jurídica de Seguridad Social. El desconocimiento de una de las instituciones básicas de las sociedades contemporáneas por parte de los Licenciados en Derecho puede llegar a ser completo⁹⁶.

5.2. Propuestas para una disciplina jurídica atípica

La postergación, ahora ya indiscutible e inexplicable, del DTSS en las Facultades de Derecho hace de ésta un área de conocimiento atípica dentro del panorama de las jurídicas en la Universidad española. Es atípica porque siendo como es área jurídica, que trabaja con una disciplina científica indiscutiblemente jurídica, y cuya base de estudio es un sector del sistema jurídico, no encuentra su lugar en lo que debería ser el espacio natural para las disciplinas de esta naturaleza, las Facultades de Derecho. En éstas ocupa un lugar secundario, marginal, que le impide desarrollarse en todos sus aspectos y sectores. Por el contrario, su presencia en otras titulaciones del sistema universitario español sigue siendo constante, y así el DTSS aparece en la troncalidad de una pluralidad de titulaciones oficiales⁹⁷. En concreto, el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social aparecía como materia troncal independiente en las siguientes titulaciones:

⁹⁶ Aquellos estudiantes de Derecho que deseen obtener una formación más o menos completa en materia de Derecho de la Seguridad Social deben necesariamente cursar las asignaturas monográficas sobre éste ofertadas en las Diplomaturas en Relaciones Laborales o en Trabajo Social, como créditos de libre configuración. En algunas Universidades se ha diseñado una especie de especialización en materia laboral en el currículo del estudiante de Derecho, combinando las asignaturas de su titulación, particularmente las optativas, con las de la Diplomatura en Relaciones Laborales.

⁹⁷ Sobre la situación actual de nuestra disciplina en el panorama universitario español, Casas Baamonde, «La renovación de la enseñanza del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a partir de los nuevos planes de estudios»; y Baylos Grau, «Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en las diversas titulaciones», ambas ponencias presentadas en las *I Jornadas Universitarias sobre metodología de la docencia. El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: nuevos planes de estudio y nuevas alternativas metodológicas*, Lérida, 27 y 28 de abril de 1995.

- Real Decreto n.º 1424/1990, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Derecho;
- Real Decreto n.º 1429/1990, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Relaciones Laborales.

En otras titulaciones la materia jurídico-laboral aparecía integrada en bloques temáticos más amplios, adscritas a varias áreas de conocimiento que incluían a la de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Así ocurría con las siguientes titulaciones:

- Real Decreto n.º 1422/1990, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Ciencias Empresariales;
- Real Decreto n.º 1421/1990, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas;
- Real Decreto n.º 1431/1990, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Trabajo Social;
- Real Decreto n.º 1399/1992, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras;
- Real Decreto n.º 604/1996, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo.
- Real Decreto n.º 1592/1999, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo.

Hay que señalar, sin embargo, que la materia jurídico-laboral ha desaparecido como troncal de algunas titulaciones en las que estaba presente tradicionalmente. Así ha ocurrido, por ejemplo, con la Licenciatura en Ciencias Políticas y de la Administración, cuyas directrices se contienen en el Real Decreto n.º 1423/1990.

En términos estadísticos, casi un 80% de su docencia se encuentra fuera de las Facultades de Derecho, lo que la distingue del resto de las áreas jurídicas; la Licenciatura en Derecho tiene para nosotros, al menos en términos cuantitativos, una importancia muy relativa.

Ahora es el momento de proponer otra línea de investigación para estudiosos de la docencia universitaria del Derecho, la del Derecho que no está en las Facultades de Derecho, la de esas asignaturas jurídicas que forman parte del currículo de otros licenciados uni-

versitarios. Asignaturas en muchos casos básicas y divulgativas, que ocupan un papel secundario tanto en los planes de estudio como en los esquemas formativos de estas titulaciones. Asignaturas muy variadas, puesto que aunque no todas las jurídicas están presentes fuera de su Facultad, sí son muchas las que lo hacen: la que nos ocupa, el DTSS, pero también el Derecho Civil, el Derecho Procesal, el Derecho Constitucional, el Derecho Mercantil, el Derecho Financiero y Tributario, el Derecho Internacional Público, el Derecho Penal o el Derecho Administrativo...

La importancia de esta presencia no debe ser menospreciada. Son muchas las asignaturas jurídicas, y muchas también las titulaciones en las que están presentes. Para algunas disciplinas, como el DTSS, fue a través de esta presencia que se preparó su entrada en el sistema universitario⁹⁸. Y hay, finalmente, algunas titulaciones en las que esta presencia de asignaturas jurídicas no es en modo alguno secundaria, sino que forma parte del corazón mismo del currículo del titulado: pensemos en la Diplomatura en Relaciones Laborales, en las que las asignaturas de Derecho forman el 60,5 % de la troncalidad en las directrices generales propias de la titulación, y el 38%, como media, de la carga lectiva de los planes de estudio aprobados en las distintas Universidades españolas⁹⁹. Algo parecido podría decirse de la Diplomatura en Gestión y Administración Pública y, en menor medida, de las Licenciaturas en Ciencias Políticas y Ciencias del Trabajo. Sería, también, la oportunidad de plantearnos el propio concepto de «titulación jurídica», que en España se ha entendido tradicionalmente como un género con una única especie, la Licenciatura en Derecho. Hay otras titulaciones en nuestro catálogo oficial que quizás merecieran este calificativo, porque tienen unos contenidos formativos jurídicos suficientemente pronunciados como para ser consideradas «paralegales»¹⁰⁰.

⁹⁸ Como muestra puede verse el trabajo de Calvo Gallego, Rodríguez-Piñero Royo & De Soto Rioja, «Las disciplinas jurídicas en la Licenciatura en Ciencias del Trabajo», en Galán García & Rodríguez-Piñero Royo, *La Licenciatura....*, op. cit., p. 187.

⁹⁹ De acuerdo con los datos aportados por Alfaro de Prados et al., op. cit., pp. 60 ss.

¹⁰⁰ Calvo Gallego & Rodríguez-Piñero Royo, «Formación de los operadores jurídicos y jurisdicción social», *Cuadernos Jurídicos*, n.º 45, 1996, pp. 5 ss.

Otros proyectos formativos sugerentes y prometedores, como la introducción de asignaturas jurídicas en carreras del tipo de Humanidades o Historia, han tenido por el contrario un éxito muy pequeño. Cuesta hacer entender que el Derecho es también un fenómeno social y cultural, que hay una Historia del Derecho que es sobre todo Historia, y una Filosofía del Derecho que forma parte de nuestra cultura.

Esta oportunidad de conocer esos espacios de formación jurídica fuera de su ámbito originario —que no natural— de las Facultades de Derecho, deviene indispensable ante el proceso de reforma de los planes de estudio que se avecina con ocasión de la adaptación del sistema universitario español al Espacio Europeo de Enseñanza Superior. Otro proceso de reforma que lo será también de los programas de las asignaturas, como consecuencia de la introducción del crédito europeo, y que debe ser por ello ocasión para reflexionar sobre el papel y la contribución de lo jurídico para la formación de estos graduados no juristas.

Los propios iuslaboralistas universitarios no somos, sin embargo, plenamente conscientes de la realidad de nuestro papel en la Licenciatura en Derecho y en otras titulaciones, y seguimos considerando a ésta como el centro de nuestra actividad. Como juristas, hacemos de las Facultades de Derecho nuestro espacio natural, y nos consideramos ajenos o marginales en los demás centros en los que trabajamos, con la sola excepción, quizás, de las facultades de Ciencias del Trabajo. Más aún, es el programa de DTSS para la Licenciatura en Derecho, para esa asignatura anual en la que se tocan los núcleos temáticos esenciales de la disciplina, el que sirve de modelo para la actividad docente del área; es el que se adapta para ser utilizado en otras titulaciones; y es el que se toma como referente para proyectos docentes en oposiciones y concursos. Lo que supone, entre otras cosas, no prestar atención a otros contenidos cuyo protagonismo es más reciente, como el Derecho del Empleo¹⁰¹ o de la Prevención de Riesgos Laborales¹⁰².

¹⁰¹ Por todos, Rodríguez-Piñero Royo (dir.), *Lecciones de Derecho del Empleo*, Tecnos, Madrid, 2003, especialmente en su lección primera, «Introducción al estudio del Derecho del Empleo».

¹⁰² Una visión actualizada de los núcleos temáticos esenciales del DTSS en Barrios et al., *Derecho del Trabajo: una visión panorámica*, Laborem, Murcia, 2000.

No es éste el único cambio de perspectiva que nos corresponde hacer a los juristas del trabajo en la Universidad del principio del siglo. La pretendida continuidad de la presencia del DTSS en las Facultades de Derecho ha obviado el debate sobre la adaptación de los programas de la asignatura troncal a los nuevos tiempos, particularmente a las dimensiones actuales del sector del ordenamiento sobre el que trabajamos. Los programas siguen siendo omnicomprensivos, pretendiendo instruir sobre todos los sectores y todas las instituciones jurídico-laborales con un nivel de atención similar. Como decía el maestro Alonso Olea, nos enfrentamos a un programa de «contenido ingente, casi monstruoso»; lo malo no es que nosotros lo afrontemos, lo malo es que son los alumnos los que también lo hacen. No siendo una rama del Derecho particularmente fácil para el jurista en formación, por estar poco normalizada con los principios generales del ordenamiento jurídico y por presentar instituciones y técnicas propias, el exceso de contenidos convierte al DTSS en una asignatura especialmente, e innecesariamente, difícil. Sería más razonable un rediseño a fondo de la asignatura, cuyo perfil y contenidos resultan absolutamente inadecuados para su carga lectiva actual, para adaptarla y adecuarla a su presencia en la Licenciatura; tendríamos que pensar entonces en una asignatura distinta, menos ambiciosa, de «Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social» o de «Introducción al Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social», en la que el análisis de las regulaciones laborales se hiciera con un enfoque y finalidad diferente, no ya el conocimiento exhaustivo de la totalidad de éstas. Ello permitiría, por otro lado, introducir en el programa nuevos contenidos, con ese nivel introductorio, hoy ausentes por falta de tiempo¹⁰³.

Un estudio de la manualística española de DTSS nos pone de manifiesto la incomodidad de la situación: los manuales clásicos de la disciplina, diseñados para la asignatura de la Licenciatura en Derecho, han visto multiplicarse sus páginas a lo largo de sus ediciones, hasta llegar a dimensiones desproporcionadas para la carga lectiva de ésta; ante la dificultad de afrontar trabajos de tamaño extensión, y que requieren una actualización anual, crecen los equipos encargados de su redacción, de tal modo que los manuales de

¹⁰³ La situación es similar en otros sistemas universitarios; véase el estudio de Balandi, «L'insegnamento del diritto del lavoro nell'Università riformata», *Lavoro e Diritto*, 2002, p. 377.

profesor, con un autor único, son ahora una *rara avis* en el ramo, y lo común son los elaborados por una pluralidad de éstos, llegando a veces a extremos llamativos¹⁰⁴.

Los juristas del trabajo llevamos sesenta años en las Facultades de Derecho, y más de ochenta desarrollando nuestro oficio de enseñar el sector del Derecho al que nos dedicamos. No es poco tiempo. Ni pocos han sido los cambios que hemos experimentado: como asignatura, al cambiar los planes de estudio; como disciplina, al evolucionar su objeto material, el DTSS; como regulación de las relaciones laborales y del mercado de trabajo, para reflejar los cambios políticos, económicos y sociales. Es éste un buen momento para plantearnos cómo mejorar el desempeño de nuestra actividad docente en una Universidad que ha cambiado radicalmente, y que promete seguir haciéndolo a corto plazo con la adaptación al Espacio Europeo de Enseñanza Superior.

6. *Addenda: el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en el tránsito al espacio europeo de enseñanza superior*

Lo afirmado hasta ahora sobre la enseñanza del DTSS se ha hecho en el contexto del sistema universitario actual en nuestro país, tanto en cuanto a la organización de la docencia como en el modelo de titulaciones vigentes. Sin embargo, la Universidad española se encuentra en un momento de transición, pues está a punto de iniciarse el proceso de transición a un nuevo modelo de enseñanza universitaria, común a todos los Estados miembros de la Unión Europea, y que ha sido denominado «Espacio Europeo de Enseñanza Superior» (en adelante EEES). Este Espacio Euro-

¹⁰⁴ En España falta un estudio de la manualística del DTSS, a salvo del elaborado por J. M. de Soto Rioja sobre los manuales de la disciplina para la Diplomatura en Relaciones Laborales, presentado como comunicación a las III Jornadas sobre la Enseñanza de las Relaciones Laborales, celebradas en Tarragona en 1998. Este trabajo está accesible en la página web del departamento Antón Menger, accesible a través de la página principal de la Universidad de Huelva, www.uhu.es. Sí se ha hecho en otros sistemas universitarios: véase al respecto el interesantísimo trabajo de Balandi, «Problemi e prospettive della didattica giuridica: l'insegnamento e il manuale di Diritto del Lavoro», *Lavoro e Diritto*, 1999, p., 125.

peo, definido en sus líneas esenciales en la declaración de Bolonia de 1999, supondrá una reforma en profundidad de todo nuestro sistema educativo superior, en la práctica totalidad de sus aspectos. Si la LOU afecta sustancialmente a aspectos organizativos y estructurales del sistema universitario español, la Declaración de Bolonia va a hacer lo propio respecto del contenido de éste, esto es, de las enseñanzas que se ofrecen a la sociedad, de cuáles serán y de cómo se impartirán. En el caso concreto de los planes de estudio, las reformas van a tener un alcance incluso mayor del que en su momento tuvo la Ley de Reforma Universitaria y el proceso de reforma de los planes de estudio que la siguió. Podemos identificar algunos de los objetivos de todo el proceso de reforma:

- Asegurar la transparencia de los estudios universitarios
- Sustitución del crédito español por la utilización del crédito europeo
- Nuevo diseño de los planes de estudio
- Nuevos modelos de titulaciones universitarias.
- Facilitar el reconocimiento mutuo de títulos de todo el sistema universitario europeo.

En la Declaración de Bolonia de 1999 los ministros de educación de los Estados miembros de la Unión acuerdan iniciar las siguientes actuaciones:

1. Adoptar un sistema de titulaciones comprensible y comparable para promover las oportunidades de trabajo y la competitividad internacional de los sistemas educativos superiores europeos mediante, entre otros mecanismos, de la introducción de un suplemento europeo al título.
2. Establecer un sistema de titulaciones basado en dos niveles principales. La titulación del primer nivel será pertinente para el mercado de trabajo europeo, ofreciendo un nivel de cualificación apropiado. El segundo nivel, que requerirá haber superado el primero, ha de conducir a titulaciones de postgrado, tipo master y/o doctorado.
3. Establecer un sistema común de créditos para fomentar la comparabilidad de los estudios y promover la movilidad de los estudiantes y titulados.

4. Fomentar la movilidad con especial atención al acceso a los estudios de otras universidades europeas y a las diferentes oportunidades de formación y servicios relacionados.
5. Impulsar la cooperación europea para garantizar la calidad y para desarrollar unos criterios y unas metodologías educativas comparables.
6. Promover la dimensión europea de la educación superior y en particular, el desarrollo curricular, la cooperación institucional, esquemas de movilidad y programas integrados de estudios, de formación y de investigación.

El Documento Marco sobre «La integración del sistema universitario español en el espacio europeo de enseñanza superior», presentado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en febrero de 2003¹⁰⁵ sintetiza de una manera muy clara los efectos de todo el proceso: «El Espacio Europeo de Enseñanza Superior significa un reto muy positivo para todos. Los estudios tendrán mayor transparencia y comparabilidad con beneficios para toda la sociedad y reportará a los estudiantes la organización de las enseñanzas en función de su aprendizaje. La introducción del crédito europeo como unidad del haber académico valora el volumen global de trabajo realizado por el alumno en sus estudios, no sólo las horas de clase. El diseño de los planes de estudio y las programaciones docentes se llevarían a cabo teniendo como eje de referencia el propio aprendizaje de los alumnos. El suplemento europeo al título ayudaría al reconocimiento más fácil y transparente por parte de otras universidades y organismos europeos de la formación adquirida. Y, en fin, la estructura de las enseñanzas que cursan y los niveles de los títulos que reciben al finalizar sus estudios serían más homogéneos con los correspondientes títulos y enseñanzas de los países de la Unión Europea favoreciendo su movilidad e integración en el mercado laboral».

Uno de los aspectos donde más se notarán los cambios en el sistema de titulaciones. Toda la enseñanza universitaria española se basa en un modelo similar de titulaciones, previsto en la Ley de Reforma Universitaria y en su normativa de desarrollo, que es en

¹⁰⁵ Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, «*La integración del sistema universitario español en el espacio europeo de enseñanza superior*», Madrid, 2003.

realidad bastante tradicional a salvo de algún aspecto novedoso en su momento como las carreras de sólo segundo ciclo. En este modelo se distinguían tres ciclos universitarios, correspondiendo el primero al título de diplomado, el segundo al de licenciado, y quedando el tercero para las enseñanzas de postgrado. En el caso de la Licenciatura en Derecho, su condición de titulación tradicional y consolidada hizo que este esquema prácticamente no se aplicara, operando a todos los efectos como una titulación única. Aunque se distinguían un primer y un segundo ciclo, el título de Diplomado en Derecho prácticamente nunca se utilizó, siendo el único título a todos los efectos el de Licenciado en Derecho. Por su parte el Tercer Ciclo quedó limitado a un Doctorado muy limitado en cuanto a sus destinatarios, y sin una clara vocación profesional más allá de la formación del profesorado universitario.

Este esquema quedará alterado radicalmente tras la entrada en vigor del EEES, que obligará a las Universidades españolas a adaptar sus planes de estudio vigentes al nuevo modelo, cuyos aspectos centrales contrastan y resultan incompatibles con el sistema actualmente aplicado en España¹⁰⁶. Uno de los objetivos de la Declaración de Bolonia, como se vio, era el de «establecer un sistema de titulaciones basado en dos niveles principales. La titulación del primer nivel será pertinente para el mercado de trabajo europeo, ofreciendo un nivel de cualificación apropiado. El segundo nivel, que requerirá haber superado el primero, ha de conducir a titulaciones de postgrado, tipo master y/o doctorado».

Esta es una primera novedad que tendrá una gran importancia para muchas titulaciones, la previsión de un modelo con dos niveles, incompatible con el de tres existente hoy en España. Sólo habrá un nivel de grado, lo que obliga a cambiar el sistema español que distingue entre primer y segundo ciclo. Y aunque se mantiene un segundo nivel de postgrado, como en la actualidad, también éste se va a ver profundamente afectado.

El primer nivel, o Grado, puede quedar organizado en 180 ó 240 créditos europeos repartidos en tres o cuatro años. La opción que se deja a los Estados no es tanto que opten por una u otra posibili-

¹⁰⁶ Por cambiar, cambia incluso la propia filosofía de los títulos universitarios: según indica el Documento Marco ya citado, «*el diseño de los planes de estudio y las programaciones docentes se llevarían a cabo teniendo como eje de referencia el propio aprendizaje de los alumnos*».

dad, cuanto que prevean carreras de los dos tipos en su propio sistema universitario. Esto es, que en cada Estado podrá haber titulaciones de uno u otro tipo, según decida éste: carreras de tres años con 180 créditos; y carreras de cuatro años con 240¹⁰⁷. Se mantienen, por esta vía indirecta, las diplomaturas; lo que desaparecen son las carreras de sólo segundo ciclo, que se quedan sin encaje en el sistema¹⁰⁸. En cuanto al título que otorgue este primer nivel o grado, éste será según los casos el de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero. Por lo que se refiere al contenido formativo, el Documento Marco indica que «estas titulaciones deberán diseñarse en función de unos perfiles profesionales con perspectiva nacional y europea y de unos objetivos que deben hacer mención expresa de las competencias genéricas, transversales y específicas (conocimientos, capacidades, y habilidades) que pretenden alcanzarse».

El proceso de reforma de los planes de estudio que se prevé no es muy diferente al que se siguió a principios de los noventa: la responsabilidad de elaborar los planes de estudio de cada titulación corresponde a las distintas Universidades, en ejercicio de su autonomía universitaria; para ello contarán con unas directrices generales propias, comunes a todos los planes de estudio de una misma titulación, establecidas por el Gobierno; y los planes serán homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria, si cumplen con todos los requisitos legales¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Esta posibilidad se ha dejado abierta, claramente, para salvar los problemas de supervivencia de algunos estudios universitarios de carácter marcadamente profesional que existen en casi todos los Estados. Se salvan, de alguna manera, las diplomaturas tradicionales. Ahora bien, sí hay algo que cambia, en la medida en que no habrá ya diplomaturas y licenciaturas, sino que todos los títulos universitarios serán similares: licenciaturas, que podrán ser largas o cortas, pero que todas tendrán el mismo valor por ser expresión de un mismo grado universitario. La distinción tradicional entre licenciaturas y diplomaturas, que era una cuestión de rango al ser las segundas un único ciclo, y las primeras dos, desaparece al hacerlo la distinción por ciclos. En uno y otro caso, en licenciaturas largas y cortas, habrá un único ciclo.

¹⁰⁸ Su destino natural es el de convertirse en titulaciones de postgrado, si no se integran sus contenidos en algún título de grado.

¹⁰⁹ En las palabras del Documento Marco del Ministerio: «Tras la aprobación por el Gobierno de las directrices generales de cada titulación, las universidades elaborarán los planes de estudio y, previo informe favorable de la

En lo que a la Licenciatura en Derecho se refiere, los cambios que de todo este proceso se derivan se prevén menores que en otras titulaciones.

En primer lugar, no parece que debamos plantearnos siquiera si la reducción del número de títulos oficiales que se prevé afectará al de Derecho¹¹⁰, ya que su desaparición o fusión con otros resulta del todo impensable, por razones evidentes: es una de las carreras más antiguas, en términos históricos, y está plenamente arraigada en todos los sistemas universitarios. La demanda social de estos estudios es muy elevada en toda Europa, y particularmente en España, donde tiene un perfil de titulación polivalente y abierta más marcado que en otros países. Y se encuentra íntimamente vinculada con la profesión de abogado, como título habilitante exclusivo para acceder a ella. Por éstas y otras razones la presencia de un título de grado en Derecho en el catálogo de títulos oficiales español tras su adaptación al EEES puede darse por segura. Las posibles noveda-

Comunidad Autónoma correspondiente, los remitirán al Consejo de Coordinación Universitaria para su homologación. Una vez homologado el plan de estudios, el Gobierno homologará los títulos correspondientes a los efectos de que la Comunidad Autónoma pueda autorizar la impartición de las enseñanzas y la Universidad proceder, en su momento, a la expedición de los títulos.»

¹¹⁰ Una de las consecuencias del tránsito al modelo impuesto por el EEES va a ser la transformación del catálogo de titulaciones universitarias oficiales hoy vigente, esto es, el «mapa» de los títulos académicos que pueden estudiarse en la Universidad española con carácter oficial. Así lo expresa el Documento Marco del Ministerio, en el que se afirma el Gobierno establecerá «*los requisitos para la obtención de los títulos universitarios oficiales de grado, y las directrices generales de los planes de estudios*». Aunque el mismo Documento anuncia que el mapa de titulaciones no se mantendrá en sus términos actuales: «*asociado con los perfiles profesionales, deberá definirse un catálogo de títulos de primer nivel, tomando como punto de partida el actual, pero propiciando una disminución mediante las fusiones o agrupaciones necesarias para racionalizar el conjunto tanto desde el punto de vista nacional como europeo*». Será el Gobierno el que decida qué títulos subsisten, y cuáles desaparecen: según el artículo 4 del Borrador de Proyecto de Real Decreto por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado, de 3 de junio de 2003, señala que «*los títulos universitarios de grado que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (...) serán establecidos por el Gobierno*».

des, de haber alguna, irían más bien por la vía de la fusión de otras titulaciones con la de Derecho, que asumiría los contenidos de otros estudios cercanos y de fuerte contenido jurídico.

En segundo lugar, y desde el punto de vista del nuevo modelo de titulación que el EEES impone, tampoco son previsibles grandes cambios sobre los estudios de Derecho. Como se ha dicho, la Licenciatura en Derecho ha funcionado a todos los efectos como un título de grado único, de la misma manera que lo harán los títulos del EEE. Sí que habrá que cambiar la estructura de la titulación, pues en los planes de estudio vigentes sus contenidos han tenido que adaptarse si quiera formalmente al modelo de dos ciclos, por imperativo del Real Decreto 1424/1990. Esta adaptación no tienen porque ser particularmente difícil, porque puede hacerse sin alterar los contenidos formativos de la titulación.

En tercer lugar, y desde el punto de vista de la carga docente de la Licenciatura en Derecho, en algunos casos sí habrá que llevar a cabo una reforma, para adaptar el contenido del título a las nuevas exigencias de ésta. En el modelo de titulación acordado para el EEES, la carga lectiva máxima admitida es de 240 créditos, para una titulación de grado de cuatro años. En el régimen todavía vigente, la carga lectiva máxima admitida para una licenciatura como la de Derecho es de 345 créditos, y son muchas las Universidades que han aprobado sus planes de estudio con esta carga docente, o una cercana a ella. Será necesario, por ello, una adaptación de la carga docente, aunque sin olvidar que la unidad de referencia actual, el crédito, no coincide con la futura, el crédito europeo. En cualquier caso, las numerosas Universidades que han optado por carreras de Derecho de cinco años deberán elaborar nuevos planes con una duración de cuatro años.

Las directrices generales propias de la titulación en Derecho, a las que deberán adaptarse los planes de estudio de cada Universidad si pretende que tengan carácter oficial, serán fijadas por el Gobierno, que establecerá el número de créditos que deberán tener éstos, y una parte sustancia de los contenidos formativos concretos de la titulación. En concreto, las directrices generales propias especificarán las materias troncales que deberán recoger todos los planes de estudio oficiales. Aquí se observa una importante diferencia con respecto al sistema actual, puesto que parece existir en los responsables de iniciar el proceso de cambio una voluntad de limitar el papel de cada Universidad, respecto del que en la actualidad tie-

nen en el momento de elaborar los planes de estudio; se dice, en efecto, que «deberá ser posible una cierta flexibilidad que permita a las universidades diversificar su oferta, intensificando o personalizando alguna de las competencias específicas relacionadas con la orientación profesional, así como establecer itinerarios de libre configuración curricular. Pero, en ningún caso, estos itinerarios podrán ser reconocidos como especialidades ni reflejados en el título oficial de Grado». A lo que hay que añadir que el Gobierno prevé que las materias troncales supongan un 70% del total de la carga docente total de cada título de grado, según señala el artículo 5.7 del Borrador de Proyecto de Real Decreto por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado; porcentaje éste más elevado que el actual, lo que limita considerablemente el margen de actuación de las Universidades en esta tarea. Finalmente, según el artículo 7.2 de este mismo Borrador, a la hora de asignar créditos a los contenidos de los planes de estudio de Derecho las materias troncales deberán tener asignado, para cada una de ellas, el mismo número de créditos que el establecido en las directrices generales propias.

En el caso particular del DTSS, la transición al modelo de plan de estudios del EEES va a tener consecuencias significativas, partiendo de la situación en que en la actualidad se encuentra como consecuencia de la aplicación del Real Decreto 1424/1990. La primera, que todo intento de ampliar la presencia de asignaturas de contenido jurídico-laboral, claramente insuficiente en el momento actual, va a resultar imposible. Si algo va a ocurrir va a ser precisamente lo contrario, la pérdida de carga docente para esta asignatura, puesto que se va a producir una reducción del volumen de créditos para el conjunto de los planes de estudio de la titulación¹¹¹. Esta reducción de carga docente puede hacerse múltiples formas, pero el precedente de la reforma de los planes de estudio de Derecho de los años noventa del siglo XX, en desarrollo del Real Decreto

¹¹¹ Es de esperar que esta reducción se haga de una manera inteligente, y no de forma proporcional, puesto que malo es el reparto actual de carga docente entre las distintas asignaturas. Es decir, que se busque reducir la carga docente de aquellas asignaturas que la tienen más sobrada, o incluso plantearse de nuevo la presencia de alguna asignatura concreta en la troncalidad de la titulación; y no una especie de reparto del daño que afecte por igual a todas ellas.

1424/1990, nos hace ser escéptico sobre la forma en que se producirá esta adaptación a los límites de carga docente impuestos por el EEES. El peso de la inercia y la necesidad de asegurar la presencia en la troncalidad de la titulación de todas las áreas de conocimiento jurídicas obligarán sin duda a cambios que serán más que nada aritméticos, manteniéndose las disciplinas tradicionales como asignaturas independientes en la troncalidad de las directrices generales propias de la titulación.

La necesidad de reducir la carga docente total de la titulación se producirá fundamentalmente en las asignaturas obligatorias y optativas, ya que la troncalidad deberá suponer, como mínimo, el 70% del total de créditos. Esto se traduce en una reducción de las posibilidades abiertas a cada Universidad para solventar las carencias de la troncalidad mediante la introducción de asignaturas de este tipo. La posibilidad de nuevas asignaturas parece por ello remota, lo que supondrá, por ejemplo, dificultar la presencia de una asignatura independiente de Derecho de la Seguridad Social, cuya carencia en la troncalidad de 1990 se había salvado precisamente por esta vía.

La posibilidad de asignaturas transversales, que permitieran introducir nuevos contenidos en los estudios de Derecho a cargo de más de un área de conocimiento, tampoco parece especialmente factible. Si se abandonó en 1990, más difícil parece aún su introducción cuando se trata de adaptarse al EEE, en un momento en que las presiones para comprimir la carga docente son aún mayores. Se cierra, con ello, otra de las posibles vías para solucionar los problemas de la enseñanza del DTSS en la Licenciatura en Derecho.

Dado que probablemente se mantendrá una única asignatura troncal de DTSS en el conjunto de la titulación, es previsible también que se mantenga el pretendido carácter omnicomprensivo y exhaustivo del contenido de ésta, lo que perpetuará el problema ya crónico de desfase entre contenidos y carga lectiva disponible.

Este pesimismo se ve confirmado por otro aspecto del nuevo modelo de titulaciones oficiales: de acuerdo con el Documento del Ministerio, cuando se elaboren los diversos planes de estudio en cada Universidad éstas tendrán cierto margen de actuación para diseñar itinerarios formativos, pero, se añade, «en ningún caso, estos itinerarios podrán ser reconocidos como especialidades ni reflejados en el título oficial de Grado». En idéntico sentido se expresa el artículo 5.9 del Borrador de Proyecto de Real Decreto por el

que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado, cuando afirma que «las enseñanzas conducentes a la obtención de un título de grado tienen una orientación generalista dentro de un determinado ámbito científico, técnico o artístico, por lo que las directrices propias de estos títulos no podrán incorporar el reconocimiento oficial de especialidades». Esto supone que no podrá pensarse en diseñar una especialidad de Derecho Social dentro de la titulación de grado en Derecho, en la que se ofrezca una formación más completa en materias jurídico-laborales; sino que deberá ser el título de grado en sí mismo, la propia Licenciatura, la que asegure la formación en este campo. Lo que supone, entre otras cosas, un paso atrás respecto no ya del modelo de plan de estudios de los noventa, sino incluso de los planes experimentales de 1965, donde la presencia de especialidades permitía superar las carencias en la formación jurídico-laboral.

A la vista de todo esto, lo dicho arriba sobre el cambio de perspectiva que debemos asumir los docentes del DTSS puede mantenerse sin duda en el escenario de la adaptación al EEES. No es previsible que la reforma de los planes de estudio de Derecho en ciernes suponga mejora alguna respecto de los problemas que hoy le acucian en las Facultades de Derecho: difícilmente se podrá incrementar su carga docente respecto de la actual; y es poco factible que se introduzcan nuevas asignaturas con contenidos jurídico-laborales. El licenciado en Derecho del siglo XXI, como el del siglo precedente, se prevé sin una formación completa en esta disciplina.

Miguel C. Rodríguez-Piñero Royo
Universidad de Huelva
Grupo de Investigación PAI SEJ-322

El trabajo de cátedra de Adolfo Posada

Sumario: La enseñanza de la ciencia política.— Entre la cátedra y la política social.

Cuando se toma la cátedra como un pequeño laboratorio de investigación, y se tiene la creencia de que la ciencia no concluye ni cristaliza jamás en fórmulas definitivas, la tarea universitaria es insustituible para formar el espíritu, y entraña alimentos o estimulantes vigorosos para rehacerlo y abrirlo a todos los vientos de la verdad.

Adolfo Posada

El modelo de universidad liberal establecido por Moyano en 1857, había convertido a ésta en una dependencia administrativa sometida al control del ministro de Instrucción pública que tomaba las decisiones. Tras ulteriores reformas, la situación se agrava en 1875, a partir de la Circular de Manuel de Orovio sobre disciplina académica, por la que reponía las disposiciones de la ley Moyano. Frente a esta política educativa centralizada y uniforme reaccionan los krausistas, viéndose muchos de ellos separados de sus cátedras. Esta situación de abandono, dio lugar a que los profesores liberales afectados por la decisión ministerial optaran por crear una entidad docente defensora de la libertad de ciencia, sin las trabas del poder civil y religioso. La Institución Libre de Enseñanza, trató de formar a la juventud española ante la imposibilidad de hacerlo en el marco de la universidad oficial.

De las explicaciones que Francisco Giner de los Ríos impartiera en la Institución Libre de Enseñanza, y bajo el movimiento krausista, Adolfo González-Posada y Biesca muestra interés por la que sería su vocación: la enseñanza de cátedra. Y en concreto, la de una disciplina, como era el derecho político, a la que tan poca atención se le había prestado hasta el momento.

La enseñanza de la ciencia política

En 1883, Adolfo Posada inicia su tarea docente, tras obtener por oposición la cátedra de Elementos de derecho político y adminis-

trativo español que Salvador Cuesta dejaba vacante en la universidad de Oviedo, por posesión de la misma asignatura en la universidad de Zaragoza¹. El 29 de junio del mismo, Posada tomó posesión de su cátedra. El 1 de octubre se celebró la solemne apertura del curso académico a cargo de Juan Rodríguez Aragón y Murías². Las clases daban comienzo al día siguiente. Aquella iba a ser su primera clase como catedrático, a pesar de que años atrás había sustituido a Buylla en economía política. La cátedra pasó a formar parte de su vida dedicada al estudio y al aprendizaje. Se convirtió en laboratorio o taller donde conversar con los alumnos, y no una tribuna desde donde impartir las explicaciones en forma de monólogo. De la influencia que ejercieran Giner y Azcárate, la universidad se convirtió para Posada en un «templo donde practicar la enseñanza con sagrado sacerdocio»³. Sin embargo, Adolfo Posada no limitó la enseñanza del derecho político a las explicaciones de cátedra de la universidad de Oviedo, sino que tuvo tres distintas manifestaciones: en la cátedra, en la Escuela práctica de estudios jurídicos y sociales, y en el seminario.

La tarea de cátedra fue la experiencia más larga y permanente, y la que sugirió la organización de la Escuela práctica de estudios jurídicos y sociales. Su forma de enseñar en la clase no va a ser la misma a lo largo de sus años de cátedra, variará en función de las condiciones del momento, del número de alumnos que a ella asistían, así como de las exigencias legislativas sobre programas o exámenes, y la importancia o interés de las cuestiones tratadas⁴. En general, se propuso una enseñanza intensiva, «prefiriendo en cada curso estudiar bien pocas cosas, a dar por su puesto que se estudiaban muchas». Asimismo, trató de interesar al alumno de un modo personal y directo en el trabajo de investigación, empleando al efecto muy poco la explicación, en forma de conferencia, y mucho más el diálogo familiar, la consulta de libros, la crítica de éstos, la lectu-

¹ Archivo General de la Administración Civil del Estado, AGA, 32/7292, legajo 5341/22.

² Discurso de apertura de curso 1883-1884, «Estudio comparativo de la ley de enjuiciamiento civil vigente y anterior», *Anales de la universidad de Oviedo*, Oviedo, 1883.

³ Adolfo Posada, *Fragmentos de mis memorias*, Oviedo, 1983, p. 179.

⁴ Adolfo Posada, «Sobre la manera de enseñar en la cátedra», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* (1886), pp. 305-309.

ra y comentario de textos doctrinales y legales..., sin solemnidad alguna. Esta forma de enseñar propia de los krausistas, se aprecia en la clase personal y directa con el alumno a través de la conferencia y el diálogo y, especialmente, en la inclinación por la naturaleza, con sus frecuentes salidas al campo, donde entablar diálogo personal con sus discípulos alejados de la petulancia universitaria. Este apego de los krausistas hacia la naturaleza surge a partir de la lectura del *Ideal de la humanidad para la vida*, en el que la humanidad es considerada como la síntesis del espíritu y la naturaleza, a la que se sentían especialmente vinculados⁵.

Frente al derecho político que exponían Alcalá Galiano, Pacheco o Colmeiro, en el que el formalismo abstracto y doctrinario reducía las explicaciones del estado a una exposición superficial de las instituciones vigentes, al problema de las formas de gobierno, el de la soberanía, de la división de poderes... o al carácter técnico de la ordenación y estructura del poder ejecutivo, los derechos individuales o el sufragio, la labor de cátedra de Posada modificó el programa de la asignatura y la intensidad de la enseñanza, en el marco de libertad que le concedía el plan de estudios vigente, con el fin de convertir a las facultades de derecho en centros de investigación encargados de la formación científica del alumno.

Junto a la peculiaridad en la organización de la cátedra, también destaca el contenido de su disciplina. Así, frente a las explicaciones doctrinarias de sus coetáneos, Posada se centra en el carácter ético de la política, basada en una concepción teleológica del estado, de contenido social, en el que daba primacía al estudio del estado en sus *principios*. Para ello, delimita el objeto de estudio de la ciencia política, concretándolo en el estado, vinculando el dato real con la idea que de él nos hacemos, para llegar a considerarlo como «institución o conjunto de instituciones permanentes que unen a los hombres para ordenar su vida colectiva según un sistema de condiciones libres y recíprocas». Posada vincula su estudio con la sociología para superar toda concepción abstracta del estado, y tratar de explicarlo a partir de la realidad. En este sentido, el concepto de estado que Posada aporta, no parte de una acepción histórica e ideal, sino

⁵ Karl Christian Friedrich Krause, *Ideal de la humanidad para la vida*, Madrid, 1871.

de un concepto real-racional que responde a lo que el estado es en su esencia: medio que hace efectiva la función jurídica al garantizar la observancia del derecho. Es decir, el estado es considerado institución para el derecho.

Para Adolfo Posada, la existencia del estado es obra social, donde cada uno de sus miembros se convierte en estado a nivel individual, en la medida en que como ser racional y libre cumple y hace cumplir el derecho. Es decir, acentúa el valor de lo social y del individuo, que deben estar unidos en la teoría jurídica y social del estado. De acuerdo con esta interpretación sociológica, el derecho se asienta sobre el principio de libertad, «sistema de condiciones que han de prestar los seres libres para el cumplimiento del derecho»⁶. La peculiaridad de su doctrina reside en la exigibilidad de la obligación. Así, frente a la reivindicación coercitiva del derecho, Posada prescinde de la violencia o la coacción para garantizar su respeto, y recurre a lo que él llama «fluído ético»: íntima convicción personal de la necesidad del derecho en la sociedad. En su opinión, si para proteger su existencia el estado recurre a la coacción, lo hace en virtud de su fuerza tutelar, y no en tanto órgano con un poder material o arbitrario, por tanto antijurídico. La voluntad jurídica que hace nacer el derecho no puede tener por móvil el temor a la pena o el miedo a la sanción, sino que su realización depende del libre funcionamiento de las voluntades, «y tanto más naturalmente, conforme la civilización es más avanzada»⁷. Al prescindir de la coacción, la efectividad del derecho depende del sentido moral del sujeto obligado, aportando al concepto de derecho un alto contenido ético.

De acuerdo con esta concepción orgánica de la sociedad, formada a partir de la relación armónica de los individuos con el grupo, se supera toda concepción individualista o personalista por otra socializadora, sin que tal vinculación suponga menosprecio del individuo considerado en sí mismo. Es decir, Posada trata de armonizar el respeto a la dignidad, autonomía y libertad de la persona humana, sin descender a la imagen del hombre abstracto roussoniano, con la organización social bajo la función «simplemente»

⁶ Adolfo Posada, «Relaciones entre el derecho natural y el derecho positivo», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, CLXXXI (1881), pp. 63-80, p. 78.

⁷ Francisco Ayala, *Las funciones sociales del estado según el señor Posada*, Madrid, 1931, p. 7.

tutelar del estado. Esta teoría organicista surge a medida que pierde terreno la concepción liberal de la sociedad basada en la simple asociación de individuos aislados. De esta forma, la sociedad —organismo ético y espiritual—, se configura como una conjunción armónica de asociaciones e individuos, donde el estado conserva la función de ser el coordinador general, sin admitir la absorción del individuo en el todo social, sino garantizando la existencia del ser individual como elemento integrante de la colectividad.

De acuerdo con sus postulados teóricos, Posada trató de ponerlos en práctica, siendo consciente del «dificilísimo arte de ayudar a formar los caracteres humanos»⁸. En este sentido, la tarea de cátedra de Posada no se limitó a instruir al alumno mediante la acumulación de ideas, hechos y opiniones, sino en acabar de formar el carácter individual del discípulo. En su opinión, el alumno del que más provecho se saca es aquél a quien se logra interesar en la indagación personal. Esa manera de enseñar, positiva y práctica, permitirá al alumno explicarse sin esfuerzos, superando la valla tradicional que el sistema memorístico ha puesto entre la ciencia y el mundo.

En este sentido, para el curso de derecho político de 1901-1902, Posada se propuso como objetivo inmediato conocer el pensamiento filosófico del estado, para lo que explicaba el derecho político desde las distintas tendencias: dogmática, doctrinaria, jurídica, histórica, comparativa y sociológica. Y relacionaba cada una de estas interpretaciones con la marcha real del estado. El curso lo completaba con el estudio de la naturaleza del estado, para concluir con los aspectos que conducían a su crisis. Para ello, dividió en tres secciones la labor a desarrollar en la cátedra, dedicando a cada una de éstas dos días o lecciones semanales. En la primera de las secciones, se estudió el estado en sus principios sociológicos. Es decir, se analizaba la relación entre la sociología y la política. Los alumnos tomaban sus notas, y de vez en cuando conversaban acerca de ellas. A ello le dedicaban dos días semanales, los lunes y los jueves.

En la segunda sección, reunida los martes y viernes, Posada trataba la idea del estado en general, y las doctrinas de alguno de los principales autores modernos como Giner, Krause, Burgess y

⁸ Adolfo Posada, «Sobre la manera...», p. 305.

Bluntschli. La tercera de las secciones se reunía los miércoles y sábados, y en ella se hicieron trabajos de exposición, crítica y comparación de las Constituciones modernas, tomando por base la española. Se trataba en esta sección, de acostumbrar al alumno en el manejo de textos constitucionales, permitiéndoles consultarlos con facilidad y eficacia. En estas dos últimas secciones, Posada no empleó nunca la conferencia o discurso, sino la conversación, teniendo siempre delante, cuando de libros se trataba, los libros mismos, para no hacer ninguna cita de memoria y poder comprobar las afirmaciones que se hacían. Generalmente, un alumno se encargaba de estudiar un capítulo de un libro, y lo exponía de palabra o por escrito, e inmediatamente conversaban con calma acerca del trabajo realizado, aprovechando todas las ocasiones que se ofrecían para hacer las digresiones oportunas. Otro alumno llevaba el diario de la clase, «una especie de indicación brevísima de las principales materias examinadas, diario que leíamos de vez en cuando, con el objeto de recordar la labor hecha»⁹. Pese al carácter familiar e íntimo en el que Posada desempeñó su labor de cátedra, en su opinión, ésta no era el lugar más adecuado para la investigación libre, personal y rigurosa, propia de quien siente interés por la ciencia.

Asimismo, en la construcción doctrinal del derecho político, Posada consideró de especial importancia, eficacia y utilidad, el empleo del método comparativo con el que indagar el espíritu y significación de las instituciones políticas contemporáneas. Y ello porque, con independencia del valor científico y pedagógico que aportaba al alumno, la comparación era «una necesidad de nuestro espíritu, un factor intelectual indispensable en la observación»¹⁰. De hecho, mucho antes de que el legislador consagrara su aplicación oficial en la reforma de la facultad de derecho de 1900, creando la enseñanza del derecho político español comparado con el extranjero, Posada ya la venía aplicando en la cátedra de derecho político y administrativo español de la universidad de Oviedo¹¹. Al igual que Posada, también Azcárate consideró la legislación comparada como «una ciencia que estudia y considera las distintas manifestaciones temporales del derecho para juzgarlas según principios, y compro-

⁹ Adolfo Posada, *Derecho político comparado*, Madrid, 1906, p. 90.

¹⁰ Adolfo Posada, *Derecho político...*, p. 200.

¹¹ Real Decreto de García Alix de 2 de agosto de 1900. *Gaceta de Madrid* de 4 de agosto de 1900.

bar los que presiden al desenvolvimiento histórico del mismo, donde va envuelta la existencia de la comparación directa de las diferentes legislaciones producidas en la historia».

Sin embargo, Posada no reducía la enseñanza del derecho político a las restricciones impuestas por el plan de estudios. En su opinión, la labor de cátedra, aunque la ejercía de forma íntima, con un corto número de alumnos, no lograba llenar las necesidades de la enseñanza científica. En general, las limitaciones de la clase teórica, es decir, del curso ordinario, no permitían una adecuada comprensión de la disciplina, al estar integradas las aulas por alumnos que, por vocación o en su mayor parte por imposición, acudían a ellas con el fin de obtener un título que les acreditara para el ejercicio profesional. Por esta razón, en opinión de Posada, en la cátedra el profesor tenía que atender al fin utilitario, profesional de la enseñanza, y por tanto, la clase tenía que revestir un carácter obligatorio, no pudiendo convertirse con facilidad en un centro de investigación desinteresada, de preparación científica y de formación pedagógica, donde se trabajase sólo por afición. Eran pocos los alumnos con auténtico interés científico, y cuyas inquietudes trató de atender Posada. Para ello, junto a Adolfo Buylla y Aniceto Sela, en 1895 crearon, en la universidad de Oviedo, la Escuela práctica de estudios jurídicos y sociales, en la que Posada asumió la jefatura de la sección de sociología y política, «procurando ensayar algo análogo a los seminarios alemanes o laboratorios italianos»¹².

Con la creación de la Escuela práctica de estudios jurídicos y sociales se trató de suplir las limitaciones científicas que ofrecían las universidades españolas, aportando un refuerzo complementario a aquellos alumnos, oficiales o no oficiales, incluso antiguos alumnos, que acudían a ella libre y espontáneamente, en busca de algo más que un título. La Escuela práctica de estudios jurídicos y sociales era un medio excelente y eficaz de acción pedagógica. Un instrumento de trabajo colectivo, en el que ofrecer conferencias para la vulgarización de las ciencias, y realizar excursiones en las que junto al trabajo propiamente científico relativo a las disciplinas jurídicas y sociales, se completara la cultura general de los alumnos. De

¹² Adolfo Posada, «Sobre la universidad de Oviedo», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, n.º 450 (1897), p. 258. Véase, «La escuela práctica de estudios jurídicos y sociales», *Anales de la universidad de Oviedo*, Oviedo, 1903, pp. 145-148.

este modo, en la Escuela se ofrecía una nueva forma de enseñar, con el empleo de mapas murales, atlas, libros y estadísticas, así como, con conferencias extraordinarias —se refiere a las de Ihering—, y excursiones campestres «en los días alegres del hermoso mes de mayo»¹³. Para Posada, esta Escuela, a la que en un primer momento llamaron Academia, fue el orgullo de la universidad ovetense: «la experiencia más interesante, y en su motivación, más desconsoladora, de cuantas e intentado y practicado en mis veinte años de enseñanza en la Universidad», respondiendo a la necesidad de procurar ciertos vacíos de la cultura de los futuros especialistas de la política teórica y práctica¹⁴. La inauguración corrió a cargo del rector Félix de Aramburu, con la presentación de un trabajo en el que consideraba a la Escuela práctica de Oviedo como un modelo para la renovación de las costumbres universitarias¹⁵.

El procedimiento empleado en la Escuela partía de la relación maestro-discípulo. De esta forma, en la primera reunión se designaban de común acuerdo las materias o temas de estudio, celebrándose una sesión al mes para cada una de las secciones en que se dividió la escuela. El lugar de encuentro adecuado era la biblioteca de la Facultad de Derecho, y allí, se iniciaba el trabajo con una exposición del tema, resumen de un libro o artículo, e inmediatamente después se dialogaba acerca de él con entera familiaridad, procurando huir de todo dogmatismo. De cada uno de sus encuentros, un alumno se encargaba de redactar un resumen, que se leía al comienzo de la siguiente reunión. Todo el trabajo se hacía sin las prisas impuestas por plazos legales, sin importar tanto el obtener resultados o conclusiones, sino atendiendo al método de estudio empleado. Pese al interés inicial, la escuela no suplió las necesidades científicas a que aspiraba, dado que la irregularidad de sus encuentros, una vez al mes para cada sección, impedía mantener la atención y el interés necesario en cualquier investigación científica¹⁶. Para restaurar la comunicación del maestro-discípulo, base funda-

¹³ Adolfo Posada, «La escuela práctica de estudios jurídicos y sociales de la universidad de Oviedo», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, n.º 510 (1902), pp. 263-265.

¹⁴ Adolfo Posada, *Derecho político...*, p. 85.

¹⁵ Félix de Aramburu, «Escuela práctica de estudios jurídicos y sociales de Oviedo», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, n.º 450 (1897).

¹⁶ Adolfo Posada, «La escuela práctica de estudios...», pp. 263-265.

mental de la escuela, se hizo necesario organizar un *Seminario de política*, como anexo a la enseñanza de la cátedra de derecho político comparado.

A pesar de las malas condiciones en que en España se encontraba la enseñanza del derecho, en alguna cátedra de la universidad de Madrid se ponía en práctica la labor de seminario. Asimismo, también era frecuente en alguna universidad de provincia. Este fue el caso de la universidad de Oviedo, donde Posada procuró vencer las dificultades de la situación a través del seminario, tan en boga en Alemania, y que con distinto nombre también se aplicaba en Estados Unidos, Francia, Italia...¹⁷ En este sentido, el derecho político que Posada explicaba en la cátedra y en la Escuela de estudios jurídicos y sociales, lo completó a través del seminario, al que consideraba «símbolo de una enseñanza universitaria ideal y libre», movida tan sólo por el amor a la verdad. En su opinión, no había medio ni procedimiento más eficaz para interesar al alumno en el trabajo, procurando que éste aprovechara el conocimiento adquirido para influir directa y positivamente en la formación de los hábitos mentales, en la educación total del alumno, en la medida en que en el seminario se trabaja sin influjos coercitivos.

Al seminario acudían voluntariamente los alumnos de vocación sincera, unos seis alumnos aproximadamente, para entablar relación directa con el maestro, que le aportaba una formación científica a través del esfuerzo personal y el empleo de métodos de investigación. La necesidad general del seminario estaba en que la explicación oral por sí sola no bastaba, por el papel pasivo a que quedaban reducidos respectivamente profesor y alumno. De modo que, como venía aplicándose en las universidades alemanas, Posada hizo uso del seminario, en el que profesor y alumnos se relacionaban «de otra suerte, de modo que hagan obra en común, colaboren, en una palabra, prestándose mutuo y valioso concurso»¹⁸. Frente a la clase teórica en la que el alumno se limitaba a escuchar al profesor y superar el examen correspondiente, en el seminario jurídico Posada entablaba relación directa con los alumnos, a tra-

¹⁷ Manuel Martínez Neira, «La cuestión pedagógica. Adolfo Posada y la enseñanza del derecho», *Aulas y Saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las universidades hispánicas*, Valencia, 2001, pp. 161-172, en p. 170.

¹⁸ Adolfo Posada, *La enseñanza del derecho en las universidades. Estado actual de la misma en España y proyectos de reformas*, Oviedo, 1889, p. 100.

vés de un estudio intensivo, sin exámenes ni programas, en el que iniciar a los estudiantes en el trabajo científico personal, «por medio de ejercicios exegéticos, históricos y dogmáticos, y la preparación de investigaciones científicas originales». Para ello, y como se trabajaba en Alemania, se pretendía lograr el trabajo personal del alumno, poniendo en actividad todas sus facultades, con la ayuda y concurso del profesor. El lugar donde el seminario debía reunirse no era indiferente, sino que, en opinión de Posada, preferiblemente debía celebrarse cerca de una biblioteca especializada. Y así, a modo de laboratorio, organizó Posada las veintidós reuniones, de hora y media a dos horas aproximadamente, de que solía constar su seminario de política. En las dos primeras sesiones, conversaban sobre el tema que más podía interesarles, siendo de especial interés la crisis del Estado. En ellas, examinaban de un modo general la crisis, indicando sus causas. Y en la tercera sesión, concretaban el objeto de estudio en la crisis de la *idea del estado*.

En Alemania, la tarea de seminario se completaba con las conferencias prácticas (Übungen), en las que el procedimiento empleado consistía en dictar a los alumnos, o distribuir entre ellos impreso una especie de cuestionario de temas, referentes a la vida diaria del derecho. Los alumnos lo resolvían según les parecía, y luego, reunidos profesor y alumnos, se discutía aquél amigablemente¹⁹. Sin perjuicio de la interesante experiencia de la Escuela práctica, fue la tarea de seminario de la que Posada quedó más satisfecho, «desde el punto de vista de la acción educativa y de la formación científica»²⁰.

Entre la cátedra y la política social.

Durante los años de trabajo en Oviedo, Posada supo compaginar las tareas universitarias con las políticas, entre las que destacaron sus tareas de política social. Sin perjuicio de su breve intervención parlamentaria, tomó parte en la aventura de emprender la reforma legislativa y de gobierno que la cuestión social y la clase obrera demandaban. Así, en 1902, a propuesta de Canalejas, compaginará

¹⁹ Adolfo Posada, *La enseñanza del derecho...*, p. 105.

²⁰ Adolfo Posada, *Derecho político...*, p. 106. Así como, A. Posada, «Una experiencia», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* (1905), pp. 65-68.

junto a Buylla, la vida académica con la preparación del proyecto de ley para la creación del Instituto del Trabajo. Esta aventura política tuvo decisiva importancia para Posada, que debió vencer serios reparos políticos y personales ante el necesario cambio de residencia. Como consecuencia de su aceptación, dos años más tarde se verá obligado a abandonar su ciudad natal, y con ello sus tareas de cátedra, para asumir en exclusiva las tareas en el Instituto del Trabajo. A partir de este momento su vida cambia de dirección, al quedar inmerso en las tareas de reforma social, compaginando sus trabajos de consulta y redacción de Reales Ordenes y documentos, con la asistencia a las sesiones del Congreso de los diputados donde se discutía el proyecto de ley del incierto Instituto del Trabajo. El proyecto fue presentado al Congreso el 11 de abril de 1902, y aprobado tras largas discusiones parlamentarias. Su tramitación fue paralizada tras su paso por el Senado el 7 de mayo de ese mismo año. La labor desempeñada no llegó a buen término²¹. Canalejas abandonó el ministerio, y Posada regresó a Oviedo para continuar sus tareas universitarias.

En 1904 regresó a Madrid, donde retomó la política social emprendida años atrás junto a Canalejas, pero en esta ocasión bajo el gobierno conservador presidido por Silvela. El Instituto de Reformas Sociales creado por Real Decreto de 23 de abril de 1903, fue continuador del fracasado Instituto del Trabajo y con los mismos propósitos²². De nuevo, Posada retoma las tareas universitarias, pero en esta ocasión en Madrid, al obtener por concurso, en mayo de 1910, la cátedra de doctorado de derecho municipal comparado creada por Real Decreto de 1 de abril de 1910²³. Como había venido haciendo con anterioridad, Posada organizó el doctorado en forma de seminario, con clases dialogadas y escaso número de alumnos. Será él quien inaugure en España la problemática jurídica y social

²¹ Para exponer su proyecto, Posada, Buylla y Morote escribieron *El Instituto de trabajo*, Madrid, 1986 (reimpresión del original de 1902). En él, compendian sus opiniones respecto a la cuestión social.

²² Real Decreto de 23 de abril de 1903. *Gaceta de Madrid* de 30 de abril de 1903.

²³ Por Real Decreto de 1 de abril de 1910 se crea la cátedra de doctorado de Derecho municipal comparado. *Gaceta de Madrid* de 18 de abril del mismo. Por Real Orden de 17 de mayo de 1910 se nombra a Posada, en virtud de concurso de traslado, catedrático numerario de derecho municipi-

de las grandes ciudades. Asimismo, fue quien introdujo en España, de una forma metódica y sobre una bibliografía completa, la materia y doctrina del urbanismo que ya había alcanzado un alto grado de investigación en países como Estado Unidos, Inglaterra o Alemania. Desde su cátedra de derecho municipal desarrollará sus doctrinas municipalistas, que girarán en torno al problema de la ciudad, y que más tarde se plasmarían en el «Estatuto de Calvo Sotelo que tan amplias y hondas resonancias han tenido en el resurgir de la vida local española»²⁴.

Junto a sus tareas en el Instituto de Reformas Sociales, asumirá en 1913 la cátedra de derecho municipal en la Institución Libre de Enseñanza. Con las clases en la Institución y la cátedra de doctorado, trató de suplir su ausencia en la universidad de Oviedo. Como ya había puesto en práctica en Oviedo, en la Institución organizó las clases a través del seminario. Frente al centralismo al que estaba sometida la universidad, la Institución era un centro de enseñanza libre, en el que el profesor disponía de libertad con la que aportar al alumno un conocimiento desinteresado que le permitiera formar sus opiniones, estimulando las facultades intelectuales.

Su tarea de cátedra continuará en la universidad Central. Así, en 1918, con motivo de la jubilación de Santamaría de Paredes en la cátedra de Elementos de derecho político comparado con el extranjero que venía ejerciendo desde 1883, Posada verá cumplidos sus deseos unos treinta y seis años más tarde, al acumular la cátedra vacante a la de derecho municipal que venía desempeñando desde 1910²⁵. La retomada tarea universitaria en la universidad Central

pal comparado de la universidad central. En ese mismo año asume la cátedra en posesión, causando baja en la de Derecho administrativo de la que era titular en la universidad de Oviedo. *Gaceta de Madrid* de 22 de mayo de 1910, AGA 7/7491.

²⁴ Adolfo Posada, «Discurso de recepción del Sr. D. Adolfo Posada y de la contestación del Excmo. D. Gumersindo de Azcárate leídos en la Junta Pública de 13 de junio de 1915», *Real Academia de las Ciencias Sociales y Políticas* (1915), pp. 343-471.

²⁵ Con la acumulación de la cátedra de derecho político en 1920, Posada lograba un anhelo esperado desde 1883, cuando la cátedra de Colmeiro se proveyó por concurso en beneficio de Santamaría de Paredes. Las razones en que la junta de la facultad de derecho de la universidad Central fundamentó su propuesta por orden de preferencia eran: la notoria com-

será ejercida hasta 1931, fecha en que «la II República me jubiló»²⁶. Sin embargo, Adolfo Posada prolongó su vida universitaria al ser propuesto, por acuerdo unánime del claustro de la facultad de derecho de la universidad central, decano de la misma, a la vez que asumió tareas de seminario²⁷.

No querría concluir, sin destacar la dedicación universitaria de una generación de profesores que se comprometieron con la ciencia, y permitieron que la universidad española diera un salto cualitativo, aunque sin llegar a equipararse a las universidades alemanas. Entre ellos, Adolfo Posada fue un claro ejemplo de dedicación universitaria, como buen krausista, y frente a los profesores que compaginaron sus tareas políticas en cortes o profesionales en sus bufetes con las académicas, limitándose a trasladar a la cátedra el derecho positivo explicado a través de los manuales y del texto constitucional. Posada centró su vida en torno a la cátedra, completada con su tarea en la Escuela práctica y la labor de seminario, con la intención de no limitarse a explicar un manual predeterminado, sino a elaborar su propia teoría a partir del derecho comparado de las doctrinas alemanas, tan en boga en esos momentos. Como vemos, será Posada, y en general los hombres de la Institución Libre de Enseñanza, quienes presten a la cuestión pedagógica el interés que merecía, para sacar del letargo a los estudios universitarios y tratar de equipararlos al resto de universidades europeas.

Mónica Soria Moya
Universitat de València

petencia; la exigencia prevista en el reglamento de la universidad de «desempeñar una actividad docente en la enseñanza profesional propio del período de la llamada licenciatura» y en cursos de investigación científica; la firma convicción de la facultad de ser tal acumulación ventajosa a los intereses de la enseñanza. El dictamen del consejo permanente de Instrucción pública de 16 de noviembre de 1920 ratificó el acuerdo de la Junta. Posada tomó posesión de la cátedra el 27 de noviembre del mismo. AGA 7/7491.

²⁶ Adolfo Posada, *Fragmentos...*, p. 345. AGA 7/7491.

²⁷ El 7 de octubre de 1931 se le nombra decano, tomando posesión el día 10 del mismo. AGA 7/7491.

Sobre los inicios en la enseñanza del derecho del trabajo

Sumario: Autonomía normativa.— Autonomía científica.—
Autonomía docente.— Escuelas Sociales.

El Derecho del trabajo se implanta como disciplina académica en la universidad española con el decreto de 7 de julio de 1944, de *Ordenación de la Facultad de Derecho*. Este decreto desarrollaba para la Facultad de Derecho la *Ley de Ordenación Universitaria* de 29 de julio de 1943, que estructuraba la licenciatura en cinco cursos, de dos cuatrimestres cada uno de ellos¹. La aparición de esta nueva asignatura en los planes de estudio universitarios es reflejo de una nueva situación, en la que el Derecho del trabajo había obtenido recientemente consideración de disciplina jurídica autónoma y diferenciada dentro del ordenamiento jurídico.

Con el plan de estudios de 1944, el Derecho del trabajo se va a impartir en los dos cuatrimestres del cuarto curso, a razón de dos y tres horas semanales, respectivamente, en cada período. Aunque fuera una de las asignaturas con menor carga docente, pues venía a representar tan sólo el 3 por 100 del total de las enseñanzas impartidas —y ello a pesar de ser el Derecho de más frecuente aplicación, según común convicción—, con su introducción en la universidad española podemos afirmar que el Derecho del trabajo recibía, definitivamente en nuestro país, la plena consideración y el reconocimiento de disciplina jurídica, frente a otros sectores del ordenamiento jurídico del que hasta hacía poco formaba parte, como después veremos². Era, pues, la universidad la que ahora venía a sancionar la autonomía de esta nueva realidad. Era el último paso que le quedaba por dar al Derecho del trabajo. Lo suyo le había cos-

¹ M. Martínez Neira, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*, Getafe-Madrid, 2001, pp. 146 ss.

² A. Madrid, *Derecho Laboral Español*, Madrid, 1936, p. 9. De las 16 asignaturas de la carrera, Derecho del trabajo era la que menos carga lectiva tenía, con 5 horas, sólo superada por Filosofía del Derecho, con 4, en el segundo cuatrimestre del quinto curso. Por tratarse de una disciplina nueva, y por su escasa presencia, carecía todavía de profesores especiali-

tado, dentro de unos planes de estudios que quedan todavía muy lejos de la flexibilidad que se pretenderá a finales del xx.

En 1967, y haciéndose eco de la legislación laboral vigente, el profesor Miguel Rodríguez-Piñero, a propósito del régimen jurídico del despido laboral como acto extintivo del contrato, opinaba que «no constituye ninguna especialidad del Derecho del Trabajo, ni ninguna peculiaridad sustancial o dogmática respecto al Derecho común privado». Es más, después de reconocer «una diferencia de regulación positiva en modo alguno sistematizada», afirmaba que «un estudio del despido debe abordarse partiendo de las construcciones ya elaboradas por el Derecho civil, evitando una excesiva *laboralización*»³. Manifestaciones como ésta no hacen más que recordarnos la conexión del Derecho laboral con otras disciplinas jurídicas, en este caso el Derecho civil. Y en contra de lo que a primera vista pueda parecer, no dudamos a la hora de afirmar que en estos momentos ya estaba definitivamente asentada la opinión de que el Derecho del trabajo era un producto de la desintegración o disgregación de otras disciplinas, especialmente de los derechos administrativo y civil. Tanto para este autor como para todos los demás⁴. Valgan estas palabras para que no olvidemos las estrechas relaciones que esta disciplina mantenía y seguirá manteniendo con otras varias.

El momento en el que aparece una nueva disciplina jurídica puede llegar, bien por voluntad previa y manifiesta de los poderes públicos, atendiendo a intereses de diversa índole, o bien porque la realidad de los hechos se muestra de manera palpable e inequívoca. Por lo general, siempre se da una combinación de ambos motivos. Opinamos que podemos situar mayoritariamente en el primer caso, por ejemplo, al Derecho mercantil, mientras que el Derecho de los trabajadores lo situamos, al menos en gran parte, dentro del segundo caso. Entiéndense de este modo la política económica y el senti-

zados, por lo que su docencia se encomendaba a un profesor de otra asignatura, exceptuando el caso de la Universidad de Madrid, que contaba con una cátedra específica.

³ M. Rodríguez-Piñero, «El régimen jurídico del despido y el real decreto de 22 de julio de 1928», *Revista de Política Social*, 74 (abril-junio 1967), 23-77, p. 24.

⁴ V. Guilarte, *En torno al contrato de trabajo y la moderna legislación laboral* (discurso de apertura del curso 1952-53), Valladolid, 1952, pp. 8-9.

do de la legislación liberal y capitalista del XIX, así como las fuertes presiones obreras de finales de este siglo y principios del siguiente.

Por lo tanto, y respecto al Derecho del trabajo, damos por válida la opinión de aquellos que dicen que para que un sector del ordenamiento alcance plena autonomía, es necesario que ésta se obtenga desde el punto de vista tanto normativo, como científico y, consecuentemente también, docente. Veamos cada uno de estos tres apartados:

Autonomía normativa

Aunque son muy variadas, y no siempre coincidentes, las opiniones sobre este punto, es bien válida la que se decanta por afirmar que, al margen de aisladas disposiciones anteriores, el Derecho del trabajo, como parte propia y diferenciada del ordenamiento jurídico, nace en España a principios del XX. Para mayor concreción, con la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900. Por esta importante disposición, se atribuía por primera vez al empresario la reparación de los daños ocasionados con motivo del trabajo, aunque no mediara culpa suya —cosa que no ocurría con el contrato regulado en el Código Civil—. Hablamos de la responsabilidad del empresario con motivo del trabajo⁵. Tras esta disposición fluirán en cascada una larga lista de disposiciones sobre jornada de trabajo, descanso dominical, seguridad e higiene, trabajo de mujeres y niños, etc. Con la dictadura de Primo de Rivera y sus códigos frustrados, el Derecho del trabajo redondea y concreta sus contornos, alcanzando finalmente la mayoría de edad en tiempos de la Segunda República.

Así pues, las décadas de los treinta y cuarenta del siglo XX ya cuentan en España con suficiente legislación y normativa para poder conformar un sector propio del Derecho. Y esto nos lleva al establecimiento de las diferencias del Derecho del trabajo frente a los sectores del Derecho ya existentes, y frente a los cuales reivindicará su autonomía. Como lo hizo, por ejemplo, Pérez Botija en 1947,

⁵ Sobre esta disposición, y similares en estos primeros años del siglo, puede verse M. Carlos Palomeque, *Derecho del Trabajo e ideología*, Madrid, 1980, pp. 53 ss.

con *El Derecho del Trabajo. Concepto, substantividad y relaciones con las restantes disciplinas jurídicas*. El definir y el convencer de la substantividad propia del Derecho del trabajo y de sus diferencias frente a los otros sectores, era una cuestión —la primera— de ineludible tratamiento por parte de la doctrina laboralista de estos momentos. Se trata de una práctica a la que se dio tanta importancia en los primeros manuales que, aunque de manera mucho más reducida, ha pervivido hasta los actuales⁶. En primer lugar, Pérez Botija glosa la génesis del Derecho del trabajo, sus fines, el problema de la terminología y sus distintos tipos de definiciones; a continuación, su substantividad; y finalmente, sus relaciones con las demás ramas jurídicas, desde el Derecho político, a la Filosofía jurídica, pasando por el Derecho administrativo, el internacional (público, privado y colonial), el fiscal, el procesal, el civil y el mercantil.

De común convicción era que las dos disciplinas jurídicas más cercanas al Derecho laboral, tanto por su objeto a regular como por el número de disposiciones afectadas, eran los derechos administrativo y civil⁷. Y especialmente el primero, en cuanto que, por ser Derecho público, está reglamentado mayormente por el estado, mientras que en el segundo, por ser privado, rige en mayor medida la autonomía de la voluntad de las partes, de manera que lo que se configuraría como el Derecho del trabajo público sería mucho más extenso que el Derecho del trabajo privado.

El Derecho administrativo es una rama del ordenamiento jurídico, que alberga el naciente Derecho laboral desde el momento en que el intervencionismo estatal se manifiesta en el sector del trabajo. Intervencionismo que, con el tiempo, será cada vez más extenso e intenso. El estado actuará como policía administrativa que irá ampliando el círculo de las limitaciones sobre el principio de la autonomía de la voluntad impulsado por el Derecho civil, como principio rector de las relaciones interpersonales. Y todo ello porque se considera que redundará en beneficio del interés general. Por lo tanto, el Derecho laboral motiva la transformación del Derecho

⁶ Sobre las primeras monografías véase, a título de ejemplo, A. Gallart Folch, *Derecho Español del Trabajo*, Barcelona, 1936, pp. 14-18, o M. Hernaiz Márquez, *Tratado Elemental de Derecho del Trabajo*, Madrid, 1944, pp. 14-17.

⁷ Dependiendo de los autores, se concede preferencia a uno u otro derecho. En el caso de Pérez Botija, al Derecho administrativo.

administrativo y su adaptación a las nuevas realidades, al tiempo que a través de éste, aquél se va gestando.

Respecto al Derecho civil, el Derecho del trabajo empezará a adquirir autonomía desde el momento en que el contrato de trabajo debe contar con la libertad de movimientos que le asegura el derecho de obligaciones, sólo que restableciendo el equilibrio contractual perdido con el capitalismo del siglo XIX. Lo que supone condicionar fuertemente la libertad contractual por el principio pro operario o de protección a la parte más débil.

Visto esto, se hace evidente el discutido encuadre de nuestra disciplina dentro de la clásica pero insuficiente división entre Derecho público y Derecho privado. En 1931, Juan Beneyto Pérez, profesor ayudante en la Universidad de Valencia y profesor de la Escuela Social de esta ciudad, convenía con Castán Tobeñas en que todavía eran indeterminados el ámbito, linderos y extensión del Derecho del trabajo. Su definición, por lo tanto, todavía lo debía ser más. Insistiendo en lo ya dicho, decía Pérez Beneyto que debía distinguirse un derecho laboral público, que sería una sección del Derecho administrativo, también de reciente nacimiento, de un derecho laboral privado, que vendría a ser la aplicación de la teoría del Derecho profesional a las clases trabajadoras⁸. O sea, que el Derecho del trabajo —continuaba diciendo— no acababa de configurarse todavía como un sector unitario e individualizado. Además, y por otra parte, el gran desarrollo que en este momento se vivía de las normas de contenido social, socavaba todavía más la tradicional, rígida e incuestionable —hasta ahora— separación entre el Derecho privado y el Derecho público⁹. En esta línea, cada vez eran más los autores que opinaban que el Derecho obrero no era ni un Derecho ente-

⁸ J. Beneyto Pérez, «La construcción histórica del derecho del trabajo», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 158 (1931), 390-408, pp. 390-391.

⁹ Véase C. García Oviedo, «Nota acerca del nuevo Derecho social español», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 13 (septiembre 1940), pp. 527-534. Para este autor, tres habían sido las etapas en la evolución del Derecho social: una primera, que es la del contrato individual, en donde prima la caracterización del Derecho social como Derecho privado; una segunda, la de la reglamentación convencional, en donde el contrato individual debe subordinarse al pacto colectivo; y una tercera, de reglamentación legislativa, en donde la ley substituye al convenio colectivo. Mientras que las dos

ramente público ni privado, sino una disciplina jurídica realmente distinta y nueva, que enfocaba las relaciones económicas desde el punto de vista de la protección al más débil. Estamos, pues, ante una reacción contra el espíritu del Derecho civil, en cuanto que éste, al reconocer sólo a las «personas», desconocía la figura y la realidad social no sólo del trabajador, sino también del patrono. El Código Civil español sólo veía una multiplicidad de contratos entre un mismo empresario y diversos asalariados, no ligados éstos los unos con los otros por ningún vínculo jurídico. En cambio, el Derecho obrero —opinaban estos autores— suponía un mayor acercamiento a la vida real¹⁰.

De cualquier manera, y conseguida la autonomía normativa del Derecho del trabajo, ahora le faltará el reconocimiento de esa autonomía desde el punto de vista doctrinal o científico, por una parte, y desde el punto de vista académico, por la otra. Entendemos que la primera precede a la segunda.

Autonomía científica

Respecto al mundo de la ciencia jurídica, se inicia una línea propia de investigación desde el momento en que el número de disposiciones forman, tanto en su número como en su profundidad, un conjunto suficientemente amplio como para que la doctrina pueda emitir conclusiones sobre su contenido y pretensiones. Lo que suele ir acompañado de exigencias metodológicas que llevan a estudiar de manera sistemática y unitaria, distintos capítulos que hasta el momento venían siendo estudiados por otras diferentes disciplinas. Es decir, que se trata de formar una nueva rama del saber. Es obvio que también debemos contar con el factor de la necesidad; es decir, que el jurista dedicado desde el principio a esas otras ramas del saber no puede realizar con la intensidad requeri-

primeras fases son propias de un estado liberal, la tercera, según García Oviedo, es consecuencia propia de un estado totalitario, en el que los antagonismos y contradicciones deben resolverse por una fuerza suprema.

¹⁰ Este mayor acercamiento a la vida real no sólo tenía lugar en el ámbito normativo, sino también en el jurisdiccional; J. Pérez Serrano, *La organización y el funcionamiento de los Tribunales de Trabajo en la legislación comparada, y su posible aplicación a España*, Madrid, 1936, pp. 5 y 6.

da estudios relativos, en nuestro caso, al Derecho laboral, si los debe compaginar con otros exclusivamente civiles o mercantiles, por ejemplo. Es, en definitiva, la necesaria especialización que se deriva de la cada vez mayor actividad legislativa de nuestros tiempos, lo que ocasiona que se vaya creando un nuevo grupo de investigadores que, proviniendo en los primeros momentos de otras ramas del Derecho, van diseñando y delimitando la nueva línea de investigación.

Tanto civilistas como mercantilistas y administrativistas, reconocían la escasa atención que habían prestado hasta el momento a los estudios de temática laboral. Pero, al mismo tiempo, reconocían que fraccionar las investigaciones no parecía el camino más adecuado para profundizar en su conocimiento y estudio; lo que, no obstante, veían conveniente atendiendo a los nuevos tiempos. Es decir, que de alguna manera estaban reconociendo el proceso de nacimiento de una nueva disciplina, que se estaba disgregando de las suyas propias. Gallart decía:

Si aceptásemos la distribución clásica de las disciplinas jurídicas, habríamos de remitir cada una de las instituciones de esta legislación a una rama distinta del Derecho. No es sólo el Derecho civil el que podría reivindicarlas para su acervo; muchas, posiblemente la mayoría, serían consideradas como materia administrativa, e incluso alguna correspondería al Derecho político. Y ¿qué habríamos conseguido con esta fidelidad a las categorías consagradas de la clasificación jurídica? Separar instituciones de Derecho nacidas de una misma aspiración ética, referidas a un solo orden de actividad humana, reguladas con un mismo criterio y que, a juicio de cualquier persona carente de prejuicios, forman un todo solidario. Y no sería éste el único mal, sino que estas instituciones, unidas a otras que responden a otra inspiración ideológica y a otras necesidades sociales, constituirían una paradoja desorientadora dentro del estudio de aquellas disciplinas jurídicas, a las cuales hubiesen sido indebidamente incorporadas¹¹.

Descendiendo a la realidad práctica, y para saber aunque sea *grosso modo*, como estaba el panorama de la investigación y de las publicaciones jurídicas referentes al Derecho del trabajo en las primeras

¹¹ A. Gallart Folch, *Derecho Español...*, p. 15.

décadas del siglo, podemos tomar como ejemplo o referencia la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Entre los diversos capítulos dentro de los que se adscribían sus artículos, hasta 1923 no aparece uno dedicado al *Derecho Social*. Hasta este año, los artículos que tenían por objeto el comentario de alguna cuestión que encuadraríamos dentro del Derecho del trabajo, y que son numerosos, se incluían, fundamentalmente, dentro del capítulo del Derecho civil, del Derecho administrativo y, sobre todo, dentro de un primer capítulo que aparecía en cada número de la revista bajo el epígrafe *Filosofía del Derecho, Sociología y Estudios Generales*¹². En cuanto al contenido de estos estudios, y hasta bien avanzado el tiempo, los tratadistas sociales españoles solían limitarse a «seguir la línea de menor resistencia, publicando ordenadas con más o menos habilidad las Leyes sociales sin penetrar demasiado en ellas, como temerosos de glosarlas o conscientes de su falta de condiciones para comentarios de alguna consideración»¹³.

Dentro del capítulo del Derecho civil o privado tenemos, entre otros, los siguientes artículos: *La cuestión social y el Derecho civil* (años 1900 y 1901); *Ensayo de explicación jurídica del contrato de trabajo* (1903); *El contrato de trabajo. Naturaleza de este contrato, determinada por el derecho de propiedad del obrero al producto de sus trabajos* (1903); *El art. 4 de la Ley de Accidentes del Trabajo* (1909); *La condición social y jurídica del criado* (1910); *La Ley de Accidentes del Trabajo y la enfermedad provisional* (1916); *El Derecho obrero o social. Los contratos colectivos de Trabajo* (1922); *El Código del Trabajo* (1922); o *Ligeras consideraciones sobre la reforma de la legislación de accidentes del Trabajo* (1922).

¹² He tomado como punto de partida el año 1900, por ser el que hemos tomado de referencia para el nacimiento normativo del Derecho del trabajo en España. Aparte de estos tres capítulos, también encontramos otros artículos de contenido social que, por razones obvias, se incluyen en otros capítulos diferentes: dentro del relativo al Derecho internacional tenemos, *El Derecho internacional privado en los accidentes del trabajo* (1914); dentro del Derecho mercantil, *El socialismo y los problemas de Derecho mercantil. La asociación en partición y la participación en los beneficios* (1914); dentro del Derecho político, *El contrato de empleo y el derecho a la huelga y a la asociación con fines de resistencia* (1919); o dentro del Derecho penal, *Los delitos en la legislación de accidentes del Trabajo* (1908).

¹³ Véase P. Sangro y Ros de Olano en el prólogo a A. Gallart Folch, *Derecho Español...*, pp. 2 y 3.

Dentro del capítulo del Derecho administrativo tenemos, entre otros, los siguientes artículos: *El proyecto de ley sobre huelgas* (año 1902); *Los sindicatos profesionales en el Código de Trabajo ruso* (1929); *Características más salientes en nuestra jurisprudencia sobre materia social* (1930); *Las indemnizaciones en los accidentes de mar* (1930); o *El socialismo, el sindicalismo y las corporaciones del trabajo* (1930).

Dentro del capítulo dedicado a la Filosofía del Derecho, Sociología y Estudios Generales, ya hemos dicho que encontramos la mayoría de los artículos de contenido social. A título de ejemplo: *La cuestión obrera y las leyes* (años 1900 y 1901); *Apuntes sobre la cuestión social* (1902); *Las coligaciones industriales y las huelgas de obreros ante el derecho* (1902); *Desigualdades sociales* (1902); *La cuestión social. Señuelos y paliativos* (1903); *El contrato del Trabajo* (1903); *El descanso dominical* (1903); *Cajas de pensiones para obreros* (1903); *La ley de coligaciones y huelgas* (1903); *La protección legal de los trabajadores* (1904); *El obrero y las leyes* (1905); *Por la teoría del contrato social* (1906); *Significado y representación de las leyes protectoras del trabajo* (1909); *Contribución al estudio de la definición legal del accidente de trabajo* (1911); *La Ley de Accidentes del Trabajo. Modificaciones que se imponen* (1914); o *La substantividad del Derecho obrero* (1915).

Resulta muy interesante, a la vez que ilustrativo, ver que artículos de la misma temática aparecen en capítulos diferentes, incluso cuando son publicados en el mismo volumen, y ello sin que podamos observar que dicha temática reciba en los artículos un tratamiento suficientemente diferente como para justificar esta distinta adscripción. Tenemos, por ejemplo, dos artículos sobre las huelgas obreras publicados en 1902; uno en el capítulo del Derecho administrativo y otro en el genérico de Filosofía del Derecho, Sociología y Estudios Generales. O sobre los accidentes de trabajo, en que tenemos artículos en el capítulo del Derecho civil (1909, 1916 ó 1922), y en el de los Estudios Generales (1911 ó 1914), indistintamente.

En 1923 este tipo de artículos pasarán a formar parte del capítulo titulado *Derecho Social*. Si bien, los artículos en este capítulo no se referirán todos ellos al Derecho del trabajo, sino que muchos tratarán de cuestiones meramente sociales, dando lugar a un verdadero cajón de sastre. Así, junto a artículos como *El Código del Trabajo en España* o *La reforma sindical en Italia* (1926), *Breve comentario al Código del Trabajo* (1927), o *Consideraciones jurídicas acerca*

del *Derecho del Trabajo*, y *Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo* (1934), de contenido esencialmente jurídico-laboral; encontramos otros muchos artículos de cariz más bien sociológico, del tipo: *Una glosa del sentido jurídico, Derecho, cultura o clasicismo* o *Del temor y del amor a la Justicia* (1924), *Derechos de antigüedad* (1925), *Influencias del Derecho en las nuevas orientaciones sociales* (1926), o *Los abusos de la religión y la apostasía de los obreros* (1931)¹⁴.

Ya después de la Guerra Civil —1941— el capítulo de *Derecho Social* pasará a llamarse *Derecho Social y del Trabajo*. Fácilmente comprobamos que el contenido de sus artículos será ahora más netamente laboral: *Comentarios a la ley sindical de 6 de diciembre de 1940* (1941), *La extinción del contrato de Trabajo y el derecho relativo al despido* (1942), *Las normas sobre elaboración de bases de Trabajo* (1943), o *Contrato de Trabajo y Derecho público* (1944).

También en el mismo año 1941 aparece, por primera vez entre los capítulos dedicados a la jurisprudencia, uno sobre *Jurisprudencia Social*. Hasta ahora teníamos algún artículo sobre jurisprudencia del trabajo encuadrado dentro de los capítulos de Derecho social, procesal e, incluso, civil. Había sido en 1931 cuando se había creado dentro del Tribunal Supremo la primera sala de lo Social —la quinta—.

Valga este repaso a la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* para darnos cuenta de los titubeos doctrinales en los inicios de nuestra disciplina jurídica y académica. Y ello considerando, además, que otras revistas relevantes de la época todavía le prestaban mucha menos atención. Es el caso, por ejemplo, de la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Fundada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, desde su primer número, en 1918, hasta el último, en 1936, no le dedica ningún artículo. Tan sólo en dos ocasiones se recoge un estudio de temática económica-social¹⁵. Refundada la revista tras la Guerra, ahora sí que le prestará una

¹⁴ En la década de los treinta suele aparecer un capítulo llamado *Crónica social*, en el que aparecen breves comentarios o reseñas sobre cuestiones de diversa índole, normalmente económica o laboral, casi siempre firmados por Carlos G. Posada. Por ejemplo, *El paro de los empleados privados*, o *El frente alemán del Trabajo* (1934), o *Sobre una política de obras públicas*, y *El problema de la unificación de los seguros sociales* (1935).

¹⁵ En 1923 Concepción Alfaya publica «Noticias para la Historia económicosocial de España», ambientado en los primeros años del siglo XIX, y en 1931 Manuel Torralba Cánovas publica «El problema de las crisis eco-

mayor atención. Así por ejemplo, Eugenio Pérez Botija publica sendos artículos en 1940 y 1942¹⁶. La *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* clasificaba sus artículos dentro de una de las siguientes secciones que, con alguna alteración, se mantenían en cada número: Derecho público, Derecho privado, Derecho canónico, Ciencias histórico-jurídicas, y Estudios económico-sociales. En el primero de estos dos artículos, y al principio del mismo, la dirección de la revista introducía la siguiente consideración, tan aclaratoria, sobre la que ya nos hemos referido páginas atrás:

Incluimos en la sección de Derecho Público los trabajos referentes al Derecho Social, porque a pesar de no estar aún sistemáticamente construido de forma acabada, por su naturaleza, por su finalidad y por la técnica de que se sirve, cae de lleno dentro de esta sección.

Sería preferible dedicarle una propia, y el no hacerlo así no se debe a estimarlo falto de entidad suficiente para ello. Obedece sólo al deseo de no fragmentar en demasiadas secciones el contenido de la Revista, manteniendo cada una de ellas a base de un amplio cuadro de disciplinas¹⁷.

Autonomía docente

Si desde el punto de vista normativo y científico ya contamos con sobrados motivos para declarar la autonomía del Derecho del trabajo, en el mundo de la docencia también existen idénticas razones para reconocer esta autonomía¹⁸. Al margen de todos los motivos que pudieran aportarse, bastaba sólo uno para justificar la crea-

nómicas, doctrinal e históricamente considerado». En ninguno de los dos casos se hace referencia a cuestión jurídico-laboral alguna.

¹⁶ El primero, titulado «Apuntes para una teoría de las fuentes del Derecho del trabajo español»; y el segundo, «El principio de jerarquía de las fuentes en el Derecho del Trabajo».

¹⁷ Véase en artículo de E. Pérez Botija, «Apuntes para una teoría de las fuentes del Derecho del trabajo español», *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*, octubre-diciembre 1940, p. 24.

¹⁸ Véase, por ejemplo, E. Pérez Botija, *El Derecho del Trabajo. Concepto, substantividad y relaciones con las restantes disciplinas jurídicas*, Madrid, 1947, p. 194.

ción de la asignatura académica: la importancia práctica de esta materia; el libre ejercicio profesional y burocrático, de ahí que fuera tan elevado el número de publicaciones de temática laboral obra de abogados y funcionarios del Ministerio de Trabajo, Inspección Laboral o cualquier otro organismo relacionado. Publicaciones, eso sí, de cariz más bien recopilatorio y práctico que científico. El mismo Pérez Botija lo reconocía con las palabras siguientes:

El Derecho del trabajo como disciplina jurídica apenas sí ha sido desarrollada entre nosotros. La frondosa y prolífica legislación laboral no fue acompañada del esfuerzo de nuestros juristas para sistematizar sus principios y ordenar sus instituciones. Ciertamente que no han faltado destacados autores que se preocuparon de escribir tratados y que asimismo han publicado trabajos monográficos, verdaderamente valiosos, pero todo ello fue obra esporádica, aislada. Se carece de una sistemática científica por haberse mirado más a la ordenación racional de las disposiciones legales que al estudio profundo y exhaustivo de sus principios. Así no se ha podido llegar a una técnica jurídica laboral que facilitara la aplicación práctica de este derecho, y a una doctrina científica que permitiera incorporar su estudio al cuadro de disciplinas universitarias, como ya hace años que se hiciera en Alemania e Italia. Sin embargo, cuando esto acontecía en dichos países, la legislación española no era inferior en extensión ni en importancia a la legislación laboral de los mismos¹⁹.

Pero si el Derecho del trabajo no se introduce como asignatura en los planes de estudios hasta 1944, esto no quiere decir que en las aulas no se estudiara nada de lo que lo configuraba, ni mucho menos. Algunas de sus instituciones se estudiaban dentro de otras asignaturas, y con ocasión de las instituciones propias de las mismas, para lo que se podían impartir algunas clases aisladas o seminarios, dentro de las cuales aquellas instituciones y normas que las regulaban recibían el tratamiento de especiales por razón del objeto que regulaban. Es decir, lo que ya sabemos, que no se estudiaba como Derecho autónomo. Exactamente de la misma manera que hasta estos momentos había formado parte integrante de esos otros sectores del ordenamiento jurídico. Además, en algunas facultades de Derecho se impartían cursos espe-

¹⁹ E. Pérez Botija, «Apuntes para una teoría...», pp. 24-25.

ciales de Derecho social, como en la de Salamanca, que desde el año 1929 los organizaba con carácter gratuito y voluntario para sus universitarios²⁰.

Paralelamente, la doctrina se debate entre unificar en la facultad de Derecho todos los estudios sobre Derecho laboral, o bien dividirlos en diferentes asignaturas, como era habitual en otros países. Es decir, se plantea la posibilidad de trazar una división entre lo político-social y lo jurídico-laboral, tal y como se reflejaba en los planes de estudio de las escuelas sociales, como a continuación veremos. Se plantea, por ejemplo, estudiar primeramente los supuestos sociológicos previos a las otras materias, y que bien podría llevarse a cabo en una asignatura llamada Teoría de la Sociedad, a incardinarse dentro del Derecho político, y a la que le sucederían otras asignaturas más específicas sobre el Derecho del trabajo²¹. Son cuestiones lógicas que se suelen plantear en los primeros pasos de la vida de una nueva asignatura.

Otras facultades que también le habían prestado atención al Derecho del trabajo eran la de Ciencias Políticas y Económicas e, incluso, la facultad de Filosofía, si bien desde una vertiente mucho más social o política que jurídica²². Porque la importancia política del Derecho del trabajo también era mucha²³. De ahí que, continuando con el párrafo anterior, desde algunos sectores se propugnaba la división docente de esta materia en diversas asignaturas: una dedicada al estudio de lo político-social, otra dedicada a lo jurídico-laboral, y otra dedicada al estudio de lo sindical o corporativo. Y así se hacía en los planes de estudios de la nueva facultad de Ciencias Políticas y Económicas²⁴.

²⁰ N. Rodríguez Aniceto, «La Escuela Social de Salamanca», *Revista de Trabajo*, Congreso de Estudios Sociales, Madrid, 1945, pp. 55-56.

²¹ E. Pérez Botija, *El Derecho del Trabajo...*, p. 196.

²² E. Pérez Botija, *El Derecho del Trabajo...*, pp. 194 ss.

²³ E. Pérez Botija, *Importancia política del Derecho del Trabajo*, Madrid, 1942. Véase también en este sentido, del mismo autor, *La política social como ciencia*, Madrid, 1945. En cuanto a las publicaciones en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vemos cómo algunos artículos sobre huelgas son incluidos dentro del capítulo de Derecho Político: *El contrato de empleo y el derecho a la huelga y a la asociación con fines de resistencia* (1919).

²⁴ E. Pérez Botija, *El Derecho del Trabajo...*, pp. 197 ss.

Escuelas Sociales

Previamente a la Universidad, el Derecho del trabajo, o las diferentes divisiones didácticas que se le podían adscribir, ya eran estudiadas en las escuelas sociales, y con sus propios manuales. La existencia de éstos venía a reconocer de manera explícita la autonomía académica de la disciplina. A continuación vamos a realizar un breve repaso a la aparición y evolución de estas escuelas hasta la introducción del Derecho del trabajo en las facultades de Derecho, en 1944²⁵. Al respecto quisiera decir que la bibliografía sobre las escuelas sociales es, que sepamos, prácticamente inexistente, por lo que estas líneas tan sólo van ser el inicio de una labor que espero tenga continuidad en el futuro. En concreto, nos limitaremos ahora a realizar un sucinto estudio sobre las disposiciones legales que estructuraron estas escuelas y sus estudios hasta el referido año 1944, buscando posibles relaciones con la universidad. Partiremos en este punto de la intención central que preside la fundación de estos centros de enseñanza:

Las necesidades se multiplicaron después de la guerra por las complejidades económicas, las dificultades del nuevo orden y la creciente actividad de las masas, e hicieron en todas partes organizar enseñanzas y propagandas dirigidas por el Estado para dotar a los servidores de las nuevas situaciones administrativas de la debida preparación social [...] hacia una mayor conciencia de sus responsabilidades en cuanto afecte a la paz social del público en general²⁶.

Todo indica que las escuelas sociales, dependientes desde el primer momento del Ministerio de Trabajo, mantuvieron una escasa comunicación con la universidad, tanto por lo que se refiere a los alumnos como a los profesores. Al menos, así se deriva de las disposiciones legales. No obstante, todo indica que esta relación se fue estrechando con el tiempo. En cuanto a los profesores, en algunas ocasiones también lo eran de la universidad, y en cuanto a los alumnos, parece que abundaban los universitarios, además de funciona-

²⁵ A. Gallart Folch, *Derecho Español...*, pp. 414 ss., y A. Madrid, *Derecho Laboral...*, p. 342.

²⁶ *Gaceta de Madrid*, 21 de octubre de 1930, número 294, p. 404.

rios de la Inspección de Trabajo, Hacienda, Obras Públicas, o empleados de banca y bolsa...²⁷ Además, deberíamos indagar en los programas y manuales. Pero poco más podemos decir por el momento. En el caso de Oviedo, la Escuela Social parece que se constituye a modo de refundación del Seminario de Estudios Sociales de la Universidad²⁸. Mucho le quedan todavía a las escuelas sociales para que en la década de los ochenta tuviera lugar su plena integración en la universidad.

La Escuela Social tiene su origen en la Sección de Cultura creada en el seno del Instituto de Reformas Sociales, en 1919, y que, a la extinción del Instituto, se convertirá en la Sección de Cultura Social del Ministerio de Trabajo. La misión docente encargada a la Sección de Cultura determinó la creación en Madrid, por real decreto-ley de 17 de agosto de 1925, de la Escuela Social, que se alza, pues, como el primer organismo escolar de enseñanzas sociales, con unos estudios regulares de tres años que no quedaban muy bien determinados en el decreto²⁹. Como vemos, estos estudios, así como los que se reglamenten en el futuro, girarán siempre en torno a tres grandes ramas: la económica, la social y la legislación laboral³⁰. La única

²⁷ N. Rodríguez Aniceto, «La Escuela Social...», pp. 55-56.

²⁸ V. Silva Melero, «Asturias y su Escuela Social», *Revista de Trabajo*, Congreso de Estudios Sociales, Madrid, 1945, pp. 57-60.

²⁹ *Gaceta de Madrid*, 20 de agosto de 1925, número 232, pp. 1067-1068. Veamos las materias a estudiar. En primero: Orientaciones generales sobre política social, legislación y economía, con especial insistencia en los sistemas, métodos, escuelas, historia de los problemas e información de realidades sobre su estado en ese momento, prestando debida atención a la Geografía humana y a la Tecnología. En segundo se llevaba a cabo una ampliación teórica general y una especialización práctica, según las materias de preferencia de los alumnos, para lo que dichas materias se distribuirían entre las siguientes rúbricas: Instituciones relativas a la protección legal de los trabajadores, Instituciones relativas a la emancipación legal de los trabajadores, e Instituciones de previsión y seguros sociales. Finalmente, en tercero se realizarían estudios concretísimos y monográficos, así teóricos como prácticos, conducentes a que los alumnos pudieran redactar un trabajo de información objeto de su especialidad. A estos tres años se le añadían las enseñanzas de idiomas francés, inglés o alemán, así como las de taquigrafía y mecanografía.

³⁰ A. Aunós, «Las Escuelas Sociales», *Revista de Trabajo*, Congreso de Estudios Sociales, Madrid, 1945, pp. 53-54.

ocasión en que se menciona a la universidad en esta norma, se hace a propósito de conceder a los profesores de la Escuela, la misma independencia de que gozaba el profesorado oficial de las universidades.

El real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, que implantaba en España la Organización Corporativa Nacional, acrecentaba, a la vez que estimula, la necesidad de los estudios sociales. En esta nueva Organización aparecían como más complejas e importantes las funciones que se asignaban a patronos y obreros en la ordenación del trabajo, lo que requería un personal burocrático convenientemente preparado. En este sentido, el artículo 21 preveía la posibilidad de que por las comisiones mixtas de trabajo, y los comités paritarios que las integraban, se establecieran enseñanzas de orden profesional y social, y se realizasen y publicasen estudios de carácter social. El artículo 23, por su parte, decía que «el Ministerio de Trabajo determinará la intervención que en cada caso tengan las Delegaciones regionales»³¹. Al amparo de esta norma, la real orden de 7 de enero de 1928 creaba la Comisión Mixta de Publicaciones de los Organismos Paritarios de Cataluña, que inmediatamente fundará la Escuela Social de Barcelona, con estatutos aprobados por real orden de 26 de febrero de 1929. Ya tenemos, pues, dos escuelas de estudios sociales.

Por la nueva regulación de la Organización Corporativa Nacional, aprobada por real decreto-ley de 8 de marzo de 1929, la labor de cultura y de publicidad de los organismos paritarios estará a cargo de las Comisiones Mixtas de Publicaciones³². Es al amparo de estas Comisiones Mixtas que se crean las escuelas sociales de Zaragoza, Granada, Sevilla y Valencia.

Detengámonos un poco en la Escuela Social de Valencia.

Sus estatutos son aprobados por real orden de 18 de junio de 1929, sobre el proyecto enviado al Ministerio de Trabajo y Previsión por la Comisión Mixta de Publicaciones de los Organismos Paritarios de la Sexta Región, de fecha 28 de mayo, y una vez obtenido el beneplácito del Consejo de Cultura Social el 17 de junio³³. El título de «Graduado de la Escuela Social de Valencia», que se obtenía al

³¹ *Gaceta de Madrid*, 27 de noviembre de 1926, número 331, pp. 1.098-1.106.

³² *Gaceta de Madrid*, 10 de marzo de 1929, número 69, p. 1.835.

³³ *Gaceta de Madrid*, 21 de junio de 1929, número 172, pp. 1.688-1.689.

finalizar los estudios, otorgaba a su poseedor los mismos derechos que se reconocieran para el diploma obtenido en la Escuela Social del Ministerio de Trabajo y Previsión de Madrid. Entre otros méritos, daba preferencia, en igualdad de condiciones, para el ingreso, continuación y ascenso en los empleos y servicios de carácter social del Ministerio. Se establecían dos clases de enseñanzas: la oficial y la no oficial o libre, reservándose esta última para los no residentes que demostraran la imposibilidad de asistencia a las clases. Los estudios de la Escuela de Valencia, para ambas enseñanzas, estaban estructurados en tres cursos, con las siguientes asignaturas³⁴:

- 1.º *Curso*: — Nociones de Economía Política y Política Social
— Elementos de Derecho
— Geografía Económica
— Historia de la Cultura
- 2.º *Curso*: — Legislación del Trabajo
— Tecnología y Legislación Industrial
— Principios de Derecho Corporativo
- 3.º *Curso*: — Previsión y Seguros Sociales
— Derecho Corporativo Español
— Derecho Administrativo y Procesal de las Corporaciones del Trabajo

A partir del segundo año estaba previsto organizar clases prácticas o de seminario, especialmente sobre las instituciones de protección obrera, asociaciones, contrato colectivo, corporaciones de trabajo y seguros sociales. Además, la Comisión Mixta podría aprobar la impartición de enseñanzas complementarias de idiomas, taquigrafía y mecanografía, y otras que estimara conveniente. Una vez aprobadas todas las asignaturas, el alumno debía presentar y defender satisfactoriamente ante un tribunal de examen, una memoria escrita sobre un tema de cualquiera de las asignaturas.

En cuanto a la organización de la Escuela, los profesores eran nombrados por el ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta del

³⁴ Sobre los planes de estudios de otras escuelas y años, véase M.^a Manuela Escolano Moreno, *Historia y evolución del mundo del graduado social*, tesis de licenciatura, Universitat de València, 1973.

Consejo de Cultura Social del ministerio, y formaban una Junta, presidida por el director, con las funciones, entre otras, de acordar el método de enseñanza. Interesante era el último artículo de la real orden, cuando decía que a todos los profesores y a los efectos legales que procediera, se les consideraría en posesión del título de «Graduado de la Escuela Social de Valencia». Por lo demás, en ningún momento se menciona a la universidad en la real orden.

Todo indica que las enseñanzas en Valencia se paralizaron con la Guerra Civil, y no se retomaron hasta el curso 1953-1954³⁵. La desaparición de la documentación referente a estos primeros años, así como la ausencia total de bibliografía, nos hace imposible aportar más noticias sobre esta Escuela.

Al año siguiente de la fundación de la Escuela de Valencia, y con la designación como ministro de Trabajo de un profesor de la Escuela Social de Madrid, Pedro Sangro y Ros de Olano, se reestructura y uniformiza la organización de las escuelas sociales. Por real decreto de 19 de octubre de 1930, se substituye el Servicio de Cultura Social del Ministerio de Trabajo y Previsión por un Instituto de Cultura Social, al que se le atribuía, entre otros fines, la creación, ordenación e inspección de las escuelas sociales de Madrid y provincias. La misma exposición de motivos reconocía que con esta disposición no se realizaba gran novedad, sino que a lo que se aspiraba era a mejorar lo ya existente, buscando una mayor coordinación y eficiencia. El artículo 3 recogía los propósitos a que aspiraba el Instituto³⁶:

- 1.º Despertar el interés por el estudio de los problemas sociales.
- 2.º La preparación cultural de las personas que se oriente hacia el desempeño de funciones activas en las instituciones sociales, públicas o privadas.
- 3.º Perfeccionar en sus capacidades en preparación a los que ya estén desempeñando cargos en tales instituciones.

³⁵ A. Reyes Vázquez, «Evolución de la Escuela Social de Valencia a partir del curso académico 1953-1954», *Escuela Social de Valencia. Cuadernos II*, Valencia, 1960.

³⁶ *Gaceta de Madrid*, 21 de octubre de 1930, número 294, pp. 404-412. C. García Oviedo, *Tratado Elemental de Derecho Social*, Madrid, 1934, pp. 93-95. Véase también C. Hidalgo Schumann, «La enseñanza del Derecho del Trabajo en las escuelas sociales», *II Jornadas hispano-luso-brasileñas de Derecho del Trabajo*, Madrid, 1985, 439-473.

4.º Cooperar a que formen conciencia de su misión en lo que afecta a la paz social, así a los obreros como a los patronos.

5.º Ofrecer ocasión del buen empleo del tiempo libre para las clases trabajadoras, utilizando al efecto el medio de difusión cultural en cuantas formas sea posible.

6.º En general, propagar la política social y el conocimiento y resultado de sus experiencias e instituciones entre todas las clases de la sociedad.

El Instituto estaba regido por un Patronato de Cultura Social, y se dividía en tres secciones: de Publicaciones, de Servicio Bibliográfico y de Información, y de Escuelas Sociales. Después de reconocer como existentes las escuelas sociales que venían funcionando hasta el momento, el real decreto detallaba el nuevo plan de estudios, que constaba de dos grados. El primero, de tres años, era común a todas las escuelas, y no resultaba muy diferente del que hasta esos momentos regía en Valencia. Tras él se obtenía el diploma de graduado. El segundo grado constaba de sólo un curso más, y únicamente podía realizarse en las escuelas de Madrid y Barcelona. Con la superación del mismo se obtenía el diploma de graduado de grado superior o de perfeccionamiento³⁷.

Es ésta la primera disposición que contempla una relación directa, aunque mínima, entre la escuela social y la universidad. Por el artículo 55, a los alumnos licenciados en Derecho se les convalidaban las enseñanzas de Derecho usual y Derecho administrativo, así como la de Política social si la habían aprobado en el doctorado. Los licenciados en Filosofía y Letras, por su parte, quedaban dispensados de Geografía, Historia social de España e Historia de la cultura. Además, el artículo 12 establecía que uno de los miembros del Patronato de Cultura Social fuera el catedrático de Derecho admi-

³⁷ Las asignaturas del primer grado en este plan eran las siguiente: En primero: Geografía humana, Derecho usual, Economía política e Historia social de España; en segundo: Política social, Legislación del trabajo (primer curso), Derecho administrativo, y Mutualidad y cooperación; y en tercero: Legislación del trabajo (segundo curso), Derecho corporativo, Previsión y seguros sociales, y Tecnología y organización industrial. También estaba prevista la enseñanza de idiomas. En el segundo grado se estudiarían, como enseñanzas fijas, Historia de la cultura y Problemas sociales contemporáneos, a las que se añadirían ciclos de lecciones sobre problemas de alta cultura social, que fijaría cada una de las dos escuelas.

nistrativo de la Universidad Central. Respecto a los profesores, y por el artículo 44, el Patronato de Cultura Social del Instituto se reservaba el derecho de someter a los propuestos por los patronatos regionales las pruebas de competencia que considerara oportunas, «siempre que no se trate de Catedráticos o Profesores de Centros oficiales de enseñanza en la materia propia de su especialidad docente». El artículo 41 insistía en que el personal docente gozaría, en el desempeño de sus cargos, de la misma independencia que el profesorado oficial de las universidades.

Con el advenimiento de la República, por decreto de 3 de noviembre de 1931 se produce una reestructuración del Ministerio de Trabajo, pasando las escuelas sociales a depender del Servicio de Cultura Social³⁸. Al año siguiente, por orden de 30 de mayo de 1932, se confirmaba a los directores, profesores y secretarios de las escuelas sociales de Barcelona, Valencia, Zaragoza, Granada y Sevilla, «hasta tanto que se lleve a cabo la reorganización proyectada»³⁹. Esta reorganización se llevó a cabo mediante orden de 31 de octubre de 1932, pero apenas afectó al plan de estudios que regía hasta el momento⁴⁰. Así pues, podemos decir que la República apenas introdujo cambios significativos en las enseñanzas de las escuelas sociales.

La siguiente norma a considerar es el decreto de 30 de octubre de 1935, que ocasiona una importante reestructuración territorial de las escuelas. Según el artículo 38, «la enseñanza será necesariamente oficial para los residentes en Madrid, y no oficial para los alumnos del resto de la nación». Como compensación, estaba previsto organizar cursos regulares en las capitales de provincia, donde las necesidades lo reclamasen y lo permitiesen los fondos, «con preferencia donde hubieran existido ya Escuelas Sociales, siguiendo al efecto un turno riguroso»⁴¹. Por lo visto, fue una medida controvertida⁴². Por lo demás, poco más dice el decreto que no hayamos encontrado en las disposiciones anteriores: el mérito que supone el título para ingresar, continuar y ascender en los servicios del Minis-

³⁸ Artículo 6.º del decreto; *Gaceta de Madrid*, 4 de noviembre de 1931, número 308, pp. 752 ss.

³⁹ *Gaceta de Madrid*, 3 de junio de 1932, número 155.

⁴⁰ *Gaceta de Madrid*, 1 de noviembre de 1932, número 306, pp. 737-738.

⁴¹ *Gaceta de Madrid*, 3 de noviembre de 1935, número 307, pp. 997-999.

⁴² A. Madrid, *Derecho Laboral...*, p. 345.

terio y dependencias, la independencia del profesorado a semejanza de los profesores de universidad, la posibilidad de tener que superar los profesores pruebas previas para su contratación, etc.

Por último, finalizada la Guerra Civil, el nuevo régimen también trajo consigo una nueva regulación de las Escuelas Sociales. Por orden de 4 de marzo de 1940, pasaban a depender de la Sección de Estudios y Publicaciones de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo. Al objeto de resolver sobre su situación y futuro inmediato, se consideraban subsistentes las escuelas sociales que, bien por disponer de fondos propios, bien por percibir auxilios o subvenciones, pudieran con tales medios continuar desarrollando sus fines. Estas escuelas sociales continuarían desempeñando sus funciones docentes con arreglo a los planes de enseñanza vigentes. Ahora bien, en el plazo de tres meses debían presentar una memoria en donde se expresasen los medios de que disponían, y el programa de actuación que pretendían llevar a cabo. Y en el plazo de otro mes, el Ministerio autorizaría el funcionamiento de las escuelas que estimase conveniente, dando por suprimidas las restantes. Esta orden declaraba vigentes las disposiciones sobre Escuelas Sociales que no se vieran modificadas por lo dispuesto en ella misma⁴³.

Atendiendo a lo mandado en la anterior orden ministerial, y vista la memoria presentada por el profesorado de la Escuela Social de Madrid, por otra orden del Ministerio de Trabajo de 29 de diciembre de 1941 se declaraba la subsistencia de la misma, y se aprobaba el reglamento de las escuelas sociales cuya inserción en el Boletín Oficial del Estado se ordenase⁴⁴. Sin variar en esencia el objeto que perseguían estas enseñanzas desde el primer momento, los fines y la orientación de las escuelas del régimen franquista iban a ser diferentes⁴⁵:

⁴³ *Boletín Oficial del Estado*, 8 de marzo de 1940, número 62, pp. 1.682-1.683.

⁴⁴ *Boletín Oficial del Estado*, 3 de enero de 1942, número 3, pp. 50-53.

⁴⁵ Otra cosa sería la Escuela Nacional-Sindicalista de Capacitación Social de Trabajadores. Creada en Madrid por orden de 7 de febrero de 1942 (*Boletín Oficial del Estado*, 12 de febrero del mismo año, núm. 43, pp. 1.077-1.078), mostrará una adscripción mucho más directa y evidente —si cabe— al nuevo régimen. Se fundaba bajo la dependencia de la propia Escuela Social de Madrid, y funcionaba a modo de cursillos que ésta organizaba con sus mismos profesores. A ella acudirían «aquellos trabajadores

1.º Desarrollar la conciencia, cultura y técnica social de cuantos se orienten al ejercicio de las funciones administrativas, jurídicas, económicas y sociales en los organismos dependientes del Ministerio de Trabajo, Delegación Nacional de Sindicatos y demás organismos sociales.

2.º Inculcar en la conciencia de los alumnos su misión, con arreglo a las orientaciones del Fuero del Trabajo.

3.º En general, despertar y estimular en todas las clases, y especialmente en la juventud y en las personas dedicadas al desempeño de las funciones sociales, el interés y el estudio de la cultura técnica y social.

El diploma de *Graduado en Estudios Sociales* se obtenía después de tres años, en los que se estudiaban las siguientes asignaturas obligatorias, además de los idiomas:

- 1.º *Curso*: — Organización del Estado Español
 — Doctrina y Derecho Político del Movimiento
 — Derecho del Trabajo (primer curso)
 — Geografía Económica
 — Economía y Estadística

- 2.º *Curso*: — Historia Social
 — Derecho del Trabajo (segundo curso)
 — Política Social
 — Previsión y Seguros Sociales
 — Organización científica y Seguridad en el Trabajo

del ramo de la producción que designe el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos» (art. 4.º). Sobre la referida ascripción, el artículo 6.º decía: «Las enseñanzas que recibirán los productores serán religiosas, políticas, sociales y de cultura física, procurando formar en el productor una auténtica conciencia de la doctrina nacional-sindicalista». El plan de estudios contemplaba las siguientes asignaturas: Doctrina nacional-sindicalista, Religión e Historia social de la Iglesia Católica, Historia de la Cultura, Historia de los movimientos sociales, y Cultura física. Véase también la orden de 12 de febrero de 1943 (*Boletín Oficial del Estado*, 17 de febrero, núm. 48, p. 1.613), por la que se hacen extensivas a la Escuela Nacional-Sindicalista de Capacitación Social, las funciones asignadas la Patronato de la Escuela Social de Madrid, así como la orden de 2 de abril del mismo año (*Boletín Oficial del Estado*, 18 de abril, núm. 108, pp. 1.943-1.944), por la que se reorganizan sus servicios.

- 3.º *Curso*: — Derecho Sindical y Corporativo
 — Política Económica de España
 — Teoría del Derecho del Trabajo⁴⁶
 Además, tres asignaturas optativas a elegir entre:
 — Estudios Superiores de Previsión y Seguros Sociales
 — Higiene y Medicina del Trabajo,
 — Estudios Superiores de Organización Sindical
 — Ciencia y Técnica de la Administración
 — Derecho Procesal del Trabajo
 — Problemas de Sociología
 — Doctrina Social de la Iglesia Católica
 — Historia de la Cultura
 — Mutualidad y Cooperación.

Mientras que hasta ahora no se necesitaba título académico alguno para ingresar en la escuela, pues bastaba la enseñanza primaria, con esta regulación se restringía sensiblemente el acceso de alumnos, al exigirse el título de bachiller, maestro nacional, perito mercantil, perito agrícola, aparejador, licenciado de escuela de trabajo, «y en general cualquier título oficial que acredite una preparación análoga a las indicadas» (artículo 18). Los que carecieran de título se sujetarían a un examen previo de ingreso. Con la misma indeterminación que se recogía en las normas anteriores, en ésta también se decía que el título constituía mérito cualificado para optar a cargos técnico-administrativos, jurídicos, jurisdiccionales o de otra índole en todos los servicios y cuerpos del Ministerio de Trabajo o de la Delegación Nacional de Sindicatos y demás centros sociales.

En cuanto a las referencias del reglamento a la universidad, se incrementan notablemente respecto a las normas anteriores. Entre los miembros de la Comisión o Junta Asesora que se adscribía a la sección de Escuelas Sociales, se daba cabida a un catedrático, que actuaría como representante de la universidad en sus facultades de Derecho o de Filosofía y Letras. De nuevo, los aspirantes a profesores de las escuelas podrían ser obligados a pasar por un examen previo, si no fueran catedráticos de centros oficiales de la disciplina que

⁴⁶ Esta tercera asignatura obligatoria fue introducida por orden de 10 de noviembre de 1943. Empezaría a impartirse durante el siguiente curso en la escuela social de Madrid, y en lo sucesivo en las demás escuelas. Véase *Boletín Oficial del Estado*, 17 de noviembre de 1943, p. 11092.

tuvieran que explicar en la escuela o de otra análoga. Por otra parte, están las convalidaciones de asignaturas: a los licenciados en Derecho se les convalida la de Organización del Estado español, y a los doctorados la de Política social, mientras que a los ingenieros industriales la Organización científica y Seguridad en el trabajo. Escasa convalidación a los juristas que se explica por la poca atención que los planes de estudio universitarios prestaban a las cuestiones laborales. Cosa diferente son las adaptaciones a este plan de estudios de las asignaturas cursadas en planes anteriores⁴⁷. Finalmente, y como punto más destacado, debemos señalar el mérito que computaba el haber tenido algún tipo de relación con la universidad para ser profesor de la Escuela. Así, como primer mérito, computaba el ser catedrático de universidad o de escuela superior especial. En segundo lugar, el haber sido profesor auxiliar o ayudante que desempeñase o hubiese desempeñado cátedra o cursos de carácter universitario en los mismos centros docentes. En tercer lugar, poseer el grado de doctor o título facultativo. Y en cuarto lugar, puntuaban las publicaciones y la labor científica en la materia.

Ante la imposibilidad de fundar un número suficiente de escuelas sociales, el reglamento de 29 de diciembre de 1941 establecía la posibilidad de establecer un Seminario de Estudios Sociales, en aquellos distritos universitarios en que se juzgara conveniente, con función análoga a la de las escuelas sociales, aunque más limitada, organizando cursillos y conferencias. Los seminarios se crearían a propuesta de la Facultad correspondiente, previo informe de la Sección de Escuelas Sociales y aprobación del Ministerio de Trabajo. Estarían integrados por un catedrático y dos auxiliares, que desarrollarían las materias básicas de estudio propio de las escuelas sociales, sobre las asignaturas de Política social, Derecho del tra-

⁴⁷ Las asignaturas no comprendidas en la convalidación tendrían que estudiarse necesariamente, a salvo la petición del director de cada escuela sobre cualquier otra propuesta de convalidación. Y estas asignaturas eran las que más afección al régimen presentaban. En primero, Doctrina y Derecho político del Movimiento; en segundo, Política social; y en tercero las dos obligatorias (Derecho sindical y corporativo, y Política económica de España), más las optativas Estudios superiores de previsión y seguros sociales, estudios superiores de organización sindical, Ciencia y técnica de la Administración, Derecho procesal del trabajo y Doctrina social de la Iglesia católica.

bajo, y Derecho y Organización social⁴⁸. Los certificados de estudio que se obtuvieran de estas asignaturas podrían ser convalidados por los cursos regulares que, en su caso, se estudiaran en las escuelas. Por otra parte, podían organizar cursillos preparatorios para el ingreso en las escuelas sociales.

Carlos Tormo Camallonga
Universitat de València-Estudi General

⁴⁸ M. Hernaiz Márquez, *Tratado Elemental...*, pp. 130-132.

La enseñanza del mercantil a principios del siglo XX. El manual de Lorenzo Benito y Endara

Sumario: El plan de la obra.—Parte general.— La relación mercantil. Objeto, sujetos y actos de comercio

En el gris panorama de la universidad española de finales del XIX y principios del XX¹, Lorenzo de Benito y Endara adquiere una relevancia inusual. Mientras la trayectoria académica de los profesores de la época no se caracteriza por su elevada producción o brillantez², la figura de este catedrático de mercantil destaca sobradamente, justo por ambas cosas. No será la universidad, sin embargo, su primera inquietud. Tras haber cursado el bachillerato en Valencia, se licencia en derecho en la universidad central y entra en la administración civil del ministerio de ultramar. Posteriormente se doctora en derecho civil y canónico con la calificación de sobresaliente. Su primer intento de entrar en el mundo universitario se produce en 1884 cuando se presenta, sin fortuna, a los ejercicios de oposición a la cátedra de economía política y estadística vacantes en la Universidad de Zaragoza³.

Tendrá que ser en 1887, cuando obtenga la plaza de catedrático de *Derecho Mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América* en la universidad de Salamanca, por oposición y tras propuesta unipersonal. Más tarde, en 1891, se traslada, por concurso, a

¹ A modo de introducción sobre la universidad de esta época, M. y J.L. Peset, *La universidad española (siglos XVIII-XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974; M. Peset, «Autonomía universitaria y libertad de cátedra: una síntesis histórica a través de los siglos XVIII, XIX y XX», *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, n.º 22/23 (1998), 7-33; A. Álvarez de Morales, *Génesis de la universidad española contemporánea*, Madrid, 1972.

² M. Peset, «Cuestiones sobre la investigación de las facultades de derecho durante la segunda mitad del siglo XIX», *Primer seminario de historia del derecho y derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Barcelona, 1985, 327-396, p. 359.

³ AGACE, leg. 7487; y caja 15.369, leg.171, núm.25. Agradezco a la profesora Yolanda Blasco Gil haberme facilitado el expediente de este profesor.

la cátedra de derecho civil de la Universidad de Valencia, para, en el año 1895 y en virtud de permuta, acceder a la cátedra de mercantil de la misma universidad. De allí dará el salto a la de Barcelona, concluyendo su vida académica como catedrático de la central en 1918, completando lo que en la época constituye una sobresaliente trayectoria⁴. Con la salvedad de su breve estancia en la cátedra de civil, la mayor parte de sus 32 años como catedrático los dedicó al derecho mercantil.

Pero no fue ésta la única actividad a la que se aplicó, desarrollando, además, una incesante labor en diferentes frentes. Tempranamente participó en la Real Academia matritense de legislación y jurisprudencia, o en la Real Sociedad Económica de amigos del país de Valencia, la *Société de Legislation Comparée* de París, así como en congresos internacionales, conferencias en distintos foros, y múltiples colaboraciones en periódicos y numerosas publicaciones⁵. No obstante, el trabajo que aquí presento no se ocupa de su extensa carrera, sino tan sólo de una parte de la misma. En concreto, de su *Manual de Derecho Mercantil*⁶.

No es la primera obra redactada por Benito y Endara sobre cuestiones mercantiles. Antes incluso de ser catedrático de la asignatura, ya había trabajado sobre las leyes y el código comercial alemán y elaborado unas *Lecciones de derecho mercantil* publicadas por la Gaceta para las oposiciones de judicatura. Siendo ya catedrático, preparó un *Ensayo de una introducción al estudio del derecho mercantil (preliminares e historia)*, tradujo el *Derecho Mercantil* del italiano Supino, y realizó una *Introducción histórico-crítica y notas de jurisprudencia al Código de comercio francés*, dejando inacabado un *Manual de Derecho Mercantil de España y de las Principales naciones de Europa y América*⁷.

⁴ Y. Blasco Gil, *La facultad de derecho de Valencia durante la restauración (1875-1900)*, Valencia, 2000, pp. 234-237. Sobre el poder y el prestigio social de los profesores de derecho durante esta época, Y. Blasco Gil, «Los profesores de derecho de Valencia durante la restauración (1875-1900): poder social y prestigio académico», *Història del pensament jurídic, Curs 1996-97 dedicat a la memoria del professor Francisco Tomás y Valiente*, Barcelona, 1999, 299-336.

⁵ AGACE, leg. 7487; y caja 15.369, leg.171, núm.25.

⁶ L. Benito y Endara, *Manual de derecho Mercantil*, 3 vols., Valencia-Madrid, 1904-1929.

⁷ L. Benito y Endara, *Ensayo de una introducción al estudio del derecho mercantil (preliminares e historia)*, Valencia, 1896, D. Supino, *Derecho*

Relegando el interés que la obra pueda suscitar cómo vehículo pedagógico o ideológico⁸, he preferido fijarme en su valor científico. La relevancia de su autor y el momento de su aparición, 1904, así me lo han sugerido. Por entonces, tanto la doctrina española como la europea han completado una notable evolución que comienza en 1807, año del código francés y su planteamiento objetivo de la materia mercantil fundada en los actos de comercio; pasando por 1861 y 1882, con los códigos alemán e italiano que refuerzan y perfeccionan la concepción jurídica de los actos de comercio; para terminar con el H.G.B. alemán de 1897 y el retorno a ciertas concepciones subjetivas⁹. Nos servirá también para repasar, siquiera sea brevemente, el estado de la doctrina mercantil española en los incipientes manuales¹⁰. Además, en España se acaba de publicar el código mercantil de 1885, lo que añade más valor a las obras elaboradas inmediatamente después...

Me centraré, por motivos obvios dada las dimensiones del trabajo, en la parte general del manual, donde se abordan cuestiones como la naturaleza y fuentes del mercantil, actividad mercantil, los actos mercantiles y las instituciones sociales creadas para favorecer y auxiliar el desarrollo de la actividad comercial. Todo ello buen reflejo de la temprana asunción de los avances que Savigny¹¹ trajo al mundo del dere-

mercantil, Madrid, 1895; «Introducción histórico-crítica y notas de jurisprudencia al Código de comercio francés», *Colección de instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos*, V, Madrid, 1889.

⁸ P. García Trobat, «Libertad de cátedra y manuales en la facultad de derecho (1845-1868)», *Cuadernos del Instituto Antonio de Lebrija de estudios sobre la Universidad*, 2 (1999), 37-58, pp. 44-50.

⁹ J.M. de Eizaguirre, *El derecho mercantil en la codificación del siglo XIX*, Bilbao, 1987.

¹⁰ Por ejemplo, R. Martí de Eixalà, *Instituciones del Derecho mercantil de España*, Barcelona, 1879; S. del Viso, *Lecciones elementales del Derecho mercantil de España*, Valencia, 1886; F. Blanco Constans, *Estudios de Derecho mercantil, según la filosofía, la Historia y la Legislación positiva vigente en España y en las principales naciones de Europa y América*, Granada, 1885; F. Álvarez del Manzano y Álvarez Rivera, *Curso de derecho mercantil filosófico, histórico y vigente (español-extranjero)*, Madrid, 1890; P. González Huebra, *Curso de Derecho Mercantil*, 2 vols., Barcelona, 1859.

¹¹ F.K. von Savigny, *Sistema del derecho romano actual*, trad. J. Mesía y M. Poley, 6 vols., Madrid, 1878-1879. En esta obra realiza el esfuerzo de dogmatizar una parte general que contenga fuentes y principios generales comunes a todo el derecho.

cho, y que, sin embargo, en el ámbito civil, tardarían algo más en consolidarse¹². En esta parte general, al igual que sucede en los manuales de derecho civil¹³, aparecen perfectamente reflejados los avances y discrepancias doctrinales de la ciencia mercantil española...

Los otros dos volúmenes, de aparición posterior, contienen las obligaciones mercantiles. En su tratamiento parte de la regulación que de ellas se hace en el código mercantil, eso sí, intentando clasificarlas de acuerdo a su origen. Para ello, y a falta de indicaciones al respecto, acude al derecho común —el civil— en concreto al artículo 1089 de su código. Quedan las obligaciones originadas por la ley, los contratos, los cuasi-contratos y los actos y omisiones ilícitas en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Finalmente, y tras haber reducido estas categorías iniciales por diferentes motivos —principalmente el diferente carácter de las obligaciones legales, y dentro de éstas, la necesidad de atender exclusivamente a las mercantiles— quedan divididas las obligaciones en legales profesionales y contractuales¹⁴. Clasificación que supone una respuesta completamente coherente con la concepción expuesta en la parte general de la obra, y que conjuga los principios inspiradores del derecho civil con la sustantividad de las leyes mercantiles.

¹² La recepción de la obra de Savigny comienza a reflejarse en la doctrina civil española a través de la obra de Felipe Sánchez Román, *Estudios de Derecho Civil* que se empieza a publicar en 1889. La consolidación de la recepción del sistema de Savigny se produce años más tarde en el Curso de Derecho Civil, de Felipe Clemente de Diego del año 1923. Y. Blasco Gil, «Notas sobre la recepción de la parte general de Savigny en España», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad*, 2 (1999), 11-36.

¹³ J. Correa Ballester, «Ciencia jurídica y enseñanza: la parte general de los manuales de derecho civil en la época liberal (1823-1923)», *Colegios y Universidades II. Del antiguo régimen al liberalismo*, México, 2001, 175-217.

¹⁴ En sus páginas Benito y Endara, aún conceptualiza un poco más. En el fondo de ambos tipos de obligaciones estará siempre la voluntad. En las legales de la voluntad colectiva —expresada en forma de ley—; y en las contractuales y cuasi-contractuales de la voluntad individual. Sin embargo, descarta esta clasificación, por poco útil y se queda no con su origen remoto, la voluntad, sino con su origen mediato, ley, contratos y cuasi-contratos. L. Benito y Endara, *Manual...*, III, p. 6.

El plan de la obra

El manual se ajusta, casi en su totalidad, al derecho positivo español. El derecho comparado abre unos horizontes amplísimos al científico, según Benito, y es por ello más conveniente en los estudios de doctorado que en los de licenciatura. Considerado en un marco europeo o internacional, el derecho mercantil patrio no ha de recibir la atención necesaria por la brevedad del curso por más que la materia se trate diariamente. De esta forma, y a efectos de materia impartida, se volvería a situaciones pretéritas en las que se enseñaba unida a otras disciplinas. No obstante, la prioridad del derecho hispano no significa olvido o menosprecio del derecho comparado, y avanza la realización de una segunda parte con el estudio del derecho extranjero de forma completa, en su conjunto, como una entidad; tarea que, no obstante, dejará inconclusa. En buena prueba de su preocupación por lograr una obra ajustada a las necesidades docentes, el manual ni siquiera contiene introducción histórica, remitiéndose cuando se hace necesario a su *Ensayo*, pretendiendo formar así «...un conjunto en el que se abarca la totalidad del derecho mercantil en su triple aspecto de histórico, filosófico y legal vigente»¹⁵.

Este planteamiento no era compartido por otros impulsores del estudio mercantil en España. Blanco Constans, por ejemplo, mantiene una postura contrapuesta como nos avanza ya el título de su manual, *Estudios Elementales de Derecho Mercantil según la filosofía, la historia y la legislación positiva vigente en España y en las principales naciones de Europa y América*¹⁶. Título que muestra una absoluta coincidencia con la denominación que la materia mercantil recibe en el plan de estudios que la consolida como asignatura independiente¹⁷. El profesor granadino estructura la materia mercantil en tres partes para facilitar su estudio: lo que debe ser, lo que ha sido y lo que es. Es decir, filosofía, his-

¹⁵ L. Benito y Endara, *Manual...*, I, p. 11.

¹⁶ F. Blanco Constans, *Estudios Elementales de Derecho Mercantil según la filosofía, la historia y la legislación positiva vigente en España y en las principales naciones de Europa y América*, 2 vols., Madrid, 1901-1902.

¹⁷ Sobre este plan de estudios, y el resto de planes en la universidad contemporánea, M. Martínez Neira, *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, 2001, p. 277.

toria, y derecho positivo, incluyendo en el derecho positivo el estudio del derecho comparado. En favor de la necesidad del derecho comparado recurre al penalista italiano Ortolán

Mantenerse en el estudio de la legislación, dice Ortolan, circunscrito a un sólo país y a una sola época, es moverse en una sola dirección, es permanecer inmóviles sobre un punto. Unir a lo anterior el estudio histórico de la ciencia es moverse en una sola dirección, retrocediendo hacia lo pasado. Añadir el método comparativo, es moverse en todas direcciones. ... El método comparativo nos guía por la línea colateral, la línea de la alianza, porque si hay filiación en las ideas y sistemas de la época presente respecto a la que antecedió, también debe haber parentesco y alianza en sus sistemas contemporáneos¹⁸.

Consecuentemente acompaña la exposición de cada institución con referencias a su regulación en cada uno de los sistemas mercantiles. Para concluir añade una valoración comparativa de su contenido.

En la misma línea¹⁹ encontramos el manual de 1908 del profesor Díaz Domínguez, *Tratado Elemental de Derecho Mercantil conforme a la filosofía, la historia y la legislación vigente en España y en las principales naciones de Europa y América*²⁰. Más allá de la evidente similitud en el título, la coincidencia en planteamiento y esquema es casi total. Se añaden, incluso, nuevas razones, como la

¹⁸ F. Blanco Constans, *Estudios elementales...*, I, p. 18.

¹⁹ Se inscribe, por tanto, en la escuela de Álvarez del Manzano, mayoritaria en España, y de la que Benito parece distanciarse un tanto. E. Langle y Rubio, «Mercantilistas españoles de finales del siglo XIX y comienzos del XX», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 34 (1964), 503-530, p. 524.

²⁰ La identidad de postulados es clara en la exposición de lo que debe ser el conocimiento completo de una ciencia, «...se necesita estudiarla primero, en aquellos principios fundamentales que constituyen la razón de su existencia, principios que son permanentes e inalterables como lo es la esencia de una cosa; después, en aquellas mudanzas y cambios circunstanciales que en el tiempo y el espacio experimenta, y que son por lo tanto contingentes; y por último en la comparación de los principios con las transformaciones, para descubrir la conformidad o disconformidad de las unas con los otros...». A. Díaz Domínguez, *Tratado Elemental de Derecho Mercantil conforme a la filosofía, la historia y la legislación vigente en España y en las principales naciones de Europa y América*, 2 vols., Granada, 1908, I, p. 13.

unidad de principios que informan el derecho mercantil con carácter universal, para justificar la enseñanza conjunta, derecho patrio-derecho comparado.

...percatados los legisladores de la inmensa importancia de su estudio, al par que del carácter de uniformidad fundamental, o en la tendencia que en todas partes ofrece, en armonía con la universalidad del hecho económico comercio, y la identidad de las relaciones jurídicas que son su consecuencia, por lo que este derecho no puede considerarse como un verdadero derecho territorial, encerrado en las fronteras de cada nación e influido por circunstancias e influido por circunstancias étnicas, geográficas ni políticas, sino como un derecho extraterritorial y común a las sociedades cultas...²¹

Unidad de principios que es puesta en duda por Benito y Endara en su ensayo sobre la historia del derecho mercantil²², y que opera como una justificación más de la sustantividad del derecho mercantil en el ámbito del derecho privado para numerosos mercantilistas²³.

Otra cuestión llama poderosamente la atención en los trabajos de estos autores. Es la coincidencia en acudir a los planteamientos de Giner, entre otros, sobre la necesidad de estudiar las tres vertientes del ordenamiento jurídico; a saber, filosófico, histórico y positivo²⁴. Compromiso éste que no es ajeno a los manuales de derecho civil de la época²⁵.

²¹ A. Díaz Domínguez, *Tratado elemental...*, I, p. 12

²² L. Benito y Endara, *Ensayo de una introducción...*, p. 20.

²³ E. Langle Rubio, «La autonomía del derecho mercantil. (Revisión doctrinal y nuevos derroteros)», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 5 y 6 (1942), 463-503, 581-631, pp. 478ss.

²⁴ F Giner de los Ríos y A. Calderón, *Principios de Derecho Natural*, Madrid, 1873.

²⁵ J. Correa Ballester, «Ciencia jurídica y enseñanza...», p. 198.

Parte general

Fuentes

Benito divide las fuentes en directas e indirectas, algo común en otros manuales de la materia al menos al tratar las fuentes positivas²⁶, pero recalcando que esta clasificación se produce «...a tenor de lo que disponen los Códigos de Comercio y Civil...» y sin atender a otras razones. El derecho científico y la equidad son las únicas fuentes indirectas, excluyendo otras como el derecho natural, las exposiciones de motivos o los preámbulos de las normas, y la legislación y jurisprudencia extranjeras, presentes en las exposiciones de otros autores sobre esta cuestión²⁷. Por su parte, reciben la consideración de fuentes directas: la ley, la costumbre o los usos y prácticas mercantiles, la jurisprudencia y los principios generales del derecho. Considera, además, al contrato y a la decisión judicial fuentes directas pero particulares, frente a la común consideración de fuentes directas generales²⁸.

Esta remisión general a la ley como fuente primera del derecho necesita ser completada, determinando qué leyes tendrán la consideración de mercantiles. En principio, gozarán de esa consideración el conjunto de leyes mercantiles y de disposiciones legales de igual índole; pero de todas ellas sólo tendrán la consideración de propiamente mercantiles el código de comercio, las leyes especiales que lo completen y las leyes mercantiles extranjeras. El resto de normas se incluirán en el derecho común aplicable, que siguiendo la doctrina del tribunal supremo comprenderá al código civil y sus leyes complementarias. Pero este derecho común no tendrá un carácter sim-

²⁶ A. Díaz Domínguez, *Tratado elemental...*, I, pp. 389-406; F. Blanco Constans, *Estudios elementales...*, I, pp. 296-336.

²⁷ F. Blanco Constans, *Estudios Elementales...*, I, pp.332ss; A. Díaz Domínguez, *Tratado Elemental...*, I, pp. 406-408.

²⁸ L. Benito y Endara, *Manual...*, I, pp. 22-65. Entiende este carácter indirecto apoyándose en el necesario desenvolvimiento de los contratos en el ámbito que la ley les marca de antemano. Blanco Constans, sin embargo, restringe esta adecuación a la ley de los contratos a aquellos que afecten a terceros. De no producir efectos sobre terceros puede proclamarse la más absoluta libertad del contrato. Por ello, posiblemente no considere esta particularidad del contrato como fuente del derecho. F. Blanco Constans, *Estudios Elementales...*, I, pp. 305-308.

plemente supletorio de las leyes especiales como disponía el artículo 16 del código civil²⁹. Benito confronta los artículos 2 y 50 del código mercantil para llegar a una conclusión diferente de la expuesta en el primero de ellos. La preferencia que el artículo 2 del código da a los usos de comercio en la interpretación de los actos comerciales con respecto al derecho común, es refutada en la materia contractual por el artículo 50. Allí se establece que la contratación mercantil en lo referente a requisitos, modificaciones, extinción y capacidad de los contratantes, se regirá en todo aquello no contemplado por el código de comercio o las leyes especiales, por las reglas generales del derecho común³⁰.

Llegados a este punto y habida cuenta que el derecho común contiene los principios que informan toda la materia contractual —capacidad y contratación principalmente— éste tendrá la consideración de legislación aplicable en primer término a los actos mercantiles en cuanto no hayan sido derogados especialmente por las leyes mercantiles. Además, al recoger también los preceptos de carácter especial de cada una de las instituciones contractuales civiles, es derecho supletorio de las disposiciones particulares del código mercantil y sus leyes complementarias, relegando así a los usos mercantiles³¹.

Para Blanco Constans los principios referidos en el artículo 50 son los principios fundamentales de contratación. Principios de derecho natural y disposiciones de orden público aplicables tanto al ordenamiento civil como al mercantil, y por tanto lejanas del dominio de la costumbre. Es por ello que el legislador no encontró inconveniente en elevarlos a la categoría de ley comercial. Se apoya tam-

²⁹ Artículo 16. «En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código. »

³⁰ *Código de Comercio*, Madrid, 1882. Artículo 2, «Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y a falta de ambas reglas, por las del derecho común.» Artículo 50. «Los contratos mercantiles, en todo lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y a la capacidad de los contratantes, se regirán en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código o en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común».

³¹ L. Benito y Endara, *Manual...*, I, pp. 31-32.

bién en el espíritu del legislador, que considera prefiere usos y prácticas comerciales frente a derecho común, consecuencia de la autonomía del derecho mercantil, expresado taxativamente en la exposición de motivos. Con todo, no puede por menos que exigir la aclaración de este punto en la siguiente reforma legislativa³². Benito no iba tan desencaminado en sus críticas después de todo...

Como consecuencia lógica de este razonamiento, el orden de prelación de las fuentes directas del derecho mercantil, no es, para nuestro autor, el mismo que se recoge en el código. Los preceptos generales del código civil referentes a capacidad y contratación, ocuparán el primer lugar siempre y cuando no hayan sido modificados expresamente por el código de comercio. Le seguirán las leyes mercantiles sustantivas y los usos o costumbres, estrictamente mercantiles, supletorios de ley; el derecho común por contener los preceptos especiales de las instituciones civiles; y por último, la jurisprudencia y los principios generales del derecho³³. Esta posición de los preceptos de derecho civil, incomoda a los que defienden una sustantividad a ultranza del mercantil en el ámbito del derecho privado. Para éstos, la preferencia de las leyes sustantivas mercantiles y de sus propios usos y costumbres, es destacada frente a cualquier interferencia del derecho común³⁴.

La manifiesta voluntad de apoyarse en la legislación mercantil española como eje de su manual, no implica limitarse a glosarla, antes al contrario. Ésta es comentada y cuestionada cuando se considera necesario... El plan de la obra es respetado en cuanto, cómo se anunciaba, la primera referencia es el código de comercio, derecho positivo. Pero no se limita a éste o las leyes mercantiles especiales. Asimismo, en su tratamiento de las fuentes del derecho no se ciñe a las expuestas en la ley, sino que las completa con otras como la jurisprudencia, la equidad o el derecho científico. Esta será una constante a lo largo de toda la obra. Ceñirse al derecho patrio, no significará, en ningún caso, ajustarse al contenido de la norma; éste será, comentado, criticado, ampliado o reducido, de acuerdo con sus postulados doctrinales.

³² F. Blanco Constans, *Estudios elementales...*, I, pp. 330-331.

³³ L. Benito y Endara, *Manual...*, I, pp. 61-63.

³⁴ F. Blanco Constans, *Estudios elementales...*, I, pp. 329ss; A. Díaz Domínguez, *Tratado elemental...*, I, p. 401; F. Álvarez del Manzano y Álvarez Rivera, *Tratado de Derecho Mercantil...*, I, pp. 147-149.

La relación mercantil. Objeto, sujetos y actos de comercio

Objeto

Herencia o consecuencia del debate que ha venido protagonizando la doctrina europea desde la aprobación del código francés, a la hora de exponer la actividad jurídico-mercantil³⁵, debemos empezar a hablar de los actos de comercio, las cosas mercantiles y los sujetos activos del comercio. El acento que se ponga en cada factor de la relación comercial, ilustrará la concepción que sobre la materia mantenga cada autor. Benito y Endara muestra cierta equidistancia respecto a las corrientes doctrinales, subjetivistas —de indudable auge, tras la aprobación del código alemán—³⁶ y las objetivas que mantiene, incluso en 1885, el recién aprobado código mercantil español³⁷.

Pero dejemos que sean sus propias palabras las que expresen sus ideas

la actividad jurídico-mercantil, implica el conocimiento de los actos mercantiles, puesto que ellos son la manifestación externa de esa actividad; pero como son términos, ó, mejor dicho, supuestos necesarios de los mismos, las cosas (objeto indirecto) sobre las que recaen y las personas que los realizan (principio y fin de la relación jurídica que engendra el acto) estudiaremos: 1 las cosas objeto del comercio o cosas mercantiles; 2 las personas que lo practican, ya accidentalmente, ya por profesión; y 3, los actos mercantiles, o sea estudio de la relación jurídico-mercantil en su aspecto más general³⁸.

De alguna manera y aunque se especifique la necesidad de hablar de los actos de comercio para entender la relación jurídico-mercantil, no se convierten en el eje del que se desgranán las dife-

³⁵ J.M. de Eizaguirre, *El derecho mercantil en la codificación del siglo XIX*, Bilbao, 1998, pp. 123ss.

³⁶ J. M de Eizaguirre, *El derecho mercantil...*, pp. 223ss.

³⁷ J.F. Duque Domínguez, «El código de comercio de 1885 en el marco de la codificación mercantil de su época», *Centenario del código de comercio*, 2 vols, Madrid, 1986-1991, I, 87-166, pp. 123ss.

³⁸ L. Benito y Endara, *Manual...*, I, p. 71.

rentes partes que conforman la relación. El proceso es aquí el inverso, la explicación de las partes nos hará comprender el todo. Además empieza con el estudio de las cosas u objetos mercantiles y no de los sujetos mercantiles...

Una vez más, su posicionamiento apenas despierta coincidencias. Así, los seguidores de Álvarez del Manzano, comenzarán su exposición por el sujeto y no por las cosas que forman la relación mercantil. Todos ellos, no obstante, tras haber explicado sujetos y objetos de la relación mercantil, tratan sobre los actos de comercio³⁹. En palabras de Díaz Domínguez, «...lo primero a considerar en cualquier relación de derecho, por lo mismo que emana de un acto, es el agente o sujeto de la relación, en segundo lugar la cosa u objeto sobre la que el agente actúa; y en tercer término el hecho mismo de la actuación...»⁴⁰.

Pero volvamos al trabajo de Benito. Considera que hay cosas que son mercantiles por naturaleza, desmarcándose así de gran parte de la doctrina de la época, fundamentalmente italiana como la de Vidari, Supino, Marghieri...⁴¹ Sirviéndose de una posición doctrinal muy extendida, afirma el doble valor de las cosas: el valor en uso o utilidad y el valor en cambio o valor propiamente dicho. El primero determinaría la calidad de las cosas para satisfacer las necesidades del hombre mediante su consumo; y el segundo se refiere a la propiedad de ser cambiante, y, por tanto, comercializable. Así, cualquier cosa puede convertirse en cosa mercantil. Sin embargo, debemos contar con las cosas especialmente destinadas al consumo de la industria mercantil. En ellas se confunde el valor en cambio con el valor en uso, pues si al comercializarlas son mercantiles, al consumirlas siguen siendo mercantiles por su carácter de instrumentos de la circulación mercantil. Serán, por tanto, cosas mercantiles por naturaleza, frente a otras que adquirirán esa condición de manera temporal, o, si se prefiere, accidental y puntual. Forman el conjunto de cosas mercantiles por naturaleza: los buques, el dinero, los

³⁹ F. Álvarez del Manzano y otros, *Tratado...*, I, pp. 170ss; F. Blanco Constans, *Estudios elementales...*, I, pp. 340ss; A. Díaz Domínguez, *Tratado elemental...*, I, pp. 416ss;

⁴⁰ A. Díaz Domínguez, *Tratado elemental...*, I, p. 418.

⁴¹ No debemos olvidar que Benito y Endara fue el encargado de traducir el derecho mercantil de Supino. D. Supino, *Derecho Mercantil*, Madrid, 1895.

títulos de crédito y los efectos comerciales, el nombre —razón comercial o firma— de una compañía, la empresa mercantil, los privilegios industriales, la marca de fábrica y los servicios profesionales de la industria mercantil⁴². Las cosas mercantiles por accidente, adquirirán tal condición en manos de aquél que especule con ellas, perdiéndola si falta este ánimo especulador⁴³.

Esta distinción no se contempla en otros manuales. Blanco Constans, por ejemplo, considera, sin más matizaciones, objetos mercantiles todas las cosas «en el sentido riguroso de la palabra» que puedan transmitirse de una persona a otra material o jurídicamente. Incluye productos naturales e industriales, como los servicios o prestaciones de obras. Se excluyen aquellas cosas de las que, por razones de orden público o por tratarse de bienes naturales, queda prohibido su comercio. La división que a efectos expositivos realiza, comprende sólo las categorías de muebles e inmuebles, fungibles y no fungibles, corporales e incorporeales⁴⁴.

Idéntica clasificación realiza Díaz Domínguez. Las razones que subyacen en ambas son obvias. Las mercancías no son sino las cosas, cualquier cosa, puesta en circulación y destinada a una operación comercial en manos del agente intermediario, y por ello admiten las mismas clasificaciones⁴⁵. Punto de partida radicalmente distinto del de Benito, al primar la figura del comerciante y su importancia en la relación comercial incluso al tratar su objeto.

Incluido en el apartado dedicado al objeto mercantil de Benito, encontramos un capítulo dedicado al peculiar régimen de propiedad de las cosas muebles mercantiles, que no aparece en otros manuales⁴⁶. Al igual que sucede en el derecho civil, éste presenta ciertas particularidades según la naturaleza de las cosas sobre las que recae, afectando al propio derecho de propiedad, y a los modos

⁴² L. Benito y Endara, *Manual...*, I, pp. 72ss.

⁴³ L. Benito y Endara, *Manual...*, I, p. 108.

⁴⁴ F. Blanco Constans, *Estudios elementales...*, II, pp. 6ss.

⁴⁴ A. Díaz Domínguez, *Tratado elemental...*, II, pp. 80.

⁴⁶ Según las propias palabras del autor, «Todas las cosas, tanto muebles como inmuebles, pueden ser objeto de especulación mercantil según hemos dicho ya; pero como las últimas sólo lo son por accidente y de un modo tan excepcional, su condición jurídica no sufre la influencia de lo mercantil, y por consiguiente nos reduciremos a hablar aquí tan sólo de las muebles.» L. Benito y Endara, *Manual...*, I, p. 112.

de adquirir. Una vez más la estrecha relación de ambas partes del derecho privado se materializa aquí en la irrevindicación de las cosas mercantiles por naturaleza, y en ciertas diferencias mercantiles en los modos de adquirirlas⁴⁷.

Sujetos

Los sujetos son siempre considerados como actores de la relación comercial, pudiendo intervenir desde dos perspectivas diferentes: aquéllos que se dedican a ella con asiduidad o habitualidad, y aquéllos que no lo hacen. Evidentemente, se presta mucha mayor atención a los primeros, pues son los que reciben el título legal de comerciante⁴⁸; y es que, la figura del no comerciante, ni siquiera aparece otros manuales⁴⁹. El compromiso de estos autores con la figura del comerciante y su relevancia como elemento que marca la sustantividad del derecho mercantil así parece exigírsele⁵⁰. Las divergencias desaparecen, con carácter general, en la exposición de las personas que se dedican al ejercicio de la industria mercantil, estructurada siempre en torno a las divisiones establecidas en el propio código: individuales o sociales, y, principales o auxiliares⁵¹.

Asimismo, partiendo de nuevo del código, Benito atribuye a los comerciantes individuales las notas de capacidad y habitualidad como propias y distintivas de su condición. No obstante, a éstas reprocha insuficiencia e imprecisión. Hay personas que gozando de la capacidad, y ejerciendo habitualmente el comercio, no son, sin embargo, considerados comerciantes; por ejemplo, los auxiliares. Su nota distintiva es ejercer el comercio por cuenta ajena, y en nom-

⁴⁷ L. Benito y Endara, *Manual...*, I, pp. 110-132.

⁴⁸ L. Benito y Endara, *Manual...*, I, p. 133.

⁴⁹ F. Blanco Constans, *Estudios elementales...*, I, pp. 347-534; A. Díaz Domínguez, *Tratado elemental...*, I, pp. 417ss.

⁵⁰ J.M. de Eizaguirre, *El derecho mercantil...*, p. 162.

⁵¹ *Código de Comercio*, Madrid, 1885. Art. 1. «Son comerciantes para los efectos de este Código: 1 Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente. 2 Las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo a este código.» Art. 281 «El comerciante podrá constituir apoderados o mandatarios generales o singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta todo o en parte, o para que le auxilién en él.» L. Benito y Endara, *Manual...*, I, pp. 135ss. F. Blanco Constans, *Estudios elementales...*, I, pp. 349 ss

bre de otro, —el comerciante—. Por eso, para eliminar este problema, propone una ampliación del concepto de comerciante expuesto en el código. Así, serán comerciantes individuales los que «...teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente, y en concepto de tales lo ejercen por su cuenta o por la de otro y en nombre propio.» Se han añadido, además de lo ya comentado, el término «en concepto de tales», para excluir a los auxiliares, y la expresión «por su cuenta o por la de otro» con la intención de incluir los comisionistas que, siendo comerciantes, ejercen el comercio por cuenta ajena⁵². Una vez más, adoptar un plan de partida estrictamente positivo no significa limitarse al contenido de la norma. Coinciden en las deficiencias del artículo 1 del código, ahora sí, otros catedráticos como Blanco Constans o Díaz Domínguez⁵³.

La nota de capacidad específica mercantil, vuelve a reflejar las diferencias entre los principales maestros de la asignatura y Benito. Éste, aún consintiendo en la coherencia programática que supone la inclusión en el código de los requisitos especiales de capacidad comercial⁵⁴ —habida cuenta del criterio de sustantividad del Derecho Mercantil que sostiene el código— no puede por menos, sin embargo, que cuestionar su presencia. De contraria opinión se muestra Blanco Constans, quien considera una decisión más que acertada la inclusión de la regla especial de capacidad comercial. En sus propias palabras

El legislador merece entusiastas aplausos por esta innovación, que no es sino una consecuencia lógica del principio fundamental que ha presidido a la formación del Código, de considerar el Derecho mercantil, no como un derecho excepcional, sino como un derecho autónomo e independiente. Si en las esferas civil, penal, política, etc., se establecen diversas reglas de capacidad, en

⁵² L. Benito y Endara, *Manual...*, I, p. 142.

⁵³ R. Blanco Constans, *Estudios elementales...*, I, pp. 356-357; A. Díaz Domínguez, *Tratado elemental...*, I, pp. 428-429.

⁵⁴ *Código de Comercio*, Madrid, 1985. Artículo 4. «Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas que reúnan las condiciones siguientes: 1 Haber cumplido los 21 años. 2 No estar sujetos a la potestad del padre o de la madre, ni a la autoridad marital. 3 Tener la libre disposición de sus bienes».

armonía con la especialidad de las relaciones jurídicas que cada una de estas regula, no había razón alguna para que no se hiciera lo propio en lo mercantil, una vez reconocida su autonomía⁵⁵.

Desacuerdos en el enunciado y en el desarrollo. Las quejas de Benito se centran en la excepción que supone su inclusión respecto al resto de códigos europeos, y su errada redacción. El artículo ha sido tan «desdichadamente» redactado que no diferencia la capacidad de comerciar de la capacidad que el derecho común exige para poder contratar y obligarse⁵⁶. Justo lo contrario que se proponía con su existencia, que queda así desautorizada. Por si fuera poco, la necesidad de atender a las normas de derecho civil, como marco que informa y modula las normas mercantiles, se manifiesta abiertamente al hablar de las excepciones legales a la capacidad de comerciar. Sin el derecho civil, no puede obtenerse una interpretación ajustada de los requisitos mercantiles exigidos⁵⁷. La necesidad de una cláusula especial de capacidad pierde su razón de ser..

Más allá de lo que suponían como disputa sobre la sustantividad mercantil, lo cierto es que las críticas de Benito no iban desencaminadas. La redacción del artículo cuarto causaba importantes trastornos. Exigir al mayor de 21 años no encontrarse sujeto a la patria potestad o a la autoridad marital y tener la libre disposición de los bienes, era un error a la vista de las normas civiles. Bastaba, simplemente, con haber enunciado ésta última, que lleva implícita las otras. Es, sin embargo, la tercera condición —gozar de la libre disposición de los bienes— la que levanta mayor controversia. De acuerdo con la exposición de motivos del código, se pretende con ello que el menor emancipado tenga el derecho de hipotecar sus bienes raíces; algo que a la vista del código civil resulta totalmente imposible, pues necesita del consentimiento del padre o tutor⁵⁸. La

⁵⁵ F. Blanco Constans, *Estudios elementales...*, I, pp. 357-358.

⁵⁶ L. Benito y Endara, *Manual...*, I, pp. 139-140.

⁵⁷ L. Benito y Endara, *Manual...*, I, pp. 151ss; y pp. 158-159.

⁵⁸ Artículo 317. «La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste, sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el del tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin asistencia de dichas personas».

solución vendrá de mano de la práctica notarial, con la exigencia de una autorización general del padre o tutor para gravar los inmuebles⁵⁹.

Pese a la divergencia de origen —la necesidad del requisito específico de capacidad mercantil— las opiniones mostradas por Benito respecto al contenido del artículo, son compartidas por otros profesores. Incluso Blanco Constans apuesta por la solución práctica expresada por Benito. Sin embargo, se sigue manifestando por el mantenimiento del requisito especial de capacidad para los comerciantes, necesidad propia de un derecho autónomo...⁶⁰

Menos problema presenta el requisito de habitualidad exigido a las personas físicas para el ejercicio del comercio, limitándose a comentar los diferentes medios de prueba de esta habitualidad —inscripción en el registro y existencia de signos exteriores que revelen esta condición— y la problemática que los rodea⁶¹. Y lo mismo podemos decir de las sociedades mercantiles, despachadas con rapidez, fijando solamente las condiciones que requieren para obtener tal calificación y sus formas de constitución⁶². Esquema y contenido muy similar al que mantienen otros manuales de la época sobre dichas materias⁶³.

Acto de comercio

Para Benito es fundamental el esclarecimiento de los actos mercantiles, pues su repetición representa un indicio de lo que el legislador entiende como ejercicio habitual del comercio. Además, también hace depender la extensión de la legislación mercantil de su contenido. Pese a su trascendencia, considera imposible encontrar una definición de acto mercantil definitiva y que sirva para distinguirlo, en cualquier época y momento, de los actos civiles. Esta distinción al depender ella misma de las particularidades históricas,

⁵⁹ L. Benito y Endara, *Manual...*, I, pp.144-145.

⁶⁰ F. Blanco Constans, *Estudios elementales...*, I, pp. 362ss y 360ss; A. Díaz Domínguez, *Tratado elemental...*, I, pp. 426-428 y pp. 430ss.

⁶¹ L. Benito y Endara, *Manual...*, I, pp. 181-190.

⁶² L. Benito y Endara, *Manual...*, I, pp. 19-229.

⁶³ F. Blanco Constans, *Estudios elementales...*, I, pp. 413-425; A. Díaz Domínguez, *Tratado elemental...*, I, pp. 475-485.

legales y tradicionales de cada situación, hace imposible hallar un concepto definitivo. No obstante, sí que podemos dar, olvidándonos de la distinción de los actos civiles, un concepto del acto mercantil esencial

...son actos mercantiles todos los de intervención directa o indirecta entre productores y consumidores que, realizados con el propósito de especular, tiendan a facilitar el cambio de los productos, sea cualquiera la clase de personas que los ejecuten; y todos los demás que practiquen los comerciantes y sus auxiliares en, para, o por razón del ejercicio de sus funciones⁶⁴.

Según vemos, no podemos ceñirnos a los contratos al hablar de los actos mercantiles, como sucede en otros autores. Por la misma razón y habida cuenta de los múltiples aspectos que presenta la industria comercial, es necesario proceder a una distinción y clasificación de los actos mercantiles. Encontraremos: actos de carácter contractual (contratos y cuasi-contratos) realizados o no por comerciantes; actos profesionales, realizados por comerciantes o auxiliares, necesarios para el ejercicio normal de la industria comercial; actos profesionales necesarios en los estados de anormalidad comercial (suspensión de pagos y quiebras). Obviamente, el mayor interés lo despiertan los actos de carácter contractual al no poder dudarse de la mercantilidad de los demás, y a ellos presta atención el manual⁶⁵.

Pero no acaba aquí su afán clasificador, estableciendo nuevas categorías dentro de los actos mercantiles contractuales. Objetivos serán los que constituyan la trama ordinaria de la vida mercantil, y lo serán por la condición esencial del acto mismo o de la cosa sobre la que recaen; subjetivos, que merecen ese calificativo porque la persona que los ejecuta se dedica al comercio; formales, aquéllos en los que la forma es tan típicamente mercantil que se impone sobre el fondo; por prescripción de ley, que aún siendo civiles tanto por su naturaleza como por la persona que los practica pero son declarados mercantiles por la relación que guardan con los actos mercantiles objetivos⁶⁶.

⁶⁴ L. Benito y Endara, *Manual...*, I, p. 306.

⁶⁵ L. Benito y Endara, *Manual...*, I, pp. 311 ss.

⁶⁶ L. Benito y Endara, *Manual...*, I, pp. 311 ss. No se limita aquí su análisis de los diferentes actos de comercio. Los objetivos, se clasificarán así-

También en este caso el diferente punto de partida lleva a alcanzar diferentes resultados. Para Blanco Constans, sin embargo, las diferencias entre acto civil y acto mercantil son claras y están sabidas y, lógicamente, no entra en discusiones al respecto. Se da por sentado. No comparte la opinión de los civilistas que empiezan el estudio de la materia contractual por las obligaciones. Para él, significa empezar a tratar los efectos antes que las causas. El contrato da origen a las obligaciones y debe estudiarse antes que éstas. La actividad comercial se desenvuelve en una serie múltiple y variada de relaciones jurídicas que tienen por objeto el cambio o las operaciones que tienden a facilitarlas y extenderlas, por lo que la inmensa mayoría de los actos comerciales son contractuales, convirtiéndose al derecho mercantil en un derecho de contratos especiales⁶⁷.

Éstos, apoyándose en las particulares necesidades del comercio, presentan unos principios generales diferentes de los civiles, aunque la esencia del contrato y los principios fundamentales de contratación sean comunes. Así, concepto, requisitos, modos de extinguirse las obligaciones, o clasificación de los contratos, ocupan los siguientes capítulos⁶⁸. Más que un estudio de los actos mercantiles, interesa fijar las características propias, y por tanto sustantivas, de la contratación mercantil. Y lo mismo sucede con los otros manuales, dónde la completa clasificación de los actos mercantiles realizada por Benito, apenas se menciona de pasada...⁶⁹

mismo, en principales y auxiliares dependiendo de si su mercantilidad deriva del propio acto, o de la mercantilidad de la cosa sobre la que recaen. Y, asimismo, dentro de los primeros, distinguiremos los que lo sean por expresa declaración del código, de los que lo sean por analogía. Los segundos, los objetivos auxiliares, se dividen en: preparatorios, auxiliares mixtos y auxiliares de garantía. Evidentemente, en cada apartado de los mencionados, se incluyen aquéllos actos que responden a la categoría señalada, desde el transporte, a la sociación de sociedades, pasando por la afianzamiento ordinario o el aval.

⁶⁷ F. Blanco Constans, *Estudios elementales...*, II, pp. 34 ss.

⁶⁸ F. Blanco Constans, *Estudios elementales...*, II, pp. 39 ss.

⁶⁹ F. Álvarez del Manzano y otros, *Tratado...*, I, pp. 505; sólo contempla la clasificación entre objetivos y subjetivos. F. Blanco Constans, *Estudios elementales...*, II, pp. 35 ss. A. Díaz Domínguez, *Tratado elemental...*, II, pp. 97 ss.

Instituciones creadas para favorecer el desarrollo de la actividad comercial

Concluye este primer volumen haciendo mención a las *Instituciones creadas para favorecer el desarrollo de la actividad comercial*. En este apartado se incluyen las que aceleran la circulación de las mercaderías, las que facilitan la circulación de valores, las que protegen y representan los intereses comerciales, las que dan publicidad a los actos de los comerciantes. Encontramos desde los mercados y ferias, a las lonjas, los puertos francos, las compañías de ferrocarriles, las bolsas, los bancos, las cámaras de comercio y el registro mercantil. El contenido de este apartado es deudor de las obras de los italianos Marghieri y Supino quienes, según el autor, «han sido mis guías en este capítulo»⁷⁰. Influencia que se mantiene en otros autores españoles, al regular en sus manuales un capítulo con idéntico título y contenido, pero diferente tratamiento del mismo⁷¹.

Breves reflexiones finales

Tras comparar el *Manual de Derecho Mercantil*, con otros manuales, o monografías sobre el mercantil coetáneas, queda clara la diferente concepción mantenida por Benito respecto a sus homónimos. Así, mientras la mayor parte de profesores españoles, pertenecien-

⁷⁰ L. Benito y Endara, *Manual...*, I, pp. 393ss. Contiene la siguiente clasificación de estas instituciones: a) las dedicadas a facilitar la aproximación de los productores al los consumidores y acelerar la circulación de las mercancías; b) las dedicadas a facilitar la circulación de los valores; c) las que facilitan la promoción, representación y protección de los intereses comerciales; d) las que dan publicidad a los actos de los comerciantes y a determinadas propiedades de carácter mercantil.

⁷¹ F. Blanco Constans, *Tratado elemental...*, I, pp. 591ss. De acuerdo con este autor, la clasificación que corresponde a estas instituciones es: a) las que tienden a favorecer el mayor movimiento y precio de los productos; b) las que acercan a productores y consumidores, facilitando el mayor movimiento y precio, ya de toda clase de valores mercantiles e industriales y efectos públicos; c) las que promueven la circulación de valores; d) las de vigilancia y representación de la actividad comercial.

tes a lo que se ha definido como la escuela de Álvarez del Manzano, mantiene una postura radicalmente favorable a la autonomía y sustantividad plena del derecho mercantil, Benito es un decidido defensor de lo contrario. El derecho mercantil está directamente vinculado al derecho civil, con el que comparte numerosos principios informadores, y al que necesita para comprender e interpretar el verdadero sentido de sus normas.

Así mientras Benito mantiene, expresando matizaciones, una aproximación objetiva al mercantil; el resto mantiene posturas mucho más próximas a las concepciones subjetivas que ven en el comerciante y su figura, la garantía de la sustantividad del derecho mercantil. Lo mismo podemos decir respecto al tratamiento que la historia recibe en unas y otras obras. Mientras Benito no la incluye en su manual, dejando el contenido histórico para un ensayo, la mayoría de los autores ha venido defendiendo la importancia de la historia en la configuración del mercantil como derecho sustantivo, y de ahí el principal tratamiento que recibe.

Por último, quizás fuera necesario apuntar la rápida asimilación de los postulados de Savigny en la obra de Benito, principalmente; pero también, aunque con matizaciones, en el resto de autores. Asimilación que se ha producido, de manera más rápida y profunda en el mercantil que en el derecho civil. Tal vez el impulso de la implantación definitiva de la asignatura a finales del XIX, influyera en la rápida integración de los nuevos sistemas frente al más lento, aunque inexorable, proceso sufrido en el derecho civil. Aún así, lógicamente son un claro producto de su época. Los manuales vistos aquí, el de Benito incluido aunque traslade la cuestión de la triple vertiente del derecho a su ensayo histórico, reflejan las influencias de la ciencia jurídica española de la época —Giner, Ahrens...— influencias comunes a otros manuales jurídicos del momento, y que, con el paso del tiempo, irán desvaneciéndose.

Sergio Villamarín Gómez
Universitat de València

Clausura

Queridos amigos, al finalizar estos días, esta reunión con ocasión del doctorado *honoris causa* que recibí de la universidad Carlos III el 2 de octubre del pasado año, mi primera obligación —mi primer deseo— es daros las gracias. A Adela Mora que me propuso, junto a los miembros del área de historia del derecho de esta universidad y del departamento de derecho penal, derecho procesal e historia del derecho, al rector Gregorio Peces-Barba y a la junta de gobierno... Y ahora, de modo especial, a todos los que habéis querido aportar vuestro trabajo o vuestra presencia, como una donación de amistad y afecto hacia mi persona.

Al final de la vida se han tenido muchos amigos, otros se han perdido porque las direcciones han sido diversas, o porque no respondieron en ocasiones, o a veces yo no los supe conservar, no estuve a su lado en el momento preciso, o no fui capaz de comprenderlos. O tal vez uno perdió la simpatía o la afinidad: por ejemplo, con esos amigos unilaterales que cuentan su vida una y otra vez, y apenas admiten algún rato de la tuya. Pasaron a ser viejos conocidos o amigos a los que nunca se busca... Pero no temáis, no me propongo hacer un discurso sobre la amistad, ni siquiera citaré el *De amicitia*.

Me jacto de tener pocos amigos, pero buenos —vosotros, desde luego—. Y la mayoría de mis amigas y amigos proceden del campo de la investigación histórica, o al menos, son personas interesadas por la historia... ¿Pura deformación profesional? Suele ser frecuente que surjan amistades por razón del trabajo o de inclinaciones personales... Se reúnen los compañeros, intercambian noticias propias o de otros, bromean, una parte de la conversación puede ser el trabajo, la política o el fútbol, aunque también hablan de dinero, de viajes o de distracciones... —la demostración de estatus parece obligada—. Pero la coincidencia en la investigación histórica une mucho más, incita y da contenido a la conversación, se aprende, se intercambian datos o ideas...

En la universidad tuvimos años de esperanza en los sesenta y setenta; éramos jóvenes y, un tanto ilusos, pensábamos que la dictadura de Franco acababa y las universidades iban a mejorar la docencia y la investigación. Los planteamientos históricos estaban generalizados entonces, en varias asignaturas; parecía que la historia podía dar cuenta de la situación y vislumbres de un futuro mejor.

Desde enfoques marxistas o no marxistas la historia estaba en el centro de interés... Por otra parte, la discusión pública de los problemas del presente quedaba en buena parte vedada por la censura y la ideología del nacionalcatolicismo... Todo lo más se les permitía pronunciarse a los hijos del régimen: la polémica sobre España como problema o sin problema de Laín y Calvo Serer —Falange y Opus Dei—, al dominico Ramírez o al jesuita Iriarte que arremetían contra Ortega...

Finalizó la dictadura con descrédito —los estudiantes y profesores expresaron su rechazo—. En Valencia, como también en otras universidades peninsulares, se investigaba el pasado con ahínco; varios grupos laboraban en la facultad de historia, en historia de la medicina, en numerosos departamentos de derecho... Sin duda, hubo una renovación esencial en los enfoques históricos... Luego vino la transición política y la normalidad, y muchos profesores se dedicaron a la política o a los diferentes cargos universitarios —bastantes historiadores se sintieron llamados—. Otros se dedicaron a sus despachos o a diversos negocios relacionados con el sector público o el privado. En todo caso, muchos historiadores siguieron su paciente investigación, quizá no servíamos para otra cosa... Esa actitud nos une, nos proporciona una mentalidad análoga: como los viejos políticos Cánovas o Azaña —ahora las cosas son más de presente, más simples y de propaganda machacona— contemplamos panoramas amplios desde la historia y tenemos opiniones y lecturas propias; no solemos estar ligados a partidos o intereses... Nos comprendemos bien; no sólo surge la amistad por pertenecer a una misma profesión de historiador, sino porque —aparte excepciones, pues los más espabilados son políticos y reformadores— tenemos tareas y actitudes cercanas. Por eso tengo bastantes amigos entre los investigadores de la historia... Sin duda, todos vosotros.

* * *

Ahora me vais a permitir que rememore los libros que estudié o leí —o tuve en mis manos— durante mi carrera, entre 1952 y 1957, o sea los manuales en que aprendí, las lecturas y consultas que realicé sobre textos que se manejaban entonces en la facultad de derecho de Valencia. Es mi testimonio a la materia que habéis debatido estos días, no pretende ser una memoria o apunte biográfico de los

años de mi carrera, ni un juicio sobre los profesores y las enseñanzas, aunque en ocasiones se trasluzcan mis preferencias... Se trataría de una enumeración ordenada de aquellos libros que entonces resumí o aprendí, leí o consulté...

Un par de supuestos han de tenerse en cuenta. El primero, que la base de transmisión de conocimientos era la explicación oral de los profesores, después completada con lecturas y consultas. Al iniciar la carrera, sabíamos que entrábamos en unas materias y un modo de estudiar diferentes al colegio o el instituto. Nos enfrentábamos a unas disciplinas por entero nuevas, pues el derecho no se aborda en la enseñanza secundaria —todo lo más unas nociones de ética y filosofía—. Además, teníamos que trabajar por nuestra cuenta y recoger las explicaciones en el aula —o que nos prestase apuntes de ese o de otro curso algún amigo que sacaba buenas notas—. Eran escasas y defectuosas las copias de ciclostil colectivas que hacían, a veces, algunos del curso o de anteriores; pero recuerdo que los profesores nos alertaban sobre las equivocaciones que contenían aquellos apuntes que circulaban... Apuntes colectivos no había casi en ninguna asignatura; a fines del XIX e inicios del XX los había habido en la facultad de derecho de Valencia —hechos con una pasta de glicerina que retenía la tinta morada del cliché—, pero en mis años apenas funcionaban las multicopistas.

Después, a partir de los apuntes, redactábamos las lecciones, añadiendo desarrollos y materiales extraídos de los libros consultados. Era una labor personal integrar las explicaciones oídas y recogidas, con nuevos y más amplios materiales, entre los que figuraban en primer lugar los artículos del código correspondiente. Romano, político, civil, penal, administrativo, procesal, historia..., fueron tal vez las asignaturas que mayor esfuerzo nos exigían, por crearlas centrales o por su interés. No en todas, porque si había manual se cercenaba un tanto esa ampliación, porque había que atenerse al texto. Esta labor de integración, que tantas horas consumía en lecturas y resúmenes, transformaba el aprendizaje memorístico, en una reflexión sobre conceptos, la construcción de las lecciones... Era diferente cómo estudiaban los futuros médicos, mis compañeros del colegio de Burjasot o mis hermanos; eran tan extensas sus materias, les exigían tanto detalle, que empollaban las lecciones en el libro donde estuviesen mejor o más amplias... Se pasaban unas listas en donde cada lección o tema del programa estaba referida al texto más adecuado para cada una.

Aún no se había impuesto el manual tanto como hoy, en que la mayor facilidad de edición o la búsqueda de complemento salarial pesan tanto, incluso con redes de manuales —la «industria textil» he oído llamarla en algún momento—. Estudiábamos los manuales de Corts, Miaja y Calvo Alfageme, no había muchos más. En aquel tiempo, los grandes mandarines redactaban su manual y se veía con disgusto que un catedrático de provincia se atreviera a imitarlos... Había manuales, sin duda, y haré referencia a ellos, pero si no estaban escritos por el titular, no se aceptaban por entero, sólo los recomendaban como complementos para ampliar. Sin duda, el manual es un adelanto, resulta absurdo mantener un modo de transmisión medieval, como son los apuntes. Sin embargo, debe dejar abiertas posibilidades de ampliación y lectura, aunque por su tamaño desafortunado sea difícil. Giner de los Ríos decía que su razón de ser estaba en «aquel suplemento de presupuesto del monopolio de un texto, quizá, además, voluminoso y caro, doblemente funesto» (*Obras*, II, página 83).

El segundo supuesto es que entonces la carrera no estaba tan plagada de exámenes parciales —eliminando o no materia—, como ahora es usual. Miaja, en derecho internacional, hizo alguno. Se consideraba que los alumnos debían estudiar a su aire, sin forzarlos a rendir cuentas hasta el examen final. En cambio, se pasaba lista en algunas cátedras para asegurar la presencia, o se dedicaban algunas clases a preguntar y tomar nota. Como éramos muchos y no todos los docentes usaban de este control, creo que me preguntaron tres o cuatro veces a lo largo de los cinco años de modo formal; otra cosa es que, para despertar la atención, el profesor se dirigiese a algún alumno para que contestara una pregunta, a veces sin ponerle nota. También cabía intervenir para solicitar alguna aclaración o repetición, si no se había entendido bien algún punto... Alguna vez, ante la repetición de esta demanda, «por favor podría repetir desde tal o cual frase», Viñas Mey se quejaba, «Señores, yo no soy un disco».

* * *

Veamos pues, cómo se aprendían las diversas materias, sobre apuntes en buena parte, y con los libros recomendados por los profesores o buscados en biblioteca para completar conocimientos. Comencé mi carrera con interés y con entusiasmo, como otros com-

pañeros —una treintena, de los doscientos que nos matriculamos en 1952 en derecho—. Fueron éstos —recuerdo sus nombres—, quienes tuvieron una experiencia semejante a la mía; unos se dedicaban más a una materia, otros a otras... El resto se atuvo a los apuntes —esenciales para pasar, incluso servían a veces para sacar matrícula—. Fue el caso de un compañero muy listo, que se examinaba con Viñas sólo con los apuntes, que había resumido mucho. Al terminar la lección con brevedad, le preguntó otras, comprobando que las sabía todas, aunque quintaesenciadas. «Está bien —dijo—, pero las respuestas son muy sintéticas, muy comprimidas». A lo que contestó, «No olvide, don José que Dios es el ente de una sola idea». Y le extendió la matrícula de honor..

En primer curso las asignaturas más difíciles eran el derecho natural con Corts Grau —rector entonces— y derecho romano con Santa Cruz Teijeiro, decano. El primero tenía un manual, que aprendimos todos: el *Curso de derecho natural* (Editora nacional, 1953, con sucesivas ediciones; su primera edición comprendía dos volúmenes: *Filosofía del derecho. I. Introducción gnoseológica* y *II. Principios de derecho natural*, Madrid, Ediciones Escorial, 1941 y Editora nacional, 1944; después los une y cambia el título). Ya desde la primera edición, advertía que «su texto es aproximadamente, un poco más compendiado, el de las explicaciones de cátedra durante un curso». La materia era ardua, concebida como grandes líneas del pensamiento sobre el derecho o corrientes jurídicas, para proclamar y analizar al fin, el derecho natural escolástico. Algo miré, con algún compañero, de la *Summa* de santo Tomás, pero nos conformamos con embotellar el manual, junto a las explicaciones de Corts, cuidadas y retóricas: poca claridad logré en aquella materia, difícil para quienes no sabíamos todavía derecho, y además expuesta en un estilo preciosista del que hacía gala. En quinto curso continuaba esta materia, con un par de manuales más, *Historia de la filosofía del derecho. Parte 1.^a, Filosofía antigua y medieval*, y *Los juristas clásicos españoles* (Editora nacional, 1952 y 1948). Miré algunas páginas de los manuales de Legaz Lacambra (Bosch, Barcelona, 1953) y de Eustaquio Galán (*Ius naturae*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1954), pero, aunque eran de semejante talante, exponían de forma diferente, por lo que no vi ventaja y no insistí por esa vía. Era una visión de la filosofía jurídica desde sus inicios hasta el renacimiento, que Corts Grau nunca completó para alcanzar los tiempos de Descartes

o de Hegel, pero en su abono he de decir que conocía la filosofía moderna, aunque se aferrase a la tradición escolástica y católica. En aquel último curso, a petición de los escolares, explicó unas clases de existencialismo, que, naturalmente, se basaba más en Heidegger, Marcel y Kierkegaard que en Sartre... Hacia el final de la carrera nos llegó alguna edición mexicana de Recasens Siches y la traducción de la *Teoría del derecho* de Carnelutti (Revista de derecho privado, Madrid, 1955, traducida por Francisco Javier Osset). Eran otro mundo...

Durante aquellos cinco años leímos de todo, queríamos lograr una formación amplia en literatura, o conocer la pintura de vanguardia, todavía con escasa presencia —siempre recordaré a Alfonso Roig, su ayuda. La filosofía nos parecía remedio de todas las cosas; leíamos a Ortega y Gasset, un volumen de pastas rojas de *Obras completas* (Revista de Occidente, 1947), las viejas ediciones o las de Austral; también a Julián Marías, junto a Unamuno y Azorín; incluso a Sartre —*La razón dialéctica* estaba editada en Buenos Aires por Losada, traducida por Lamana—, Merleau-Ponty, Bergson...; más tradicionales, los *Fundamentos de filosofía e historia de los sistemas filosóficos*, de García Morente y Zaragüeta (Espasa-Calpe, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1947, 2.^a edición). Quizá lecturas un tanto desordenadas, pero apasionadas; un universitario tenía que conocer muchas cosas... La historia también formaba parte de estas lecturas: estaba en el ambiente. Por aquellos años hubo dos polémicas sobre España y los españoles, que recogían viejas ideas regeneracionistas. Una de ellas, entre facciones del régimen de Franco: por un lado Laín Entralgo, falangista aún, rector de Madrid con Ruiz Giménez, estudioso de la generación del 98 y de Menéndez Pelayo, quien publicó, como resumen de su postura, su *España como problema* (Escelicer, 1949), con la pretensión de abrir un tanto la cerrazón intelectual del primer franquismo. En posterior edición reunió bajo este título éste y otros libros... Le contestó Calvo Serer, del Opus Dei, con su *España sin problema* (Rialp, 1949). La segunda polémica, exterior, se dio entre dos historiadores españoles del exilio. Américo Castro había publicado *La realidad histórica de España* (Porrúa, México, 1954) con un inteligente análisis de las aportaciones de las minorías a la cultura española; Sánchez Albornoz le contesta con su *España: un enigma histórico* (2 vols., Editorial suramericana, Buenos Aires, 1956), sobre si Séneca era español o cuáles eran los caracteres del hombre hispánico. Sin duda,

fueron dos debates distintos, pero que tenían mucho de común; Laín intervendría contra Albornoz —le achaca que, muerto Castro, «alancea cadáveres»—, con respuesta airada del historiador medievalista. Entonces vivimos estos debates, que hoy nos parecen tan lejanos, aunque vuelven con insistencia. Pero ya entonces, valorábamos más el *Erasmus y España* de Marcel Bataillon (Fondo de cultura, México, 1950) y a otros historiadores españoles.

Corts examinaba oral, pero dejaba tener unos guiones o fichas de la materia para que el alumno pudiera ir construyendo su respuesta —él mismo utilizaba fichas en su explicación, redactadas en los anversos de diversos papeles ya usados, era la universidad pobre de los cincuenta—. Esa técnica de resumir en guiones o fichas fue un medio que todos aprendimos y utilizamos después. Corts, pese a ser rector, no faltaba a clase; a lo largo de aquellos dos cursos, sólo una vez explicó Ismael Peidró, una de las primeras clases, sobre qué era filosofía, en que, como en todo, santo Tomás tenía la mejor definición...

Con Santa Cruz, en derecho romano, hice un estudio más abierto. Nos endilgó durante la mayor parte del curso derecho procesal romano, las acciones en el proceso primitivo y en el formulario, hasta la evolución final. Tuvimos un texto suyo, *Principios de derecho procesal romano* (Juan Bello Galindo, Valencia, 1947), que seguíamos, así como *Las acciones* de Arangio-Ruiz (Editorial de derecho privado, Madrid, 1945, traducción de Faustino Gutiérrez Alviz), o su *Historia del derecho romano...* (Reus, Madrid, 1943, traducción de Francisco de Pelsmaecker). Santa Cruz explicó algo de personas y cosas; obligaciones muy poco, las tuvimos que estudiar por nuestra cuenta. Los más manejábamos el manual de Arias Ramos, tan claro y sencillo (*Derecho romano: apuntes didácticos para un curso*, Ederesa, Madrid, 5.^a ed., 1951). Junto a él recuerdo haber mirado algunos puntos en Paul Joers y Wolfgang Kunkel (*Derecho privado romano*, Labor, Barcelona, 1937, traducción de Prieto Castro) y de Giovanni Pacchionni (*Manual de derecho romano*, Librería Santaren, Valladolid, 1942, traducción de Isidoro Martín Martínez). En cambio, hubiera sido más fecundo haberse atendido a los manuales de Santa Cruz, entonces agotados, que nos hubieran conducido mejor a la preparación del examen escrito (*Manual elemental de instituciones de derecho romano*, Editorial de derecho privado, 1946 y *Derecho romano: obligaciones y contratos*, Horizontes, Valencia, 1947). El manual propio siempre pesa.

Economía política era una asignatura todavía más sorprendente para nosotros que la materia jurídica, quizá porque se separaba del tronco jurídico que estábamos aprendiendo... El catedrático Naharro Mora recomendó el libro de Valentín Andrés Álvarez, que se estaba publicando entonces por fascículos, no sé si nos llegaron a entregar todos (quizá era una puesta al día de sus *Apuntes de introducción a la teoría económica*, Paraninfo, Madrid, 1947). Su presencia en la cátedra fue escasa, pues parecía más dedicado a su cargo en el banco de España que a las tareas docentes. Después era muy exigente en el examen escrito, en que, para corregir menos, cuando dictaba la primera pregunta, de las dos, autorizaba a quienes no la habían contestado a salir. Cuando cursé hacienda y derecho fiscal, en tercero y cuarto, ya se había trasladado a Madrid, por lo que se encargó Simón Cano —así como Salvador Escandell—. Nos recomendó el libro de Harold M. Somers (*Finanzas públicas e ingreso nacional*, Fondo de Cultura Económica, México, 1952), y el Usera (*Legislación de hacienda española*, Aguilar, Madrid, 1950, 4.^a edición), para fiscal. Luego no los seguía en absoluto, pues explicaba, confuso, las diferencias que se daban en economía y hacienda entre clásicos y keynesianos; algunos compañeros sacaron unas hojas ciclostiladas. Leí poco entonces de esta asignatura, cuya licenciatura cursé luego en Barcelona —cuando leí la *Teoría general* de Keynes, admiré su rigor y claridad—. También algunos acudimos al instituto de economía —dependiente del banco de Valencia—, que dirigía Simón Cano, a una especie de reunión o seminario donde comentábamos libros de Gual Villalbí sobre economía española, bastante pesado, y trabajábamos sobre datos numéricos del comercio exterior de España...

Las otras dos asignaturas de primer curso fueron cuatrimestrales —el plan de 1956 de Ruiz Jiménez—. En historia del derecho Font Rius se centraba en edad media, de la que era y ha sido gran cultivador. Usamos un librito suyo, *Instituciones medievales españolas* (CSIC, Madrid, 1949), así como los manuales de Galo Sánchez (*Curso de historia del derecho: introducción y fuentes*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952, 8.^a edición) y el *Curso de historia del derecho español* de Alfonso García Gallo (Gráfica Administrativa, Madrid, 1947, 2.^a edición revisada). Recuerdo haber visto en la biblioteca el manual de Torres López, en torno a romanización y concilios godos... También algunos manuales de historia de España... Las explicaciones de Font eran claras, llenas de entusiasmo, y

aprendimos bastante: fue el primer examen que rendimos, oral, con varias preguntas... Luego en cuarto curso, en derecho privado, penal y procesal —que ya no fue cuatrimestral, por la reforma de Rubio, al caer Ruiz Jiménez—, ya no estaba Font, que se había trasladado a Barcelona. Tuvimos a un auxiliar, que seguía al pie de la letra el *Manual de historia del derecho español* de Riaza y García Gallo (Victoriano Suárez, Madrid, 1934); a fin de curso llegó Juan García González, quien explicó derecho penal medieval sobre los trabajos de Orlandis en el *Anuario* y sus propios conocimientos. Le presenté un trabajo sobre la edad en los Fueros de Valencia, con acotaciones de su texto y alguna documentación del archivo del reino, que me facilitó el archivero Antonio Mut, quien entonces trabajaba en él, preparando oposiciones.

La otra cuatrimestral fue derecho político, en que Francisco Murillo, recién llegado, nos introdujo en la sociología, entonces una materia apenas cultivada en la península —Gómez Arboleya fue el primero en la postguerra, aunque antes Posada y otros estuvieron atentos a lo que se cocía en Europa—. La historia y la teoría del estado componían buena parte de aquella asignatura, las constituciones europeas y americanas... Sus lecciones sugestivas, primeras, calaron hondo en aquellos meses, que luego continuó, con derecho político y constitucional, en segundo curso; incluso se hizo cargo de un curso de la formación política, y aprovechó para exponer la historia de nuestras constituciones. De paso, de las «marías» diré poco, ya habían caído en descrédito en mis años de carrera. En religión, un peculiar canónigo, monseñor Unzalu, nos explicó varias cosas; en primero hasta tuvimos libro, el *Tratado de la Virgen santísima* de Gregorio Alastruey, editado por la Biblioteca de autores cristianos. En gimnasia hacíamos algún ejercicio en el campo de deportes, pero un año, en que se encargó Luis Puig, hizo examen oral, fue el único suspenso de mi carrera...

En político, junto a los apuntes de Murillo, manejamos el manual de Sánchez Agesta, tan indigesto (*Lecciones de derecho político*, Prieto, Granada, 1951, 4.^a edición). El de García Pelayo nos parecía un prodigio de claridad, por contraste evidente (*Derecho constitucional comparado*, Revista de Occidente, Madrid, 1951, 2.^a edición). En todo caso apenas rozamos las leyes fundamentales, entonces vigentes en la dictadura. Nos incitó a leer libros —Hans Freyer, la *Teoría del estado* de Hermann Heller, la *Sociología del saber* de Scheler...— y a resumir otros, con párrafos literales, escogidos de

una lista, en fichas que le entregábamos... También despertó nuestro interés por las ideas políticas; consultábamos la *Historia de las ideas políticas* de Raymond G. Gettell (2 vols., Labor, Barcelona, 1937, 2.^a edición, traducción de Teodoro González García). Leí entonces algunos clásicos políticos, Platón y Aristóteles, Maquiavelo... También páginas de Vives, de Vitoria, de Grocio...

En segundo curso, empecé el civil, entonces la base de la carrera —aparte su tradición, el derecho público en una dictadura tenía poca importancia—. Me correspondió la cátedra de Viñas Mey con quien recorrí los cuatro cursos que comprendía aquel derecho: parte general, propiedad y derechos reales, obligaciones y contratos y, por último, familia y sucesiones. Los dos volúmenes de Federico de Castro me sirvieron para preparar las primeras lecciones del programa en segundo; aparte, nos recomendó el libro de Ruggiero (*Instituciones de derecho civil*, traducción de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro, 2 vols., Reus, Madrid, 1945), y también manejé entonces el Francesco Ferrara (*Diritto civile italiano*, Atheneum, Roma, s.a). En los cursos siguientes, con algunas lecturas y el código —siempre con los apuntes— preparé mis exámenes. La edición de Medina y Marañón de *Leyes civiles de España* (Novísima edición, revisada, corregida y puesta al día por José Castán y otros, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1949), se utilizaba alguna vez, pero entonces la jurisprudencia no se tenía por complemento importante; pocas veces se citaban sentencias en las clases... Veíamos también el libro de Castán, que englobaba toda la materia del derecho civil español, aunque se decía que no le gustaba a Viñas; no había que citarlo en el examen. Viñas Mey sólo había escrito, en términos generales, unas contestaciones a los temas de oposición a notarías, con Ignacio de Casso, que alguna vez fuimos a ver si lo seguía, pero era bastante sucinto; en cambio, aunque aludía con frecuencia a Felipe Clemente de Diego —su maestro, creo—, no recuerdo que se utilizasen sus compendios, que manejé mucho más tarde. Casi todos los profesores valoraban con nota el esfuerzo desarrollado más allá de los apuntes, la ampliación de conocimientos o el discurso de varios puntos de vista, las citas de otros autores, leídos de primera mano o citados por otros. En civil, además, hacíamos trabajos de curso, recuerdo haber escrito sobre el hallazgo del tesoro y sobre la concepción general del contrato; con este motivo leíamos varia bibliografía, artículos o partes de libros referidos a la cuestión, en especial española e italiana —nos decía que el jurista español debe

saber leer esta lengua—. Entonces trabé conocimiento con los volúmenes de Windscheid (*Diritto delle Pandette*, edición de Carlo Fadda y Paolo Emilio Bensa, 5 vols., Unione Tip., Turín, 1902-1904), que recomendaba para cualquier trabajo, así como con los de Enneccerus, Kipp y Wolff; Roca Sastre en algún punto de hipotecario, aunque era en exceso especializado... Mirábamos artículos de revista para encontrar bibliografía que nos ayudase en estos trabajos, la *Revista de derecho privado*, la vieja *Revista general de legislación y jurisprudencia*, *Rivista di Diritto civile italiano*... Viñas concedía relevancia a estos trabajos escolares, y sin duda, si se hacen bien se aprende; nos recibía para consultarle en su despacho de secretario general en el rectorado... Sus exámenes, salvo en alguna ocasión, fueron orales, y se detenía largo rato con cada alumno, hacía algunas preguntas o pedía aclaraciones...

En segundo también se impartía el derecho canónico por Lamas Lourido, que se detuvo largamente sobre las fuentes históricas y continuó sobre personas, matrimonio, e insistió en el reciente concordato —existía un folleto de La Madrid sobre esta materia—. El código del 1917 de la BAC, junto a Caviglioli (*Derecho canónico*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946-1947), un texto sobre matrimonial de Knecht (*Derecho matrimonial católico*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932, traducido por Gómez Piñán), nos ayudaron a preparar esta materia, aparte los apuntes de clase. El examen era oral, y también resolvimos algún caso práctico de derecho matrimonial.

Junto al civil y canónico, estaba el derecho penal, parte general, que seguía en tercero con la parte especial de delitos. Era titular Rodríguez Muñoz, pero estuvo muchos años enfermo, sin poder explicar en cátedra; su última publicación fue el discurso de apertura de 1953, sobre la acción finalista, que no pudo leer él. Le sustituía Alfonso Franch, que exponía con ejemplos, más o menos graciosos, por lo que sus clases eran entretenidas. También explicaba la formación política falangista durante dos cursos. Examinaba oral, por bolas de lecciones, que se sacaban de un antiguo recipiente de madera, que todavía creo que está en la facultad. Para la preparación de la asignatura —no podíamos repetir sus anécdotas—, recomendaba el *Tratado de derecho penal* de Mezger (adaptado por José Arturo Rodríguez Muñoz, 2 vols., Editorial derecho privado, Madrid, 1946-1949) —la escuela técnico-jurídica alemana—, que estudiamos con esfuerzo. También manejábamos el *Derecho penal* de Cuello

Calón (Bosch, Barcelona, 1948, 9.^a edición); pero, sobre todo en parte especial, el volumen de los discípulos de Rodríguez Muñoz, Rodríguez Devesa, Oneca... (*Derecho penal*, Gráfica administrativa, Madrid, 1949).

En tercer curso iniciamos otras asignaturas. Adolfo Miaja explicaba por su manual el derecho internacional público que recitaba de memoria, sin perjuicio de añadir comentarios e incisos: era un profesor muy cercano al que, cuando abrió su seminario —uno de los primeros—, ayudamos a fichar libros y artículos y charlábamos con él acerca de la asignatura o de otros temas. En esta materia, al existir el manual (*Introducción al derecho internacional público*, Atlas, Madrid, 1953), tomar apuntes nos servía para concentrar la atención, ya que estábamos acostumbrados a escribir en clase. Realizaba un parcial —creo que eliminaba materia—, y el oral se hacía por lista... Luego en quinto, el manual fue su *Derecho internacional privado* (2 vols., Atlas, Madrid, 1956-1957, 2.^a edición). Recuerdo haber realizado un trabajo, con cierta extensión —bibliografía francesa e italiana— sobre «La cláusula *rebus sic stantibus* y su efecto en los tratados». En aquel último año, Evaristo Acevedo metió a Miaja en la cárcel de papel de *La Codorniz*, por ciertos defectos en su libro, al utilizar la nueva ley de nacionalidad sin comprobar bien el texto. Recuerdo cómo lo tomó con humor, y al empezar la clase explicó sonriendo que le habían dado permiso para poder acudir al aula; en algún momento, me dijo que había sido una jugada de un compañero de internacional...

Empezamos también el derecho administrativo con Juan Galvañ, que exponía la materia de forma ordenada, y recomendaba los manuales de García Oviedo (*Derecho administrativo*, EISA, Madrid, 1951, 3.^a edición), Antonio Royo Villanova (*Elementos de derecho administrativo*, Librería Santaren, Valladolid, 1952, 23.^a edición corregida y aumentada, por Segismundo Royo-Villanova) y José Gascón y Marín (*Tratado de derecho administrativo: principios y legislación española*, C. Bermejo Impresor, Madrid, 1946, 9.^a edición revisada). Manejé los dos últimos sobre todo, obras indigestas, con un cúmulo de leyes, como se explicaba entonces el administrativo, sobre todo la parte especial de cuarto. Eran además, muy antiguas, aunque se iban poniendo al día en sucesivas ediciones... Todavía no se había traducido el tratado de Ernst Fortshoff, que tanta importancia tendría para los nuevos administrativistas (Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958). Hicimos alguna práctica sobre el

manejo del Alcubilla y el Aranzadi; también otra algo extraña, que consistía en sacar fichas de la *Gaceta de Madrid* de todas las disposiciones sobre aguas, por periodos cada uno, quizá para formar un fichero... El derecho del trabajo, que dependía todavía de esta cátedra, fue explicado por Pérez Burriel, quien nos recomendó entre otros, el manual de García Oviedo (*Tratado elemental de derecho social*, (Igasa) Sevilla, 1948, 3.^a edición).

Por último, dos asignaturas esenciales en cuarto y quinto, que aprendimos de muy distinta manera. El derecho mercantil de Calvo Alfageme consistía en aprender las envejecidas instituciones del código —sobre todo, el viejo derecho marítimo—, con alguna doctrina, a partir de su manual, que comprábamos en la librería Maragat donde nos apuntaban el nombre (*Apuntes de derecho mercantil*, Valencia, 1951, 3.^a edición). Estaba mal impreso y era difícil porque estaba muy condensado y escrito con descuido. Su contraste con la claridad de Garrigues era inmenso, pero había que atenerse a él, no parecía conveniente citar a Garrigues, aunque lo consultásemos para aclarar algunas ideas.

En cambio, Víctor Fairén, catedrático de derecho procesal, tuvo la virtud de exponer las cuestiones de su asignatura de un modo general, atendido a sus problemas más esenciales... Ni siquiera en la parte especial nos exigió memorizar las complicaciones de los procedimientos, de sus trámites, materia tan árida, aunque sea imprescindible para el ejercicio. Pretendía, más que describir procedimientos, transmitir los conceptos esenciales —jurisdicción y competencia, la acción, la pretensión, la litis y sus momentos, la demanda, la sentencia...—; buscaba la elaboración de una parte general del proceso —análoga a la parte general del derecho civil—. Este intento, procedente de la doctrina alemana e italiana, le permitía presentar la asignatura en un cuadro de ideas ordenadas, bien trabajadas. Sus apuntes se completaban con sus *Estudios de derecho procesal*, dos volúmenes en donde reunía diversos trabajos, incluso un artículo suyo en una enciclopedia sobre la acción procesal... Recomendaba como manual el *Derecho procesal civil* de Leonardo Prieto-Castro (Librería General, Zaragoza, 1949). Consultábamos los manuales de Guasp (*Derecho procesal civil*, Instituto de estudios políticos, Madrid, 1956), y de Gómez Orbaneja (*Derecho procesal*, en colaboración con Vicente Herce Quemada, Gráficas administrativas, Madrid, 1951, 3.^a edición), incluso algo vi en el viejo Goldschmitt (*Teoría general del proceso*, Labor, Barcelona, 1936).

Quizá no disponíamos de gran acopio de libros —la bibliografía jurídica hispana ha crecido de forma exponencial en los últimos años—, pero utilizamos los que estaban a nuestro alcance. Esta evocación ordenada puede servir para conocer cómo se estudiaba en la universidad de los años de la posguerra. Muchas veces, para saber de la docencia en el pasado recurrimos a memorias o cartas de literatos o científicos cuando estudiaron: ya Mayans cuenta su estancia y estudios en Salamanca en cartas a su padre o a otros... Azorín, en *Valencia*, retrata a los profesores de su época estudiantil, como también Teodoro Llorente; o Baroja o Laín en medicina... De Madrid cuentan Alberto Insúa, o más reciente el psiquiatra Castilla del Pino...

Sin duda, todos ellos narran con mejor estilo e ingenio, son más interesantes sus páginas que las mías; pero yo, al menos, he querido reunir algunos datos de forma precisa. Porque el testimonio debe ser exacto —exprimir recuerdos y comprobarlos—. Años después de su jubilación —cuando yo iniciaba mi carrera— la universidad central tributó un homenaje a Gascón y Marín, *Cincuenta años en la facultad de derecho* (Publicaciones de la universidad de Madrid, 1953), en que expuso su experiencia de estudiante y profesor a lo largo de este periodo. Pues bien, tras invocar el *Fuero del trabajo* —el trabajo es un deber social, atributo del honor y la jerarquía—, todo se le fue en describir los planes de estudio o el gran número de estudiantes, incluso la entrada de mujeres en las aulas. Siguió con las disposiciones que crearon las clases prácticas o los problemas de los profesores auxiliares, junto a varias comparaciones con Francia... Leyéndolo, apenas se logra idea de cómo se estudiaba y qué se aprendía. Es verdad que había cumplido ya los setenta y siete años, pero tenía bien clara la cabeza; sin embargo se pierde en torno a diversas cuestiones. Yo, como historiador, he pretendido la máxima precisión.

Mariano Peset

Colmenarejo 23 de septiembre del 2003

INSTITUTO ANTONIO DE NEBRIJA

PUBLICACIONES

CUADERNOS

1 (1998) — 2 (1999) — 3 (2000) — 4 (2001) — 5 (2002) — 6 (2003)

BIBLIOTECA

1. *Estado de la Universidad de Alcalá (1805)*
Estudio preliminar de José Luis Peset
Edición de Diego Navarro
2. *La investigación en la universidad*
Edición de Carmen Merino
3. *Orientalismo y nacionalismo español*
Aurora Rivière
4. *El estudio del derecho*
Manuel Martínez Neira
5. *Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia*
Daniel Comas Caraballo
6. *La Universidad de Madrid en el primer franquismo: ruptura y continuidad (1939-1951)*
Carolina Rodríguez López
7. *Cánones y Leyes en la Universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*
Ramon Aznar i Garcia
8. *Consecuencias educativas de la expulsión de los jesuitas de América*
Enrique Villalba Pérez
9. *Archivos universitarios e historia de las universidades*
Edición de José Ramón Cruz Mundet
10. *La enseñanza del derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*
Edición de Adela Mora Cañada

11. *La Universidad española 1889-1939. Repertorio de legislación*
Manuel Martínez Neira, José M.^a Puyol Montero
y Carolina Rodríguez López
12. *Hacia un modelo universitario: la Universidad Carlos III de Madrid*
Edición de Adela Mora Cañada y Carolina Rodríguez López

Textos y manuales en la Universidad Liberal
Edición de Manuel Ángel Bermejo Castrillo
En preparación.